ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

COMPENDIO NORMATIVO

DE GESTIÓN AMBIENTAL

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL

COMPENDIO NORMATIVO
DE GESTIÓN AMBIENTAL

COMPENDIO NORMATIVO DE GESTIÓN AMBIENTAL

AUTORIDADES

Lic. Juan Santos Cruz
MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

M.Sc. Ing. Magín Herrera López
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL

Ing. Alejandro Héctor Aliendre Ramírez
Director General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos

DERECHOS RESERVADOS: 2021 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

Presentación

El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, a través del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, tiene el agrado de presentar la publicación "Legislación Ambiental Ley 1333" marco normativo vigente para la gestión ambiental a nivel nacional.

El objetivo final de dichas normas es proteger al ambiente, evitar la contaminación y preservar tanto la biodiversidad como los recursos naturales.

Esta publicación incluye la Ley N° 1333 de Medio Ambiente e importantes instrumentos jurídicos como ser el Reglamento General de Gestión Ambiental, Reglamento de Prevención y Control Ambiental, Reglamento de Materia de Contaminación Hídrica, Reglamento de Materia de Contaminación Atmosférica, Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas, Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

En este sentido se espera que este documento sea de beneficio tanto para la población en general como para los técnicos y autoridades nacionales, departamentales y municipales relacionados con la temática ambiental.

ÍNDICE

1. Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 **11**

Ley de Medio Ambiente 13

2. Ley N° 755 de 28 de octubre de 2015 **41**

Ley de Gestión Integral de Residuos 43

3. Decreto Supremo 2954 de 28 de octubre de 2015 **79**

Reglamento General de la ley 755 de Gestión Integral de Residuos 84

4. Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995. **113**

Reglamenta la Ley de Medio Ambiente 115

4.1. Reglamento General de Gestión Ambiental 117
4.2. Reglamento de Prevención y Control Ambiental 151
4.3. Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica 249
4.4. Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas 283
4.5. Reglamento en materia de Contaminación Hídrica 301

5. Decreto Supremo N° 26705 de 10 de julio de 2002 **335**

Complementa y modifica el Reglamento General de Gestión Ambiental. 337

6. Decreto Supremo N° 28499 de 10 de diciembre de 2005 **341**

Modifica y complementa el Reglamento de Prevención y Control Ambiental y el Reglamento General de Gestión Ambiental. 343

7. Decreto Supremo N° 28139 de 17 de mayo de 2005 **361**

Modificaciones y aclaraciones en el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica. 363

8. Decreto Supremo N° 28592 de 17 de enero de 2006 **373**

Complementaciones y Modificaciones a Reglamentos Ambientales 375

9. Decreto Supremo N° 3549 de 02 de mayo de 2018 **403**

Modifica, complementa e incorpora nuevas disposiciones al Reglamento de prevención y Control Ambiental – RPCA y el Decreto Supremo N° 28592 405

10. Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019 **463**

Modifica el Reglamento de Prevención y Control Ambiental — RPCA, aprobado por Decreto Supremo N° 24176. 465

11. Decreto Supremo No 26736 del 30 Julio 2002 **551**

Reglamento Ambiental para el Sector Industrial Manufacturero. 553

12. Decreto Supremo N° 24335 de 19 de julio de 1996 **681**

Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos 683

13. Decreto Supremo Nº 26171, 4 de mayo de 2001 **729**

Complementa el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 24335.de 19 de julio de 1996 731

14. Decreto Supremo Nº 29595 de 11 de junio de 2008 **739**

Modifica y complementa el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos. 741

15. Decreto Supremo Nº 29033 de 16 de febrero de 2007 **745**

Establece las disposiciones y procedimientos para el Proceso de Consulta y Participación a los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas para desarrollar Actividades Hidrocarburíferas. 747

16. Decreto Supremo Nº 29124 de 09 de mayo de 2007 **759**

Complementa el Decreto Supremo N° 29033 sobre las disposiciones y procedimientos para el Proceso de Consulta y Participación a los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas para desarrollar Actividades Hidrocarburíferas. 761

17. Decreto Supremo Nº 29574 de 21 de mayo de 2008 **763**

Modifica y amplia el Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas aprobado por Decreto Supremo Nº 29033. 765

18. Decreto Supremo Nº 2298 de 18 de marzo de 2015 **769**

Modifica y complementa el Decreto Supremo Nº 29033, Reglamento de Consulta y Participación ara Actividades Hidrocarburíferas. 771

19. Decreto Supremo N° 2195 de 28 de noviembre de 2014 **777**

Establece un Mecanismo para la asignación porcentual de la compensación financiera por Impactos Socio Ambientales de las AOP´s hidrocarburíferos, desarrollados en territorios Indígena Originario Campesinos, Tierras Comunales, Indígenas o Campesinas. 779

20. Decreto Supremo N° 2400 de 10 de junio de 2015 **783**

Modifica y complementa el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos. 785

21. Decreto Supremo N° 2595 de 11 de noviembre de 2015 **797**

Establece los Mecanismos de Remediación de Pasivos Ambientales al cierre de los procesos denominados, Capitalización, Privatización y Concesión del Sector Hidrocarburos. 799

22. Decreto Supremo N° 2366 de 20 de mayo de 2015 **811**

Establece las medidas para el aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos en Áreas Protegidas en el territorio nacional. 813

23. Decreto Supremo N° 29103 de 23 de abril de 2007 **819**

Reglamento de monitoreo socio - ambiental en actividades hidrocarburíferas dentro el territorio de los pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas. 821

24. Decreto Supremo N° 0091 de 20 de junio de 2006 **833**

Reglamento Ambiental para el Aprovechamiento y Explotación de Áridos y Agregados. 835

25. Decreto Supremo N° 24782 de 31 de julio de 1997 **885**

Reglamento Ambiental para Actividades Mineras. 887

26. Decreto Supremo 28587 de 17 de enero de 2006 **939**

Modificación al Reglamento Ambiental para Actividades Mineras 941

Ley de Medio Ambiente

Ley N° 1333

27 de abril 1992

LEY N° 1333

LEY DEL 27 DE ABRIL DE 1992

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

D E C R E T A:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. - La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Artículo 2. - Para los fines de la presente Ley, se entiende por desarrollo sostenible el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente.

Artículo 3. - El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Artículo 4. - La presente Ley es de orden público, interés social, económico y cultural.

TÍTULO II

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 5. - La política nacional del medio ambiente debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, sobre las siguientes bases:

1. Definición de acciones gubernamentales que garanticen la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural.

2. Promoción del desarrollo sostenible con equidad y justicia social tomando en cuenta la diversidad cultural del país.

3. Promoción de la conservación de la diversidad biológica garantizando el mantenimiento y la permanencia de los diversos ecosistemas del país.

4. Optimización y racionalización el uso de aguas, aire suelos y otros recursos naturales renovables garantizando su disponibilidad a largo plazo.

5. Incorporación de la dimensión ambiental en los procesos del desarrollo nacional.

6. Incorporación de la educación ambiental para beneficio de la población en su conjunto.

7. Promoción y fomento de la investigación científica y tecnológica relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales.

8. Establecimiento del ordenamiento territorial, a través de la zonificación ecológica, económica, social y cultural. El ordenamiento territorial no implica una alteración de la división política nacional establecida.

9. Creación y fortalecimiento de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para el desarrollo de planes y estrategias ambientales del país priorizando la elaboración y mantenimiento de cuentas patrimoniales con la finalidad de medir las variaciones del patrimonio natural nacional,

10. Compatibilización de las políticas nacionales con las tendencias de la política internacional en los temas relacionados con el medio ambiente precautelando la soberanía y los intereses nacionales.

CAPÍTULO II

DEL MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 6. - Créase la Secretaría Nacional del Medio Ambiente (SENMA) dependiente de la Presidencia de la República como organismo encargado de la gestión ambiental. El Secretario Nacional del Medio Ambiente tendrá el Rango de Ministro de Estado, será designado por el Presidente de la República y concurrirá al Consejo de Ministros.

Artículo 7. - La Secretaría Nacional del Medio Ambiente, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y dirigir la política nacional del Medio Ambiente en concordancia con la política general y los planes nacionales de desarrollo y cultural.

2. Incorporar la dimensión ambiental al Sistema Nacional de Planificación. Al efecto, el Secretario Nacional del Medio ambiente participará como miembro titular del Consejo Nacional de Economía y Planificación (CONEPLAN).

3. Planificar, coordinar, evaluar y controlar las actividades de la gestión ambiental.

4. Promover el desarrollo sostenible en el país.

5. Normar, regular y fiscalizar las actividades de su competencia en coordinación con las entidades públicas sectoriales y departamentales.

6. Aprobar o rechazar y supervisar los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental e carácter nacional, en coordinación con los Ministerios Sectoriales respectivos y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente.

7. Promover el establecimiento del ordenamiento territorial, en coordinación con las entidades públicas y privadas, sectoriales y departamentales.

8. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la presente Ley.

Artículo 8. - Créanse los Consejos Departamentales del Medio Ambiente (CODEMA) en cada uno de los Departamentos del país como organismos de máxima decisión y consulta a nivel departamental, en el marco de la política nacional del medio ambiente establecida con las siguientes funciones y atribuciones:

a. Definir la política departamental del medio ambiente.

b. Priorizar y aprobar los planes, programas y proyectos de carácter ambiental elevados a su consideración a través de las Secretarías Departamentales.

c. Aprobar normas y reglamentos de ámbito departamental relacionados con el medio ambiente.

d. Supervisar y controlar las actividades encargadas a las Secretarías Departamentales.

e. Elevar ternas ante el Secretario Nacional del Medio Ambiente para la designación del Secretario Departamental del Medio Ambiente.

f. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y las resoluciones emitidas por los mismos.

Corresponde a los Gobiernos Departamentales convocar a las Instituciones regionales públicas privadas, cívicas, empresariales, laborales y otras para la conformación de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente, estarán compuestos por siete representantes de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.

Artículo 9. - Créanse las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente como entidades descentralizadas de la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, cuyas atribuciones principales, serán las de ejecutar las políticas departamentales emanadas de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente, velando porque las mismas se encuentren enmarcadas en la política nacional del medio ambiente.

Asimismo, tendrán las funciones encargadas a la Secretaría Nacional que correspondan al ámbito departamental, de acuerdo a reglamentación.

Artículo 10. - Los Ministerios, organismos e instituciones públicas de carácter nacional, departamental, municipal y local, relacionados con la problemática ambiental, deben adecuar sus estructuras de organización a fin de disponer de una instancia para los asuntos referidos al medio ambiente.

Asimismo, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente correspondiente

apoyarán la ejecución de programas y proyectos que tengan el propósito de preservar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

CAPÍTULO III

DE LA PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 11. - La planificación del desarrollo nacional y regional del país deberá incorporar la dimensión ambiental a través de un proceso dinámico permanente y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la problemática ambiental.

Artículo 12. - Son instrumentos básicos de la planificación ambiental.

a. La formulación de planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, a nivel nacional, departamental y local.

b. El ordenamiento territorial sobre la base de la capacidad de uso de los ecosistemas, la localización de asentamientos humanos y las necesidades de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

c. El manejo integral y sostenible de los recursos a nivel de cuenca y otra unidad geográfica.

d. Los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental.

e. Los mecanismos de coordinación y concertación intersectorial interinstitucional e interregional.

f. Los inventarios, diagnósticos, estudios y otras fuentes de información.

g. Los medios de evaluación, control y seguimiento de la calidad ambiental.

Artículo 13. - La Secretaría Nacional del Medio Ambiente queda encargada de la conformación de la Comisión para el Ordenamiento Territorial, responsable de su establecimiento en el país.

Artículo 14. - El Ministerio de Planeamiento y Coordinación con el apoyo del Ministerio de Finanzas, la Secretaría Nacional del Medio Ambiente y los organismos competentes, son responsables de la elaboración y mantenimiento de las cuentas patrimoniales con la finalidad de disponer de un adecuado sistema de evaluación del patrimonio natural nacional.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 15. - La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente quedan encargadas de la organización el Sistema Nacional de Información Ambiental, cuyas funciones y atribuciones serán: registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional.

Artículo 16. - Todos los informes y documentos resultantes de las actividades científicas y trabajos técnicos y de otra índole realizados en el país por personas naturales o colectivas, nacionales y/o internacionales, vinculadas a la temática el medio ambiente y recursos naturales, serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental.

TÍTULO III

DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 17. - Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Artículo 18. - El control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental.

Artículo 19. - Son objetivos del control de la calidad ambiental:

1. Preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales a fin de elevar la calidad de vida de la población.

2. Normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto.

3. Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

4. Normas y orientar las actividades del Estado y la Sociedad en lo referente a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a objeto de garantizar la satisfacción de las necesidades de la presente y futuras generaciones.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES Y FACTORES SUSCEPTIBLES DE DEGRADAR EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 20. - Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran:

a. Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.

b. Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.

c. Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.

d. Los que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interpelaciones y procesos.

e. Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población.

Artículo 21. - Es deber de todas las personas naturales o colectivas que desarrollen actividades susceptibles de degradar el medio ambiente, tomar las medidas preventivas correspondientes, informar a la autoridad competente y a los posibles afectados, con el fin de evitar daños a la salud de la población, el medio ambiente y los bienes.

CAPÍTULO III

DE LOS PROBLEMAS AMBIENTALES DERIVADOS DE DESASTRES NACIONALES

Artículo 22. - Es deber del Estado y la sociedad la prevención y control de los problemas ambientales derivados de desastres naturales o de las actividades humanas.

El Estado promoverá y fomentará la investigación referente a los efectos de los desastres naturales sobre la salud, el medio ambiente y la economía nacional.

Artículo 23. - El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con los sectores público y privado, deberán elaborar y ejecutar planes de prevención y contingencia destinados a la atención de la población y e recuperación de las áreas afectadas por desastres naturales.

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Artículo 24. - Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) al conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.

Artículo 25. - Todas las obras, actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental que deberá ser realizada de acuerdo a los siguientes niveles:

1. Requiere de EIA analítica integral.
2. Requiere de EIA analítica específica
3. No requiere de EIA analítica específica, pero puede ser aconsejable su revisión conceptual.
4. No requiere de EIA

Artículo 26. - Las obras, proyectos o actividades que por sus características requieran del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental según lo prescrito en el artículo anterior, con carácter previo a su ejecución, deberán contar obligatoriamente con la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), procesada por los organismos sectoriales competentes, expedida por las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente y homologada por la Secretaría Nacional. La homologación deberá verificarse en el plazo perentorio de veinte días, caso contrario, quedará la DIA consolidada sin la respectiva homologación.

En el caso de Proyectos de alcance nacional, la DIA debería ser tramitada directamente ante la Secretaría Nacional del Medio Ambiente.

La Declaratoria de Impacto Ambiental incluirá los estudios, recomendaciones técnicas, normas y límites, dentro de los cuales deberán desarrollarse las obras, proyectos de actividades evaluados y registrados en las Secretarías Departamentales y/o Secretaría Nacional del Medio Ambiente. La Declaratoria de Impacto Ambiental, se constituirá en la referencia técnico legal para la calificación periódica del desempeño y ejecución de dichas obras, proyectos o actividades.

Artículo 27. - La Secretaría Nacional del Medio Ambiente determinará mediante reglamentación expresa, aquellos tipos de obras o actividades, públicas o privadas, que requieran en todos los casos el correspondiente Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 28. - La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del medio ambiente, en coordinación con los organismos sectoriales correspondientes, quedan encargados del control, seguimiento y fiscalización de los Impactos Ambientales, planos de protección y mitigación, derivados de los respectivos estudios y declaratorias.

Las normas procedimentales para la presentación, categorización, evaluación, aprobación o rechazo, control, seguimiento y fiscalización de los Estudios de Evaluación de Impacto ambiental serán establecidas en la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LOS ASUNTOS DEL MEDIO AMBIENTE EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

Artículo 29. - El Estado promoverá tratados y acciones internacionales de preservación, conservación y control de fauna y flora, de áreas protegidas, de cuencas y/o ecosistemas compartidos con uno o más países.

Artículo 30. - El Estado regulará y controlará la producción, introducción y comercialización de productos farmacéuticos, agrotóxicos y otras sustancias peligrosas y/o nocivas para la salud y/o del medio ambiente. Se reconocen como tales, aquellos productos y sustancias establecidas por los organismos nacionales e internacionales correspondientes, como también las prohibidas en los países de fabricación o de origen.

Artículo 31. - Queda prohibida la introducción, depósito y tránsito por territorio nacional de desechos tóxicos, peligrosos, radioactivos u otros de origen interno y/o externo que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente.

El tráfico ilícito de desechos peligrosos será sancionado e conformidad a las penalidades establecidas por Ley.

TÍTULO IV

DE LOS RECURSOS NATURALES EN GENERAL

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 32. - Es deber del Estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entendidos para los fines de esta Ley, como recursos bióticos, flora y fauna, y los abióticos como el agua, aire y suelo con una dinámica propia que les permite renovarse en el tiempo.

Artículo 33.- Se garantiza el derecho de uso de los particulares sobre los recursos naturales renovables, siempre que cumplan lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 34.- Las leyes especiales que se dicten para cada recurso natural, deberán establecer las normas que regulen los distintos modos, condiciones y prioridades de adquirir el derecho de uso de los recursos naturales renovables de dominio público, de acuerdo a características propias de los mismos, potencialidades regionales y aspectos sociales, económicos y culturales.

Artículo 35.- Los departamentos o regiones donde se aprovechen recursos naturales deben participar directa o indirectamente de los beneficios de la conservación y/o la utilización de los mismos, de acuerdo a lo establecido por Ley, beneficios que serán destinados a propiciar el desarrollo sostenible de los departamentos o regiones donde se encuentren.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO AGUA

Artículo 36.- Las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Artículo 37.- Constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

Artículo 38.- El Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

Artículo 39.- El Estado normará y controlará el vertido de cualquier sustancia o residuo líquido, sólido y gaseoso que cause o pueda causar la contaminación de las aguas o la degradación de su entorno.

Los organismos correspondientes reglamentarán el aprovechamiento integral, uso racional, protección y conservación de las aguas.

CAPÍTULO III

DEL AIRE Y LA ATMÓSFERA

Artículo 40.- Es deber del Estado y la sociedad mantener la atmósfera en condiciones tales que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

Artículo 41.- El Estado a través de los organismos correspondientes normará y controlará la descarga en la atmósfera de cualquier sustancia en la forma de gases, vapores, humos y polvos que puedan causar daños a la salud, al medio ambiente, molestias a la comunidad o sus habitantes y efectos nocivos a la propiedad pública o privada.

Se establece como daño premeditado, el fumar tabaco en locales escolares y de salud, por ser estos recintos donde están más expuestos menores de edad y personas con baja resistencia a los efectos contaminantes el aire.

Se prohíbe el fumar en locales públicos cerrados y en medios de movilización y transporte colectivo. Los locales públicos cerrados deberán contar con ambientes separados especiales para fumar.

Artículo 42.- El Estado, a través de sus organismos competentes, establecerá, regulará y controlará los niveles de ruidos originados en actividades comerciales, industriales, domésticas, de transporte u otras a fin de preservar y mantener la salud y el bienestar de la población.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO SUELO

Artículo 43.- El uso de los suelos para actividades agropecuarias forestales deberá efectuarse manteniendo su capacidad productiva, aplicándose técnicas de manejo que eviten la pérdida o degradación de los mismos, asegurando de esta manera su conservación y recuperación.

Las personas y empresas públicas o privadas que realicen actividades de uso de suelos que alteren su capacidad productiva, están obligados a cumplir con las normas y prácticas de conservación y recuperación.

Artículo 44.- La Secretaría Nacional del medio ambiente, en coordinación con los organismos sectoriales y departamentales, promoverá el establecimiento del ordenamiento territorial con la finalidad de armonizar el uso del espacio físico y los objetivos del desarrollo sostenible.

Artículo 45.- Es deber del Estado normar y controlar la conservación y manejo adecuado de los suelos.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, establecerá los reglamentos pertinentes que regulen el uso, manejo y conservación de los suelos y sus mecanismos de control de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento territorial.

CAPÍTULO V

DE LOS BOSQUES Y TIERRAS FORESTALES

Artículo 46.- Los bosques naturales y tierras forestales son de dominio originario del Estado, su manejo y uso debe ser sostenible. La autoridad competente establecida por Ley especial, en coordinación con sus organismos departamentales descentralizados, normará el manejo integral y el uso sostenible de los recursos del bosque para los fines de su conservación, producción, industrialización y comercialización, así como también y en coordinación con los organismos competentes, la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medio ambiente en general.

Artículo 47.- La autoridad competente establecida por Ley especial, clasificará los bosques de acuerdo a su finalidad considerando los aspectos de conservación, protección y producción, asimismo valorizará los bosques y sus resultados servirán de base para la ejecución de planes de manejo y conservación de recursos

coordinando con las instituciones afines del sector.

Artículo 48.- Las entidades de derecho público fomentarán las actividades de investigación a través de un programa de investigación forestal, orientado a fortalecer los proyectos de forestación, métodos de manejo e industrialización de los productos forestales. Para la ejecución de los mismos, se asignarán los recursos necesarios.

Artículo 49.- La industria forestal deberá estar orientada a favorecer los intereses nacionales, potenciando la capacidad de transformación, comercialización y aprovechamiento adecuado de los recursos forestales, aumentando el valor agregado de las especies aprovechadas, diversificando la producción y garantizando el uso sostenible de los mismos.

Artículo 50.- Las empresas madereras deberán reponer los recursos maderables extraídos del bosque natural mediante programas de forestación industrial, además del cumplimiento de las obligaciones contempladas en los planes de manejo. Para los programas de forestación industrial en lugares diferentes al del origen del recurso extraído, el Estado otorgará los mecanismos de incentivo necesarios.

Artículo 51.- Declárase de necesidad pública la ejecución de los planes de forestación y agroforestación en el territorio nacional, con fines de recuperación de sueldos, protección de cuencas, producción de leña, carbón vegetal, uso comercial e industrial y otras actividades específicas.

CAPÍTULO VI

DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 52.- El Estado y la sociedad deben velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora silvestre, tanto acuática como terrestre, consideradas patrimonio del Estado, en particular de las especies endémicas, de distribución restringida, amenazadas y en peligro de extinción.

Artículo 53.- Las universidades, entidades científicas y organismos competentes públicos y privados, deberán fomentar y ejecutar programas de investigación y evaluación de la fauna y flora silvestre, con el objeto de conocer su valor científico, ecológico, económico y estratégico para la nación.

Artículo 54.- El Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestres, en base a información técnica, científica y económica, con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento.

Artículo 55.- Es deber del Estado preservar la biodiversificación y la integridad del patrimonio genético de la flora y fauna tanto silvestre como de especies nativas domesticadas, sí como normar las actividades de las entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, dedicadas a la investigación, manejo y ejecución de proyectos del sector.

Artículo 56.- El Estado promoverá programas de desarrollo en favor de las comunidades que tradicionalmente aprovechan los recursos de flora y fauna silvestre con fines de subsistencia, a modo de evitar su depredación y alcanzar su uso sostenible.

Artículo 57.- Los organismos competentes normarán, fiscalizarán y aplicarán los procedimientos y requerimientos para permisos de caza, recolección, extracción y comercialización de especies de fauna, flora, de sus productos, así como el establecimiento de vedas.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

Artículo 58.- El Estado a través del organismo competente fomentará el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos aplicando técnicas de manejo adecuadas que eviten la pérdida o degradación de los mismos.

Artículo 59.- La extracción, captura y cultivo de especies hidrobiológicas que se realizan mediante la actividad pesquera otras, serán normadas mediante legislación especial.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 60.- Las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país.

Artículo 61.- Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

Artículo 62.- La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente son los organismos responsables de normar y fiscalizar el manejo integral de las Áreas Protegidas.

En la administración de las áreas protegidas podrán participar entidades públicas y privadas sin fines de lucro, sociales, comunidades tradicionales establecidas y pueblos indígenas.

Artículo 63.- La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente quedan encargadas de la organización del Sistema Nacional de Áreas protegidas.

El Sistema Nacional de Áreas protegidas (SNAP) comprende las áreas protegidas existentes en el territorio nacional, como un conjunto de áreas de diferentes categorías que ordenadamente relacionadas entre sí, y a través de su protección y manejo contribuyen al logro de los objetivos de la conservación.

Artículo 64.- La declaratoria de Áreas Protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo.

Artículo 65.- La definición de categorías de áreas protegidas, así como las normas para su creación, manejo y conservación, serán establecidas en la legislación especial.

CAPÍTULO IX

DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

Artículo 66.- La producción agropecuaria debe ser desarrollada de tal manera que se pueda lograr sistemas de producción y uso sostenible, considerando los siguientes aspectos:

1. La utilización de los suelos para uso agropecuario deberá someterse a normas prácticas que aseguren la conservación de los agroecosistemas.

2. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios fomentará la ejecución de planes de restauración de suelos de uso agrícola en las distintas regiones del país.

   Asimismo, la actividad pecuaria deberá estar de acuerdo a normas técnicas relacionada al uso del suelo y de praderas.

3. Las pasturas naturales situadas en las alturas y zonas inundadizas, utilizadas con fines de pastoreo deberán ser aprovechadas conforme a su capacidad de producción de biomasa y carga animal.

4. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios establecerá en la reglamentación correspondiente, normas técnicas y de control para chaqueos, desmontes, labranzas, empleo de maquinaria agrícola, uso de agroquímicos, rotaciones, prácticas de cultivo y uso de praderas.

Artículo 67.- Las instituciones de investigación agropecuaria encargadas de la generación y transferencia de tecnologías, deberán orientar sus actividades a objeto de elevar los índices de productividad a largo plazo.

CAPÍTULO X

DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 68.- Pertenecen al dominio originario del Estado todos los recursos naturales no renovables, cualquiera sea su origen o forma de yacimiento, se encuentren en el subsuelo o suelo.

Artículo 69.- Para los fines de la presente Ley, se entiende por recursos naturales no renovables, aquellas sustancias que encontrándose en su estado natural originario no se renuevan y son susceptibles de agotarse cuantitativamente por efecto de la acción del hombre o e fenómenos naturales.

Corresponden a la categoría de recursos naturales no renovables, los minerales metálicos y no metálicos, así como los hidrocarburos en sus diferentes estados.

CAPÍTULO XI

DE LOS RECURSOS MINERALES

Artículo 70.- La explotación de los recursos minerales debe desarrollarse considerando el aprovechamiento integral de las materias primas, el tratamiento de materiales de desecho, la disposición segura de colas, relaves y desmontes, el uso eficiente de energía y el aprovechamiento nacional de los yacimientos.

Artículo 71.- Las operaciones extractivas mineras, durante y una vez concluidas su actividad deberán contemplar la recuperación de las áreas aprovechadas con el fin de reducir y controlar la erosión estabilizar los terrenos y proteger las aguas, corrientes y termales.

Artículo 72.- El Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, establecerá las normas técnicas correspondientes que determinarán los límites permisibles para las diferentes acciones y efectos de las actividades mineras.

CAPÍTULO XII

DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS

Artículo 73.- Los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país, debiendo su aprovechamiento realizarse eficientemente, bajo las normas de protección y conservación del medio ambiente.

Las actividades hidrocarburíferas, realizadas por YPFB y otras empresas, en todas sus fases, deberán contemplar medidas ambientales de prevención y control de contaminación, deforestación, erosión y sedimentación, así como de protección de flora y de fauna silvestre, paisaje natural y áreas protegidas.

Asimismo, deberán implementarse planes de contingencias para evitar derrames de hidrocarburos y otros productos contaminantes.

Artículo 74.- El Ministerio de Energía e Hidrocarburos, en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio ambiente, elaborará las normas específicas pertinentes.

Asimismo, promoverá la investigación, aplicación y uso de energía alternativas no contaminantes.

TÍTULO V

DE LA POBLACIÓN Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

DE LA POBLACIÓN Y EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 75.- La política nacional de población contemplará una adecuada política de migración en el territorio de acuerdo al ordenamiento territorial y a los objetivos de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 76.- Corresponde a los Gobiernos Municipales, en el marco de sus atribuciones y competencias, promover, formular y ejecutar planes de

ordenamiento urbano y crear los mecanismos necesarios que permitan el acceso de la población a zonas en condiciones urbanizables, dando preferencia a los sectores de bajos ingresos económicos.

Artículo 77.- La planificación de la expansión territorial y espacial de las ciudades, dentro del ordenamiento territorial regional, deberá incorporar la variable ambiental.

Artículo 78.- El Estado creará los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar:

1. La participación de comunidades tradicionales y pueblos indígenas en los procesos del desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables, considerando sus particularidades sociales, económicas y culturales, en el medio donde desenvuelven sus actividades.

2. El rescate, difusión y utilización de los conocimientos sobre uso y manejo de recursos naturales con la participación directa de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas.

TÍTULO VI

DE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

DE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 79.- El Estado a través de sus organismos competentes ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente que en forma directa o indirecta atente contra la salud humana, vida animal y vegetal. Igualmente velará por la restauración de las zonas afectadas.

Es de prioridad nacional, la promoción de acciones de saneamiento ambiental, garantizando los servicios básicos y otros a la población urbana y rural en general.

Artículo 80.- Para los fines del artículo anterior el Ministerio de Previsión Social y Salud pública, el Ministerio de Asuntos Urbanos, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría Nacional del Medio Ambiente en coordinación con los sectores responsables a nivel departamental y local, establecerán las normas, procedimientos y reglamentos respectivos.

TÍTULO VII

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 81.- El Ministerio de Educación y Cultura, las Universidades de Bolivia, la Secretaría Nacional y los Consejos Departamentales del Medio Ambiente, definirán políticas y estrategias para fomentar, planificar y desarrollar programas de educación ambiental formal y no formal, en coordinación con instituciones públicas y privadas que realizan actividades educativas.

Artículo 82.- El Ministerio de Educación y Cultura incorporará la temática ambiental con enfoque interdisciplinario y carácter obligatorio en los planes y programas en todos los grados niveles ciclos y modalidades de enseñanza del sistema educativo, así como de los Institutos Técnicos de formación, capacitación, y actualización docente, de acuerdo con la diversidad cultural y las necesidades de conservación del país.

Artículo 83.- Las universidades autónomas y privadas orientarán sus programas de estudio y de formación técnica y profesional en la perspectiva de contribuir al logro del desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente.

Artículo 84.- Los medios de comunicación social, públicos o privados, deben fomentar y facilitar acciones para la educación e información sobre el medio ambiente y su conservación, de conformidad a reglamentación a ser establecida por el Poder Ejecutivo.

TÍTULO VIII

DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

CAPÍTULO I

DE LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 85.- Corresponde al Estado y a las instituciones técnicas especializadas;

a. Promover y fomentar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.

b. Apoyar el rescate, uso y mejoramiento de las tecnologías tradicionales adecuadas.

c. Controlar la introducción o generación de tecnologías que atenten contra el medio ambiente.

d. Fomentar la formación de recursos humanos y la actividad científica en la niñez y la juventud.

e. Administrar y controlar la transferencia de tecnología de beneficio para el país.

Artículo 86.- El Estado dará prioridad y ejecutará acciones de investigaciones científica y tecnológica en los campos de la biotecnología, agroecología, conservación de recursos genéticos, uso de energías, control de la calidad ambiental y el conocimiento de los ecosistemas del país.

TÍTULO IX

DEL FOMENTO E INCENTIVOS A LAS ACTIVIDADES DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

DEL FONDO NACIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 87.- Créase el Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) dependiente de la Presidencia de la República, como organismo de Administración descentralizada, con personería jurídica propia y autonomía de gestión, cuyo objetivo principal será la captación interna o externa de recursos dirigidos al financiamiento de planes, programas, proyectos, investigación científica y actividades de conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

Artículo 88.- El Fondo Nacional para el Medio Ambiente, contará con un Directorio como organismo de decisión presidido por el Secretario Nacional del Medio Ambiente, constituido por tres representantes del Poder Ejecutivo, tres de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente y uno designado por las Instituciones bolivianas no públicas sin fines de lucro, vinculadas a la problemática ambiental de acuerdo a reglamentación.

Artículo 89.- Las prioridades para la recaudación de fondos así como los programas, planes y proyectos aprobados y financiados por el Fondo Nacional para el Medio Ambiente, deben estar enmarcados dentro de las políticas nacionales, departamentales y locales establecidas por los organismos pertinentes. La Contraloría General de la República deberá verificar el manejo de recursos del Fondo Nacional para el Medio Ambiente.

CAPÍTULO II

DE LOS INCENTIVOS Y LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS VINCULADAS AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 90.- El Estado a través de sus organismos competentes establecerá mecanismos de fomento e incentivo para todas aquellas actividades públicas y/o privadas de protección industrial, agropecuaria, minera, forestal y de otra índole, que incorporen tecnologías y procesos orientados a lograr la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Artículo 91.- Los programas, planes y proyectos de participación a realizarse por organismos nacionales, públicos y/o privados, deben ser objeto de incentivos arancelarios, fiscales o de otra índole creados por Leyes especiales.

TÍTULO X

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Artículo 92.- Toda persona natural o colectiva tiene derecho a participar en la gestión ambiental, en los términos de esta ley, y el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y/o conservación del medio ambiente y en caso necesario hacer uso de los derechos que la presente Ley le confiere.

Artículo 93.- Toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo, ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección.

Artículo 94.- Las peticiones e iniciativas que se promuevan ante autoridad competente, se efectuarán con copia a la Secretaría Departamental del Medio

Ambiente, se resolverán previa audiencia pública dentro de los 15 días perentorios siguientes a su presentación. Las resoluciones que se dicten podrán ser objeto de apelación con carácter suspensivo, ante la Secretaría Departamental y/o Nacional del Medio Ambiente, sin perjuicio de recurrir a otras instancias legales.

En caso de negativa o de no realización de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, él o los afectados harán conocer este hecho a la Secretaría Departamental y/o Nacional el Medio Ambiente, para que ésta, siga la acción en contra de la Autoridad Denunciada por violación a los derechos constitucionales y los señalados en la presente Ley.

TÍTULO XI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS DELITOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 95.- La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales con la cooperación de las autoridades competentes realizarán la vigilancia e inspección que consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación respectiva.

Para efectos de esta disposición el personal autorizado tendrá acceso a lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia e inspección.

Artículo 96.- Las autoridades a que se hace referencia en el artículo anterior estarán facultadas para requerir de las personas naturales o colectivas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD AMBIENTAL

Artículo 97.- La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales, en base a los resultados de las inspecciones, dictarán las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su regularización.

Artículo 98.- En caso de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, la Secretaría Nacional el Medio ambiente y/o las Secretarías Departamentales ordenarán, de inmediato, las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS PROCEDIMIENTOS

Artículo 99.- Las contravenciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven serán consideradas como infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito.

Estas violaciones serán sancionadas por la autoridad administrativa competente y de conformidad con el reglamento correspondiente.

Artículo 100.- Cualquier persona natural o colectiva, al igual que los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar ante la autoridad competente, la infracción de normas que protejan el medio ambiente.

Artículo 101.- Para los fines del artículo 100° deberá aplicarse el procedimiento siguiente:

a. Presentada la denuncia escrita, la autoridad receptora en el término perentorio de 24 horas señalará día y hora para la inspección, la misma que se efectuará dentro de las 72 horas siguientes debiendo en su caso, aplicarse el término de la distancia. La Inspección se efectuará en el lugar donde se hubiere cometido la supuesta infracción, debiendo levantarse acta circunstanciada de la misma e inmediatamente iniciarse el término de prueba de 6 días a partir del día y hora establecido en el cargo.

   Vencido el término de prueba, en las 48 horas siguientes impostergablemente se dictará la correspondiente Resolución, bajo responsabilidad.

b. La Resolución a dictarse será fundamentada y determinará la sanción correspondiente, más el resarcimiento del daño causado. La mencionada Resolución, será fundamentada técnicamente y en caso de verificarse contravenciones o existencia de daños, la Secretaría del Medio Ambiente solicitará ante el Juez competente la imposición de las sanciones respectivas y resarcimiento de daños.

c. La persona que se creyere afectada con esa Resolución podrá hacer uso el recurso de apelación en el término fatal de tres días computables desde su notificación. Recurso que será debidamente fundamentado para ser resuelto por la autoridad jerárquicamente superior. Para efectos de este procedimiento, se señala como domicilio legal obligatorio de las partes, la Secretaría de la autoridad que conoce la infracción.

d. Si del trámite se infiriese la existencia de delito, los obrados serán remitidos al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LA ACCIÓN CIVIL

Artículo 102.- La acción civil derivada de los daños cometidos contra el medio ambiente podrá ser ejercida por cualquier persona legalmente calificada como un representante apropiado de los intereses de la colectividad afectada.

Los informes elaborados por los organismos del Estado sobre los daños causados, serán considerados como prueba pericial preconstitída.

En los autos y sentencias se determinará la parte que corresponde de la indemnización y resarcimiento en beneficio de las personas afectadas y de la nación. El resarcimiento al Estado ingresará al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y se destinará preferentemente a la restauración del medio ambiente dañado por los hechos que dieron lugar a la acción.

CAPÍTULO V

DE LOS DELITOS AMBIENTALES

Artículo 103.- Todo el que realice acciones que lesionen deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en el artículo 20, según la gravedad del hecho comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley.

Artículo 104.- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 206 del Código Penal cuando una persona, al quemar campos de labranza o pastoreo, dentro de los límites que la reglamentación establece, ocasione incendio en propiedad ajena, por negligencia o con intencionalidad, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

Artículo 105.- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja los incisos 2

y 7 del Art. 216 del Código Penal Específicamente cuando una persona:

1. Envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario o piscícola, por encima de los límites permisibles a establecerse en la reglamentación respectiva.

2. Quebrante normas de sanidad pecuaria o propague epizootias y plagas vegetales.

Se aplicará pena de privación de libertad de uno diez años.

Artículo 106.-Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 223 del Código Penal, cuando destruya, deteriore, sustraiga o exporte bienes pertinentes al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurriendo en privación de libertad de uno a seis años.

Artículo 107.-El que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, capaces de contaminar o degradar las aguas que excedan los límites a establecerse en la reglamentación, será sancionado con la pena de privación de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado.

Artículo 108.- El que ilegal o arbitrariamente interrumpa o suspenda el servicio de aprovisionamiento de agua para el consumo de las poblaciones o las destinadas al regadío, será sancionado con privación de libertad de hasta dos años, más treinta días de multa equivalente al salario básico diario.

Artículo 109.- Todo el que tale bosques sin autorización para fines distintos al uso doméstico del propietario de la tierra amparado por título de propiedad, causando daño y degradación del medio ambiente será sancionado con dos o cuatro años de pena de privación de libertad y multa equivalente al cien por ciento del valor del bosque talado.

Si la tala se produce en áreas protegidas o en zonas de reserva, con daño o degradación del medio ambiente, la pena privativa de libertad y la pecuniaria se agravarán en un tercio.

Si la tala se hace contraviniendo normas expresas de producción y conservación de los bosques, la pena será agravada en el cien por ciento, tanto la privación de libertad como la pecuniaria.

Artículo 110.- Todo el que con o sin autorización cace, pesque o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales, causando daño, degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies, será sancionado con la privación de libertad de uno a tres años y multa equivalente al cien por ciento del valor de los animales pescados, capturados o cazados.

Si esa caza, pesca o captura se efectúa en áreas protegidas o zonas de reserva o en períodos de veda causando daño o degradación del medio ambiente, la pena será agravada en un tercio y multa equivalente al cien por ciento del valor de las especies.

Artículo 111.- El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su habitat natural, si fuere aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas.

Artículo 112.- El que deposite, vierta o comercialice desechos industriales líquidos sólidos o gaseosos poniendo en peligro la vida humana y/o siendo no asimilables por el medio ambiente, o no cumpla las normas sanitarias y de protección ambiental, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años.

Artículo 113.- El que autorice, permita, coopere o coadyuve al depósito, introducción o transporte en territorio nacional de desechos tóxicos peligrosos radioactivos y otros de origen externo, que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente, transfiera e introduzca tecnología contaminante no aceptada en el país de origen así como el que realice el tránsito ilícito de desechos peligrosos, será sancionado con la pena de privación de libertad de hasta diez años.

Artículo 114.- Los delitos tipificados en la presente Ley son de orden público y serán procesados por la justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.

Las infracciones serán procesadas de conformidad a esta ley y sancionadas por la autoridad administrativa competente.

Artículo 115.- Cuando el funcionario o servidor público sea autor, encubridor o cómplice de contravenciones o faltas tipificadas por la presente Ley y disposiciones afines, sufrirá el doble de la pena fijada para la correspondiente conducta.

TÍTULO XII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 116.- Las actividades a desarrollarse que se encuentren comprendidas dentro del ámbito de la presente Ley, deberán ajustarse a los términos de la misma, a partir de su vigencia para las actividades establecidas antes de la vigencia de esta Ley se les otorgará plazo perentorio para su adecuación, mediante una disposición legal que clasificará estas actividades y se otorgará un plazo perentorio adecuado a las mismas. Este plazo en ningún caso será superior a los cinco años.

Artículo 117.- La Secretaría Nacional del Medio ambiente queda encargada de presentar en el plazo de 180 días su Estatuto Orgánico y la Reglamentación de la presente Ley.

El Fondo Nacional para el Medio Ambiente, en el mismo plazo presentará sus estatutos, reglamentos internos, estructura administrativa y manual de funciones.

Artículo 118.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo.: H. GUILLERMO FORTÚN SUAREZ PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL - H. GASTON ENCINAS VALVERDE PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS - H. ELENA CALDERON DE ZULETA Senador Secretario - H. OSCAR VARGAS MOLINA Senador Secretario - H. ARTURO LIEBERS BALDIVIESO Diputado Secretario - H. RAMIRO ARGANDOÑA VALDEZ Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo.: JAIME PAZ ZAMORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA - OSWALDO ANTEZANA VACA DIEZ Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios - GUSTAVO FERNANDEZ SAAVEDRA Ministro de la Presidencia de la República.

LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Ley N° 755

28 de octubre 2015

LEY N° 755

LEY DE 28 DE OCTUBRE DE 2015

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA: LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer la política general y el régimen jurídico de la Gestión Integral de Residuos en el Estado Plurinacional de Bolivia, priorizando la prevención para la reducción de la generación de residuos, su aprovechamiento y disposición final sanitaria y ambientalmente segura, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, así como el derecho a la salud y a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Artículo 2. (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se desarrolla en el marco de las competencias concurrentes de residuos industriales y tóxicos, y tratamiento de los residuos sólidos, establecidas en los numerales 8 y 9 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3. (ALCANCE).

I. La presente Ley se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que generen residuos o realicen actividades relacionadas con la gestión de residuos, cualquiera sea su procedencia y características.

II. La Gestión Integral de Residuos procedente de actividades del sector hidrocarburos, energía, minería y metalurgia, industrial manufacturero,

agroindustrial y establecimientos de salud, así como los residuos radiactivos se regirán conforme a la normativa sectorial, en el marco de las políticas de la presente Ley.

III. Se excluyen de la presente Ley, las emisiones a la atmósfera, aguas residuales industriales, aguas residuales domésticas y otros efluentes que se viertan sobre sistemas de alcantarillado o drenaje.

Artículo 4. (CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS). Los residuos se clasifican por sus características, su fuente de generación y gestión operativa, conforme a norma técnica emitida por el Ministerio cabeza de sector.

Artículo 5. (DEFINICIONES). Para el cumplimiento de la presente Ley, se adoptará las definiciones establecidas en el Glosario de términos contenida en el Anexo, que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 6. (PRINCIPIOS). La Gestión Integral de Residuos se desarrolla conforme a los principios de la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, "Ley Marco de Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien", y los siguientes principios:

a. **Articulación.** La Gestión Integral de Residuos se articula con las políticas de protección de la Madre Tierra, Agua y Saneamiento, Educación, Medio Ambiente, Salud, Cambio Climático, Seguridad Alimentaria y Gestión de Riesgos.

b. **Participación.** La Gestión Integral de Residuos debe promover la participación activa, consciente, informada y organizada de la población.

c. **Producción más limpia.** En la aplicación continua de una estrategia ambiental, preventiva e integrada en los procesos productivos, se debe promover la transformación de los patrones de producción para reducir la generación de residuos en cantidad y peligrosidad y facilitar el aprovechamiento de los mismos.

d. **Protección de la Salud y el Medio Ambiente.** La Gestión Integral de Residuos debe orientarse a la protección de la Madre Tierra, previniendo riesgos para la salud y de contaminación del agua, aire, suelo, flora y fauna, en concordancia con las estrategias de lucha contra el cambio climático, para el vivir bien de las actuales y futuras generaciones.

e. **Responsabilidad del Generador.** Toda persona individual o colectiva es responsable de los residuos que genere, asumiendo los costos de su gestión integral, así como de la contaminación que pueda provocar en la salud o el medio ambiente, su manejo inadecuado.

f. **Responsabilidad Compartida.** La Gestión Integral de Residuos es responsabilidad social, pública y privada; requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de todos sus actores.

g. **Sostenibilidad.** La Gestión Integral de Residuos debe adaptarse a las condiciones locales en base a criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, para garantizar su continuidad, expansión y mejora permanente.

h. **Sustentabilidad.** Toda actividad, obra o proyecto para la Gestión Integral de Residuos, deberá mantener un equilibrio entre las necesidades de los seres humanos y la conservación de los recursos naturales y ecosistemas que sustentarán la vida de las futuras generaciones.

Artículo 7. (GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS). Se entiende por Gestión Integral de Residuos al sistema conformado por procesos de planificación, desarrollo normativo, organización, sostenibilidad financiera, gestión operativa, ambiental, educación y desarrollo comunitario para la prevención, reducción, aprovechamiento y disposición final de residuos, en un marco de protección a la salud y el medio ambiente.

Artículo 8. (JERARQUIZACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS).

I. En la aplicación de la Gestión Integral de Residuos, el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, deben orientar sus acciones, en orden de importancia, a:

1. Prevenir para reducir la generación de residuos.
2. Maximizar el aprovechamiento de los residuos.
3. Minimizar la disposición final de los residuos, restringiendo en lo posible sólo para aquellos residuos no aprovechables.

II. Todo generador de residuos, así como aquel que realice la gestión operativa de los mismos, deberá realizar sus actividades en el orden de prioridad señalado en el Parágrafo precedente.

Artículo 9. (POLÍTICAS DE ESTADO). Se establecen las siguientes políticas de Estado:

a. Planificación y coordinación interinstitucional e intersectorial para la Gestión Integral de Residuos.

b. Prevención de la generación de residuos y fomento al cambio de patrones de producción y consumo para reducir la cantidad y peligrosidad de los residuos.

c. Aprovechamiento de residuos y fomento al desarrollo de mercados para la comercialización y consumo de productos reciclables.

d. Gestión Integral diferenciada de residuos peligrosos y especiales.

e. Cierre de botaderos y remediación de sitios contaminados generados por la gestión inadecuada de los residuos, y la implementación de rellenos sanitarios para la disposición final ambiental y sanitariamente segura de los mismos.

f. Fortalecimiento institucional y desarrollo de capacidades para la Gestión Integral de Residuos.

g. Educación, concientización y participación de la población en la Gestión Integral de Residuos.

h. Fomento a las soluciones regionales o mancomunadas en la Gestión Integral de Residuos.

i. Fomento a la investigación y desarrollo de tecnologías para la Gestión Integral de Residuos.

j. Generación de información para la toma de decisiones y mejora continua de la Gestión Integral de Residuos.

Artículo 10. (DERECHOS). Toda persona individual o colectiva tiene los siguientes derechos:

a. A gozar de un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, libre de contaminación o riesgos de deterioro derivados de la gestión inadecuada de residuos.

b. Al acceso a los servicios de Gestión Integral de Residuos en forma universal, continua, equitativa, con calidad y eficiencia.

c. A la atención efectiva y oportuna de las reclamaciones y solicitudes que se planteen en calidad de usuario de los servicios relativos a la Gestión Integral de Residuos, en el marco de la normativa vigente.

d. Al acceso a la información de la Gestión Integral de Residuos, en el marco de la presente Ley.

e. A recibir educación y capacitación para el ejercicio de su rol como actor de la Gestión Integral de Residuos.

Artículo 11. (OBLIGACIONES). Toda persona natural o jurídica tiene las siguientes obligaciones:

a. Cumplir con las disposiciones regulatorias y reglamentarias vigentes para la gestión adecuada de los residuos.

b. Reducir la generación de residuos en cantidad y peligrosidad.

c. Separar en origen los residuos.

d. Depositar los residuos en sitios autorizados.

e. Realizar el manejo adecuado de los residuos que genere, a través de operadores autorizados o por cuenta propia.

f. Cubrir los costos que implique la gestión operativa de residuos, de acuerdo a sus características y fuente de generación.

g. Denunciar las conductas que amenacen o afecten a la salud, a los recursos naturales y al medio ambiente, a consecuencia de la gestión inadecuada de los residuos.

CAPÍTULO II

GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

SECCIÓN I

PREVENCIÓN DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 12. (PREVENCIÓN DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS). La prevención de la generación de residuos, es el conjunto de medidas destinadas a evitar o reducir su generación en cantidad y peligrosidad, mediante la transformación de los modelos de producción, la modificación en los hábitos de consumo y la utilización sostenible de los recursos naturales en un marco de protección a la salud y medio ambiente.

Artículo 13. (PREVENCIÓN DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS DE CONSUMIDORES Y ACTIVIDADES PRODUCTIVAS).

I. Toda persona natural o jurídica, en calidad de consumidor, debe priorizar la prevención de la generación de residuos.

II. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice cualquier actividad productiva, debe priorizar la prevención de la generación de residuos en cantidad o peligrosidad, mediante la aplicación de

buenas prácticas de producción más limpia, así como el empleo de materias primas e insumos que provengan de materiales reciclables, biodegradables o sustancias no peligrosas.

SECCIÓN II

APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 14. (APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS).

I. El aprovechamiento de residuos es el conjunto de acciones que permiten la reutilización de los mismos o la reincorporación al ciclo productivo de los diferentes recursos presentes en los mismos, para generar beneficios al medio ambiente y a la economía del país, mediante el compostaje, reciclaje o aprovechamiento energético.

II. Se dará prioridad al reciclaje y compostaje sobre el aprovechamiento energético.

III. Para garantizar el adecuado aprovechamiento de los residuos, se debe implementar sistemas de separación en origen y recolección diferenciada, así como la instalación de infraestructura y equipos de acuerdo a reglamentación de la presente Ley. Forman parte de este proceso, las instalaciones de acopio o clasificación de residuos.

IV. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en coordinación con el sector productivo, implementarán los mecanismos y estrategias para promover el máximo aprovechamiento de los residuos, antes que su disposición final.

Artículo 15. (RESPONSABILIDADES DEL GENERADOR, PRODUCTOR, DISTRIBUIDOR Y COMERCIANTE EN EL APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS).

I. Todo generador de residuos deberá coadyuvar en la implementación de los programas de aprovechamiento de residuos, cumpliendo todas las disposiciones relativas al acondicionamiento, separación, almacenamiento, entrega y recolección de residuos.

II. Todo productor de bienes de consumo, deberá incorporar en sus planes de manejo ambiental, estrategias y metas de prevención y aprovechamiento, así como los mecanismos necesarios para la gestión integral de los residuos generados por su actividad, en el marco de las políticas y principios establecidos en la presente Ley.

III. Todo comerciante o distribuidor deberá implementar y apoyar las acciones orientadas a la prevención, separación, almacenamiento y entrega para el aprovechamiento de los residuos generados por su actividad.

Artículo 16. (ENVASES, EMPAQUES Y EMBALAJES).

I. Todo productor que fabrique envases, empaques o embalajes, deberá priorizar el uso de materias primas biodegradables o reciclables, promoviendo que éstos sean retornables.

II. La producción de envases de plástico en sus diferentes formas de composición, prioritariamente deberá contener materias primas a partir de envases post consumo reciclados, de acuerdo a reglamentación emitida por el Ministerio cabeza de sector.

III. Todo envase o empaque reciclable que se produzca, deberá estar identificado con el símbolo y codificación de reciclaje correspondiente, bajo normas técnicas emitidas por el Ministerio cabeza de sector.

IV. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades de comercialización o distribución de productos, deberá establecer acciones orientadas a prevenir la generación de residuos, priorizando el uso de envases o empaques reutilizables o biodegradables.

V. Todo envase que haya contenido sustancias o residuos peligrosos y sea descartado, deberá ser considerado residuo peligroso y gestionado mediante procesos adecuados de tratamiento, de acuerdo a normativa que se emita al efecto.

Artículo 17. (RECUPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE RESIDUOS).

I. Toda persona natural o jurídica, que tenga como actividad la recuperación o acopio de residuos reciclables, deberá contar con los registros y autorizaciones que corresponda, de acuerdo a los criterios emitidos por la autoridad competente.

II. Los residuos que se recuperen para su aprovechamiento, deben ser incorporados a la cadena de reciclaje.

III. El sector industrial en coordinación con el nivel central del Estado, a través del Ministerio cabeza de sector, promoverá la creación del Sistema de Registro de Oferta y Demanda de Residuos Reciclables o Industriales, como parte del Sistema de Información de Gestión Integral de Residuos, para promover la recuperación y aprovechamiento de los mismos, a través de su intercambio o comercialización.

Artículo 18. (RECUPERADOR O RECICLADOR).

I. Se reconoce la actividad de personas naturales o jurídicas dedicadas a la recuperación de residuos a través de la separación, almacenamiento, recolección o transporte para su aprovechamiento y la generación de empleos dignos como forma de subsistencia.

II. El nivel central del Estado a través del Ministerio cabeza de sector, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, promoverá el apoyo a este sector, a través de programas de formalización y asistencia técnica, orientados a mejorar sus condiciones de trabajo, salud y generación de ingresos.

SECCIÓN III

PLANIFICACIÓN E INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 19. (PLANIFICACIÓN). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, desarrollarán e implementarán la Gestión Integral de Residuos, a través de políticas, programas o proyectos de inversión, articulados y armonizados con la planificación de mediano plazo, a fin de contribuir al logro de los resultados y metas de la planificación de largo plazo del Estado, en el marco de la normativa vigente.

Artículo 20. (SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS).

I. Se crea el Sistema de Información de la Gestión Integral de Residuos para administrar la información nacional y territorial del sector, cuyo diseño y administración estará a cargo del Ministerio cabeza de sector, que deberá integrarse al Sistema Nacional de Información Ambiental, sujeto a reglamentación.

II. El Sistema debe incluir información permanente y actualizada sobre los residuos generados y valorizados, la infraestructura y las tecnologías aplicadas para su gestión, información sobre operadores autorizados y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven.

III. Las entidades territoriales autónomas, los operadores de servicios de gestión de residuos y generadores de actividades productivas, suministrarán oportunamente la información establecida en el Parágrafo anterior, para alimentar dicho Sistema.

SECCIÓN IV

EDUCACIÓN, COMUNICACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN EN LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 21. (EDUCACIÓN EN GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS).

I. El Sistema Educativo Plurinacional en el marco de sus Subsistemas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, y Educación Superior de Formación Profesional, deberá incorporar a través de sus diferentes estructuras curriculares y programáticas, en el eje articulador de educación en convivencia con la Madre Tierra y Salud Comunitaria, la Gestión Integral de los Residuos.

II. Las instancias públicas o privadas, deberán incorporar estrategias o acciones educativas orientadas a promover la sensibilización y concientización individual y socio comunitario para la Gestión Integral de Residuos.

Artículo 22. (MEDIOS DE COMUNICACIÓN).

I. Los medios de comunicación radial, audiovisual y escritos, públicos o privados, que se encuentren prestando este servicio dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, dispondrán en forma obligatoria de espacios publicitarios con carácter gratuito, para dar a conocer e informar a la población tomando en cuenta sus características, mensajes educativos sobre la Gestión Integral de Residuos, de acuerdo a la reglamentación elaborada por el Ministerio cabeza de sector, en coordinación con el Ministerio de Comunicación.

II. El Ministerio de Comunicación, se encargará de verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo e imponer las sanciones administrativas en caso de incumplimiento.

Artículo 23. (CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN). El Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, deberá incluir en sus programas la investigación, desarrollo y promoción de la Gestión Integral de Residuos.

SECCIÓN V

FINANCIAMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 24. (RECURSOS). Los recursos para proyectos de tratamiento de residuos

sólidos, residuos industriales y tóxicos, se ejercerán y gestionarán en el marco de la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

Artículo 25. (RECURSOS DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS). En cumplimiento a las políticas de protección al medio ambiente, la salud y saneamiento básico, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias, podrán asignar recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, para la implementación de la Gestión Integral de Residuos.

CAPÍTULO III

GESTIÓN OPERATIVA DE LOS RESIDUOS

SECCIÓN I

ETAPAS DE LA GESTIÓN OPERATIVA DE LOS RESIDUOS

Artículo 26. (GESTIÓN OPERATIVA DE LOS RESIDUOS).

I. La gestión operativa de residuos será desarrollada mediante reglamento aprobado por el Ministerio cabeza de sector, y comprende las siguientes etapas:

a. Separación.

b. Almacenamiento.

c. Recolección.

d. Transporte.

e. Transferencia.

f. Tratamiento.

g. Disposición final.

II. En todas las etapas de la gestión operativa de los residuos, se deben implementar las medidas preventivas y de control que minimicen los impactos ambientales, asegurando la preservación de la salud y evitando riesgos laborales.

III. Los residuos no peligrosos, especiales y peligrosos, deben gestionarse en forma diferenciada en todas las etapas.

Artículo 27. (SEPARACIÓN Y ALMACENAMIENTO EN ORIGEN).

I. Todo generador debe separar sus residuos en origen, como mínimo en los siguientes grupos:

a. Orgánicos.

b. Reciclables.

c. No aprovechables.

d. Especiales y peligrosos, cuando éstos sean generados.

I. II. El almacenamiento de los residuos, debe cumplirse dentro el predio del generador o en áreas autorizadas, de acuerdo a sus características, requerimientos y condiciones de separación, envasado, etiquetado o marcado, cuidando que exista la debida compatibilidad de las características de los residuos, de manera que se minimicen los riesgos para la salud y el medio ambiente.

II. III. Para el cumplimiento del presente Artículo, todas las instituciones públicas o privadas de acuerdo a su naturaleza, deberán implementar contenedores diferenciados, según el grupo de residuo que corresponda.

Artículo 28. (RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE).

I. La recolección y transporte de los residuos estará acorde a los grupos de separación establecidos en el Parágrafo I del Artículo precedente.

II. Los medios de transporte de residuos deben contar con las condiciones técnicas que los hagan seguros y eficientes.

III. El transporte de residuos generados dentro del país, está permitido con fines de aprovechamiento, tratamiento o disposición final, con las autorizaciones correspondientes y los debidos controles.

Artículo 29. (INSTALACIONES DE ACOPIO O TRANSFERENCIA).

I. Para el almacenamiento temporal de residuos, se podrán implementar instalaciones para el acopio o transferencia, dependiendo de las condiciones técnicas y económicas en las etapas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final, según corresponda.

II. Las instalaciones de almacenamiento para el acopio o transferencia de residuos, deben ubicarse de acuerdo a normas técnicas y contar con la infraestructura y equipamiento adecuado, cumpliendo las condiciones ambientales y de seguridad durante su construcción, operación y cierre, establecidas por la autoridad competente.

Artículo 30. (TRATAMIENTO).

I. Los residuos según sus características, deben ser sometidos a procesos de tratamiento para su aprovechamiento, reducción de su peligrosidad o disposición final segura. Forman parte también del tratamiento, las operaciones realizadas en los sitios de disposición final en rellenos sanitarios.

II. Las instalaciones destinadas al tratamiento de residuos, deben contar con la infraestructura y equipamiento adecuados, cumpliendo todas las condiciones técnicas, ambientales y de seguridad, durante la construcción, operación, cierre y rehabilitación cuando corresponda.

III. Las plantas para el tratamiento de residuos, deben diseñarse e implementarse en función a las características de los residuos a tratar.

IV. El tratamiento de los residuos podrá incluir procesos biológicos, mecánicos, físico-químicos o térmicos, orientados a maximizar su aprovechamiento para fines de su valorización.

V. Las plantas para el tratamiento térmico, se implementarán sólo cuando se garantice el aprovechamiento energético con eficiencia o en el caso de residuos peligrosos se reduzca sus características de peligrosidad.

VI. La comercialización de energía generada en plantas de tratamiento, debe ser regulada por las instancias sectoriales competentes.

Artículo 31. (DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS).

I. I. La disposición final de los residuos, debe realizarse en rellenos sanitarios u otras instalaciones de confinamiento, las mismas que deben contar con la infraestructura y equipamiento acorde al tipo de residuo, cantidad y volumen, cumpliendo todas las condiciones técnicas, ambientales y de seguridad durante su construcción, operación y cierre. Estas instalaciones deberán funcionar prioritariamente para residuos no aprovechables.

II. II. Los rellenos sanitarios deben estar ubicados en lugares que cumplan la normativa técnica y ambiental vigente.

III. III. El funcionamiento de los rellenos sanitarios, debe realizarse de acuerdo a normas técnicas y ambientales, una vez agotada la vida útil de los rellenos, éstos deben ingresar a procesos de clausura, post clausura y rehabilitación cuando corresponda, con los controles técnicos y ambientales correspondientes realizados por la autoridad competente.

IV. IV. Se prohíbe la quema de residuos en sitios de disposición final, así como en aquellos en que la norma técnica lo establezca expresamente.

V. V. Los gases y lixiviados, producto de la descomposición de los residuos en las instalaciones de tratamiento o disposición final, deben contar con los adecuados procesos de manejo y tratamiento, conforme a normativa vigente.

VI. VI. La disposición de residuos peligrosos, previo tratamiento, deberá ser expresamente autorizada por la autoridad competente, en rellenos o celdas de seguridad que reúnan las características definidas en normas técnicas ambientales.

Artículo 32. (ÁREAS PARA INSTALACIONES DE TRATAMIENTO O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS).

I. Las áreas para instalaciones de tratamiento o disposición final de residuos, deben cumplir con la planificación de ordenamiento territorial y uso de suelos, considerando prioritariamente el beneficio de la colectividad, sobre intereses particulares.

II. Los sitios para la construcción y operación de infraestructura o instalaciones de tratamiento y disposición final de residuos, se consideran de necesidad y utilidad pública, pudiendo las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, aplicar el régimen legal de expropiaciones conforme a normativa vigente.

III. En los casos en que no se pueda acordar la ubicación de sitios para el tratamiento o para la disposición final de residuos, se buscará la conciliación de las partes a través del gobierno autónomo departamental.

Artículo 33. (OPERADOR AUTORIZADO).

I. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado, que realice servicios de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de residuos, debe tramitar su registro de operador autorizado, ante la autoridad competente.

II. Todo operador autorizado, debe cumplir con las condiciones técnicas, ambientales y de seguridad, durante la prestación de los servicios.

III. Los registros de operador autorizado y los indicadores de gestión de residuos relacionados a su actividad, deben ser incorporados por la autoridad competente, al Sistema de Información de Gestión Integral de Residuos.

IV. Los contratos, acuerdos o convenios según correspondan, que se deriven de la prestación de servicios con los operadores autorizados para la gestión operativa de los residuos, deberán señalar el tipo de residuo de acuerdo a la clasificación establecida en norma técnica emitida por el Ministerio cabeza del sector.

SECCIÓN II

GESTIÓN OPERATIVA DE LOS RESIDUOS MUNICIPALES, ESPECIALES, INDUSTRIALES Y PELIGROSOS

Artículo 34. (GESTIÓN OPERATIVA DE LOS RESIDUOS MUNICIPALES).

I. I. La gestión operativa de residuos municipales se encuentra en el marco de los servicios de aseo urbano y saneamiento básico.

II. II. La gestión operativa de residuos municipales, debe realizarse de forma diferenciada en todas sus etapas y según las características de cada residuo, en el marco de las políticas y principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 35. (GESTIÓN OPERATIVA DE LOS RESIDUOS ESPECIALES).

I. Los residuos especiales requieren de una gestión diferenciada, cumpliendo como mínimo las siguientes disposiciones:

   a. Efectuar el almacenamiento en puntos de acopio o sitios debidamente autorizados.

   b. Realizar la recolección y transporte diferenciado, con equipos acorde al tipo de residuos.

   c. Priorizar el aprovechamiento separando los residuos peligrosos que pudiesen contener.

II. Todo generador de fuente domiciliaria, debe cumplir como mínimo las siguientes disposiciones:

   a. Entregar los residuos especiales a los sistemas de recolección diferenciada o puntos de acopio autorizados.

b. Coadyuvar en las campañas de recolección programadas por la autoridad competente.

c. Cubrir los costos por la prestación de servicios para la gestión operativa de residuos especiales.

III. Los residuos especiales de fuente municipal, podrán ser gestionados a través del servicio de aseo urbano o de operadores autorizados, cubriendo el generador los costos correspondientes establecidos por la autoridad competente, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la Responsabilidad Extendida del Productor.

IV. El generador de residuos especiales de fuente industrial, es responsable de su transporte, tratamiento y disposición final, pudiendo optar por operadores autorizados, en el marco de las políticas de la presente Ley.

Artículo 36. (GESTIÓN OPERATIVA DE LOS RESIDUOS INDUSTRIALES).

I. La gestión operativa de residuos industriales es responsabilidad del generador y podrá realizarse por cuenta propia o a través de operadores autorizados, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa sectorial vigente.

II. Los residuos industriales asimilables a domiciliarios, podrán ser gestionados a través del servicio de aseo urbano, cubriendo el generador los costos correspondientes.

III. Todo generador u operador, cuando corresponda, deberá realizar una gestión diferenciada de los residuos cumpliendo las siguientes disposiciones:

a. Separar y almacenar en residuos industriales peligrosos, no peligrosos y especiales.

b. Evitar la incompatibilidad de los residuos peligrosos de acuerdo a normativa.

c. La disposición final de residuos industriales se realizará según autorización de la normativa vigente.

d. Realizar el tratamiento de los residuos en los propios establecimientos industriales o en instalaciones de tratamiento, municipales o privadas, cumpliendo los requisitos técnicos y ambientales para el efecto;

e. Controlar la contaminación que puedan generar sus residuos, priorizando la reducción de su peligrosidad y el aprovechamiento de los mismos.

f. Incorporar la Gestión Integral de Residuos como parte del plan de manejo ambiental.

g. Llevar un registro de los residuos peligrosos que incluya el tipo, composición y cantidad.

h. Proporcionar información sobre la generación de residuos y su gestión a requerimiento de las entidades territoriales autónomas de su jurisdicción.

i. Cubrir los costos por la prestación de servicios para la gestión operativa de residuos industriales.

j. Informar inmediatamente en caso de desaparición o derrame de los residuos peligrosos, a la autoridad competente.

k. Otras que se requieran de acuerdo al tipo de residuo, para una efectiva gestión diferenciada.

Artículo 37. (GESTIÓN OPERATIVA DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS).

I. La gestión operativa de los residuos peligrosos es responsabilidad del generador y será establecida mediante reglamento emitido por el Ministerio cabeza de sector.

II. La gestión operativa de los residuos peligrosos provenientes de actividades productivas, debe realizarse a través de operadores autorizados y cumplir las siguientes disposiciones:

a. Separar, etiquetar y almacenar los residuos peligrosos en áreas o ambientes que reúnan condiciones de seguridad.

b. Realizar el pre-tratamiento cuando corresponda, antes de la entrega para la recolección y transporte.

c. Realizar la recolección y transporte de residuos peligrosos con el respectivo manifiesto de transporte, evitando la incompatibilidad entre éstos.

d. Realizar procesos de tratamiento adecuados a las características de peligrosidad del residuo.

e. Disponer los residuos peligrosos previamente tratados en instalaciones autorizadas.

f. Garantizar las condiciones técnicas de seguridad y salud, durante todas las etapas de la gestión operativa de estos residuos.

g. Cubrir los costos por la prestación de servicios para la gestión operativa de residuos peligrosos.

h. Otras que se requieran de acuerdo a la característica del residuo, para una efectiva gestión operativa de los residuos peligrosos.

III. La entrega de los residuos peligrosos provenientes de actividades productivas a un operador autorizado, debe asegurarse por medio de contratos, registros y manifiestos de transporte que correspondan, con el fin de garantizar la gestión segura de éstos. En caso de incumplimiento, el generador será considerado responsable solidario de los daños que pueda ocasionar el operador por la gestión inadecuada de éstos y las sanciones que resulten aplicables.

IV. La exportación de residuos peligrosos con fines de tratamiento o disposición final, deberá enmarcarse a los tratados, acuerdos y convenios internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

V. Todo generador de residuos peligrosos de fuente domiciliaria y similar, debe cumplir como mínimo las siguientes disposiciones:

a. Entregar los residuos peligrosos a los sistemas de recolección diferenciada o puntos de acopio autorizados.

b. Coadyuvar en las campañas de recolección programada por la autoridad competente.

c. Cubrir los costos por la prestación de servicios para la gestión operativa de los residuos peligrosos.

VI. Los residuos peligrosos de fuente municipal, podrán ser gestionados a través del servicio de aseo urbano, en el marco de la normativa técnica y ambiental correspondiente, cubriendo el generador los costos establecidos por la autoridad competente.

VII. Los residuos de fármacos, pilas, baterías, focos, lámparas, luminarias en desuso, que se generan en fuentes de residuos municipales, de acuerdo a lo establecido en norma técnica emitida por el Ministerio cabeza de sector, deberán ser almacenados en recipientes diferenciados y posteriormente entregados al servicio de aseo urbano o depositados en los centros de acopio temporal autorizados por la autoridad competente.

VIII. Los residuos señalados en los Parágrafos VI y VII del presente Artículo, deberán ingresar a procesos de tratamiento en instalaciones adecuadas, sin perjuicio de la Responsabilidad Extendida del Productor,

cuando corresponda. A tal efecto, el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, promoverán la implementación de infraestructuras de tratamiento con alcance individual o mancomunado.

SECCIÓN III

RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR

Artículo 38. (RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR).

I. La Responsabilidad Extendida del Productor corresponde a un régimen especial de gestión integral de residuos, conforme al cual los productores y distribuidores son responsables de la gestión integral de sus productos, hasta la fase de post consumo, cuando éstos se conviertan en residuos.

II. El productor o distribuidor sujeto al régimen de Responsabilidad Extendida del Productor, debe cumplir las siguientes disposiciones, según sean aplicables a cada tipo de residuo:

   a. Desarrollar mecanismos de depósito, devolución y retorno u otros mecanismos para la recuperación y aprovechamiento de los residuos, asumiendo los costos que correspondan, en coordinación con las entidades territoriales autónomas.

   b. Realizar o participar activamente en la organización de campañas de comunicación, mensajes de concientización y educación para la gestión operativa de estos residuos.

   c. Establecer acuerdos o convenios con los gobiernos autónomos municipales, para mejorar los sistemas de recolección y gestión integral de residuos.

III. La presente disposición se aplica inicialmente a botellas PET, bolsas de polietileno, llantas o neumáticos, pilas o baterías y envases de plaguicidas, cuyo uso genera residuos, según criterios selectivos de acuerdo a capacidad instalada o volumen de distribución de acuerdo a reglamento emitido por el Ministerio cabeza de sector.

IV. Este régimen podrá ser ampliado a otros rubros mediante Decreto Supremo, de acuerdo a estudios y factibilidad técnica.

CAPÍTULO IV

ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 39. (RESPONSABILIDADES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). El nivel central del Estado

I. A través del Ministerio cabeza del sector, tiene las siguientes responsabilidades:

a. Regular la implementación de la Gestión Integral de Residuos.

b. Desarrollar e implementar la planificación de la Gestión Integral de Residuos, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco del sistema de planificación nacional, las políticas y principios de la presente Ley.

c. Promover la ejecución de proyectos de Gestión Integral de Residuos Industriales, Peligrosos y Especiales, de forma coordinada con las entidades territoriales autónomas y el sector productivo.

d. Prestar asistencia técnica para el desarrollo de la Gestión Integral de Residuos.

e. Promover y desarrollar programas referentes a educación, comunicación, ciencia, tecnología e investigación relacionados con la Gestión Integral de Residuos.

f. Elaborar normativa técnica para la Gestión Integral de Residuos Industriales, Especiales y Peligrosos.

g. Regular la aplicación de la Responsabilidad Extendida del Productor y operadores autorizados.

h. Administrar el Sistema de Información de la Gestión Integral de Residuos.

Artículo 40. (RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES). Los gobiernos autónomos departamentales, en el marco del régimen y las políticas de la presente Ley, tienen las siguientes responsabilidades:

a. Reglamentar y ejecutar en su jurisdicción las responsabilidades asignadas en la presente Ley.

b. Ejecutar el régimen y la política nacional relativa a la Gestión Integral de Residuos.

c. Establecer y aplicar la planificación departamental para la Gestión Integral de Residuos en concordancia con las políticas y principios de la presente Ley, y la planificación nacional.

d. d. Incluir la Gestión Integral de Residuos en la Planificación de Desarrollo Departamental.

e. e. Promover la ejecución de proyectos de Gestión Integral de Residuos Industriales, Peligrosos y Especiales, de forma coordinada con los diferentes niveles de gobierno y el sector productivo.

f. f. Promover o desarrollar programas referentes a educación, comunicación, ciencia, tecnología e investigación relacionados con la Gestión Integral de Residuos.

g. g. Coadyuvar con los gobiernos autónomos municipales de su departamento, en las acciones que realicen para la consolidación de los sitios identificados para la implementación de infraestructuras de tratamiento y disposición final de residuos.

h. h. Monitorear y hacer seguimiento a los problemas de contaminación originados por la gestión inadecuada de los residuos, exigir las acciones correctivas y de mitigación, e imponer las sanciones cuando correspondan.

i. i. Emitir las autorizaciones correspondientes para el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento o disposición final de residuos, en el marco de la normativa ambiental vigente.

j. j. Controlar el cumplimiento efectivo de la normativa técnica para la Gestión Integral de Residuos Industriales, Especiales y Peligrosos.

k. k. Realizar el control técnico y ambiental de las instalaciones y los operadores autorizados para la gestión operativa de los residuos en los municipios.

l. l. Emitir las autorizaciones y los registros correspondientes de los operadores de residuos especiales, industriales y peligrosos dentro del ámbito de su jurisdicción;

m. m. Administrar la información departamental relativa a la implementación de la Gestión Integral de Residuos, de acuerdo a los requerimientos del Sistema de Información de la Gestión Integral de Residuos.

n. n. Ejecutar en coordinación con el nivel central del Estado y con los gobiernos autónomos municipales, la Responsabilidad Extendida del Productor.

o. o. Prestar asistencia técnica en la Gestión Integral de Residuos.

Artículo 41. (RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES). Los gobiernos autónomos municipales, en el marco del régimen y las políticas de la presente Ley, tienen las siguientes responsabilidades, dispuestas de forma enunciativa y no limitativa:

a. Reglamentar y ejecutar en su jurisdicción las responsabilidades asignadas en la presente Ley.

b. Ejecutar el régimen y la política nacional relativa a la Gestión Integral de Residuos.

c. Establecer y aplicar la planificación municipal para la Gestión Integral de Residuos, en concordancia con los principios y las políticas de la presente Ley, la planificación departamental y nacional.

d. Incluir la Gestión Integral de Residuos en la Planificación de Desarrollo Municipal.

e. Elaborar proyectos para la implementación de la Gestión Integral de Residuos;

f. Implementar y ejecutar proyectos de Gestión Integral de Residuos.

g. Apoyar la ejecución de proyectos de Gestión Integral de Residuos Industriales, Peligrosos y Especiales, de forma coordinada con los diferentes niveles de gobierno y el sector productivo.

h. Implementar proyectos de cierre o saneamiento de las instalaciones o sitios de responsabilidad municipal, que presentan problemas de contaminación originados por la gestión inadecuada de los residuos.

i. Monitorear y hacer seguimiento a los problemas de contaminación originados por la gestión inadecuada de los residuos, y exigir las acciones correctivas y de mitigación a la Autoridad Ambiental Competente.

j. Elaborar, actualizar y difundir la información relativa a la implementación de la Gestión Integral de Residuos en su jurisdicción, para alimentar al Sistema de Información de Gestión Integral de Residuos.

k. Emitir las autorizaciones y los registros correspondientes de los operadores autorizados, que realicen servicios en gestión operativa de residuos municipales dentro su jurisdicción e imponer las sanciones cuando corresponda, en el ámbito de sus competencias.

l. Identificar y determinar dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, la ubicación de sitios o espacios para la implementación de infraestructuras de disposición final y tratamiento de residuos.

Artículo 42. (CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL). Con la finalidad de mejorar la coordinación y materializar las políticas públicas sectoriales para la Gestión Integral de Residuos, en el marco de la Ley No 031 de 19 de julio de 2010, "Ley Marco de Autonomías y Descentralización - Andrés Ibáñez", se creará el Consejo Sectorial de Residuos, entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, cuya conformación y funcionamiento serán establecidos mediante reglamentación emitida por el Ministerio cabeza del sector.

CAPÍTULO V

INSPECCIÓN, VIGILANCIA, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43. (INSPECCIÓN Y VIGILANCIA).

I. Todos los niveles de gobierno en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, tienen facultades de inspección y vigilancia sobre todas las actividades productivas e instalaciones para la gestión operativa de residuos.

II. El registro de las actuaciones de inspección y vigilancia desarrolladas, se constituyen en prueba pre constituida para inicio y prosecución de procesos administrativos.

III. En aquellos casos que, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia, se detecten actividades que por causa de una gestión inadecuada de residuos, dañen o amenacen dañar la salud o el medio ambiente, se establecerán las medidas de prevención, de mitigación y de remediación que se consideren necesarias.

IV. Las disposiciones necesarias para la implementación del régimen de inspección y vigilancia, y de las medidas de protección, corresponden al desarrollo reglamentario de los gobiernos autónomos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias, sin perjuicio de las facultades de control ambiental del nivel central del Estado.

Artículo 44. (INFRACCIONES LEVES). Se consideran infracciones leves las siguientes:

a. Arrojar, abandonar o enterrar residuos no peligrosos en vías o áreas públicas.

b. Incumplir las acciones de separación y clasificación de residuos no peligrosos en origen, cuando exista un sistema de recolección diferenciada o aprovechamiento establecido.

c. Incumplir con el pago por la prestación de los servicios de gestión operativa de residuos.

Artículo 45. (INFRACCIONES GRAVES). Se consideran infracciones graves las siguientes:

a. Depositar o abandonar residuos especiales en lugares no autorizados.

b. Establecer botaderos.

c. Quemar a cielo abierto residuos no peligrosos o especiales.

d. Prestar servicios de gestión operativa de residuos no peligrosos o especiales, sin la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente.

e. Omitir las acciones de prevención en la generación y aprovechamiento de residuos por parte de las actividades productivas.

f. Permitir el ingreso a rellenos sanitarios, de animales domésticos y de consumo, con fines de alimentación.

g. Permitir el ingreso a rellenos sanitarios, de personas con fines de recolección informal.

h. No cumplir con las obligaciones de la Responsabilidad Extendida del Productor.

i. Alimentar a animales para consumo humano, con residuos peligrosos para la salud humana, en sitios de disposición final.

Artículo 46. (INFRACCIONES GRAVÍSIMAS). Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

a. Enterrar, depositar o abandonar residuos peligrosos en lugares no autorizados.

b. Quemar a cielo abierto o en instalaciones no autorizadas residuos peligrosos.

c. Prestar servicios de gestión operativa de residuos peligrosos, sin la autorización correspondiente. La disposición de residuos peligrosos mediante sistemas de gestión de residuos no peligrosos.

Artículo 47. (AMPLIACIÓN DE INFRACCIONES). Los niveles de Gobierno considerarán las infracciones dispuestas en los Artículos precedentes, de forma enunciativa y no limitativa, pudiendo ampliar las mismas, en el marco de sus competencias.

Artículo 48. (SANCIONES).

I. Las infracciones leves, graves o gravísimas se sancionarán de forma directa, de acuerdo a la jurisdicción territorial, conforme a reglamentación que emita la entidad territorial autónoma, siendo supletoria la aplicación de la escala de sanciones establecida en el siguiente Artículo.

II. Cuando la infracción se cometa en la jurisdicción territorial de un municipio, la autoridad competente para aplicar el régimen sancionatorio será el gobierno autónomo municipal correspondiente.

III. Cuando la infracción se cometa en más de un municipio, la autoridad competente para aplicar el régimen sancionatorio serán los gobiernos autónomos municipales afectados.

IV. Los operadores autorizados para la gestión de residuos se sujetarán al régimen sancionatorio establecido en los instrumentos legales que autoricen su actividad y al régimen ambiental vigente.

Artículo 49. (ESCALA DE SANCIONES).

I. Respecto a las infracciones descritas en el presente Capítulo, se establecen las siguientes sanciones:

II. Las sanciones señaladas en el Parágrafo precedente, se aplicarán de manera proporcional al grado de responsabilidad de los infractores o al daño o amenaza ocasionada, así como la reincidencia.

III. El pago de las sanciones por parte de los infractores, no exime la responsabilidad de aplicar otras medidas en el marco de la normativa ambiental.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Los instrumentos de regulación o cualquier otro instrumento de evaluación y control ambiental aplicable de acuerdo a legislación ambiental vigente, deberán someterse a un proceso de revisión y ajustarse a los principios, fines y disposiciones de esta Ley, en base a propuestas que se elaboren a instancia del Ministerio de cabeza de sector, en coordinación con las instancias correspondientes.

SEGUNDA. El Órgano Ejecutivo del nivel central de Estado, a través de las entidades competentes, deberá elaborar o actualizar los instrumentos normativos para la gestión de residuos de las actividades del sector hidrocarburos, energía, minería y metalurgia, industrial manufacturero, agroindustrial y de establecimientos de salud, así como los residuos radiactivos, mediante reglamentación sectorial, en el marco de las políticas de la presente Ley.

TERCERA. Las instituciones públicas y privadas que almacenen bienes o productos considerados residuos, destinarán las mismas para su aprovechamiento, tratamiento o disposición final segura, según corresponda en orden de prioridad, a través de operadores autorizados.

CUARTA. Se incorpora el numeral 11 al Artículo 216 de la Ley No 1768 de 10 de marzo de 1997, Código Penal, con el siguiente texto: "11) Vertiere lixiviados generados en sitios de disposición final, en cuerpos o cursos de agua, así como el que disponga residuos o establezca botaderos adyacentes a cuerpos o cursos de agua, afectando la salud humana o la seguridad alimentaria, y no haya implementado medidas correctivas y de reparación."

QUINTA. Se modifica el Artículo 31 de la Ley No 1333 de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente, con el siguiente texto: "Artículo 31. Queda prohibida la introducción, depósito y tránsito por territorio nacional, de residuos tóxicos, peligrosos, radiactivos u otros generados en países extranjeros, que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente".

El tráfico ilícito de residuos peligrosos será sancionado de conformidad a las penalidades establecidas por Ley."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Para la implementación y adecuación de la presente Ley, el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente Ley, elaborarán la reglamentación correspondiente de acuerdo a sus respectivas responsabilidades establecidas en la presente Ley.

SEGUNDA.

I. Los botaderos y áreas contaminadas por residuos deben ingresar a procesos de clausura, cierre técnico y saneamiento ambiental, en cumplimiento con la normativa vigente y protección a la salud, en un plazo máximo de cinco (5) años, de acuerdo a la planificación que emita el Ministerio cabeza de sector.

II. A partir de la gestión 2016, los gobiernos autónomos municipales deben programar dentro de su presupuesto institucional, los recursos suficientes para iniciar las acciones conducentes al cumplimiento de lo establecido en el parágrafo primero de la presente disposición.

TERCERA. El Ministerio cabeza del sector, elaborará el Plan de Implementación de la presente Ley, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTA. La identificación de residuos peligrosos será reglamentada mediante Decreto Supremo, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley. Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil quince.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaño Viaña, Rubén Medinaceli Ortiz, María Argene Simoni Cuellar, A. Claudia Tórrez Diez, Ginna María Torrez Saracho.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Reymi Luis Ferreira MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE MINERÍA Y METALURGIA, Luis Alberto Sánchez Fernández, Ana Verónica Ramos Morales, Virginia Velasco Condori, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira López, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Marianela Paco Durán.

ANEXO LEY N° 755

GLOSARIO DE TÉRMINOS

A los efectos de la comprensión e interpretación de la presente Ley, se deben emplear las siguientes definiciones:

A.

Actividad productiva: Proceso en el que intervienen factores humanos, tecnológicos y materiales para la producción, transformación y ensamblaje de bienes o provisión de servicios.

Aguas residuales: Aguas procedentes de usos domésticos, comerciales, agropecuarios y de procesos industriales o una combinación de ellas con o sin tratamiento posterior a su uso.

Almacenamiento de residuos: Etapa de la gestión operativa de los residuos en la que los residuos son contenidos en un recipiente de forma temporal hasta su entrega al servicio de recolección para su posterior tratamiento o disposición final.

Aparatos eléctricos y electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.

Aprovechamiento Energético: Tratamiento orientado a utilizar el residuo para la generación de energía como fuente alternativa.

Aseo urbano: Es el servicio público municipal consistente en almacenamiento, barrido y limpieza, recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales.

B.

Biodegradable: Producto o sustancia que puede descomponerse por la acción de agentes biológicos, como plantas, animales, microorganismos y hongos, bajo condiciones ambientales naturales.

Botadero: Lugar de disposición final de residuos que no cumple con normas técnicas, ni disposiciones ambientales vigentes, creando o pudiendo crear riesgos sanitarios o ambientales.

Botella PET: Envase fabricado con material Plástico Polietileno Tereftalato (PET), que una vez consumido su contenido, se convierte en residuos.

C.

Cadena de reciclaje: Conjunto de etapas y actores que intervienen durante la generación, recuperación, transporte y aprovechamiento de los residuos reciclables en la industria.

Clausura: Suspensión definitiva de un sitio de disposición final o instalación de tratamiento de residuos, por no cumplir con los requisitos que establezca la normativa técnica correspondiente

Cierre técnico de botaderos: Sellado de un botadero cumpliendo las condiciones establecidas en la normativa técnica correspondiente.

Ciclo de vida del producto: Son todas las etapas del desarrollo de un producto, desde la adquisición de materia prima e insumos, fabricación, ensamblaje, distribución, comercialización y uso, hasta su aprovechamiento o eliminación del producto una vez convertido en residuo.

Compostaje: Proceso aeróbico controlado de descomposición de los residuos orgánicos, mediante microrganismos y fauna del suelo para la obtención de abono orgánico. Forman también de este proceso las actividades relacionadas con la lombricultura.

D.

Disposición final: Etapa de la gestión operativa de los residuos que consiste en depositar de forma permanente los residuos en un espacio físico.

Distribuidor: Persona que adquiere mercaderías del fabricante o exportador, para después de importarlas venderlas en mercado interno a otros distribuidores o directamente a los consumidores.

E.

Embalaje: Es cualquier material que encierra o protege un producto con o sin envase con el fin de preservarlo y facilitar su entrega al consumidor.

Empaque: Cualquier material, que en forma de caja o envoltura, es utilizado para acondicionar, presentar, manipular, almacenar, conservar y transportar una mercancía.

Envase: Material empleado para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde materias primas hasta productos terminados, en cualquier fase de la cadena de fabricación, distribución y consumo.

Envase de plaguicidas: Es el recipiente que contiene el producto para protegerlo o conservarlo y que facilita su manipulación, almacenamiento, distribución y presenta la etiqueta de identificación.

G.

Gestión diferenciada de residuos: Conjunto de etapas relativas al almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición de los residuos, realizados de forma diferencial de acuerdo a sus características y fuente de generación, a fin aprovechar los recursos contenidos en los residuos y minimizar los riesgos al medio ambiente y la salud.

Generador de residuos: Persona individual o colectiva, pública o privada, que genere residuos como resultado de sus actividades de consumo o producción.

Gestión operativa: Conjunto de acciones técnicas orientadas a realizar la gestión adecuada de los residuos que involucra la separación, almacenamiento, recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final.

L.

Lixiviado: Líquido resultante de la descomposición del residuo orgánico dispuesto en el sitio de disposición final, así como de la infiltración del agua pluvial a través de los residuos y que puede generar contaminación.

Llanta o Neumático: Pieza de caucho con cámara de aire o sin ella, que se monta sobre la pieza metálica central de una rueda.

M.

Manejo adecuado: Son aquellas acciones realizadas por el generador, mediante el almacenamiento, separación y entrega de sus residuos a un operador autorizado, o su recolección y transporte hacia las instalaciones de tratamiento y/o disposición final cuando corresponda, en el marco de la normativa vigente.

P.

Pretratamiento: Son aquellas operaciones físicas y/o químicas que con frecuencia se deben llevar a cabo sobre los residuos, de manera de disminuir los riesgos por su peligrosidad y facilitar los próximos pasos de su tratamiento.

Plan de manejo ambiental: Conjunto de planes que establecen de manera detallada las acciones que se requieren para prevenir (priorizando las prácticas de producción más limpia) mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en el desarrollo de una actividad productiva en proyecto u operación.

Plantas de tratamiento: Son aquellas instalaciones en las que mediante procesos mecánicos, biológicos, físicos-químicos, térmicos o por combinación de estos, se modifican las características de los residuos para aprovecharlos, estabilizarlos, reducir su volumen, o bien para obtener un residuo menos peligroso para realizar de forma más segura su transporte y disposición final.

Productor: Toda persona que como unidad económica realiza actividades productivas.

R.

Reciclaje: Proceso que se aplica al material o residuo, para ser reincorporado al ciclo productivo o de consumo, como materia prima o nuevo producto.

Recolección: Operación consistente en recoger los residuos generados para ser transportados a instalaciones de transferencia, tratamiento o a un sitio de confinamiento o disposición final.

Recolección diferenciada: Operación de recolección de residuos que se realiza en forma separada para cada tipo de residuos según sus características y naturaleza, con el objetivo de facilitar su tratamiento específico.

Recuperador o reciclador: Persona y/o asociación dedicada a la recuperación de residuos para su aprovechamiento.

Relleno sanitario: Instalación o infraestructura que cumple con las condiciones técnicas, sanitarias y ambientales empleada para la disposición final de residuos donde se realiza el esparcimiento, acomodo y compactación de los mismos sobre una base impermeable, la cobertura con tierra u otro material inerte, el manejo y tratamiento de lixiviados y gases y, el control de vectores con el fin de evitar la contaminación del ambiente y proteger la salud de la población.

Relleno de seguridad: Instalación o infraestructura que cumple con las condiciones técnicas, sanitarias y ambientales donde pueden depositarse o confinarse residuos con características de peligrosidad previo tratamiento.

Remediación: Conjunto de actividades destinadas a la eliminación de la contaminación o de los contaminantes del área impactada, para la protección de la salud humana y del medio ambiente.

Residuo: Material en estado sólido, semisólido o líquido generado en procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control, reparación o tratamiento, cuyo generador o poseedor decide o requiere deshacerse de este, que puede ser susceptible de aprovechamiento o requiere sujetarse a procesos de tratamiento o disposición final.

Residuos sólidos: Materiales en estado sólido o semisólido de características no peligrosas, especiales o peligrosas, generados en procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control, reparación o tratamiento, cuyo generador o poseedor decide o requiere deshacerse de estos, y pueden ser susceptible de aprovechamiento o requieren sujetarse a procesos de tratamiento o disposición final.

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: Son los aparatos eléctricos o electrónicos en el momento en que se desechan o descartan. Este término

comprende todos aquellos componentes, consumibles y subconjuntos que forman parte del producto en el momento en que se desecha.

Residuos especiales: Son aquellos que por sus características de volumen y composición requieren de una gestión especial para cada tipo de residuo.

Residuos industriales: Son los residuos que se generan en actividades productivas, cualquiera sea su grado de peligrosidad.

Residuos industriales asimilables a domiciliarios: Son aquellos que si bien son generados en actividades productivas, por sus características pueden ser gestionados conjuntamente con los residuos domiciliarios.

Residuos orgánicos: Comprende los residuos generados principalmente en lugares donde se realizan actividades de cocina, consumo de alimentos, jardinería y poda de plantas, centros de abasto de frutas, verduras u otros productos generados por acción de la naturaleza. Su característica principal es que pueden ser descompuestos por la acción natural de organismos vivos como lombrices, bacterias y hongos principalmente.

Residuos reciclables: Son todos los residuos, que pueden ser aprovechados como materia prima en procesos de fabricación del mismo producto a partir del cual se generó o de otro producto.

Residuos no aprovechables: Son todos los residuos que no pueden ser aprovechados mediante reutilización, reciclaje o tratamiento biológico.

Residuos peligrosos: Son aquellos que conllevan riesgo potencial al ser humano o al ambiente, por poseer cualquiera de las siguientes características: corrosividad, explosividad, inflamabilidad, patogenicidad, radiactividad, reactividad y toxicidad, incluyendo los envases que los hubiesen contenido.

Residuos voluminosos: Son aquellos residuos que por sus dimensiones, peso y características, no pueden ser gestionados como el resto de los residuos municipales y por ello van a ser objeto de un tipo de recogida especial y de un tratamiento distinto dependiendo de sus características. Forman de este grupo los residuos especiales.

Reutilización: Cualquier operación mediante la cual se vuelve a utilizar el residuo en el estado en que se encuentre.

S.

Separación en origen de residuos: Operación de segregación o clasificación de las diferentes tipologías o fracciones de residuos en el lugar dónde estos son generados con la finalidad de facilitar su recolección diferenciada y garantizar posteriormente su aprovechamiento de calidad.

T.

Transporte de residuos: Etapa de la gestión operativa mediante el cual los residuos son trasladados desde los puntos de recolección hasta las instalaciones de tratamiento o disposición final, con la frecuencia y equipos necesarios.

Tratamiento de residuos: Conjunto de operaciones encaminadas a la transformación de los residuos por métodos mecánico, biológico, físico-químicos o térmicos, de los residuos para el aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos o para reducir su peligrosidad; asimismo, a las operaciones realizadas para la disposición final segura de los residuos en rellenos sanitarios.

Tratamiento biológico: Conjunto de operaciones encaminadas a la transformación de los residuos orgánicos a través de procesos biológicos mediante compostaje, lombricultura o biodigestión.

Tratamiento mecánico: Conjunto de operaciones encaminadas a la recuperación, clasificación o transformación mecánica de los residuos reciclables.

Tratamiento físico-químico: Sistema de tratamiento que usa procesos físicos y/o químicos para modificar las propiedades de los residuos, mediante la neutralización, precipitación de metales pesados, la reducción y oxidación de sustancias tóxicas u otros procesos, de manera de facilitar el aprovechamiento de los mismos, así como la disminución de su peligrosidad y disposición final segura.

Tratamiento térmico: Sistema de tratamiento que usa procesos térmicos mediante los cuales se modifican las propiedades de los residuos para su aprovechamiento energético o para su disposición final. El tratamiento térmico solo será considerado aprovechamiento energético si éste se realiza con un alto grado de eficiencia energética o si se substituyen combustibles fósiles de acuerdo con las mejores técnicas disponibles.

U.

Usuario: Cualquier persona individual o colectiva, pública o privada, que utiliza los servicios de gestión operativa de residuos o se beneficia de los servicios de aseo urbano.

Estado Plurinacional de Bolivia

MMAyA
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 432

La Paz, 11 NOV 2015

VISTOS:

Mediante Nota NI/MMAYA/VAPSB/DGGIRS/ No. 1198/2015 de 5 de noviembre de 2015, el Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico, remite el Informe INF/MMAYA/VAPSB/DGGIRS No. 783/2015-MMAYA/2015-80114 de 5 de noviembre de 2015, a través de la cual solicita la elaboración de la Resolución Ministerial para la Aprobación del anexo de Clasificación de Residuos en el marco de la Ley No. 755 de Gestión Integral de Residuos.

CONSIDERANDO I:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) en el Parágrafo II del Artículo 299, dispone que el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, deben ejercer competencias concurrentes sobre los residuos industriales y tóxicos, así como respecto a proyectos de tratamiento de residuos sólidos.

Que, la Ley No. 031 de Marco de Autonomías y Descentralización establece que el Nivel Central del Estado Formula el Régimen y las Políticas para el tratamiento de residuos sólidos, industriales y tóxicos, los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, reglamentan y ejecutan el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos aprobados por el nivel central del Estado.

Que, la Ley Nº 300 Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, dispone que se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen los impactos sobre el medio ambiente y que se debe impulsar el cambio gradual hacia el establecimiento de hábitos de consumo compatibles con la conservación ambiental, por otro lado establece promover la transformación de los patrones de producción y hábitos de consumo en el país y la recuperación y reutilización de los materiales y energías contenidos en los residuos, bajo un enfoque de gestión cíclica de los mismos.

Que la Ley No. 755 de Gestión Integral de Residuos, tiene como objeto establecer la política genera y el régimen jurídico de la Gestión Integral de Residuos en el Estado Plurinacional de Bolivia, priorizando la prevención para la reducción de la generación de residuos, su aprovechamiento y disposición final sanitaria y ambientalmente segura, en el marco de los derechos de la Madre tierra, así como el derecho a la salud y al vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Que, el artículo 4 de la referida Ley, establece la Clasificación de Residuos, por sus características, su fuente de generación y gestión operativa, conforme a norma técnica emitida por el Ministerio Cabeza de Sector.

CONSIDERANDO II:

Que, el Informe de 5 de noviembre de 2015 con CITE: INF/MMAYA/VAPSB/DGGIRS/ No. 783/2015, MMAYA/205-80114, concluye, que es de vital importancia dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley No. 755/2015 de Gestión Integral de Residuos, a la aprobación de la

Estado Plurinacional de Bolivia

MMAyA
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Clasificación de los Residuos según sus características, fuente de generación y gestión operativa, misma que se encuentra en el marco de la Gestión Integral de Residuos.

Que, el Informe MMAYA/DGAJ N° 722/2015 de 6 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que en virtud al análisis efectuado y las consideraciones legales desarrolladas, corresponde dar curso a la solicitud realizada por el Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad a la Ley No. 755/2015 por lo que, recomienda emitir la Resolución Ministerial aprobando la Clasificación de Residuos para que se incorpore como Anexo I a la estructura principal de la Ley No. 755/2015 de Gestión Integral de Residuos.

CONSIDERANDO III:

Que, el 28 de octubre de 2015, se aprobó la Ley No. 755/2015 de Gestión Integral de Residuos, normativa que fue construida en el marco de la competencia concurrente establecida por el Constitución Política del Estado.

Que, se ha establecido la necesidad de contar con una normativa, que contribuya a solucionar estos problemas de forma integral, a través de una planificación, comunicación, gestión operativa y de forma preponderante la asignación de recursos, como principal responsabilidad de los diferentes niveles de gobierno, para mejorar las condiciones de salud de la población y mitigar los impactos negativos a la Madre Tierra y sus componentes fundamentales; agua, suelo y aire.

Que, entre la principales virtudes de la Ley, es que las bolivianas y los bolivianos empezaremos a implementar un sistema de aprovechamiento de residuos, mediante acciones que permiten su reutilización o la reincorporación al ciclo productivo, con ello estamos convirtiendo a la basura de un problema a una oportunidad económica, pero además estamos otorgando a la sociedad la posibilidad de mejorar su calidad de vida, contribuyendo con ello al Vivir Bien, estableciendo reglas de manejo ambiental, estrategias y metas de prevención y aprovechamiento, así como los mecanismos necesarios para la gestión integral de los residuos generados por cada actividad.

Que, entre las responsabilidades del Nivel Central del Estado representado por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua como Ente Rector esta la aprobación mediante Resolución Ministerial la Clasificación de Residuos de acuerdo al anexo I adjunto.

Que, la solicitud de aprobación de la Clasificación de los Residuos del Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento, es procedente, por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico, siendo competencia de la Ministra de Medio Ambiente y Agua emitir Resoluciones Ministeriales en el marco de sus competencias.

POR TANTO:

La Ministra de Medio Ambiente y Agua (MMAyA), designada mediante Decreto Presidencial N° 2249 de 23 de enero de 2015, en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 4, Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado y el Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional

RESUELVE:

Calle Capitán Castrillo N° 434, teléfono: 2115571 – Fax: 2115582, La Paz -Bolivia

Estado Plurinacional de Bolivia

MMAyA
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

PRIMERO.- Aprobar la Clasificación de los Residuos según por sus características, fuente de generación y gestión operativa, en cumplimiento de la Ley de la Ley No. 755/2015, de Gestión Integral de Residuos, conforme al siguiente detalle:

CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

a) Por su características

Residuos No Peligrosos	✓ Residuos que no tienen características de peligrosidad ni son de carácter especial y comprende las siguientes fracciones: - Orgánicos; - Reciclables; - No aprovechables.
Residuos Especiales	- Vehículos, maquinaria y equipos - Metales voluminosos. - Muebles voluminosos. - Llantas o neumáticos. - Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos - Residuos de la construcción - Restos de mataderos y animales muertos - Residuos forestales. - Lodos de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas y limpieza de drenajes pluviales.
Residuos Peligrosos	✓ Residuos que tienen características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, radiactividad y patogenicidad establecidos en la normativa técnica vigente. ✓ Envases que han contenido residuos peligrosos. ✓ Lodos de plantas de tratamiento de aguas industriales.

b) Por fuente de generación

Residuo Municipal	**Residuos generados en las siguientes fuentes de generación:** - Domicilios. - Comercios. - Empresas e Instituciones. - Servicios de barrido y limpieza de áreas públicas. - Mantenimiento de áreas verdes y poda de jardines. - Establecimientos de Salud.
Residuo Industrial	**Residuos generados en los rubros o actividades:** - Industrial Manufacturero. - Mantenimiento de maquinarias o vehículos. - Hidrocarburífero. - Minero y Metalúrgico. - Energía y Electricidad. - Agroindustrial, Agropecuario y Forestal. - Obras de Construcción Civil.

c) Por su gestión operativa

Residuos Municipales	**Son aquellos que se generan en domicilios, comercios, instituciones, en los servicios de barrido, limpieza y mantenimiento de vías públicas y áreas verdes, así como los residuos similares a domiciliarios generados en las industrias y establecimientos de salud.**
Residuos Especiales	**Son aquellos que por sus características de volumen y composición requieren de una gestión operativa especial.**
Residuos Peligrosos	**Residuos que tienen características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, radiactividad y patogenicidad establecidos en la normativa técnica vigente y requieren de una gestión diferenciada.**

Calle Capitán Castrillo Nº 434, teléfono: 2115571 - Fax: 2115582, La Paz - Bolivia

Estado Plurinacional de Bolivia

MMAyA
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Residuos Industriales	**Son aquellos residuos que se generan en actividades productivas de los sectores mencionados.**

SEGUNDO.- Se aprueba el Informe Técnico INF/MMAYA/VAPSB/DGGIRS/No. 783/2015, MMAYA/2015-80114 de 5 de noviembre de 2015 e Informe Legal MMAYA/DGAJ/No. 722/215 de 09 de noviembre de 2015 que forman parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO.- El Viceministro de Agua Potable y Saneamiento Básico, queda encargado de la difusión, ejecución, seguimiento y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Alexandra Moreira López
MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

EQM/RGO/ncb
Cc Arch.
H.R.: 80114

Calle Capitán Castrillo Nº 434, teléfono: 2115571 – Fax: 2115582, La Paz -Bolivia

DECRETO SUPREMO
N° 2954

DECRETO SUPREMO N° 2954

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 342 de la Constitución Política del Estado, establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que el Parágrafo II del Artículo 344 del Texto Constitucional, determina que el Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Que el Artículo 7 de la Ley N° 755, de 28 de octubre de 2015, de Gestión Integral de Residuos, señala que se entiende por Gestión Integral de Residuos al sistema conformado por procesos de planificación, desarrollo normativo, organización, sostenibilidad financiera, gestión operativa, ambiental, educación y desarrollo comunitario para la prevención, reducción, aprovechamiento y disposición final de residuos, en un marco de protección a la salud y el medio ambiente.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 755, dispone que para la implementación y adecuación de la citada Ley, el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la mencionada Ley, elaborarán la reglamentación correspondiente de acuerdo a sus respectivas responsabilidades establecidas en la citada Ley.

Que es importante aprobar un Reglamento de la Ley N° 755, con el objeto de sistematizar y articular su implementación en observancia al derecho a la salud, a vivir en un ambiente sano y equilibrado, así como el respeto a los derechos de la Madre Tierra.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 755, de 28 de octubre de 2015, de Gestión Integral de Residuos, que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua elaborará el reglamento sobre la conformación y funcionamiento del Consejo Sectorial de Residuos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, en un plazo de noventa (90) días hábiles, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua en coordinación con las instituciones que corresponda, elaborarán la nómina de residuos peligrosos clasificados por sub-partidas arancelarias para su exportación y será aprobada conforme a normativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, en el plazo de un (1) año, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua en el marco de sus funciones y atribuciones, deberá elaborar la normativa técnica derivada del presente Reglamento, no siendo condicionante a la aplicación del presente Reglamento.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abroga el Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 24176, de 8 de diciembre de 1995 y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, en un plazo de dos (2) años, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua deberá crear, normar e implementar el Sistema de Información de la Gestión Integral de Residuos – SIGIR, no siendo condicionante a la aplicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, los gobiernos autónomos departamentales y los gobiernos autónomos municipales, deben desarrollar los mecanismos necesarios para el registro de operadores autorizados, conforme a lo determinado en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, en un plazo de noventa (90) días hábiles, los mensajes educativos señalados en el Capítulo IV del Reglamento, deberán ser difundidos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- El Reglamento está articulado con el Plan de Implementación de la Ley Nº 755, debiendo en su aplicación mantener estricta

observación con dicho instrumento de planificación.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, en un plazo de hasta dos (2) años, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua y otras instancias competentes, desarrollarán la reglamentación para la adecuación progresiva y la normativa técnica en la producción de envases de plástico, para el uso de material reciclado y el registro de productores que empleen material reciclado.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.- A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, en un plazo de hasta dos (2) años, el Órgano Ejecutivo del nivel central de Estado, a través de las entidades competentes, deberá elaborar o actualizar los instrumentos normativos para la gestión de residuos de las actividades del sector Hidrocarburos, Energía, Minería y Metalurgia, Industrial Manufacturero, Agroindustrial y de Establecimientos de Salud, así como los residuos radiactivos, mediante reglamentación sectorial en el marco de sus funciones y atribuciones.

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA.-

I. La implementación del presente Decreto Supremo y su Anexo, no deberá representar recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN, debiendo las instancias involucradas financiar al interior de sus presupuestos institucionales.

II. En cumplimiento al principio de gradualidad instituido en la Constitución Política del Estado y desarrollado por la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", las entidades territoriales autónomas deben ejercer los mandatos establecidos en el Reglamento que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo de acuerdo a su capacidad, disponibilidad y sostenibilidad financiera.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado MINISTRO DE AUTONOMÍAS E INTERINO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

ANEXO N° D.S. 2954

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 755, DE 28 DE OCTUBRE DE 2015, DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto Reglamentar la Ley Nº 755, de 28 de octubre de 2015, de Gestión Integral de Residuos, para su implementación en observancia al derecho a la salud, a vivir en un ambiente sano y equilibrado, así como los derechos de la Madre Tierra.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para el cumplimiento del presente Reglamento, se adoptarán las siguientes definiciones:

- **Biogás:** Gas combustible que se forma a partir de la descomposición de materia orgánica, compuesto principalmente de metano (CH_4) y dióxido de carbono (CO_2), pero suele tener otros compuestos, los cuales actúan como impurezas;
- **Celda:** Es el bloque unitario de construcción de un relleno sanitario;
- **Contenedor:** Caja o recipiente fijo o móvil en el que los residuos se depositan para su almacenamiento o transporte;
- **Desechos:** En el marco del Convenio de Basilea, son las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional;
- **Desarrollo comunitario:** Conjunto de acciones estructuradas y organizadas con la finalidad de desarrollar procesos de interrelación social, cooperación y el diseño de procedimientos e instrumentos que promuevan la participación de toda la comunidad beneficiada, prevengan conflictos sociales, concienticen a la población, capaciten y formen competencias a los operadores de los servicios de aseo.
- **Humus:** Abono orgánico producto de la ingesta de los residuos orgánicos, que contiene todos los elementos nutritivos esenciales, flora bacteriana y alto contenido de ácidos húmicos. Es un compuesto estable, neutro e inodoro que puede ser aplicado en diversidad de cultivos;

- **Instalación de Acopio:** Sitio de almacenamiento temporal de residuos municipales, especiales o peligrosos de acuerdo al tipo de residuo;
- **Plan de Pos Cierre:** Conjunto de actividades ejecutadas posterior al cierre de un relleno sanitario, para el mantenimiento de las instalaciones relacionadas con el sitio de disposición final;
- **Programa de cumplimiento:** Documento mediante el cual los productores y distribuidores de forma individual o colectiva, presentan los mecanismos de depósito, devolución, retorno u otros a ser implementados para la recuperación y aprovechamiento de los residuos en la fase post consumo, en el marco del Régimen de Responsabilidad Extendida del Productor;
- **Recuperador o Reciclador:** Persona natural o jurídica que realiza actividades de recuperación de residuos en vías o áreas públicas para su aprovechamiento;
- **Relleno sanitario manual:** Es la obra de ingeniería, cuyo funcionamiento se desarrolla de forma manual, en el cual sólo se requiere maquinaria para obras de mejoramiento o ampliación de las instalaciones, así como para la extracción, traslado o distribución de material de cobertura y sistemas complementarios;
- **Relleno sanitario mecanizado:** Es aquel sitio, en el que se requiere de forma permanente maquinaria especializada en el frente de trabajo, para realizar funciones de extendido, compactado, extracción, traslado, distribución de material de cobertura, construcción de drenes, obras complementarias, asimismo para el mejoramiento y ampliación de los sistemas complementarios;
- **Relleno sanitario semimecanizado:** Es aquel sitio, en el que se requiere maquinaria convencional compacta, en el frente de trabajo, para realizar funciones de extendido, extracción, traslado, distribución de material de cobertura, construcción de drenes, obras complementarias, asimismo para el mejoramiento y ampliación de los sistemas complementarios;
- **Remediación:** Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos;
- **Residuos reciclables:** Comprende todos los residuos que pueden ser empleados como insumo o materia prima en procesos productivos y compostaje;
- **Riesgo:** Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición aun material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el

agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

- **Silvicultura:** Conjunto de actividades relacionadas con el cultivo, el cuidado y la explotación de los bosques y los montes;
- **Sitio Contaminado:** Área, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido modificado en sus características naturales por efecto de residuos que, por sus cantidades y características, representan un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes de las personas;
- **Trazabilidad:** Conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer las cantidades, ubicación y trayectoria de un residuo o lote de residuos a lo largo de la cadena de manejo;
- **Valorización energética:** Empleo de un residuo con la finalidad de aprovechar su poder calorífico;
- **Vector:** Cualquier material u organismo que pueda servir como vehículo transmisor de enfermedades a humanos o animales.

CAPÍTULO II

GENERACIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 3.- (JERARQUIZACIÓN DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS). De acuerdo a la cantidad generada de residuos, los generadores se clasifican en:

a). **Gran generador:** El que genera una cantidad igual o superior a veinte (20) toneladas en peso bruto total de residuos al año, o su equivalente en otra unidad de medida;

b). **Mediano generador:** El que genera una cantidad igual o superior a diez (10) y menor a veinte (20) toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

c). **Pequeño generador:** El que genera una cantidad igual o superior a una (1) y menor a diez (10) toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

d). **Micro generador:** El que genera una cantidad menor a una (1) tonelada en peso bruto total de residuos al año o equivalente en otra unidad de medida.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DEL GENERADOR).

I. El generador de residuos debe almacenar y clasificar los residuos en la fuente de generación o en lugares autorizados por los gobiernos autónomos municipales según corresponda.

II. El generador de residuos debe cubrir los costos que correspondan en la gestión operativa de los residuos, tomando en cuenta la jerarquización establecida en el Artículo 3 del presente Reglamento.

TÍTULO II

PARTICIPACIÓN, APOYO Y ASISTENCIA, EDUCACIÓN, COMUNICACIÓN Y FOMENTO A LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 5.- (PARTICIPACIÓN). La población en todas sus formas de organización, debe participar en las actividades de comunicación, educación y sensibilización que fomenten al desarrollo en la prevención de la generación de los residuos en cantidad y peligrosidad, la reutilización, su reciclaje o en los aspectos que vinculen a la gestión operativa de los residuos.

ARTÍCULO 6.- (PRIORIZACIÓN). En el marco de la protección de los Derechos de la Madre Tierra, así como el derecho a la salud y a vivir en un ambiente sano y equilibrado, la población debe promover la priorización de acciones tendientes a la gestión integral de los residuos y solución a problemas de contaminación.

ARTÍCULO 7.- (DESARROLLO COMUNITARIO). Los programas y proyectos en gestión integral de residuos, deben incorporar tareas de desarrollo comunitario para fomentar la participación de la población y la sostenibilidad en la gestión operativa de los residuos.

CAPÍTULO II

APOYO Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 8.- (PROGRAMA DE APOYO).

I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, elaborará el Programa de Apoyo para los recuperadores o recicladores de residuos.

II. El Programa de Apoyo tendrá como alcance el ámbito local, departamental y nacional según corresponda de acuerdo a estudios y participación de los recuperadores o recicladores en las actividades de separación, almacenamiento, recolección o transporte de los residuos.

III. El desarrollo del Programa de Apoyo de recuperadores o recicladores deberá desarrollarse considerando mínimamente los siguientes criterios:

a. a) Análisis y escala diferencial;

b. b) Registro;

c. c) Organización;

d. d) Participación de las instituciones;

e. e) Progresividad en la implementación;

f. f) Reconocimiento;

g. g) Control.

ARTÍCULO 9.- (REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE RECUPERADORES O RECICLADORES).

I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, emitirá la normativa para el registro y autorización de las personas que realizan actividades de recuperación y acopio de residuos reciclables.

II. Para fines de apoyo y asistencia técnica, toda persona natural o jurídica que realice las actividades señaladas en el Parágrafo anterior del presente Artículo, deberá contar con el registro y autorización correspondiente.

III. En el marco del Parágrafo II del Artículo 18 de la Ley N° 755, los gobiernos autónomos municipales deberán realizar los registros y autorizaciones que correspondan.

ARTÍCULO 10.- (PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA).

I. I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, promoverá el Programa de Asistencia Técnica orientado al desarrollo de capacidades y gestión del conocimiento de los recuperadores o recicladores.

II. II. El programa señalado en el Parágrafo anterior debe incluir mínimamente los siguientes aspectos:

a. Educación para la separación de residuos en origen;

b. Modelos de gestión;

c. Capacitación en aspectos técnicos y administrativos;

d. Liderazgo;

e. Intercambio de experiencias;

f. Seguridad e Higiene Ocupacional.

ARTÍCULO 11.- (APOYO EN LA IMPLEMENTACIÓN). Los Ministerios de Salud y de Trabajo, Empleo y Previsión Social, deben coadyuvar con el desarrollo de los programas de apoyo y asistencia técnica en el marco de sus funciones y atribuciones.

ARTÍCULO 12.- (PARTICIPACIÓN DE RECUPERADORES O RECICLADORES).

I. Los recuperadores o recicladores deben participar de forma continua en todos los procesos de apoyo y asistencia técnica desarrollados por las instituciones.

II. Para la inclusión en los programas de apoyo y asistencia técnica, los recuperadores o recicladores deben priorizar su organización colectiva a través de asociaciones, cooperativas u otra modalidad en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 13.- (PROHIBICIÓN). Los recuperadores o recicladores no podrán acopiar residuos peligrosos y en el caso de residuos especiales, requerirán autorización expresa del gobierno autónomo municipal.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN

EN GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 14.- (ESTRUCTURAS CURRICULARES Y PROGRAMÁTICAS). El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua; y el Ministerio de Salud, y las instituciones que correspondan, desarrollarán contenidos educativos en gestión integral de residuos para su incorporación en las estructuras curriculares y programáticas del Sistema Educativo Plurinacional.

ARTÍCULO 15.- (ESTRATEGIAS Y ACCIONES EDUCATIVAS). El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, promoverá el desarrollo de estrategias y acciones educativas de sensibilización y concientización, orientadas a implementar y sostener la gestión integral de residuos a través de las instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 16.- (INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, podrán promover acuerdos, convenios con universidades y centros de investigación, para fomentar programas de investigación y desarrollo de tecnologías, que permitan optimizar los sistemas de gestión integral de residuos.

CAPÍTULO IV

COMUNICACIÓN EN GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 17.- (ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN). El Ministerio de Medio Ambiente y Agua y los gobiernos autónomos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y responsabilidades, en coordinación con el Ministerio de Comunicación, deberán promover y/o desarrollar estrategias de comunicación y difusión de mensajes educativos sobre la gestión integral de residuos que contribuyan a la concientización de la población.

ARTÍCULO 18.- (PUBLICIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN).

I. La publicidad y los mensajes gratuitos con contenido educativo y preventivo sobre gestión integral de residuos, en medios de comunicación públicos y privados deberán cumplir con lo siguiente:

   a. Las radioemisoras difundirán publicidad o mensajes con contenido educativo y preventivo sobre gestión integral de residuos, en un mínimo de treinta (30) minutos al mes, distribuidos en las siguientes franjas horarias: 07:30 a 09:30; 12:30 a 14:00 y 20:00 a 22:00;

   b. Los medios de comunicación audiovisual difundirán publicidad o mensajes con contenido sobre gestión integral de residuos, en un mínimo de veinte (20) minutos al mes distribuidos en las siguientes franjas horarias: 07:30 a 09:30; 12:30 a 14:00 y 20:00 a 22:00;

   c. Los medios de comunicación escritos difundirán publicidad o mensajes con contenido educativo y preventivo sobre gestión integral de residuos, destinando toda la contratapa - cuerpo A, una vez al mes.

II. Los medios de comunicación audiovisuales, escritos y radioemisoras que tengan una versión digital en internet, difundirán publicidad o mensajes con contenido educativo y preventivo sobre la gestión integral de residuos en forma permanente y exclusiva, destinando un sector o sección en su versión digital en internet.

III. Los medios de comunicación deberán remitir mensualmente y cuando así lo requiera el Ministerio de Comunicación, reportes de productos comunicacionales difundidos cuyo incumplimiento o falsedad serán de responsabilidad del medio de comunicación correspondiente.

ARTÍCULO 19.- (CONTENIDO DEL MATERIAL A DIFUNDIRSE). El contenido del material preventivo y educativo sobre gestión integral de residuos a difundirse por los medios de comunicación, deberá tener relación con los principios y contenidos de la Ley N° 755.

ARTÍCULO 20.- (EMISIONES DE PUBLICIDAD). El Ministerio de Comunicación, requerirá de oficio a los medios de comunicación grabaciones de audios, video o copia escrita de la publicidad emitida en el marco del Artículo 18 del presente Reglamento, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para su remisión. El incumplimiento o falsedad en la información remitida generará responsabilidad para el medio de comunicación correspondiente.

ARTÍCULO 21.- (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS). Constituyen infracciones administrativas todo incumplimiento establecido en los Artículos 18, 19 y 20 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- (DESTINO DE LAS MULTAS). El monto recaudado por el pago de multas de los medios de comunicación, será destinado a la producción y difusión de mensajes educativos y preventivos sobre gestión integral de residuos a cargo del Ministerio de Comunicación.

ARTÍCULO 23.- (SANCIONES).

I. Los medios de comunicación que incumplan lo establecido en los Artículos 18, 19 y 20 del presente Reglamento, serán sancionados:

   a. La primera vez con multa de UFV 5.000 (CINCO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA);

   b. La segunda vez con multa de UFV 10.000 (DIEZ MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA).

II. En caso de reincidencia la multa se incrementará en el cien por ciento (100%) en relación a la última sanción.

III. El Ministerio de Comunicación, llevará un registro y base de datos sobre el seguimiento y aplicación de sanciones

ARTÍCULO 24.- (PROCESO SANCIONADOR).

I. Cualquier ciudadana o ciudadano podrá presentar denuncia por incumplimiento a las infracciones señaladas en el Artículo 21 del presente Reglamento, ante el Viceministerio de Políticas Comunicacionales del Ministerio de Comunicación.

II. En el marco de lo establecido en la Ley N° 755, el Ministerio de

Comunicación, a través del Viceministerio de Políticas Comunicacionales, de oficio, a denuncia o sobre la base de los reportes de información requeridos a los medios de comunicación, iniciará proceso administrativo sancionador por presuntas infracciones administrativas que vulneren lo establecido en los Artículos 18, 19 y 20 del presente Reglamento.

III. Conocida la presunta infracción administrativa, el Viceministerio de Políticas Comunicacionales del Ministerio de Comunicación, iniciará el procedimiento administrativo sancionador contra el medio de comunicación y el concederá un plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir de la notificación, para que asuma defensa y presente los descargos correspondientes.

ARTÍCULO 25.- (EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR).

I. Vencido el plazo establecido en el Artículo precedente, el Viceministerio de Políticas Comunicacionales del Ministerio de Comunicación, emitirá Resolución Administrativa fundamentada y motivada, en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.

II. Emitida la Resolución Administrativa, el Viceministerio de Políticas Comunicacionales del Ministerio de Comunicación, deberá notificar la resolución final al medio de comunicación, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos computables a partir del siguiente día hábil de su pronunciamiento.

ARTÍCULO 26.- (RECURSOS ADMINISTRATIVOS). La aplicación de recursos administrativos se efectuará en el marco de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 27.- (DIFUSIÓN DE MENSAJES EDUCATIVOS). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias y responsabilidades, deberán difundir mensajes educativos relativos a la gestión integral de residuos a través de medios electrónicos propios como páginas web, redes sociales u otros análogos.

CAPÍTULO V

PROMOCIÓN A LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 28.- (FOMENTO A LA PRODUCCIÓN, CONSUMO Y ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS RECICLADOS). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias, deberán coadyuvar en el establecimiento y desarrollo del mercado interno, de productos fabricados

con material reciclado de industria nacional, para garantizar el máximo aprovechamiento de los residuos en coordinación con el sector productivo.

ARTÍCULO 29.- (RECONOCIMIENTO A LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS). El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua otorgará el reconocimiento denominado "Bolivia Limpia", a través del Premio Nacional de la Excelencia para el Vivir Bien a entidades e instituciones públicas o privadas que hayan implementado iniciativas innovadoras de forma voluntaria, relativas a la gestión integral de residuos.

ARTÍCULO 30.- (GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS MUNICIPALES). El Ministerio de Medio Ambiente y Agua y las entidades territoriales autónomas, deben promover la implementación de infraestructuras para el tratamiento de residuos peligrosos de fuente municipal con alcance individual o mancomunado, tomando en cuenta los siguientes criterios.

a. Gestión para la elaboración de estrategias y proyectos;

b. Identificación de sitios para el emplazamiento de las infraestructuras;

c. Transferencia de tecnologías y gestión del conocimiento.

TÍTULO III

PROGRAMAS, SISTEMA DE INFORMACIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I

PROGRAMAS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 31.- (PROGRAMAS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS).

I. I. La planificación de la Gestión Integral de Residuos se desarrollará a través de:

a. Programa Nacional de la Gestión Integral de Residuos – PNGIR;

b. Programa Departamental de Gestión Integral de Residuos – PDGIR;

c. Programa Municipal de Gestión Integral de Residuos – PMGIR.

II. Los Programas señalados en el Parágrafo precedente, se formularán por un periodo de hasta cinco (5) años en el marco de sus competencias y responsabilidades establecidas en la Ley Nº 755, debiendo articularse los

mismos a los Planes establecidos en la Ley Nº 777, de 21 de enero de 2016, del Sistema de Planificación Integral del Estado – SPIE.

III. Las regiones o mancomunidades, que desarrollen la gestión integral de residuos de forma conjunta, elaborarán un programa regional o mancomunado, en tal caso los municipios involucrados podrán prescindir del PMGIR.

ARTÍCULO 32.- (DISEÑO DE LOS PROGRAMAS). Enunciativamente, el diseño de los Programas debe cumplir con los siguientes requisitos:

a). Contar con información que permita conocer la generación y composición de los residuos;

b). Fundamentar la planificación en la jerarquización de la gestión integral de residuos, establecida en la Ley N° 755;

c). Establecer objetivos, metas, responsables, recursos e indicadores de cumplimiento;

d). Incorporar estrategias de comunicación, educación, sensibilización y capacitación en la materia;

e). Establecer acciones de seguimiento y monitoreo que permitan conocer el cumplimiento e impacto de las acciones implementadas.

ARTÍCULO 33.- (SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS).

I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, realizará el seguimiento y evaluación anual del cumplimiento de los Programas, sobre la base de la información remitida por las entidades territoriales autónomas y registradas en el Sistema de Información de la Gestión Integral de Residuos, respecto a los siguientes indicadores:

a). Porcentaje de cumplimiento de objetivos;

b). Porcentaje de ejecución física y financiera;

c). Porcentaje de cumplimiento de resultados;

d). Indicadores de impacto.

II. En función al resultado de la evaluación, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, a través de la instancia pertinente, emitirá recomendaciones para los ajustes o mejoras que correspondan.

III. La metodología para el desarrollo de los indicadores y la presentación

de informes de cumplimiento de los Programas, será determinada por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua a través de Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 34.- (PROGRAMA NACIONAL DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS – PNGIR). En el marco de la normativa nacional de planificación a mediano y largo plazo, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, formulará el PNGIR, conforme a las políticas, principios y Plan de Implementación de la Ley N° 755.

ARTÍCULO 35.- (ARTICULACIÓN DE LOS PROGRAMAS). Los programas del ámbito departamental y municipal en gestión integral de residuos, deben articularse con los objetivos y metas territoriales autónomas establecidas en el PNGIR, políticas y principios de la Ley N° 755.

ARTÍCULO 36.- (CONDICIÓN A LA GESTIÓN DE FINANCIAMIENTO). El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, podrá condicionar la gestión de financiamiento a proyectos de gestión integral de residuos de las entidades territoriales autónomas, cuando no cumplan las siguientes condiciones:

a). Registrar la información anual en el Sistema de Información de la Gestión Integral de Residuos, respecto a la gestión integral de residuos en el ámbito de su jurisdicción;

b). Presentar el Programa Departamental o Municipal según corresponda para la gestión integral de residuos;

c). Proceso de implementación de clausura, cierre técnico y saneamiento ambiental de botaderos.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 37.- (SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS – SIGIR).

I. El SIGIR tiene como objetivo administrar la información para la planificación, control y toma de decisiones de la Gestión Integral de Residuos.

II. El SIGIR, estará estructurado mínimamente con la siguiente información:

a). Generación y composición de residuos;

b). Sistemas de separación en origen y recolección diferenciada;

c). Instalaciones de acopio y estaciones de transferencia;

d). Residuos aprovechados o valorizados;

e). Infraestructura y tecnología aplicada al tratamiento de residuos no peligrosos;

f). Infraestructura y tecnología aplicada al tratamiento de residuos peligrosos;

g). Infraestructura y tecnología aplicada al tratamiento de residuos especiales;

h). Infraestructura y tecnología aplicada al tratamiento de residuos industriales;

i). Cantidad de botaderos en operación y en proceso de clausura, cierre técnico y saneamiento ambiental;

j). Cantidad de rellenos sanitarios en operación y en proceso de cierre técnico;

k). Registro de operadores autorizados;

l). Registro de recuperadores o recicladores;

m). Registro de oferta y demanda de residuos reciclables e industriales.

III. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, podrá ampliar la información señalada en el Parágrafo II del presente Artículo, mediante Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 38.- (REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SIGIR).

I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, aprobará mediante Resolución Ministerial los contenidos, procedimientos e indicadores de recolección, registro, sistematización y actualización de la información, relativa a gestión integral de residuos.

II. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales, a través de la instancia ambiental competente, deberán registrar en el SIGIR, la información referente a los instrumentos de regulación de alcance particular además de la licencia ambiental respecto a actividades, obras y/o proyectos en Gestión Integral de Residuos.

III. El Ministerio de Medio Ambiente, mediante requerimiento podrá solicitar información complementaria a las entidades territoriales autónomas, operadores autorizados o generadores de actividades productivas para el logro de los objetivos del presente Reglamento y la Ley Nº 755.

ARTÍCULO 39.- (DECLARACIÓN JURADA). Toda información proporcionada por las entidades territoriales autónomas, operadores de servicios de gestión de residuos y generadores de actividades productivas que alimentan el SIGIR, adquiere la categoría de Declaración Jurada.

CAPÍTULO III

CONSEJO SECTORIAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- (CONSEJO SECTORIAL DE RESIDUOS).

I. Se crea el Consejo Sectorial de Residuos – CSR, con la finalidad de mejorar la coordinación y materializar las políticas públicas sectoriales para la Gestión Integral de Residuos.

II. La implementación de la Gestión Integral de Residuos en el marco de la Ley N° 755 y el presente Reglamento, no estará condicionada a la conformación y funcionamiento del CSR.

III. Los miembros del CSR no recibirán ninguna retribución económica por su representación.

IV. Los aspectos operativos y de funcionamiento serán reglamentados por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

TÍTULO IV

PREVENCIÓN, APROVECHAMIENTO Y RESPONSABILIDAD EXTENDIDA AL PRODUCTOR

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN Y APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 41.- (MEDIDAS DE PREVENCIÓN).

I. El nivel central de Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias y responsabilidades, deberán promover y aplicar medidas de prevención de la generación de residuos en los distintos ámbitos de la actividad que desarrollen.

II. Se consideran como medidas de prevención las siguientes:

a). Aplicación de tecnologías que favorezcan la reducción de los residuos;

b). Minimización en el uso de empaques o embalajes de los productos;

c). Reutilización de materiales y envases ya sea en la misma función inicial u otra diferente, según corresponda;

d). Otros que fomenten el cambio de patrones de consumo, antes de la generación del residuo.

ARTÍCULO 42.- (SEPARACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS).

I. Las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias y responsabilidades, deberán incorporar en la gestión de residuos, contenedores de residuos que prioritariamente deben estar construidos con material reciclado adecuado para el uso al que están destinados.

II. Los contenedores de residuos no peligrosos deben estar identificados de acuerdo a la característica del residuo a almacenar, mininamente según la siguiente clasificación:

a). Verde: Residuos orgánicos;

b). Amarillo: Residuos reciclables;

c). Negro: Residuos no aprovechables;

III. La clasificación establecida en el Parágrafo precedente podrá ser ampliada por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua mediante Resolución Ministerial.

IV. Los equipos de almacenamiento de residuos especiales y peligrosos deben identificarse con la señalización correspondiente de acuerdo a normativa que se emita al efecto.

V. Lo señalado en los Parágrafos II y III del presente Artículo, debe ser de cumplimiento obligatorio por todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen residuos.

ARTÍCULO 43.- (RECOLECCIÓN DIFERENCIADA).

I. Para la recolección diferenciada de residuos, debe implementarse sistemas de separación en origen y almacenamiento de acuerdo a lo señalado en el Artículo 42 del presente Reglamento.

II. Los sistemas de recolección de residuos, deben incluir el diseño de rutas de recolección diferenciada y otros mecanismos necesarios para maximizar el aprovechamiento de los residuos.

ARTÍCULO 44.- (PARTICIPACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y COMERCIALES).

I. El sector productivo y comercial, deberá implementar acciones de prevención y aprovechamiento de los residuos, a través de mecanismos de producción más limpia, sistemas de separación en origen, empleo de materias primas e insumos que provengan de materiales reciclables, biodegradables o sustancias no peligrosas, la reutilización de empaques, envases o embalajes, según corresponda.

II. El cumplimiento de las acciones de prevención y aprovechamiento de los residuos enmarcados en Parágrafo II del Artículo 15 de la Ley N° 755, serán controladas por las instancias ambientales correspondientes de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

III. Los comercializadores o distribuidores de productos, en supermercados, mercados u otros establecimientos análogos, deberán promover y fomentar en los consumidores la reducción en el uso innecesario de empaques, envases o embalajes, a través de mensajes o incentivos educativos, según corresponda.

ARTÍCULO 45.- (ESTRATEGIAS Y MECANISMOS DE APROVECHAMIENTO).

I. Se consideran mecanismos y estrategias de aprovechamiento al desarrollo de programas, proyectos o acciones orientadas a implementar sistemas de aprovechamiento, priorizando los procesos de tratamiento biológico y reciclaje.

II. Las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias y responsabilidades, podrán establecer medidas de carácter económico o fiscal o acuerdos institucionales orientados a la prevención, reducción de peligrosidad y aprovechamiento de los residuos, en el sector productivo o comercial.

ARTÍCULO 46.- (ENVASES DE PLÁSTICO).

I. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua y otras instancias competentes, deberán desarrollar la reglamentación para la adecuación progresiva y la normativa técnica que corresponda para el aprovechamiento de envases de plástico post consumo, en el marco de los Parágrafos II y III del Artículo 16 de la Ley N° 755.

II. Los envasadores para la comercialización de sus productos deberán utilizar envases que contengan material reciclado post consumo en el marco del Parágrafo precedente.

III. No serán aplicables estas disposiciones en la producción y comercialización de envases, que por factores de seguridad alimentaria o factores técnicos, no resulte factible la utilización de materia prima reciclable.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR

ARTÍCULO 47.- (RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR – REP). Se amplía el régimen de Responsabilidad Extendida del Productor – REP, a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, que no sean generados por actividades propias y específicas del sector eléctrico en el marco de la Ley Nº 1604, de 21 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO 48.- (OBLIGACIONES). Los productores y distribuidores sujetos al régimen REP, tendrán las siguientes obligaciones:

a). Inscribirse en el registro establecido por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua;

b). Elaborar Programas de Cumplimiento para la gestión integral de sus productos en la fase post consumo, para un periodo de hasta cinco (5) años;

c). Presentar Programas de Cumplimiento ante el Ministerio de Medio Ambiente y Agua para su aprobación;

d). Implementar sus Programas de Cumplimiento.

ARTÍCULO 49.- (CONTENIDO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO). El Programa de Cumplimiento mínimamente deberá contener lo siguiente:

a). Listado de los productores y/o distribuidores individual o colectivamente;

b). Descripción de la actividad de los productores y/o distribuidores;

c). Objetivos de recuperación, metas anuales e indicadores de cumplimiento;

d). Mecanismos para la recuperación y aprovechamiento;

e). Ciclos de recolección;

f). Registro de puntos de recolección;

g). Operadores autorizados que proveen servicios, cuando corresponda;

h). Informes de cumplimiento del Programa.

ARTÍCULO 50.- (NORMATIVA). El Ministerio de Medio Ambiente y Agua en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y las instancias competentes, deberán elaborar la reglamentación y la estrategia de implementación gradual del Régimen REP para su aprobación mediante Resolución Ministerial.

TÍTULO V

INSTALACIONES PARA TRANSFERENCIA, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES PARA INSTALACIONES

ARTÍCULO 51.- (UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE INFRAESTRUCTURA). La ubicación de las instalaciones de infraestructura para la transferencia, tratamiento y disposición final de residuos, deben cumplir al menos los siguientes requisitos:

a). Estar ubicados en predios de propiedad o posesión legal del gobierno autónomo municipal u operador según corresponda;

b). Contar con licencia de uso de suelo para la actividad;

c). Contar con vías de acceso;

d). Tener acceso a servicios básicos.

ARTÍCULO 52.- (INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO BÁSICO PARA INSTALACIONES).

I. Las instalaciones señaladas en el Artículo precedente, deberán contar con la infraestructura y equipamiento necesario para las actividades que se desarrollan en su interior, debiendo tener como mínimo lo siguiente:

a). Áreas de maniobras;

b). Áreas de estacionamiento;

c). Centro de pesaje;

d). Caseta de control de acceso y salida;

e). Áreas de mantenimiento;

f). Instalaciones administrativas;

g). Áreas de amortiguamiento;

h). Instalaciones sanitarias y de servicio;

i). Franja perimetral de seguridad.

II. Las estaciones de transferencia podrán contar con un área específica para la clasificación y aprovechamiento de residuos, separadas de las instalaciones de la estación de transferencia como tal.

ARTÍCULO 53.- (PLANES TÉCNICOS PARA LAS INSTALACIONES).

I. Toda instalación para la transferencia, tratamiento o disposición final de los residuos, antes de su funcionamiento deberá contar mínimamente con los siguientes planes:

a). Plan de operación;

b). Plan de monitoreo y mantenimiento;

c). Plan de seguridad e higiene ocupacional y plan de contingencias;

d). Plan de cierre y abandono.

II. Los planes señalados en el Parágrafo anterior, deberán ser aprobados por la autoridad ambiental competente. El Plan de Cierre y Abandono deberá ser actualizado antes de su implementación.

ARTÍCULO 54.- (INSTALACIONES DE ACOPIO).

I. Las instalaciones de acopio se emplearán para almacenar de forma separada residuos municipales, especiales o peligrosos de manera independiente, de acuerdo al tipo de residuo, para lo cual deberá contar con las medidas y equipos de seguridad necesarios.

II. Las instalaciones de acopio para residuos, deben estar ubicadas en zonas de fácil acceso debidamente identificados, contar con servicios sanitarios, áreas de almacenamiento de residuos, equipos necesarios para su acondicionamiento y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 55.- (ADMISIÓN DE RESIDUOS). Las instalaciones de tratamiento o disposición final de residuos deben admitir residuos conforme a los criterios de su diseño y al alcance definido en su licencia ambiental otorgado por la autoridad

ambiental competente, a fin de evitar riesgos al medio ambiente, la salud, y a la seguridad de las obras y equipos.

ARTÍCULO 56.- (PROTECCIÓN DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES). Las trabajadoras y los trabajadores que realizan actividades de gestión operativa deberán evitar en lo posible el contacto directo con los residuos, debiendo obligatoriamente utilizar los equipos de protección personal adecuados para minimizar los riesgos.

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO DE RESIDUOS

ARTÍCULO 57.- (TRATAMIENTO).

I. El tratamiento de los residuos deberá realizarse tomando en cuenta las siguientes modalidades:

   a). Clasificación a través de métodos de selección manual o mecanizada, que no requieren procesos de transformación, pero sí de reducción de volumen e higienización según corresponda para introducirlos al mercado de reciclaje;

   b). Transformación, consistente en la conversión de los residuos mediante procesos biológicos, mecánicos, físico químicos o térmicos de los residuos para fines de aprovechamiento o reducción de peligrosidad.

II. Se podrá optar por cualquiera de las modalidades de tratamiento anteriormente citadas, pudiendo combinarlas, siempre y cuando no genere contaminación al medio ambiente o daño a la salud.

III. Los residuos no aprovechables que resulten de los procesos de tratamiento podrán ser enviados al relleno sanitario, celdas de seguridad o a plantas de aprovechamiento energético según corresponda.

ARTÍCULO 58.- (PLANTAS DE CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS). Las plantas de clasificación de residuos, podrán ser operadas a través de métodos manuales o mecánicos, conforme a la cantidad generada de residuos valorizables, los procesos de separación en fuente, así como los mecanismos de recolección y transporte diferenciados desarrollados para este fin.

ARTÍCULO 59.- (PLANTAS DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO).

I. Las plantas de tratamiento biológico, deben ser priorizadas para el tratamiento de residuos orgánicos, mediante procesos de compostaje,

lombricultura o digestión anaerobia, a través de métodos manuales o mecánicos.

II. El compost y humus generado en las plantas de tratamiento biológico, previo cumplimiento de los parámetros de control, higienización e inocuidad, serán empleados en actividades de agricultura, forestación o jardinería, según corresponda.

III. El funcionamiento de las plantas de digestión anaerobia, deberá priorizar su aprovechamiento energético previo cumplimiento de la normativa técnica.

IV. Los parámetros de control, higienización e inocuidad de los productos generados en las plantas de tratamiento biológico, serán normados por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua en coordinación con las instancias que corresponda.

ARTÍCULO 60.- (PLANTAS DE TRATAMIENTO MECÁNICO BIOLÓGICO).

I. Las plantas de tratamiento mecánico biológico, corresponden a sistemas mecanizados o automatizados para procesos de clasificación y tratamiento de residuos no peligrosos que no han sido separados en la fuente de generación.

II. A efectos de implementar plantas de tratamiento mecánico biológico que consideren dicha tecnología, se deberá considerar mínimamente los siguientes criterios:

a). Estudio que determine su factibilidad técnica y económica en el marco de la normativa vigente;

b). Eliminación de la actividad biológica en la degradación del residuo orgánico comprobado mediante determinación de metano y dióxido de carbono;

c). Realizar los controles del proceso y mantener las instalaciones evitando atraer vectores por el tratamiento de la materia orgánica.

ARTÍCULO 61.- (PLANTAS DE TRATAMIENTO TÉRMICO DE RESIDUOS).

I. Las plantas de tratamiento térmico se implementarán para los siguientes casos:

a). En residuos peligrosos, cuando reduzca las características de peligrosidad de los residuos;

b). En residuos no peligrosos, cuando estos no puedan ser reutilizados o reciclados, no exista otra opción económica para su tratamiento y se garantice el aprovechamiento energético con eficiencia.

II. Para el cumplimiento del Parágrafo I del presente Artículo, las instalaciones de tratamiento térmico deberán cumplir al menos los siguientes criterios:

a). Disponer de mecanismos tecnológicos y operativos que aseguren la protección a la salud y el medio ambiente;

b). Cumplir con los límites permisibles de descarga de efluentes y emisión de partículas y gases.

III. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, emitirá la normativa técnica para la ubicación de estas instalaciones y al cumplimiento de lo dispuesto en los Parágrafos precedentes del presente Artículo.

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 62.- (RELLENOS SANITARIOS).

I. La disposición final de residuos sólidos se realizará mediante el método de relleno sanitario. El diseño, operación, cierre y pos cierre de las instalaciones se regirán conforme a la normativa técnica vigente.

II. Los gobiernos autónomos municipales, deben asegurar un área dentro de su municipio, que garantice una capacidad de disposición final en rellenos sanitarios de quince (15) años como mínimo, o establecer convenios o mancomunidades con otros municipios para este propósito, debiendo asegurar que no se establezcan viviendas, urbanizaciones, asentamientos humanos a un radio mínimo de un mil (1.000) metros desde el perímetro, durante la construcción y operación del relleno.

III. El relleno sanitario podrá contar con espacios destinados al almacenamiento o disposición de residuos especiales, siempre y cuando no presenten características de peligrosidad y los espacios reúnan las condiciones técnicas y ambientales de acuerdo a normativa técnica vigente.

ARTÍCULO 63.- (CLASIFICACIÓN DE RELLENOS SANITARIOS POR TIPO DE RESIDUOS). Los rellenos sanitarios podrán clasificarse según el tipo de residuos que van a ser depositados, los cuales son:

a). Relleno sanitario para residuos no peligrosos;

b). Relleno sanitario para residuos peligrosos;

c). Relleno sanitario para residuos inertes.

ARTÍCULO 64.- (RELLENO SANITARIO PARA RESIDUOS NO PELIGROSOS). Las instalaciones operarán sólo para residuos no peligrosos, priorizando que estos sean considerados como no aprovechables.

ARTÍCULO 65.- (RELLENO SANITARIO PARA RESIDUOS PELIGROSOS). Las instalaciones operarán sólo para residuos peligrosos, siempre que hayan sido objeto de tratamiento antes de su disposición final, a fin de reducir la concentración de su peligrosidad. No se dispondrán en estos sitios los residuos radiactivos.

ARTÍCULO 66.- (RELLENO SANITARIO PARA RESIDUOS INERTES). Las instalaciones operarán sólo para residuos generados en la construcción, demolición u otras actividades cuyos residuos no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas.

ARTÍCULO 67.- (CLASIFICACIÓN DE LOS RELLENOS SANITARIOS POR CANTIDAD DE RESIDUOS). Los rellenos sanitarios pueden clasificarse de acuerdo a la cantidad de residuos a disponer:

a). Mecanizado: cuando recibe más de cincuenta (50) Ton/día;

b). Semimecanizado: cuando recibe entre diez (10) a cincuenta (50) Ton/día;

c). Manual: cuando recibe menos de diez (10) Ton/día.

ARTÍCULO 68.- (DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE RELLENOS SANITARIOS).

I. El diseño de los rellenos sanitarios estará en función de las características y cantidades de los residuos, sus fluctuaciones y estimaciones para el futuro.

II. En función a la cantidad y tipo de residuos a disponer, los rellenos sanitarios deberán contar con el personal, maquinaria, equipos y sistemas de control necesarios.

III. En el caso de municipios que generen hasta dos (2) toneladas por día, en la construcción de relleno sanitario manual, se podrá prescindir de la utilización de geomembrana, no obstante se deberá realizar la impermeabilización del suelo mediante el empleo de arcilla, conforme a normativa vigente y estudios técnicos garantizando de esta manera la no afectación al suelo y agua.

ARTÍCULO 69.- (CAPTACIÓN Y TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS).

I. Los lixiviados generados en un relleno sanitario deberán captarse,

conducirse y ser tratados en instalaciones que cumplan la normativa técnica emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, a fin de evitar la contaminación al medio ambiente y la salud.

II. Siempre que se garantice el tratamiento y verifique mediante análisis de laboratorio certificado, el cumplimiento de los límites permisibles de acuerdo a normativa vigente para descarga de aguas residuales, los lixiviados podrán ser considerados como agua residual y empleados en áreas destinadas para riego forestal o silvicultura urbana.

III. Los gobiernos autónomos departamentales, en el marco de sus competencias serán los responsables de controlar y monitorear el cumplimiento de lo dispuesto en los Parágrafos anteriores.

ARTÍCULO 70.- (CAPTACIÓN DE BIOGÁS).

I. El biogás proveniente de un relleno sanitario debe ser captado, para ser quemado o aprovechado como fuente de energía.

II. En caso que se establezca alguna actividad de aprovechamiento para el biogás producido en rellenos sanitarios, ésta deberá ser sostenible y contar con la autorización respectiva emitida por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 71.- (MONITOREO DE PARTÍCULAS, LIXIVIADOS Y BIOGÁS). El gobierno autónomo municipal por cuenta propia o a través del operador autorizado, deberá realizar el monitoreo de partículas, lixiviados y biogás, conforme a normativa vigente.

ARTÍCULO 72.- (PLAN DE CIERRE DEL RELLENO SANITARIO). Todo proyecto de operación de relleno sanitario, deberá contar con el plan de cierre una vez que haya agotado su vida útil o existan argumentos técnicos y ambientales que motiven al inicio del cierre de las instalaciones. En cualquiera de los casos, se tomará en cuenta los siguientes criterios:

a). El gobierno autónomo municipal por cuenta propia o a través del operador autorizado, es responsable por la elaboración del plan de cierre y su ejecución, el mismo contemplará usos posteriores y mantenimiento del sitio, control y monitoreo de lixiviados y biogás, y otros aspectos de prevención de afectación al medio ambiente y la salud a largo plazo;

b). El mantenimiento y control de los rellenos sanitarios cerrados deberá realizarse durante los siguientes quince (15) años como mínimo, a partir de la fecha oficial de cierre, debiendo contar con los reportes anuales de los mismos;

c). Los rellenos sanitarios que concluyan su vida útil solamente podrán

ser utilizados en el establecimiento de áreas verdes, áreas de recreación o áreas forestales;

d). Las áreas recuperadas después del plazo de ejecución de las labores de mantenimiento y control, previa evaluación y autorización podrán ser empleadas para actividades compatibles con la infraestructura, tomando en cuenta los aspectos ambientales y sanitarios;

e). En el caso de rellenos sanitarios mancomunados el plan de cierre y su ejecución será responsabilidad de la mancomunidad.

ARTÍCULO 73.- (SELECCIÓN DEL SITIO PARA RELLENO SANITARIO DE RESIDUOS PELIGROSOS). La selección del sitio para la construcción del relleno sanitario de residuos peligrosos, deberá cumplir al menos con los siguientes criterios:

a). Estar alejado longitudinalmente tres mil (3.000) m del último núcleo habitacional;

b). Estar alejado longitudinalmente un mil (1.000) m a partir del centro del cauce de cualquier corriente superficial, ya sea permanente o intermitente, sin importar su magnitud;

c). Ubicarse en una zona que no tenga conexión con acuíferos, con base a estudios hidrogeológicos;

d). Ubicarse fuera de áreas protegidas y de las zonas del patrimonio cultural;

e). Ubicarse en zonas en donde se evite que los vientos dominantes transporten las posibles emanaciones a los centros de población y sus asentamientos humanos;

f). No deberá ubicarse sobre zonas de riesgo.

ARTÍCULO 74.- (TRATAMIENTO O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PATÓGENOS). El tratamiento de los residuos patógenos es prioritario sobre la disposición final. En defecto de ello, se efectuará directamente en celdas separadas del relleno sanitario, con las mismas características de las celdas de residuos municipales y de acuerdo a lo establecido en normativa técnica vigente, hasta que exista otra opción de tratamiento, misma que será coordinada con el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 75.- (REDUCCIÓN DE VOLUMEN Y HUMEDAD). Los sistemas de gestión operativa de residuos municipales que no cuenten con sistemas de aprovechamiento y cuya disposición de residuos se realice en rellenos sanitarios mecanizados, deben contar con sistemas para la reducción de volumen y humedad de los mismos, cumpliendo la normativa técnica vigente.

ARTÍCULO 76.- (CLAUSURA, CIERRE TÉCNICO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DE BOTADEROS).

I. La clausura, cierre técnico y saneamiento ambiental de botaderos, debe realizarse de acuerdo a normativa técnica vigente emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

II. El mantenimiento y control de los botaderos cerrados debe realizarse durante los siguientes diez (10) años como mínimo, a partir de la fecha oficial de cierre.

III. Los gobiernos autónomos departamentales, deben realizar el control y la evaluación de cumplimiento de los procesos de clausura, cierre técnico y saneamiento ambiental, debiendo registrar en el SIGIR, la información generada por las acciones realizadas.

ARTÍCULO 77.- (PROHIBICIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, VIVIENDAS Y URBANIZACIONES). Se prohíbe la construcción de edificaciones sobre rellenos sanitarios, botaderos cerrados y áreas de influencia hasta un radio de un mil (1.000) metros perimetral al polígono.

ARTÍCULO 78.- (COMPLEJO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS). Las instalaciones que incluyan dentro de sus componentes el tratamiento de residuos orgánicos, reciclables y la disposición final sanitaria y ambientalmente segura de los residuos no aprovechables, serán consideradas como Complejo de Tratamiento de Residuos – CTR.

CAPÍTULO IV

DESCARGA DE RESIDUOS NO PELIGROSOS, PELIGROSOS, ESPECIALES Y LIXIVIADOS

ARTÍCULO 79.- (DESCARGA DE RESIDUOS NO PELIGROSOS O ESPECIALES). Cuando en las etapas de recolección, transporte, tratamiento o disposición final, se produzcan descargas de residuos no peligrosos o especiales en lugares no autorizados por el mediano y gran generador de residuos u operador autorizado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan, debe ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio.

ARTÍCULO 80.- (DESCARGA DE RESIDUOS PELIGROSOS O VERTIDO DE LIXIVIADOS).

I. Cuando en las etapas de recolección, transporte, tratamiento o disposición final, se produzcan descargas de residuos peligrosos o vertido de lixiviados en lugares no autorizados por el mediano y gran generador de residuos u operador autorizado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales según correspondan, deberá ejecutar medidas inmediatas cumpliendo mínimamente las siguientes acciones:

a). Informar a la autoridad ambiental competente, que ocurrió derrame, infiltración, descarga o vertido de residuos peligrosos o lixiviados en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas;

b). Contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio.

II. Además de las medidas inmediatas, el mediano y gran generador de residuos y, el operador autorizado quedan obligados a:

a). Iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado;

b). Realizar las acciones de remediación correspondientes;

c). Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes.

III. Las acciones señalas en el Parágrafo precedente, deben estar contempladas en sus respectivos Planes de Contingencias y Programa de Prevención de Accidentes, que permita responder a emergencias con la suficiente eficacia, minimizando los daños a la comunidad y al medio ambiente.

IV. Se considera como infracción gravísima el vertido o descarga de lixiviados fuera de las instalaciones de tratamiento o disposición final.

TÍTULO VI

OPERADORES AUTORIZADOS Y EXPORTACIÓN DE RESIDUOS

CAPÍTULO I

REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE OPERADORES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 81.- (REGISTRO DE LOS OPERADORES DE RESIDUOS).

I. Los operadores que presten servicios de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de residuos especiales, industriales y peligrosos, deben registrarse ante el gobierno autónomo departamental correspondiente.

II. Los operadores que presten servicios de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de residuos municipales, deben registrarse ante el gobierno autónomo municipal correspondiente.

III. Los operadores de residuos señalados en los Parágrafos I y II del presente Artículo, para su registro deben cumplir mínimamente los siguientes requisitos:

a). Nombre o razón social del operador;

b). Tipo de servicio que realiza;

c). Tipo de residuo que gestiona;

d). Capacidad instalada del operador;

e). Cantidad de residuos que gestiona por tipo de residuo y generador;

f). Cantidad de residuos que aprovecha o trata (si corresponde);

g). Destino de los residuos.

IV. El gobierno autónomo departamental o el gobierno autónomo municipal según corresponda, emitirán la autorización correspondiente al cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo precedente.

ARTÍCULO 82.- (REGISTRO EN EL SIGIR).

I. El registro de operadores autorizados deberá realizarse en el SIGIR a cargo de la autoridad según corresponda.

II. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, emitirá la normativa técnica para el registro y autorización de operadores para su cumplimiento por las entidades territoriales autónomas.

ARTÍCULO 83.- (TRAZABILIDAD).

I. Los operadores autorizados deberán presentar y mantener la información correspondiente de tal forma que permita verificar el cumplimiento de las etapas de la gestión operativa de los residuos, desde su almacenamiento hasta su tratamiento o disposición final.

II. Los controles sobre la trazabilidad de los operadores de residuos no peligrosos estarán a cargo del gobierno autónomo municipal y de los residuos especiales y peligrosos del gobierno autónomo departamental de su jurisdicción.

ARTÍCULO 84.- (INFORMES ANUALES). Los operadores autorizados deberán presentar anualmente ante la autoridad que corresponda, el informe de cumplimiento de actividades relativas a la gestión integral de residuos.

ARTÍCULO 85.- (CONTROL). El gobierno autónomo departamental o el gobierno autónomo municipal a través de la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias y responsabilidades, deberá ejercer el control técnico y ambiental de las instalaciones y operadores autorizados en los municipios bajo su jurisdicción para el registro de la información al SIGIR.

CAPÍTULO II

EXPORTACIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 86.- (AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA).

I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, es la Autoridad Nacional designada, para efecto de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos estipulados en los Anexos del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.

II. El Ministerio de Salud en coordinación con la Autoridad Nacional, es la entidad encargada de cumplir y hacer cumplir el Reglamento Sanitario Internacional en lo referido a las disposiciones especiales relativas a los medios de transporte y los operadores de los medios de transporte.

ARTÍCULO 87.- (CERTIFICACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS). Previa a la exportación de residuos peligrosos, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua emitirá la certificación correspondiente, para los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, misma que será gestionada por el interesado para su presentación ante la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 88.- (REQUISITOS PARA CERTIFICACIÓN). Los requisitos exigidos para la obtención de la certificación de exportación de residuos peligrosos a otros países, serán establecidos y aprobados mediante Resolución Ministerial emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

ARTÍCULO 89.- (NOTIFICACIÓN DEL PAÍS RECEPTOR). Una vez que el exportador haya suscrito el contrato no comercial con la empresa responsable de la destrucción o tratamiento y cuente con las garantías financieras y seguros, debe solicitar al Ministerio de Medio Ambiente y Agua la notificación de la exportación al país receptor de los residuos peligrosos.

ARTÍCULO 90.- (AUTORIZACIÓN DEL PAÍS RECEPTOR). El exportador solamente podrá realizar el movimiento transfronterizo de los residuos peligrosos, cuando el país receptor de los residuos peligrosos emita la autorización respectiva.

ARTÍCULO 91.- (DOCUMENTO DE SEGUIMIENTO). Una vez realizada la exportación, el exportador debe presentar al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, una copia del documento de seguimiento del movimiento firmado por el importador u operador del residuo peligroso. Este documento indicará el peso enviado, la fecha de recepción y la fecha de destrucción o tratamiento.

DECRETO SUPREMO

No. 24176

DECRETO SUPREMO Nº 24176

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado reconoce como derechos fundamentales de las personas la vida, la salud y la seguridad, agregando que los bienes del patrimonio de la nación constituyen propiedad pública inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla;

Que la ley 1333 de 27 de abril de 1992 tiene por objeto proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población;

Que es necesario contar con los instrumentos técnico jurídicos que regulen la Ley del Medio Ambiente y coadyuven al logro de sus objetivos;

Que el Consejo de Desarrollo Nacional ha aprobado, por resolución 003/95, los reglamentos de la Ley del Medio Ambiente, que deben ser aprobados asimismo mediante decreto supremo, para su aplicación y cumplimiento en todo el territorio de la República.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se aprueba la reglamentación de la Ley del Medio Ambiente, integrada por los reglamentos de (a) General de Gestión Ambiental, (b) Prevención y Control Ambiental, (c) en Materia de Contaminación Atmosférica, (d) en Materia de Contaminación Hídrica, (e) para Actividades con Sustancias Peligrosas y (f) de Gestión de Residuos Sólidos, así como sus respectivos anexos, instrumentos que forman parte integrante del presente decreto supremo.

ARTÍCULO 2.- Se deroga todas las disposiciones legales contrarias a este decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco años

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Araníbar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Jorge Otasevic Toledo, Rudy V. Araujo Medinacelli, MINISTRO SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortíz, Moisés Jarmúsz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, MINISTRO DE TRABAJO Y SUPLENTE DE JUSTICIA, Irving Alcaraz del Castillo, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY

No. 1333

REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY Nº 1333

REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO

ARTICULO 1. El presente Reglamento regula la gestión ambiental en el marco de lo establecido por la LEY Nº1333, exceptuándose los capítulos que requieren de legislación o reglamentación expresa.

ARTICULO 2. Se entiende por gestión ambiental, a los efectos del presente Reglamento, al conjunto de decisiones y actividades concomitantes, orientadas a los fines del desarrollo sostenible.

ARTICULO 3. La gestión ambiental comprende los siguientes aspectos principales:

a). La formulación y establecimiento de políticas ambientales;

b). Los procesos e instrumentos de planificación ambiental;

c). El establecimiento de normas y regulaciones jurídico-administrativas;

d). La definición de competencias de la autoridad ambiental y la participación de las autoridades sectoriales en la gestión ambiental;

e). Las instancias de participación ciudadana;

f). La administración de recursos económicos y financieros;

g). El fomento a la investigación científica y tecnológica;

h). El establecimiento de instrumentos e incentivos.

CAPITULO II

DE LAS SIGLAS Y DEFINICIONES

ARTICULO 4. Para los efectos del presente Reglamento tienen validez las siguientes

a). Siglas:

- AA: Auditoría Ambiental
- CCA: Control de Calidad Ambiental
- CD: Certificado de Dispensación
- DAA: Declaratoria de Adecuación Ambiental
- DIA: Declaratoria de Impacto Ambiental
- EIA: Evaluación de Impacto Ambiental
- EEIA: Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental
- FA: Ficha Ambiental
- IIA: Identificación de Impacto Ambiental
- LEY: Ley No. 1333 del Medio Ambiente, de 27 de abril de 1992.
- MA: Manifiesto Ambiental
- MDSMA: Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente
- PCEIA: Procedimiento Computacional de Evaluación de Impacto Ambiental
- SNRNMA: Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente
- SSMA: Subsecretaría de Medio Ambiente
- SNEIA: Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
- SNCCA: Sistema Nacional de Control de la Calidad Ambiental

Se considerarán las definiciones de los Arts. 2 y 24 de la Ley del Medio Ambiente, así como las siguientes:

b). Definiciones:

ANALISIS DE RIESGO: Documento relativo al proceso de identificación del peligro y estimación del riesgo que puede formar parte del EEIA y del MA. En adición a los aspectos cualitativos de identificación del peligro, el análisis de riesgo incluye una descripción cuantitativa del riesgo en base a las técnicas reconocidas de evaluación de riesgo.

AUDITORIA AMBIENTAL (AA): Procedimiento metodológico que involucra análisis, pruebas y confirmación de procedimientos y prácticas de seguimiento que llevan a determinar la situación ambiental en que se encuentra un proyecto, obra o actividad y a la verificación del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Las auditorías pueden aplicarse en diferentes etapas de un proyecto, obra, o actividad con el objeto de definir su línea base o estado cero, durante su operación y al final de la vida útil. El informe emergente de la AA se constituirá en instrumento para el mejoramiento de la gestión ambiental.

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE: El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la SNRNMA y de la SSMA a nivel nacional, y a nivel departamental los Prefectos a través de las instancias ambientales de su dependencia.

DECLARATORIA DE ADECUACIÓN AMBIENTAL (DAA): Documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente por el cual se aprueba, desde el punto de vista ambiental, la prosecución de un proyecto, obra o actividad que está en su fase de operación o etapa de abandono, a la puesta en vigencia del presente reglamento. La DAA que tiene carácter de licencia ambiental, se basa en la evaluación del MA, y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse de acuerdo con el Plan de Adecuación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental propuestos. La DAA se constituirá conjuntamente con el MA, en la referencia técnico-legal para los procedimientos de control ambiental. Este documento tiene carácter de Licencia Ambiental.

DECLARATORIA DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA): Documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente, en caso de que el proyecto, obra o actividad, a ser iniciado, sea viable bajo los principios del desarrollo sostenible; por el cual se autoriza, desde el punto de vista ambiental la realización del mismo. La DIA fijará las condiciones ambientales que deben cumplirse durante las fases de implementación, operación y abandono. Asimismo, se constituirá conjuntamente con el EEIA, y en particular con el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, en la referencia técnico-legal para los proyectos, obras o actividades nuevos. Este documento tiene carácter de Licencia Ambiental.

ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (EEIA): Estudio destinado a identificar y evaluar los potenciales impactos positivos y negativos que pueda causar la implementación, operación, futuro inducido, mantenimiento y abandono de un proyecto, obra o actividad, con el fin de establecer las correspondientes medidas para evitar, mitigar o controlar aquellos que sean negativos e incentivar los positivos.

El EEIA tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el presente Reglamento.

ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO: Estudio de las incidencias que puedan tener planes y programas. El EEIA estratégico, por la naturaleza propia de planes y programas, es de menor profundidad y detalle técnico que un EEIA de proyectos, obras o actividades; pero formalmente tiene el mismo contenido. El EEIA estratégico tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el presente Reglamento.

FACTOR AMBIENTAL: Cada una de las partes integrantes del medio ambiente.

FICHA AMBIENTAL (FA): Documento técnico que marca el inicio del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, el mismo que se constituye en instrumento para la determinación de la Categoría de EEIA, con ajuste al Art. 25 de la LEY. Este documento, que tiene categoría de declaración jurada, incluye información sobre el proyecto, obra o actividad, la identificación de impactos clave y la identificación de la posible solución para los impactos negativos. Es aconsejable que su llenado se haga en la fase de prefactibilidad, en cuanto que en ésta se tiene sistematizada la información del proyecto, obra o actividad.

Es aconsejable que su llenado se haga en la fase de prefactibilidad, en cuanto que en esta se tiene sistematizada la información del proyecto obra o actividad.

FUTURO INDUCIDO: Desarrollo o crecimiento de actividades paralelas o conexas a un proyecto, obra o actividad, que puede generar efectos positivos o negativos.

HOMOLOGACIÓN: Acción de confirmar o reconocer, por parte del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, una decisión que tome la Instancia Ambiental, Dependiente del Prefecto, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

IDENTIFICACION DE IMPACTO AMBIENTAL (IIA): Correlación que se realiza entre las acciones y actividades de un proyecto obra o actividad y los efectos del mismo sobre, la población y los factores ambientales, medidos a través de sus atributos.

IMPACTO AMBIENTAL: Todo efecto que se manifieste en el Conjunto de "valores" naturales, sociales y culturales existentes en un espacio y tiempo determinados y que pueden ser de carácter positivo o negativo.

IMPACTOS "CLAVE": Conjunto de impactos significativos que por su trascendencia ambiental deberán tomarse como prioritarios.

IMPACTO ACUMULATIVO: Aquel que, al prolongarse en el tiempo la acción de la causa, incrementa progresivamente su gravedad o beneficio.

IMPACTO SINÉRGICO: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes, supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales, contempladas aisladamente. Asimismo, se incluye en este tipo, aquel efecto cuyo modo de acción induce en el tiempo la aparición de otros nuevos.

IMPACTO A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO: Aquel cuya incidencia puede manifestarse, respectivamente, dentro del tiempo comprendido en un ciclo anual, antes de cinco años, o en período superior.

INSPECCION: Examen de un proyecto, obra o actividad que efectuará la Autoridad Ambiental Competente por sí misma o con la asistencia técnica y/o científica de organizaciones públicas o privadas. La inspección puede ser realizada en presencia de los interesados y de testigos, para hacer constar en acta los resultados de sus observaciones.

INSTANCIA AMBIENTAL DEPENDIENTE DEL PREFECTO: Organismo de la Prefectura que tiene responsabilidad en los asuntos referidos al medio ambiente a nivel departamental y en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental y Control de Calidad Ambiental.

LICENCIA AMBIENTAL: Es el documento jurídico administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente al REPRESENTANTE LEGAL que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la LEY y reglamentación correspondiente en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental. Para efectos legales y administrativos tienen carácter de Licencia Ambiental la Declaratoria de Impacto Ambiental, el Certificado de Dispensación y la Declaratoria de Adecuación Ambiental.

MANIFIESTO AMBIENTAL (MA): Instrumento mediante el cual el REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación o etapa de abandono a la puesta en vigencia del presente reglamento informa a la Autoridad Ambiental Competente, del estado ambiental en que se encuentra el mismo y propone un plan de adecuación ambiental, si corresponde. El MA tiene calidad de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad a lo prescrito en el presente reglamento.

MEDIDA DE MITIGACIÓN: Implementación o aplicación de cualquier política, estrategia, obra o acción, tendente a eliminar o minimizar los impactos adversos que pueden presentarse durante las diversas etapas de desarrollo de un proyecto.

MINISTRO: Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

MONITOREO AMBIENTAL: Sistema de seguimiento continuo de la calidad ambiental a través de la observación, medidas y evaluaciones de una o más de las condiciones ambientales con propósitos definidos.

ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES: Ministerios que representan a sectores de la actividad nacional, vinculados con el Medio Ambiente.

PLAN DE ADECUACION AMBIENTAL: Consiste en el conjunto de planes, acciones y actividades que el REPRESENTANTE LEGAL proponga realizar en un cierto plazo, con ajuste al respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, para mitigar y evitar las incidencias ambientales negativas de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación o etapa de abandono.

PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: Aquel que contiene todas las referencias técnico-administrativas que permitan el seguimiento de la implementación de medidas de mitigación así como del control ambiental durante las diferentes fases de un proyecto, obra o actividad.

El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental estará incluido en el EEIA, en el caso de proyectos, obras o actividades nuevos, y en el MA en el caso que éstos estén en implementación, operación o etapa de abandono.

PREFECTO: El Ejecutivo a nivel departamental.

PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN: Conjunto de medidas, obras o acciones que se prevean a través del EEIA, y que el REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad, deberá ejecutar, siguiendo el cronograma aprobado, tanto en la fase de implementación como de operación y abandono a fin de prevenir, reducir, remediar o compensar los efectos negativos que sean consecuencia del mismo.

REPRESENTANTE LEGAL: Persona natural, propietario, de un proyecto, obra o actividad, o a aquel que detente poder especial y suficiente en caso de empresas e instituciones públicas o privadas.

REGLAMENTOS CONEXOS: Los demás reglamentos de la Ley del Medio Ambiente.

SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SNEIA): Es aquel que establecerá el MDSMA para cumplir todas las tareas referentes a la prevención ambiental, e incluye los subsistemas de legislación y normatividad, de formación de recursos humanos, de metodologías y procedimientos, del sistema de información de EIA de organización institucional, en orden a garantizar una

administración ambiental, en lo concerniente a EIA's, fluida y transparente El SNEIA involucra la participación de todas las instancias estatales a nivel nacional, departamental y local así como al sector privado y población en general.

SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL (SNCCA): Es aquel que establecerá el MDSMA para cumplir las tareas relacionadas al control de calidad ambiental, incluyendo los subsistemas de: legislación y normas, guías y manuales de procedimiento, organización institucional y laboratorios, recursos humanos, sistema de información en control de calidad ambiental, que garantizará una administración fluida, transparente y ágil del SNCCA con participación de todas las instancias estatales a nivel nacional, departamental o local, como del sector privado y población en general.

TITULO II

DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I

DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

ARTICULO 5. El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente es la Autoridad Ambiental Competente a nivel nacional, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1493 de Ministerios del Poder Ejecutivo.

El Prefecto, a través de la Instancia Ambiental de su dependencia, es la Autoridad Ambiental Competente a nivel departamental.

ARTICULO 6. Las atribuciones que en materia de gestión ambiental tiene el Estado por disposición de la Ley del Medio Ambiente, serán ejercidas por la Autoridad Ambiental Competente de acuerdo con lo establecido por la ley, el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias.

Las instituciones públicas sectoriales, nacionales y departamentales, los Municipios, el Ministerio Público y otras autoridades competentes, participarán en la gestión ambiental de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO II

DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 7. En el marco de lo establecido por la Ley del Medio Ambiente, Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo y su Decreto Reglamentario, son atribuciones, funciones y competencias del Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través de la SNRNMA, entre otras, las siguientes:

a). Ejercer las funciones de órgano normativo, encargado de formular, definir y velar por el cumplimiento de las políticas, planes y programas sobre la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales;

b). Ejercer las funciones de fiscalización general a nivel nacional, sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales;

c). Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación del desarrollo nacional, en coordinación con los organismos involucrados;

d). Coadyuvar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación externa;

e). Establecer mecanismos de concertación con los sectores público y privado para adecuar sus actividades a las metas ambientales previstas por el gobierno;

f). Definir los instrumentos administrativos y, en coordinación con las autoridades sectoriales, los mecanismos necesarios para la prevención y el control de las actividades y factores susceptibles de degradar el medio ambiente, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas;

g). Planificar, implementar y administrar los Sistemas Nacionales de Información Ambiental, de Evaluación de impacto Ambiental y Control de la Calidad Ambiental de acuerdo a reglamentación específica;

h). Definir políticas y dictar regulaciones de carácter general para la prevención y control de la contaminación atmosférica e hídrica, actividades con sustancias peligrosas y gestión de residuos sólidos, en coordinación con los organismos sectoriales correspondientes;

i). Proponer y adecuar los límites máximos permisibles de emisión, descarga transporte o depósito de sustancias, compuestos o cualquier otra materia susceptible de afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, en coordinación con el organismo sectorial correspondiente;

j). Implementar y administrar el registro de consultoría ambiental;

k). Suscribir convenios interinstitucionales relativos a la temática ambiental y de recursos naturales;

l). Promover, difundir e incorporar en la educación, la temática del Medio Ambiente en el marco del Desarrollo Sostenible;

m). Emitir criterio técnico cuando se susciten problemas transfronterizos internacionales en materia de medio ambiente y recursos naturales;

n). Formular el Plan de Acción Ambiental Nacional y velar por su cumplimiento, en coordinación con los organismos sectoriales correspondientes;

o). Promover la firma, ratificación e implementación efectiva de los tratados, convenios, protocolos y demás instrumentos internacionales destinados a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales;

p). Implementar sistemas de capacitación y entrenamiento en materia ambiental para funcionarios, profesionales y técnicos de organismos nacionales, sectoriales, departamentales y municipales;

q). Intervenir subsidiariamente, de oficio o a petición de parte, en caso de incumplimiento de la Ley del Medio Ambiente por parte de organismos sectoriales, departamentales y municipales, para cuyo efecto fiscalizará y requerirá la información que corresponda;

r). Conocer en grado de apelación las resoluciones administrativas emitidas por los Prefectos;

s). Otras que se establezcan por disposiciones específicas.

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD A NIVEL DEPARTAMENTAL

ARTICULO 8. El Prefecto, a través de la instancia ambiental de su dependencia, tiene las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de su jurisdicción:

a). Ser la instancia responsable de la gestión ambiental a nivel departamental y de la aplicación de la política ambiental nacional;

b). Velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley del Medio Ambiente, su reglamentación y demás disposiciones en vigencia;

c). Ejercer las funciones de fiscalización y control sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales;

d). Establecer mecanismos de participación y concertación con los sectores público y privado;

e). Coordinar acciones para el desarrollo de la gestión ambiental con los gobiernos municipales en el ámbito de la Ley de Participación Popular y la Ley de Descentralización;

f). Promover y difundir, en los programas de educación, la temática del Medio Ambiente en el marco del Desarrollo Sostenible;

g). Revisar la Ficha Ambiental (FA), definir la categoría de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) y otorgar el Certificado de Dispensación cuando corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA);

h). Expedir negar o suspender la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente conforme a lo dispuesto por el RPCA;

i). Expedir, negar o suspender la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) correspondiente de acuerdo al RPCA;

j). Velar porque no se rebasen los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, compuestos o cualquier otra materia susceptible de afectar el medio ambiente o los recursos naturales;

k). Resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones de las disposiciones legales ambientales, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan;

l). Otras que se establezcan por disposiciones específicas.

CAPITULO IV

DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTICULO 9. Los Gobiernos Municipales, para el ejercicio de sus atribuciones y competencias reconocidas por ley, dentro el ámbito de su jurisdicción territorial, deberán:

a). Dar cumplimiento a las políticas ambientales de carácter nacional y departamental;

b). Formular el Plan de Acción Ambiental Municipal bajo los lineamientos y políticas nacionales y departamentales;

c). Revisar la Ficha Ambiental y emitir informe sobre la categoría de EEIA de los proyectos, obras o actividades de su competencia reconocida por ley, de acuerdo con lo dispuesto en el RPCA;

d). Revisar los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental y Manifiestos Ambientales y elevar informe al Prefecto para que emita, si es pertinente, la DIA o la DAA, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto por el RPCA;

e). Ejercer las funciones de control y vigilancia a nivel local sobre las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y los recursos naturales;

ARTICULO l0. Las organizaciones territoriales de base (OTB's), en representación de su unidad territorial, podrán:

Solicitar información, promover iniciativas, formular peticiones, solicitar audiencia pública y efectuar denuncias ante la Autoridad Ambiental Competente sobre los proyectos, planes, actividades u obras que se pretenda realizar o se esté realizando en la unidad territorial correspondiente.

CAPITULO V

DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTICULO 11. La Autoridad Ambiental correspondiente solicitará al Ministerio Público que intervenga en la gestión ambiental, y éste actuará obligatoriamente en casos de denuncia y, de oficio, en los señalados por la Ley del Medio Ambiente, en defensa del interés colectivo, de la conservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales renovables.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES

ARTICULO 12. Los Organismos Sectoriales Competentes, en coordinación con el MDSMA y en el marco de las políticas y planes ambientales nacionales, participarán en la gestión ambiental formulando propuestas relacionadas con:

a). Normas técnicas sobre límites permisibles en materia de su competencia;

b). Políticas ambientales para el sector;

c). Planes sectoriales y multisectoriales que consideren la variable ambiental;

d). La Ficha Ambiental informes sobre la categoría de EEIA de los proyectos, obras o actividades de su competencia;

e). Los EEIA o MA e informes al Prefecto para que emita, si es pertinente, la DIA o la DAA, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto por el RPCA.

CAPITULO VII

DEL FONDO NACIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 13. El Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) es la entidad responsable del manejo y administración de los fondos recaudados para implementar los planes, programas y proyectos propuestos por el MDSMA o las Prefecturas Departamentales.

Asimismo, el FONAMA debe coadyuvar a la identificación de fuentes de financiamiento y, cuando corresponda, a la gestión administrativa de los recursos destinados a la gestión ambiental.

CAPITULO VIII

DE LAS RELACIONES INTERSECTORIALES

ARTICULO 14. El MDSMA participará en la formulación de políticas, proyectos normativos, planes y programas de acción de los organismos públicos sectoriales, vinculados directa o indirectamente a la temática ambiental y/o a los recursos naturales.

ARTICULO 15. El MDSMA es responsable del tratamiento de los asuntos ambientales al interior del Consejo de Desarrollo Nacional (CODENA).

ARTICULO 16. El CODENA se constituye en la principal instancia de relacionamiento y coordinación intersectorial de la gestión ambiental. Asimismo, es responsable del tratamiento de los asuntos ambientales dentro el Gabinete Ministerial. A efectos del cumplimiento del presente artículo, el CODENA podrá conformar comisiones intersectoriales de carácter público y/o privado.

ARTICULO 17. El MDSMA, las Prefecturas y los Gobiernos Municipales son responsables de coordinar con los organismos sectoriales, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, los asuntos de interés ambiental.

ARTICULO 18. El MDSMA establecerá, convocará y presidirá Comisiones de Coordinación Intersectorial integradas por representantes de organismos sectoriales, públicos o privados, para considerar asuntos que estén relacionados directa o indirectamente con el medio ambiente y los recursos naturales y que por su importancia e interdependencia merezcan un tratamiento intersectorial.

ARTICULO 19. Los organismos públicos sectoriales competentes en aspectos vinculados a la temática ambiental y a los recursos naturales, serán los encargados en forma conjunta y de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, de la aplicación de la política ambiental, de las disposiciones legales y de los planes, programas y directrices sectoriales aprobados.

ARTICULO 20. La relación intersectorial se realizará a través de las instancias ambientales constituidas en las instituciones públicas de carácter nacional, departamental y municipal.

TITULO III

DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I

DEL DEBER DE INFORMAR DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

ARTICULO 21º. Es obligación de la Autoridad Ambiental Competente difundir periódicamente información de carácter ambiental a la población en general. Asimismo, dicha Autoridad deberá informar a la ciudadanía sobre las medidas de protección y/o de mitigación adoptadas cuando se produzcan sucesos fortuitos o imprevistos que puedan ocasionar daños al ambiente, a los recursos naturales y a los bienes.

CAPITULO II

DEL DEBER DE INFORMAR A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

ARTICULO 22. Según lo establecido en los Arts. 21 y 96 de la LEY, es deber de todas las personas naturales y jurídicas informar a las autoridades ambientales competentes cuando sus actividades afecten o puedan afectar al medio ambiente, así como cuando ocurriese cualquier accidente o incidente en materia ambiental. Este deber se completa con la obligación de denunciar ante la autoridad competente las infracciones contra el medio ambiente conforme al Art. 100 de la LEY.

ARTICULO 23. La Autoridad Ambiental Competente podrá requerir de las personas naturales y/o colectivas toda información científica y técnica sobre las actividades que realizan, en especial cuando utilicen sustancias, produzcan contaminantes y utilicen métodos con potencial para afectar negativamente el ambiente. Para el efecto, deben llevar un registro interno de autocontrol, el mismo que estará a disposición de la Autoridad cuando así lo requiera.

CAPITULO III

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 24. Toda persona natural o colectiva, pública o privada, tiene derecho a obtener información sobre el medio ambiente a través de una solicitud escrita dirigida a la Autoridad Ambiental Competente o pública sectorial, la misma que deberá dar respuesta en el término de quince (15) días calendario, que correrán a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de presentación de la indicada

solicitud. Los costos de impresión correrán por cuenta del peticionario, cuando la información solicitada sobrepase de tres (3) páginas.

ARTICULO 25. En caso de rechazo o incumplimiento del plazo señalado en el artículo precedente, el peticionario podrá recurrir en el término de cinco (5) días hábiles computables a partir del día hábil siguiente al cumplimiento del mencionado plazo, ante la Autoridad Ambiental Superior, la misma que deberá decidir sobre la procedencia de dicha solicitud. Esta decisión dará por agotada la instancia administrativa.

ARTICULO 26. La negativa a otorgar información por parte de la Autoridad Ambiental Competente, deberá ser motivada por razones establecidas por la Ley y la reglamentación pertinente y procederá únicamente cuando la información solicitada comprometa: secretos de Estado y de defensa nacional, secretos de la vida privada de las personas y secretos del comercio o de la industria.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 27. En aplicación de los Arts. 15 y 16 de la LEY, el MDSMA será responsable de organizar el Sistema Nacional de Información Ambiental conformado por una red nacional a la que se integren las Prefecturas, Gobiernos Municipales y entidades de planificación, académicas y de investigación.

ARTICULO 28. El Sistema Nacional de Información Ambiental tiene los siguientes fines y objetivos:

a). Organizar la metodología de registro y de colecta de todas las informaciones transmitidas por los centros departamentales;

b). Recopilar, sistematizar, concentrar y armonizar los informes, medidas y documentos nacionales relacionados con medio, ambiente;

c). Ordenar y registrar documentos e informes científicos, técnicos, jurídicos y económicos de países extranjeros y de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales;

d). Distribuir y difundir la información obtenida a las personas naturales o colectivas, públicas o privadas que la requieran;

e). Articular la información del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto. Ambiental y de Control de Calidad Ambiental (SNCCA);

f). Interconectar los sistemas de información ambiental propios de los niveles nacional, departamental y municipal;

g). Articular e interconectar la información con el Sistema Nacional de Información Estadística.

ARTICULO 29. El Prefecto, a través de las Instancias Ambientales de su dependencia, organizará centros departamentales de información ambiental, para promover la participación de personas naturales o colectivas, públicas o privadas, que realicen actividades relacionadas con el medio ambiente. Las funciones básicas de dichos centros serán recopilar información, registrar, organizar y actualizar todos los datos sobre el medio ambiente y los recursos naturales en el departamento.

ARTICULO 30. Los elementos principales del medio ambiente que deben ser recogidos por los centros de información ambiental serán los que estén relacionados, entre otros, con el estado de las aguas superficiales y subterráneas, el aire, el suelo, la fauna, la flora, el paisaje, el ruido, los ecosistemas en general.

Para, ello la red nacional y los centros de información ambiental deberán:

a). Promover la realización de estudios y sistematizar. la información que reciban;

b). Analizar periódicamente la evolución de la contaminación y degradación del medio ambiente;

c). Procesar la información obtenida a fin de proporcionarla a las personas naturales o colectivas, públicas o privadas, que la soliciten.

ARTICULO 31. La información obtenida a través de la red nacional y los Centros de Información Ambiental será suministrada por la Autoridad Ambiental Competente a quienes la soliciten de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 32. Los Centros de Información Ambiental podrán hacer uso de los sistemas sensores, equipos de medición, laboratorios de análisis y toda la infraestructura de la administración pública que sea necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo.

ARTICULO 33. La Autoridad Ambiental Competente podrá acordar con los dueños de propiedades particulares la instalación dentro de éstas de los sistemas y equipos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 34. La información contenida en los Centros de información Ambiental deberá ser considerada en el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente, previsto en el Capítulo V de este Título.

CAPITULO V

DEL INFORME NACIONAL SOBRE EL ESTADO DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 35. Cada cinco años, el MDSMA elaborará, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental, el Informe Nacional sobre el Estado del Medio Ambiente y presentará cada año el informe correspondiente a la gestión.

ARTICULO 36. El Informe Nacional sobre el Estado del Medio Ambiente deberá contener, entre otras, la siguiente información:

a). Descripción del estado biofísico del país;

b). Relación entre el desarrollo social y económico con la utilización de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas en el marco del desarrollo sostenible;

c). Relación de la integración del medio ambiente en el planteamiento de las estrategias y políticas sectoriales de desarrollo del país en el marco del desarrollo sostenible;

d). Contabilización y estado de los recursos naturales, a fin de evaluar el patrimonio natural nacional;

e). Evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial y de los Planes Departamentales de Uso del Suelo y de la Tierra;

f). Características de las actividades humanas que inciden positiva o negativamente en el medio ambiente y en el uso de los recursos naturales;

g). Reporte sobre la calidad ambiental del país, avances tecnológicos y científicos.

ARTICULO 37. El Informe Nacional sobre el Estado del Medio Ambiente deberá ser aprobado por el CODENA. Dicho informe será puesto en vigencia mediante, Decreto Supremo, y constituirá un documento oficial, de referencia obligatoria en la materia. El MDSMA promoverá su difusión.

TITULO IV

DE LA PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 38. Se consideran instrumentos base de la planificación ambiental los siguientes:

I. Planes:

a). Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República;

b). Plan Nacional de Ordenamiento Territorial;

c). Plan de Acción Ambiental Nacional;

d). Planes de Desarrollo Departamental y Municipal;

e). Planes Departamentales del Uso del Suelo y de la Tierra.

II. Sistemas:

a). Sistema Nacional de Planificación;

b). Sistema Nacional de Información Ambiental;

c). Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

d). Sistema de Control de Calidad Ambiental;

e). Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

CAPITULO II

DEL PLAN DE ACCIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 39. El MDSMA como ente rector del Sistema Nacional de Planificación, formulará el Plan de Acción Ambiental Nacional a través de un proceso permanente y concertado de planificación integral de la gestión ambiental, con la participación de los sectores público y privados involucrados.

El Plan General de Desarrollo Económico y Social contendrá los elementos esenciales del Plan de Acción Ambiental.

ARTICULO 40. Los Prefectos, a través de las instancias ambientales de su dependencia, son responsables de implementar el Plan de Acción Ambiental en su respectivo departamento.

ARTICULO 41. Corresponde al Gobierno Municipal, de conformidad con los Arts. 76 y 77 de la LEY, promover, formular y ejecutar, en el ámbito de su jurisdicción, el Plan Ambiental Municipal, debiendo para el efecto coordinar con el Prefecto y la instancia Ambiental dependiente de éste.

ARTICULO 42. En la formulación de los Planes Departamentales de Desarrollo Económico y Social se tomará en cuenta los aspectos de gestión ambiental y conservación de los recursos naturales; asimismo, se considerará los planes y sistemas señalados en el Capítulo I del presente Título.

CAPITULO III

DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTICULO 43. Los Planes de Ordenamiento Territorial, nacional, departamentales y municipales, como instrumentos básicos de la Planificación, deben ser considerados en la Gestión Ambiental. La implementación y administración del proceso de ordenamiento territorial en el país se sujetará a legislación expresa.

CAPITULO IV

DE LAS CUENTAS PATRIMONIALES

ARTICULO 44. El Ministerio de Hacienda debe incorporar al Sistema Nacional de Cuentas Nacionales el patrimonio natural existente en todo el territorio nacional y mantener y actualizar dichas cuentas, a cuyo efecto contará con la información oficial que le proporcione el Sistema de Información Ambiental.

ARTICULO 45. El Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente se constituye en la información base para la valoración del patrimonio natural y su incorporación a las cuentas nacionales será responsabilidad del Ministerio de Hacienda y del Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con el MDSMA, considerando los siguientes aspectos:

a). Estimación cuantitativa de los recursos naturales;

b). Estadísticas que muestren la evolución y modificación de los recursos naturales;

c). Zonificación y ubicación;

d). Registros que permitan configurar la oferta de recursos naturales disponibles en relación con los sistemas de aprovechamiento, los cuales deberán referirse a horizontes temporales.

CAPITULO V

DEL PASIVO AMBIENTAL

ARTICULO 46. Para efecto del presente Reglamento se entiende por pasivo ambiental:

a). El conjunto de impactos negativos perjudiciales para la salud y/o el medio ambiente, ocasionados por determinadas obras y actividades existentes en un determinado período de tiempo;

b). Los problemas ambientales en general no solucionados por determinadas obras o actividades.

ARTICULO 47. Para efectos del presente Reglamento, el tratamiento técnico referido a pasivos ambientales se regirá por procedimientos específicos y prioridades a ser determinados por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en coordinación con los sectores correspondientes.

TITULO V

DE LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN DIRECTA DE ALCANCE GENERAL

ARTICULO 48. Para el desarrollo de la gestión ambiental, además del presente Reglamento, se aplicarán los siguientes:

a). Reglamento para la Prevención y Control Ambiental;

b). Reglamento de Actividades con Sustancias Peligrosas;

c). Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos;

d). Reglamento en materia de Contaminación Atmosférica;

e). Reglamento en materia de Contaminación Hídrica;

f). Otros que puedan ser aprobados en el contexto ambiental.

ARTICULO 49. El MDSMA formulará, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, los siguientes instrumentos de regulación directa de alcance general:

a). Normas sobre calidad ambiental;

b). Normas sobre descargas de afluentes en los cuerpos de agua y emisiones a la atmósfera;

c). Normas sobre afluentes y emisiones basadas en tecnologías ambientales disponibles;

d). Normas ambientales de y para productos.

ARTICULO 50. El MDSMA conformará y convocará, para la determinación de los instrumentos de regulación directa de alcance general, a reuniones de comisiones de asesoramiento técnico especializado, conformadas por profesionales y/o especialistas de organismos públicos y/o privados.

ARTICULO 51. Para la elaboración y puesta en vigencia de los instrumentos normativos de la gestión ambiental, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio

Ambiente y el Organismo Sectorial Competente deberán tomar en cuenta en forma coordinada los parámetros siguientes:

a). Justificación;

b). Estudio técnico-científico que sustente su aprobación;

c). Dictamen, favorable emitido por el Consejo de Desarrollo Nacional.

CAPITULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN DE ALCANCE PARTICULAR

ARTICULO 52. Se consideran instrumentos de regulación directa de alcance particular la Ficha Ambiental, la Declaratoria de Impacto Ambiental, el Manifiesto Ambiental, la Declaratoria de Adecuación Ambiental, las Auditorías Ambientales, las Licencias y Permisos ambientales.

DE LA FICHA AMBIENTAL

ARTICULO 53. La Ficha Ambiental es el documento técnico que marca el inicio del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, el mismo que se constituye en, instrumento para la determinación de la Categoría de EEIA, con ajuste al Art. 25 de la Ley del Medio Ambiente. Este documento, que tiene categoría de declaración jurada, incluye información sobre el proyecto, obra o actividad, la identificación de impactos clave y la identificación de la posible solución para los impactos negativos.

DEL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 54. El Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) está destinado a identificar y evaluar los potenciales impactos positivos y negativos que pueda causar la implementación, operación, futuro inducido, mantenimiento y abandono de un proyecto, obra o actividad, con el fin de establecer las correspondientes medidas para evitar, mitigar o controlar aquellos que sean negativos e incentivar los positivos.

El EEIA tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el RPCA.

DE LA DECLARATORIA DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 55. La Declaratoria de impacto Ambiental es el instrumento público expedido por la Autoridad Ambiental Competente, en el que se determina, teniendo en cuenta los efectos previsibles, la conveniencia o inconveniencia de realizar la actividad proyectada y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del ambiente y los recursos

naturales. El procedimiento para su otorgación se establece en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

DEL MANIFIESTO AMBIENTAL

ARTICULO 56. El Manifiesto Ambiental es el instrumento mediante el cual el Representante Legal de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación, o etapa de abandono, informa a la Autoridad Ambiental Competente del estado ambiental en que se encuentren el proyecto, obra o actividad y si corresponde proponer un Plan de Adecuación. El Manifiesto Ambiental tiene calidad de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

ARTICULO 57. La DAA es el documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente por el cual se aprueba, desde el punto de vista ambiental, la prosecución de un proyecto, obra o actividad que está en su fase de operación o etapa de abandono, a la puesta en vigencia del presente Reglamento. La DAA que tiene carácter de licencia ambiental, se basa en la evaluación del MA, y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse de acuerdo con el Plan de Adecuación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental propuestos. La DAA se constituirá, conjuntamente con el MA, en la referencia técnico-legal para los procedimientos de control ambiental. Este documento tiene carácter de Licencia Ambiental.

DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES

ARTICULO 58. La Auditoría Ambiental es un proceso metodológico que involucra análisis, pruebas y confirmación de procedimientos y prácticas de seguimiento que llevan a la verificación del grado de cumplimiento, de requerimientos legales, políticas internas establecidas y/o prácticas aceptadas.

Las Auditorías Ambientales se realizan previa solicitud de la Autoridad Ambiental Competente o por iniciativa del Representante Legal y pueden utilizarse en diferentes etapas de una obra, actividad o proyecto, con el objeto de definir su línea base o estado cero, durante su operación y al final de su vida útil. El informe emergente de la Auditoría Ambiental se constituirá en instrumento para el mejoramiento de la gestión ambiental.

El procedimiento se estipula en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES

ARTICULO 59. La Licencia Ambiental es el documento jurídico-administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente al Representante Legal, que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la ley y reglamentación correspondiente en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental.

ARTICULO 60. Para efectos legales y administrativos, tienen carácter de licencia ambiental la Declaratoria de Impacto Ambiental, el Certificado de Dispensación de EEIA y la Declaratoria de Adecuación Ambiental.

ARTICULO 61. La Licencia Ambiental tendrá vigencia por el lapso de diez años. Con una antelación de 90 días antes de su vencimiento, el Representante Legal solicitará a la Autoridad Ambiental Competente, la renovación de la Licencia Ambiental. Su otorgación se realizará en el término de treinta días hábiles de presentada la solicitud.

ARTICULO 62. La Autoridad Ambiental Competente revocará la Licencia Ambiental cuando no se dé cumplimiento a lo establecido en el RPCA.

ARTICULO 63. La Autoridad Ambiental Competente deberá llevar un registro donde se asentarán correlativamente las Licencias Ambientales otorgadas, su vigencia y sus condicionantes.

ARTICULO 64. Las Licencias Ambientales quedarán sin efecto:

a). Cuando el plazo hubiera llegado a su término y no existiera solicitud de renovación;

b). Por renuncia del solicitante;

c). Por modificación o ampliación de la actividad inicial;

d). Por incumplimiento a la legislación ambiental;

e). Por incumplimiento a lo establecido en los documentos aprobados por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 65. Los permisos ambientales tendrán carácter especial y se otorgarán por períodos fijos de tiempo.

Procederán para la generación, eliminación, tratamiento, descarga y disposición final de sustancias peligrosas, residuos sólidos, y/o contaminantes. La reglamentación específica determinará los procedimientos administrativos para su otorgación.

TITULO VI

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 66. El MDSMA propondrá, a las instancias que correspondan, los instrumentos económicos de regulación ambiental, los mismos que conformarán el sistema de instrumentos económicos de regulación ambiental destinados a coadyuvar la consecución de los objetivos de la Ley del Medio Ambiente.

ARTICULO 67. Se consideran instrumentos económicos de regulación ambiental, entre otros, los que a continuación se indican:

a). Cargos de efluentes o emisiones: Debe entenderse como cargos a la descarga efectiva de contaminantes específicos o con efectos definidos sobre cualquier medio;

b). Cargos al producto: Debe entenderse como cargos a elementos ambientalmente dañinos a ser utilizados en ciertos procesos de producción, al ser consumidos, o al ser dispuestos después de su utilización; podrán ser dañinos por su volumen, como consecuencia de su toxicidad, o porque contienen componentes que afectan al medio ambiente o la salud;

c). Cargos por uso de servicios públicos ambientales: Debe entenderse como cargos por el uso de infraestructura, equipos, instalaciones o información pública ambiental;

d). Permisos negociables: Debe entenderse como derechos de emisión representados por cuotas de emisión, o participación en ciertos niveles preestablecidos de contaminación total, adjudicados inicialmente por la autoridad y que pueden ser negociados (comprados o vendidos) por las fuentes emisoras;

e). Seguros ambientales: Debe entenderse como la cobertura de daños por riesgo ambiental aceptada por empresas aseguradoras contra el pago de una prima;

f). Depósitos reembolsables: Debe entenderse como pagos adicionales por la compra de productos cuyo uso puede dejar: residuos contaminantes, pagos adicionales que son reembolsados una vez que tales residuos son estabilizados, eliminados o devueltos, según corresponda;

g). **Boletas de garantía:** Debe entenderse como pagos anticipados a la ejecución de una actividad potencialmente contaminante, reembolsables una vez tomadas las medidas apropiadas para prevenir el deterioro.

CAPITULO II

DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 68. Se consideran incentivos a las acciones de fomento que puedan decidir el Estado, las personas naturales, colectivas, públicas o privadas, para que se ejecuten programas de prevención y control de la contaminación ambiental a través de sistemas de concesiones o de subsidios directos, de incentivos tributarios, de subsidios al costo de financiamiento de inversiones en tecnologías ambientalmente sanas, o de otros sistemas que se establezcan.

El MDSMA propondrá a los organismos sectoriales públicos y privados la formulación de incentivos financieros, tributarios, legales e institucionales orientados al cumplimiento de la gestión ambiental en el marco del desarrollo sostenible.

ARTICULO 69. El MDSMA podrá suscribir acuerdos sectoriales con las asociaciones o gremios de los sectores productivos, como mecanismos de concertación para establecer bases, metas y plazos en torno a la aplicación de instrumentos económicos específicos de regulación ambiental e incentivos.

ARTICULO 70. El MDSMA, en la formulación y puesta en vigencia de cada uno de los instrumentos económicos de regulación ambiental propuestos, deberá establecer un proceso de evaluación técnico-económica en el cual participen los organismos de los sectores públicos y privados involucrados. El proceso de evaluación considerará los parámetros enunciados en el artículo 51.

Para la vigencia de cada uno de los instrumentos se requerirá la aprobación del CODENA y entrarán en vigor mediante la dictación de la disposición legal que corresponda.

ARTICULO 71. El proceso de evaluación técnico-económica, deberá considerar los siguientes elementos conceptuales:

a). **Eficiencia ambiental:** Debe evaluarse la capacidad de cada instrumento de cumplir en el menor tiempo posible con los objetivos de mejoramiento ambiental que se persiguen con su aplicación;

b). **Eficacia económica:** Debe evaluarse el costo económico de la implantación de cada instrumento de regulación ambiental alternativos, que permita lograr iguales objetivos de mejoramiento ambiental;

c). **Viabilidad jurídico-institucional:** Debe evaluarse la compatibilidad del instrumento con el marco jurídico e institucional vigente, incluido los acuerdos internacionales, regionales o subregionales suscritos o en proceso de serlo;

d). **Capacidad de gestión:** Debe determinarse los costos y evaluarse la capacidad administrativa, física y financiera del organismo gubernamental responsable de aplicar el instrumento económico;

e). **Legitimidad y equidad:** Debe evaluarse el grado de aceptación social y política del instrumento y del conjunto de medidas ligadas a su gestión;

f). **Impacto fiscal:** Debe evaluarse el efecto de cada instrumento en los ingresos fiscales y establecer la necesidad de afectar a otros tributos, en el marco de la política fiscal vigente;

g). **Impacto económico:** Debe evaluarse los efectos económicos que pueden imputarse al instrumento, en términos de costos y beneficios económicos sociales, de distribución funcional, geográfica y temporal del ingreso, de inflación, de empleo, de crecimiento económico, de competitividad, etc.

TITULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 72. La Autoridad Ambiental Competente promoverá la participación ciudadana en la gestión ambiental, mediante campañas de difusión y educación vinculadas directa o indirectamente a la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LOS PROCESOS DE DECISION GENERAL

ARTICULO 73. Los ciudadanos, las OTB's u otras entidades legalmente constituidas, podrán contribuir a los procesos de decisión general a través de iniciativas ante la Autoridad Ambiental Competente o conformando los grupos de consulta y asesoramiento creados al efecto por esta Autoridad.

ARTICULO 74. La petición o iniciativa, deberá ser formulada por escrito y contendrá los siguientes datos:

a). Generales de ley del peticionante;

b). Justificación de la petición;

c). Mención precisa del lugar y de las actividades objeto de la petición;

d). Referencias legales en que se basa la petición, si fuera posible.

ARTICULO 75. La Autoridad Ambiental Competente deberá responder en un plazo no mayor de quince días y previa audiencia pública, a las peticiones interpuestas. La audiencia pública se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del presente Título.

ARTICULO 76. En forma previa a la realización de la audiencia la iniciativa debe ser puesta en conocimiento de los interesados, cuya opinión deberá ser remitida por escrito a la Autoridad Ambiental Competente en el término de diez días, para su consideración en la audiencia pública.

CAPITULO III

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCESOS DE DECISION PARTICULAR

ARTICULO 77. La participación ciudadana en los procesos de decisión particular relativos a proyectos, obras o actividades se realizará a través de las OTB's y deberá regirse al procedimiento establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

ARTICULO 78. A petición escrita de los ciudadanos, y formulada en el término de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud la Autoridad Ambiental Competente les informará sobre otras decisiones particulares relativas a los instrumentos de regulación directa, tales como licencias ambientales o permisos, y les proporcionará la documentación pertinente.

CAPITULO IV

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

ARTICULO 79. En casos de peticiones e iniciativas, la Autoridad Ambiental Competente convocará a una audiencia pública de acuerdo con el Artículo 94 de la LEY. La audiencia pública en ningún caso procederá para resolver controversias o denuncias.

ARTICULO 80. La convocatoria deberá ser publicada diez días antes de la realización de la audiencia pública y contendrá la siguiente información:

- Fecha y Lugar de la reunión

- Temas a ser considerados
- Lugar donde la documentación a ser considerada estará a disposición de los interesados.

ARTICULO 81. La audiencia pública será presidida por la Autoridad Ambiental Competente o su representante debidamente acreditado.

ARTICULO 82. Para la realización de la audiencia pública, quien la presida constituirá un Comité Técnico representado por los sectores involucrados en la temática a tratar, el cual emitirá informe previo análisis de las opiniones y sugerencias vertidas durante la misma. El informe será remitido a la Autoridad Ambiental Competente dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de la audiencia y estará a disposición del público a partir de ese momento.

Sobre la base de dicho informe la Autoridad Ambiental Competente emitirá Resolución dentro de las 72 horas siguientes.

Las opiniones vertidas en la audiencia pública tendrán carácter esencialmente consultivo, motivo por el cual es potestativo de la Autoridad Ambiental Competente y del Comité Técnico tenerlas en cuenta parcial o totalmente, modificarlas o desestimarlas.

CAPITULO V

DE LA DENUNCIA

ARTICULO 83. A efectos del cumplimiento del Art. 100 de la LEY, las denuncias podrán ser presentadas mediante oficio o memorial por cualquier ciudadano, Organización Territorial de Base u otra entidad legalmente constituida, ante la Autoridad Competente. Para dar curso a la misma, el denunciante deberá indicar:

a). Sus generales de ley;

b). Los datos que permitan identificar la fuente objeto de la denuncia;

c). Las normas ambientales vigentes incumplidas, si puede hacerlo.

ARTICULO 84. Cumplidos los requisitos previstos en el artículo anterior, la autoridad receptora procederá de acuerdo con lo establecido en el Art. 101 inciso a) de la LEY, y en el Título VIII, Capítulo I, del presente Reglamento.

ARTICULO 85. Toda persona u organización denunciante es responsable civil y penalmente, en el marco de la ley, por los daños y perjuicios que pueda causar con su denuncia.

TITULO VIII

DEL CONTROL AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 86. La Autoridad Ambiental Competente realizará los actos de inspección y vigilancia que considere necesarios en los establecimientos, obras y proyectos en que decida hacerlo, a fin de verificar el cumplimiento de la ley, del presente Reglamento y demás instrumentos normativos de la gestión ambiental.

ARTICULO 87. A efectos del artículo anterior, los servidores públicos encargados de la inspección deberán contar con una credencial oficial en la que se hará constar:

a). El nombre del servidor público autorizado;

b). El lugar y fecha en que se efectuará la inspección;

c). El objeto de la diligencia.

ARTICULO 88. El servidor público autorizado está facultado para requerir la información necesaria y, cuando estime conveniente, podrá recabar los documentos útiles para su análisis técnico.

ARTICULO 89. Se levantará un acta circunstanciada de la inspección ocular, en la que se hará constar los resultados de la misma y las infracciones u omisiones detectadas. Los interesados tendrán derecho a exponer sus planteamientos en la forma más amplia.

ARTICULO 90. El acta será firmada por el funcionario que intervino en la inspección y por la persona con quien se entendió la diligencia dentro de la actividad, obra o proyecto, y a la cual se entregará una copia de la misma.

Seguidamente, el funcionario autorizado deberá remitir los obrados, conformados por el Acta y los Informes Técnicos, a la Autoridad Ambiental Competente, para su consideración.

ARTICULO 91. En el caso de que la inspección evidenciara la existencia de peligro inminente para el medio ambiente y/o la salud y seguridad de las personas, la Autoridad Ambiental Competente podrá adoptar las medidas de prevención que juzgue necesarias de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental. Al mismo tiempo comunicará los riesgos en forma inmediata, a las autoridades competentes en materia de salud.

ARTICULO 92. Los servidores públicos que intervengan en la inspección y vigilancia ambiental serán responsables de sus actos de acuerdo con lo establecido en la ley No. 1178 de 23 de julio de 1990 (Ley del Sistema de Administración y Controles Gubernamentales).

ARTICULO 93. De ser necesario, la Autoridad Ambiental Competente, los Organismos Sectoriales Competentes o el Gobierno Municipal, en uso de sus facultades específicas, podrán contratar los servicios especializados de personas u organismos privados, para que realicen las actividades técnicas de control ambiental previstas en este Capítulo.

TITULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, DE LOS DELITOS AMBIENTALES Y DE SUS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 94. Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a los preceptos de la LEY y de su reglamentación.

ARTICULO 95. A efectos de calificar la sanción administrativa, la Autoridad Ambiental Competente aplicará conjunta o separadamente los siguientes criterios:

a). Daños causados a la salud pública;

b). Valor de los bienes dañados;

c). Costo económico y social del proyecto o actividad causante del daño;

d). Beneficio económico y social obtenido como producto de la actividad infractora;

e). Reincidencia;

f). Naturaleza de la infracción.

ARTICULO 96. Constituyen contravenciones a la legislación ambiental las previstas en el Art. 99º de la Ley del Medio Ambiente:

a). Iniciar una actividad o implementar una obra o proyecto sin contar con el certificado de dispensación o la DIA, según corresponda;

b). Presentar la FA, el EEIA, el MA o el reporte de Autoridad Ambiental con información alterada;

c). Presentar el MA fuera del plazo establecido para el efecto;

d). No cumplir las resoluciones administrativas que emita la Autoridad Ambiental Competente;

e). Alterar, ampliar o modificar un proyecto, obra o actividad sin cumplir el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA);

f). No dar aviso a la Autoridad Ambiental Competente de la suspensión de un proyecto, obra o actividad;

g). El incumplimiento a la aplicación de las medidas correctivas o de mitigación posteriores a las inspecciones y plazo concedidos para su regulación, conforme lo establece el Art. 97 de la LEY;

h). No implementar las medidas de mitigación aprobadas en el Programa de Prevención y Mitigación y en el Plan de Adecuación, de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

ARTICULO 97. Las sanciones administrativas a las contravenciones, siempre que éstas no configuren un delito, serán impuestas por la Autoridad Ambiental Competente, según su calificación y comprenderán las siguientes medidas:

a). Amonestación escrita cuando la infracción es por primera vez, otorgándole al amonestado un plazo perentorio conforme a la envergadura del proyecto u obra, para enmendar su infracción;

b). De persistir la infracción, se impondrá una multa correspondiente a una cifra del 3 por 1000 sobre el monto total del patrimonio o activo declarado de la empresa, proyecto u obra;

c). Revocación de la autorización, en caso de reincidencia.

ARTICULO 98. Independientemente de las sanciones a las contravenciones citadas en los Arts.96, la Autoridad Ambiental Competente podrá suspender la ejecución, operación o etapa de abandono de la obra, proyecto, o actividad hasta que se cumpla el condicionamiento ambiental, de acuerdo con el Art. 97 de la LEY.

ARTICULO 99. Conocida la infracción o contravención, la Autoridad Ambiental Competente citará al responsable o contraventor y le concederá el plazo de diez (10) días, computable a partir del día siguiente hábil de la fecha de su legal notificación, para que presente por escrito los justificativos de su acción y asuma defensa.

ARTICULO 100. Vencido el plazo, con o sin respuesta del contraventor, la Autoridad Ambiental Competente pronunciará Resolución Administrativa, con fundamentación técnica y jurídica, en un plazo perentorio de quince (15) días calendario. Esta Resolución determinará las acciones correctivas, la multa y el plazo de cumplimiento de estas sanciones.

ARTICULO 101. El infractor podrá apelar de la Resolución Administrativa ante el Ministro con la debida fundamentación, en el término perentorio de cinco (5) días calendario hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su notificación. La apelación deberá ser formulada por oficio o memorial. Para los apelantes de otros distritos se tendrá en cuenta el término de la distancia.

ARTICULO 102. El Ministro pronunciará Resolución Ministerial en el plazo de 20 días desde la fecha en que el asunto sea elevado a su conocimiento, previo informe legal. Esta Resolución no admite ulterior recurso y causa estado.

ARTICULO 103. Los ingresos provenientes de las sanciones administrativas por concepto de multas serán depositados en una cuenta especial departamental administrada por el FONAMA y destinados al resarcimiento de los daños ambientales en el lugar afectado.

ARTICULO 104. Los bienes y/o instrumentos de uso legal producto de decomisos, no sujetos a protección, deberán ser subastados públicamente, debiendo ingresar los recursos económicos que se obtengan a la cuenta especial referida en el artículo precedente. Tratándose de bienes o instrumentos de uso ilegal se procederá a su decomiso y destrucción, de acuerdo con las normas en vigencia.

ARTICULO 105. En todo lo que no esté expresamente reglamentado en este Capítulo, serán de aplicación las normas de Procedimientos Especiales, Código de Procedimiento Civil y Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS AMBIENTALES

ARTICULO 106. Los delitos ambientales contemplados en el Título XI, Capítulo V de la LEY serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto por la LEY, el Código Penal y su Procedimiento. A este efecto, la Autoridad Ambiental Competente denunciará los hechos ante la Fiscalía del Distrito y se constituirá en parte civil, coadyuvante o querellante.

CAPITULO III

DE LA ACCION CIVIL

ARTICULO 107. La persona o colectividad legalmente representada, interpondrá la acción civil con la finalidad de reparar y restaurar el daño causado al medio

ambiente, los recursos naturales, la salud u otros bienes relacionados con la calidad de vida de la población, de acuerdo con lo dispuesto por la LEY, el Código Civil y su Procedimiento.

ARTICULO 108. Los responsables de actividades económicas que causaren daños ambientales serán responsables de la reparación y compensación de los mismos. Esta responsabilidad persiste aún después de terminada la actividad de la que resultaren los daños.

TITULO X

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 109. Mientras dure el proceso de capitalización, el tratamiento técnico y económico de los pasivos ambientales en las empresas sujetas a dicho proceso se regirá por los contratos respectivos y las disposiciones legales sobre medio ambiente.

ARTICULO 110. Mientras se organice el Ejecutivo a nivel Departamental y en particular mientras no cobren vigencia las Instancias Ambientales Departamentales dependientes del Prefecto, el MDSMA ejercerá las funciones que se encargan a aquellos en el presente Reglamento y los reglamentos conexos.

CAPITULO II

DISPOSICIÓN FINAL

ARTICULO 111. El presente Reglamento General entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1. La presente disposición legal reglamenta la Ley del Medio Ambiente Nº 1333 de 27 de abril de 1992, en lo referente a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y Control de Calidad Ambiental (CCA), dentro del marco del desarrollo sostenible

ARTICULO 2. Las disposiciones de este Reglamento, se aplicarán:

a). En cuanto a la EIA, a todas las obras, actividades y proyectos, públicos o privados, así como a programas y planes, con carácter previo a su fase de inversión, cualquier acción de implementación, o ampliación y;

b). En cuanto al CCA, a todas las obras, actividades y proyectos públicos o privados, que se encuentren en proceso de implementación, operación, mantenimiento o etapa de abandono.

CAPITULO II

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y LOCALES EN EL PROCESO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

ARTICULO 3. Las instancias técnico-administrativas, mediante las cuales se realizarán los procesos de Evaluación de impacto Ambiental y de Control de Calidad Ambiental, para los proyectos, programas, planes, obras y actividades públicos o privados, se establecen en lo que sigue del presente Reglamento, en función a la jurisdicción y competencia que corresponde a las autoridades nacionales, departamentales y locales.

ARTICULO 4. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA), como autoridad nacional, tendrá competencia en todos los proyectos, obras o actividades que tengan impactos internacionales transfronterizos. Esta autoridad llevará a cabo los respectivos procedimientos técnico-administrativos, en caso de que surjan discrepancias respecto a procesos de Evaluación de impacto Ambiental y de Control de Calidad Ambiental, sobre proyectos, obras o actividades, públicos o privados que estén a cargo de las Instancias Ambientales dependientes de los prefectos y que tengan por lo menos una de las siguientes características:

a). Estén ubicados geográficamente en más de un departamento.

b). La zona de posibles impactos pueda afectar a más de un departamento.

c). Se ubiquen o afecten áreas protegidas que integren el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) y sus zonas de influencia.

Igualmente será de competencia de la Autoridad Nacional la formulación de políticas, planes y programas que involucren a más de un departamento.

ARTICULO 5. Serán considerados proyectos, obras o actividades de competencia del Prefecto, a través de la instancia ambiental de su dependencia, aquellos que cumplan por lo menos con una de las siguientes características:

a). Estén ubicados geográficamente en más de un municipio del departamento;

b). Si la zona de posibles impactos puede afectar a más de un municipio del departamento;

c). Estén ubicados en áreas de reserva forestal;

d). Aquéllos que no sean de competencia de la Autoridad Nacional o Municipal.

Asimismo, se consideran en esta clasificación la formulación de políticas, planes y programas ambientales a nivel departamental.

ARTICULO 6. Serán considerados proyectos, obras o actividades locales, aquéllos establecidos expresamente por el Art.14 de la ley 1551 como de competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales y que estén en el ámbito de su jurisdicción territorial.

CAPITULO III

DE LAS SIGLAS Y DEFINICIONES

ARTICULO 7. Para los efectos del presente Reglamento tienen validez las siguientes siglas y definiciones:

a). Siglas:

- AA: Auditoría Ambiental -
- CCA: Control de Calidad Ambiental
- CD: Certificado de Dispensación
- DAA: Declaratoria de Adecuación Ambiental
- DIA: Declaratoria de Impacto Ambiental

- EIA: Evaluación de impacto Ambiental
- EEIA: Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental
- FA: Ficha Ambiental
- IIA: Identificación de Impacto-Ambiental -
- LEY: Ley No. 1333 del Medio Ambiente, de27 de abril de.1992.
- MA: Manifiesto Ambiental
- MDSMA: Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente
- PCEIA: Procedimiento Computarizado de Evaluación de Impacto Ambiental
- SNRNMA: Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente
- SSMA: Subsecretaría de Medio Ambiente
- SNEIA: Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
- SNCCA: Sistema Nacional de Control de la Calidad Ambiental
- IADP: Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto.

b). Definiciones:

Se considerarán las definiciones de los Arts. 2 y 24 de la Ley del Medio Ambiente, así como las siguientes:

ANALISIS DE RIESGO: Documento relativo al proceso de identificación del peligro y estimación del riesgo que puede formar parte del EEIA y del MA.

En adición a los aspectos cualitativos de identificación del peligro, el análisis de riesgo incluye una descripción cuantitativa del riesgo en base a las técnicas reconocidas de evaluación de riesgo.

AUDITORIA AMBIENTAL (AA): Procedimiento metodológico que involucra análisis, pruebas y confirmación de procedimientos y prácticas de seguimiento que llevan a determinar la situación ambiental en que se encuentra un proyecto, obra o actividad y a la verificación del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Las auditorías pueden aplicarse en diferentes etapas de un proyecto, obra, o actividad con el objeto de definir su línea base o estado cero, durante su operación y al final de la vida útil. El informe emergente de la AA se constituirá en instrumento para el mejoramiento de la gestión ambiental.

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE: El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la SNRNMA y de la SSMA a nivel nacional, y a nivel departamental los Prefectos a través de las instancias ambientales de su dependencia.

DECLARATORIA DE ADECUACIÓN AMBIENTAL (DAA): Documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente por el cual se aprueba, desde el punto de vista ambiental, la prosecución de un proyecto, obra o actividad que está en su fase, de operación o etapa de abandono, a la puesta en vigencia del presente reglamento. La DAA que tiene carácter de licencia ambiental, se basa en la evaluación del MA, y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse de acuerdo con el Plan de Adecuación Ambiental y Pian de Aplicación y Seguimiento Ambiental propuestos. La DAA se constituirá conjuntamente con el MA, en la referencia técnico-legal para los procedimientos de control ambiental para proyectos, obras o actividades existentes a la promulgación del presente Reglamento. Este documento tiene carácter de Licencia Ambiental.

DECLARATORIA DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA): Documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente, en caso de que el proyecto, obra o actividad, a ser iniciado, sea viable bajo los principios del desarrollo sostenible; la DIA autoriza, desde el punto de vista ambiental, la realización del mismo.

La DIA fijará las condiciones ambientales que deben cumplirse durante las fases de implementación, operación y abandono. Asimismo, se constituirá conjuntamente con el EEIA, y en particular, con el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, en la referencia técnico-legal, para la calificación periódica del desempeño y ejecución de los proyectos, obras o actividades nuevos. Este documento tiene carácter de Licencia Ambiental.

ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EEIA): Estudio destinado a identificar y evaluar los potenciales impactos positivos y negativos que pueda causar la implementación, operación, futuro inducido, mantenimiento y abandono de un proyecto, obra o actividad, con el fin de establecer las correspondientes medidas para evitar, mitigar o controlar aquellos que sean negativos e incentivar los positivos.

El EEIA tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el presente Reglamento.

ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO: Estudio de las incidencias ambientales que puedan tener planes y programas. El EEIA estratégico, por la naturaleza propia de planes y programas, es de menor profundidad y detalle técnico que un EEIA de proyectos, obras o actividades; pero formalmente tiene el mismo contenido. El EEIA estratégico tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el presente reglamento.

FACTOR AMBIENTAL: Cada una de las partes integrantes del medio ambiente.

FICHA AMBIENTAL (FA): Documento técnico que marca el inicio del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, el mismo que se constituye en instrumento para la determinación de la Categoría de EEIA, con ajuste al Art. 25 de la LEY. Este documento, que tiene categoría de declaración jurada, incluye información sobre el proyecto, obra o actividad, la identificación de impactos clave y la identificación de las posibles soluciones para los impactos negativos. Es aconsejable que su llenado se haga en la fase de prefactibilidad, en cuanto que en ésta se tiene sistematizada la información del proyecto, obra o actividad.

FUTURO INDUCIDO. - Desarrollo o crecimiento de actividades paralelas o conexas a un proyecto, obra o actividad, que puede generar efectos positivos o negativos.

HOMOLOGACIÓN: Acción de confirmar o reconocer, por parte del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, una decisión que tome la Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (IIA): Correlación que se realiza entre las acciones y actividades de un proyecto obra o actividad y los efectos de las mismas sobre la población y los factores ambientales, medidos a través de sus atributos.

IMPACTO AMBIENTAL: Todo efecto que se manifieste en el conjunto de "valores" naturales, sociales y culturales existentes en un espacio y tiempo determinados y que pueden ser de carácter positivo o negativo.

IMPACTOS "CLAVE": Conjunto de impactos significativos que por su trascendencia ambiental deberán tomarse como prioritarios.

IMPACTO ACUMULATIVO: Aquel que, al prolongarse en el tiempo la acción de la causa, incrementa progresivamente su gravedad o beneficio.

IMPACTO SINÉRGICO: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes, supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales, contempladas aisladamente. Asimismo, se incluye en este tipo, aquel efecto cuyo modo de acción induce en el tiempo la aparición de otros nuevos.

IMPACTO A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO: Aquel cuya incidencia puede manifestarse, respectivamente, dentro del tiempo comprendido en un ciclo anual, antes de cinco años, o en período superior, respectivamente.

INSPECCIÓN: Examen de un proyecto, obra o actividad que efectuará la Autoridad Ambiental Competente por sí misma o con la asistencia técnica y/o científica de organizaciones públicas o privadas. La inspección puede ser realizada en presencia de los interesados y de testigos, para hacer constar en acta los resultados de sus observaciones.

INSTANCIA AMBIENTAL DEPENDIENTE DEL PREFECTO: Organismo que tiene responsabilidad en los asuntos referidos al medio ambiente a nivel departamental y en particular en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental y Control de Calidad Ambiental.

LICENCIA AMBIENTAL: Es el documento jurídico administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente al REPRESENTANTE LEGAL que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la LEY y reglamentación correspondiente, en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental. Para efectos legales y administrativos tienen carácter de Licencia Ambiental la Declaratoria de Impacto Ambiental, el Certificado de Dispensación de EEIA y la Declaratoria de Adecuación Ambiental.

MANIFIESTO AMBIENTAL (MA): Instrumento mediante el cual, el REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación o etapa de abandono, a la puesta en vigencia del presente Reglamento, informa a la Autoridad Ambiental Competente del estado ambiental en que se encuentra el mismo y propone un plan de adecuación ambiental, si corresponde. El MA tiene calidad de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad a lo prescrito en el presente reglamento.

MEDIDA DE MITIGACIÓN: Implementación o aplicación de cualquier política, estrategia, obra o acción, tendente a eliminar o minimizar los impactos adversos que pueden presentarse durante las diversas etapas de desarrollo de un proyecto.

MONITOREO AMBIENTAL: Sistema de seguimiento continuo de la calidad ambiental a través de la observación, medidas y evaluaciones de una o más de las condiciones ambientales con propósitos definidos.

ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES: Ministerios y Secretarías nacionales que representan a sectores de la actividad nacional, vinculados con el medio ambiente.

PLAN DE EDUCACIÓN AMBIENTAL: Consiste en el conjunto de planes, acciones y actividades que el REPRESENTANTE LEGAL proponga realizar en un cierto plazo, con ajuste al respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, para mitigar y evitar las incidencias ambientales negativas de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación o etapa de abandono.

PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: Aquel que contiene todas las referencias técnico-administrativas que permitan el seguimiento de la implementación de medidas de mitigación, así como del control ambiental durante las diferentes fases de un proyecto, obra o actividad. El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental estará incluido en el EEIA, en el caso de proyectos, obras o actividades nuevos, y en el MA en el caso que éstos estén en implementación, operación o etapa de abandono a la promulgación del presente Reglamento.

PREFECTO: El Ejecutivo a nivel departamental.

PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN: Conjunto de medidas, obras o acciones que se prevean a través del EEIA, y que el REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad, deberá ejecutar, siguiendo el cronograma aprobado, tanto en la fase de implementación como de operación y abandono a fin de prevenir, reducir, remediar o compensar los efectos negativos que sean consecuencia del mismo.

REPRESENTANTE LEGAL: Persona natural, propietario, de un proyecto, obra o actividad, o a aquel que detente poder especial y suficiente en caso de empresas e instituciones públicas o privadas.

REGLAMENTOS CONEXOS: Los demás reglamentos de la Ley del Medio Ambiente.

SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SNEIA): Es aquél que establecerá el MDSMA para cumplir todas las tareas referentes a la prevención ambiental, e incluye los subsistemas de legislación y normatividad, de formación de recursos humanos, de metodologías y procedimientos, el sistema de información de EIA, de organización institucional, en orden a garantizar una administración ambiental, en lo concerniente a EIA's, fluida y transparente. El SNEIA involucra la participación de todas las instancias estatales a nivel nacional, departamental y local, así como al sector privado y población en general.

SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL (SNCCA): Es aquél que establecerá el MDSMA para cumplir las tareas relacionadas al control de calidad ambiental, incluyendo los subsistemas de: legislación y normas, guías y manuales de procedimiento, organización institucional y laboratorios, recursos humanos, sistema de información en control de calidad ambiental. Su propósito será garantizar una administración fluida, transparente y ágil de los procesos de control de la calidad ambiental, con la participación de todas las instancias estatales a nivel nacional, departamental o local, como del sector privado y la población en general.

TITULO II

DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I

DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 8. Las atribuciones, y competencias del MDSMA, corresponden a lo dispuesto por la LEY, la Ley 1493, D.S. 23660 y otras disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9. Para efectos del presente Reglamento, el Ministro, a través de la SNRNMA y SSMA, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a). Ejercer las funciones de fiscalización y control a nivel nacional, sobre las actividades relacionadas con el ambiente y los recursos naturales;

b). Definir y regular, los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de las actividades y factores susceptibles de degradar el ambiente y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas;

c). Implementar y administrar el Registro de Consultoría Ambiental;

d). Administrar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Sistema Nacional de Control de Calidad Ambiental;

e). Aprobar, rechazar o pedir complementación de los informes emitidos por los Organismos Sectoriales Competentes y las instancias ambientales dependientes del Prefecto, concernientes a FA's, EEIA's y MA's;

f). Aprobar o rechazar EEIA's y, MA´s cuando corresponda;

g). Emitir, homologar o rechazar la otorgación de la DIA y la DAA cuando corresponda;

h). Emitir certificados de dispensación cuando corresponda;

i). Requerir la ejecución de AA's;

j). Requerir, instruir y autorizar inspecciones de seguimiento de AA's;

k). Fiscalizar el cumplimiento de las medidas aprobadas en el Programa de Prevención y Mitigación y en el Plan de Adecuación, de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental;

l). Desarrollar programas de capacitación de recursos humanos en temas concernientes a la gestión ambiental;

m). Conocer, en grado de apelación, las resoluciones administrativas que emitan los Prefectos.

n). Otras dispuestas en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

CAPITULO II

EL EJECUTIVO A NIVEL DEPARTAMENTAL

ARTICULO 10. Para efectos de este Reglamento, el Prefecto, a través de la instancia ambiental de su dependencia, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

a). Ejercer las funciones de fiscalización y control, a nivel departamental, sobre las actividades relacionadas con el ambiente y los recursos naturales;

b). Aprobar, rechazar o pedir complementación de los informes de los Organismos Sectoriales Competentes y/o los Gobiernos Municipales, concernientes a FA's, EEIA's y MA's;

c). Aprobar o rechazar EEIA's y MA's cuando corresponda;

d). Emitir, negar o suspender la DIA y la DAA cuando corresponda;

e). Fiscalizar el cumplimiento de las medidas aprobadas en el Programa de Prevención y Mitigación y en el Plan de Adecuación, de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental;

f). Requerir la ejecución de AA's;

g). Requerir, instruir y autorizar inspecciones de seguimiento de AA's;

h). Emitir certificados de dispensación cuando corresponda;

i). Otras dispuestas en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

CAPITULO III

DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTICULO 11. Los Gobiernos Municipales para el ejercicio de las atribuciones y competencias exclusivas, reconocidas por ley, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial deberán:

a). Revisar el formulario de FA, el EEIA y el MA y remitir los informes respectivos a las Instancias Ambientales Dependientes del Prefecto, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el presente Reglamento;

b). Participar en los procesos de seguimiento y control ambiental;

c). Otras dispuestas en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES

ARTICULO 12. En el ámbito de su competencia, los Organismos Sectoriales Competentes, de acuerdo a lo dispuesto en la LEY, efectuarán las siguientes tareas:

a). Revisarán el formulario de FA, el EEiA y el MA, remitiendo los informes respectivos a la Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el presente Reglamento;

b). Promoverán e incentivarán la aplicación de medidas de mejoramiento y conservación ambiental en el ámbito de su competencia sectorial;

c). Participarán en los procesos de seguimiento y control ambiental en el campo de su competencia;

d). Llevarán a cabo otras acciones, según lo dispuesto en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

CAPITULO V

DE LA PARTICIPACIÓN DE INSTITUCIONES Y ORGANISMOS

ARTICULO 13. El MDSMA establecerá convenios con instituciones y organismos públicos o privados, para facilitar su participación en los procesos de prevención y de control ambiental. En particular, suscribirá dichos convenios para dar mayor fluidez a los procesos de revisión y evaluación de documentos técnicos, tales como la FA, el EEIA y MA.

De igual manera, establecerá convenios con Asociaciones y Cooperativas, a fin de que los miembros de éstas puedan llenar FA's y realizar EEIA's y MA's de manera conjunta, bajo condiciones que se establecerán en dichos convenios y siempre y cuando estén en el marco de la LEY y del presente Reglamento.

TITULO III

DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 14. La EIA, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la LEY, tiene como objetivos:

a). Identificar y predecir, los impactos que un proyecto, obra o actividad pueda ocasionar, sobre el medio ambiente y sobre la población con el fin de establecer las medidas necesarias para evitar o mitigar aquellos que fuesen negativos e incentivar aquellos positivos. Asimismo, prever los principios ambientales, mediante la EIA estratégica, en la toma de decisiones sobre planes y programas;

b). Aplicar los instrumentos preventivos tales como: la Ficha Ambiental (FA), el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) y la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), a través de los procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos establecidos en este Reglamento.

CAPITULO II

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 15. Para efectos de este Reglamento, el proceso de identificación de la categoría del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental debe ser realizado de acuerdo con los niveles señalados en el Art. 25 de la LEY:

CATEGORIA 1: ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANALÍTICO INTEGRAL, nivel que por el grado de incidencia de efectos en el ecosistema, deberá incluir en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de uno o más de los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socioeconómico, cultural, jurídico-institucional, para cada uno de los respectivos componentes ambientales.

CATEGORIA 2: ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANALÍTICO ESPECIFICO, nivel que por el grado de incidencia de efectos en algunos de los atributos del ecosistema considera en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de uno o más de los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socio-económico-cultural, jurídico - institucional; así como el análisis general del resto de los factores del sistema.

CATEGORIA 3: Aquellos que requieran solamente del planteamiento de Medidas de Mitigación y del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental. Nivel que por las características ya estudiadas y conocidas de proyectos, obras o actividades, permita definir acciones precisas para evitar o mitigar efectos adversos.

CATEGORIA 4: NO REQUIEREN DE EEIA, aquellos proyectos, obras o actividades que no están considerados dentro de las tres categorías anteriores.

ARTICULO 16. Los criterios para establecer la categoría de EEIA son los siguientes:

- Magnitud de la actividad según la superficie afectada, tamaño de la obra, volumen de producción;
- Modificaciones importantes de las características del ambiente, tanto en extensión, como en intensidad, especialmente si afectan su capacidad
- Localización próxima a: áreas protegidas, a recursos naturales que estén catalogados como patrimonio ambiental, a áreas forestales o de influencia,
- O poblaciones humanas susceptibles de ser afectadas de manera negativa;
- Utilización de recursos naturales;

- Calidad y cantidad de efluentes, emisiones y residuos que genere; así como, los límites máximos permisibles;
- Riesgo para la salud de la población humana;
- Reubicación permanente o transitoria, u otras alteraciones de poblaciones humanas;
- Introducción de cambios en las condiciones sociales, culturales y económicas;
- Existencia en el ambiente de atributos que posean valor de especial consideración y que hagan deseable evitar su modificación, tales como valores históricos y culturales.

Para identificar los orígenes de los impactos, se requiere:

a). Revisar componentes primarios del proyecto:

- Localización
- Construcción
- Operación
- Mantenimiento
- Terminación
- Abandono

b). Determinar los cambios probables en el ambiente:

- Usos del suelo
- Utilización de recursos
- Emisión de contaminantes
- Disposición de residuos.

ARTICULO 17. En función a lo dispuesto por los artículos precedentes y de los Arts. 25 y 27 de la LEY, se utilizará el Procedimiento Computarizado de Evaluación de Impactos Ambientales (PCEIA) que representa un componente del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental para categorizar el nivel de EEIA requerido para los proyectos, obras o actividades, como sigue:

CATEGORIA 1: Aquellos que requieren de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) ANALITICO INTEGRAL.

Estarán sometidos a este nivel, todos los proyectos, obras o actividades, públicos o privados, que así se determine mediante la aplicación de la metodología de Identificación de Impactos Ambientales (IIA) de la Ficha Ambiental (Anexo 1), a

través del PCEIA.

CATEGORIA 2: Aquellos que requieren un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) ANALITICO ESPECIFICO.

Estarán sometidos a un EEIA ANALITICO ESPECIFICO todos los proyectos, obras o actividades, públicos o privados que de acuerdo con la metodología de IIA de la FA, causen efectos significativos al ambiente en uno o algunos de los factores ambientales.

CATEGORIA 3: Aquellos que requieran solamente del planteamiento de Medidas de Mitigación y la formulación del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

Requerirán de lo señalado los proyectos, obras o actividades, públicos o privados, que por aplicación de la metodología de IIA de la FA, se determine que sus impactos no sean considerados significativos y requieran de medidas de mitigación precisas, conocidas y fáciles de implementar.

CATEGORIA 4: Aquellos que por aplicación de la metodología de IIA de la FA se determine que no requieren de EEIA ni de planteamiento de Medidas de Mitigación ni de la formulación del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental. Pertenecen a esta categoría:

Obras:

- Construcción y demolición de bienes inmuebles unitarios o unifamiliares en áreas urbanas autorizadas.
- Conservación, rehabilitación, reparación, mantenimiento o modificaciones de bienes inmuebles unitarios o unifamiliares en áreas urbanas autorizadas.
- Pozos someros y aislados para abastecimiento de agua en el medio rural.

Actividades:

- Servicios financieros: bancos, financieras y similares; empresas de seguros y reaseguros.
- Servicios en general (correos, telégrafo, servicios telefónicos).
- Comercio minorista en forma individual.
- Educativas.
- De beneficencia.
- Religiosas
- De servicio social, cultural y deportivo.

- Artesanales en el medio urbano, cuando cuentan con autorización de la entidad local de saneamiento básico.
- Salud.
- Nutrición
- Desarrollo institucional.
- Asistencia técnica.

Los proyectos, obras o actividades, públicos o privados, no considerados en el listado, deben aplicar a la metodología de IIA de la FA (PCEIA) para identificar la respectiva categoría de EEIA.

ARTICULO 18. El listado del artículo precedente podrá ser ampliado previa aprobación del MDSMA, en base a listas que se propongan a través de los Organismos Sectoriales Competentes, las cuales deberán ser fundamentadas.

ARTICULO 19. Los Organismos Sectoriales Competentes, en coordinación con el MDSMA, elaborarán listas para las ampliaciones de los proyectos, obras o actividades referidas en el Art. 2 inc. a) que no estarán sujetas al procedimiento de la FA.

ARTICULO 20. Los planes y programas formulados por el sector público, estarán sometidos al procedimiento de EIA correspondiente.

En este caso, y con anterioridad a la adopción del plan o programa, la FA deberá ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, quien decidirá sobre la necesidad de que el plan o programa quede sujeto a un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégico.

CAPITULO III

DE LA FICHA AMBIENTAL

ARTICULO 21. La EIA comienza con la categorización del nivel de EEIA requerido. Para efectos de este Reglamento, la FA llenada a través del PCEIA, se constituye en el instrumento técnico para la categorización del nivel de EEIA requerido.

ARTICULO 22. El contenido de la FA refleja aspectos relacionados al proyecto, obra o actividad, tales como:

- Información general, datos de la unidad productiva, identificación del proyecto, localización y ubicación del proyecto;
- Descripción del proyecto, duración, alternativas y tecnología, inversión total, descripción de actividades;
- Recursos naturales del área que serán aprovechados, materia prima, insumos, y producción que demande el proyecto;

- Generación de residuos, de ruido, almacenamiento y manejo de insumos, posibles accidentes y contingencias;
- Consideraciones ambientales e identificación de los impactos "clave";
- Formulación de medidas de mitigación y prevención, que reduzcan o eviten los impactos negativos clave identificados;
- Matriz de identificación de impactos ambientales;
- Declaración jurada.

A partir del contenido de la FA se determinará la categoría de EEIA del proyecto, obra o actividad.

CAPITULO IV

DEL ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 23. En caso de que se determine que debe realizarse un EEIA, éste tendrá los siguientes elementos:

a). Descripción del proyecto, obra o actividad, y sus objetivos. Justificación de la elección del sitio del proyecto y estudio de sitios alternativos si corresponde, análisis de estudios preliminares, si éstos están disponibles, compatibilidad con las normas y regulaciones del ordenamiento territorial vigentes;

b). Diagnóstico del estado inicial del ambiente existente (Situación antes de la ejecución del Proyecto); consideración de otros EEIA que se hubiesen ejecutado en el área del proyecto;

c). Identificación de los impactos; consideración de las recomendaciones que sean fruto de la participación ciudadana;

d). Predicción de impactos; información cualitativa relacionada con los tipos de impacto e información cuantitativa disponible o posible de generar, relativa a los factores ambientales y de salud; además, se debe incluir información concerniente a técnicas de predicción empleadas, y a datos básicos requeridos para su utilización;

e). Análisis de Riesgo y Plan de Contingencias, siempre y cuando el proyecto, obra o actividad involucre, la explotación, extracción, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento y/o disposición final de sustancias peligrosas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas; o que involucre alto riesgo sobre núcleos poblacionales

f). Evaluación de impactos: con base en la predicción de impactos y para interpretarlos y evaluarlos, se debe considerar información

relativa a normas técnicas, criterios, y parámetros cualitativos en lo concerniente a factores ambientales, socioeconómicos y de salud;

g). Propuestas de medidas de mitigación de los impactos negativos, discusión de alternativas, y justificación de la solución elegida;

h). Programa de Prevención y Mitigación;

i). Estimación del costo de las medidas de prevención y mitigación;

j). Análisis de los impactos socioeconómicos del proyecto, obra o actividad;

k). Análisis costo-beneficio del proyecto, obra o actividad que considere factores económicos, sociales y ambientales;

l). Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental;

m). Programa de cierre de operación y restauración del área, si fuese pertinente;

n). Identificación de la legislación aplicable;

o). Indicación de los vacíos de información;

p). Bibliografía, referencias científicas, técnicas, y de los métodos utilizados y fuentes de información;

q). Informe completo del EEIA y documento resumen y de divulgación para el público en general;

Los EEIA, se realizarán sobre la globalidad de los factores del sistema ambiental en el caso de un EEIA Analítico Integral, y de uno o más de los subsistemas del sistema ambiental en el caso de un EEIA Analítico Específico, de conformidad con el Art. 17 del presente Reglamento.

En función al tipo de proyecto, obra o actividad, se deberán incluir memorias de cálculo, mapas, diagramas de flujo, fotografías y cualquier otro material gráfico que facilite la comprensión del proyecto, obra o actividad motivo del EEIA.

ARTICULO 24. La descripción del proyecto, obra o actividad, así como del ambiente, incluirá los siguientes aspectos:

- Identificación: Nombre del proyecto, obra, o actividad, ubicación, personería jurídica pertinente; entidad ejecutora, entidad responsable de la operación y el beneficiario;
- Objetivos del proyecto, obra o actividad;
- Justificación económica y técnico ambiental del sitio elegido;
- Determinación justificada del área de influencia del proyecto, obra, o actividad;

- Descripción del proyecto, obra o actividad, plan o programa o cronograma de ejecución previsto;
- Inventario ambiental cualitativo y cuantitativo, que comprenderá el estado de las condiciones ambientales, antes de la realización de la acción (antes de la ejecución del proyecto), así como de los tipos de ocupación existentes del suelo y aprovechamiento de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes;
- Referencia a los EEIA realizados en el área del proyecto;
- Identificación y evaluación de los aspectos ambientales que involucre el medio físico, químico, biológico, social y cultural del área de influencia de la obra, actividad o proyecto, en concordancia con el Art. 17 del presente Reglamento;
- Descripción de los materiales que se utilizarán, suelo a ocupar, y otros recursos naturales que se emplearán en la ejecución del proyecto, obra o actividad;
- Descripción de las servidumbres requeridas y de derechos sobre tierras, subsuelo, suelo en el área del proyecto, obra o actividad;
- Descripción de asentamientos humanos y establecimientos productivos en el área del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO 25. La identificación de los impactos incluirá al menos, los siguientes aspectos:

Identificación, inventario, valoración cuantitativa y cualitativa de los efectos del proyecto, obra o actividad, sobre los aspectos ambientales y socioeconómicos del área de influencia del mismo: Se distinguirán los efectos positivos de los negativos, los directos de los indirectos, los temporales de los permanentes, los a corto plazo de los a largo plazo, los reversibles de los irreversibles, y los acumulables y sinérgicos.

Deberán tomarse en cuenta las observaciones, sugerencias y recomendaciones del público susceptible de ser afectado por la realización del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO 26. La predicción de los impactos supone pronosticar el comportamiento de cada impacto a través del tiempo y el espacio, esto es, anticiparse a los cambios que experimentaría cada componente ambiental, así como los factores socioeconómicos y culturales, si se llevaran a cabo las actividades objeto del EEIA.

ARTICULO 27. En el EEIA se deben identificar las posibilidades de accidentes y emergencias incluyendo riesgos. Como parte de esta actividad se deberá

identificar los materiales o sustancias peligrosas que intervendrán en el proyecto, obra o actividad así como los riesgos al ambiente inmediato y la población, por posibles fallas en la extracción, explotación, manejo, almacenamiento o, transporte, tratamiento y disposición final, en el funcionamiento de los equipos e instalaciones. También se deberá identificar las posibles causas por las que se pueden presentar estas fallas (por ejemplo, errores del operador, fallas de operación) de los equipos e instalaciones, desgaste, pérdida de control del proceso, fuego y explosión); cuantificar la probabilidad de ocurrencia de cada una de estas fallas y sus consecuencias.

Asimismo, se deberá elaborar un Plan de Contingencias y Programa de Prevención de Accidentes que permita responder a emergencias con la suficiente eficacia, minimizando los daños a la comunidad y al ambiente.

ARTICULO 28. La evaluación global en el contexto de un EEIA consiste en la evaluación del efecto total integral que el proyecto, obra o actividad causa sobre el ambiente, es decir, superpone y suma los efectos particulares, para establecer un efecto global. En este contexto, deberá jerarquizarse los impactos ambientales identificados y valorados, para determinar su importancia relativa.

ARTICULO 29. Se deberá formular medidas de mitigación para la prevención, reducción, remedio o compensación para cada uno de los impactos negativos evaluados como importantes, así como discutir alternativas y justificar las soluciones adoptadas. Por último se debe proponer el Programa de prevención y Mitigación tanto para la fase de implementación como para la de operación.

ARTICULO 30. El Programa de Prevención y Mitigación contendrá el diseño, descripción y ubicación de todas las medidas previstas para eliminar, reducir, remediar o compensar los efectos ambientales negativos.

Se estimará el costo de las medidas de protección y corrección previstas, para las fases de implementación, operación y abandono.

ARTICULO 31. El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental tendrá por objeto controlar y garantizar el cumplimiento de las medidas de protección y corrección, y facilitar la evaluación de los impactos reales para adoptar y modificar aquellas durante la fase de implementación y operación, del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO 32. El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental debe incluir:

- Los objetivos del Plan
- Detalle de los aspectos sobre los cuales se realizará el seguimiento ambiental
- La identificación de la información que responda a los objetivos
- Los puntos y frecuencias de muestreo

- El personal y los materiales requeridos
- Las obras e infraestructuras que deberán efectuarse para la realización del Plan
- Estimación del costo y el cronograma en el que se efectuará el Plan.
- Funciones y responsabilidades del personal
- Análisis o parámetros de verificación del cumplimiento del Plan
- La previsión de elaboración de informes

El cronograma deberá contemplar los períodos de la etapa de preparación del sitio, de la implementación, así como la operación del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO 33. El EEIA deberá incluir la descripción del Programa de Abandono y de Cierre de Operaciones, además del Programa de Restauración, en caso de que el proyecto, obra o actividad así lo amerite.

ARTICULO 34. El EEIA debe incluir las referencias siguientes:

- Disposiciones legales aplicables al proyecto, obra o actividad;
- Identificación de los vacíos e incertidumbres de información en el conocimiento de los impactos ambientales, para la toma en consideración, si fuere necesario, del principio de precaución;
- Descripción de las fuentes de información con referencias precisas;
- Presentación de la bibliografía y de las referencias científicas y técnicas;
- Identificación de las metodologías utilizadas para la evaluación ambiental;
- Referencias del equipo consultor multidisciplinario que participe en la elaboración del EEIA.

ARTICULO 35. En forma adicional a la documentación que involucre el EEIA, se editará un resumen cuyo objeto será el de dar a conocer a la ciudadanía, a través de la Autoridad Ambiental Competente, los aspectos más importantes del estudio realizado. Este resumen contendrá como mínimo:

- Síntesis del proyecto, obra o actividad;
- Síntesis del estado actual del ambiente (situación del proyecto);
- Principales impactos ambientales previstos;
- Síntesis de las medidas de prevención y mitigación así como del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental;

- Síntesis de los Programas de Abandono, de Cierre de Operaciones, y de Restauración, si éstos son incluidos en el EEIA;
- La justificación del proyecto, obra o actividad.

Este documento resumen, debe ser presentado por el REPRESENTANTE LEGAL en cinco (5) ejemplares. Se redactará en términos claros y precisos a la comprensión del público no especializado, para contribuir a la información pública.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO I

DEL REGISTRO DE CONSULTORÍA AMBIENTAL

ARTICULO 36. El MDSMA implementará y administrará un registro de consultoría ambiental. El MDSMA otorgará la autorización a todo profesional, empresa consultora, grupo de profesionales en sociedad, unidades ambientales y organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos que establezca el MDSMA, inscribiéndolos en el mismo y quedando habilitados para realizar: el llenado de la FA, los EEIA's, AA's y MA's.

ARTICULO 37. Los listados del Registro de Consultoría Ambiental del MDSMA, estarán a disposición para consulta del público en general en las prefecturas, organismos sectoriales competentes y/o gobiernos municipales.

ARTICULO 38. La realización del EEIA es responsabilidad del REPRESENTANTE LEGAL.

CAPITULO II

DE LA CATEGORIZACIÓN

ARTICULO 39. Si el REPRESENTANTE LEGAL determina que su proyecto, obra o actividad está contemplado en el listado del Art. 17 del presente Reglamento, deberá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente la emisión del respectivo Certificado de Dispensación (Anexo 6). La Autoridad Ambiental Competente deberá emitir dicho certificado de dispensación en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la indicada solicitud por el REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 40. El REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad, público o privado, no contemplado en el listado del Art. 17 del presente Reglamento deberá cumplir con carácter previo a la fase de inversión o implementación respectiva, con el siguiente procedimiento, de acuerdo a la secuencia fijada por el Anexo 3

a). Recabar el formulario de FA y documentos de apoyo para el llenado en el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal de acuerdo a las competencias establecidas en el Título I, Capítulo II del presente Reglamento;

b). Si por las características del proyecto, obra o actividad, tuviese dudas sobre dónde solicitar el formulario de la FA, puede consultar al respecto a la instancia ambiental dependiente del Prefecto;

c). Una vez llenado el formulario de FA, éste deberá ser presentado a la instancia donde fue obtenido, quedando con el REPRESENTANTE LEGAL una copia de dicho documento en el cual el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal sellará como cargo de recepción.

ARTICULO 41. Si el proyecto, obra o actividad tiene repercusiones transectoriales, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles desde la fecha de recepción de las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, solicitará a la Autoridad Ambiental Competente la conformación de un grupo de trabajo transectorial para que este revise esos documentos y remita el informe correspondiente a la Autoridad Ambiental Competente en los plazos establecidos. La Autoridad Ambiental Competente deberá organizar el grupo de trabajo transectorial en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal.

ARTICULO 42. El Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, revisará la FA y remitirá los informes de categorización a la Autoridad Ambiental Competente en un plazo de diez (10) días hábiles, a partir del día hábil siguiente de la recepción de la misma.

a). Si la FA corresponde a proyectos, obras o actividades de competencia de la autoridad nacional deberá remitir el informe a la SSMA;

b). Si la FA, corresponde a proyectos, obras o actividades de competencia del Prefecto, deberá remitir el informe a la Instancia Ambiental de dependencia de esa autoridad.

ARTICULO 43. Si, durante el plazo de revisión de la FA, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal requiere aclaraciones, complementaciones o enmiendas a ese documento, notificará en una sola oportunidad todas las observaciones al REPRESENTANTE LEGAL para que éste aclare, complemente o enmiende a conformidad de la entidad solicitante.

En este caso; el informe de categorización deberá ser remitido a la Autoridad Ambiental Competente en el plazo de diez (10) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción de dichas aclaraciones, complementaciones o enmiendas.

Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal no podrá emitir el informe ni requerir aclaraciones, complementaciones o enmiendas y el procedimiento continuará con ajuste al Art. 47 del presente Reglamento.

ARTICULO 44. El informe a que hacen referencia los artículos precedentes debe contener:

- Verificación de que el formulario de la FA fue adquirido del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal;
- Verificación de que la FA fue llenada por un consultor autorizado por el MDSMA;
- Verificación de que la información presentada corresponde a lo requerido en la FA;
- Verificación de que las consideraciones ambientales incluyen los impactos claves, así como las medidas de mitigación de aquellos que sean negativos;
- Categorización;
- En caso de que se requiera un EEIA de nivel 2 según el Art. 17 del presente reglamento, se especificará el alcance del estudio.

ARTICULO 45. La Autoridad Ambiental Competente revisará el informe recibido del Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal y ratificará, aprobará o modificará la categoría que hubiesen dispuesto las entidades señaladas, en un plazo de diez (10) días hábiles, que correrá a partir del día hábil siguiente de la fecha de dicha recepción, haciendo dentro de ese plazo conocer lo que hubiere decidido tanto al REPRESENTANTE LEGAL como a la entidad en la cual se inició el trámite.

ARTICULO 46. Si durante el plazo de revisión del informe de categorización, la Autoridad Ambiental Competente determina que se requieren aclaraciones, complementaciones o enmiendas al mismo, notificará en una sola oportunidad todas las observaciones al REPRESENTANTE LEGAL, dentro del plazo de diez (10) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción del informe de categorización.

Una vez que el REPRESENTANTE LEGAL aclare, complemente o enmiende la información consignada en la FA y devuelva los antecedentes a conformidad de la Autoridad Ambiental Competente, ésta comunicará oficialmente tanto al REPRESENTANTE LEGAL como a la entidad donde se inició el trámite, sobre la categorización, en un plazo de cinco (5) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción de la devolución de documentos.

ARTICULO 47. En caso de incumplimiento de los plazos establecidos para la revisión y remisión de la FA por parte del Organismo Sectorial Competente o del Gobierno Municipal, el REPRESENTANTE LEGAL hará conocer esta situación a la Autoridad Ambiental Competente presentando copia de la FA con el cargo de recepción del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, solicitando su revisión en esa instancia.

ARTICULO 48. De darse el caso señalado en el artículo precedente la Autoridad Ambiental Competente procederá a efectuar el trabajo de revisión de la FA en un plazo de diez (10) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

Si la Autoridad Ambiental Competente requiriere aclaraciones, complementaciones o enmiendas a la FA, se aplicarán los criterios expresados en el Art. 46.

ARTICULO 49. Vencidos los plazos señalados en los Arts. 45, 46 y 48 y en caso de que la Autoridad Ambiental Competente no se haya pronunciado, quedará automáticamente aprobada la categoría señalada en el informe presentado por el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal y, en ausencia de dicho informe, se considerará como definitiva la declaración jurada presentada por el REPRESENTANTE LEGAL.

En este caso el REPRESENTANTE LEGAL identificará la categoría que corresponda, con ajuste a la metodología registrada en el Anexo 1 del presente Reglamento. Establecida la categoría, hará conocer a la Autoridad Ambiental Competente y procederá como se dispone en el Art.50º.

ARTICULO 50. En caso de incumplimiento por el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal en cuanto a los plazos establecidos en este procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente pondrá en conocimiento de la autoridad cabeza de sector tal incumplimiento, para los fines consiguientes.

ARTICULO 51. Una vez que se haya determinado la categoría para el proyecto, obra o actividad, con ajuste a lo establecido en los artículos precedentes, el REPRESENTANTE LEGAL deberá:

- Si el proyecto, obra o actividad es categoría 1 ó 2, deberá presentar el respectivo EElA en un plazo de doce meses, a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación acerca de la categoría de EEIA correspondiente. En caso que sea Categoría 2, la Autoridad Ambiental Competente deberá incluir en la notificación el alcance del EEIA requerido.
- Si el proyecto, obra o actividad es categoría 3, deberá presentar el planteamiento de Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, siguiendo el procedimiento que se establece en el Capítulo III de este Título, en un plazo de seis (6) meses a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación acerca de la categoría.

El REPRESENTANTE LEGAL podrá proceder a la implementación del proyecto, obra o actividad, solamente después de recibir el correspondiente Certificado de Dispensación o la DIA.

ARTICULO 52. Si el REPRESENTANTE LEGAL se ve imposibilitado de cumplir con los plazos establecidos en el artículo precedente, deberá proceder como sigue:

a). Si se trata de Categoría 1 ó 2, deberá comunicar por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, dentro los plazos fijados por el Art. precedente, el tiempo adicional requerido para la presentación del EEIA actualizado;

b). Si se trata de Categoría 3, deberá reiniciar trámite con el llenado de una nueva FA.

En caso de desistimiento, el REPRESENTANTE LEGAL deberá comunicar a la Autoridad Ambiental Competente sobre esa decisión.

ARTICULO 53. Si por la aplicación de la metodología de IIA de la FA, un proyecto, obra o actividad es Categoría 4:

- y el Certificado de Dispensación (Anexo 6) es emitido por la instancia ambiental dependiente del Prefecto, esta instancia notificará la categoría al REPRESENTANTE LEGAL, e informará a la SSMA y a la entidad donde se inició el trámite.
- y el Certificado de Dispensación (Anexo 6) es emitido por la SSMA, esta instancia enviará dicho certificado a la instancia ambiental dependiente del Prefecto, la cual notificará al REPRESENTANTE LEGAL, así como a la entidad donde se inició el trámite.

La emisión del Certificado de Dispensación deberá efectuarse dentro del plazo que se señala en los Arts. 45, 46 y 49, según corresponda.

ARTICULO 54. Si la Autoridad Ambiental Competente rechaza el informe de categorización recibido del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, podrá otorgar, con la debida fundamentación técnica y legal, otra categoría, notificando esta decisión al REPRESENTANTE LEGAL e informando a la instancia emisora del informe

ARTICULO 55. Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que se considere afectada con la categorización efectuada y/o el alcance del EEIA requerido por la Categoría 2, puede proceder de acuerdo a lo que se establece en el Título X de este Reglamento.

ARTICULO 56. Las asociaciones, cooperativas, programas o grupos organizados y con la respectiva personería jurídica que involucran proyectos, obras o actividades

semejantes en una microcuenca o en un mismo ecosistema, podrán presentar una sola FA y, cuando corresponda, un EEIA conjunto para la globalidad de todos ellos, previa autorización de la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 57. Los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales que requieran realizar proyectos, obras o actividades, deben efectuar sus trámites para EIA, ante la Autoridad Ambiental Competente. Para este fin, presentarán la FA a:

a). El SSMA si el proyecto, obra o actividad es de competencia del MDSMA;

b). La instancia Ambiental Dependiente del Prefecto, si el proyecto, obra o actividad es de competencia del Prefecto.

ARTICULO 58. La Autoridad Ambiental Competente en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la FA, notificará al Organismo Sectorial Competente o al Gobierno Municipal responsable del proyecto, obra o actividad, sobre la categoría de EEIA requerido.

Todos los mecanismos y plazos establecidos en los artículos precedentes para la revisión de documentos, son válidos para el caso en que ésta deba ser realizada por la Autoridad Ambiental Competente.

La emisión de los Certificados de Dispensación y DIA queda a cargo de la SSMA, a la cual la instancia ambiental dependiente del Prefecto deberá remitir los informes pertinentes, con ajuste al procedimiento antes descrito.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y DEL PLAN DE APLICACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

CATEGORIA 3

ARTICULO 59. El REPRESENTANTE LEGAL del proyecto, obra o actividad de Categoría 3 presentará ante el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal correspondiente cuatro (4) ejemplares de las Medidas de Mitigación y Plan de, Aplicación y Seguimiento Ambiental, debiendo quedar un ejemplar sellado como cargo de recepción, en poder del REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 60. El Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal revisará, las Medidas de Mitigación y Plan de Seguimiento Ambiental y remitirá, con dos ejemplares de dichos documentos, su informe técnico a la Autoridad Ambiental Competente en un plazo de quince (15) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de los citados documentos, de acuerdo a lo que sigue:

a). En caso de proyectos, obras o actividades de competencia del MDSMA, deberá remitir el informe a la SSMA;

b). En caso de proyectos, obras o actividades de competencia de los Prefectos deberá remitir el informe a la instancia ambiental dependiente del Prefecto.

ARTICULO 61. Si el proyecto, obra o actividad tiene repercusiones transectoriales, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles desde la fecha de recepción de las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, solicitará a la Autoridad Ambiental Competente la conformación de un grupo de trabajo transectorial para que éste revise esos documentos y remita el informe correspondiente a la Autoridad Ambiental Competente en los plazos establecidos. La Autoridad Ambiental Competente deberá organizar el grupo de trabajo transectorial en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal.

ARTICULO 62. Si durante el plazo de revisión de las Medidas de Mitigación y el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental se requirieren aclaraciones, complementaciones o enmiendas, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal notificará en una sola oportunidad todas las observaciones al REPRESENTANTE LEGAL, para que éste aclare, complemente o enmiende lo requerido a conformidad de la entidad solicitante.

Cuando el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal haya requerido aclaraciones, complementaciones o enmiendas, el informe sobre las Medidas de Mitigación y el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental debe ser remitido a la Autoridad Ambiental en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas. Vencido este plazo, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal no podrá emitir el informe ni solicitar aclaraciones, complementaciones o enmiendas y el procedimiento continuará con ajuste a los Arts. 65 y 66 del presente Reglamento.

ARTICULO 63. La Autoridad Ambiental Competente, en un plazo de diez (10) días hábiles que correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del informe recibido del Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, revisará el mismo y si lo aprueba, otorgará el Certificado de Dispensación (Anexo 8) en el cual podrá incluir las medidas complementarias que considere necesarias, haciendo saber al REPRESENTANTE LEGAL así como a la entidad donde se inició el trámite.

ARTICULO 64. Si durante el plazo de revisión del informe se precisan aclaraciones, complementaciones o enmiendas, la Autoridad Ambiental Competente requerirá

al REPRESENTANTE LEGAL en una sola oportunidad la presentación de las mismas.

El nuevo plazo de revisión de diez (10) días hábiles, correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de lo requerido, en caso de que las citadas aclaraciones, complementaciones o enmiendas estén a conformidad de la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 65. En caso de incumplimiento de los plazos establecidos para la revisión de documentos en el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, el REPRESENTANTE LEGAL hará conocer esa situación a la Autoridad Ambiental Competente, presentando el cargo de recepción; y solicitando la revisión directa de las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental por dicha Autoridad, así como la otorgación del respectivo Certificado de Dispensación. Antes de efectuar esa solicitud, el REPRESENTANTE LEGAL deberá pedir al Organismo Sectorial Competente o al Gobierno Municipal la devolución de dos ejemplares de las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental presentados, los cuales adjuntará a su solicitud.

ARTICULO 66. De darse el caso señalado en el artículo precedente, la Autoridad Ambiental Competente procederá a efectuar el trabajo de revisión de las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental en un plazo de quince (15) días hábiles, que correrán desde el día hábil siguiente de la fecha en que el REPRESENTANTE LEGAL solicite a la Autoridad Ambiental Competente sobre esta circunstancia.

Cuando la Autoridad Ambiental Competente precise aclaraciones, complementaciones o enmiendas, el plazo de quince (15) días hábiles correrá a partir del día siguiente hábil de la recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas, si éstas se encuentran de acuerdo a los requerimientos de dicha Autoridad.

Una vez que la Autoridad Ambiental Competente apruebe las Medidas de Mitigación y el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, procederá a emitir el Certificado de Dispensación (Anexo 8), con el que se notificará al REPRESENTANTE LEGAL e informará a la entidad en la cual se inició el trámite.

La Autoridad Ambiental Competente adjuntará al informe remitido al Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal un ejemplar de las respuestas a las aclaraciones, complementaciones o enmiendas requeridas, si éstas existiesen, al REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 67. Vencidos los plazos señalados en los Arts. 60, 61, 62, 63 y 65 de este Capítulo, y en caso de que la Autoridad Ambiental Competente no se haya pronunciado, quedará automáticamente aprobado el contenido del informe presentado por el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal y, en

ausencia de dicho informe, las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental presentados por el REPRESENTANTE LEGAL.

En este caso, el REPRESENTANTE LEGAL asumirá que el Certificado de Dispensación le fue concedido oportunamente. Ante el incumplimiento de la Autoridad Ambiental Competente ésta deberá emitir dicho Certificado sin otro trámite ulterior al tercer día de la fecha de la solicitud expresamente formulada por el REPRESENTANTE LEGAL. De este actuado de concesión del Certificado, la Autoridad Ambiental Competente notificará al REPRESENTANTE LEGAL e informará a la entidad en la cual se inicio el trámite.

ARTICULO 68. En caso de incumplimiento por el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal en cuanto a los plazos establecidos en este procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente pondrá en conocimiento de la autoridad cabeza de sector ese incumplimiento, para los fines consiguientes. El Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal que no haya cumplido con los plazos correspondientes, deberá devolver al REPRESENTANTE LEGAL dos de los tres ejemplares recibidos por la instancia respectiva.

ARTICULO 69. EL REPRESENTANTE LEGAL debe presentar el EEIA en cinco ejemplares a la instancia donde obtuvo el Formulario de FA, recabando para el efecto el correspondiente formulario de presentación. Una copia del EEI, con cargo de recepción, quedará en poder del REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 70. El Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal revisará el EEIA, elaborará el informe técnico y lo remitirá, adjuntando tres ejemplares, a la SSMA si se trata de un proyecto, obra o actividad de competencia de la autoridad nacional, o a la instancia ambiental dependiente del Prefecto. Los plazos que para el efecto deberá cumplir el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal serán como sigue:

a). Si es un EEIA Analítico Integral, el plazo será de treinta (30) días hábiles a partir del día hábil siguiente a la fecha de su recepción;

b). Si es un EEIA Analítico Específico, el plazo será de veinte (20) días hábiles a partir del día hábil siguiente a la fecha de su recepción.

ARTICULO 71. Si el proyecto, obra o actividad tiene repercusiones transectoriales, el Organismo Sectorial. Competente o el Gobierno Municipal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles desde la fecha de recepción del EEIA, solicitará a la Autoridad Ambiental Competente la conformación de un grupo de trabajo transectorial, para que éste revise el EEIA y remita el informe correspondiente a la Autoridad Ambiental Competente en los plazos establecidos. La Autoridad Ambiental Competente deberá organizar el grupo de trabajo transectorial en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles que correrán a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal.

ARTICULO 72. Si durante el plazo de revisión del EEIA, se requirieren aclaraciones, complementaciones o enmiendas, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal notificará en una sola oportunidad, con todas las observaciones al REPRESENTANTE LEGAL, para que éste aclare, complemente o enmiende lo requerido.

En este caso, el informe técnico deberá ser remitido por el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal a la Autoridad Ambiental Competente en un plazo de veinte (20) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas solicitadas, a conformidad de la entidad solicitante.

ARTICULO 73. La Autoridad Ambiental Competente revisará el informe del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal en un plazo de treinta (30) días hábiles, que correrán a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de recepción del mismo.

ARTICULO 74. El informe al que hacen referencia los artículos precedentes debe contener:

- Verificación de participación en el EEIA de profesionales autorizados;
- Verificación de la presentación de- los elementos requeridos de acuerdo al presente Reglamento;
- Verificación a detalle del estado inicial, identificación y- evaluación de los impactos, análisis de riesgo y plan de contingencias;
- Verificación de la presentación de Programa de Prevención y Mitigación;
- Verificación de la presentación de la estimación del costo de las medidas de prevención y mitigación;
- Verificación de la presentación del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental;
- Si fuese necesario, verificación de la inclusión de Programa de Cierre de Operaciones y de Restauración del Area;
- Verificación de la identificación de la legislación aplicable;
- Verificación de la inclusión de documento resumen;
- Dictamen técnico de la idoneidad y suficiencia del EEIA.

ARTICULO 75. Si en el plazo que se señala en el Art. 73, la Autoridad Ambiental Competente aprueba el informe técnico recibido del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, procederá a emitir la DIA. En caso contrario, notificará la no otorgación de la misma al REPRESENTANTE LEGAL, justificando

legal y técnicamente su decisión, e informando a la entidad en la cual se inició el trámite.

ARTICULO 76. Si durante el plazo de revisión del informe técnico, se requirieren aclaraciones, complementaciones o enmiendas respecto al EEIA, la Autoridad Ambiental Competente notificará en una sola oportunidad todas las observaciones al REPRESENTANTE LEGAL, para que éste aclare, complemente o enmiende lo solicitado, a conformidad de la Autoridad Ambiental Competente.

En este caso, el plazo de treinta (30) días para la revisión se computará nuevamente a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de la recepción del documento con las aclaraciones, complementaciones o enmiendas a la Autoridad Ambiental Competente.

Una vez que la Autoridad Ambiental Competente apruebe las aclaraciones, complementaciones o enmiendas solicitadas y dentro del plazo indicado, procederá a emitir la Día. En caso contrario deberá notificar al REPRESENTANTE LEGAL la no otorgación de la misma, fundamentando técnicamente, de lo que se informará a la entidad en la que se inició el trámite. La Autoridad Ambiental Competente remitirá al Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal un ejemplar de la respuesta a las aclaraciones, complementaciones o enmiendas que hubiese requerido al REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 77. En caso de incumplimiento de los plazos establecidos para la revisión de los documentos en el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, el REPRESENTANTE LEGAL hará conocer esa situación a la Autoridad Ambiental Competente presentando el cargo de recepción de la presentación del EEIA ante la entidad incumplidora y solicitando la revisión directa del estudio de EEIA por dicha Autoridad y la otorgación de la DIA. Antes de efectuar esta solicitud, el REPRESENTANTE LEGAL deberá pedir al Organismo Sectorial Competente o al Gobierno Municipal la devolución de tres ejemplares del EEIA presentado, los cuales adjuntará a su solicitud.

ARTICULO 78. De darse el caso señalado en el artículo precedente, la Autoridad Ambiental Competente procederá a efectuar el trabajo de revisión del EEIA en un plazo de treinta (30) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente de la fecha que el REPRESENTANTE LEGAL haga conocer el incumplimiento que se menciona en el artículo precedente.

Si la Autoridad Ambiental Competente precisa aclaraciones, complementaciones o enmiendas al EEIA, el plazo perentorio de treinta días hábiles correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de la recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas, si éstas están a conformidad con los requerimientos de dicha Autoridad.

Una vez que la Autoridad Ambiental apruebe el EEIA, procederá a emitir la DIA, dentro del plazo indicado. En caso contrario deberá notificar al REPRESENTANTE LEGAL la no otorgación de la misma, fundamentando técnicamente, lo cual informará a la entidad en la que se inició el trámite. Si corresponde en el informe al Organismo Sectorial Competente o al Gobierno Municipal, la Autoridad Ambiental Competente adjuntará la respuesta a las aclaraciones, complementaciones o enmiendas que hubiese requerido al REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 79. Si la Autoridad Ambiental Competente no cumple con los plazos señalados en los Arts. 73, 76 y 78, el REPRESENTANTE LEGAL asumirá automáticamente la otorgación de la DIA, en los términos y condiciones planteados en el informe del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal y, en ausencia de dicho informe, podrá obrar como si la DIA hubiese sido emitida ajustándose a las condiciones planteadas en su EEIA.

En este caso, el REPRESENTANTE LEGAL asumirá que la DIA le fue concedida oportunamente. Ante el incumplimiento de la Autoridad Ambiental Competente, ésta deberá emitir dicho documento sin otro trámite ulterior al tercer día de la fecha de la solicitud expresamente formulada por el REPRESENTANTE LEGAL. De este actuado de concesión de la Día, la Autoridad Ambiental Competente notificará al REPRESENTANTE LEGAL e informará a la entidad en la cual se inició el trámite.

ARTICULO 80. En caso de incumplimiento por el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal en cuanto a los plazos establecidos en este procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente pondrá en conocimiento de la autoridad cabeza de sector ese incumplimiento, para los fines consiguientes. El Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal que no haya cumplido con los plazos correspondientes, deberá devolver al REPRESENTANTE LEGAL tres de los cuatro ejemplares recibidos por la instancia respectiva.

CAPITULO V

DE LA DECLARATORIA DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 81. La DIA, se constituye en la licencia ambiental para un proyecto, obra o actividad y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse.

La DIA, se constituye, asimismo, en la referencia técnico-legal para la calificación periódica de la performance ambiental de dicho proyecto, obra o actividad, y sirve como referencia para la realización de los procedimientos de Control de Calidad. Ambiental establecidos en este Reglamento.

ARTICULO 82. Si el informe de revisión del EEIA es aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, ésta emitirá la DIA o la justificación legal y técnica para su no otorgación.

ARTICULO 83. Si la DIA fuere emitida por la instancia Ambiental Dependiente del Prefecto, deberá ser firmada por su máxima autoridad ejecutiva y por el señor Prefecto; y luego deberá ser remitida a la SSMA para su homologación.

ARTICULO 84. La SSMA homologará la DIA en el plazo perentorio de veinte (20) días, computables a partir del primer día hábil siguiente de su recepción. En caso contrario, la DIA quedará consolidada de acuerdo a lo que establece el Art. 26 de la LEY.

ARTICULO 85. La Autoridad Ambiental Competente decidirá no conceder la DIA, con la justificación legal y técnica respectiva, si el proyecto obra o actividad:

1. Provoca o agrava seria y/o irreversiblemente problemas de salud de la población;
2. Afecta gravemente o destruye ecosistemas sensibles, abarcando pantanales, bosques, lagos, lagunas, ríos, hábitats naturales y especialmente hábitats de especies amenazadas, así como áreas asignadas por el Gobierno a etnias o grupos originarios, siempre que no sean considerados como de necesidad nacional;
3. Pone en riesgo de ser destruidas a áreas declaradas como naturales protegidas, históricas, arqueológicas, turísticas o culturales;
4. Significa la generación o el incremento sinérgico de concentraciones de contaminantes del aire, el incremento a niveles inadmisibles del ruido y olores, o la degradación significativa de la calidad del agua;
5. Produce radiaciones ionizantes;
6. Produce impactos negativos socioeconómicos o culturales de gran magnitud, imposibles de ser adecuadamente controlados o compensados.

ARTICULO 86. Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que se considere afectada con el rechazo de su proyecto, obra o actividad, y la no emisión de la DIA, puede proceder de acuerdo a lo que se establece en el Título X de este Reglamento.

ARTICULO 87. La DIA podrá suspenderse por incumplimiento de los términos de la misma.

ARTICULO 88. Una síntesis de las DIA, será publicada en un boletín de difusión del MDSMA que estará disponible en las Prefecturas, en los Organismos Sectoriales Competentes y en los Gobiernos Municipales.

ARTICULO 89. EL REPRESENTANTE LEGAL que desista de ejecutar un proyecto, obra o actividad sometida a autorización en materia de EIA, debe informar dicha situación a la Autoridad Ambiental Competente:

- Durante el procedimiento del EEIA;

- Al momento de suspender temporalmente la implementación u operación del proyecto, obra o actividad, si ya se hubiese otorgado la DIA; en este caso, el REPRESENTANTE LEGAL comunicará su decisión y planteará las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental que correspondan y que deberán ser revisadas de acuerdo a lo dispuesto en el título IV, capitulo III del presente Reglamento;
- Al momento de suspender definitivamente la implementación u operación, debiendo aplicar las medidas que determinen su Programa de Cierre de Operaciones y Restauración del área.

ARTICULO 90. Para todos los proyectos, obras o actividades, cuyas medidas del Programa de Prevención y Mitigación y Pian de Aplicación y Seguimiento Ambiental hayan sido aprobados por la DIA, se considerarán las siguientes situaciones:

a). Si se suspende por razones económicas, técnicas, legales o sociales por más de doce (12) meses en etapa de implementación, y se decida, después de este tiempo a reactivarlo, el REPRESENTANTE LEGAL debe presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe del análisis de las condiciones ambientales modificadas en ese plazo y, si corresponde, cambiar sus Medidas de Mitigación y su Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental; la SSMA o la instancia ambiental dependiente del Prefecto, evaluará este informe siguiendo el procedimiento del Capítulo III de este Titulo y, si es procedente, emitirá una nueva DIA que se denominará "DIA actualizada";

b). Para el caso en que el proyecto, obra o actividad en etapa de operación, se suspenda por razones técnicas, económicas, legales o sociales durante un año, o más y se decida después de este plazo reactivarlo, el REPRESENTANTE LEGAL deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe del análisis de las condiciones ambientales modificadas en ese tiempo y, si corresponde, actualizar el Programa de Prevención y Mitigación y su Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental. La Autoridad Ambiental Competente evaluará este informe siguiendo el procedimiento del Capítulo III de esté Título y, si corresponde, emitirá una nueva DIA.

ARTICULO 91. EL REPRESENTANTE LEGAL que obtenga la DIA o la DIA actualizada, podrá tramitar la autorización ante la instancia pertinente, para proceder o reanudar respectivamente, la implementación de su proyecto, obra o actividad.

CAPITULO VI

DE LA FASE DE IMPLEMENTACIÓN

ARTICULO 92. El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, contenido en el EEIA e incorporado en la DIA, decidirá las modalidades y los períodos de

inspección y vigilancia tanto durante la fase de implementación como en las de operación y abandono del proyecto, obra o actividad. El control del cumplimiento será efectuado por los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales con la fiscalización de la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 93. Si durante la fase de implementación de un proyecto, obra o actividad, mediante el monitoreo se determina que las medidas de mitigación previstas en el EEIA resultan insuficientes o ineficaces, la Autoridad Ambiental Competente dispondrá que el REPRESENTANTE LEGAL efectúe, en un plazo perentorio, los ajustes, complementaciones o mejoras a su Programa de Prevención y Mitigación para atenuar los daños al ambiente que se hayan detectado, a través del procedimiento del Capítulo III de este Título.

ARTICULO 94. Los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales informarán anualmente a la Autoridad Ambiental Competente sobre el funcionamiento de los Planes de Aplicación y Seguimiento Ambiental, en las fases de implementación, operación y abandono de los proyectos, obras o actividades, en los ámbitos de su jurisdicción y competencia.

CAPITULO VII

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 95. La Autoridad Ambiental Competente, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, realizará el seguimiento, vigilancia y control tanto de la implementación de las medidas previstas en los EEIA y aprobadas en las DIA, como de las medidas de mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

Los Gobiernos Municipales efectuarán inspecciones de manera concurrente en el área de su jurisdicción territorial.

La Autoridad Ambiental Competente, está facultada para pedir asistencia técnica o científica de organizaciones públicas o privadas, con quienes podrá coordinar las tareas de seguimiento y control que sean necesarias.

ARTICULO 96. La inspección y vigilancia se realizará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV "Del procedimiento de la inspección y vigilancia" del Título VI del presente Reglamento.

ARTICULO 97. Se podrá realizar inspecciones por iniciativa de la Autoridad Ambiental Competente para verificar si un proyecto, obra o actividad cuenta con la DIA de conformidad al inciso a) del Art. 2 del presente Reglamento. Estas inspecciones serán sin previo aviso.

TITULO V

DEL CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS DEL CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 98. El Control de Calidad Ambiental (CCA) de acuerdo a lo establecido en el Título III de la LEY tiene entre sus objetivos:

a). Preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales a fin de elevar la calidad de vida de la población;

b). Normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto;

c). Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

ARTICULO 99. Para efectos del cumplimiento del artículo anterior se aplicará a los proyectos, obras o actividades que estén en proceso de implementación, operación o etapa de abandono, instrumentos de control tales como el MA, la DAA, AA, el monitoreo e inspección, la verificación normativa, y el conjunto de procedimientos administrativos contemplados en este Reglamento.

CAPITULO II

DEL MANIFIESTO AMBIENTAL

ARTICULO 100. Los procedimientos de control de calidad ambiental (Anexo 4) de los proyectos, obras o actividades, que estén en proceso de implementación, operación o etapa de abandono al entrar en vigencia el presente Reglamento, se iniciarán con la presentación del MA. Este es un instrumento técnico-legal que refleja la situación ambiental y, cuando corresponda planteará un Plan de Adecuación Ambiental del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO 101. Los siguientes proyectos, obras o actividades en etapa de implementación, operación o abandono a la puesta en vigencia de este reglamento no requieren presentar MA; sin embargo deben cumplir las disposiciones establecidas en los reglamentos conexos:

- Obras:

Demolición de bienes inmuebles unitarios o unifamiliares en áreas urbanas autorizadas.

Conservación, rehabilitación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles unitarios o unifamiliares en áreas urbanas autorizadas.

Pozos someros y aislados para abastecimiento de agua en el medio rural.

- Actividades:
- Servicios financieros: bancos, financieras y similares; empresas de seguros y reaseguros.
- Servicios en general (correos, telégrafo, servicios telefónicos).
- Comercio minorista en forma individual.
- Educativas.
- De beneficencia.
- Religiosas
- De servicio social, cultural y deportivo.
- Planificación familiar.
- Asistencia técnica.
- Nutrición.

Los proyectos, obras o actividades, públicos o privados, no contemplados en el listado deben presentar el MA, siempre y cuando no cuenten con la DIA.

ARTICULO 102. El listado del articulo precedente podrá ser ampliado, previa aprobación del MDSMA, en base a listas que se propongan a través de los Organismos Sectoriales Competentes, las cuales deberán ser fundamentadas.

ARTICULO 103. El MA contendrá como mínimo:

- Datos de la actividad, obra o proyecto;
- Descripción físico-natural del área circundante de la actividad, obra o proyecto;
- Generación y emisión de contaminantes;
- Legislación aplicable;
- Identificación de deficiencias y efectos;
- Plan de Adecuación Ambiental, cuando corresponda;
- Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, cuando corresponda;
- Declaración jurada;
- Anexos;
- Análisis de Riesgo y Plan de Contingencias, cuando corresponda.

ARTICULO 104. El Plan de Adecuación Ambiental del MA debe contener:

- Referencia a los impactos;
- Acciones o medidas de mitigación;
- Prioridad de las medidas de mitigación;
- Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, de conformidad al. Art. 32 del presente Reglamento.

ARTICULO 105. El funcionamiento y operación de las obras de ingeniería e instalaciones para el control de la contaminación ambiental, en lo que corresponde al Plan de Adecuación Ambiental, serán de responsabilidad del REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 106. La Autoridad Ambiental Competente efectuará el seguimiento de la aplicación y evolución de las medidas previstas en el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y el Plan de Adecuación Ambiental del MA, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales.

ARTICULO 107. El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, será la referencia para efectuar el monitoreo en la fuente de impacto, en el ambiente circundante y en el receptor.

Se preverá además un monitoreo de exposición cuando un proyecto, obra o actividad afecte o pueda afectar a los seres humanos vía ingestión, inhalación o contacto con la piel, y/o cuando dañe o pueda dañar a la biota.

El monitoreo dentro del predio del proyecto, obra o actividad, correrá por cuenta del REPRESENTANTE LEGAL. Asimismo el REPRESENTANTE LEGAL podrá efectuar monitoreos por cuenta propia fuera de su predio, voluntariamente, pero con aprobación del respectivo Gobierno Municipal.

En todo proceso de monitoreo deberá emplearse técnicas e instrumentos concordantes con las normas que sean aceptadas por el MDSMA.

CAPITULO III

DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES

ARTICULO 108. La Autoridad Ambiental Competente requerirá del REPRESENTANTE LEGAL la ejecución de AA's para ejercer el control de la calidad ambiental, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el presente Reglamento

ARTICULO 109. La AA procederá en los siguientes casos:

a). Cuando el REPRESENTANTE LEGAL no cumpla con la presentación del MA en el plazo establecido;

b). Cuando el proyecto, obra o actividad cause impactos ambientales severos, no previstos en el EEIA o en el MA aprobado, determinados mediante inspección;

c). Cuando se rechace el MA;

d). Cuando un proyecto, obra, o actividad aislados, o conjuntamente con otros, conlleve peligro inminente para el ambiente y la salud de la población.

ARTICULO 110. La AA estará integrada por las siguientes fases:

FASE: 1: Planificación

FASE 2: Actividades en el sitio a auditar

FASE 3: Reporte

ARTICULO 111. La Fase 1 de Planificación de la AA contemplará los siguientes aspectos:

- Preparación de planes, programas, procedimientos o listas de verificación necesarias para la realización de la AA.
- Elaboración del protocolo de las AA de conformidad con los Términos de Referencia.
- Definición de los alcances de la AA y responsabilidades del equipo consultor.
- Definición de las condiciones programáticas de registro y reporte de resultados.

ARTICULO 112. Los Términos de Referencia establecidos por la Autoridad Ambiental Competente deberán definir:

a). Objetivo de la AA, y

b). Alcance de trabajo de la AA.

ARTICULO 113. La información requerida por el Auditor Ambiental en la planificación y ejecución de la AA deberá ser proporcionada por el REPRESENTANTE LEGAL, cuando no afecte sus derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles en el marco de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 114. La Fase 2 de las actividades en el sitio a auditar comprenderá la detección de deficiencias ambientales en la operación, el diseño y el mantenimiento.

ARTICULO 115. Las reuniones necesarias para la realización de la AA, serán conducidas por el Auditor Ambiental y deberán contar con la presencia de un representante del auditado.

ARTICULO 116. Dentro de las actividades en el sitio a auditar se realizarán inspecciones, pruebas y toma de muestras con:

1. Personal calificado para el efecto.
2. Equipo calibrado necesario para la actividad que se realice; será responsabilidad del auditor ambiental, el programa de inspecciones, pruebas y toma de muestras.
3. Procedimientos escritos con los requisitos aplicables a la actividad involucrada en conformidad con el Sistema Nacional de Metrología, la LEY y este Reglamento.

ARTICULO 117. La Fase 3 relativa al reporte incluirá como mínimo:

1. Informe técnico, el cual describirá el medio, el proyecto, obra o actividad auditados. Además, deberá incluir la identificación y evaluación de los impactos ambientales.
2. Dictamen.
3. Resumen ejecutivo.

ARTICULO 118. El Auditor Ambiental será responsable de:

a). La veracidad del reporte;

b). La asignación del personal para el desempeño de tareas específicas;

c). Mantener disponibles los expedientes necesarios para cuando la Autoridad Ambiental Competente así lo requiera.

Cuando el Auditor Ambiental detecte deficiencias que requieran de acciones y medidas correctivas inmediatas deberá informar a la Autoridad Ambiental Competente y al REPRESENTANTE LEGAL para que se adopten las medidas necesarias.

ARTICULO 119. El reporte de la Auditoria Ambiental será aceptado por la Autoridad Ambiental Competente previa verificación del cumplimiento de los términos de referencia. Esta verificación deberá hacerse efectiva en el término de diez (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente de su recepción.

La Autoridad Ambiental Competente proporcionará una copia del reporte al REPRESENTANTE LEGAL en el plazo de dos (2) días hábiles a partir del día hábil siguiente a su aceptación.

ARTICULO 120. De verificarse con los incumplimientos establecidos en la AA, el auditor informará a la Autoridad Ambiental Competente, la que comunicará a su vez por escrito al REPRESENTANTE LEGAL, para que la empresa auditada presente un Plan de Adecuación Ambiental en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día hábil siguiente de su legal notificación con el respectivo informe de auditoría. Este Plan se aprobará siguiendo el procedimiento del Capítulo III del Título IV, del presente Reglamento.

ARTICULO 121. El seguimiento del Plan de Adecuación Ambiental se efectuará por la Autoridad Ambiental Competente, o por quienes ésta autorice, y se estructurará en base a las deficiencias detectadas durante la AA.

CAPITULO IV

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 122. La Autoridad Ambiental Competente, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, realizará el seguimiento, vigilancia y control de las medidas establecidas en la DIA y la DAA. Los Gobiernos Municipales efectuarán inspecciones de manera concurrente en el área de su jurisdicción territorial.

La Autoridad Ambiental Competente está facultada para pedir asistencia técnica o científica a organizaciones públicas o privadas, con quienes podrá coordinar las funciones y seguimiento y control que sean necesarias.

ARTICULO 123. Las modalidades y períodos de inspección y vigilancia, serán determinados en el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

ARTICULO 124. Las inspecciones serán efectuadas por los inspectores autorizados por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 125. Se podrán realizar inspecciones por iniciativa de la Autoridad Ambiental Competente para verificar si un proyecto, obra o actividad cuenta con la respectiva licencia ambiental, de conformidad con el inciso b) del Art. 2 del presente Reglamento. Estas inspecciones serán sin previo aviso.

ARTICULO 126. La inspección técnica de seguimiento y control, que estará a cargo de la Autoridad Competente, tendrá el carácter de visitas sin previo aviso dentro del periodo programado de acuerdo con el Art. 120 del presente Reglamento, a objeto de verificar el cumplimiento del Pian de Aplicación y Seguimiento Ambiental aprobado en la DIA o la DAA. Este tipo de inspección deberá realizarse por los menos una vez cada año.

ARTICULO 127. La Autoridad Competente podrá realizar inspecciones a partir de denuncias de carácter individual o colectivo.

En caso de que el REPRESENTANTE LEGAL informe sobre la deficiencia, en la que se basa la denuncia, antes de que ésta se hubiese presentado, se conciliará, entre la Autoridad Ambiental Competente y el REPRESENTANTE LEGAL, la forma de corregir la deficiencia, y se dará aviso por escrito al o los denunciantes.

De ser necesaria la inspección, por denuncia, la Autoridad Competente aplicará el procedimiento que se señala en el Art. 101 de la LEY,.

ARTICULO 128. En caso de peligro inminente para la salud pública y/o el medio ambiente, la Autoridad Ambiental Competente realizará una inspección de emergencia para determinar las causas y proponer medidas correctivas inmediatas.

CAPITULO V

DE LOS LABORATORIOS

ARTICULO 129. El MDSMA establecerá las normas técnicas de acreditación de los laboratorios autorizados para el control de calidad ambiental.

TITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS DEL CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LOS ASPECTOS DE CONSULTORÍA RELATIVOS AL CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 130. Los profesionales, empresas consultoras o grupos de profesionales en sociedad, nacionales o extranjeros, deben estar habilitados conforme al Título IV, Cap. I de este Reglamento, para participar en la elaboración del MA y la ejecución de las AA's.

ARTICULO 131. La realización de AA's deben estar a cargo de profesionales independientes, inscritos en el Registro de Consultoría Ambiental.

ARTICULO 132. Para la ejecución de las auditorías ambientales, el costo de las mismas correrá por cargo y cuenta del REPRESENTANTE LEGAL del proyecto, obra o actividad que sea motivo de la AA. Por otra parte se considerarán como recursos para efectuar auditorías las multas, pagos emergentes de incumplimiento, y fondos provenientes de cooperación nacional y extranjera.

ARTICULO 133. Será de responsabilidad del profesional o empresa el disponer de los equipos necesarios y/o el apoyo de laboratorios autorizados por la Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y análisis de las muestras en los procesos a los que hacen referencia este Reglamento y conexos.

CAPITULO II

DE LA APROBACIÓN DEL MANIFIESTO AMBIENTAL

ARTICULO 134. El REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad que requiera de la presentación de MA, debe recabar el formulario de MA en el Organismo Sectorial Competente si es de competencia Nacional o departamental, o en el Gobierno Municipal si es Local, de acuerdo a las competencias definidas en el Art. 3 del presente Reglamento.

ARTICULO 135. Las asociaciones, cooperativas, programas o grupos organizados, dotados de personería jurídica, que involucran los mismos proyectos, obras o actividades en una microcuenca o en un mismo ecosistema podrán presentar un solo MA para la globalidad de todos ellos, previa consulta ante la Autoridad Ambiental Competente y autorización de ésta.

ARTICULO 136. El REPRESENTANTE LEGAL deberá presentar el MA, adjuntando la documentación pertinente, al Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, de acuerdo a su jurisdicción y competencia, según cronograma priorizado por sectores y regiones a ser elaborado por el MDSMA. La Autoridad Ambiental Competente, por factores de contingencia, podrá requerir del REPRESENTANTE LEGAL la presentación del MA antes de los plazos establecidos en el citado cronograma.

ARTICULO 137. El REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad, podrá presentar en forma voluntaria su MA antes del plazo señalado en el cronograma elaborado por el MDSMA.

ARTICULO 138. El REPRESENTANTE LEGAL debe presentar cinco (5) ejemplares del MA adjuntando la documentación pertinente al Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal de acuerdo a su jurisdicción y competencias, quedando con el REPRESENTANTE LEGAL una copia con cargo de recepción.

ARTICULO 139. El Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal revisará el MA y remitirá el informe a la Autoridad Ambiental Competente, en los siguientes plazos:

a). Para proyectos, obras o actividades cuyo procedimiento de CCA deba ser realizado por el Organismo Sectorial Competente éste revisará el informe en un plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día hábil siguiente al de su recepción;

b). Para proyectos, obras o actividades cuyos procedimientos de CCA deban ser realizados por el Gobierno Municipal, éste revisará el informe en un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de su recepción;

c). Si el proyecto, obra o actividad tiene repercusiones transectoriales, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, en un plazo perentorio de dos (2) días hábiles desde la fecha de recepción del MA, solicitará a la Autoridad Ambiental Competente la conformación de un grupo de trabajo transectorial, para que éste revise los antecedentes ambientales y remita el informe correspondiente a la, Autoridad Ambiental Competente en los plazos establecidos. La Autoridad Ambiental Competente deberá organizar el grupo de trabajo transectorial en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles computables a partir de la fecha de recepción de la solicitud enviada por el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal.

ARTICULO 140. Si durante el plazo de revisión del MA se requirieren modificaciones, complementaciones o enmiendas al mismo, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal notificará en una sola oportunidad todas las observaciones al REPRESENTANTE LEGAL, para que éste aclare, complemente o enmiende lo requerido a conformidad de la entidad solicitante.

Cuando el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal haya requerido aclaraciones, complementaciones o enmiendas, el informe de revisión del MA deberá ser remitido a la Autoridad Ambiental Competente en el plazo de quince (15) días hábiles que correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas.

Vencidos los plazos para la remisión de informes establecidos en el artículo precedente el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal no podrá emitir ningún informe ni requerir aclaraciones, complementaciones o enmiendas, y el procedimiento continuará con ajuste al Art. 143 de este Reglamento.

ARTICULO 141. En un plazo de treinta (30) días hábiles, que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del informe del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, la Autoridad Ambiental Competente revisará el mismo y, si lo aprueba, otorgará la DAA, haciendo conocer esta al REPRESENTANTE LEGAL así como a la entidad donde se inició el trámite.

ARTICULO 142. Si durante el plazo de revisión del informe fuera necesario efectuar aclaraciones, complementaciones o enmiendas, la Autoridad Ambiental Competente requerirá al REPRESENTANTE LEGAL, en una sola oportunidad la presentación de las mismas.

El nuevo plazo de treinta (30) días hábiles correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de lo requerido, en caso de que las citadas aclaraciones, complementaciones o enmiendas estén a conformidad de la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 143. En caso de incumplimiento de los plazos establecidos para la revisión de documentos por parte del Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, el REPRESENTANTE LEGAL hará conocer esa circunstancia a la Autoridad Ambiental Competente, presentando la copia del MA en la cual conste el cargo de recepción y solicitando la revisión directa de ese documento por esa Autoridad, así como la emisión de la DAA. Antes de que el REPRESENTANTE LEGAL efectúe su solicitud a la Autoridad Ambiental Competente, deberá pedir al Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal la devolución de tres de los cuatro ejemplares del MA recibidos por la instancia respectiva.

ARTICULO 144. De darse el caso señalado en el artículo precedente, la Autoridad Ambiental Competente procederá a efectuar el trabajo de revisión del MA en un plazo de treinta (30) días hábiles, que correrán desde el día hábil siguiente a la fecha en que el REPRESENTANTE LEGAL informe a la Autoridad Ambiental Competente sobre esta circunstancia.

Si la Autoridad Ambiental Competente precisare aclaraciones, complementaciones o enmiendas, el plazo perentorio de treinta (30) días hábiles correrá a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas, si estuvieran de acuerdo con los requerimientos de dicha Autoridad.

Una vez que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el MA, procederá a emitir la DAA, lo cual notificará al REPRESENTANTE LEGAL e informará a la entidad en, la cual se inició el trámite. Si corresponde, enviará junto con el informe al Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal adjuntará un ejemplar de las respuestas a las aclaraciones, complementaciones o enmiendas que hubiese requerido al REPRESENTANTE LEGAL

ARTICULO 145. Vencidos los plazos señalados en los Arts. 141, 142 y 144 de este Capítulo, y en caso de que la Autoridad Ambiental Competente no se hubiese pronunciado, quedará automáticamente aprobado el contenido del informe presentado por el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal y, en ausencia de dicho informe, quedaría aprobado el MA presentado por el REPRESENTANTE LEGAL. En este caso, el REPRESENTANTE LEGAL asumirá que la DAA le fue concedida oportunamente, debiendo la Autoridad Ambiental Competente emitir dicha DAA sin mayor trámite, en el plazo de tres (3) días hábiles a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud hecha por el REPRESENTANTE LEGAL, situación de la que se informará a la entidad en la cual se inició el trámite.

ARTICULO 146. En caso de que el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal incumpla los plazos establecidos en este procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente pondrá en conocimiento de la autoridad cabeza de sector tal incumplimiento, para los fines consiguientes. El Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal que no haya cumplido con los plazos correspondientes, deberá devolver al REPRESENTANTE LEGAL tres de los cuatro ejemplares del MA recibidos por la instancia respectiva.

ARTICULO 147. Si la DAA es emitida por la Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto, la misma deberá remitirse a la SSMA para su homologación.

ARTICULO 148. La SSMA homologará la DAA, en un plazo de veinte (20) días hábiles que correrán a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de recepción del documento; caso contrario, la DAA quedará convalidada sin la respectiva homologación.

CAPITULO III

DEL PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

ARTICULO 149. El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental es el instrumento de control a través del cual se verificará el cumplimiento de las medidas previstas en la DIA o en la DAA.

ARTICULO 150. Si durante la operación de un proyecto, obra o actividad se determinare, mediante monitoreo que las medidas de mitigación previstas en la DAA o la DIA resultan insuficientes o ineficaces, la Autoridad Ambiental Competente dispondrá que el REPRESENTANTE LEGAL efectúe, en un plazo perentorio, los ajustes, complementaciones o mejoras necesarias para evitar los daños al medio ambiente que se hubieran detectado, y si correspondiere, se emitirá una DAA o DIA actualizados.

ARTICULO 151. Los Organismos Sectoriales Competentes o Gobiernos Municipales deberán informar anualmente a la Autoridad Ambiental Competente del cumplimiento de los Planes de Aplicación y Seguimiento Ambiental en sus ámbitos de jurisdicción y competencia.

A tal efecto el REPRESENTANTE LEGAL deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente informes técnicos anuales, en los que reportará el avance y situación ambiental, con referencia a lo establecido en su EEIA o MA respectivamente.

ARTICULO 152. El REPRESENTANTE LEGAL debe informar a la Autoridad Ambiental Competente, de la ineficacia de las medidas de mitigación o de algún componente del Plan de Adecuación Ambiental que hubiese sido detectado por el monitoreo, y deberá proponer medidas para subsanar las deficiencias.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 153. La Autoridad Ambiental Competente podrá realizar inspecciones a través de personal debidamente autorizado, a fin de verificar el cumplimiento de este Reglamento y los reglamentos conexos.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, a objeto de identificarse ante la persona con la que se entienda.

En toda visita de inspección, se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que dieron lugar a la misma.

El acta deberá contener los siguientes datos:

- Lugar y fecha de la inspección;
- Nombre de los participantes;
- Aspectos relativos a la documentación legal ambiental de la empresa;
- Rubro del proyecto, obra o actividad;
- Verificación del cumplimiento de lo establecido en la DIA, DAA y otros;
- Manejo de sustancias, residuos y desechos peligrosos;
- Observaciones, sugerencias, conclusiones del inspector;
- Observaciones, aclaraciones por parte de la empresa inspeccionada.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con que se entendió el personal inspector para que manifieste lo que a su derecho convenga, situación que se hará constar en el acta correspondiente, que será firmada por las partes.

Si la persona con quien se entendió el personal inspector se negare a firmar el acta o a recibir la copia de la misma, se hará constar en ella tal circunstancia, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 154. La Autoridad Competente efectuará inspecciones tomando muestras que sean representativas. El REPRESENTANTE LEGAL deberá ser informado del resultado de los análisis y se tomarán las siguientes medidas en caso de que no se cumpla con los límites permisibles establecidos en los Reglamentos conexos:

a). En presencia del responsable de la obra, actividad o proyecto el representante de un laboratorio autorizado tomará una segunda muestra bajo condiciones similares a la primera; si los resultados dieren valores que no excedan los límites permisibles la investigación se dará por concluida;

b). Si los resultados ratificaren lo encontrado en el primer análisis, se otorgará al REPRESENTANTE LEGAL un plazo perentorio para que adecue su proyecto, obra o actividad a los límites permisibles.

ARTICULO 155. Cuando una o más personas hubieren impedido la realización de la inspección, se hará constar ese hecho en acta y la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 156. La Autoridad Ambiental Competente deberá notificar por escrito los resultados de la inspección al REPRESENTANTE LEGAL. En caso de que se hayan tomado muestras, la notificación incluirá el resultado del análisis de las mismas. Si corresponde, la Autoridad Ambiental Competente requerirá que el REPRESENTANTE LEGAL formule en el plazo de quince (15) días hábiles que correrán a partir del día hábil de la notificación, las medidas correctivas necesarias. Estas medidas estarán sujetas a su aprobación por la Autoridad Ambiental Competente de acuerdo con el procedimiento del Capítulo III, Título IV del presente Reglamento.

ARTICULO 157. Si en una inspección posterior se constatare el incumplimiento de las medidas correctivas aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente, ésta procederá a imponer las sanciones establecidas en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

ARTICULO 158. Si el REPRESENTANTE LEGAL no plantea alternativas de solución en el plazo previsto en el Art. 156 del presente Reglamento, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de una AA.

ARTICULO 159. Toda documentación técnico-legal presentada para los trámites y procedimientos previstos en el presente Reglamento, tanto para los procesos de EIA como de CCA, deberá estar redactada en idioma español.

TITULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO I

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y OTROS ASPECTOS

ARTICULO 160. En lo concerniente a la participación ciudadana respecto a la prevención y control ambientales, se aplicarán los derechos fundamentales y obligaciones prescritos en la Constitución Política del Estado, la LEY, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de Participación Popular y su Decreto Reglamentario Nº 23813 de 30 de Junio de 1994, Ley de Descentralización, y en particular lo dispuesto por el Reglamento General de Gestión Ambiental.

ARTICULO 161. Durante los procedimientos administrativos de EIA y CCA, toda persona natural o colectiva, pública o privada, podrá tener acceso a información.

En las fases de categorización y de realización del EEIA, el público podrá tomar contacto con el equipo profesional encargado de dichas tareas, para requerir o brindar informaciones y datos sobre el ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad, previo aviso al REPRESENTANTE LEGAL, que podrá mantener en reserva información que pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles.

La Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al REPRESENTANTE LEGAL que justifique la existencia de los derechos de propiedad industrial o intereses mercantiles invocados, para mantener en reserva información.

ARTICULO 162. En la fase de identificación de impactos para considerar en un EEIA, el REPRESENTANTE LEGAL deberá efectuar la Consulta Pública para tomar en cuenta observaciones, sugerencias y recomendaciones del público que pueda ser afectado por la implementación del proyecto, obra o actividad. Si en el EEIA no estuviese prevista la misma, la Autoridad Ambiental Competente procederá a someter el EElA a un periodo de consulta pública y a recabar los informes que en cada caso considere oportunos, antes de emitir la DIA.

ARTICULO 163. Los formularios debidamente llenados de FA y los EEIA de cada proyecto, obra o actividad estarán a disposición del público en general en las instalaciones del MDSMA y las oficinas de las instancias Ambientales Dependientes de los Prefectos durante el respectivo período de revisión, en cada una de ellas, en un registro oficial que se abrirá al efecto. Este registro contendrá a su vez una lista actualizada de estos documentos.

ARTICULO 164. Durante la fase de revisión de la FA y del EEIA, categorización del EEIA, revisión del EEIA o MA y otorgamiento de la DIA o DAA, cualquier persona natural o colectiva a través de las OTB's, podrá hacer conocer por escrito sus observaciones, críticas y proposiciones respecto de un proyecto, obra o actividad, ante la Autoridad Ambiental Competente, Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, en el ámbito de su jurisdicción, en forma técnica y legalmente sustentada.

La Autoridad Ambiental Competente, debe tomar en cuenta dichas observaciones antes de emitir su informe, haciendo conocer las mismas al REPRESENTANTE LEGAL para la consideración respectiva.

Asimismo, en la fase de aprobación de los informes de revisión del EEIA o MA, la Autoridad Ambiental Competente podrá realizar consultas a personas, instituciones o comunidades en el área de influencia del EEIA o MA, las que podrán emitir su criterio por escrito en un plazo de quince (15) días hábiles a partir del día hábil siguiente de efectuada la indicada consulta. En caso de hacerlo, el plazo señalado será adicionado al plazo de revisión establecido en el capítulo IV del Título IV de este Reglamento.

ARTICULO 165. Durante la fase de revisión del EEIA o MA y hasta el vencimiento del plazo para la aprobación o rechazo del mismo, se podrá presentar una petición o iniciativa de audiencia pública, conforme lo dispuesto por la LEY y el Reglamento General de Gestión Ambiental.

ARTICULO 166. En cualquier momento de la vida útil del proyecto, obra o actividad, cualquier ciudadano podrá presentar denuncia a través de su respectiva OTB y

con la consiguiente fundamentación técnica escrita.

En virtud de esta denuncia la Autoridad Competente instruirá las respectivas instrucciones con ajuste a lo establecido en el presente Reglamento.

TITULO VIII

DE LOS IMPACTOS TRANSFRONTERIZOS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 167. Si un proyecto, obra o actividad se localiza en las zonas fronterizas del país y ocasione o pudiera ocasionar impactos o riesgo inminente sobre el ambiente de un Estado vecino, así como sobre recursos naturales compartidos con otros Estados, el REPRESENTANTE LEGAL debe considerar esas circunstancias en el EEIA.

Conforme a los principios del Derecho Internacional, cuando exista Convenio de Reciprocidad, el MDSMA, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, informará al o los Estados que puedan ser afectados por la implementación, operación o abandono de proyectos, obras o actividades, de los resultados de EEIA's y AA´s que se efectúen con el fin de conocer los impactos potenciales y efectos actuales que los afecten o puedan afectar.

Toda transmisión de información al respecto entre países vecinos o fronterizos, debe guardar la confidencialidad correspondiente.

ARTICULO 168. En ausencia de tratados de cooperación sobre el control de la calidad ambiental en áreas fronterizas, deberá mantenerse el principio de la comunidad para el aprovechamiento de áreas forestales, áreas protegidas, áreas de desarrollo y otros.

TITULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 169. Según lo dispuesto por el Art. 99º de la LEY y el Título IX del Reglamento General de Gestión Ambiental, se establecen las siguientes infracciones administrativas:

a). Iniciar una actividad o implementar una obra o proyecto sin contar con el certificado de dispensación o la DIA según corresponda;

b). Presentar la FA, el EEIA, el MA o el reporte de AA con información alterada;

c). Presentar el MA fuera del plazo establecido para el efecto en este Reglamento;

d). No cumplir las resoluciones administrativas que emita la Autoridad Ambiental Competente;

e). Alterar, ampliar o modificar un proyecto, obra o actividad sin cumplir el procedimiento de EIA que establece este Reglamento;

f). No dar aviso a la Autoridad Ambiental Competente de la suspensión de un proyecto, obra o actividad conforme lo dispone este Reglamento;

g). El incumplimiento a la aplicación de las medidas correctivas o de mitigación posteriores a las inspecciones y plazo concedidos para su regularización, conforme lo establece el Art. 97 de la LEY;

h). No implementar las medidas de prevención, mitigación y control aprobadas en el Programa de Prevención y Mitigación, de acuerdo con el respectivo Pian de Aplicación y Seguimiento Ambiental de la respectiva DIA.

i). No implementar las medidas de prevención, mitigación y control aprobadas en el Plan de Adecuación de acuerdo con el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental de la respectiva DAA.

ARTICULO 170. Las infracciones establecidas en el Artículo precedente serán sancionadas por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad a lo establecido en la LEY y el Reglamento General de Gestión Ambiental.

ARTICULO 171. Los servidores públicos que estén a cargo de la Prevención y Control Ambiental, tendrán responsabilidad conforme a lo establecido por la LEY, Ley 1178 de ADMINISTRACION Y CONTROL GUBERNAMENTALES de 20 de julio de 1990 y los Decretos Supremos 23215 y 23318-A reglamentarios del ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y de la responsabilidad por la función pública, respectivamente.

TITULO X

DEL RECURSO DE APELACIÓN

CAPITULO ÚNICO

DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTICULO 172. Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que se considere afectada por la categorización, el rechazo del EEIA o del MA por parte de la Autoridad Ambiental Competente, puede apelar para ante el superior jerárquico en un plazo de cinco (5) días a partir del día hábil siguiente de su legal notificación.

Los plazos y formas para este recurso, así como todo lo que no se hubiera previsto expresamente en el presente Título y sea aplicable, estará sujeto a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil.

a). Las apelaciones de las resoluciones emitidas por las instancias ambientales dependientes de los Prefectos se resolverán por la Secretaria Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

b). Las apelaciones de las resoluciones emitidas por la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente se resolverán por el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

ARTICULO 173. Dentro del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, una vez recibido el expediente por la Autoridad Ambiental Competente, ésta decretará su radicatoria y abrirá un período de diez (10) días calendario para que las partes interesadas puedan presentar las pruebas y alegatos que consideren necesarios. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Ambiental Competente, por una sola vez a solicitud de las partes.

ARTICULO 174. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Autoridad Ambiental Competente dictará la Resolución fundamentada correspondiente, en los diez (10) días siguientes.

ARTICULO 175. En esta instancia, el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, podrá convocar al Consejo Consultivo de Evaluación de Impacto Ambiental, para que éste elabore en un plazo de cinco (5) días hábiles un informe independiente alternativo al generado por los procedimientos de evaluación regulares, como instrumento para la toma de decisiones por parte del Ministro. Los miembros convocados serán en número impar, siendo el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente quien decida definitivamente en caso de controversia.

ARTICULO 176. Las decisiones del Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente agotarán la vía administrativa.

TITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 177. En tanto se constituyan las instancias ambientales de los Organismos Sectoriales Competentes a nivel departamental, conforme a lo establecido por el Art.10° de la LEY, serán los Organismos Sectoriales Nacionales quienes efectúen las tareas que en función de lo dispuesto por el Art. 26 de la LEY, les asigna el presente Reglamento.

ARTICULO 178. En tanto se constituyan las Instancias Ambientales Dependientes de los Prefectos, las funciones de éstas serán ejercidas por el MDSMA.

ARTICULO 179. En tanto el MDSMA implemente el Registro de Consultoría Ambiental, el REPRESENTANTE LEGAL, de las obras, proyectos o actividades, podrá contratar los servicios de Consultores que considere idóneos para el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 180. En tanto el MDSMA establezca normas técnicas referidas a la acreditación de Laboratorios autorizados para el control de la calidad ambiental, el REPRESENTANTE LEGAL de las obras, proyectos o actividades, podrá contratar los servicios de laboratorios que considere idóneos para el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 181. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 182. Los proyectos, obras o actividades existentes y en plena ejecución, operación o etapa de abandono que tienen efectos sobre el ambiente, deberán adecuarse conforme al plazo establecido en el Art. 116° de la LEY.

ARTICULO 183. Los instrumentos legales a que hace referencia el presente Reglamento, deberán ser calificados y revisados cada diez (10) años.

ANEXO 1

FICHA AMBIENTAL

PROCEDIMIENTOS COMPUTARIZADOS

PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

(PCEIA)

1. INTRODUCCIÓN

El PCEIA representa un subsistema dentro el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual facilita y agiliza el proceso de registro de información de uno o varios proyectos; posteriormente, con base en esta información, establece una categoría para cada etapa del proyecto. Esta Categorización se la realiza de acuerdo con el Artículo 25 de la Ley 1333 del Medio Ambiente.

2. ASPECTOS GENERALES

El PCEIA es un paquete computacional de uso general desarrollado en el manejador de bases de datos Clipper y su uso es virtualmente intuitivo, sin embargo, el llenado de la información propiamente dicha debe ser realizada por profesionales que conozcan la información solicitada.

3. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA

El Menú Principal presenta las siguientes opciones: Ingreso de datos, Matrices de Identificación de Impactos y Ayudas en línea.

3.1. PROCEDIMIENTO: INGRESO DE DATOS (Ficha Ambiental)

Este procedimiento permite registrar todos los datos del proyecto a través de una serie de pantallas. La información solicitada corresponde a: Descripción General y Actividades Desarrolladas en el Proyecto. Producción de Desechos y Consideraciones Ambientales.

3.2. PROCEDIMIENTO: MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS

Una vez registrados los datos solicitados en la Ficha Ambiental, se procede a registrar la ponderación de los impactos negativos y/o positivos a los diferentes atributos ambientales para cada una de las etapas del proyecto. La Categorización Ambiental del proyecto se realiza con base en la Ponderación de los impactos y al algoritmo de categorización representado en la gráfica de Clasificación de los Proyectos para su Evaluación Ambiental.

3.3. PROCEDIMIENTO: AYUDA

El PCEIA presenta una serie de ayudas en todas las pantallas y, adicionalmente, con esta opción se observa aspectos generales, sobre todo el procedimiento a seguir.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA NACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

FORMULARIO: FICHA AMBIENTAL No. _____

1. INFORMACIÓN GENERAL

FECHA DE LLENADO: _____/_____/_____ LUGAR: _____

PROMOTOR: _____

RESPONSABLE DEL LLENADO DE FICHA:

Nombreyapellidos:_____Profesión:_____

Cargo:_____No. Reg. Consultor: _____

Departamento:_____Ciudad:_____

Domicilio: _____ Tel. Dom: _____ Casilla: _____

2. DATOS DE LA UNIDAD PRODUCTIVA

EMPRESA O INSTITUCIÓN: _____

PERSONERO(S) LEGAL(ES): _____

ACTIVIDAD PRINCIPAL: _____

CÁMARA O ASOCIACIÓN A LA QUE PERTENECE: _____

No DE REGISTRO:_____FECHA/INGRESO:_____No NIT _____

DOMICILIO PRINCIPAL Ciudad y/o localidad:_____Cantón:_____

Provincia: _____ Depto.: _____ Calle: _____ No. _____

Zona: _____ Teléfono: _____ Fax: _____ Casilla: _____

Domicilio legal a objeto de notificación y/o citación: _____

_____ _____

Nota: En caso de personas colectivas, acompañar Testimonio de Constitución.

3. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO: _____

UBICACIÓN FÍSICA DEL PROYECTO, Ciudad y/o localidad: _____

_____ Cantón: _____ Provincia: _____ Depto.: _____

Latitud: _____ Longitud: _____ Altitud: _____

Código Castral del Predio: _____ No. Reg. Cat.: _____

Registro en Derechos Reales. Ptda. _____ Fs. _____ Libro _____

Año _____ Dpto. _____

COLINDANTES DEL PREDIO Y ACTIVIDADES QUE DESARROLLAN:

Norte: _____

Sur: _____

Este: _____

Oeste: _____

USO DE SUELO. Uso Actual: _____ Uso Potencial: _____

Certificado de uso de suelo: No _____ Expedido por: _____

En fecha: ____/____/_____

Nota: Anexar plano de ubicación del predio, certificado de uso de suelo, derecho propietario de inmueble y fotografías panorámicas del lugar.

4. DESCRIPCIÓN DEL SITIO DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO

SUPERFICIE A OCUPAR. Total del predio: _____

Ocupada por el proyecto: _____

DESCRIPCIÓN DEL TERRENO

Topografía y pendientes: _____

Profundidad de napa freática: _____

Calidad de agua: _____

Vegetación predominante: _____

Red de drenaje natural: _____

Medio humano: _____

5. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

ACTIVIDAD. Sector: _____ Subsector: _____

Actividad Específica: _____ (CIIU): _____

NATURALEZA DEL PROYECTO: Nuevo ( ) Ampliatorio ( ) Otros ( )

Especificar otros: _____

ETAPA DEL PROYECTO: Explotación ( ) Ejecución ( ) Operación ( )

Mantenimiento ( ) Futuro inducido ( ) Abandono ( )

ÁMBITO DE ACCIÓN DEL PROYECTO: Urbano ( ) Rural ( )

OBJETIVO GENERAL DEL PROYECTO: _____

_____

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO: _____

_____

RELACIÓN CON OTROS PROYECTOS.

Forma parte de: Un plan ( ) Programa ( ) Proyecto aislado ( )

Descripción del plan o programa: _____

VIDA ÚTIL ESTIMADA DEL PROYECTO. Tiempo_____Años_____Meses_____

( ) Sólo para uso del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

6. ALTERNATIVAS Y TECNOLOGÍAS

Se consideró o están consideradas alternativas de localización: Si ( ) No ( )

Si la respuesta es afirmativa, indique cuales y por qué fueron desestimadas las otras alternativas. _____

_____

Describir las tecnologías (maquinaria, equipo, etc.) y los procesos que se aplicarán.

_____

_____

Nota: Si se requiere mayor espacio en alguno de los puntos, anexar hoja de acuerdo a formato.

7. INVERSIÓN TOTAL

FASE DEL PROYECTO: Prefactibilidad ( ) Factibilidad ( ) Diseño final ( )

INVERSIÓN DEL PROYECTO: Costo total $us _____

FUENTES DE FINANCIAMIENTO $us _____ $us _____ $us _____

8. ACTIVIDADES

En este sector se debe señalar las actividades previstas en cada etapa del Proyecto.

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	DURACIÓN	
		CANTIDAD	UNIDAD
1.			
2.			
3.			
4.			
5			
6.			

9. RECURSOS HUMANOS

Calificada	Permanente	No Permanente

No Calificada	Permanente	No Permanente

10. RECURSOS NATURALES DEL ÁREA, QUE SERÁN APROVECHADOS

NÚMERO	DESCRIPCIÓN	VOLUMEN O CANTIDAD

11. MATERIA PRIMA, INSUMOS Y PRODUCCIÓN DEL PROYECTO

a) MATERIA PRIMA E INSUMOS			
NOMBRE	CANTIDAD	UNIDAD	ORIGEN

b) ENERGÍA			
NOMBRE	CANTIDAD	UNIDAD	ORIGEN

Nota: Si se requiere mayor espacio en alguno de los puntos, anexar hoja de acuerdo a formato.

c) PRODUCCIÓN ANUAL ESTIMADA DEL PRODUCTO FINAL	ORIGEN

12. PRODUCCIÓN DE DESECHOS

TIPO	DESCRIPCIÓN	FUENTE	CANTIDAD	DISPOSICIÓN FINAL O RECEPCIÓN
Sólidos a)				
b)				
c)				
Líquidos a)				
b)				
c)				
Gaseosos a)				
b)				
c)				

13. PRODUCCIÓN DE RUIDO (indicar fuente y niveles)

FUENTE	
Nivel Min.:_____dB	Nivel Máx.:_____ dB

14. INDICAR COMO Y DONDE SE ALMACENAN LOS INSUMOS

15. INDICAR LOS PROCESOS DE TRANSPORTE Y MANIPULACIÓN DE INSUMOS

16. POSIBLES ACCIDENTES Y/O CONTINGENCIAS

Nota. Si requiere mayor espacio en alguno de los puntos, anexar hoja de acuerdo al formato

17. CONSIDERACIONES AMBIENTALES

RESUMEN DE IMPACTOS AMBIENTALES "CLAVE" (IMPORTANTES) Considerar impactos negativos y/o positivos, acumulativos; a corto plazo y largo plazo; temporales y permanentes; directos e indirectos.		
EJECUCIÓN	**OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**	**ABANDONO**

MEDIDAS DE MITIGACIÓN PROPUESTAS PARA IMPACTOS NEGATIVOS "CLAVE" (IMPORTANTES) Indicar para cada una de las etapas (ejecución, operación, mantenimiento y abandono)		
EJECUCIÓN	**OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**	**ABANDONO**

18. DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos _____en calidad de Promotor, _____ en calidad de Responsable técnico de la elaboración de la ficha ambiental y el _____ en calidad de _____, damos fe, de la veracidad de la información detallada en el presente documento, y asumimos la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de esta declaración que tiene calidad de Confesión Voluntaria.
Firmas:

_____	_____	_____
	PROMOTOR	RESPONSABLE TÉCNICO

Nombres::
C.I.:

MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE SECRETARIA NACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

M1: MATRIZ DE EVALUACIÓN DE IMPACTOS

	PROYECTO																																														
	FASE DEL PROYECTO																																														
	FACTORES AMBIENTALES																																														
	AIRE									AGUA											SUELO						ECOLOGÍA									RUIDO				SOCIO ECONOMÍA							
ATRIBUTOS AMBIENTALES ACTIVIDADES DEL PROYECTO	FACTOR DE DISPERSIÓN	PARTÍCULAS SUSPENDIDAS	ÓXIDO DE AZUFRE	ÓXIDO DE NITRÓGENO	MONÓXIDO DE CARBONO	OXIDANTES FOTOQUÍMICOS	TÓXICOS PELIGROSOS	OLOR	PRODUCCIÓN DE ACUÍFEROS	VARIACIONES DE CAUDAL	ACEITES Y GRASAS	SÓLIDOS SUSPENDIDOS	TEMPERATURA	ACIDEZ Y ALCALINIDAD	DBO5	OXIGENO DISUELTO	SÓLIDOS DISUELTOS	NUTRIENTES	COMPUESTOS TÓXICOS	COLIFORMES FECALES	SALINIDAD Y ALCALINIDAD	COMPACTACIÓN	NUTRIENTES	EROSIÓN	RIESGOS	USO DE SUELOS	FAUNA TERRESTRE	AVES	FAUNA TERRESTRE	VEGETACIÓN Y FLORA TERRESTRE	ÁREAS VERDES URBANAS	VEGETACIÓN Y FLORA ACUÁTICA	COSECA AGRÍCOLA	VECTORES	PAISAJISMO	EFECTOS FISIOLÓGICOS	COMUNICACIÓN	RENDIMIENTO LABORAL	COMPORTAMIENTO SOCIAL	ESTILO DE VIDA	SISTEMAS FISIOLÓGICOS	NECESIDADES COMUNALES	EMPLEO	INGRESOS SECTOR PÚBLICO	CONSUMO PER CÁPITA	PROPIEDAD PÚBLICA	PROPIEDAD PRIVADA

Nota. La presente matriz debe utilizarse, para las tasas de construcción y futuro inducido.

ESCALA DE PONDERACIÓN:	POSITIVOS	1 = BAJO (1)	2 = MODERADO (2)	3 = ALTO (3)
	NEGATIVOS	-1 = BAJO (A)	-2 = MODERADO (B)	-3 = ALTO (C)

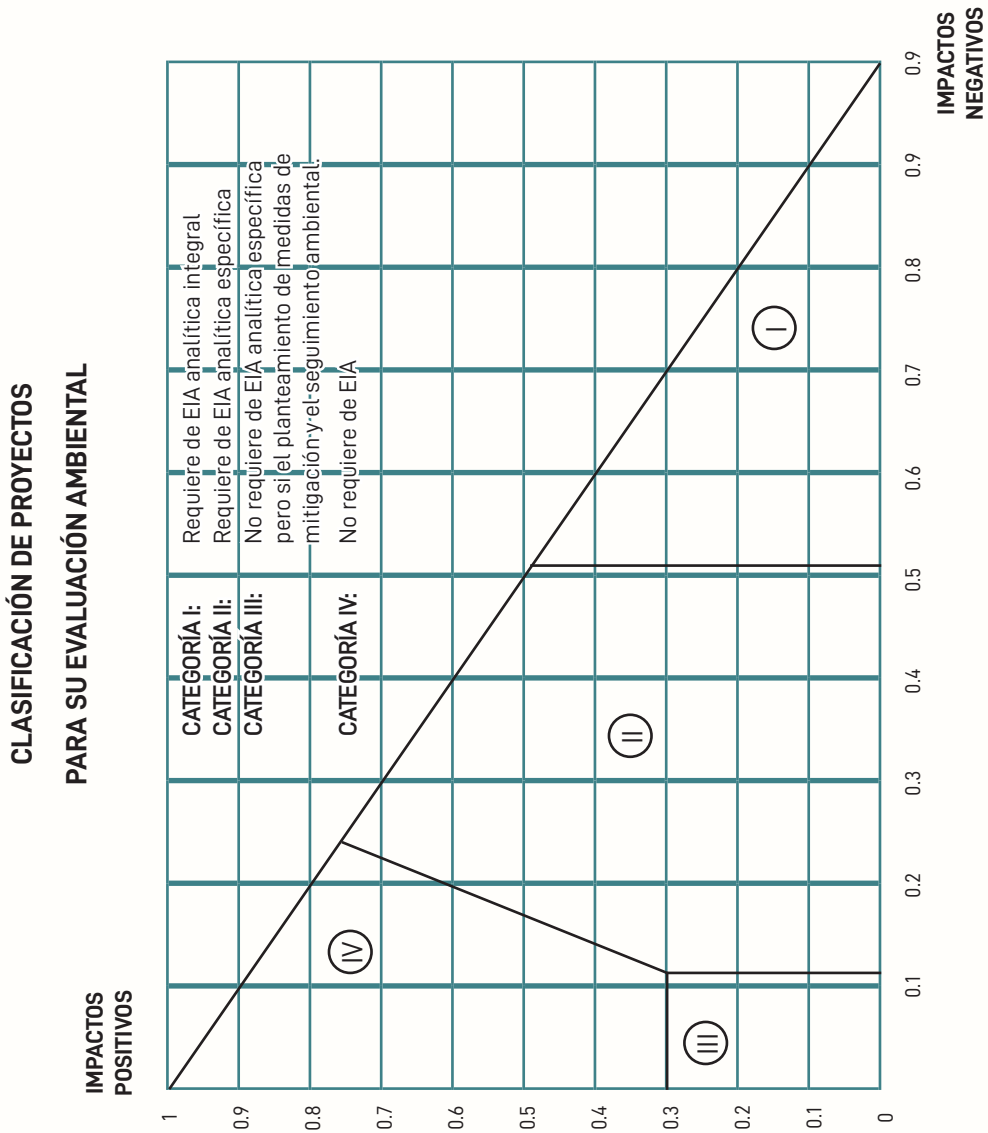
CLASIFICACIÓN DE PROYECTOS
PARA SU EVALUACIÓN AMBIENTAL
IMPACTOS POSITIVOS
IMPACTOS NEGATIVOS
CATEGORÍA I: Requiere de EIA analítica integral
CATEGORÍA II: Requiere de EIA analítica específica
CATEGORÍA III: No requiere de EIA analítica específica pero si el planteamiento de medidas de mitigación y el seguimiento ambiental.
CATEGORÍA IV: No requiere de EIA
I
II
III
IV
0
0.1
0.2
0.3
0.4
0.5
0.6
0.7
0.8
0.9
1

PONDERACIÓN DE LOS IMPACTOS

	PASO 1 CLASIFICACIÓN A PRIMARIA	PASO 2 CLASIFICACIÓN SECUNDARIA		PASO 3 PONDERACIÓN	OBSERVACIONES
IMPACTO	POSITIVO	DIRECTO	INDIRECTO	ALTO	LA PONDERACIÓN QUE SE HAGA DEBERÁ ESTAR APROPIADAMENTE SUSTENTADA, POR EJEMPLO, ESTABLECIENDO MEDICIONES DE LA(S) VARIABLE(S) PARA EL ATRIBUTO EN CUESTIÓN, BAJO LA CONDICIÓN ACTUAL (SIN PROYECTO) Y A TRAVÉS DE PROYECCIONES, PARA LA CONDICIÓN FUTURA (CON PROYECTO)
		PERMANENTE	TEMPORAL	MEDIO	
		EXTENSIVO	LOCALIZADO		
		PRÓXIMO	ALEJADO	BAJO	
		REVERSIBLE			
		RECUPERABLE			
		ACUMULATIVO			
	NEGATIVO	DIRECTO	INDIRECTO	ALTO	LA PONDERACIÓN QUE SE HAGA DEBERÁ ESTAR APROPIADAMENTE SUSTENTADA, POR EJEMPLO, ESTABLECIENDO MEDICIONES DE LA(S) VARIABLE(S) PARA EL ATRIBUTO EN CUESTIÓN, BAJO LA CONDICIÓN ACTUAL (SIN PROYECTO) Y A TRAVÉS DE PROYECCIONES, PARA LA CONDICIÓN FUTURA (CON PROYECTO)
		PERMANENTE	TEMPORAL	MEDIO	
		EXTENSIVO	LOCALIZADO		
		PRÓXIMO	ALEJADO	BAJO	
		REVERSIBLE	IRREVERSIBLE		
		RECUPERABLE	IRRECUPERABLE		
		ACUMULATIVO			

GUÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES (I.I.A.)

1. METODOLOGÍA

La Ficha Ambiental tiene como objeto la identificación preliminar de impactos y posibles medidas de mitigación, procedimiento a través del cual se determina la categoría de EIA requerida según el Artículo 25º de la Ley del Medio Ambiente.

En tal sentido, para facilitar la identificación de impactos y su magnitud relativa, se propone el uso de la matriz M1, adjunta al formulario de la FA. La metodología se completa con la identificación de impactos "clave" (punto 17 de formulario) y la categorización del nivel de EIA requerida.

El procedimiento adoptado para realizar la I.I.A, corresponde al denominado "cribado", tal como se cita en la literatura especializada.

Los aspectos de criterio que deben ser considerados no son mutuamente excluyentes, puesto que poseen una gran interrelación. Dichos aspectos corresponden a las características definidas en la clasificación de los impactos realizados en el punto 3 de la presente guía.

El proceso de "cribado" de acuerdo con la técnica matricial adoptada por la Subsecretaría de Medio Ambiente (SSMA) para la I.I.A. de la FA, consiste en utilizar el formulario M1 que debe ser aplicado a todas y cada una de las fases principales del proyecto que, dentro del ciclo convencional de los proyectos, son las de explotación, ejecución (implementación o construcción), operación, mantenimiento, abandono y una denominada "futuro inducido", que corresponde a actividades futuras y relacionadas con el proyecto.

En cada uno de los formularios que corresponden a las fases indicadas se procederá a colocar, de preferencia secuencialmente, las principales actividades inherentes a ellas, marcando luego la celda de la matriz que incumbe al atributo ambiental afectado en forma favorable o desfavorable por la acción.

Cada uno de los impactos identificados, tomando en cuenta los atributos ambientales presentes, serán calificados en positivos y negativos y, asimismo, serán cuantificados con la escala de alto (3), moderado (2) y bajo (1), considerando su incidencia de acuerdo a la secuencia y clasificación señaladas en el punto 3.

2. BREVE DEFINICIÓN DE IMPACTOS

Para fines de orientación, en las siguientes líneas se presenta una breve definición de los tipos de impacto que considera la presente guía.

Impactos directos e indirectos:

a). **Directos:** Corresponden a la cuantificación de los impactos directos en la salud y bienestar de los seres humanos, otras formas de vida (animal o vegetal), o en los ecosistemas. Se producen principalmente durante el periodo de ejecución del proyecto, aunque pueden presentarse durante la fase de operación del mismo.

b). **Indirectos:** Considera los efectos que se derivan de las actividades cuyo crecimiento o decaimiento se debe principalmente a la acción desarrollada por el proyecto. Pueden también presentarse durante la fase de ejecución del mismo.

Impactos permanentes y temporales:

a). **Permanentes:** Corresponden a los efectos que por sus características serán permanentes aunque con un análisis cuidadoso pueden determinarse medidas para evitarlos o al menos mitigarlos.

b). **Temporales:** Son aquellos que están presentes en ciertas etapas del proyecto a partir de su ejecución. Duran un cierto tiempo y luego cesan. Pueden ser también mitigados, de ser muy severa su acción en el ambiente.

Impactos extendidos y localizados:

a). **Extendido:** Si se manifiesta en una vasta superficie.

b). **Localizado:** De efecto concreto, claramente localizado.

Impactos próximos y alejados:

a). **Próximos:** Si el efecto de la acción se produce en las inmediaciones del área del proyecto.

b). **Alejados:** Si el efecto se manifiesta a una distancia apreciable del área del proyecto.

Impactos reversibles e irreversibles:

a). **Reversibles:** Cuando las condiciones originales se restablecen de forma natural, luego de un cierto tiempo.

b). **Irreversible:** Si la sola participación de los procesos naturales es incapaz de recuperar las condiciones originales.

Impactos recuperables e irrecuperables:

a). **Recuperables:** Si se pueden realizar acciones o medidas correctivas, viables, que aminores, anulen o reviertan los efectos, se logre no alcanzar o mejorar las condiciones originales.

b). Irrecuperables: Cuando no es posible la práctica de ninguna medida correctiva de mitigación o mejoramiento.

Impactos acumulativos: Se producen cuando la suma de dos o más impactos de baja magnitud adquiere relevancia.

Impacto por sinergia: Se producen cuando en ciertas ocasiones la acción de dos o más impactos diferentes, de baja magnitud, adquieren relevancia al presentarse simultáneamente.

Por su magnitud los impactos negativos tienen la siguiente escala:

Bajos (-1):	Cuando la recuperación de las condiciones originales requiere poco tiempo y no se precisan medidas correctivas.
Moderados (-2):	Cuando la recuperación de las condiciones originales requiere cierto tiempo y suelen aplicarse medidas correctivas.
Altos (-3):	Cuando la magnitud de impacto exige la aplicación de medidas correctivas a fin de lograr la recuperación de las condiciones iniciales o para la adaptación a nuevas condiciones ambientales aceptables.

Esta escala podría ser ampliada con los conceptos de impactos compatibles, neutros y hasta muy altos. Sin embargo, para fines de la I.I.A, los dos primeros no se tomarían en cuenta puesto que prácticamente son nulos, exceptuando el caso cuando se transforman en acumulados. El tercer calificativo correspondería a situaciones irreversibles e irrecuperables que no serán aceptadas por el SSMA.

La magnitud de los impactos positivos tiene la misma escala señalada líneas arriba, pero con los conceptos contrarios.

3. CLASIFICACIÓN DE IMPACTOS

En la figura 1, se presenta un método para calificar a los impactos de cada una de las actividades del proyecto, que inciden sobre los atributos ambientales durante las diferentes fases del proyecto. El procedimiento para aplicar el método consiste en ejecutar los pasos señalados secuencialmente. Los primeros dos pasos son simples de aplicar, se deben hacer con un criterio lógico y con el conocimiento adecuado de los objetivos y alcances del proyecto. Para el paso 3, en ciertas ocasiones es preciso realizar trabajos o estudios adicionales, a fin de sustentar la ponderación que se aplica.

ANEXO 2

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTUDIOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

1. INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Presentación: _____/_____/_____ Lugar: _____ (*) EEIA No. _____
NOMBRE DEL PLAN, PROGRAMA O PROYECTO: _____
Nombre y apellidos del Proponente: _____
Domicilio: _____ Tel. Dom: _____ Casilla: _____
Nombre y apellidos del Responsable del EEIA: _____
Registro consultoría ambiental No. _____
Domicilio: _____ Tel. Dom.: _____ Casilla: _____

2. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL PLAN, PROGRAMA O PROYECTO

UBICACIÓN FÍSICA DEL PROYECTO: _____ Localidad: _____
Cantón: _____ Provincia: _____ Depto.: _____

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

SECTOR DE ACTIVIDAD: _____ SUB-SECTOR: _____
Actividad especifica: _____
NATURALEZA DEL PROYECTO: Nuevo ( ) Ampliatorio ( ) Otros ( )
Especificar otros: _____
ETAPA DEL PROYECTO. Ejecución ( ) Operación ( ) Mantenimiento ( )
ÁMBITO DE ACCIÓN DEL PROYECTO: Urbano ( ) Rural ( )
RELACIÓN CON OTROS PROYECTOS:
Forma parte de: Un plan ( ) Programa ( ) Proyecto aislado ( )
Nombre del Plan o Programa: _____
VIDA ÚTIL ESTIMADA DEL PROYECTO: Tiempo: Años: _____ Meses: _____

4. DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos; Promotor del Plan, Programa o Proyecto y el Responsable Técnico de la elaboración del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, que se presenta adjunto al presente formulario, damos fe de la veracidad de la información detallada en él, y de la idoneidad técnica del mismo y asumimos la responsabilidad en caso de no ser así.

Firmas:	PROMOTOR	RESPONSABLE TÉCNICO
Nombres:	_____	_____
C.I.:	_____	_____

ANEXO 3

PROCEDIMIENTO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

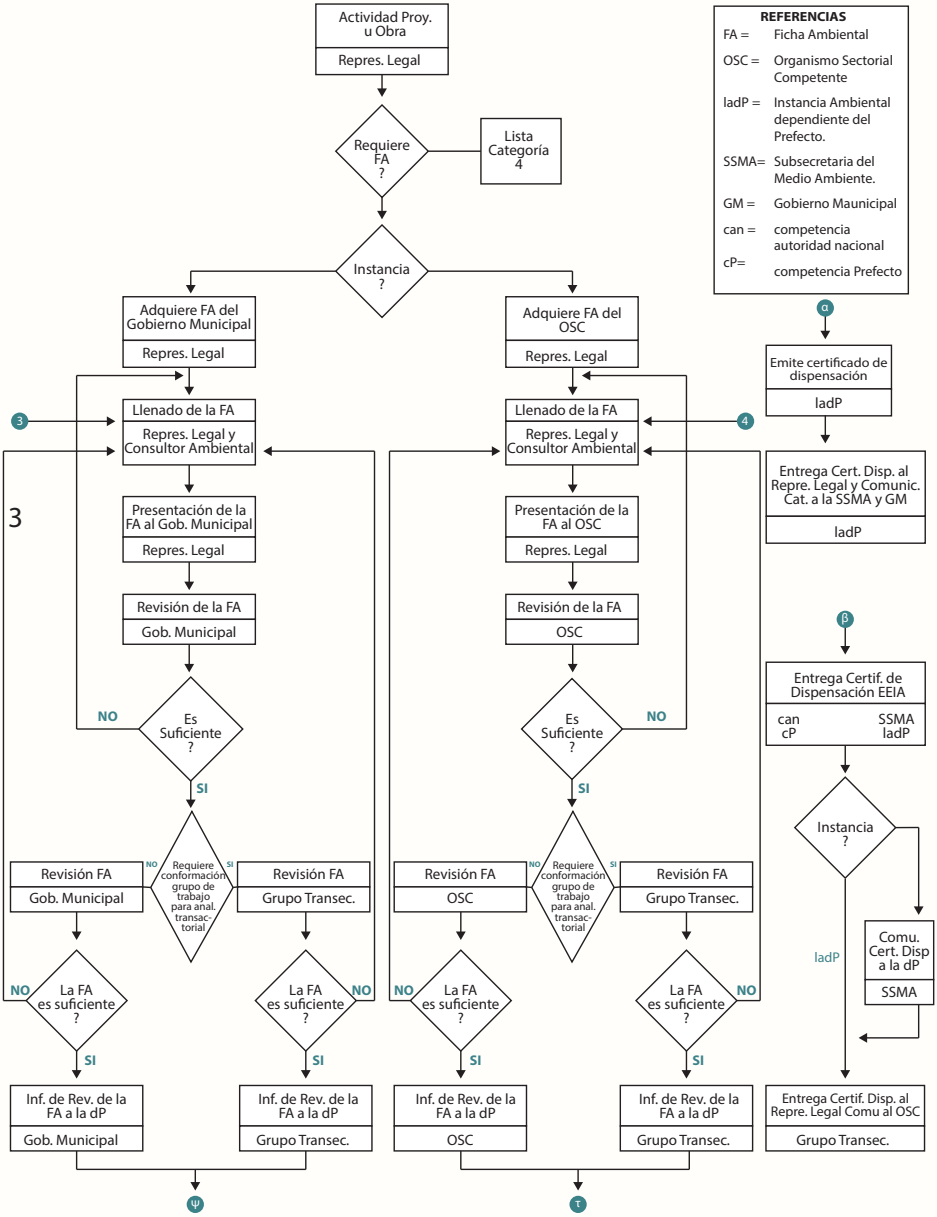

ANEXO 3.1

PROCEDIMIENTO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

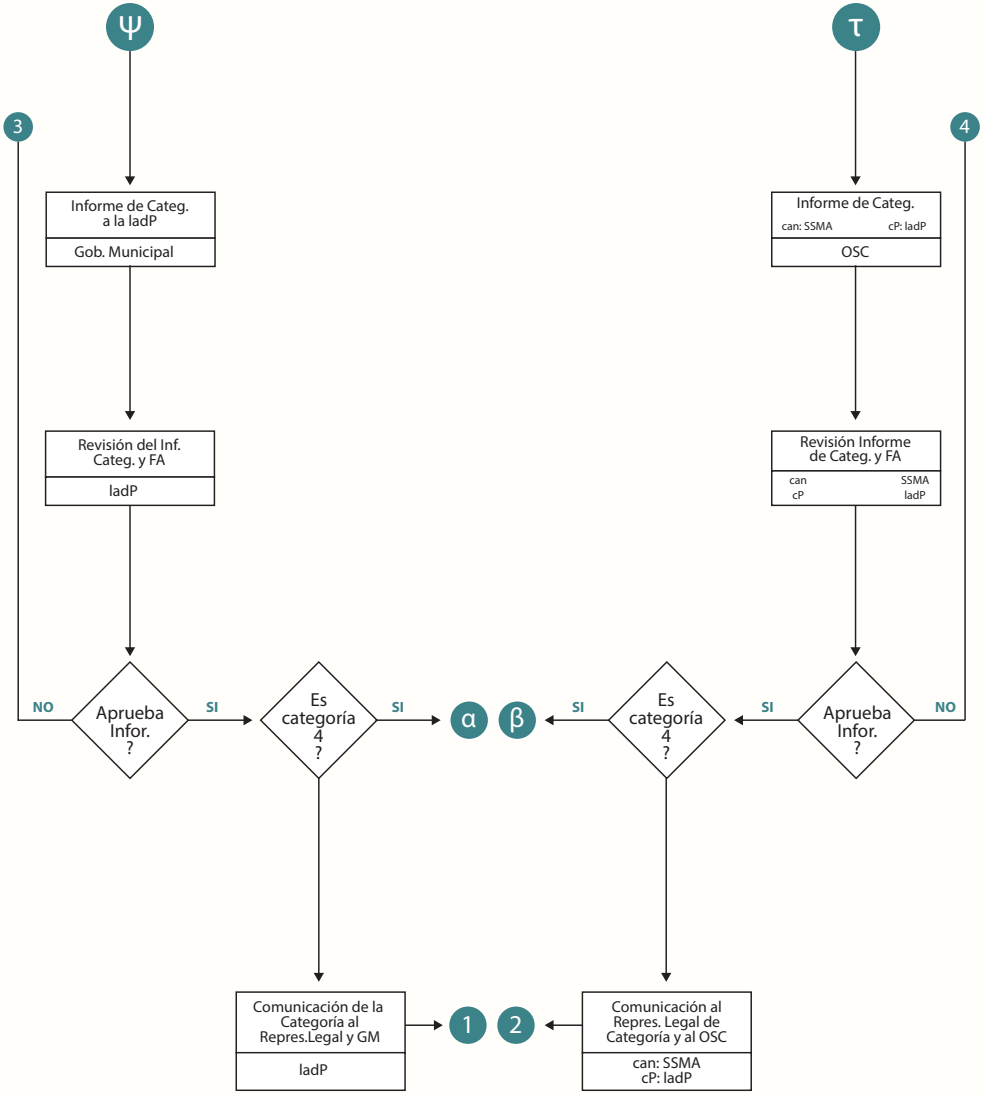

ANEXO 3.2

PROCEDIMIENTO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

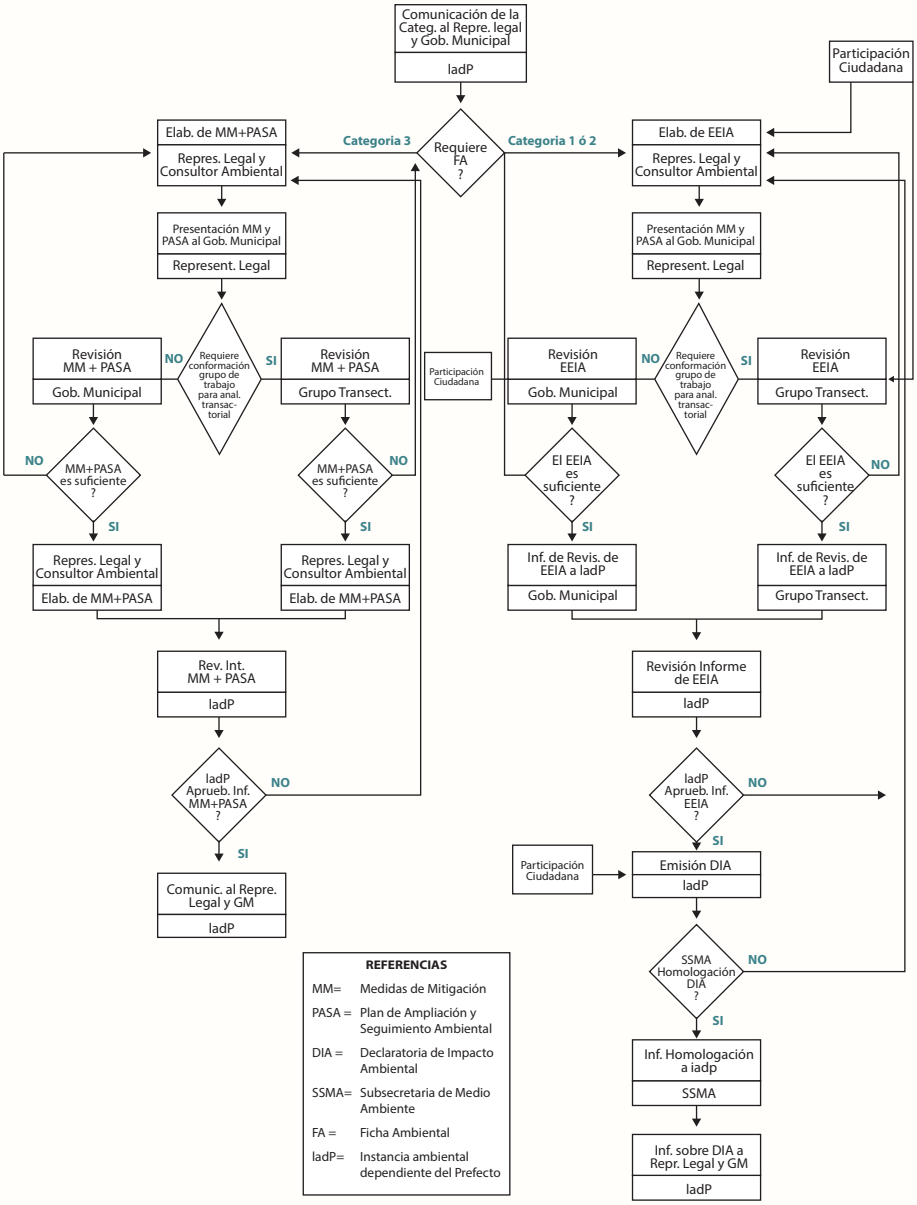

ANEXO 3.3

PROCEDIMIENTO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

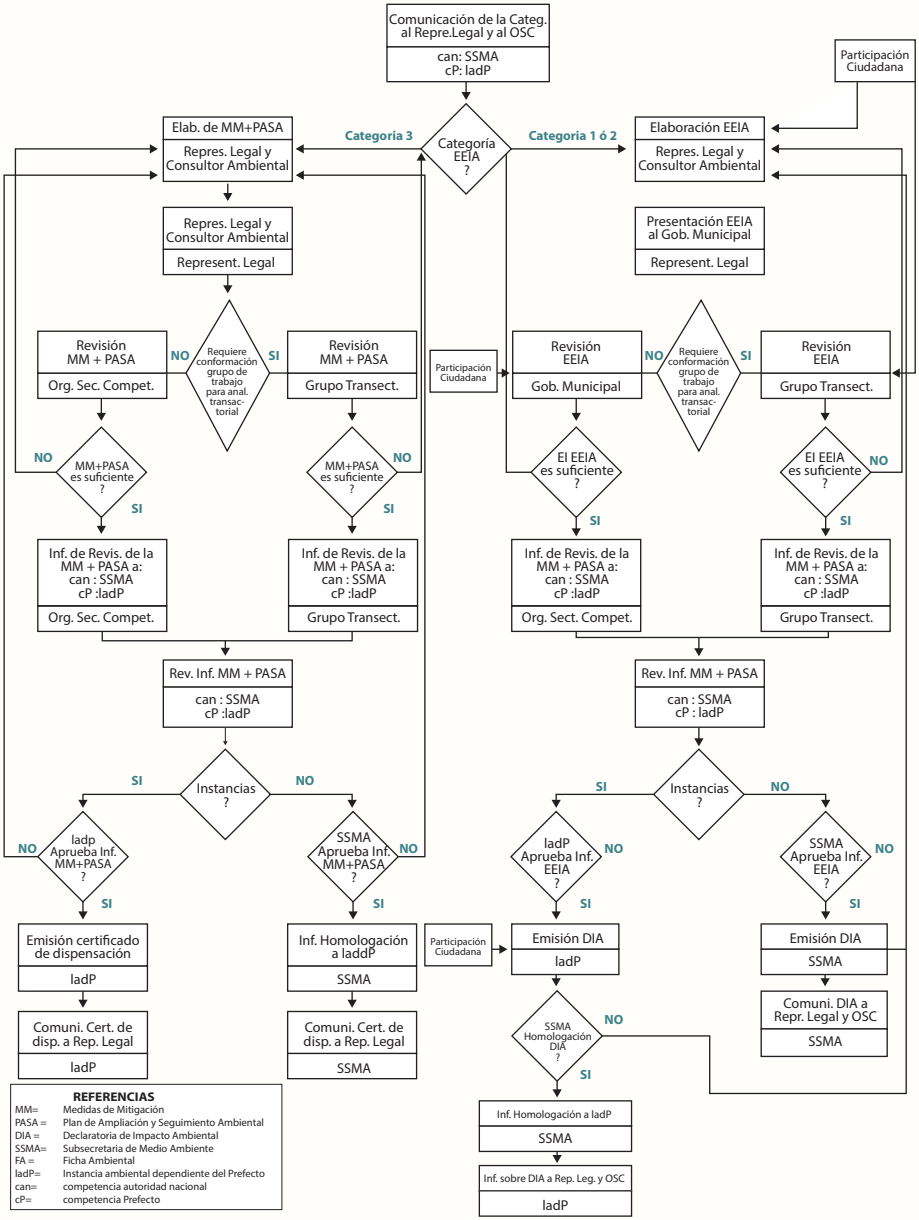

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

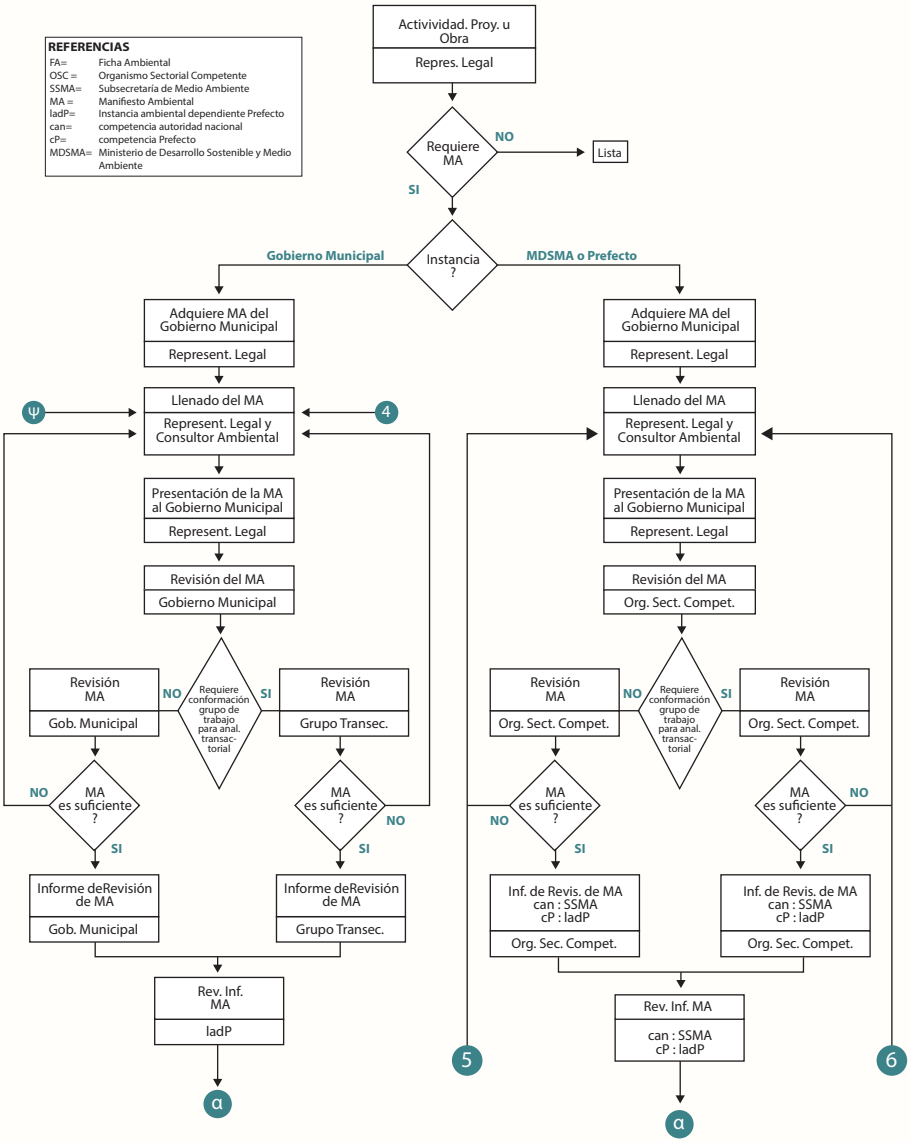

ANEXO 4.1

PROCEDIMIENTO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

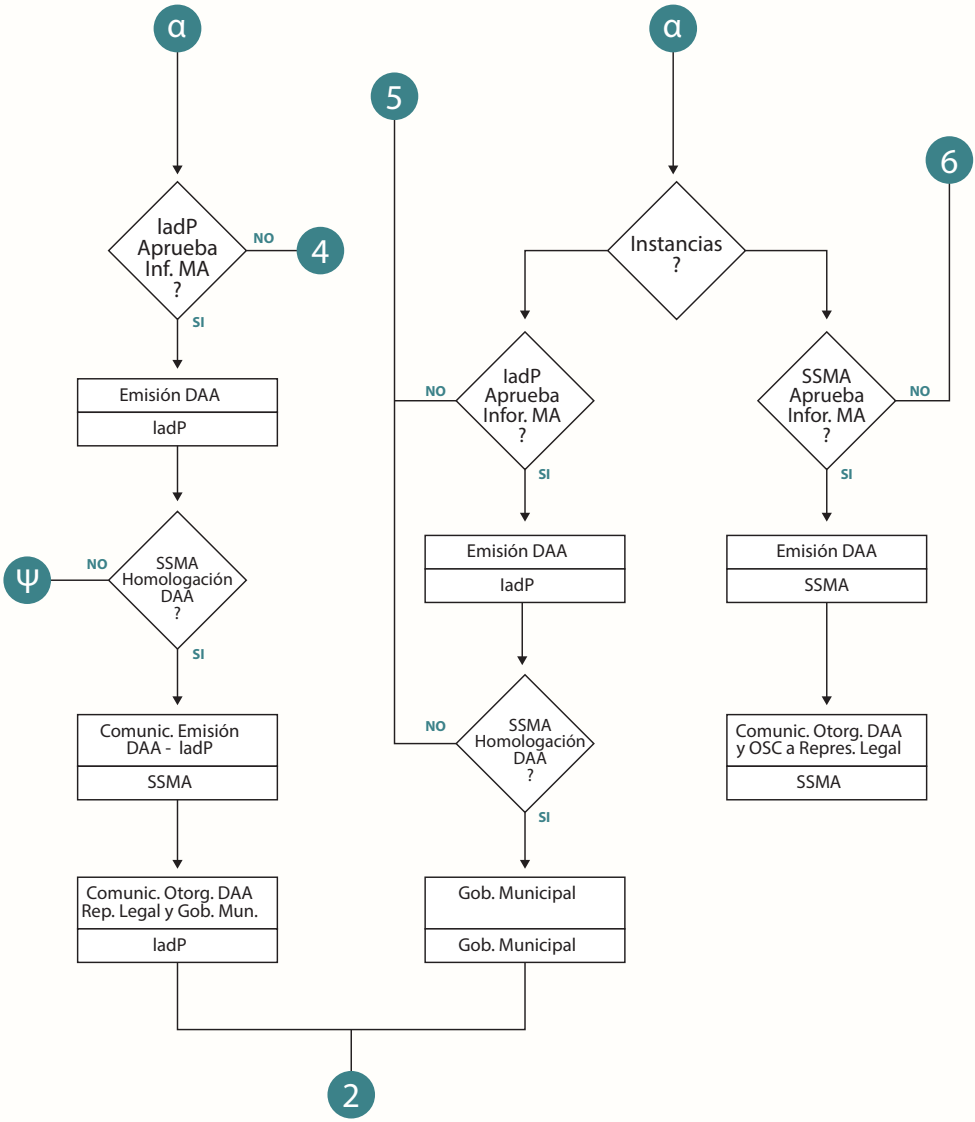

ANEXO 4.2

PROCEDIMIENTO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

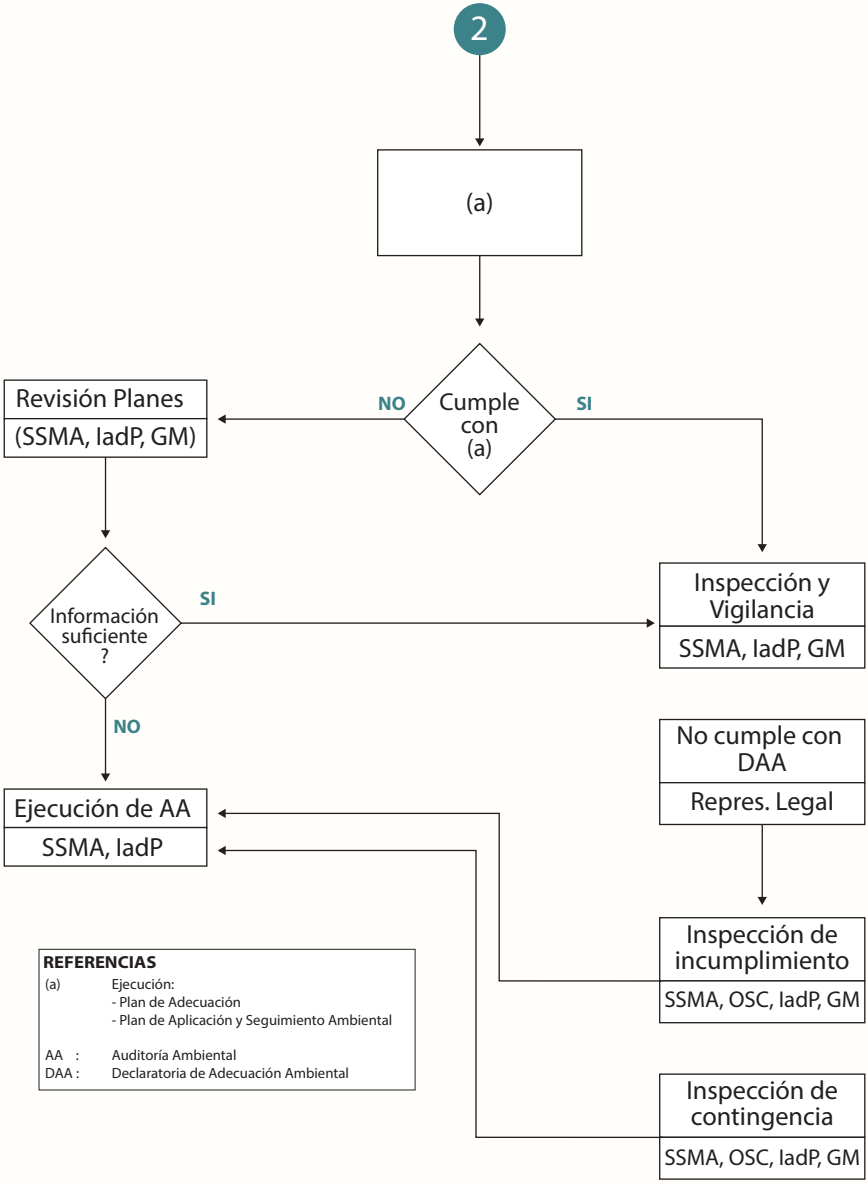

ANEXO 5

MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARIA NACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN DE CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL

MANIFIESTO AMBIENTAL

No._____ /_____

SECTOR: .....

Nombre de la empresa o institución solicitante: .....

.....

Nombre del representante legal: .....

No. NIT: .....

Actividad principal: .....

Otras actividades: .....

Domicilio legal: .....

Ciudad: ..... Municipio: .....

Departamento: ..... Provincia: .....

Zona: ..... Calle: ..... No: .....

Teléfono: ..... Telefax: ..... Telex: ..... Casilla: .....

Organizaciones a las que pertenece: .....

Org: ..... No. de reg: ..... Fecha ingreso: .....

Nota: En caso de sociedades, debe anexarse fotocopias del Acta de Constitución de Sociedad.

Vida útil de la A.O.P: .....

Monto de inversión: .....

Zona: Urbana: ..... Suburbana: .....Rural: .....

Altitud (metros sobre el nivel del mar): .....

Total de superficie ocupada por la A.O.P.: ..... m^2; ha .....

Área construida para administración: ..... m^2; ha .....

Área construida para producción y servicios.: ..... m^2; ha.....

Área de terreno no utilizada: ..... m^2; ha .....

Área verde: ..... m^2; ha .....

Número de edificios y pisos: .....

Vías de comunicación terrestre: .....

.....

Vías de comunicación fluvial: .....

.....

Vías de comunicación aérea: .....

.....

Transitabilidad: .....

Nota: Adjuntar planos y fotografías panorámicas del área de la **A.O.P**

Unidades productivas colindantes al proyecto e identificar que actividades desarrollan:

Norte: .....

Sur: .....

Este: .....

Oeste: .....

1.1. Domicilio de la Oficina Gerencial

Zona: ..... **Calle:** ..... **No.:** .....

Teléfono: ..... **Telefax:** ..... **Telex:** .....

Casilla: ..... **Municipio:** .....

Ciudad: ..... **Departamento:** .....

1.2. Datos Administrativos de la A.O.P.

No. de Personal Técnico: .....

No. de Personal Administrativo: .....

No. de Obreros: .....

No. de Personal Eventual: .....

Total: .....

Periodo de trabajo:

h/día: ..... **turnos/día:** .....

días/semana: ..... meses/año {enero () febrero () marzo () abril () mayo () junio () julio () agosto () septiembre () octubre () noviembre () diciembre ()}

Nota: Adjuntar organigrama (en operaciones mineras, especificar personal de interior y exterior - mina).

2. DESCRIPCIÓN FÍSICO NATURAL DEL ÁREA CIRCUNDANTE DE LA A.O.P.

2.1. Aspecto abióticos

2.1.1. Clima

Estaciones meterológicas próximas: .....

.....

Tipo de clima: .....

Precipitación pluvial promedio anual: .....mm/

año Humedad relativa: ..... %
Temperatura promedio anual: ..... °C
Temperatura Máxima: ..... °C
Temperatura Mínima: ..... °C
Dirección viento predominante: .....
Velocidad promedio del viento: ..... km/h

2.1.2. Geológicos y mineralógicos

Mencionar la unidad fisiológica de establecimiento del proyecto: .....
.....

Geomorfología: Montañosa: ..... **Ondulada:** ..... **Plana:** .....
Susceptibilidad de la zona a sismicidad, deslizamientos, derrumbes, actividad volcánica, otros movimientos, etc.: .....

2.1.3. Suelos

Clasificación de suelos presentes en el área de la A.O.P.: .....
.....
.....
Composición: .....
Uso del suelo: .....
Actual: .....
Potencial: .....

2.1.4. Recursos hídricos (rango hasta 5 km)

NOMBRE	PERMANENTE O INTERMITENTE	CAUDAL ESTIMADO EN ÉPOCA DE ESTIAJE	ACTIVIDAD PARA LA QUE SE APROVECHAN	OBSERVACIONES

Lagos, pantanos y embalses artificiales:

NOMBRE	LOCALIZ. Y DIST. A LA A.O.P.	VOLUMEN ESTIMADO	OBSERVACIONES

Aguas subterráneas:

PROFUNDIDAD Y DIRECCIÓN	USO PRINCIPAL	DISTANCIA AL PROYECTO	OBSERVACIONES

2.2. Aspecto abióticos

2.1.1. Flora

Vegetación predominante: .....
Vegetación endémica: .....
Vegetación de interés comercial: .....
Área protegida y/o reserva forestal: .....

2.1.2. Fauna

Fauna preponderante: .....
Fauna endémica de la región: .....
Especies en peligro de extinción: .....
Especies de interés comercial: .....

2.3. Aspectos socioeconómico-culturales

No. de habitantes población civil: .....
Poblaciones colindantes:

	NOMBRE COLINDANTE	DISTANCIA	No. DE HABITANTES
NORTE			
SUR			
ESTE			
OESTE			

Grupos étnicos: .....
Cercanía a áreas arqueológicas e históricas: .....
Actividad económica principal: .....

3. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES DE LA A.O.P.

3.1. Datos Generales de las Operaciones de la A.O.P.

Fecha de inicio de operaciones: .....
Tipo de actividad: .....
Num. de procesos: .....
Tipo de procesos: .....
.....
Otros: .....

3.2. Actividad Productiva

Productos principales

PRODUCTOS PRINCIPALES	CANTIDAD/MES	TIPO DE ALMACENAMIENTO	OBSERVACIONES

Productos Secundarios

PRODUCTOS SECUNDARIOS	CANTIDAD/MES	TIPO DE ALMACENAMIENTO	OBSERVACIONES

Subproductos:

SUBPRODUCTOS	CANTIDAD/MES	TIPO DE ALMACENAMIENTO	OBSERVACIONES

3.3. Insumos y Materiales Utilizados:

INSUMOS Y MATERIALES	CANTIDAD/MES	TIPO DE ALMACENAMIENTO	OBSERVACIONES

3.3.1. Utilización de los recursos naturales de la región y materia prima:

RECURSO NATURAL	CANTIDAD/MES	TIPO DE ALMACENAMIENTO	OBSERVACIONES

Nota: Especificar consumos de acuerdo al tipo de procesos utilizados.

3.4. Combustibles y lubricantes utilizados en el proceso:

COMBUSTIBLE LUBRICANTES	CANTIDAD/MES	TIPO DE ALMACENAMIENTO	OBSERVACIONES

Nota: Especificar consumos de acuerdo al tipo de procesos utilizados.

3.5. Consumo de energía:

- **Energía eléctrica generada por planta:** ..... KWh/mes
- **Energía eléctrica consumida en planta:** ..... KWh/mes
- **Otras formas de energía generada o consumida por planta:** .....

3.6. Aprovisionamiento y consumo de agua

3.6.1. Aprovisionamiento

- **Sistema particular o municipal (red):** ..... m^3/día
- **Agua superficial (ríos, lagos, etc.):** ..... m^3/día

- **Agua subterránea (pozos):** ..... m^3/día
- **Otra fuente:** ..... m^3/día

TOTAL: ..... m^3/día

3.6.2. Consumo de agua

Industrial: ..... m^3/día

..... m^3/día

Doméstico: ..... m^3/día

Otros usos: ..... m^3/día

TOTAL: ..... m^3/día

Nota: Adjuntar diagrama de flujo de proceso que incluye el balance de aguas, incluyendo caudales máximos, mínimos y promedios (m^3/día).

3.7. Transporte interno y externo

	DESCRIPCIÓN	MEDIO DE TRANSPORTE	CANTIDAD
PRODUCTO PRINCIPAL			
PRODUCTOS SECUNDARIOS			
SUBPRODUCTOS			
INSUMOS Y MATERIALES			
RECURSOS NATURALES			

3.8. Almacenamiento de materia prima, productos finales y otros productos

3.8.1. ¿Cuenta con almacén para el producto principal, secundaria y subproductos?

SI ..... NO .....
Descripción y Capacidad del almacén: .....
.....
.....

3.8.2. ¿Cuenta con almacén para insumos y materiales?

SI ..... NO .....
Descripción y Capacidad del almacén: .....
.....
.....

3.8.3. ¿Cuenta con almacén para recursos naturales utilizados?

SI ..... NO .....
Descripción y Capacidad del almacén: .....
.....
.....

3.8.4. Especificar señalización y medidas de protección contra incendios

.....
.....

4. GENERACIÓN Y EMISIÓN DE CONTAMINANTES

4.1. Aguas residuales

4.1.1 Identificación

	CÓDIGO	IDENTIF. DE LA DESCARGA	PUNTO DE DESCARGA	CUERPO RECEPTOR	CAUDAL DIARIO
CON TRATAMIENTO					
SIN TRATAMIENTO					

Nota: Anexar el análisis correspondiente de las descargas de aguas, de acuerdo al reglamento contaminación hídrica.

4.1.2. Sistemas de tratamiento

Descripción y flujograma del sistema de tratamiento de aguas y capacidad instalada: .....
.....
.....

Calidad de agua que pasa por tratamiento ..... m^3/día

Nota: Anexar planos e informe de diseño de la planta en operación.

4.2. Aire

4.2.1. Fuentes de emisión de contaminantes

Enumerar las fuentes generadoras de contaminación atmosférica:

CÓDIGO	FUENTE	TIPO DE EMISIÓN CONTAMINANTE	CARAC. FÍS-QUIM	CNTD. DE EMISIÓN (Kg/h)

Ruidos y vibraciones a partir de (db):

CÓDIGO	FUENTE	CAPACIDAD	DURACIÓN Y HORARIO	INTENSIDAD (db) MAX - MIN

4.2.2. Equipos y sistemas de control de contaminación atmosférica

Descripción de los equipos y sistemas de control considerando sus características técnicas: .....
.....

Nota: Anexar el análisis correspondiente de las emisiones contaminantes a la atmósfera de acuerdo al Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica.

4.3. Residuos sólidos

4.3.1. Identificación

Fuentes generadoras de residuos sólidos:

CÓDIGO	MATERIAL	FUENTE	COMPOS.	CANT. Max/Mes	CANT. Max/Mes	DISP. FINAL

4.3.2. Tratamiento

Descripción de los sistemas de tratamiento de residuos sólidos y sus características: .....

.....

.....

Nota: Indicar si la disposición se realiza:

- En el área de generación o fuera de ella
- En confinamiento apropiado y con licencia de operación
- En caso de almacenamiento indicar tiempo antes de tratamiento y confinación final

4.3.3. Almacenamiento de los Residuos Sólidos

Indique si dentro de las instalaciones de la A.O.P. se cuenta con un almacén o área para el almacenamiento de residuos sólidos. En caso de ser así descríbalos indicando sus características .....

.....

.....

.....

4.4. Sustancias, residuos y desechos peligrosos

4.4.1. Identificación

CÓDIGO	FUENTE	SUSTANCIA	CANTIDAD	CLASIF, Y CRETIB (*)	ALMACÉN

* Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Toxico, Inflamable, Bioinfeccioso

4.4.2. Tratamiento y disposición

Tratamiento de sustancias, residuos y desechos peligrosos:

CÓDIGO	SUSTANCIA PELIGROSA	SISTEMA DE TRATAMIENTO	CAPACIDAD	DISP. FINAL DEL RESULTANTE	CARACTERÍSTICAS FIS-QMC FINALES

4.4.3. Almacenamiento de sustancias peligrosas

Tanques de almacenamiento de residuos:

CÓDIGO	CANTIDAD/ MES	DIMENSIONES O VOL. DEL CONTENEDOR	PRESIÓN DE OPERACIÓN	OBSERVACIONES

Describir las medidas de seguridad del almacén y las áreas de almacenamiento: .....

.....

.....

4.4.4. Transporte de sustancias peligrosas

Describir los medios de transporte de sustancias peligrosas, características, medidas de seguridad y otros: .....

.....

.....

4.4.5. Análisis de riesgos respecto a sustancias peligrosas

Describir si se cuenta con procesos de administración de riesgos: .....

.....

.....

Nota: Anexar registros, autorización o licencias de operación para actividades con sustancias peligrosas, según el Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

5.1. Seguridad e higiene industrial

Equipo de protección personal: .....
Número de accidentes/an: .....
Promedio 5 últimos años: .....
Causas: .....
Número de enfermos/año: .....
Promedio 5 últimos años: .....
Causas: .....

Anexar el plan de seguridad e higiene industrial de la A.O.P.

5.2. Descripción de otras actividades potencialmente contaminantes:

.....
.....
.....

6. PLAN DE CONTINGENCIAS

Anexar el plan de contingencias de la A.O.P

7. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley de Medio Ambiente 1333
- Reglamento de Gestión Ambiental
- Reglamento de Prevención y Control Ambiental
- Reglamento de Contaminación Hídrica
- Reglamento de Contaminación Atmosférica
- Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas
- Identificar Reglamentos y Lineamientos (seguridad e higiene ocupacional, ley del trabajo).

8. IDENTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS Y EFECTOS

La identificación de deficiencias y efectos ambientales de la A.O.P. Deberá ser presentada en el formato establecido en el Anexo A para cada uno de los aspectos.

La codificación debe ser generada de la siguiente manera:

- Los dos primeros dígitos corresponden al factor en consideración (aire = AI, agua = AG, residuos sólidos = RS, sustancias peligrosas = SP, seguridad e higiene = SH, riesgos = RI, suelos subsuelos = SS).
- Los siguientes dígitos son numéricos y corresponden a la secuencia de procesos encontrados.
- Los siguientes dígitos son numéricos y corresponden a la secuencia de etapas dentro de un proceso.

9. PLAN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL

El Plan de Adecuación Ambiental de la A.O.P. deberá ser presentado en el formato establecido en el Anexo B, considerando los códigos de identificación establecidos en el punto 4 de este MA.

Para cada uno de los factores (agua, aire, residuos sólidos, sustancias peligrosas, suelos, subsuelos y seguridad e higiene industrial) se deberá utilizar formatos individuales.

10. PROGRAMA DE MONITOREO

El programa de monitoreo propuesto por la A.O.P. Deberá ser presentado en el formato del Anexo C para cada uno de los factores.

11. DATOS DEL CONSULTOR

Fecha de entrega del Manifiesto Ambiental: .....

Lugar: .....

Responsable del llenado del Manifiesto Ambiental:

Nombres y apellidos: .....

Profesión: ..... **Nº Reg. Consultor:** .....

No de NIT: .....

Departamento: ..... **Ciudad:** .....

Domicilio: ..... **Zona:** .....

Teléfono: ..... **Telf. Fax:** .....

Telex: ..... **Casilla:** .. ..

12. DECLARACIÓN JURADA

DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos: .....

.....

. en calidad de responsable técnico de la elaboración del **MANIFIESTO AMBIENTAL** y el ..... en calidad de..... damos fe de la verdad de la información detallada en el presente documento y asumimos la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de este **MANIFIESTO AMBIENTAL.**

Por otra parte asumimos la responsabilidad sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el MA.

Firmas:

.....	.....
Resp. Técnico	Resp. Empresa

Nombres y apellidos:

.....	.....
.....	.....

Cédula de identidad:

.....

Si se requiere mayor espacio en alguno de los puntos anexar hoja de acuerdo a formato. El presente documento no tiene validez sin nombres, apellidos, cédulas de identidad y firmas.

ANEXO A

FECHA DE LLENADO .....

DESARROLLO DE IDENTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS Y EFECTOS PARA ASPECTOS DE:

AIRE ..... AGUA ..... RES. SÓLIDOS ..... SUST. PELIGROSAS .....
SEG. E HIGIENE ..... RIESGO ..... SUELOS Y SUBSUELOS .....

No.	CÓDIGO	PROCESO	DEFICIENCIA	EFECTO	NORMAS PERMISIBLES	OBSERVACIONES

ANEXO B

FECHA DE LLENADO .....

DESARROLLO DE IDENTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS Y EFECTOS PARA ASPECTOS DE:

AIRE ..... AGUA ..... RES. SÓLIDOS ..... SUST. PELIGROSAS .....
SEG. E HIGIENE ..... RIESGO ..... SUELOS Y SUBSUELOS .....

No.	CÓDIGO	ACCIÓN O MEDIDA	PRIORIDAD	TIEMPO DE ADECUACIÓN	TIEMPO DE ADECUACIÓN FECHA INICIO	FECHA CONCLUSIÓN	FECHA REVISIÓN O INSPECCIÓN	OBSERVACIONES

ANEXO C

PROGRAMA DE MONITOREO

CÓDIGO	PRIORIDAD	FACTOR A MONITOREAR	NIVEL DE PARÁMETRO A MONITOREAR	NORMA PERMISIBLE ESTABLECIDA	ESPECIFICAR EQUIPO Y/O LABORATORIO	PERSONAL CALIFICADO REQUERIDO	INVERSIÓN	CALENDARIO DE EJECUCIÓN TRIMESTRE				OTRA INFORMACIÓN
								1	2	3	4	

ANEXO 6

MODELO DE CERTIFICADO DE DISPENSACIÓN PARA EL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

El suscrito **DIRECTOR DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**, de la Subsecretaría del Medio Ambiente del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA),

CERTIFICA:

Que, dando cumplimiento a la Ley No 1333 del Medio Ambiente, Art. 25o., y con ajuste al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por esta Subsecretaría, el proyecto.....del Sr(a).....
.....que será implementado en la ciudad de, provincia del departamento de .....que ha sido catalogado en Categoría 4, queda **DISPENSADO DE ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EEIA).**

Se debe señalar que el proyecto debe enmarcarse en los cánones estipulados en la Ficha Ambiental, dando estricto cumplimiento a la misma.

Es cuanto se certifica para los fines correspondientes.

La Paz,..... de ..... de 20.....

DIRECTOR DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SUBSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

O

AUTORIDAD AMBIENTAL DEL EJECUTIVO A NIVEL DEPARTAMENTAL

ANEXO No 7

MODELO DE CERTIFICADO DE DECLARATORIA DE ADECUACIÓN AMBIENTAL

El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA).

CERTIFICA:

Que, dando cumplimiento a la Ley No 1333 del Medio Ambiente, Art. 17o, 18o y 19o, y con ajustes al procedimiento de Control de Calidad Ambiental establecido por esta Subsecretaría, el Manifiesto Ambiental Nº ..... perteneciente a .... unidad productiva .... que está implementando en la localidad de ..... provincia ..... del departamento de: ..... que según el **REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**, ha cumplido con lo requerido en el mismo, por lo cual queda autorizado para continuar con su funcionamiento de acuerdo al Plan de Adecuación Ambiental y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental presentado.

En caso de no darse estricto cumplimiento a los previsto en los Planes anteriormente mencionados, se hará pasible a las sanciones previstas por la Ley No 1333 de Medio Ambiente, así como a los reglamentos correspondientes.

Es cuanto certifica para lo fines consiguientes.

La Paz, ... de .....de 20.....

DIRECTOR DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
SUBSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

ó

AUTORIDAD AMBIENTAL
DEL EJECUTIVO A NIVEL DEPARTAMENTAL

ANEXO 8

MODELO DE CERTIFICADO DE DISPENSACIÓN PARA LOS PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES DE CATEGORÍA 3

El suscrito: .....

.....

CERTIFICA

Que, dando cumplimiento a la Ley Nº 1333 del Medio Ambiente, Art. 25º, y con ajuste al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por esta Subsecretaría de Medio Ambiente, el Sr.(a) .... ha presentado a este Despacho la Ficha Ambiental, correspondiente al proyecto .... en el Departamento de .... Revisada la documentación la actividad referida a sido catalogada en la **CATEGORÍA III,** de acuerdo al Art. 25º, de la Ley del Medio Ambiente; por lo tanto, queda **DISPENSADO DE ESTUDIOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EEIA)**; sin embargo, deberá acogerse a las disposiciones vigentes en el país por lo que el **REPRESENTANTE LEGAL** deberá llevar a la práctica las Medidas de Mitigación aprobadas las cuales serán verificadas por la Autoridad Ambiental Competente de acuerdo con el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (programa de monitoreo) igualmente aprobado.

Es cuanto se certifica para los fines correspondientes. (Autoridad Nacional):

La Paz, ...de ..... de 20.....

DIRECTOR DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

O

AUTORIDAD AMBIENTAL DEL
EJECUTIVO A NIVEL
DEPARTAMENTAL

REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1. La presente disposición legal, reglamenta la Ley del Medio Ambiente No. 1333 del 27 de abril de 1992 en lo referente a la prevención y control de la contaminación atmosférica, dentro del marco del desarrollo sostenible.

ARTICULO 2. Toda persona tiene el derecho a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades, por lo que el Estado y la sociedad tienen el deber de mantener y/o lograr una calidad del aire tal, que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

ARTICULO 3. Para los efectos del artículo anterior, los límites permisibles de calidad del aire y de emisión, que fija este Reglamento Constituyen el marco que garantiza una calidad del aire satisfactoria.

ARTICULO 4. El cumplimiento del presente Reglamento es obligación de toda persona natural o colectiva, pública o privada, que desarrolle actividades industriales, comerciales, agropecuarias, domésticas y otras que causen o pudieren causar contaminación atmosférica.

ARTICULO 5. El cumplimiento del presente Reglamento no exime de obligaciones respecto a otras disposiciones legales que no se opongan al mismo.

CAPITULO II

DE LAS SIGLAS Y DEFINICIONES

ARTICULO 6. Para efectos del presente Reglamento tienen validez las siguientes siglas y definiciones:

a) Siglas

LEY: Ley del Medio Ambiente Nº 1333, de 27 de abril de 1992.

MDSMA: Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

SNRNMA: Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

SSMA: Subsecretaría de Medio Ambiente.

IADP: Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto.

b) Definiciones

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE: El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a nivel nacional, y la Prefectura a nivel departamental.

CALIDAD DEL AIRE: Concentraciones de contaminantes que permiten caracterizar el aire de una región con respecto a concentraciones de referencia, fijadas con el propósito de preservar la salud y bienestar de las personas.

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA: Presencia en la atmósfera de uno o más contaminantes, de tal forma que se generen o puedan generar efectos nocivos para la vida humana, la flora o la fauna, o una degradación de la calidad del aire, del agua, del suelo, los inmuebles, el patrimonio cultural o los recursos naturales en general.

CONTAMINANTE ATMOSFÉRICO: Materia o energía en cualquiera de sus formas y/o estados físicos, que al interrelacionarse en o con la atmósfera, altere o modifique la composición o estado natural de. ésta.

CONTROL: Aplicación de medidas o estrategias para la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera.

DECIBEL: La Unidad práctica de medición del nivel de ruido es el decibel, conocido como dB. Esta unidad es igual a 20 veces el logaritmo decimal del cociente de la presión de sonido ejercida por un sonido medido, y la presión de sonido de un sonido estándar equivalente a 20 micropascales.

El decibel (A), conocido como dB(A), es el decibel medido en una banda de sonido audible.

EMISIÓN: - Descarga directa o indirecta a la atmósfera de cualquier sustancia en cualquiera de sus estados físicos, o descarga de energía en cualquiera de sus formas.

EMISIONES FUGITIVAS: Toda emisión de contaminantes a la atmósfera que no sea descargada a través de ductos o chimeneas.

FUENTE: Toda actividad, proceso, operación o dispositivo móvil o estacionario que produzca o pueda producir emisiones contaminantes a la atmósfera.

FUENTE EXISTENTE: Aquélla que se encuentra instalada, o con autorización de instalación, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

FUENTE FIJA: Toda instalación o actividad establecida en un solo lugar o área, que desarrolle operaciones o procesos industriales, comerciales y/o de servicios que emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera.

FUENTE FIJA UNITARIA: Conjunto de dos o más industrias cuyas emisiones podrán ser consideradas como provenientes de una sola fuente para efectos de control de la calidad del aire público. Las fuentes que conformen la fuente fija unitaria deberán estar situadas en la misma zona industrial o en su defecto

en un área comprendida en un círculo de máximo dos (2) kilómetros de diámetro, donde las condiciones en cuanto a ecosistemas y medio ambiente sean uniformes.

FUENTE MÓVIL: Vehículos automotores, vehículos ferroviarios motorizados, aviones, equipos y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que en su operación emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera.

FUENTE NUEVA: Aquélla que solicita autorización para su instalación con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

INMISION: Concentración de contaminantes en la atmósfera a ser medidos fuera de la fuente.

INVENTARIO DE EMISIONES: Informe cualitativo y cuantitativo de las emisiones de contaminantes atmosféricos generados por una o varias fuentes.

LIMITES PERMISIBLES DE CALIDAD DEL AIRE: Concentraciones de contaminantes atmosféricos durante un periodo de exposición establecido, por debajo de las cuales no se presentarán efectos negativos conocidos en la salud de las personas según los conocimientos y/o criterios científicos prevalecientes.

LIMITES PERMISIBLES DE EMISIÓN: Valores de emisión que no deben ser excedidos de acuerdo a disposiciones legales correspondientes.

MEJOR PRACTICA DE CUIDADO AMBIENTAL: Sistema organizado de actividades para: colectar y reducir emisiones fugitivas; conducir los gases y partículas contaminantes hacia equipos de depuración y/o transformación a fin de minimizar las emisiones contaminantes; mantener limpia la planta; pavimentar o empedrar vías de transporte vehicular en la planta, y barrer y/o regar los caminos pertenecientes a la industria, que por sus características no ameriten una pavimentación.

MONITOREO DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS: Evaluación sistemática cuantitativa y cualitativa de contaminantes atmosféricos.

NORMAS TÉCNICAS DE EMISIÓN: Normas que establecen sobre bases jurídicas, ambientales y técnicas, la cantidad máxima permitida de emisiones para un contaminante a medirse en la fuente emisora.

ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES: Ministerios que representan a sectores de la actividad nacional, vinculados con el medio ambiente.

PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO: Elementos estructurales que permiten realizar el muestreo de emisiones contaminantes en ductos o chimeneas.

PREVENCIÓN: Disposiciones, medidas y acciones anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

RUIDO: Todo sonido indeseable que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas, o que tenga efectos dañinos en los seres vivos.

VERIFICACIÓN VEHICULAR: Medición de las emisiones de gases y/o partículas provenientes de vehículos automotores.

TITULO II

DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I

DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 7. Las atribuciones y competencias del MDSMA corresponden a lo dispuesto por la LEY, la Ley 1493, el D.S. 23660, el Reglamento de Gestión Ambiental y otras disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 8. Para efectos de este Reglamento, el MDSMA tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a). Definir la política nacional para la prevención y control de la contaminación atmosférica en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes;

b). Formular y velar por el cumplimiento del Programa Nacional de Calidad del Aire en coordinación, con los Organismos Sectoriales Competentes, las Prefecturas y los Gobiernos Municipales;

c). Emitir Normas Técnicas para la prevención y control de la contaminación atmosférica, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes;

d). Velar por la aplicación de las Normas Técnicas para la prevención y control de la contaminación atmosférica, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, las prefecturas y los Gobiernos Municipales;

e). Promover, en coordinación con los prefectos, los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales, el uso de métodos, procedimientos, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes atmosféricos;

f). Establecer, en coordinación con los prefectos, los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales, los lineamientos a los que deben sujetarse los centros de verificación vehicular;

g). Proponer, de acuerdo con los lineamientos del Reglamento General de Gestión Ambiental, incentivos y otros mecanismos que se consideren pertinentes para la prevención y control de la contaminación atmosférica,

como una medida para promover la instalación de industrias que utilicen tecnologías limpias;

h). Promover la asistencia y orientación técnicas dirigidas a la prevención y control de la contaminación atmosférica;

i). Desarrollar programas para el control de sustancias que contribuyan a la destrucción de la capa de ozono o al efecto invernadero, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, Prefecturas y Gobiernos Municipales.

j). Gestionar financiamiento para la aplicación de políticas de prevención y control. de la contaminación atmosférica.

ARTICULO 9. El MDSMA, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, formulará la normatividad ambientalmente necesaria para las siguientes áreas:

1. Parques industriales;
2. Terminales de transporte público;
3. Aeropuertos y puertos fluviales y lacustres;
4. Instalaciones militares.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD A NIVEL DEPARTAMENTAL

ARTICULO l0. Para efectos de este Reglamento y a nivel departamental, el Prefecto tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a). Ejecutar programas y proyectos para la prevención y control de la contaminación atmosférica en el marco de las políticas nacionales y departamentales;

b). Emitir dictamen técnico sobre el funcionamiento de las redes de monitoreo en los diferentes municipios;

c). Promover la asistencia y orientación técnicas dirigidas a la prevención y control de la contaminación atmosférica;

d). Presentar al MDSMA informes anuales sobre la calidad del aire;

e). Aplicar, en el marco de las políticas nacionales, programas para el control de sustancias que contribuyan a la destrucción de la capa de ozono o al efecto invernadero.

CAPITULO III

DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTICULO 11. Para el ejercicio de las atribuciones y competencias que les son reconocidas por ley en la materia objeto del presente Reglamento, los Gobiernos Municipales deben, dentro del ámbito de su jurisdicción:

a). Ejecutar acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica en el marco de los lineamientos, políticas y normas nacionales;

b). Identificar las fuentes de contaminación atmosférica, informando al respecto a los prefectos;

c). Controlar la calidad del aire y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre contaminación atmosférica;

d). Dar aviso al Prefecto y coordinar con Defensa Civil para la declaratoria de emergencia en casos de contingencia o deterioro de la calidad atmosférica.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES

ARTICULO 12. Los Organismos Sectoriales Competentes, en coordinación con el MDSMA y el Prefecto, participarán en la prevención y control de la contaminación atmosférica de la, siguiente manera:

a). Proponiendo normas técnicas sobre límites permisibles de emisión de contaminantes en materia de su competencia;

b). Formulando políticas ambientales para el sector en materia de contaminación atmosférica, políticas que formarán parte de la política general del sector y de la política ambiental nacional;

c). Formulando planes sectoriales y multisectoriales considerando la prevención de la contaminación atmosférica y el control de la calidad del aire.

TITULO III

DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

ARTICULO 13. El MPSMA, los Organismos Sectoriales Competentes, Prefectos

y Gobiernos Municipales llevarán adelante, en el área de su jurisdicción y competencia, las acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica a partir de:

a). Evaluaciones planificadas de la contaminación atmosférica existente en distintas regiones y ciudades del país, las cuales podrán ser clasificadas progresivamente de acuerdo con su grado de contaminación atmosférica, según metodología a establecer;

b). Estudios para determinar los efectos de la contaminación atmosférica sobre personas, ecosistemas y materiales.

ARTICULO 14. El MSDMA, en coordinación con los Prefectos, los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales, diseñará y establecerá un programa permanente de monitoreo de la calidad del aire.

En ese contexto, deberá desarrollarse un proceso normado para la aplicación de sistemas de monitoreo por parte de los Gobiernos Municipales, proceso en el cual deberá participar activamente el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología dependiente del MDSMA.

ARTICULO 15. El MDSMA, a través de la SSMA, establecerá asimismo los mecanismos necesarios para realizar el monitoreo de la calidad del aire a que se refiere el artículo anterior, pudiendo para tal efecto acudir a instituciones técnicas, organizaciones públicas, privadas y otras, cuyos laboratorios puedan ser autorizados a realizar y/o convalidar las mediciones respectivas.

ARTICULO 16. La información y los datos obtenidos a través del monitoreo de la calidad del aire según lo especificado en el Articulo 13 deben ser convalidados, analizados y actualizados constantemente con el fin de definir medidas y acciones orientadas a evaluar y controlar la contaminación atmosférica, así como para informar a la población sobre el estado de la calidad del aire en lo que respecta a los contaminantes indicados en el Anexo 1 de este Reglamento.

ARTICULO 17. Más allá de lo señalado en el Artículo 15, el MDSMA podrá recurrir a empresas de servicio y a laboratorios públicos y privados que cumplan con los requisitos, procedimientos y normas por él reconocidos, con el fin de alcanzar los propósitos tanto del presente Capítulo como otros que pudiera definir el MDSMA en relación con este Reglamento.

ARTICULO 18. El MDSMA, a través de la SSMA, dará seguimiento a las investigaciones sobre contaminación atmosférica que realicen entidades públicas y privadas, a fin de promover la adecuada calidad de estos trabajos.

ARTICULO 19. El MDSMA, a través de la SSMA, desarrollará un sistema de prestación de servicios y asesoramiento técnico orientado a la investigación de

la prevención y control de la contaminación atmosférica; dicho sistema contará con la participación de las universidades y el apoyo de instituciones públicas y privadas.

ARTICULO 20. El MDSMA fomentará la capacitación de recursos humanos a través de programas de adiestramiento en centros industriales y de educación superior, e incentivará el intercambio científico y técnico en materia de procesos y tecnologías industriales más eficientes y menos contaminantes.

CAPITULO II

DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Atmosférica EN FUENTES FIJAS

ARTICULO 21. Las fuentes fijas no deben exceder los límites permisibles de emisión que especifiquen las Normas Técnicas de Emisión establecidas en el presente reglamento y a establecerse conforme a lo estipulado en la LEY y el Reglamento de Gestión Ambiental. En casos de emergencia y/o peligro de episodios de contaminación, la fuente fija deberá cumplir con los lineamientos que considere oportuno establecer la SSMA.

ARTICULO 22. En su instalación, funcionamiento, modificación, ampliación y/o traslado, las fuentes fijas deben cumplir con los respectivos requerimientos fijados en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

ARTICULO 23. Toda fuente fija debe contar con instalaciones dotadas de los medios y sistemas de control para evitar que sus emisiones a la atmósfera excedan los limites permisibles de emisión.

ARTICULO 24. La Secretaria Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente; en coordinación con la Secretaría Nacional de Energía, incentivará la utilización de combustibles que disminuyan la contaminación atmosférica en las fuentes fijas.

ARTICULO 25. El MDSMA, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, los Prefectos y los Gobiernos Municipales, definirá los mecanismos que de acuerdo con los planes de ordenamiento urbano faciliten la reubicación de las fuentes fijas en áreas definidas como industriales. Un área industrial u otra área podrá ser considerada fuente fija unitaria por el MDSMA, tras los análisis correspondientes y según metodología a establecerse.

ARTICULO 26. Las fuentes fijas deben realizar, por cuenta propia, monitoreos en fuente, para lo cual instalarán plataformas y puertos de muestreo en los ductos y/o chimeneas, de acuerdo con la normatividad correspondiente. Se utilizarán modelos matemáticos reconocidos por la SSMA para estimar las repercuciones, de las emisiones sobre la calidad del aire público. Para posibilitar la aplicación de dichos modelos, las fuentes fijas deben contar con aparatos para medir la

dirección y velocidad del viento. Todos los resultados, deberán estar disponibles en cualquier momento para personal autorizado de la IADP respectiva y de la SSMA.

ARTICULO 27. En todas las fuentes fijas, las emisiones fugitivas deben ser canalizadas a través de ductos y/o chimeneas, de acuerdo con la mejor práctica de cuidado ambiental. Cuando por razones técnicas no pueda cumplirse con esta disposición, debe presentarse al Prefecto un estudio justificativo elaborado por un perito reconocido por el MSDMA. La SSMA revisará dicho estudio y emitirá el dictamen correspondiente.

ARTICULO 28. A fin de facilitar el seguimiento del cumplimiento de los planes de adecuación previstos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, como también para verificar el desempeño tecnológico-ambiental de las fuentes fijas, éstas deberán presentar, anualmente un Inventario de Emisiones al Prefecto correspondiente, bajo las especificaciones que establezca la SSMA. Tal inventario deberá contener, entre otros:

- Datos de la fuente
- Ubicación
- Descripción del proceso
- Materias primas, insumos y/o combustibles utilizados
- Emisiones de contaminantes atmosféricos
- Equipos para el control de los contaminantes atmosféricos

Los datos contenidos en los Inventarios de Emisiones deben ser incorporados por las Prefecturas al Sistema de Información Ambiental previsto por el Reglamento de Gestión Ambiental.

ARTICULO 29. A fin de generar información y o efectuar estimaciones y evaluaciones respecto a las emisiones de las fuentes fijas, la SSMA utilizará tanto el Sistema Nacional de Información Ambiental como los datos técnicos contenidos en el Censo Industrial elaborado periódicamente por la Secretaría. Nacional de Industria.

ARTICULO 30. Cuando la fuente fija se localice en zonas urbanas o suburbanas, colinde con áreas protegidas, o cuando pueda causar un impacto negativo en la calidad del aire por sus características de operación, por sus materias primas, por sus productos o subproductos, deberá llevar a cabo, por cuenta propia, un monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes bajo la supervisión de la SSMA o del Prefecto.

ARTICULO 31. Los responsables de las fuentes fijas deben llevar un libro o cuaderno de registro de operación y de mantenimiento de sus equipos de proceso y de control; dicho libro o cuaderno de registro deberá ser aprobado por el

Organismo Sectorial Competente y estar a disposición de la Autoridad Ambiental Competente, y de la ciudadanía, con ajuste a lo establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

ARTICULO 32. En las zonas en las cuales se excedan los límites permisibles de Calidad del Aire establecidos en el Anexo 1 de este Reglamento, y/o en aquéllas donde se superen las concentraciones tolerables de contaminantes específicos consignadas en el Anexo 2, las fuentes fijas deben elaborar un programa calendarizado de medidas para lograr niveles de emisión compatibles con los objetivos de calidad de aire.

ARTICULO 33. Las fuentes fijas deben controlar la emisión de sustancias peligrosas listadas en el Anexo 3, tomando para el efecto las medidas más adecuadas desde el punto de vista ambiental. Dichas sustancias deben ser reportadas al Prefecto en el Inventario de Emisiones, en forma indicativa.

El presente artículo no libera de la obligación de incluir además, indicativamente, en el inventario, otros contaminantes que puedan considerarse específicos de cada fuente. En caso de duda, los representantes legales de las fuentes fijas deben dirigir sus consultas por escrito a la SSMA, para la correspondiente aclaración.

ARTICULO 34. Toda fuente fija debe dar aviso inmediato al Prefecto en caso de falla del equipo de control de contaminación atmosférica, para que aquél coordine las acciones y medidas pertinentes.

ARTICULO 35. La SNRNMA apoyará a la Secretaria Nacional de Agricultura en programas referentes a la reducción de la quema de bosques y matorrales.

ARTICULO 36. Queda prohibida la incineración y/o combustión a cielo abierto y sin equipo de control anticontaminación, de sustancias y/o materiales tales como llantas, aceites sucios y otros que especifique la SNRNMA, la cual establecerá también un listado de excepciones relacionadas con actividades familiares y/o recreativas.

ARTICULO 37. Ningún propietario u operador podrá construir, edificar o usar cualquier artificio, dispositivo, equipo, sistema o proceso cuyo uso encubra una emisión que vulnere lo previsto en este Reglamento. Tal encubrimiento incluye, pero no se limita al uso de aire de difusión, sea éste comprimido o no, al uso de oxigeno de una planta de oxígeno, entre otros.

ARTICULO 38. Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que se considere afectada por emisiones provenientes de fuentes fijas, podrá presentar la denuncia respectiva ante la Autoridad Ambiental Competente según lo establecido por la LEY y el Reglamento de Gestión Ambiental.

CAPITULO III

DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN FUENTES MÓVILES

ARTICULO 39. El MDSMA, a través de la SSMA, fijará las Normas Técnicas de Emisiones Vehiculares. Para el efecto, la SSMA coordinará su trabajo con los Organismos Sectoriales Competentes, Prefectos y Gobiernos Municipales.

ARTICULO 40. Los vehículos en circulación no deben emitir contaminantes atmosféricos en cantidades que excedan los límites permisibles de emisiones vehiculares.

ARTICULO 41. Los programas de verificación vehicular deben realizarse sistemáticamente de acuerdo a la normatividad correspondiente. Tal verificación es requisito indispensable para el otorgamiento y revalidación de los permisos de circulación.

Estos programas de verificación vehicular y la normatividad correspondiente serán desarrollados en forma coordinada por el MDSMA, el Ministerio de Gobierno (a través del Organismo Operativo de Tránsito de la Policía Nacional), la Secretaría Nacional de Transportes, la Secretaría Nacional de Hidrocarburos y los Gobiernos Municipales con jurisdicción sobre ciudades de más de 50.000 habitantes.

ARTICULO 42. Con el fin de proceder a un efectivo proceso de verificación, el MDSMA podrá recurrir a empresas privadas para la prestación de los respectivos servicios, bajo lineamientos de contratación o licencia que fije la SSMA en el marco de las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 43. La SNRNMA apoyará a la Secretaría Nacional de Energía y a los Organismos Sectoriales Competentes en la promoción y diseño de dispositivos tanto para mejorar los procesos de combustión, como para introducir o mejorar el control anticontaminación en vehículos y en estaciones de servicio.

ARTICULO 44. La SSMA, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, y en particular con el Organismo Operativo de Tránsito de la Policía Nacional, realizará programas de pruebas de dispositivos anticontaminantes en vehículos automotores. Para la comercialización de estos dispositivos se deberá contar con los estudios y pruebas requeridos y aprobados por la SSMA.

ARTICULO 45. La SNRNMA coordinará con la Secretaria Nacional de Industria y Comercio y con los demás Organismos Sectoriales Competentes, la elaboración de disposiciones reglamentarias referidas a la importación de vehículos, velando porque éstos cumplan con Normas Técnicas internacionalmente reconocidas y homologadas en Bolivia.

ARTICULO 46. A partir de los seis meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento, todos los vehículos y motores para vehículos importados, sean éstos nuevos o usados, deberán estar equipados con los dispositivos anticontaminación previstos en el país donde tenga su matriz central la empresa o la principal empresa dueña de la fábrica del vehículo o motor en cuestión.

En caso de constatarse que los dispositivos resultan poco efectivos o inadecuados, la Autoridad Ambiental Competente informará de la situación al Organismo Sectorial Competente a fin de que éste prohiba o limite la importación.

ARTICULO 47. La SNRNMA prestará apoyo a la Secretaría Nacional de Energía en lo que concierne al control, vigilancia y mantenimiento de la calidad de los combustibles; y a la verificación del cumplimiento de las Normas Técnicas relacionadas con la Ley de Hidrocarburos.

CAPITULO IV

DEL CONTROL DE LA CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES

ARTICULO 48. La SNRNMA cooperará con la Secretaria Nacional de Energía en la realización de pruebas periódicas de la calidad de los combustibles cuyo uso pueda producir contaminación atmosférica.

ARTICULO 49. La SNRNMA cooperará igualmente con la Secretaria Nacional de Energía en la investigación y la adopción de medidas para que combustibles distintos a la gasolina y el diesel, tales como el gas natural comprimido y eventualmente el gas licuado de petróleo, logren abarcar paulatinamente un espacio significativo en el mercado nacional, sobre la base de un respaldo técnico-científico adecuado y en sujeción a normas de seguridad dictadas u homologadas por la Secretaría Nacional de Energía.

ARTICULO 50. La SNRNMA apoyará a los Organismos Sectoriales Competentes correspondientes en las acciones necesarias para asegurar que la calidad del diesel y de los demás derivados del petróleo importados (carburantes y lubricantes) cumplan con parámetros ambientales internacionalmente reconocidos y homologados en Bolivia.

ARTICULO 51. La SNRNMA respaldará los planes y acciones de la Secretaría Nacional de Energía para mantener la calidad del diesel nacional con respecto a su contenido de azufre y otros elementos generadores de contaminación, guiándose para tal efecto por parámetros reconocidos internacionalmente y homologados en Bolivia.

CAPITULO V

DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE RUIDOS Y OLORES CONTAMINANTES

ARTICULO 52. La emisión de ruido no debe exceder los límites permisibles de emisión señalados en el Anexo 6, límites a los que la SNRNMA podrá agregar otros en forma coordinada con los Organismos Sectoriales Competentes.

ARTICULO 53. Los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional deben cumplir las normas relativas al control del ruido proveniente de escapes y bocinas, conforme a lo dispuesto en los Códigos de Salud y de Tránsito.

ARTICULO 54. La SSMA, con la participación de los Organismos Sectoriales Competentes, fijará en las Normas Técnicas los límites permisibles de emisión de olores contaminantes; asimismo, dictará medidas para la reducción de los mismos, tanto en fuentes fijas como móviles.

ARTICULO 55. En concordancia con el Art. 38 del presente Reglamento, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se considere afectada por la emisión de ruidos u olores podrá presentar la denuncia respectiva ante la Autoridad Ambiental Competente, según lo establecido por la LEY y el Reglamento de Gestión Ambiental.

CAPITULO VI

DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN INTERIORES

ARTICULO 56. La SSMA promoverá estudios para la evaluación y establecimiento de medidas de control anticontaminación en lugares cerrados no industriales, con el propósito de mejorar la calidad del aire en esos sitios. Los Organismos Sectoriales Competentes deberán tomar las medidas necesarias para minimizar el efecto de los contaminantes ahí presentes.

A**RTICULO 57.** Se prohibe fumar en establecimientos educativos y de salud por tratarse de recintos donde se hallan expuestas personas particularmente sensibles a los efectos de la contaminación atmosférica. Asimismo, se prohibe fumar en oficinas públicas, cines, teatros y medios de transporte colectivo, a los que el MDSMA podrá añadir otros, según aconsejen las circunstancias.

ARTICULO 58. Los lugares de servicio y/o atención al público, como restaurantes, cafeterías y similares donde se permita fumar, deben contar con áreas específicas para ese fin, de modo que los contaminantes generados no afecten a las áreas exclusivas para no fumadores.

ARTICULO 59. En los lugares de servicio y/o atención al público en los que se permita fumar, pero donde por las características de la actividad llevada a cabo

no existan áreas exclusivas para no fumadores, como ser centros nocturnos y salones de baile, se debe contar con sistemas de extracción y limpieza de aire en interiores, conforme a los lineamientos que para el efecto imparta la SSMA.

CAPITULO VII

DE LA PLANIFICACIÓN URBANA E INDUSTRIAL

ARTICULO 60. En el marco de la legislación vigente, los planes urbano e industrial, deberán:

a). Cumplir las disposiciones contempladas en este Reglamento y normativas complementarias;

b). Eestar enmarcados dentro de las políticas de planificación ambiental y de ordenamiento territorial existentes.

ARTICULO 61. En los planes de ordenamiento urbano debe considerarse también la creación de parques industriales, así como de nuevos corredores de transporte y de asentamientos planificados de nuevas poblaciones, de tal forma que quede siempre garantizada la adecuada calidad del aire.

ARTICULO 62. La SNRNMA apoyará a los Gobiernos Municipales, a la Secretaría Nacional de Transportes, a la Secretaría Nacional de Asuntos Urbanos y a las demás autoridades competentes en el diseño y aplicación de programas de mejoramiento vial orientados a habilitar rutas alternativas y disminuir la congestión vehicular.

TITULO IV

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 63. El MDSMA, las Prefecturas y los Gobiernos Municipales vigilarán y verificarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento del presente Reglamento por parte de las fuentes emisoras, realizando para el efecto inspecciones coordinadas con los Organismos Sectoriales Competentes, con sujeción a las disposiciones del Título XI de la LEY, el Reglamento General de Gestión Ambiental y el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

TITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 64. Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a las disposiciones de este Reglamento, cuando ellas no configuren delito.

ARTICULO 65. De acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento General de Gestión Ambiental, se establecen las siguientes infracciones administrativas:

a). No presentar el Inventario Anual de Emisiones;

b). Presentar el Inventario Anual de Emisiones incompleto;

c). Presentar el Inventario Anual de Emisiones con datos falsos;

d). Presentar el Inventario Anual de Emisiones sin cumplir los plazos y modalidades que para el efecto establezca la SSMA;

e). Infringir las disposiciones relativas al monitoreo en fuentes fijas a que hace referencia el Art. 26 del presente Reglamento;

f). Infringir las disposiciones relativas a la eliminación de emisiones fugitivas a que hace referencia el Art. 27 del presente Reglamento;

g). No llevar a cabo el monitoreo perimetral de emisiones contaminantes de fuentes fijas a que hace referencia el Art. 30 del presente Reglamento;

h). Infringir las disposiciones relativas al libro o cuaderno de registro de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control a que hace referencia el Art. 31 del presente Reglamento;

i). No dar aviso inmediato a las prefecturas en caso de falta de los equipos anticontaminación a que hace referencia el Art. 34 del presente Reglamento;

j). Infringir las disposiciones relativas a la incineración y/o combustión a cielo abierto a que hace referencia el Art. 36 del presente Reglamento;

k). Infringir la prohibición establecida en el Art. 37 de este Reglamento;

l). No instalar sistemas de extracción y limpieza de aire en interiores a que hace referencia el Art. 59 del presente Reglamento;

m). Infringir las disposiciones relativas a los límites permisibles de emisión de contaminantes a que hace referencia el. Art. 21 del presente Reglamento;

n). Sobrepasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido y de olores a que hacen referencia los Arts. 52, 53 y 54 del presente Reglamento;

o). Infringir las disposiciones relativas a los límites permisibles de emisiones vehiculares a que hace referencia el Art. 39 del presente Reglamento.

ARTICULO 66. Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán sancionadas por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo establecido en la LEY y en el Reglamento de Gestión Ambiental.

TITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 67. Los valores que se indican en el Anexo 2 del presente reglamento tendrán categoría de valores referenciales durante cinco años, a partir de los cuales entrarán en vigor como valores límites permisibles de calidad del aire para contaminantes específicos.

Para la aplicación de lo citado se debe distinguir entre actividades existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento y aquellas nuevas, de la siguiente forma

I. ACTIVIDADES, OBRAS Y PROYECTOS EXISTENTES A LA FECHA DE PROMULGACION DEL PRESENTE REGLAMENTO

a). Las actividades obras y proyectos existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento, una vez presentado el MA y emitida la DAA, se regirán por los parámetros y sus respectivos valores límite, incluidos en el Anexo 4, durante 5 años a partir de la fecha de emisión de la DAA.

b). Cumplido el plazo señalado, el Representante Legal presentará un nuevo MA, específico para el componente aire, en el que establecerá, cuando corresponda, los mecanismos para que sus emisiones sean compatibles con las metas de calidad ambiental definidas por el Anexo 2. Como consecuencia de este nuevo MA, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA renovada, con ajuste a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental. Esta segunda adecuación ambiental deberá ser efectivizada en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de emisión de la DAA renovada.

c). Alternativamente, el Representante Legal podrá acogerse a los criterios definidos en el anterior inciso, en sentido de establecer los mecanismos para alcanzar las metas de calidad ambiental definidas por el Anexo 2, desde la presentación del primer MA, si así lo desease y fuese conveniente a sus intereses.

II. ACTIVIDADES OBRAS Y PROYECTOS QUE SE INICIARAN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PROMULGACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

a). Las actividades obras y proyectos que se iniciarán con posterioridad a la fecha de promulgación del presente reglamento, una vez emitido el CDD o la DIA, se regirán por los parámetros y sus respectivos valores límite, incluidos en el Anexo 4, durante 5 años a partir de la fecha de emisión de las citadas licencias ambientales.

b). Cumplido el plazo señalado el Representante Legal deberá presentar un MA, específico para el componente aire, en el que establecerá, cuando corresponda, los mecanismos para que sus emisiones sean compatibles con las metas de calidad ambiental definidas por el Anexo 2. Como consecuencia de este MA, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA, con ajuste a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y control Ambiental. La adecuación ambiental respectiva deberá ser efectivizada en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de emisión de la DAA.

Alternativamente, el Representante Legal podrá acogerse a los criterios definidos en el anterior inciso, en sentido de establecer, los mecanismos para alcanzar las metas de calidad ambiental definidas por el Anexo 2, desde la presentación de su FA y/o EEIA, si así lo desease y fuese conveniente a sus intereses.

ARTICULO 68. Durante los primeros cinco años, a partir de la emisión de la respectiva Licencia Ambiental (CDD, DIA, DAA), el Representante Legal, con carácter obligatorio, deberá presentar a la Autoridad Ambiental informes técnicos semestrales, en los que señalará los niveles de emisión que genera el establecimiento, incluyendo la documentación respaldatoria correspondiente.

La Autoridad Ambiental podrá requerir información adicional y/o reportes extraordinarios cuando así lo juzgue conveniente.

ARTICULO 69. La utilización de modelos matemáticos a los que se refiere el Artículo 26 del presente Reglamento será obligatoria, por ahora, sólo en las industrias cementeras que produzcan clinker y en las industrias metalúrgicas que emitan los contaminantes consignados en los Anexos 1 y 2. Dichos modelos podrán ser propuestos tanto por la propia SSMA como por las mismas industrias; en este último caso, sin embargo, deberán ser reconocidos por la SSMA antes de ser aplicados. Cualquier modelo utilizable debe gozar de reconocimiento internacional por su previa aplicación satisfactoria fuera de Bolivia

Lo anterior no le resta a la SSMA la facultad de ampliar el ámbito de aplicación de dichos modelos a otras industrias, cuando las circunstancias ambientales así lo requieran.

ARTICULO 70. Entretanto sean promulgadas las Normas Técnicas para procedimientos y métodos de muestreo y análisis de laboratorio de contaminantes atmosféricos, se utilizarán aquéllas reconocidas por Organismos Internacionales o, en su defecto, las normas de otros países aceptadas por la SNRNMA.

ARTICULO 71. Los lugares de servicio y/o atención al público que tengan licencia de funcionamiento o de operación, contarán con el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, para cumplir con lo establecido en sus Artículos 58 y 59, y en el Artículo 116 de la LEY.

ARTICULO 72. Los Inventarios Anuales de Emisiones a que se refiere el Art. 28, deberán empezar a ser presentados ante las prefecturas respectivas, conforme a cronogramas diferenciados que éstas establezcan en coordinación con la SSMA. En lo que hace a los primeros Inventarios Anuales de Emisiones, los plazos de presentación para las Fuentes Existentes no deberán sobrepasar en ningún caso el 31 de diciembre de 1997.

ARTICULO 73. Mientras no sean promulgadas las normas técnicas para la emisión de contaminantes por fuentes móviles, tienen aplicación los Límites Permisibles Base contenidos en el Anexo 5 del presente Reglamento.

ANEXO I

LIMITES PERMISIBLES DE CALIDAD DEL AIRE

CONTAMINANTE	VALOR DE CONCENTRACIÓN	PERIODO Y CARACTERIZACIÓN ESTADÍSTICA
MONÓXIDO DE CARBONO	10 mg/m^3 40 mg/m^3	Media en 8 hr Media en 1 hr
BIÓXIDO DE AZUFRE	80 µg/m^3 365 µg/m^3	Media aritmética anual Media en 24 hr
BIÓXIDO DE NITRÓGENO	150 µg/m^3 400 µg/m^3	Media en 24 hr Promedio en 1 hr
PARTÍCULAS SUSPENDIDAS TOTALES (PST)	260 µg/m^3 75 µg/m^3	24 hr Media geométrica anual
PARTÍCULAS MENORES DE 10 MICRAS (PM-10)	150 µg/m^3 50 µg/m^3	24 hr Media geométrica anual
OZONO	236 µg/m^3	Promedio horario máximo
PLOMO	1.5 µg/m^3	Media aritmética trimestral

***** Los valores de concentración están referidos a concentraciones normales de presión y temperatura, considerándose para:

Presión: 1 atmósfera (760 mm Hg)

Temperatura: 298 K (25°C).

NOTA: Los valores de este Anexo admiten una variación de hasta + 10%

ANEXO 2

LIMITES PERMISIBLES DE LA CALIDAD DEL AIRE PARA CONTAMINANTES ESPECÍFICOS*

CONTAMINANTE	VALOR DE CONCENTRACIÓN	PERIODO Y CARACTERIZACIÓN ESTADÍSTICA
ARSÉNICO	50 ng/m^3	Media aritmética anual
CADMIO	40 ng/m^3	Media aritmética anual
MANGANESO	2 µg/m^3	Media aritmética anual
MERCURIO	1 µg/m^3	Media aritmética anual
VANADIO	0.2 µg/m	Media aritmética anual
ZINC	50 µg/m^3	Media aritmética anual
ÁCIDO SULFHÍDRICO	150 µg/m^3	Media en 24 hr
FLUOR	50 mg/m^3 200 mg/m^3	Media aritmética anual promedio en ½ hr
CLORO, ÁCIDO CLORHÍDRICO	100 µg/m^3	Media aritmética anual
DICLOROMETANO	1 mg/m^3	Media en 24 hr
TRICLOROETILENO	1 mg/m^3	Media en 24 hr
TETRACLOROETILENO	5 mg/m^3	Media en 24 hr
ESTIRENO	800 µg/m^3	Media en 24 hr
TOLUENO	7.5 µg/m^3	Media en 24 hr
FORMALDEHÍDO	100 µg/m^3	Media en ½ hr
BISULFURO DE CARBONO	100 µg/m^3	Media en 24 hr
TETRACLOROETILENO	5 mg/m^3	Media en 24 h
ESTIRENO	800 µg/m^3	Media en 24 h
TOLUENO	7.5 mg/m^3	Media en 24 h
FORMALDEHIDO	100 µg/m^3	Media ½ hora
BISULFURO DE CARBONO	100 µg/m	Media ½ hora

NOTA: Los valores de este Anexo admiten una variación de hasta + 10%

*** Los valores de concentración están referidos a concentraciones normales de presión y temperaturas, considerándose condiciones normales las siguientes:**

Presión: 1 atmósfera (760 mm Hg) **Temperatura:** 298 K (25ºC).

Unidades:

mg/m3 = miligramos por metro cúbico
µg/m3 = microgramos por metro cúbico
ng/m3 = nanogramos por metro cúbico
ppm = partes por millón

ANEXO 3

LISTADO DE CONTAMINATES PELIGROSAS A SER CONSIDERADOS EN LA ELABORACIÓN DE INVENTARIOS DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

Las sustancias que presenta este anexo están, en cada categoría, agrupadas en clases, tipificadas por los números I, II y III y en un caso hasta IV. La clase I agrupa siempre a sustancias comparativamente más peligrosas que las de la clase II; esta a las de mayor cuidado que las de la clase III; y las de esta, a su vez, superan a las de la clase IV en peligrosidad

SUSTANCIAS CANERÍGENAS

CLASE I

Asbestos
Amosita
Antofilita
Actinolita
Crisólito
Crocidolita
Tremolita
Benzopireno
Berilio
Dicenzoantraceno
2 - naftilamina

CLASE II

Ácido arsenioso y sus sales
Arsénico
Carbonato de níquel
Cobalto
Cobalto metálico
Compuesto de cromo VI
Cromato de calcio
Cromato de cromo III
Cromato de zinc
3.3- Diclorobencidina
Dimetilsulfato
Etilnimina
Níquel
Níquel metálico
Oxido de níquel
Pentoxido de arsénico
Sales de cobalto
Sulfuros minerales
Sulfuro de niquel
Tetracarbonilo de niquel
Trióxido de arsénico

CLASE III

Benceno	1,2-dibromometano
1.3-butadieno	1,2-epoxipropano
1-cloro-2,3-epoxipropano (epiclorohidrina)	Hidracina
	Nitrilo acrílico
Cloruro de Vinilo	Oxido de etileno

SUSTANCIAS INORGÁNICAS PULVUR PULVURENTAS CLASE I

Cadmio	Mercurio

CLASE II

Arsénico	Niquel
Cobalto	Selenio

CLASE III

Antimonio	Fluoruros solubles
Cianuros	Manganeso
Cianuro de sodio	Paladio
Cobre	Platino
Cromo	Plomo
Estaño	Rodio
Fluoruro de sodio	Vanadio

SUSTANCIAS INORGÁNICAS EN ESTADO DE VAPOR O GAS

CLASE I

Clorocianógeno	Fosfatina
Fosfogeno	Hidruro de arsénico (arsina)

CLASE II

Ácido cianhídrio

Ácido sulfídrico (expresado en términos de ácido bromhídrico)

Cloro

Fluor (expresado Bromo en términos de ácido Fluorhídrico)

CLASE III

Oxidos de azufre

Óxidos de nitrógeno

SUSTANCIAS ORGÁNICAS

CLASE I

Acetaldehído

Ácido acrílico

Ácido cloroacético

Ácido fórmico

Acrilato de etilo

Alfa-Clorotelueno

Anhídrido maleico

Anilina

Cloracetaldehido

Clorometano

Compuestos alquílicos de plomo

Cresole

Diclorobenceno 1,2

Dicloroetano 1,2

Dicloroetileno 1,1

Diclorofenoles

Dietilamina

Disocianato

4-metil-m-fenileno

Dimetilamina

Dioxano 1,4

Etilamina

Fenol

Formaldehído

Fural 2

Metilacrilato

Metilamina

Nitrobenceno

itrocresoles

Nitrofenoles

Nitrotoluenos

Piridina

Polvo de madera en forma respirable

Propenal 2

Tetracloroetano 1, 1, 2, 2,

Tetraclorometano

Tioéter

Tiol

o-Toluidina

Tricloroetano 1,1,2

Triclorofenoles

Triclorometano

Trietilamina

Xilenoles (excepto xilenol 2,4)

CLASE II

Acetato de metilo
Acetato de vinilo
Ácido acético
Ácido propiónico
Alcohol furfurílico
Bisulfuro de carbono
Butoxietano
Ciclohexanona
Clorobenceno
Cloro 2-Butadieno 1,3
Cloropropeno 2
Diclorobenceno 1,4
Dicloroetano 1,1
di-2-(etilhexil)ftalato
n,n-Dimetilformaldehido
Dimetilheptano 2,6
Estirol-tetracloroetileno
Etilvenceno
Etoxietanol 2
Iminodietanol
Isopropilbenceno
Metilformiato
Metilmetacrilato
Metoxietanol 2
Naftalina
Tetrahidrofurano
Tolueno
Tricloroetano 1,1,1
Tricloroetileno
Trimetilbenceno
Xilenol 2,4
Xilones

CLASE III

Acetato de butilo
Acetato de etilo
Acetona
Alcoholes alquílicos
Benzoato de metilo
Butanona 2 diclorodifluormetano
Cloroetano
Dicloroetileno 1,2
Diclorometano
Éter dibutílico
Éter dietilico
Éter diisopropilílico
Éter dimetílico
Etilenglicol
Hidrocarburos olefínicos
(excepto 1,3-butadieno)
(excepto metano)
Hidrocarburos parafínicos
Hidroxi –4-metil pentanona-2
Metil-4 pentanona-2
n-Metilrrolidona
Pinenos
Triclorofluorometano

ANEXO 4

LÍMITES Y FACTORES BASE ORIENTATIVOS DE EMISIÓN PARA FUENTES FIJAS

Los valores permisibles que se presentan a continuación están expresados como límites orientativos y respectivamente, factores orientativos de emisión

TABLA 1:

Límites permisibles orientativos de emisión para las fuentes fijas que utilizan gas natural como combustible cuando éste no tenga contacto directo con los materiales de proceso (Aplica a fuentes existentes y nuevas)

PROCESO	CONTAMINANTE (Kg/10 m3)*			NO_x
	PARTÍCULAS	SO	CO	
Turbinas, hornos o calderas >105.5x10 K (Termoeléctricas)	50	9.6	640	8800
Hornos o calderas (10.5-105.5) x10 KJ/h (Industrias)	50	9.6	560	2240
Calentadores (Domésticos y comerciales) <10.5x10 KJ/h	50	9.6	320	1600

* Kilogramos de contaminantes por 10 metros cúbicos de gas natural consumido.

** KJ/h = Kilojoules por hora; un Joule =0.102002 Kgm; 1 Kgm; =1 Kilográmetro

TABLA 2:

Límites permisibles orientativos de emisión para las fuentes fijas que utilizan diesel como combustible, cuando éste no tenga contacto directo con los materiales del proceso (Aplica a fuentes existentes y nuevas)

PROCESO	CONTAMINANTE (Kg/10 m3)*			NO_x
	PARTÍCULAS	SO	CO	
Hornos o calderas (10.5-105.5) x10 KJ/H * (Industrias)	0.24	17 (S) **	0.6	2.4
Hornos o calderas (0.5-10.5)x10 KJ/h (Comerciales)	0.24	17 (S) **	0.6	2.4
Calentadores <0.5x10 KJ/h	0.3	17 (S) **	0.6	2.2

* Kilogramos de contaminante por metro cúbico del diesel consumido

** (S) = porcentaje de azufre contenido en el diesel.

*** KJ/h = Kilojoules por hora; un Joule =0.102002 Kgm; 1Kgm=1 Kilográmetro NOTA: Los valores de este Anexo admiten una variación de hasta + 10%

Valores de este Anexo admiten una variación de hasta + 10%

TABLA 3:

Factores de emisión máximos orientativos para ingenios azucareros que utilizan bagazo como combustible.

TIPO DE FUENTE	PARTÍCULAS
	Kg/Ton de bagazo utilizado
Nueva	0.8
Existente	3.2

TABLA 4:

Factores de emisión máximos orientativos para fábricas de cemento.

TIPO DE FUENTE	PARTÍCULAS
	Kg/Ton de material alimentado a los hornos de calcinación
Nueva	0.2
Existente	0.5

TABLA 4:

Factores de emisión máximos orientativos para fundiciones de estaño.

TIPO DE FUENTE	CONTAMINANTE (Kg/Ton concentrado)		
	PARTÍCULAS	SO	As
Nueva	1.4	42	0.4
Existente	2.38	52.2	0.5

ANEXO 5

LIMITES PERMISIBLES INICIALES BASE DE EMISIÓN PARA FUENTES MÓVILES

DEFINICIONES CONCERNIENTES AL PRESENTE ANEXO

Año - modelo: Año al que pertenece el modelo del vehículo, según su fabricante.

Automóvil: Vehículo automotor para el transporte de hasta 10 personas

Vehículo comercial: Vehículo automotor con o sin chasis, para transporte de mercancías, objetos o efectos, o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de hasta 2730 kilogramos.

Vehículo de uso múltiple o utilitario: Vehículo automotor para transporte de mercancías, objetos o efectos, o de hasta 10 personas, con peso bruto vehicular de más de 2730 kilogramos.

Camión ligero: Vehículo automotor con o sin chasis para el transporte de mercancías, objetos o efectos, o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de más de 2730 y hasta 7300 kilogramos.

Camión mediano: Vehículo automotor con o sin chasis para el transporte de mercancías, objetos o efectos, o de más de 10 personas, con un peso bruto vehicular de más de 7300 y hasta 8890 kilogramos.

Camión pesado: Vehículo automotor con o sin chasis para el transporte de mercancías, objetos o efectos, o de más de 10 personas, con peso bruto de más de 8890 kilogramos.

Peso bruto vehicular: El peso real de vehículo automotor expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y con su tanque de combustible lleno.

Vehículo automotor: Vehículo de transporte terrestre que se utiliza en la vía pública para llevar carga y/o pasajeros, propulsado por su propia fuente motriz.

Vehículo en circulación: Vehículo automotor que transita o puede transitar por la vía pública.

Humo: Residuo resultante de una combustión incompleta, que se compone en su mayoría de carbón, cenizas y de partículas sólidas y líquidas visibles en la atmósfera.

Opacidad: Estado en el cual un material impide parcialmente o en su totalidad el paso de un haz de luz. Se expresa en términos de la luz obstruida, a partir del coeficiente de absorción de la luz.

Coeficiente de absorción de la luz: Coeficiente de absorción de una columna diferencial de gas de escape a la presión atmosférica y a una temperatura de 70°C, expresado por metro (m-1).

Flujo nominal del gas: El volumen indicado de gases de combustión emitidos por el escape del vehículo automotor o del motor, en el cual se debe efectuar la medición de la opacidad.

Motocicleta: Vehículo automotor con un asiento para el conductor, diseñado para viajar, que no tenga más de tres ruedas, con peso hasta de 681 kilogramos.

Coeficiente de absorción de la luz: Coeficiente de absorción de una columna diferencial de gas de escape a la presión atmosférica y a una temperatura de 70°C, expresado por metro (m-1).

Flujo nominal del gas: El volumen indicado de gases de combustión emitidos por el escape del vehículo automotor o del motor, en el cual se debe efectuar la medición de la opacidad.

Motocicleta: Vehículo automotor con un asiento para el conductor, diseñado para viajar, que no tenga más de tres ruedas, con peso hasta de 681 kilogramos.

LIMITES PERMISIBLES

TABLA 1:

Límites máximos permisibles de emisión de gases por el escape de automóviles y vehículos comerciales en circulación que funcionan a gasolina, según año-modelo.

Año-Modelo	Hidrocarburos (HC) ppm Max.	Monóxido de carbono (Co) % Vol. Max	Oxígeno (O2) % Vol. Max.
1979 y anteriores	700	6.0	6.0
1980 a 1986	500	4.0	6.0
1987 a 1996	400	3.0	6.0
1997 en adelante	200	2.0	6.0

TABLA 2:

Límites máximos permisibles de emisión de gases por el escape de vehículos de usos múltiples o utilitarios, camiones ligeros, camiones medianos y camiones pesados en circulación que funcionan a gasolina, según el año-modelo.

Año-Modelo	Hidrocarburos (HC) ppm Max.	Monóxido de carbono (Co) % Vol. Max	Oxígeno (O2) % Vol. Max.
1979 y anteriores	700	6.0	6.0
1980 a 1985	600	5.0	6.0
1986 a 1991	500	4.0	6.0
1992 a 1996	400	3.0	6.0
1997 en adelante	200	2.0	6.0

TABLA 3:

Límites permisibles base de opacidad

Tanto para vehículos a gasolina como para vehículos a diesel, la opacidad de los humos de escape deberá ser a lo sumo:

20% en aceleración
15% con motor en marcha y vehículo detenido

Los porcentajes resultarán de la aplicación del medidor de humo prescrito por la Agencia de Protección Ambiental (Environment Protection Agency) de los Estados Unidos de Norte América), o de medidores equivalentes que establezcan el porcentaje u otros valores, transformables a porcientos (por ejemplo utilizando la tabla de conversión de opacidad que aparece como Tabla 2 en la Norma Oficial Mexicana NOM-045-ECOL-1993, antes NOM-CCAT-008-ECOL/1993).

TABLA 4:

Límites permisibles base para la emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y oxígeno provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos como combustible.

Año-Modelo	Hidrocarburos (HC) ppm Max.	Monóxido de carbono (Co) % Vol. Max	Oxígeno (O2) % Vol. Max.
1979 y anteriores	1979 y anteriores	1979 y anteriores	1979 y anteriores
1980 a 1986	1980 a 1986	1980 a 1986	1980 a 1986
1987 a 1996	1987 a 1996	1987 a 1996	1987 a 1996
1997 en adelante	1997 en adelante	1997 en adelante	1997 en adelante

TABLA 5:

Límites permisibles de emisión de monóxido de carbono e hidrocarburos para motocicletas en circulación que usan gasolina como combustible.

Cilindrada Nominal (cc)	Monóxido de Carbono (% Vol)	Hidrocarburos (ppm)
50-249	3.5	450
250-749	4.0	500
750 en adelante	4.5	550

TABLA 6:

Límites permisibles de humo proveniente del escape de motocicletas en circulación que usan mezcla de gasolina-aceite como combustible.

Cilindrada Nominal cc.	Opacidad %	Opacidad en unidades Hartridge	Opacidad en unidades Bosh
101-175	60	60	4.5
Más de 175	60	60	4.5
0-100	55	55	4.2

Nota 1: Los valores de emisión de este Anexo admiten una variación de hasta + 10 %

Nota 2: Las mediciones de las emisiones vehiculares se entiende que serán mediciones estacionarias a practicarse dentro o fuera de un taller, según procedimiento técnico normado, reconocidos intencionalmente, y homologados o aceptados por la SNRNMA.

ANEXO 6

LIMITES PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO*

La unidad práctica de medición de nivel de ruido es el decibel, conocido como dB. Esta unidad es igual a 20 veces el logaritmo decimal del cociente de la presión del sonido ejercido por un sonido medido y la presión del sonido estándar (equivalente a 20 micro pascales).

El decible (A), conocido como dB(A), es el decible medido en una banda de sonido audible, aplicable a seres humanos.

1. LIMITES PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS

El límite máximo permisible de ruido en fuentes fijas es de 68 dB de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB (A) de las veintidós a las seis horas. Estos valores deben ser medidos en forma continua o semi-continua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor a quince minutos.

Asimismo se debe considerar un límite máximo permisible de emisión de ruido de 115 dB más o menos 3 dB (A) durante un lapso no mayor a quince minutos y un valor de 140 dB (A) durante un lapso no mayor a un segundo.

Las fuentes fijas que se localicen en áreas cercanas a centros hospitalarios guarderías, escuelas, asilos y otros lugares de descanso, no deben rebasar el límite máximo permisible de emisión de ruido de 55 dB (A).

La instalación de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares en la vía pública será autorizada únicamente por la autoridad competente, cuando el ruido no exceda un nivel de 75 dB (A)

Para la construcción de aeropuertos, aeródromos y helipuertos públicos y privados, las autoridades competentes deben tener en cuenta la opinión de la Secretaría Nacional de Salud.

***NOTA:** Los valores de este Anexo permiten una variación de hasta + 10%

2. LIMITES PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES

El límite máximo permisible de emisión de ruido en fuentes móviles se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla:

Peso bruto del vehículo	Hasta 3.000 Kg.	De 3.000 a 10.000	Mayor a 10.000 Kg.
Límite máximo Permisibles en dB (A)	79	81	84

Estos valores deben ser medidos a 15 metros de distancia de la fuente.

Para motocicletas, triciclos y cuatriciclos motorizados, el límite máximo permisible de emisión de ruido es de 84 dB (A) y debe ser medido a 7.5 metros de distancia de la fuente.

REGLAMENTO PARA ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS PELIGROSAS

REGLAMENTO PARA ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS PELIGROSAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1. La presente disposición legal reglamenta la Ley del Medio Ambiente Nº 1333 del 27 de abril de 1992, en lo referente a las Actividades con Sustancias Peligrosas (ASP), en el marco del desarrollo sostenible, estableciendo procedimientos de manejo, control y reducción de riesgos.

ARTICULO 2. Para efectos de este Reglamento, son consideradas sustancias peligrosas aquellas que presenten o conlleven, entre otras, las siguientes características intrínsecas: corrosividad, explosividad, inflamabilidad, patogenicidad o bioinfecciosidad, radioactividad, reactividad y toxicidad, de acuerdo a pruebas estándar.

ARTICULO 3. La aplicación y cumplimiento del presente Reglamento compete al Poder Ejecutivo en su conjunto y en particular al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en observancia a la ley Nº 1493 y su D.S. Nº 23660.

ARTICULO 4. El presente Reglamento se aplica a toda persona natural o colectiva, pública o privada, que desarrolle actividades con sustancias peligrosas.

ARTICULO 5. Toda persona natural o colectiva, pública o privada, podrá confinar desechos peligrosos que impliquen la degradación del ambiente, previo tratamiento o técnicas adecuadas que neutralicen sus efectos negativos y previa autorización y supervisión de la autoridad ambiental competente.

ARTICULO 6. Los residuos y desechos de gran volumen y bajo riesgo, producto de las industrias, serán objeto de reglamentación sectorial expresa.

ARTICULO 7. Las Autoridades Ambientales Competentes, los Organismos Sectoriales. Competentes y los Prefectos autorizarán actividades relacionados con sustancias peligrosas, siempre y cuando se observe estricto cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, el Código de Salud, disposiciones legales complementarias y conexas.

CAPITULO II

DE LAS SIGLAS Y DEFINICIONES

ARTICULO 8. Para efectos del presente Reglamento tienen validez las siguientes siglas y definiciones:

a. Siglas:

LEY: Ley del Medio Ambiente Nº 1333, de 27 de abril de 1992.

MDSMA: Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

SNRNMA: Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente

SSMA: Subsecretaría de Medio Ambiente

b. Definiciones:

ALMACENAMIENTO: Depositar sustancias peligrosas temporalmente, para fines específicos. Se entenderá aquel lugar donde se almacenan sustancias peligrosas previo a su uso para la manufactura de productos finales y/o el almacenamiento de esos productos.

CONFINAMIENTO O DISPOSICIÓN FINAL: Depositar definitivamente sustancias peligrosas en sitios y condiciones adecuadas, para minimizar efectos ambientales negativos.

CONTENEDOR: Caja, envase o recipiente mueble en el que se depositan sustancias peligrosas para su transporte o almacenamiento temporal. Estos contenedores serán del tipo y características adecuadas para contener las sustancias de acuerdo a la clasificación de éstas.

CORROSIÓN: Desgaste, alteración o destrucción de tejidos vivos y material inorgánico debido a agentes o acción química.

DESECHO: Material o sustancia orgánica, inorgánica, sólida, líquida, gaseosa, mezcla o combinación de ellas, resultante de actividad industrial, científica o tecnológica, que carece de interés económico y debe ser alternativamente, objeto de confinamiento o disposición final.

ENVASAR: Acción de introducir sustancias peligrosas en contenedores y/o recipientes diseñados para evitar su dispersión, evaporación, fuga o facilitar su manejo.

EFLUENTE: Fluido residual que puede contener sustancias peligrosas.

EXPLOSIVIDAD: Capacidad de ciertas sustancias, sólidas, liquidas, gaseosas, mezcla o combinación de ellas, por la cual pueden por si mismas emitir, mediante reacción química, un gas a temperatura, presión y velocidad tales que las hace susceptibles de provocar daños a la salud, zona circundante y/o al ambiente en general.

GENERACIÓN: Acción de producir sustancias.

INFLAMABILIDAD: Característica de ciertas sustancias, sólidas, liquidas, gaseosas, mezcla o combinación de ellas, fácilmente combustibles o que, por fricción o variación de temperatura, pueden causar incendio o contribuir a agudizarlo.

LIBRO DE REGISTRO: Registro y control diario de actividades.

LIXIVIACION: Es un proceso natural o artificial que promueve la degradación, física y química de un material liberando sub-productos solubles que pueden ser peligrosos.

MANIFIESTO DE TRANSPORTE: Documento de control que detalla cantidad, calidad, características físico-químicas, biológicas, grado de peligrosidad, tipo de envases, destinatario, destino, rutas a seguir y otros datos relacionados con sustancias peligrosas.

MINIMIZACION U OPTIMIZACION: Actividades de tratamiento y/o sustitución de elementos potencialmente dañinos, destinadas a reducir su volumen y características nocivas de sustancias peligrosas.

PATOGENICIDAD O BIOINFECCIOSIDAD: Característica de aquellas sustancias que contienen microorganismos o toxinas capaces de originar o favorecer el desarrollo de enfermedades.

PREFECTO: El Ejecutivo a nivel departamental.

RADIOACTIVIDAD: Propiedad de ciertas sustancias de producir radiaciones y ondas calóricas susceptibles de causar lesiones o deterioro en los tejidos orgánicos, la salud o el ambiente.

REACTIVIDAD: Inestabilidad de un material que lo hace reaccionar de forma inmediata al entrar en contacto con otro u otros elementos o liberar gases, vapores y humos en cantidades que ponen en riesgo la salud de los seres vivos y/o la calidad del ambiente.

RECICLAJE: Tratamiento o proceso para recuperar y aprovechar eficientemente los componentes útiles de los desechos sólidos generados durante el manejo de sustancias peligrosas. Es uno de los aspectos importantes de un programa de reducción en la fuente de generación.

RECOLECCIÓN: Acopio de sustancias peligrosas para fines específicos.

RESIDUO: Material o sustancia peligrosa, orgánica, inorgánica, sólida, líquidas, gaseosa, mezcla o combinación de ellas, resultante de o con destino a una actividad tecnológica o científica, cuyos componentes son susceptibles de tratamiento o recuperación.

RIESGO: Peligro potencial evaluado, de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de la causa y severidad de su efecto.

SUSTANCIA PELIGROSA: Aquella sustancia que presente o conlleve, entre otras, las siguientes características intrínsecas: corrosividad, explosividad, inflamabilidad, patogenicidad o bioinfecciosidad, radioactividad, reactividad y toxicidad, de acuerdo a pruebas estándar.

TOXICIDAD: Capacidad de ciertas sustancias de causar intoxicación, muerte, deterioro o lesiones graves en la salud de seres vivos, al ser ingeridos, inhalados o puestos en contacto con su piel.

TRANSPORTE: Traslado de sustancias peligrosas mediante el uso de equipos y/o vehículos.

TRATAMIENTO: Procedimiento de transformación tendiente a la modificación de características constitutivas, de una o varias sustancias peligrosas.

TITULO II

DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I

DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 9. Las atribuciones y competencias del MDSMA corresponden a lo dispuesto por la Ley 1493, D.S. 23660 y el Reglamento General de gestión Ambiental, así como otras disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 10. Para efectos del presente Reglamento, el MDSMA tendrá las siguientes funciones, atribuciones y competencias:

a). Definir políticas para la correcta utilización y manejo de sustancias peligrosas en el marco de las estrategias de protección ambiental;

b). Expedir normas técnicas para el manejo de Sustancias Peligrosas en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes y Prefecturales;

c). Establecer las pruebas estándar para la determinación de sustancias peligrosas de acuerdo al artículo 2 del presente reglamento en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes;

d). Coordinar con las instituciones públicas y privadas, el establecimiento y actualización del Sistema de Información sobre sustancias peligrosas;

e). Aprobar normas, en coordinación con los Organismos Sectoriales

Competentes, para la importación y/o exportación de sustancias peligrosas, sin perjuicio de las disposiciones y reglamentaciones que sobre el particular, apliquen otras autoridades legalmente constituidas.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD A NIVEL DEPARTAMENTAL

ARTICULO 11. Para efectos del presente Reglamento y a nivel departamental, el Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a). Realizar acciones para el control de las actividades con sustancias peligrosas, enmarcadas dentro de las políticas nacionales y disposiciones legales vigentes:

b). Identificar las principales fuentes de contaminación con sustancias peligrosas e informar al MDSMA;

c). Promover la utilización de métodos, tecnologías y procedimientos para un manejo adecuado de las sustancias peligrosas en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes y Gobiernos Municipales;

d). Contratar empresas de servicios legalmente constituidas y autorizadas, para el control, supervisión y cumplimiento de normas técnicas en materia de sustancias peligrosas;

e). Coordinar con Defensa Civil para la declaratoria de emergencia por riesgo de contaminación producida por sustancias peligrosas;

CAPITULO III

DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTICULO 12. Los Gobiernos Municipales para el ejercicio de las atribuciones y competencias reconocidas por Ley en la presente materia, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, deberán:

a). Ejecutar acciones de control sobre las actividades con sustancias peligrosas, así como identificar las principales fuentes de contaminación debido a las actividades con sustancias peligrosas;

b). Contratar empresas de servicio públicas o privadas legalmente constituidas y acreditadas por el MDSMA, para el control, supervisión y cumplimiento de normas técnicas;

c). Coordinar con el Prefecto y Defensa Civil la declaratoria de emergencia por contaminación por actividades con sustancias peligrosas;

d). Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de sustancias peligrosas;

e). Establecer cordones de seguridad alrededor de industrias de alto riesgo como ser refinerías de petróleo, plantas de tratamiento de gas natural, fundiciones de minerales, entre otras, con objeto de resguardar la salud humana.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES

ARTICULO 13. La Autoridad Sectorial correspondiente, en coordinación con el MDSMA, participará en la gestión de las actividades con sustancias peligrosas de la siguiente manera:

a). Proponiendo normas técnicas para el manejo de sustancias peligrosas sobre límites permisibles en la materia de su competencia;

b). Formulando políticas ambientales para el sector en materia de actividades con sustancias peligrosas, las mismas que formarán parte de la política general del sector y de la política ambiental nacional;

c). Elaborando planes sectoriales y multisectoriales para el manejo adecuado y el control de las actividades con sustancias peligrosas.

CAPITULO V

DEL PROGRAMA DE ACCIÓN INTERSECTORIAL PARA SUSTANCIAS PELIGROSAS

ARTICULO 14. El MDSMA, en coordinación con las Autoridades Sectoriales correspondientes, establecerá un Programa de Acción Intersectorial así como el Programa Nacional de Seguridad Química para sustancias peligrosas, sobre la base de listas internacionales vigentes para elaborar normas técnicas pertinentes, previendo o tomando en cuenta:

a). La identificación y clasificación de las sustancias peligrosas, en función de sus propiedades, características y grado de peligrosidad;

b). Las recomendaciones de Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales, nacionales y las hojas de seguridad de los fabricantes y proveedores de sustancias peligrosas;

c). El inventario de actividades con sustancias peligrosas, de acuerdo con el inciso a), que servirá para desarrollar el registro de actividades con sustancias peligrosas a nivel nacional.

d). El tipo de pre-tratamiento, tratamiento o disposición adecuados para

cada sustancia peligrosa, sea ésta físico-química, biológica, térmica u otra, así como las normas técnicas pertinentes que establezcan los estándares de peligrosidad;

e). Los casos en que resulta factible la minimización y/o reutilización de la sustancia;

f). La estrategia a seguir para que las empresas generadoras u operadoras con sustancias peligrosas se adecuen a las normas técnicas correspondientes, con el objeto de lograr una reducción progresiva de deshechos y residuos peligrosos;

g). La información contenida en el Manifiesto Ambiental contemplado en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, en lo que respecta a sustancias peligrosas;

h). Métodos y tecnologías para lograr una reducción progresiva de desechos y residuos peligrosos;

i). La publicación de manuales de manejo y control de sustancias peligrosas, destinados a fomentar, en el ámbito científico-y/o tecnológico, el desarrollo de actividades e incorporación de tecnologías limpias que coadyuven a optimizar, prevenir y reducir los riesgos; y

j). La elaboración de manuales con metodologías para Análisis de Riesgos.

TITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DEL REGISTRO Y LA LICENCIA

ARTICULO 15. Toda persona natural o colectiva, pública o privada que realice actividades con sustancias peligrosas, deberá presentar mediante memorial dirigido a la Autoridad Ambiental Competente, como complementación a lo requerido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental a efectos de la obtención del registro y licencia de actividades con sustancias peligrosas, la siguiente documentación:

a). Fotocopia del acta de constitución de la sociedad precisando el tipo de actividad(es);

b). Poder suficiente otorgado por Notario de Fe Pública;

c). Nómina del personal jerárquico y curriculum vitae del personal técnico responsable de las actividades operativas con sustancias peligrosas;

d). Las normas técnicas aplicables a la manipulación, transporte, almacenamiento y disposición, según el caso.

ARTICULO 16. La Autoridad Ambiental Competente evaluará la documentación referida en el articulo anterior y emitirá el criterio que corresponda, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de su recepción.

ARTICULO 17. La persona natural o colectiva, pública o privada, que obtenga licencia para importar y/o exportar sustancias peligrosas, deberá cumplir el presente Reglamento, el Código de Salud y otras disposiciones legales complementarias y conexas.

ARTICULO 18. La licencia para importar temporalmente sustancias peligrosas con destino a su procesamiento en el territorio nacional, deberá observar el Título III del presente Reglamento, los reglamentos de la LEY, el Código de Salud y otras disposiciones legales complementarias y conexas.

ARTICULO 19. La licencia para importar temporalmente sustancias peligrosas y para su procesamiento en el territorio nacional deberá, para cada volumen, tener en cuenta además los siguientes requisitos:

a). Identificar los medios de transporte a utilizar y rutas a seguir;

b). Identificar al destinatario;

c). Describir el tratamiento: diagrama de flujo, operaciones y procesos, balance de materiales y energía en origen y destino, incluyendo características del residuo o desecho que generan;

d). Enumerar características, propiedades físico-químicas o biológicas de la(s) sustancia(s) peligrosa(s) que se pretende importar o re-exportar;

e). Indicar lugar de origen y destino de las sustancias peligrosas;

f). Indicar puertos de ingreso y salida;

g). Presentar certificado de autoridades competentes del país de procedencia, sobre su grado de peligrosidad, medidas de protección y requisitos de comercio exterior;

h). Adjuntar copias de documentación en trámite, en español, para obtener la licencia del país de destino en caso de exportación y la de origen en caso de importación.

En el caso de importación, exportación o importación temporal de sustancias peligrosas, la Autoridad Ambiental Competente informará al Ministerio de Hacienda y Finanzas a efectos de la otorgación de las licencias respectivas.

ARTICULO 20. Cualquier variación en la licencia para importación o exportación concedida, será comunicada al MDSMA en el plazo de 15 días hábiles, a efectos de una nueva evaluación.

ARTICULO 21. El registro se efectuará por una sola vez. la licencia para importación o exportación otorga a su titular autorización para efectuar actividades con sustancias peligrosas, por un período de 3 (tres) años a partir de la fecha de otorgamiento y sujeto a inspecciones periódicas.

ARTICULO 22. Sesenta (60) días antes del vencimiento de la licencia para exportación e importación, deberá solicitarse su renovación mediante memorial junto al informe que tendrá la calidad de declaración jurada, detallando las actividades desarrolladas durante el período transcurrido, desde que le fuera concedida la Licencia, incluyendo las situaciones de riesgo no previstas y que se hubieran producido durante dicho periodo.

ARTICULO 23. La persona natural o colectiva, pública o privada, autorizada que desee suspender temporal o definitivamente sus actividades con sustancias peligrosas, deberá presentar memorial de solicitud, con treinta (30) días hábiles previos a la fecha de dicha suspensión, adjuntando el informe señalado en el artículo anterior

ARTICULO 24. Ninguna persona natural o colectiva, pública o privada, podrá continuar realizando actividades con sustancia peligrosas, en tanto renueve su licencia, suspendida por caducidad o solicitud expresa.

ARTICULO 25. La persona natural o colectiva que por la naturaleza de su actividad requiera efectuar el transporte de sustancias peligrosas, dentro o fuera del país, deberá entregar a la Autoridad Ambiental Competente el Manifiesto de Transporte respectivo antes de realizar el referido transporte, según normas y procedimientos en vigencia.

ARTICULO 26. La Declaratoria de Impacto Ambiental y la Declaratoria de Adecuación Ambiental aprobarán expresamente rangos en magnitud y composición de las sustancias peligrosas declaradas en su Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o el Manifiesto Ambiental respectivamente.

ARTICULO 27. En caso de que las actividades con sustancias peligrosas sobrepasen los rangos en magnitud y composición indicados en el Art. 32, se tramitará nueva licencia de acuerdo con lo establecido en los procedimientos del Manifiesto Ambiental.

TITULO IV

DE LAS ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS PELIGROSAS

CAPITULO I

DEL MANEJO Y GENERACIÓN

ARTICULO 28. El manejo de las sustancias peligrosas comprende las siguientes actividades, interconectadas o individuales: GENERACIÓN, OPTIMIZACIÓN, RECICLAJE, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y CONFINAMIENTO.

ARTICULO 29. Los servicios para el manejo de sustancias peligrosas, en cualquiera de sus fases o en todas ellas, podrán ser prestados por persona natural o jurídica, pública o privada, constituida y autorizada para tal fin y debidamente registrada ante entidad y Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 30. Toda persona natural o colectiva, pública o privada que utilice, comercialice, importe, exporte o maneje sustancias peligrosas establecidas en listas sectoriales, deberá cumplir las normas técnicas del presente Reglamento.

ARTICULO 31. La persona natural o colectiva, pública o privada que efectúe manejo de sustancias peligrosas debe contratar, obligatoriamente, un seguro que cubra los posibles daños resultantes de las actividades con sustancias peligrosas, incluidas las inherentes a su comercialización y transporte.

ARTICULO 32. Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que realice actividades con sustancias peligrosas está obligada a registrar sus actividades en un cuaderno de registro, con firma del responsable, en el que deberá indicarse, de acuerdo con el caso:

a). Fecha, calidad, cantidad, características y grado de peligrosidad de las sustancias

b). Fecha de recepción, embarque, movimiento, almacenamiento, origen, destino y motivo por el cual se recibieron o entregaron las sustancias peligrosas;

c). Reporte de incidentes y/o accidentes, que considere:

1. Identificación, domicilio y teléfonos de la empresa poseedora de las sustancias y del responsable de su manejo;

2. Indicación del volumen, características físicas, químicas, biológicas, grado de peligrosidad u otros datos de la(s) sustancia(s) involucradas;

3. Medidas adoptadas y por adoptar para controlar sus efectos adversos;

4. Medidas de seguridad que podrán ser difundidas y efectivizadas para atenuar el impacto negativo;

d). Lugares de confinamiento de desechos peligrosos:

1. Volumen, origen, características y grado de peligrosidad de los desechos depositados;
2. Lugar y fecha de confinamiento;
3. Sistemas de disposición utilizados;
4. Área ocupada y área disponible.

ARTICULO 33. Ocurrido un accidente, la persona natural o colectiva, pública, o privada, informará obligatoriamente en un plazo no mayor a 24. hrs. a la Autoridad Ambiental Competente, respecto a derrames, filtraciones, fugas, impactos sinérgicos imprevistos u otros accidentes que pudieran haberse producido en el curso de actividades con sustancias peligrosas.

ARTICULO 34. A efectos del artículo anterior, la Autoridad Ambiental Competente registrará los hechos y ordenará la adopción de las medidas complementarias que sean necesarias, para garantizar el cumplimiento de las normas técnicas y disposiciones de este registro. Asimismo coordinará las acciones pertinentes a fin de tomar las medidas de seguridad y auxilio necesarias.

ARTICULO 35. Los productos químicos, biológicos u otros, que tengan fecha de vencimiento o caducidad determinada y que no hayan sido sometidos a procesos de rehabilitación o regeneración, serán considerados sustancias peligrosas y estarán sujetas al presente Reglamento, normas técnicas, Código de Salud y otras disposiciones legales conexas y complementarias.

ARTICULO 36. Los comercializadores de sustancias peligrosas como producto terminado, incluidos los alimentos contaminados, deben acatar los preceptos de este Reglamento, normas técnicas, el Código de Salud, otras disposiciones legales conexas y complementarias.

CAPITULO II

DE LA OPTIMIZACION

ARTICULO 37. Las empresas generadoras de sustancias peligrosas tomarán en cuenta medidas de prevención y optimización en el uso, tratamiento, sustitución de elementos, procesos tecnológicos, entre otros, para reducir el volumen y características nocivas de las sustancias peligrosas.

ARTICULO 38. El MDSMA, mediante sus dependencias técnicas, ofrecerá a operadores con residuos peligrosos la información sobre tecnologías limpias, procesos de reconversión industrial y demás actividades tendentes a lograr niveles óptimos de eficiencia en el aprovechamiento de sus componentes útiles y reducir la generación de otros residuos.

CAPITULO III

DE LOS PROCESOS DE TRATAMIENTO

ARTICULO 39. Cualquier proceso de tratamiento de sustancias peligrosas se realizará preferentemente en el lugar de su generación; sus desechos, para su confinamiento, deben cumplir con los requerimientos de normas técnicas.

ARTICULO 40. Cualquier proceso de tratamiento de residuos peligrosos debe regirse a lo dispuesto en este Reglamento para todas las actividades con sustancias peligrosas, en cuanto sea aplicable y en observancia de las correspondientes normas técnicas.

CAPITULO IV

DE LA SELECCIÓN Y RECOLECCIÓN

ARTICULO 41. La selección y recolección de sustancias peligrosas deberá efectuarse separadamente de las sustancias no peligrosas, con participación de personal técnico especializado, en unidades predefinidas y autorizadas conforme a normas técnicas.

ARTICULO 42. La persona natural o colectiva, pública o privada, responsable de la selección y recolección de sustancias peligrosas, debe adoptar las medidas de seguridad e higiene que sean necesarias, a fin de resguardar a su personal de efectos adversos por exposición y contacto con las sustancias que manipulan.

ARTICULO 43. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice, directa o indirectamente, servicios de selección y recolección de sustancias peligrosas o sus desechos, debe sujetarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 44. Las empresas de servicio de limpieza pública prohibirán a sus dependientes la aceptación de sustancias peligrosas o sus desechos.

CAPITULO V

DEL TRANSPORTE

ARTICULO 45. La exportación o importación de sustancias peligrosas, deberá ser comunicada por el REPRESENTANTE LEGAL a la Autoridad Ambiental Competente, por escrito.

ARTICULO 46. Todo transportista que realice servicios con sustancias peligrosas deberá verificar que las mismas estén correctamente envasadas y que los datos que las identifican guarden exacta correspondencia con el Manifiesto de Transporte.

ARTICULO 47. Todo transportista, bajo responsabilidad, deberá entregar a su destinatario las sustancias peligrosas a su cargo, salvo caso de fuerza mayor. Por ningún motivo podrán éstas abandonarse o entregarse a persona natural o colectiva, pública o privada, que no tenga que ver con el referido transporte, o depositarse en lugar de acopio no autorizado ni especificado en el Manifiesto de Transporte.

ARTICULO 48. En casos de emergencia, el transportista, podrá temporalmente entregar la(s) sustancia(s) peligrosa(s) a persona natural o colectiva, pública o privada, distinta y/o depositarla(s) en lugar de la emergencia y, bajo responsabilidad, dará aviso inmediato al REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 49. Los contenedores y cualquier otro tipo de envase para transporte de sustancias peligrosas deberán cumplir con normas técnicas pertinentes.

ARTICULO 50. Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que realice actividades con sustancias peligrosas o desechos peligrosos, debe remitir el manifiesto de transporte a la Autoridad Ambiental Competente dentro de los 7 días hábiles, a partir de la fecha de embarque.

ARTICULO 51. El transporte de sustancias peligrosas por vía aérea debe cumplir normas técnicas y disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VI

DEL ALMACENAMIENTO

ARTICULO 52. Las sustancias peligrosas deben ser almacenadas en áreas, lugares y ambientes que reúnan condiciones y garanticen su seguridad, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Prevención y Control Ambiental. A este efecto debe, considerarse por lo menos:

a). Análisis de riesgos;

b). Ubicación en zonas que reduzcan riesgos, por posibles emisiones, fugas e incendios;

c). Zonas poco transitadas, preferentemente separadas de las áreas convencionales de producción, administración y almacenamiento de otros materiales y productos terminados;

d). La debida señalización como carteles, letreros u otros medios de las

instalaciones de almacenamiento, que evidencien la peligrosidad del lugar y las medidas de precaución que deben seguirse;

e). La construcción de canaletas y fosas de retención para captar los residuos y posibles derrames que fluyan al exterior del almacenamiento;

f). En su diseño, prever espacios necesarios para permitir el tránsito del personal de seguridad y equipos requeridos para atender, adecuadamente, situaciones de emergencia;

g). La elección de materiales impermeables no inflamables, resistentes a las sustancias que se va a almacenar, calculándose además, la reactividad de las mismas frente a dichos materiales y los sistemas de ventilación e iluminación;

h). El equipamiento de las instalaciones con mecanismos y sistemas para detectar fugas y atender incendios, inundaciones y situaciones de emergencia que pudieran presentarse de acuerdo al volumen y su naturaleza;

i). La incompatibilidad entre las sustancias a almacenar.

ARTICULO 53. Al interior de los sitios de almacenaje, los contenedores o recipientes de sustancias peligrosas, deben ser debidamente identificados, respecto al etiquetado u otro medio normalizado con el nombre comercial, científico y/o fórmula, características y grado de peligrosidad de la(s) sustancia(s), así como las recomendaciones necesarias para su adecuada manipulación.

CAPITULO VII

DEL TRATAMIENTO Y CONFINAMIENTO

ARTICULO 54. Los proyectos de construcción y funcionamiento de plantas de tratamiento o confinamiento de sustancias peligrosas o sus desechos, requieren de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental - EEIA -, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

ARTICULO 55. Para efecto del confinamiento de sustancias peligrosas, la persona natural o colectiva, pública o privada, deberá seleccionar del conjunto de desechos, aquellos considerados peligrosos, y envasarlos adecuadamente, conforme a normas técnicas a ser formuladas sectorialmente en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente dispuestas al efecto.

ARTICULO 56. Los lugares destinados al confinamiento de desechos peligrosos deben ser debidamente señalizados, para poner en evidencia y en forma permanente, la naturaleza y peligrosidad del área.

ARTICULO 57. Debe considerarse medidas preventivas, de recolección y tratamiento de los lixiviados que pudieran generarse en el lugar de confinamiento de desechos peligrosos, conforme a normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 58. El confinamiento de desechos peligrosos no podrá realizarse en lugares o zonas urbanas, agrícolas o con potencial agrícola, lagunas, ríos y napas freáticas.

ARTICULO 59. Queda prohibida la disposición final o confinamiento de sustancias peligrosas por intermedio de servicios de limpieza pública. Asimismo queda prohibida su importación con el solo propósito de confinamiento.

TITULO V

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 60. La inspección y vigilancia para el control de las actividades con sustancias peligrosas, se regirá por el Reglamento General de Gestión Ambiental y el de Prevención y Control Ambiental.

ARTICULO 61. La Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto vigilará el transporte y disposición de sustancias.

TITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 62. Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a las disposiciones de este Reglamento, cuando ellas no configuren delito.

ARTICULO 63. De acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento General de Gestión Ambiental, se establecen las siguientes infracciones administrativas:

a). Importar o exportar sustancias peligrosas sin autorización del Organismo Sectorial Competente;

b). No implementar y ejecutar las medidas correctivas aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente;

c). Efectuar sus actividades con sustancias peligrosas sin renovar la licencia de operación;

d). No entregar a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo establecido en el Capítulo V, Título IV de este Reglamento, el respectivo Manifiesto

de Transporte expedido por el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas).

e). Incumplimiento de las normas técnicas relativas al reciclaje, selección, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y confinamiento de sustancias peligrosas.

ARTICULO 64. Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán sancionadas por la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con lo establecido en la LEY y en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 65. En tanto se formulen, aprueben u homologuen las normas técnicas y programas correspondientes para sustancias peligrosas a que se refiere, el Art. 14 del presente Reglamento, regirán en el país las correspondientes recomendadas por las Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud, Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos, Transporte de Mercancías Peligrosas, entre otras, preferentemente, a nivel de los diferentes convenios internacionales a los que Bolivia se adhirió expresamente.

ARTICULO 66. En tanto se formulen las listas y normas específicas para el manejo de sustancias peligrosas a ser elaboradas por el MDSMA en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, se adoptarán las disposiciones recomendadas por las Naciones Unidas.

TITULO VIII

DISPOSICIÓN FINAL

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 67. El cumplimiento del presente Reglamento no exime de obligaciones respecto a otras disposiciones legales en vigencia y que no se opongan al mismo.

ARTICULO 68. Las empresas que a la fecha se encuentren realizando actividades con sustancias peligrosas, deberán cumplir con el Art. 15 del presente Reglamento, en el plazo de noventa (90) días a partir de su entrada en vigor.

REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1. La presente disposición legal reglamenta la Ley del Medio Ambiente Nº 1333 del 27 de abril de 1992 en lo referente a la prevención y control de la contaminación hídrica, en el marco del desarrollo sostenible.

ARTICULO 2. El presente reglamento se aplicará a toda persona natural o colectiva, pública o privada, cuyas actividades industriales, comerciales, agropecuarias, domésticas, recreativas y otras, puedan causar contaminación de cualquier recurso hídrico.

CAPITULO II

DE LAS SIGLAS Y DEFINICIONES

ARTICULO 3. Para efectos de este reglamento, se adopta las siguientes siglas y definiciones:

a. Siglas:

LEY: Ley del Medio Ambiente 1333, del 27 de abril de 1992

MDSMA: Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

SNRNMA: Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente

SSMA: Subsecretaría de Medio Ambiente.

DBO5: Demanda Bioquímica de Oxigeno.

DCCA: Dirección de Control de Calidad Ambiental.

DEIA: Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.

DIA: Declaratoria de Impacto Ambiental.

DQO: Demanda Química de Oxigeno.

EEIA: Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

EIA: Evaluación de Impacto Ambiental.

mg/l: miligramos por litro.

OPS/OMS: Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud.

DAA: Declaratoria de Adecuación Ambiental.

MA: Manifiesto Ambiental.

b. Definiciones

ACUIFERO: Estructura geológica estratigráfica sedimentaria, cuyo volumen de poros está ocupado por agua en movimiento o estática.

AGUAS NATURALES: Aquéllas cuyas propiedades originales no han sido modificadas por la actividad humana; y se clasifican en:

a). Superficiales, como aguas de lagos, lagunas, pantanos, arroyos con aguas permanentes y/o intermitentes, ríos y sus afluentes, nevados y glaciares;

b). Subterráneas, en estado líquido o gaseoso que afloren de forma natural o por efecto de métodos artificiales;

c). Meteóricas o atmosféricas, que provienen de lluvias de precipitación natural o artificial. Las aguas naturales según su salinidad se clasifican como sigue:

TIPO DE AGUA	Sólidos Disueltos Totales en mg/l
Dulce	menor a 1.500
Salobre	desde 1.500 hasta 10.000
Salina	desde 10.000 hasta 34.000
Marina	desde 34.000 hasta 36.000
Hiperhalina	desde 36.000 hasta 70.000

AGUAS RESIDUALES CRUDAS: Aguas procedentes de usos domésticos, comerciales, agro- pecuarios y de procesos industriales, o una combinación de ellas, sin tratamiento posterior a su uso.

AGUAS RESIDUALES TRATADAS: Aguas procesadas en plantas de tratamiento para satisfacer los requisitos de calidad en relación a la clase de cuerpo receptor a que serán descargadas.

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE: Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, MDSMA, a nivel nacional, y la Prefectura a nivel departamental.

ÁREA DE DESCARGA: Área de influencia directa de la descarga de aguas residuales crudas o tratadas a un cuerpo receptor que incluye a los puntos de descarga y de dilución o al sistema de drenaje o alcantarillado.

CICLO HIDROLÓGICO: Sucesión de estados físicos de las aguas naturales: evaporación, condensación, precipitación pluvial, escorrentía superficial, infiltración subterránea, depósito en cuerpos superficiales y nuevamente evaporación.

CLASIFICACIÓN: Establecimiento del nivel de calidad existente o el nivel a ser alcanzado y/o mantenido en un cuerpo de agua.

CONDICIÓN: Calificación del nivel de calidad presentado por un cuerpo de agua, en un determinado momento, en términos de su aptitud de uso en correspondencia a su clase.

CONTAMINACIÓN DE AGUAS: Alteración de las propiedades físico-químicas y/o biológicas del agua por sustancias ajenas, por encima o debajo de los límites máximos o mínimos permisibles, según corresponda, de modo que produzcan daños a la salud del hombre deteriorando su bienestar o su medio ambiente.

CUENCA: Zona geográfica que contribuye con la escorrentía de las aguas pluviales hacia un cauce natural.

CUENCAS DE CURSO SUCESIVO: Cuencas que nacen en un país, cruzan su territorio y continúan su curso a través de uno o más países.

CUERPO DE AGUA: Arroyos, ríos, lagos y acuíferos, que conforman el sistema hidrográfico de una zona geográfica.

CUERPO RECEPTOR: Medio donde se descargan aguas residuales crudas o tratadas.

DBO5: Demanda Bioquímica de Oxigeno (en mg/l). Es la cantidad de oxígeno necesaria para descomponer biológicamente la materia orgánica carbonácea. Se determina en laboratorio a una temperatura de 20° C y en 5 días.

DESCARGA: Vertido de aguas residuales crudas o tratadas en un cuerpo receptor.

DQO: Demanda Química de Oxígeno (en mg/l). Cantidad de oxigeno necesario para descomponer químicamente la materia orgánica e inorgánica. Se determina en laboratorio por un proceso de digestión en un lapso de 3 horas.

EFLUENTE CONTAMINADO: Toda descarga líquida que contenga cualquier forma de materia inorgánica y/u orgánica o energía, que no cumpla los límites establecidos en el presente reglamento. EFLUENTE INDUSTRIAL: Aguas residuales crudas o tratadas provenientes de procesos industriales.

EFLUENTES HOSPITALARIOS: Descargas de aguas residuales crudas o tratadas pro- cedentes de hospitales, clínicas o morgues.

EFLUENTE SANITARIO: Aguas residuales crudas o tratadas provenientes del uso doméstico.

EMERGENCIA HÍDRICA: Aquélla que sobreviene a consecuencia de una situación extraordinaria en la condición de un cuerpo de agua.

FANGOS O LODOS: Parte sólida que se produce, decanta o sedimenta durante el tratamiento de aguas.

INFORME DE CARACTERIZACIÓN: Informe de un laboratorio de servicio autorizado sobre los resultados de los análisis de una muestra de agua.

LABORATORIO AUTORIZADO: Laboratorio que ha obtenido la acreditación del MDSMA para efectuar análisis físico-químicos y biológicos de las aguas naturales, aguas residuales, cuerpos receptores y otros necesarios para el control de la calidad del agua.

LIMITE PERMISIBLE: Concentración máxima o mínima permitida, según corresponda, de un elemento, compuesto o microorganismo en el agua, para preservar la salud y el bienestar humanos y el equilibrio ecológico, en concordancia con las clases establecidas.

LIXIVIADOS: Liquido resultante del proceso de disolución de los metales, por efecto de la lluvia y agentes químicos y/o biológicos.

MEDIDORES INDIRECTOS DE CAUDAL: Escalas con las que se mide el tirante del agua en el canal de sección triangular, trapezoidal o rectangular, permitiendo definir por cálculo, mediante una fórmula hidráulica previamente establecida, el caudal correspondiente.

MONITOREO: Evaluación sistemática cualitativa y cuantitativa de la calidad del agua.

NAPA FREATICA: Acuífero más cercano a la superficie del suelo.

NIVEL PIEZOMETRICO: Profundidad a la que se encuentra el nivel del agua en un pozo.

ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES: Ministerios vinculados con el medio ambiente que representan a sectores de la actividad nacional.

POZO PROFUNDO: Pozo excavado mecánicamente y luego entubado, del que se extrae agua en forma mecánica desde cualquier profundidad.

POZO SOMERO: Pozo de agua generalmente excavado a mano, que sirve para obtener agua del nivel freático, principalmente para usos domésticos.

PREFECTO: El Ejecutivo a nivel departamental.

PUNTO SIN IMPACTO: Punto fuera del área de descarga en un curso de agua, aguas arriba, donde no existe impacto de la descarga de aguas residuales crudas o tratadas.

RECURSO HIDRICO: Cuerpo de agua que cumple con los límites establecidos para

cualesquiera de las clases A, B, C o D.

REPRESENTANTE LEGAL: Persona natural o colectiva, pública o privada, que solicita una autorización relativa a un proyecto, obra o actividad, respecto a todas sus fases, en materia ambiental.

PREVENCION: Disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro de la calidad del agua.

REUSO: Utilización de aguas residuales tratadas que cumplan la calidad requerida por el presente Reglamento.

SISTEMA DE ALCANTARILLADO SEPARADO: Sistema de redes en que las aguas residuales son colectadas separadamente de las aguas pluviales.

SISTEMA DE ALCANTARILLADO UNITARIO: Aquél en el que las aguas residuales son colectadas juntamente con las aguas pluviales.

SÓLIDOS SEDIMENTABLES: Volumen que ocupan las partículas sólidas contenidas en un volumen definido de agua, decantadas en dos horas; su valor se mide en mililitros por litro (ml/l).

SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES: Peso de las partículas sólidas suspendidas en un volumen de agua, retenidas en papel filtro N° 42.

TRATAMIENTO: Proceso físico, químico y/o biológico que modifica alguna propiedad física, química y/o biológica del agua residual cruda.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS DE AGUAS

ARTICULO 4. La clasificación de los cuerpos de agua, según las clases señaladas en el Cuadro N° 1 - Anexo A del presente reglamento, basada en su aptitud de uso y de acuerdo con las políticas ambientales del país en el marco del desarrollo sostenible, será determinada por el MDSMA. Para ello, las instancias ambientales dependientes del prefecto deberán proponer una clasificación, adjuntando la documentación suficiente para comprobar la pertinencia de dicha clasificación. Esta documentación contendrá como mínimo: Análisis de aguas del curso receptor a ser clasificado, que incluya al menos los parámetros básicos, fotografías que documenten el uso actual del cuerpo receptor, investigación de las condiciones de contaminación natural y actual por aguas residuales crudas o tratadas, condiciones biológicas, estudio de las fuentes contaminantes actuales y la probable evolución en el futuro en cuanto a la cantidad y calidad de las descargas.

Esta clasificación general de cuerpos de agua; en relación con su aptitud de uso, obedece a los siguientes lineamientos:

CLASE "A"

Aguas naturales de máxima calidad, que las habilita como agua potable para consumo humano sin ningún tratamiento previo, o con simple desinfección bacteriológica en los casos necesarios verificados por laboratorio.

CLASE "B"

Aguas de utilidad general, que para consumo humano requieren tratamiento físico y desinfección bacteriológica.

CLASE "C"

Aguas de utilidad general, que para ser habilitadas para consumo humano requieren tratamiento físico-químico completo y desinfección bacteriológica.

CLASE "D"

Aguas de calidad mínima, que para consumo humano, en los casos extremos de necesidad pública, requieren un proceso inicial de presedimentación, pues pueden tener una elevada turbiedad por elevado contenido de sólidos en suspensión, y luego tratamiento físico-químico completo y desinfección bacteriológica especial contra huevos y parásitos intestinales.

En caso de que la clasificación de un cuerpo de agua afecte la viabilidad económica de un establecimiento, el Representante Legal de éste podrá apelar dicha clasificación ante la autoridad ambiental competente, previa presentación del respectivo análisis costo - beneficio.

ARTICULO 5. Los límites máximos de parámetros permitidos en cuerpos de agua que se pueda utilizar como cuerpos receptores, son los indicados en el Cuadro Nº A-I del Anexo A de este Reglamento.

ARTICULO 6. Se considera como PARAMETROS BASICOS, los siguientes: DBO5; DQO; Colifecales NMP; Oxígeno Disuelto; Arsénico Total; Cadmio; Cianuros; Cromo Hexavalente; Fosfato Total; Mercurio; Plomo; Aldrín; Clordano; Dieldrín; DDT; Endrín; Malatión; Paratión.

ARTICULO 7. En la clasificación de los cuerpos de agua se permitirá que hasta veinte de los parámetros especificados en el Cuadro Nº A-1 superen los valores máximos admisibles indicados para la clase de agua que corresponda asignar al cuerpo, con las siguientes limitaciones:

1º. Ninguno de los veinte parámetros puede pertenecer a los PARÁMETROS BÁSICOS del Art. 6º.

2º. El exceso no debe superar el 50% del valor máximo admisible del parámetro.

TITULO II

DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I

DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 8. Las atribuciones y competencias del MDSMA corresponden a lo dispuesto por la Ley 1493, el D.S. 23630, el Reglamento General de Gestión Ambiental y otras disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9. Para efectos del presente reglamento, el MDSMA tendrá las siguientes funciones, atribuciones y competencias:

a). Definir la política nacional para la prevención y control de la calidad hídrica;

b). Coordinar con los Organismos Sectoriales Competentes, las Prefecturas, los gobiernos municipales y las instituciones involucradas en la temática ambiental, las acciones de prevención de la contaminación de los cuerpos de agua, saneamiento y control de la calidad de los recursos hídricos, así como las actividades técnicas ambientales;

c). Emitir normas técnicas para la prevención y control de la contaminación hídrica, en coordinación con los Organismos Sectoriales y las Prefecturas;

d). Velar por la aplicación de las normas técnicas para la prevención y control de la contaminación hídrica, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, Prefecturas y Gobiernos Municipales;

e). Aprobar la clasificación de los cuerpos de agua a partir de su aptitud de uso propuesta por la Instancia Ambiental Dependiente de la Prefectura;

f). Gestionar financiamiento para la aplicación de políticas de prevención y control de la contaminación hídrica;

g). Revisar cada 5 años los límites máximos permisibles de los parámetros indicados en el Anexo A del presente reglamento, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes; cualquier modificación se basará en la comprobación de la eficiencia de las acciones y tratamientos encontrados y propuestos en la práctica nacional y/o en tecnologías disponibles, guías de la OPS/OMS y normas sobre procesos y productos;

h). Recibir información sobre el otorgamiento de permisos de descarga de aguas residuales crudas o tratadas;

i). Autorizar y cancelar las licencias de los laboratorios para los fines de este Reglamento conforme a regulaciones específicas;

j). Levantar y mantener un inventario de los recursos hídricos referido a la cantidad y calidad de todos los cuerpos de agua a nivel nacional a fin de determinar su estado natural y actual;

k). Promover la investigación de métodos de tratamiento para la eliminación o reducción de contaminantes químicos y biológicos.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD A NIVEL DEPARTAMENTAL

ARTICULO 10. Para efectos del presente Reglamento y a nivel departamental, el Prefecto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a). Ejecutar las acciones de prevención de la contaminación de los cuerpos de agua, saneamiento y control de la calidad de los recursos hídricos, así como las actividades técnicas ambientales en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales;

b). Establecer objetivos en materia de calidad del recurso hídrico;

c). Identificar las principales fuentes de contaminación, tales como las descargas de aguas residuales, los rellenos sanitarios activos e inactivos, las escorias y desmontes mineros, los escurrimientos de áreas agrícolas, las áreas geográficas de intensa erosión de los suelos y las de inundación masiva;

d). Proponer al MDSMA la clasificación de los cuerpos de agua en función de su aptitud de uso;

e). Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales crudas o tratadas;

f). Aprobar el reuso, por el mismo usuario, de aguas residuales crudas o tratadas, descargadas al cuerpo receptor;

g). Levantar y mantener un inventario de los recursos hídricos referido a la cantidad y calidad de todos los cuerpos de agua a nivel departamental, a fin de determinar sus estados natural y actual;

h). Dar aviso al MDSMA y coordinar con Defensa Civil en casos que ameriten una declaratoria de emergencia hídrica a nivel departamental por deterioro de la calidad hídrica.

CAPITULO III

DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTICULO 11. Los Gobiernos Municipales, para el ejercicio de las atribuciones y competencias que les reconoce la ley en la presente materia, deberán, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial:

a). Realizar acciones de prevención y control de la contaminación hídrica, en el marco de los line- amentos, políticas y normas nacionales;

b). Identificar las fuentes de contaminación, tales como las descargas residuales, los rellenos sanitarios activos e inactivos, escorias metalúrgicas, colas y desmontes mineros, escurrimientos de áreas agrícolas, áreas geográficas de intensa erosión de suelos y/o de inundación masiva, informando al respecto al Prefecto;

c). Proponer al Prefecto la clasificación de los cuerpos de agua en función a su aptitud de uso;

d). Controlar las descargas de aguas residuales crudas o tratadas a los cuerpos receptores;

e). Dar aviso al Prefecto y coordinar con Defensa Civil en casos que ameriten una emergencia hídrica, a nivel local por deterioro de la calidad hídrica.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES

ARTICULO 12. Los Organismos Sectoriales Competentes, en coordinación con el MDSMA y el Prefecto, participarán en la prevención y control de la calidad hídrica mediante propuestas relacionadas con:

a). Normas técnicas sobre límites permisibles en la materia de su competencia;

b). Políticas ambientales para el sector en materia de contaminación hídrica, las mismas que formarán parte de la política general del sector y de la política ambiental nacional;

c). Planes sectoriales y multisectoriales considerando la prevención y el control de la calidad hídrica.

TITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 13. La Autoridad Ambiental Competente realizará inspecciones sistemáticas de acuerdo con el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Las inspecciones incluirán monitoreo de las descargas de aguas residuales crudas o tratadas para verificar si los informes de caracterización a los que hace referencia el presente Reglamento son representativos de la calidad de las descargas.

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y COOPERATIVAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 14. Los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado que existen actualmente como servicios municipales o cooperativas, o los que se crearán en el futuro, y las administraciones de parques industriales de jurisdicción municipal:

a). Elaborarán procedimientos técnicos y administrativos dentro del primer año de vigencia del presente Reglamento, para establecer convenios con las industrias, instituciones y empresas de servicio que descarguen sus aguas residuales crudas y/o tratadas en los colectores sanitarios de su propiedad o que estén bajo su control;

b). Por tales convenios técnicos y administrativos, los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado asumen la responsabilidad del tratamiento de las aguas residuales bajo las condiciones que consideren necesarias, tomando en cuenta el tipo de su planta de tratamiento y las características del cuerpo receptor donde se descarga;

c). Los acuerdos incluirán, sin perjuicio de la legislación sobre agua potable y alcantarillado y este Reglamento, los siguientes aspectos:

- Identificación de los puntos de descarga de efluentes, volúmenes, composición, concentración y frecuencia;
- Pretratamiento a aplicar antes de la descarga;
- Estructura de tarifas y costos a pagar por el usuario;

- El sistema de monitoreo, incluyendo registros, medidores e inspecciones.

ARTICULO 15. Los procedimientos técnico-administrativos referidos en el anterior artículo deberán definir los métodos de cálculo de las tasas y tarifas por descargas de aguas residuales de las industrias e instituciones, tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos.

CAPITULO III

DE LA DESCARGA DE EFLUENTES EN CUERPOS DE AGUA

ARTICULO 16. La autorización para descargar efluentes en cuerpos de agua, estará incluida en la DIA, en la DAA y en el Certificado de Dispensación establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

ARTICULO 17. La DIA, la DAA y el Certificado de Dispensación incluirán la obligación del REPRESENTANTE LEGAL de presentar semestralmente a la Autoridad Ambiental Competente un informe de caracterización de aguas residuales crudas o tratadas emitido por un laboratorio autorizado, y de enviar al mismo tiempo una copia de dicho informe al Organismo Sectorial Competente. El informe deberá caracterizar aquellos parámetros para los que fija límites permisibles el Anexo A del presente Reglamento y que están directamente relacionados con la actividad y definidos por el Organismo Sectorial Competente en coordinación con el MDSMA.

ARTICULO 18. La revisión y aprobación del MA se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

CAPITULO IV

DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 19. Las obras, proyectos y actividades que estén descargando o planeen descargar aguas residuales a los colectores del alcantarillado sanitario de los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o de parques industriales, no requerirán permiso de descarga ni la presentación del informe de caracterización, en las siguientes situaciones:

a). Las obras, proyectos o actividades en proceso de operación o implementación deberán incluir, en el MA fotocopia legalizada del contrato de descarga a los colectores sanitarios suscritos con los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o administraciones de parques industriales correspondientes;

b). Las obras, proyectos o actividades que planeen descargar sus aguas residuales en el alcantarillado sanitario de un Servicio de Abastecimiento

de Agua Potable y Alcantarillado o parque industrial, deberán cumplir en su EEIA, en lo que fuese aplicable la reglamentación de descarga vigente en la ciudad donde estarán ubicados.

ARTICULO 20. La presentación de medidas de mitigación en el MA y la caracterización de las descargas de aguas residuales crudas o tratadas, no serán exigidas a las industrias que hayan firmado contratos para descargar a los colectores de los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o de las administraciones de parques industriales, respectivamente.

ARTICULO 21. Las obras o proyectos que planeen descargar sus aguas residuales crudas o trata- das a los colectores de alcantarillado sanitario de los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado, o de parques industriales, deberán cumplir en su EEIA con las previsiones de pre tratamiento vigentes en la ciudad correspondiente.

ARTICULO 22. Los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o las administraciones de parques industriales deben presentar anualmente al Prefecto, listas en forma de planillas de las industrias que descargan a sus colectores, con la siguiente información:

a). Nombre o razón social de la industria;

b). Fecha del contrato de la descarga de agua residual;

c). Ubicación;

d). Número de obreros y turnos de trabajo;

e). Materia prima usada;

f). Productos fabricados;

g). Pretratamiento usado de las aguas residuales antes de su descarga.

h). Sistema de medición del efluente;

i). Volumen promedio mensual descargado;

j). Kilogramos de DBO descargados como promedio mensual;

k). Kilogramos de sólidos suspendidos totales descargados como promedio mensual;

l). Kilogramos de DQO descargados como promedio mensual;

m). Cantidad mensual de agentes conservativos descargados.

ARTICULO 23. Las descargas de aguas residuales crudas o tratadas a los colectores de alcantarillado sanitario serán aceptables si a juicio del correspondiente Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o la administración del parque industrial no interfieren los procesos de tratamiento de la planta ni

perjudican a los colectores sanitarios; con los criterios a aplicar en cuanto a los límites de calidad de las descargas serán los siguientes:

1. En caso de parques industriales con plantas de tratamiento en operación, los límites de calidad de las descargas industriales a los colectores del parque serán fijados por su administración, velando por que no interfieran con los procesos de tratamiento ni perjudiquen a los colectores sanitarios;

2. Para los casos de parques industriales sin plantas de tratamiento, que descargan a los colectores del alcantarillado sanitario, los límites de calidad serán fijados por la Administración del Servicio de Abastecimiento de Agua y Alcantarillado, propietaria de los colectores.

ARTICULO 24. Se prohíbe toda conexión cruzada, por lo que:

a). En sistemas de alcantarillado separados queda prohibida toda descarga de aguas residuales, crudas o tratadas, en forma directa o indirecta a los colectores del alcantarillado pluvial, y

b). En sistemas de alcantarillado separados, no se permite ninguna descarga de aguas pluviales provenientes de techos y/o patios, en forma directa o indirecta, a los colectores del alcantarillado sanitario.

ARTICULO 25. En caso de que existan descargas de aguas pluviales a los colectores sanitarios o de aguas residuales a los colectores pluviales, los infractores, deberán corregir esta anomalía dentro del plazo de un año.

ARTICULO 26. Los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado y las administraciones de los parques industriales, luego de cumplido el plazo de un año, podrán inspeccionar y verificar la existencia de las conexiones a que se refiere el Art. 25º en edificios públicos, privados e industriales.

ARTICULO 27. Comprobada la existencia de las conexiones ilegales a que se refiere el Art. 25º, el propietario tendrá 60 días de plazo perentorio para corregirlas, pasado el cual se le impondrá una sanción conforme a lo establecido en el Título V del presente Reglamento.

ARTICULO 28. Quedan prohibidas las descargas de materiales radioactivos procedentes de uso médico o industrial a los colectores de alcantarillados o a los cuerpos de agua, por encima de los límites permisibles dispuestos en este Reglamento.

Las contravenciones serán sancionadas conforme al Art. 71 del presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

ARTICULO 29. Las tasas y tarifas por descarga de las aguas residuales crudas o tratadas a los colectores serán calculadas por los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado y las administraciones de parques industriales, en relación al volumen de agua, la DBO5 y los sólidos suspendidos totales, tomando en cuenta las siguientes condiciones:

a) Las aguas residuales tienen, como promedio, una DBO5 de 250 mg/l y los sólidos suspendidos totales una concentración de 200 mg/l. Las descargas de agua residual con concentraciones mayores a estas cifras, estarán sujetas a una tarifa adicional en relación a las cargas en toneladas por mes, tanto de DBO5 como de sólidos suspendidos totales. Dichas tarifas serán calculadas por los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado correspondientes;

b) Teniendo en cuenta que ciertos metales pueden degradar los fangos o lodos haciéndolos no aptos para el uso agrícola, los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado y las administraciones de parques industriales podrán imponer tasas adicionales o limitar las descargas de los siguientes elementos: arsénico, cadmio, cromo +6 y cromo +3, cobre, plomo, mercurio, níquel y zinc. Las condiciones indicadas en los incisos precedentes, serán definidas en los procedimientos administrativos de los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o las administraciones de parques industriales, y estipuladas en los contratos con las empresas.

TITULO IV

DEL MONITOREO, EVALUACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA CALIDAD HIDRICA

CAPITULO I

DEL MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD HíDRICA

ARTICULO 30. El MDSMA y el Prefecto, con el personal de los laboratorios autorizados, efectuarán semestralmente el monitoreo de los cuerpos receptores y de las descargas de aguas residuales crudas o tratadas, tomando muestras compuestas de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, en relación al caudal y durante las horas de máxima producción. Los resultados de los análisis serán presentados al REPRESENTANTE LEGAL.

En caso de que uno o más parámetros excedan los límites establecidos en el presente reglamento, se procederá a la toma de una segunda muestra en similares condiciones y con la intervención del REPRESENTANTE LEGAL o delegado de éste, según los resultados del análisis se tomará una de las siguientes decisiones:

a). Si los resultados dan valores que no exceden los límites establecidos, se dará por terminada la investigación;

b). En caso de que los resultados reiteren lo encontrado en el primer análisis, el Prefecto con jurisdicción sobre la cuenca correspondiente fijará día y hora para inspeccionar la planta de tratamiento a fin de definir la posible causa de tales resultados; la inspección se realizará de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control.

ARTICULO 31. Para realizar la inspección indicada en el artículo anterior, el REPRESENTANTE LEGAL deberá permitir el acceso al representante de la Prefectura con el fin de que verifique si:

a). a) Existen cambios en la estructura de la planta de tratamiento;

b). b) Existen cambios en los métodos de operación y mantenimiento, o

c). c) Existen otras condiciones de cambio, sea por reemplazo de materia prima o equipos.

En estos casos, la industria está en la obligación de corregir las diferencias existentes en un plazo adecuado, fijado por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 32. Los muestreos y análisis concernientes a las aguas residuales crudas o tratadas y a los subproductos que se generen durante el tratamiento de las mismas, deberán ser realizados por laboratorios autorizados.

ARTICULO 33. La información resultante de las actividades de revisión y aprobación de proyectos, construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales, así como de análisis, mediciones y registro de las descargas y evaluaciones que se practiquen, ingresará en una base de datos integrada y computarizada.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA CALIDAD HÍDRICA

ARTICULO 34. A los fines del Art. 33 de la LEY, la descarga de aguas residuales a la intemperie o a cuerpos de agua estará sujeta a autorización temporal o excepcional del Prefecto previo el estudio correspondiente, y será controlada minuciosamente en si es que:

a). Contienen gases tóxicos y olores fuertes de procedencia ajena a las aguas residuales o sustancias capaces de producirlos;

b). Contienen sustancias inflamables (gasolina, aceites, etc);

c). Contienen residuos sólidos o fangos provenientes de plantas de tratamiento y otros;

d). Contienen substancias que por su composición interfieran los procesos y operación propios de las plantas de tratamiento;

e). Contienen plaguicidas, fertilizantes o sustancias radioactivas.

ARTICULO 35. Los valores máximos establecidos en la clasificación de aguas de los cuerpos receptores del Cuadro Nº A-1 no podrán ser excedidos en ningún caso con las descargas de aguas residuales crudas o tratadas una vez diluidas en las aguas del cuerpo receptor, con excepción de aquellos parámetros que durante la clasificación hayan excedido los valores del Cuadro Nº A-1, según especifica el Art. 7.

ARTICULO 36. En caso de que un cuerpo de agua o sección de un cauce receptor tenga uno o más parámetros con valores mayores a los establecidos según su clase, la Instancia Ambiental De- pendiente del Prefecto deberá investigar y determinar los factores que originan esta elevación, para la adopción de las acciones que mejor convengan, con ajuste a lo establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

ARTICULO 37. En los casos en que un cuerpo de agua tenga varias aptitudes de uso, los valores de los límites máximos permisibles para los parámetros indicados en el Anexo A se fijarán de acuerdo con la aptitud de uso más restrictiva del cuerpo de agua.

ARTICULO 38. Una vez que el MDSMA haya fijado la Clase de un determinado cuerpo de agua, en función de su aptitud de uso, ésta se mantendrá por un mínimo de cinco años.

ARTICULO 39. En caso de que se compruebe que los valores de uno o más parámetros de un cuerpo de agua son superiores a los determinados en la clase D, por causas naturales, o debido a la contaminación acumulada, ocasionada por actividades realizadas antes de la promulgación del presente reglamento (stocks de contaminación), las descargas se determinarán en base a estos valores y no a los indicados en el Anexo A.

ARTICULO 40. A efecto de controlar los escurrimientos de áreas agrícolas y la contaminación de los cuerpos receptores, los REPRESENTANTES LEGALES deberán informar al Prefecto los siguientes aspectos:

a. Cantidad, tipos y clases de fertilizantes y herbicidas utilizados, así como los calendarios de los ciclos de producción y la periodicidad del uso de fertilizantes y plaguicidas;

b. Los sistemas de riego y de drenaje utilizados;

c. Efectos de los escurrimientos sobre los cuerpos receptores.

ARTICULO 41. Los responsables de la prevención de derrames de hidrocarburos o de cualesquiera de sus derivados están obligados a subsanar los efectos que puedan ocasionar tales derrames en los cuerpos receptores y a revisar sus planes de contingencias. Las Prefecturas tomarán acciones conducentes de acuerdo a los planes de contingencias.

ARTICULO 42. En caso de contaminación de cuerpos receptores o infiltración en el subsuelo por lixiviados provenientes del manejo de residuos sólidos o confinamiento de sustancias peligrosas, provenientes de la actividad, obra o proyecto, la Instancia Ambiental Dependiente de la Prefectura determinará que el REPRESENTANTE LEGAL implemente las medidas correctivas o de mitigación que resulten de la aplicación de los reglamentos ambientales correspondientes.

ARTICULO 43. Se prohíbe totalmente la descarga de aguas residuales provenientes de los procesos metalúrgicos de cianuración de minerales de oro y plata, lixiviación de minerales de oro y plata y de metales, a cuerpos superficiales de agua y a cuerpos subterráneos. En caso de que la precipitación sea mayor que la evaporación, y como consecuencia de ello se deban realizar descargas, éstas deberán cumplir los límites establecidos en el presente reglamento.

ARTICULO 44. En ningún caso se permitirá descargas instantáneas de gran volumen de aguas residuales crudas o tratadas, a ríos. Estas deberán estar reguladas de manera tal que su caudal máximo, en todo momento, será menor o igual a 1/3 (un tercio) del caudal del río o cuerpo receptor.

ARTICULO 45. Las descargas de aguas residuales crudas o tratadas que excedieren el 20% del caudal mínimo de un río, podrán excepcionalmente y previo estudio justificado ser autorizadas por el Prefecto, siempre que:

a). No causen problemas de erosión, perjuicios al curso del cuerpo receptor y/o daños a terceros;

b). El cuerpo receptor, luego de la descarga y un razonable proceso de mezcla, mantenga los parámetros que su clase establece.

ARTICULO 46. Todas las descargas a lagos de aguas residuales crudas o tratadas procedentes de usos domésticos, industriales, agrícolas, ganaderos o cualquier otra actividad que contamine el agua, deberán ser tratadas previamente a su descarga hasta satisfacer la calidad establecida del cuerpo receptor.

ARTICULO 47. Todas las descargas de aguas residuales crudas o tratadas a ríos arroyos, pro- cedentes de usos domésticos, industriales, agrícolas, ganaderos o de cualquier otra actividad que contamine el agua, deberán ser tratadas previamente a su descarga, si corresponde, para controlar la posibilidad de contaminación de los acuíferos por infiltración, teniendo en cuenta la posibilidad de que esos ríos y arroyos sirvan para usos recreacionales eventuales y otros que se pudieran dar a

estas aguas. Para el efecto se deberá cumplir con lo siguiente:

a). En caso de arroyos, dichas aguas residuales crudas o tratadas deberán satisfacer los límites permisibles establecidos en el presente reglamento para el cuerpo receptor respectivo.

b). Toda descarga de aguas residuales a ríos, cuyas características no satisfagan los límites de calidad definidos para su clase, deberá ser tratada de tal forma que, una vez diluida, satisfaga lo indicado en el Cuadro Nº 1 del presente reglamento;

c). Cuando varias industrias situadas a menos de 100 metros de distancia una de la otra descarguen sus aguas residuales a un mismo tramo de río, la capacidad de dilución será distribuida proporcionalmente al caudal de descarga individual, considerando el caudal mínimo del río y como está descrito en el Art. 45 del presente Reglamento.

ARTICULO 48. El caudal de captación de agua y el caudal de descarga de aguas residuales crudas o tratadas deberán ser, como promedio diario, menores al 20% del caudal mínimo diario del río, con un periodo de retorno de 5 años.

ARTICULO 49. Los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado desarrollarán programas permanentes de control, reparación y rehabilitación de las redes de agua y desague, a fin de eliminar el riesgo de conexiones cruzadas entre agua potable y alcantarillado, y de colapso de instalaciones en mal estado o antiguas, eligiendo materiales de tuberías con una vida útil de por lo menos 50 años, o bien utilizar materiales de la mejor calidad compatibilizados con la agresividad química del suelo y del agua.

ARTICULO 50. Las aguas residuales provenientes de centros urbanos requieren de tratamiento antes de su descarga en los cursos de agua o infiltración en los suelos, a cuyo efecto las empresas de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado, cooperativas de servicio, comités de agua y administraciones de parques industriales con o sin plantas de tratamiento, deberán presentar el MA en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, los estudios correspondientes. Estos estudios incluirán los sistemas de tratamiento y el reuso de aguas residuales, tendiendo a la conservación de su entorno ambiental.

ARTICULO 51. El MDSMA establecerá un régimen especial de protección para las zonas pantanosas o bofedales con el objeto de garantizar su conservación y funciones ecológicas y/o paisajísticas.

ARTICULO 52. Todos los pozos someros y profundos no utilizados, deberán ser cegados y taponados por sus propietarios antes de ser abandonados a fin de evitar accidentes y riesgo de contaminación de las aguas subterráneas.

ARTICULO 53. En caso de que las condiciones físicas y/o químicas de un cuerpo de agua se alteren en forma tal que amenacen la vida humana o las condiciones del medio ambiente, el Prefecto informará al MDSMA a objeto de que éste, conjuntamente las autoridades de Defensa Civil, disponga con carácter de urgencia las medidas correspondientes de corrección o mitigación.

CAPITULO III

DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO

ARTICULO 54. Todo sistema de tratamiento de aguas residuales estará bajo la total responsabilidad y vigilancia de su REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 55. Si la Instancia Ambiental Dependiente de la Prefectura detecta que en el funcionamiento de un sistema o planta de tratamiento se están incumpliendo las condiciones inicialmente aceptadas para dicho funcionamiento, conminará al REPRESENTANTE LEGAL a modificar, ampliar y/o tomar cualquier medida, sea en la estructura de la planta de tratamiento o en los procedimientos de operación y mantenimiento, para subsanar las deficiencias.

ARTICULO 56. Las ampliaciones en más del treinta y tres por ciento de la capacidad instalada de una planta de tratamiento de aguas residuales que hubiera sido aprobada, y que impliquen impactos negativos significativos al medio ambiente, deberán contar nuevamente con su correspondiente Ficha Ambiental y el correspondiente proceso de EIA.

ARTICULO 57. Para evitar el riesgo de contaminación, queda prohibido el acceso de personas no autorizadas a las instalaciones de las plantas de tratamiento debiéndose también tomar las medidas que el caso aconseje a fin de evitar que animales pueda llegar hasta dichas instalaciones.

ARTICULO 58. Los REPRESENTANTES LEGALES de distintos establecimientos podrán construir y/o utilizar obras externas y/o sistemas de tratamiento de forma individual y/o colectiva cuando las necesidades así lo requieran. Cada REPRESENTANTE LEGAL será responsable por sus instalaciones en particular, y proporcionalmente, con sus otros asociados, en lo que respecta a sus obligaciones y derechos en plantas de tratamiento colectivas sujetas a contrato entre partes.

ARTICULO 59. Las aguas residuales tratadas descargadas a un cuerpo receptor, estarán obligatoriamente sujetas -como parte del sistema o planta de tratamiento a medición mediante medidores indirectos de caudal, silos caudales promedios diarios son menores a 5 litros por segundo y con medidores de caudal instantáneo y registradores de los volúmenes acumulados de descarga, si el caudal promedio supera la cifra señalada.

ARTICULO 60. En caso de que se interrumpa temporalmente la operación total

o parcial del sistema o planta de tratamiento, se deberá dar aviso inmediato a la correspondiente Prefectura, especificando las causas y solicitando autorización para descargar el agua residual cruda o parcial- mente tratada, por un tiempo definido. Además, se deberá presentar un cronograma de reparaciones o cambios para que la planta vuelva a su funcionamiento normal en el plazo más breve posible.

ARTICULO 61. Para efectos del artículo precedente, en lo referente a aguas parcialmente tratadas, el Prefecto autorizará el funcionamiento condicionado del Sistema o Planta siempre y cuando se garantice que la descarga, una vez diluida, no exceda los límites máximos permisibles correspondientes a la clase del cuerpo receptor o no interfiera con los procesos de tratamiento cuando se descargue a un colector sanitario.

Con este fin, se establece:

a). En forma previa a la autorización del MDSMA, el tiempo de duración de la descarga será re- visado por la Instancia Ambiental Dependiente de la Prefectura, el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o la administración del parque industrial, según corresponda, luego de inspeccionar la planta de tratamiento y los procesos que producen las condiciones anormales así como el cronograma propuesto;

b). Si al exceder los límites máximos permisibles existe peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente el Prefecto rechazará la solicitud de descarga y ordenará de inmediato las medidas de seguridad que correspondan.

ARTICULO 62. La desinfección de las aguas residuales crudas o tratadas es imprescindible cuando la calidad bacteriológica de esas aguas rebasa los límites establecidos y constituye riesgo de daño a la salud humana o contaminación ambiental.

CAPITULO IV

DE LA CONSERVACIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

ARTICULO 63. La extracción y recarga de aguas subterráneas con calidad para el consumo humano - Clase A - por medio de pozos profundos, requerirá de la DIA o DAA en los siguientes casos:

a). La realización de proyectos u obras nuevas que signifiquen la descarga de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar por infiltración las aguas subterráneas, o que se descarguen directamente a los acuíferos;

b). Las inyecciones de efluentes tratados en el subsuelo, que pudieran

sobrepasar la recarga natural del acuífero poniendo en peligro su calidad físico-química o su subsistencia;

c). La realización de proyectos de riego que signifiquen regulación y aporte de aguas cuya infiltración en el suelo pueda afectar el nivel piezométrico de la napa freática, produciendo empantanamiento o salinización de los suelos;

d). La perforación de pozos y explotación de aguas subterráneas en zonas donde exista contacto con aguas salinas que puedan contaminar los acuíferos para consumo humano o que puedan provocar su fuga a estratos permeables;

e). Cualquier otra actividad que el MDSMA identifique como peligrosa a los fines de la protección de la calidad de las aguas subterráneas para consumo humano.

ARTICULO 64. Para la recarga directa o inyección de aguas residuales crudas o tratadas en acuíferos, estas aguas deben cumplir con los límites máximos permisibles establecidos para la clase del acuífero. En los acuíferos en los que en forma natural uno o más parámetros excedan en más del 50% los límites máximos permisibles, la calidad del agua residual, cruda o tratada, deberá en lo referente a los parámetros excedidos ser inferior a la del acuífero.

ARTICULO 65. Los pozos someros para uso doméstico familiar no están sujetos al control establecido en el presente Reglamento, siendo el control de calidad del agua para consumo humano responsabilidad de las autoridades de salud correspondientes.

ARTICULO 66. La recarga de aguas subterráneas de clase A por infiltración de aguas residuales crudas o tratadas, debe cumplir con los límites máximos permisibles establecidos para esta clase, a menos que se demuestre que la descarga de agua de una clase inferior no afecte la calidad de las aguas subterráneas.

CAPITULO V

DEL REUSO DE AGUAS

ARTICULO 67. El reuso de aguas residuales crudas o tratadas por terceros, será autorizado por el Prefecto cuando el interesado demuestre que estas aguas satisfacen las condiciones de calidad establecidas en el cuadro N° 1 -Anexo A- del presente Reglamento.

ARTICULO 68. Los fangos o lodos producidos en las plantas de tratamiento de aguas residuales que hayan sido secados en lagunas de evaporación, lechos de secado o por medios mecánicos, serán analizados y en caso de que satisfagan lo establecido para uso agrícola, deberán ser estabilizados antes de su uso o

disposición final, todo bajo control de la Prefectura.

CAPITULO VI

DE LA CONTAMINACIÓN DE CUENCAS DE CURSO SUCESIVO

ARTICULO 69. Las Autoridades Ambientales Competentes o la Instancia Ambiental Dependiente de la Prefectura, deberán respetar el régimen particular de internacionalización relativo a cuencas de curso sucesivo, establecido entre los países vecinos, para lograr y/o mantener el aprovechamiento sostenible respectivo.

ARTICULO 70. En ausencia de tratados de cooperación sobre aprovechamiento de cuencas, se deberá mantener el principio de comunidad para el aprovechamiento de los ríos de curso sucesivo o contiguos, siempre que las descargas de aguas residuales no produzcan deterioro en la calidad de las aguas de dichos cauces.

TITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 71. Según lo dispuesto por el Art. 99 de la LEY y el Título IX, Capítulo I, del Reglamento General de Gestión Ambiental, se establecen las siguientes infracciones administrativas:

a). Alterar o modificar, temporal o permanentemente, las plantas de tratamiento, al no cumplir lo dispuesto por los Arts. 56 y 57, según corresponda;

b). Sobrepasar los valores máximos admisibles establecidos en el Cuadro Nº A-1 del ANEXO A de este Reglamento, por efecto de descargas de aguas residuales crudas o tratadas, una vez diluidas en el cuerpo receptor y transcurrido el plazo de adecuación, si corresponde;

c). Descargar sustancias radioactivas a los colectores sanitarios y/o cuerpos de agua;

d). No dar aviso a la autoridad ambiental competente de fallas que interrumpan parcial o totalmente la operación de las plantas de tratamiento;

e). Descargar aguas residuales, crudas o tratadas, sin obtener el Permiso de Descarga correspondiente;

f). Descargar aguas residuales, crudas o tratadas, al margen de las condiciones establecidas en el Permiso de Descarga;

g). Descargar masiva e instantáneamente de aguas residuales, crudas o tratadas, a los ríos;

h). Descargar de aguas de lluvia a los colectores sanitarios, o aguas residuales, crudas o tratadas, a los colectores pluviales;

i). No cegar los pozos que no sean utilizados, según lo dispuesto en el Art. 52;

j). Contaminar cuerpos de agua por derrame de hidrocarburos;

k). Presentar el informe de caracterización de las aguas residuales, crudas o tratadas, con datos falsos;

l). Presentar el informe de caracterización de las aguas residuales, crudas o tratadas, fuera de los plazos previstos.

TITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 72. En tanto sean definidas las Clases de los cuerpos receptores a las que hacen referencia los Art. 4, 5, 6 y 7 del presente reglamento, regirán los parámetros y sus respectivos valores límite, incluidos en el Anexo A-2. Una vez determinada la Clase de un determinado cuerpo de agua, se aplicará los criterios de evaluación de impacto ambiental y adecuación ambiental, en base a los límites establecidos en el Cuadro A-1 - Anexo A del presente reglamento.

Para ello se debe distinguir entre actividades existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento y aquellas nuevas, de la siguiente forma:

I. I. ACTIVIDADES OBRAS Y PROYECTOS EXISTENTES A LA FECHA DE PROMULGACION DEL PRESENTE REGLAMENTO

a). Las actividades obras y proyectos existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento, en tanto no se cuente con la Clase del respectivo cuerpo de agua y una vez presentado el MA y emitida la DAA, se regirán por los parámetros y sus respectivos valores límite incluidos en el Anexo A-2, durante 5 años a partir de la fecha de emisión de la DAA.

b). Cumplido el plazo señalado y una vez se cuente con la Clase del respectivo cuerpo de agua, deberá presentar un nuevo MA, específico para el componente agua, en el que establecerá los mecanismos para alcanzar las metas de calidad ambiental, definidas por la Clase del cuerpo de aguas al que se realiza, las descargas. Como consecuencia de este nuevo MA, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA renovada, con ajuste a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental para la evaluación y aprobación de MAs. Esta segunda adecuación ambiental deberá ser efectivizada en el

plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de emisión de la DAA renovada.

c). Opcionalmente, el Representante Legal de la actividad, obra o proyecto, que, una vez establecida la Clase del respectivo cuerpo receptor, desee adecuarse a los criterios de calidad Ambiental, antes de los cinco años citados en el inciso a) podrá hacerlo y será beneficiado con los programas de incentivos que desarrollará el MDSMA en coordinación con la Secretaria Nacional de Hacienda.

II. ACTIVIDADES OBRAS Y PROYECTOS QUE SE INICIARAN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PROMULGACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

a). Las actividades obras y proyectos que se iniciarán con posterioridad a la fecha de promulgación del presente reglamento, en tanto no se cuente con la Clase del respectivo cuerpo de agua y una vez emitido el CDD o la DIA, se regirán por los parámetros y sus respectivos valores límite incluidos en el Anexo A-2, durante 5 años a partir de la fecha de emisión de las citadas licencias ambientales.

b). Cumplido el plazo señalado y una vez se cuente con la Clase del respectivo cuerpo de agua, deberá presentar un MA, específico para el componente agua, en el que establecerá los mecanismos para alcanzar las metas de calidad ambiental, definidas por la Clase del cuerpo de aguas al que se realiza las descargas. Como consecuencia de este MA, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA, con ajuste a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental para la evaluación y aprobación de MAs. La adecuación ambiental respectiva deberá ser efectivizada en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de emisión de la DAA.

Opcionalmente, el Representante Legal de la actividad, obra o proyecto, que, una vez establecida la Clase del respectivo cuerpo receptor, desee adecuarse a los criterios de calidad Ambiental, antes de los cinco años citados en los incisos Ia) y IIa) podrá hacerlo y será beneficiado con los programas de incentivos que desarrollará el MDSMA en coordinación con la Secretaria Nacional de Hacienda.

ARTICULO 73. Mientras se nomine los laboratorios autorizados, los informes de caracterización de aguas residuales, referidos en este Reglamento, deberán ser elaborados por laboratorios registra- dos en la Subsecretaría de Medio Ambiente.

ARTICULO 74. Por el lapso perentorio de cinco (5) años, que señala el Art. 720, los responsables de las descargas líquidas deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente, informes de calidad de sus efluentes semestrales, incluyendo análisis de laboratorios reconocidos, que se encuentren autorizados por el MDSMA.

ANEXO A

LIMITES MÁXIMOS ADMISIBLES DE PARÁMETROS EN CUERPOS RECEPTORES

ARTICULO 1. Los límites de calidad de las Clases A, B, C y D de cuerpos receptores en las que se han clasificado los cuerpos de agua se presentan en el Cuadro Nº A-1.

ARTICULO 2. Las muestras para control de las descargas de las industrias deberán ser tomadas a la salida de las plantas de tratamiento, inmediatamente después del aforador de descargas, y las destinadas al control de la dilución en el cuerpo receptor, a una distancia entre 50 y 100 m del punto de descarga y dentro del cuerpo receptor.

ARTICULO 3. La mezcla de agua producto de una descarga y de un rio debe regirse por la ecuación (1). Para cualquier parámetro de calidad, el valor total de la mezcla debe ser siempre menor que el establecido para la clase del rio que corresponda.

$$P_{xf} = \frac{P_{xi} Q_i + P_{xr} Q_r}{Q_i + Q_r} \qquad (1)$$

Donde:

P_{xf} = parámetro de mezcla

P_{xi} = parámetro de la descarga

P_{xr} = parámetro del río, en el punto sin impacto

Q_i = caudal de la descarga

Q_r = caudal del río

CUADRO No. l

CLASIFICACIÓN DE LOS CUERPOS DE AGUA SEGÚN SU APTITUD DE USO

Orden		Clase "A"	Clase"B"	Clase "C"	Clase "D"
1	Para abastecimiento dómestico de agua potable después De: a). Sólo una desinfección y ningún tratamiento. b). Tratamiento solamente físico y desinfección. c). Tratamiento fisico-quimico completo: coagulación, floculación, filtración y desinfección. d). Almacenamiento prolongado o presedimentación, seguidos de tratamiento, al igual que c).	SI No necesario No necesario No necesario	NO SI No necesario No necesario	NO NO SI No necesario	NO NO NO SI
2	Para recreación de contacto primario: natación, esquí, inmersión	SI	SI	SI	NO
3	Para protección de los recursos hidrobiológicos.	SI	SI	SI	NO
4	Para riego de hortalizas consumidas crudas y frutas de cáscara delgada, que sean ingeridas crudas sin remoción de ella.	SI	SI	NO	NO
5	Para abastecimiento industrial	SI	SI	SI	SI
6	Para la cría natural y/o intensiva (acuicultura) de especies destinadas a la alimentación humana.	SI	SI	SI	NO
7	Para abrevadero de animales	NO(*)	SI	SI	NO
8	Para la navegación (***)	NO (**)	SI	SI	SI

CUADRO No A-1

VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES DE PARÁMETROS EN CUERPOS RECEPTORES

No	PARÁMETROS	UNIDAD	CANCERÍGENOS	CLASE "A"	CLASE "B"	CLASE "C"	CLASE "D"
1	2	3	4	5	6	7	8
1	pH		NO	6.0a8.5	6.0a9.0	6.0a9.0	6.0a9.0
2	Temperatura	°C		+/-3° C. receptor	+/-3°C. receptor	+/-3°C. receptor	+/-3°C. receptor
3	Sólidos disueltos totales	mg/l		1000	1000	1500	1500
4	Aceites y Grasas	mg/l	NO	Ausentes	Ausentes	0,3	1
5	DBO5	mg/l	NO	<2	<5	<20	<30
6	DQO	mg/l	NO	<5	<10	<40	<60
7	NMP colifecales NMP	N/100ml	NO	<50y<5en80%de muestras	<1000y <200en 80%de muestras	<5000y <1000en 80%de muestras	<50000y <5000 en 80%de muestras
8	Parasitos	N/l		<1	<1	<1	<1
9	Color mg Pt/l	mg/l	NO	<10	<50	<100	<200
10	Oxigeno disuelto	mg/l	NO	<80%sat.	<70%sat.	<60%sat.	<50%sat.
11	Turbidez	UNT	NO	<10	<50	<100-<2000***	<200 - 10000***
12	Sólidos sedimentarios	mg/l - ml/l	NO	<10mg/l	<30mg/l - <0.1 ml/l	<50mg/l - <1 ml/l	<100mg/l - <1ml/l
13	Aluminio	mg/l		0.2c. Al	0.5c. Al	1.0c. Al	1.0c. Al
14	Amoniaco	mg/l	NO	0.05c. NH3	1.0c.NH3	2c. NH3	4c. NH3
15	Antimonio	mg/l	NO	0.01c. Sb	0.01c. Sb	0.01c Sb	0.01c Sb
16	Arsénico total	mg/l	SI	0.05c.As	0.05c.As	0.05c.As	0.1c.As
17	Benceno	ug/l	SI	2.0c.Benc.	6.0c.Benc.	10.0c.Benc.	10.0c.Benc.
18	Bario	mg/l	NO	1.0c. Ba	1.0c. Ba	2.0c. Ba	5.0c. Ba

19	Berilio	mg/l	SI	0.001c. Be	0.001c. Be	0.001c. Be	0.001c. Be
20	Boro	mg/l		1.0c. B	1.0c. B	1.0c. B	1.0c. B
21	Calcio	mg/l	NO	200	300	300	400
22	Cadmio	mg/l	NO	0,005	0,005	0,005	0,005
23	Cianuros	mg/l	NO	0,02	0,1	0,2	0,2
24	Cloruros	mg/l	NO	250c. Cl	300c. Cl	400c. Cl	500c. Cl
25	Cobre	mg/l	NO	0.05c. Cu	1.0c. Cu	1.0c. Cu	1.0c. Cu
26	Cobalto	mg/l		0.1c. Co	0.2c. Co	0.2c. Co	0.2c. Co
27	Cromo Hexavalente	mg/l	SI	0.05c. Cr Total	0.05c. Cr+6	0.05c. Cr+6	0.05c. Cr+6
28	Cromo Trivalente	mg/l	NO		0.6c. Cr+3	0.6c. Cr+3	1.1c. Cr+3
29	1.2 Dicloroetano	ug/l	SI	10,0	10,0	10,0	10,0
30	1.1 Dicloroetileno	ug/l	SI	0,3	0,3	0,3	0,3
31	Estaño	mg/l	NO	2.0c. Sn	2.0c. Sn	2.0c. Sn	2.0c. Sn
32	Fenoles	ug/l	NO	1c. C6 H5 OH	1c. C6 H5 OH	5c. C6 H5 OH	10c. C6 H5 OH
33	Hierro Soluble	mg/l	NO	0.3c. Fe	0.3c. Fe	1.0c. Fe	1.0c. Fe
34	Floruros	mg/l	NO	0.6 - 1.7c. F	0.6 - 1.7c. F	0.6 - 1.7c. F	0.6 - 1.7c. F
35	Fosfato Total	mg/l	NO	0.4c. Ortofosfato	0.5c. Ortofosfato	1.0c. Ortofosfato	1.0c. Ortofosfato
36	Magnesio	mg/l	NO	100c. Mg	100c. Mg	150c. Mg	150c. Mg
37	Manganeso	mg/l	NO	0.5c. Mn	1,0c.Mn	1,0c.Mn	1,0c.Mn
38	Mercurio	mg/l	NO	0.001 Hg	0.001 Hg	0.001 Hg	0.001 Hg
39	Litio	mg/l		2.5c. Li	2.5c. Li	2.5c. Li	5c. Li
40	Niquel	mg/l	SI	0.05c.Ni	0.05c.Ni	0.5c. Ni	0.5c. Ni
41	Nitrato	mg/l	NO	20.0c. NO3	50.0c. NO3	50.0c. NO3	50.0c. NO3
42	Nitrito	mg/l	NO	<1.0c. N	1.0c. N	1.0c. N	1.0c. N

43	Nitrógeno total	mg/l	NO	5c. N	12c. N	12c. N	12c. N
44	Plomo	mg/l	NO	0.05c. Pb	0.05c. Pb	0.05c. Pb	0.1c. Pb
45	Plata	mg/l	NO	0.05c. Ag	0.05c. Ag	0.05c. Ag	0.05c. Ag
46	Pentaclorofenol	ug/l	SI	5	10,0	10,0	10,0
47	Selenio	mg/l	NO	0.01c Se	0.01c Se	0.01c Se	0.05c Se
48	Sodio	mg/l	NO	200	200	200	200
49	Solidos flotantes			Ausentes	Ausentes	Ausentes	<ret.malla 1mm2
50	Sulfatos	mg/l	NO	300c SO4	400c. SO4	400c. SO4	400c. SO4
51	Sulfuros	mg/l	NO	0,1	0,1	0,5	1,0
52	S.A.A.M. (Detergentes)	mg/l		0,5	0,5	0,5	0,5
53	1.1.1.2 Tetracloroetano	ug/l	NO	10	10	10	10
54	1.1.1. Tricloroetano	ug/l	SI	30	30	30	30
55	Tetracloruro de Carbono	ug/l	SI	3	3	3	3
56	2.4.6. Triclorofenol	ug/l	SI	10	10	10	10
57	Uranio total	mg/l		0.02c. U	0.02c. U	0.02c. U	0.02c. U
58	Vanadio	mg/l	NO	0.1c. V	0.1c. V	0.1c. V	0.1c. V
59	Zinc PLAGUICIDAS	mg/l	NO	0.2c. Zn	0.2c. Zn	5.0c. Zn	5.0c. Zn
60	Aldrin-Dieldrin @	ug/l	SI	0,03	0,03	0,03	0,03
61	Clordano @	ug/l	SI	0,3	0,3	0,3	0,3
62	D.D.T. @	ug/l	SI	1,0	1,0	1,0	1,0
63	Endrin @	ug/l	NO		@	@	@
64	Endosulfan @	ug/l	NO	70	70	70	70

65	Heptacloro y heptacloripoxido @	ug/l	SI	0,1	0,1	0,1	0,1
66	Lindano (Gama-BHC) @	ug/l	SI	3,0	3,0	3,0	3,0
67	Metoxicloro	ug/l	NO	30	30	30	30
68	Bifenilos Policlorados	ug/l		2,0			
69	(PCB's)	ug/l	SI		0,001	0,001	0,001
70	Toxafeno @	ug/l	SI	0,01	0,01	0,01	0,05
71	Demeton	ug/l	NO	0,1	0,1	0,1	0,1
72	Gution	ug/l	NO	0,01	0,01	0,01	0,01
73	Malation	ug/l	NO	0,04	0,04	0,04	0,04
74	Paration @	ug/l	NO	@	@	@	@
75	Carbaril	ug/l			0,02	0,02	0,02
	Comp. Organofosforados y carbamatos totales:						
76	2,4-D; Herbicida: Chlorophenoxy	ug/l	SI	100	100	100	100
77	2,4,5-TP, Herbicida: Chlorophenoxy	ug/l	SI	10,0	10,0	10,0	10,0
78	2,4,5 - T @	ug/l	SI	2,0	2,0	2,0	2,0
	RADIACIÓN						
79	Radiación alfa global	Bq/l	SI	0,1	0,1	0,1	0,1
80	Radiación beta global	Bq/l	SI	1,0	1,0	1,0	1,0

NE = No establece
@ = Insecticidas de importación prohibida, no obstante siguen en uso.
*** = Río en crecida

ANEXO A-2

LIMITES PERMISIBLES PARA DESCARGAS LIQUIDAS EN mg/lt.

Norma Parámetros	Propuesta	
	Diario	Mes
Cobre	1.0	0.5
Zinc	3.0	1.5
Plomo	0.6	0.3
Cadmio	0.3	0.15
Arsénico	1.0	0.5
Cromo+3	1.0	0.5
Cromo+6	0.1	0.05
Mercurio	0.002	0.001
Fierro	1.0	0.5
Antimonio(&)	1.0	
Estaño	2.0	1.0
Cianuro libre(a)	0.2	0.10
Cianuro libre(b)	0.5	0.3
pH	6.9	6.9
Temperatura(*)	+-5°c	+-5°c
Compuestos fenólicos	1.0	0.5
Solidos Susp. Totales	60.0	
Colifecales (NMP/100 mi)	1000	
Aceite y Grasas(e)	10.0	
Aceite y Grasas(d)	20.0	
DB05	80.0	
DQO{e)	250.0	
DQO(f)	300.0	
Amonio como N	4.0	2.0
Sulfuros	2.0	1.0

(*) Rango de viabilidad en relación a la Temperatura Media de cuerpo receptor
(a), (c), (e) aplicable a descargas de procesos mineros e industriales en general
(b), (d), y (f)Aplicable a descargas de procesos hidrocaburíferos
(&) En caso de descargas o derrames de antimonio iguales o mayores a 2500 Kg. se deberá reportar a la autoridad ambiental.

DECRETO SUPREMO

N° 26705

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO GENERAL
DE GESTIÓN AMBIENTAL Y AL REGLAMENTO
DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

DECRETO SUPREMO No. 26705

De fecha 10 de julio de 2002

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL Y AL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 1333 de 27 de abril de 1992, tiene por objeto proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que, el Decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995 en su Reglamento General de Gestión Ambiental, establece un régimen de infracciones y sanciones administrativas y sus procedimientos, cuya aplicación determina que si la infracción es por primera vez, solo se amoneste a la empresa infractora sin considerar los severos impactos que ésta pueda generar sobre el medio ambiente y la salud humana.

Que, el mismo Decreto Supremo en su Reglamento de Prevención y Control Ambiental faculta a la Autoridad Ambiental Competente a requerir del Representante Legal de una actividad, obra o proyecto una Auditoria Ambiental para ejercer el control de la calidad ambiental estableciendo un procedimiento que es necesario reglamentar con mayor precisión.

Que, con el objeto de dar mayor eficacia jurídica a las acciones de fiscalización de la Autoridad Ambiental Competente, es necesario complementar los procedimientos previstos en el capítulo 1, Título IX de Reglamento General de Gestión Ambiental y el Capítulo III, Título V de Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobados por Decreto Supremo No. 24176 "Reglamentos a la Ley del Medio Ambiente".

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1. - (COMPLEMENTACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 97° DEL REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL). Se complementa el artículo 97° del Reglamento General de Gestión ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, quedando de la siguiente manera:

"Las sanciones administrativas a las contravenciones, siempre que éstas no configuren un delito, serán impuestas por la Autoridad Ambiental Competente, según su calificación y comprenderán las siguientes medidas:

a). Amonestación escrita: i) cuando la infracción es por primera vez, siempre que no causeimpactos severos sobre el medio ambiente, la Autoridad Ambiental Competente otorgará un plazo perentorio al amonestado conforme a la envergadura de la actividad, obra o proyecto para enmendar la infracción, ii) además de lo previsto en el inciso i) se sancionará con una multa de acuerdo al inciso b) del presente artículo, cuando la actividad, obra o proyecto causa impactos severos o conlleva peligro inminente sobre la salud humana o el medio ambiente; en este caso la Autoridad Ambiental Competente otorgará un plazo perentorio al amonestado para el pago de la multa y la aplicación del impacto producido.

b). De persistir la infracción o existiendo otras infracciones en la misma actividad , obra oproyecto que causen impactos severos sobre el medio ambiente, se impondrá una multa correspondiente a una cifra del 3 por 1000 sobre el monto total del patrimonio o activo declarado por la empresa, proyecto u obra.

c). Revocación de la Licencia Ambiental en caso de reincidencia de la infracción que genereimpacto sobre el medio ambiente, hasta que se de cumplimiento al condicionamiento ambiental.

ARTICULO 2.- (COMPLEMENTACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 102° DEL REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL). Se complementa el artículo 102° de Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

"El Ministro pronunciará Resolución Ministerial en el plazo de 20 días hábiles desde la fecha en que el asunto sea elevado a su conocimiento previo informe legal, el mismo que deberá ser emitido en el plazo de 20 días hábiles. En caso necesario antes de emitir el informe legal el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio podrá requerir la presentación de información complementaria al Representante Legal, a la instancia ambiental o a otras instituciones públicas o privadas ,las que deberán remitir la información en el plazo de diez (10) días hábiles, computándose el plazo para emitir el informe legal a partir de la recepción de la misma. Esta resolución agota la vía administrativa, pudiendo el Representante Legal acudir a la impugnación judicial por la vía contencioso - administrativa ante la Corte Suprema de Justicia".

ARTICULO 3.- (COMPLEMENTACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 108° DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL). Se complementa el artículo 108° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado por Decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

"La Autoridad Ambiental Competente, requerirá del Representante Legal, la ejecución de Auditorias ambientales (AA´s) para ejercer el control de la calidad ambiental en los casos previstos en el articulo 109, de acuerdo a los lineamientos

establecidos en el presente Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

La Autoridad Ambiental Competente será responsable de la elaboración de los términos de referencia, la convocatoria pública, calificación, adjudicación y contratación. Los costos de la Auditoria Ambiental, en su integridad correrán a cuenta del Representante Legal de la Actividad, obra o proyecto auditada.

Los resultados del reporte de Auditoria, deberán identificar, los impactos ambientales, las medidas de mitigación, las alternativas de rehabilitación y su valoración económica; en caso de contingencias, deberá además incluir una estimación de los daños civiles a particulares afectados y al patrimonio de la nación".

ARTICULO 4.- (COMPLEMENTACIÓN DEL ARTICULO 109° DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL). Se complementa el articulo 109° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado por Decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

"e) Cuando la actividad, obra o proyecto cause impactos severos sobre el medio ambiente y la salud humana, determinados en inspección. f) cuando existan contingencias ambientales"

ARTICULO 5.- (SE COMPLEMENTA Y MODIFICA EL ARTICULO 115° DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL). Se complementa el artículo 115° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado por decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

"El auditor Ambiental, podrá convocar a través de la Autoridad Ambiental Competente durante la ejecución de la auditoria ambiental a reuniones a la(s) comunidad(es) afectada(s) y al Representante Legal de la actividad, obra o proyectos, con el objeto de recabar información técnico - legal y socioeconómica."

La(s) comunidad(es) afectada(s) y el Representante Legal de la actividad, obra o proyecto podrán acudir a las mismas, con asistencia técnica o jurídica necesaria, la información deberá constar en actas y formará parte de la auditoria.

ARTICULO 6.- (COMPLEMENTACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 119° DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL). Se complementa el articulo 119° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado por Decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

a) Los informes parciales de las fases uno y dos y el Reporte de la Auditoria previsto en lafase tres, deberán ser presentados por el Auditor a la Autoridad Ambiental Competente, en reunión convocada por ésta última con presencia de la(s) comunidad(es) afectada(s) y el Representante Legal de la actividad, obra o proyecto; la Autoridad Ambiental abrirá un plazo de quince (15) días

hábiles, en los que las partes podrán presentar información complementaria y/o solicitar aclaraciones o complementaciones al Auditor, las mismas que serán incluidas y/o consideradas en la Auditoria vencido el plazo las partes no podrán solicitar la inclusión de información complementaria o pedir aclaraciones o complementaciones, procediendo la Autoridad a aprobar el informe de la fase correspondiente.

a). El Reporte de la fase tres en caso de contingencias deberá ser presentado en primerainstancia sin la valoración económica de daños civiles a particulares o al patrimonio del estado y seguirá el mismo procedimiento y plazos previsto en el inciso a) del presente artículo.

b). El Reporte Final de la Auditoria Ambiental será aceptado por la Autoridad AmbientalCompetente, previa verificación: i) del cumplimiento de los términos de referencia, ii) la inclusión de los informes presentados en las tres fases que deberán incluir cuando corresponda la o información de prueba y descargo de los afectados y del Representante Legal de la actividad, obra o proyecto. La Autoridad Ambiental Competente Proporcionará una copia del reporte al representante Legal y a un representante de las comunidades afectadas, en el plazo de tres (3) días hábiles a partir del día hábil siguiente a su aceptación.

ARTICULO 7.- (COMPLEMENTACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 120° DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL). Se complementa el artículo 120° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado por Decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

"La Autoridad Ambiental Competente con base al Reporte Final de Auditoria aprobado, comunicará al Representante Legal, si corresponde, la presentación de un Plan de Adecuación Ambiental, el mismo que deberá ser presentado en el plazo de treinta (30) días hábiles que correrán a partir de su legal notificación.

Este Plan se aprobará siguiendo el procedimiento del Capítulo III del Título IV del Reglamento de Prevención y Control Ambiental".

El señor Ministro de Estado en la Cartera de Desarrollo Sostenible y Planificación, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de julio del año dos mil dos.

Fdo. Jorge Quiroga Ramírez, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Leytón Avilés, José Luis Lupo Flores, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Carlos Alberto Gotilla Caballero, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Juan Antonio Chahín Lupo, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Cavero Uriona, Claudio Mansilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Hernán Terrazas Ergueta, Tomasa Yarhi Jacome".

DECRETO SUPREMO
N° 28499

DECRETO SUPREMO N° 28499

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 – Ley del Medio Ambiente, protege y conserva el medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del ser humano con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que el Artículo 18 de la Ley del Medio Ambiente, establece que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social, dando la facultad al Ministerio de Desarrollo Sostenible de promover y ejecutar acciones para hacer cumplir los objetivos de control de calidad ambiental.

Que el Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, en sus Reglamentos General de Gestión Ambiental y Prevención y Control Ambiental, define las Auditorias Ambientales y faculta a la Autoridad Ambiental Competente a requerir del Representante Legal de una actividad, obra o proyecto la ejecución de una Auditoria Ambiental, para ejercer el control de la calidad ambiental, estableciendo un procedimiento que es necesario reglamentar con mayor precisión.

Que el Decreto Supremo N° 26705 de 10 de julio de 2002 complementa y modifica los Artículos 97, 102, 108, 109, 115, 119 y 120 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, determinando el alcance de las Auditorias Ambientales de control de calidad ambiental y las realizadas por contingencias ambientales.

Que con el objeto de dar mayor eficacia jurídica a las acciones de fiscalización de la Autoridad Ambiental Competente, es necesario modificar las partes pertinentes de los Reglamentos a la Ley del Medio Ambiente y del Decreto Supremo N° 26705, definiendo el contenido, alcance y objetivo de las Auditorias Ambientales y clarificando el procedimiento de ejecución y contratación a través de la determinación de roles de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Responsable del Proceso de Contratación.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo Nº 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 7 de diciembre de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO ÚNICO.- Se aprueba la Norma Complementaria que modifica el Título V, Capítulo III del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, Artículo 58 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobados mediante el Decreto Supremo Nº 24176 de 8 de diciembre de 1995 y los Artículos 3 al 7 del Decreto Supremo N° 26705 de 10 de julio de 2002.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia, Hacienda y Desarrollo Sostenible quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Hernando Velasco Tárraga Ministro Interino de RR.EE. y Culto, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

NORMA COMPLEMENTARIA QUE MODIFICA EL TITULO V DEL REGLAMENTO DE PREVENCION Y CONTROL AMBIENTAL, ARTICULO 58 DEL REGLAMENTO GENERAL DE GESTION AMBIENTAL APROBADOS MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO

Nº 24176 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1995 Y LOS ARTICULOS 3 AL 7

DEL DECRETO SUPREMO N° 26705 DE 10 DE JULIO DE 2002.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el procedimiento administrativo de control de calidad ambiental previsto en el Título V del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, Artículo 58 del Reglamento General de Gestión Ambiental – RGGA, aprobados mediante el Decreto Supremo Nº 24176 de 8 de diciembre de 1995 y los Artículos 3 al 7 del Decreto Supremo N° 26705 de 10 de julio de 2002.

ARTICULO 2.- (DE LAS DEFINICIONES). Adecuación Ambiental: Acciones y actividades destinadas a lograr que la actividad, obra o proyecto – AOP evite, elimine o minimice los impactos ambientales adversos identificados.

Autoridad Responsable de los Procesos de Contratación – ARPC: Se entiende por ARPC, al Director General de Asuntos Administrativos del MDS y/o los Directores Administrativos de las Prefecturas de Departamento.

Área de Estudio por Contingencia y por Peligro Inminente: Para el caso de Auditorias Ambientales por contingencia o peligro inminente, área de estudio se define como el espacio donde acontecen o pueden ocurrir los impactos ambientales negativos y las áreas donde alcanzan sus efectos en el medio ambiente y la salud humana, las mismas que serán definidas en la Auditoria Ambiental – AA.

Área de Estudio por Control de Calidad Ambiental: Para el caso de Auditorias Ambientales por control de calidad ambiental, se define área de estudio como el área de influencia directa e indirecta de la AOP.

Contingencia: Hecho de la naturaleza o acontecimiento antrópico no previsto en la construcción o implementación, ejecución, etapa de cierre o abandono de la AOP que genera impactos ambientales negativos significativos o severos sobre el medio ambiente y que deben ser atendidos con carácter de urgencia por el Representante Legal de la AOP.

Emergencia Ambiental: Se entiende por emergencia ambiental cuando exista riesgo de peligro inminente o impacto ambiental severo, sobre el medio ambiente y la salud humana, determinado mediante inspección in situ.

Impacto Ambiental Severo: Todo aquel impacto ambiental negativo significativo que por su magnitud e incidencia en el ambiente y la salud humana, provoca cambios y/o disturbios de alta intensidad, duración y/o extensión, establecidos en inspección in situ luego de la comunicación o denuncia realizada por instrucción de la Autoridad Ambiental Competente – AAC, nacional o departamental, el mismo que se constituye en causal para la realización de una AA.

Peligro Inminente: Es el riesgo potencial de que se produzca un impacto ambiental severo como consecuencia de una AOP, el mismo que de comprobarse se constituye en causal para la realización de una AA, principalmente y con carácter de urgencia cuando exista una alta probabilidad de ocurrencia.

Remediación: Actividades orientadas a la restauración, recuperación o restitución del medio ambiente afectado por la AOP.

Plan de Adecuación y Remediación Ambiental – PARA: Conjunto de acciones y actividades presentado por el Representante Legal de la AOP Auditada y aprobado por la AAC, destinados a adecuar la AOP, a límites permisibles y a las características

ambientales de sensibilidad del entorno, así como al establecimiento de medidas de mitigación y remediación del medio ambiente afectado.

ARTICULO 3.- (DEL DEPOSITO DE LOS RECURSOS EMERGENTES DE AUDITORIAS AMBIENTALES). La AAC nacional o departamental, instruirá al Representante Legal el depósito de los recursos financieros provenientes de la AOP's, sujetas a cualquiera de los procesos de AA descritas en el Artículo 7 del presente Decreto Supremo en una cuenta del Tesoro General de la Nación, los mismos que deberán ser destinados exclusivamente a este propósito, llevando contabilidades separadas para cada Auditoria Ambiental.

ARTICULO 4.- (DE LA INSCRIPCION DE LOS RECURSOS EMERGENTES DE AUDITORIAS AMBIENTALES). La AAC nacional o departamental, instruirá a la ARPC, realice las gestiones ante el Ministerio de Hacienda para la inscripción de los recursos emergentes de Auditorias Ambientales en el Presupuesto General de la Nación en la gestión correspondiente.

ARTICULO 5.- (DE LA RESPONSABILIDAD).

I. En caso de que la AAC de oficio o a instancia de parte, cuente con elementos o indicios que lleven a la presunción de que una acción u omisión de cualquier AOP, conlleve a la generación de impactos severos o riesgo de peligro inminente al medio ambiente o la salud humana, en aplicación del principio precautorio deberá instruir al Representante Legal de la AOP, medidas destinadas a evitarlos o mitigarlos, no pudiendo exonerarse de responsabilidad, al invocar la falta de plena certeza técnica o jurídica o la ausencia de normas.

II. En el marco de lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley del Medio Ambiente, los Organismos Sectoriales Competentes u otras instituciones públicas de carácter nacional, departamental o municipal y local, relacionados con acciones, sucesos o AOP's, que conlleven la generación de impactos severos o riesgo de peligro inminente al medio ambiente o la salud humana, deberán aplicar el principio precautorio en el ámbito de su competencia conforme lo dispuesto en el parágrafo precedente bajo responsabilidad.

III. La Empresa Consultora responsable de la ejecución de la Auditoria Ambiental, será responsable de la veracidad y autenticidad del Reporte de Auditoria Ambiental. La falsificación o adulteración, será pasible de las penas impuestas en el Código Penal para los delitos de falsedad ideológica y/o falsedad material de documentos según corresponda.

CAPITULO II

DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES

ARTICULO 6.- (DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES). Las Auditorías Ambientales de control de calidad ambiental, se realizan a:

I. Requerimiento de la AAC, conforme lo descrito en el Artículo 7 numerales I), II) y III) de la presente norma complementaria, constituyéndose en un instrumento de control de la calidad ambiental, que lleva a la verificación del grado de cumplimiento de disposiciones legales, políticas ambientales y/o prácticas aceptadas. En caso de detectarse y verificarse deficiencias ambientales, procedimentales o de inobservancia de la norma que requieran ser atendidas, la AAC dispondrá la formulación del Plan de Adecuación y/o Remediación Ambiental – PARA, por parte de la AOP auditada, la misma que formará parte de la Licencia Ambiental.

II. Iniciativa del Representante Legal, la misma que se denomina Auditoria Ambiental Voluntaria – AAV y constituye un instrumento de autogestión en el ámbito privado para el control de la calidad ambiental, destinado a garantizar el buen desempeño ambiental de la AOP. La AAV es ejecutada por el Representante Legal de la AOP con responsabilidad, solidaridad y compromiso con el desarrollo sostenible y/o el convencimiento de que un comportamiento ambiental correcto reporta beneficios para su competitividad.

ARTICULO 7.- (DE LOS TIPOS DE AUDITORIAS AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA AAC). "La AAC para ejercer el control de la Calidad Ambiental podrá requerir del REPRESENTANTE LEGAL la ejecución de las siguientes AA:

I. Por Contingencia: Cuando existan indicios de impacto severo sobre el medio ambiente o que:

a). a. Provocan o agravan seria y/o irreversiblemente problemas de salud humana.

b). b. Afecta gravemente o destruye ecosistemas sensibles, abarcando pantanales, bosques, lagos, lagunas, ríos, hábitat naturales y especialmente hábitat de especies amenazadas, en peligro, endémicas o vulnerables.

c). c. Pone en riesgo o produce impactos ambientales negativos significativos a los objetos, zonas y sitios de conservación y manejo de las áreas declaradas como protegidas, históricas, arqueológicas, paleontológicas, turísticas, socio-económicas y culturales.

d). d. Significa la generación o el incremento sinérgico de

concentraciones de contaminantes del aire, el incremento a niveles inadmisibles del ruido y olores, o la degradación significativa de la calidad del agua,

e). e. Produce radiaciones ionizantes que afecten significativamente a la salud humana o al medio ambiente.

II. Por Peligro Inminente: Cuando existan indicios de peligro inminente asociados a una o varias AOP's, se considerarán los mismos criterios del numeral I) ante el riesgo de que dichos impactos se produzcan.

III. De Control de Calidad Ambiental:

d). Cuando no se presente o se rechace el MA,

e). Cuando no se presente el Plan de Adecuación Ambiental requerido por la AAC o si presentado este fuera rechazado.

f). Cuando la AAC así lo disponga a efectos de precautelar el medio ambiente y la salud humana.

Las AA descritas en el presente Artículo serán de aplicación a una o varias AOP's, y deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el RPCA y la presente norma complementaria.

ARTICULO 8.- (DE LAS INSPECCIONES PREVIAS IN SITU PARA EL REQUERIMIENTO DE AUDITORIAS AMBIENTALES).

I. La AAC, instruirá la realización de AA previstas en los numerales I), II) y III) del Artículo 7 de la presente norma complementaria, en base a un informe técnico de inspección previa in situ al área de estudio.

II. La inspección previa in situ, deberá ser convocada por la AAC nacional o departamental, y contar con la participación del Organismo Sectorial Competente – OSC o Gobierno Municipal según corresponda.

III. En el caso de AA en áreas protegidas, deberá participar en la inspección previa in situ el representante acreditado por la Autoridad Nacional o Departamental de Areas Protegidas, en cualquier caso deberá considerar la participación activa de la Dirección del Area Protegida.

IV. En el marco del Título VIII del Reglamento General de Gestión Ambiental, se realizará el acto de inspección, la cual servirá de base para la elaboración del informe técnico. La omisión de levantar el acta, de entregar la copia o retardar su entrega, o de modificarse la misma o que no correspondan a la realidad, originarán la destitución inmediata del funcionario involucrado. El informe técnico de la inspección deberá

considerar las sugerencias y recomendaciones del OSC o Gobierno Municipal y de la autoridad competente de APs cuando corresponda.

El informe técnico de la inspección previa in situ, debidamente fundamentado, deberá recomendar a la AAC la procedencia o improcedencia de la ejecución de AA, previstas en el Artículo 7 de la presente norma complementaria o las medidas de mitigación o adecuación cuando correspondan. El informe técnico y legal deberá precisar claramente la naturaleza del hecho y la individualización de los responsables, incluyendo un croquis a mano alzada que acredite suficientemente su localización. La falsificación o adulteración del Acta o Informe Técnico constituirá delito de falsedad ideológica y/o material de documentos, según corresponda.

V. En caso de AA por Contingencia la inspección previa in situ, deberá ser convocada por la AAC nacional o departamental en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de conocido el incidente o realizada la denuncia. En el marco del Artículo 85 del Reglamento General de Gestión Ambiental, toda persona u organización denunciante es responsable civil y penalmente por los daños y perjuicios que pueda causar con su denuncia.

VI. Las muestras tomadas durante las labores de inspección previa in situ deberán ser remitidas a laboratorios e instituciones que cuenten con acreditación o certificación. Cualquier gasto en que incurra la AAC por actividades de inspección, así como análisis y muestras de laboratorio, serán con cargo a la AOP sujeta a la posible AA.

VII. Los resultados obtenidos durante la fase de inspección previa in situ, serán considerados como prueba pericial preconstituida para iniciar acciones previstas en los Artículos 102 y 114 de la Ley del Medio Ambiente.

ARTICULO 9.- (DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE AA). En caso de que la Inspección previa in situ, determinará la existencia de causales previstas en el Artículo 7 de la presente norma complementaria, la AAC nacional o departamental, instruirá la ejecución de AA a través de una Resolución al Representante Legal de la AOP.

CAPITULO III

INSTRUMENTOS Y CONTENIDO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA AUDITORIA AMBIENTAL

ARTICULO 10.- (DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA).

I. Los Términos de Referencia – TDR's establecidos por la Autoridad Ambiental Competente tendrán como contenido técnico mínimo la siguiente información:

h). Antecedentes

i). Objetivos (general y específicos)

j). Área de Estudio y visita de campo

k). Alcance de trabajo

l). Resultados esperados

m). Presentación de informes

n). Mecanismos de seguimiento y control a la Auditoria Ambiental

o). Perfil de la firma consultora la cual deberá tener experiencia en medio ambiente y recursos naturales.

p). Cronograma

q). Monto estimado del costo de la Auditoria Ambiental

Los TDR's en el inciso j) deberán considerar lo dispuesto en el Artículo 9 de la presente norma complementaria.

I. En la elaboración de TDR's y en todas las fases y procedimientos previstos en la presente norma complementaria, deberá participar el OSC o Gobierno Municipal según corresponda.

II. Cuando la AA se realice en áreas protegidas, la AAC, solicitará la participación de la Autoridad Nacional o Departamental de Areas Protegidas y de la Dirección del Area Protegida para la elaboración de los TDR's y para todas las fases y procedimientos previstos en la presente norma complementaria.

ARTICULO 11.- (DEL COSTO DE LA AUDITORIA AMBIENTAL). Los Costos que demande la ejecución de AA previstas en el Artículo 7 de la presente norma complementaria, deberán ser cubiertos en su integridad por el Representante Legal de la AOP Auditada.

Para el efecto la AAC, deberá considerar los siguientes parámetros mínimos en función al tipo de AA y de la AOP a ser auditada:

1. Condiciones ambientales y socioculturales del área de estudio.
2. Muestreo y análisis

3. Fiscalización Ambiental
4. Meses/persona previstos para la realización de la AA
5. Número de viajes previstos a la zona auditada
6. Transporte, viáticos y otros
7. Boleta de Garantía y Protocolización
8. Otros que la AAC identifique como necesarios de acuerdo al tipo de la Auditoria Ambiental.

Los costos asumidos por el Representante Legal de la AOP, estarán destinados a cubrir todos los costos que demande la ejecución de la AA.

CAPITULO IV

DE LAS FASES, PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LA AUDITORIA AMBIENTAL

ARTICULO 12.- (DE LAS FASES DE LA AUDITORIA AMBIENTAL). Las AA previstas en el Artículo 7 de la presente norma complementaria están integradas por las siguientes fases:

Fase 1: Planificación de la AA que contemplará los siguientes aspectos entre otros:

a). Recopilación y revisión de información

b). Caracterización preliminar de la línea base ambiental (físico-natural; socio-económico-cultural)

c). Análisis preliminar de los posibles impactos ambientales (físico-natural; socio-económico-cultural)

d). Preparación de la planificación de la AA, que contenga entre otros el alcance de la AA en función de los factores ambientales a ser considerados, extensión del área de trabajo, programa de muestreo y monitoreo, cronograma y presupuesto.

e). Definición de la metodología de identificación y evaluación de impactos, normas, parámetros y estándares de referencia.

Definición del personal técnico clave y del equipo y material de campo requerido.

Los documentos generados durante la Fase 1, deberán ser presentados a la AAC para su revisión y aprobación.

Fase 2: Actividades en el sitio a auditar, que contemplarán las siguientes actividades entre otras:

Con base en la Planificación de la AA aprobada por la AAC, la Empresa Consultora,

realizará un trabajo de campo que produzca al menos la siguiente información:

a). Inspección y evaluación ambiental del área de estudio de la AOP

b). Recopilación de información de campo y generación de información ambiental (físico-natural; socio-económico-cultural) con la finalidad de establecer un diagnóstico de la situación y de los factores ambientales en estudio.

c). Caracterización de la línea base ambiental (físico-natural; socio-económico-cultural).

d). Implementación del programa de muestreo de los factores ambientales

e). Identificación, inventario y evaluación de impactos ambientales negativos que inciden en el área de estudio.

f). Identificación de las principales fuentes de contaminación

g). Identificación, verificación de actores claves y responsabilidades legales

h). Detección de los impactos ambientales negativos de la AOP en la construcción, operación, cierre y abandono; realizando análisis de alternativas de adecuación y/o remediación

i). Evaluación de la efectividad y grado de cumplimiento de las medidas de respuesta a contingencias implementadas cuando corresponda.

j). Preparación del informe de la Fase 2

Los documentos generados durante la fase 2 deberán ser presentados a la AAC para su revisión y aprobación correspondiente.

Fase 3: El Reporte Final de la Auditoria Ambiental incluirá como mínimo:

1. Informe técnico que describirá:

a. El proyecto, obra o actividad auditada

b. El área de estudio

c. La identificación y evaluación de las condiciones previas

d. La identificación y evaluación de los impactos ambientales negativos

e. Las medidas de mitigación y las alternativas de adecuación y/o remediación.

2. Informe legal que describirá:

El incumplimiento a disposiciones legales previstas en la legislación vigente que

incluirá: i) compromisos asumidos en la Licencia Ambiental y ii) disposiciones emanadas por la AAC.

3. Dictamen de Auditoria Ambiental que deberá contener:

a). Recomendaciones técnicas para la implementación de medidas de mitigación y alternativas de remediación.

b). Identificación cuando corresponda de infracciones a las disposiciones legales en vigencia para que la AAC inicie las acciones legales correspondientes.

c). La valoración económica de daños civiles a particulares o al patrimonio del estado, en caso de Auditorías Ambientales por contingencias.

4. Resumen Ejecutivo

ARTICULO 13.- (DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LA AUDITORIA AMBIENTAL). El Auditor Ambiental será responsable de presentar los informes parciales y Reporte Final de la AA de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. FASES 1, 2 y 3 DE LA AUDITORIA AMBIENTAL:

a. Los informes parciales de las Fases 1 (Planificación), 2 (Actividades en el sitio a auditar) y Fase 3 (Reporte Final), deberán ser presentados por el Empresa Consultora a la AAC, en reunión convocada por ésta última con presencia de personas naturales o jurídicas que acrediten interés legal. La Empresa Consultora deberá proporcionar a la AAC, la información en formato impreso y digital, la misma que deberá estar disponibles para consultas en oficinas de la AAC, además de ser incorporada en la página WEB de la institución. La Empresa Consultora deberá habilitar en los puntos de mayor concentración poblacional del área a ser auditada, los documentos generados en la fase correspondiente. Para la participación de representantes de instituciones públicas o privadas, con carácter previo, sus ejecutivos o dirigentes, según corresponda, deberán pedir por escrito a la AAC su acreditación, enviando las listas correspondientes.

b. La AAC, concluido el acto de presentación de informes de cada una de las fases, abrirá un plazo de quince (15) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de concluida la reunión, para la presentación de información complementaria y/o para la solicitud de aclaraciones o complementaciones a la Empresa Consultora, las mismas que deberán ser presentadas por escrito con copia a la AAC, por las personas naturales o jurídicas que acrediten interés legal.

c. El Auditor Ambiental, recibidas las solicitudes analizará el contenido y determinará su inclusión si corresponde en el documento a ser

presentado a la AAC para su aprobación. En caso de no considerarlas deberá fundamentar su decisión a través de un informe técnico que será presentado a la AAC.

d. Vencido el plazo, las partes no podrán solicitar la inclusión de información complementaria o pedir aclaraciones o complementaciones sobre las fases 1, 2 y 3 de la AA.

II. DEL REPORTE FINAL DE LA AUDITORIA AMBIENTAL:

a). En caso de existir impactos negativos sobre el medio ambiente las deficiencias detectadas en la AA, deberán ser incluidas por el Representante Legal en el PARA, que una vez aprobado por la AAC, formará parte de la Licencia Ambiental de la AOP.

b). Si el Reporte Final de AA, evidencia la existencia de incumplimientos a la Legislación Ambiental, la AAC, sin perjuicio de lo dispuesto en el PARA, deberá imponer las sanciones administrativas o iniciar las acciones legales previstas en los Artículos 102 y 114 de la Ley del Medio Ambiente, contra el Representante Legal de la AOP Auditada.

ARTICULO 14.- (DE LA INFORMACIÓN DE LA AUDITORIA AMBIENTAL). La información requerida por el Auditor Ambiental en la planificación y ejecución de la AA, deberá ser proporcionada por el Representante Legal de la AOP, cuando no afecte sus derechos de propiedad industrial en el marco de las disposiciones aplicables a la materia.

ARTICULO 15.- (DE LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR AMBIENTAL). El Auditor Ambiental será responsable de:

a). La veracidad y autenticidad del reporte.

b). La asignación del personal para el desempeño de tareas específicas;

c). Mantener disponibles los documentos generados durante el proceso de la Auditoria Ambiental, así como correspondencia y otros documentos necesarios para cuando la AAC así lo requiera.

La información señalada en el inciso c) deberá mantenerse disponible por un período mínimo de cinco (5) años.

Cuando el Auditor Ambiental, detecte deficiencias que requieran de acciones y medidas correctivas inmediatas, deberá informar a la AAC y al Representante Legal para que se adopten las medidas necesarias.

ARTICULO 16.- (DE LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL REPORTE FINAL DE AUDITORIA AMBIENTAL).

I. Concluida la AA, el Auditor Ambiental, deberá presentar el Reporte Final de AA a la AAC, solicitando su evaluación.

II. La AAC podrá durante el proceso de evaluación, solicitar aclaraciones, complementaciones o enmiendas exclusivamente relacionadas con los TDR's y otros documentos complementarios que formen parte del Contrato suscrito con la Empresa Consultora, las mismas que deberán ser remitidas en los plazos establecidos por la AAC.

III. Recibidas las aclaraciones, complementaciones o enmiendas, la AAC, previa verificación del cumplimiento o incumplimiento de TDR's y otros documentos complementarios que formen parte del contrato, procederá a la aprobación o rechazo del Reporte Final de AA, en un plazo de quince (15) días hábiles computables a partir del día hábil siguiente a su presentación.

IV. Si la AAC aprueba el Reporte Final de la AA, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, instruirá mediante Resolución cuando corresponda, la elaboración y presentación del PARA, determinando en la misma el alcance, las acciones y medidas correctivas identificadas y el plazo de presentación o cumplimiento.

V. La aprobación del PARA, se realizará siguiendo el procedimiento del Capítulo III del Título IV, del RPCA.

VI. En caso de rechazo del Reporte Final de Auditoria Ambiental, la AAC, mediante Resolución fundamentada, otorgará un plazo perentorio al Auditor Ambiental a efectos de que el documento final de la AA, se sujete a lo establecido en los TDR's y otros documentos complementarios que formen parte del contrato. En caso de incumplimiento, la AAC, comunicará a la ARPC para que siga las acciones que correspondan.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN Y SOLICITUD PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORIAS AMBIENTALES

ARTICULO 17.- (DE LA EJECUCION Y SOLICITUD DE CONTRATACION DE AUDITORIAS AMBIENTALES). La AAC nacional o departamental, será la instancia responsable del componente técnico, para la ejecución de AA descritas en el Artículo 7 numerales II) y III) de la presente norma complementaria, y de la solicitud al ARPC de la contratación de una Empresa Consultora, sujetándose al siguiente procedimiento:

I. Previa inspección in situ y toma de muestras a realizarse en un plazo no mayor a quince (15) días de conocido el hecho, la AAC, definirá la procedencia o improcedencia de la ejecución de AA. Si la AAC, determina la procedencia de una AA prevista en los numerales II y III del Artículo 7, deberá instruir la elaboración de TDR's en el marco de lo dispuesto en el RPCA y los Artículos 10 y 11 de la presente norma complementaria en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

II. Los TDR's establecerán un monto base referencial para la realización de la AA, el mismo que podrá ser modificado durante el proceso de ejecución de la AA a solicitud de la Empresa Consultora, previa justificación técnica y/o socio económica puesta en consideración y aprobación de la AAC. Aprobado el monto final de la AA, deberá ser notificado al Representante Legal mediante Resolución emitida por la AAC, otorgándole un plazo para el depósito del monto adicional correspondiente en la cuenta bancaria de uso exclusivo prevista en el Artículo 3 de la presente norma complementaria.

III. Elaborados los TDR's, la AAC mediante Resolución instruirá al Representante Legal de la AOP:

   a. La ejecución de la Auditoria Ambiental

   b. El depósito bancario establecido en dicha disposición legal como precio base de la AA en la cuenta especial establecida para el efecto

   c. Remitir en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, computables a partir de su legal notificación, fotocopia legalizada del depósito realizado.

   El incumplimiento de la Resolución emitida por la AAC, constituye una contravención administrativa prevista en el inciso d) del Artículo 96 del RGGA.

IV. Recibida la constancia del depósito, la AAC comunicará a la ARPC, el cumplimiento de la Resolución, adjuntando para tal efecto: i) la Resolución, ii) las diligencias de notificación y iii) la fotocopia legalizada del depósito, solicitando la inscripción de los recursos financieros y el inicio del proceso de contratación de una Empresa Consultora con experiencia en gestión ambiental.

V. La ARPC de la AAC, recibida la solicitud, realizará las gestiones correspondientes para la inscripción presupuestaria de los recursos depositados. Una vez inscrito el presupuesto se procederá en el marco de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios a la convocatoria, calificación, adjudicación y suscripción del contrato con una Empresa Consultora.

VI. Finalizado el proceso la ARPC, comunicará por escrito a la AAC el resultado del proceso, solicitando se elabore la Resolución correspondiente.

ARTICULO 18.- (DEL SEGUIMIENTO AL PROCESO DE AUDITORIA AMBIENTAL DE CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL).

I. Recibida la comunicación escrita prevista en el Artículo 17 de la presente norma complementaria la AAC, mediante Resolución instruirá al Representante Legal de la Empresa Consultora contratada el inicio de la Auditoria Ambiental, notificando con la misma al Representante Legal de la AOP.

II. La AAC, será responsable del seguimiento técnico al proceso de AA en el marco de lo dispuesto en los Artículos 10, 12 y 13 de la presente norma complementaria y el RPCA. Para el efecto, contratará los servicios de un Fiscal Ambiental, en el marco de lo dispuesto en los Artículos 21, 22 y 23 de la presente norma complementaria.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE AUDITORIAS AMBIENTALES POR CONTINGENCIA O PELIGRO INMINENTE

ARTICULO 19.- (DE LA AUDITORIA AMBIENTAL POR CONTINGENCIAS):

I. La AAC, instruirá la ejecución de la AA prevista en el numeral I) del Artículo 7 de la presente norma complementaria de acuerdo al siguiente procedimiento.

II. En un plazo no mayor a 72 horas después de conocido el incidente o denuncia, la AAC previa inspección in situ con toma de muestras y elaboración del informe correspondiente, en el que se determine la existencia de indicios de impacto ambiental severo, definirá la procedencia o improcedencia de la ejecución de una AA prevista en el numeral I) del Artículo 7 de la presente norma complementaria.

III. Si la AAC determina la procedencia de una AA prevista en el numeral I) del Artículo 7 de la presente norma complementaria, deberá instruir la elaboración de TDR's en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, en el marco de lo dispuesto en el RPCA y los Artículos 10 y 11 de la presente norma complementaria.

IV. Elaborados los TDR's, la AAC mediante Resolución instruirá:

a). La ejecución de la AA

b). El depósito establecido en dicha disposición legal, como precio base de la AA en la cuenta especial establecida para el efecto.

c). Remitir en un plazo máximo de diez (10) días hábiles computables a partir de su legal notificación, fotocopia legalizada del depósito realizado.

El incumplimiento de la Resolución emitida por la AAC, constituye una contravención administrativa prevista en el inciso d) del Artículo 96 del RGGA.

V. Los TDR's establecerán un precio base referencial para la realización de la AA, el mismo que podrá ser modificado durante el proceso de ejecución de la AA, a solicitud del Auditor Ambiental, previa justificación técnica y/o socio económica puesta en consideración de la AAC, quien determinara la procedencia o improcedencia de la misma, y si corresponde aprobará mediante Resolución, la modificación, estableciendo en la misma el plazo y modalidad del depósito financiero.

VI. Recibida la constancia del depósito financiero establecido en la Resolución emitida, la AAC comunicará a la ARPC, el cumplimiento de la misma, adjuntando para tal efecto: i) la Resolución, ii) las diligencias de notificación y iii) la fotocopia legalizada del depósito, solicitando el inicio del proceso de contratación de una Empresa Consultora especializada.

VII. La ARPC, recibida la solicitud, procederá en el marco de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios a la contratación de una Empresa Consultora, realizando de manera paralela las gestiones necesarias ante el Ministerio de Hacienda para la inscripción de los recursos financieros depositados por el Representante Legal de la AOP auditada.

VIII. Finalizado el proceso de contratación, la ARPC comunicará por escrito a la AAC el resultado del mismo, solicitando se realice notificación legal del inicio de la AA a la Empresa Consultora seleccionada y al Representante Legal de la AOP. La AAC recibida la comunicación procederá en el marco de lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente norma complementaria.

IX. La AA por Contingencias, deberá incluir en sus alcances una estimación de los daños al patrimonio de la nación y a los particulares afectados. El resarcimiento al Estado, ingresará a la cuenta prevista en el Artículo 3 de la presente norma complementaria y se destinará a actividades para la protección y conservación del medio ambiente y recursos naturales.

X. En caso de identificarse daños al patrimonio de los particulares, la información contenida en la AA, será considerada como prueba preconstituida y podrá ser demandada en los tribunales ordinarios.

XI. El Reporte Final de la AA por Contingencias, deberá ser incluido en la Licencia Ambiental a través del PARA.

XII. El incumplimiento en la ejecución de las actividades u obras establecidas en el PARA, dará lugar a la revocación de la licencia ambiental y al inicio de una acción civil por daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del Estado.

ARTICULO 20.- (DEL SEGUIMIENTO AL PLAN DE ADECUACIÓN Y REMEDIACIÓN AMBIENTAL - PARA). El seguimiento del Plan de Adecuación y Remediación Ambiental, se efectuará por la Autoridad Ambiental Competente, o por quienes ésta autorice y se estructurará en base a las deficiencias detectadas durante la AA.

CAPITULO VII

DEL FISCAL AMBIENTAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA AUDITORIA AMBIENTAL

ARTICULO 21.- (DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN). La AAC para el seguimiento y control técnico de las Auditorías Ambientales previstas en el Artículo 7 de la presente norma complementaria, contratará con la debida anticipación un Fiscal Ambiental que podrá ser una empresa consultora o un consultor a dedicación exclusiva en el marco de las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios.

ARTICULO 22.- (DE LOS COSTOS DEL FISCAL AMBIENTAL). Los costos que demande la contratación del fiscal para todo el proceso de ejecución de la AA, deberán estar previstos en el presupuesto de la AA y ser cubiertos por la AOP a ser auditada como parte del proceso de ejecución de la AA.

ARTICULO 23.- (DE LA RESPONSABILIDAD DEL FISCAL AMBIENTAL). El Fiscal Ambiental será responsable del seguimiento y control del proceso de ejecución de la AA, conforme a los TDR's, la propuesta adjudicada y normativa aplicable, así como de la verificación del trabajo de campo que incluya efectivamente la participación de los afectados del área de estudio de la AA y otros actores interesados que acrediten interés legal. En caso de detectar cualquier irregularidad, incumplimiento, omisión u otra acción observable por parte de la Empresa Consultora, deberá informar por escrito a la AAC, bajo responsabilidades previstas en la Ley N° 1178 y sus Decretos reglamentarios.

CAPITULO VII

DE LA AUDITORIA AMBIENTAL VOLUNTARIA

ARTICULO 24.- (DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS):

I. Los Representantes Legales de AOP's podrán por iniciativa propia reducir los impactos generados por su AOP a través de la implantación de sistemas de gestión ambiental interna, ejecutando AAV.

II. Los resultados de las AAV, deberán ser remitidas a la AAC en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibido el informe del Auditor Ambiental Independiente, para su incorporación en la base informática con fines de control de calidad de la gestión ambiental.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 25.- (ASISTENCIA TÉCNICA).- La AAC nacional o departamental, podrá pedir asistencia técnica para la ejecución de Inspección in situ y tomas de muestras a los OSC, Gobiernos Municipales y entidades desconcentradas o descentralizadas, así como a laboratorios que cuenten con capacidad técnica, equipo o que realicen servicios especializados de control ambiental.

ARTICULO 26.- (ESTUDIOS TÉCNICOS).- La AAC nacional o departamental podrá instruir la ejecución de estudios técnicos especializados para evaluar el grado de contaminación existente en un ecosistema o cuenca determinados. Para ello deberá incorporar en su Programación Anual el presupuesto correspondiente.

ARTICULO 27.- (APLICACIÓN).

La modificación del Capítulo III del Título V "Del Control de Calidad Ambiental", no altera el contenido de los Capítulos I, II, IV y V del Título V "Del Control de Calidad Ambiental" del Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, debiendo la AAC aplicarlos en todo su contenido.

ARTICULO 28.- (REGLAMENTACIÓN). - El Ministerio de Desarrollo Sostenible, será responsable de la elaboración de normas técnicas que permitan establecer de manera precisa los parámetros para medir y/o calcular los impactos ambientales severos, significativos, de peligro inminente y otros, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente norma complementaria.

ARTICULO 29.- (VIGENCIA DE NORMAS).

a). Se deroga el Artículo 3, 4, 6 y 7 del Decreto Supremo N° 26705 de 10 de julio de 2002.

b). Se deroga el Capítulo III del Título V, Artículos 108 al 121 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

c). Se deroga el Artículo 58 del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 y las definiciones de Auditoria Ambiental (AA) previstas en los Artículos 4 y 7 de los Reglamentos General de Gestión Ambiental y Reglamento de Prevención y Control Ambiental respectivamente.

DECRETO SUPREMO

N° 28139

MODIFICACIONES Y ACLARACIONES
EN EL REGLAMENTO EN MATERIA DE
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

DECRETO SUPREMO N° 28139 DE 17 DE MAYO DE 2005

MODIFICACIONES Y ACLARACIONES EN EL REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 18 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, establece que "el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social".

Que el numeral 3) del Artículo 19 de la Ley de Medio Ambiente, señala que "es objetivo del control de la calidad ambiental, prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales".

Que el Artículo 20 de la Ley de Medio Ambiente, establece que "se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa".

Que el Artículo 41 de la Ley de Medio Ambiente, sostiene que "el Estado a través de los organismos correspondientes, normará y controlará la descarga en la atmósfera de cualquier sustancia en la forma de gases, vapores, humos y polvos que puedan causar daños a la salud, el medio ambiente, molestias a la comunidad o sus habitantes y efectos nocivos a la propiedad pública o privada".

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, establece que "los límites permisibles de calidad del aire y de emisión, que fija este Reglamento constituyen el marco que garantiza una calidad del aire satisfactoria".

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 24176, Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, establece que "el cumplimiento del presente Reglamento es obligación de toda persona natural o colectiva, pública o privada, que desarrolle actividades industriales, comerciales, agropecuarias, domésticas y otras que causen o pudieren causar contaminación atmosférica".

Que el Artículo 73 del Decreto Supremo N° 24176, Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, establece que "Mientras no sean promulgadas las normas técnicas para la emisión de contaminantes por fuentes móviles, tienen aplicación los Límites Permisibles Base contenidos en el Anexo 5 del presente Reglamento".

Que el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad - IBNORCA, ha desarrollado y aprobado en el marco del Comité Técnico 6.2 Calidad de Aire, la Norma Boliviana NB 62002 `Calidad del Aire - Emisiones de Fuentes Móviles -Generalidades, Clasificación y Límites Máximos Permisibles" cuyos valores fueron recomendados y consensuados.

Que es importante y prioritario poner en vigencia y con carácter obligatorio, valores de límites permisibles para emisiones vehiculares que puedan ser aplicados en nuestro territorio y se constituyan en línea base para que a partir de su aplicación y control, se establezca un programa gradual de mejoramiento en la calidad de las emisiones, articulando mecanismos coordinados con diferentes instituciones nacionales.

Que para dar cumplimiento, entre otros, al Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27341 de 31 de enero de 2004, que faculta a los Ministerios de Hacienda, Desarrollo Económico y Desarrollo Sostenible a reglamentar mediante Resolución Multiministerial la internación de vehículos automotores antiguos o usados, previo el cumplimiento de las condiciones técnicas y medio ambientales a ser exigidas para su circulación en el país, resulta pertinente reemplazar el Anexo 5 del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica de la Ley N° 1333 - Ley de Medio Ambiente por la Norma NB 62002 del IBNORCA.

Que en este sentido, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, en vista de que este tema ha sido aprobado por el Gabinete Económico de fecha 1 de mayo de 2005, según Nota UDAPE/STC/073-L/2005, emitida por la Secretaria Técnica del CONAPE.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1. (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto efectuar modificaciones y aclaraciones en el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, aprobado por el Decreto Supremo No 24176 de 8 de diciembre de 1995.

ARTICULO 2. (REEMPLAZO).

I. Se reemplaza el contenido del Anexo 5 Límites Permisibles Iniciales Base de Emisión para Fuentes Móviles de Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica aprobado mediante el Decreto Supremo N° 24176, por la Norma Boliviana NB 62002 del IBNORCA, anexa al presente Decreto Supremo.

II. En lo referido a vehículos de 2 tiempos (motocicletas), se mantiene vigentes las tablas 5 y 6 de Anexo 5 del Decreto Supremo N° 24176.

ARTICULO 3. (ACLARACIÓN).

Se aclara que para fines de aplicación del Anexo 5 el término de "vehículos usados"

comprende también a "vehículos antiguos", tal como se establecía en el Decreto Supremo No 24176.

ARTICULO 4. (REVISIONES).

La revisión, complementación y modificación del presente Reglamento será realizada mediante Resolución Multiministerial, emitida por los Ministerios de Hacienda, Desarrollo Económico, Desarrollo Sostenible, Servicios y Obras Públicas e, Hidrocarburos.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, Desarrollo Económico, Desarrollo Sostenible, Servicios y Obras Públicas e, Hidrocarburos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, Jorge Gumucio Granier, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, Rene Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

ANEXO AL D.S. N° 28139

NORMA BOLIVIANA NB 62002: LIMITES PERMISIBLES DE EMISIONES PARA FUENTES MOVILES

1. OBJETO.-

Esta norma establece la clasificación y los límites permisibles para las emisiones generadas por fuentes móviles.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Es aplicable para actividades o situaciones ambientales que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud de la población.

Se aplica para todas las emisiones de fuentes móviles.

Esta norma no es aplicable para los motores de 2 tiempos.

3. REFERENCIAS

NB 62001: Calidad del aire – Vocabulario

NB 62003: Calidad del aire - Emisiones de fuentes móviles - Método de medición de emisiones de gases contaminantes de vehículos motorizados

NB 62004: Calidad del aire - Emisiones de fuentes móviles - Método de medición de opacidad

4. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

4.1 Abreviaturas

CO	Monóxido de Carbono
HC	Hidrocarburos
Nox	Óxidos de Nitrógeno
MP	Material Particulado
GNV	Gas Natural Vehicular
Ppm P	artes por Millón = mg/kg
k(m-l)	Coeficiente de absorción óptica, unidad equivalente a porcentaje de opacidad
g/km	masa contaminante emitida por km. Recorrido
g/kWh	Masa en gramos de un contaminante emitida por kilovatio-hora
g/bHP-	Masa emitida por un contaminante por caballo de fuerza de freno
h	por hora
bHP=	0,745kW
GVWR	Peso bruto vehicular. El máximo peso de diseño del vehículo cargado, especificado por el fabricante.

4.2 Definiciones

Se aplican las definiciones establecidas en la NB 62001 además de las siguientes:

4.2.1 Monóxido de carbono

Subproducto de una combustión incompleta. Para fines de esta norma se expresa como un porcentaje en volumen de los gases de combustión.

4.2.2 Hidrocarburos

Grupo de contaminantes emitidos por los motores de combustión interna debido a falta de combustión o por evaporación. Es combustible no quemado. Para fines de esta norma se expresa en ppm.

4.2.3 Motor de encendido por chispa

Motor de combustión interna en el cual la mezcla de aire - combustible, es encendido mediante una chispa eléctrica.

4.2.4 Motor de encendido por compresión

Motor de combustión interna en el cual el combustible inyectado es encendido por compresión.

4.2.5 Opacidad

Propiedad por la cual un material impide parcial o totalmente, el paso de un haz de luz. Se expresa en términos de la intensidad de luz obstruida.

4.2.6 Ralentí

Marcha del motor sin carga, equivalente a aceleración libre con todos los accesorios desconectados.

5. CLASIFICACIÓN DE FUENTES MÓVILES

5.1 Sustancias contaminantes

Las fuentes móviles de acuerdo a las sustancias contaminantes se clasifican de la siguiente manera:

5.1.1 Por tipo de motor

- Motor émbolo pistón de encendido por chispa
- Motor émbolo pistón de encendido por compresión

5.1.2 Por tipo de combustible

Según el tipo de combustible que utiliza el motor del vehículo, se tienen las siguientes categorías:

- Diésel
- Gasolina
- Gas Natural Vehicular
- Otros

5.1.3 Por parámetro de control

Según el tipo de combustible que se utiliza, los parámetros de control para cada

caso, serán los siguientes:

- **Diesel**

  Opacidad (flujo parcial)

- **Gasolina**

  Hidrocarburos totales (HC)

  Monóxido de carbono (CO)

- **GNV**

  Hidrocarburos totales (HC)

  Monóxido de carbono (CO)

- **Otros**

  Combustibles (tipo diesel), motor encendido por compresión o Opacidad

  Combustibles (tipo gasolina), motor encendido por chispa Hidrocarburos totales o Monóxido de carbono

5.1.4 Por año de fabricación

Para los vehículos a gasolina y GNV se establece una clasificación por modelo y año, de la siguiente manera:

- Hasta 1997
- 1998 a 2004
- 2005 en adelante

6. LIMITES PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS USADOS SUJETOS A IMPORTACIÓN Y VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN

6.1 Sustancias contaminantes

6.1.1 Motores de encendido por chispa

6.1.1.1 Vehículos a gasolina y afines tvv

TABLA 1

Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina con motor de 4 tiempos

Vehículos a Gasolina			
Años de fabricación	CO % de Volumen	HC (ppm)	
		Altura sobre el nivel del mar	
		(Hasta 1800 msnm)	(Desde 1800 msnm)
Hasta 1997	6	600	650
1998 a 2004	2.5	400	450
2005 en adelante (1)	0.5	125	125
(1) Después de 3 años de uso, para la categoría de 2005 en adelante, los límites permisibles aplicables estarán de acuerdo a los valores especificados para los años de fabricación de 1998 a 2004			

NOTA

Las referencias utilizadas para la elaboración de la tabla 1 se detallan: [1], [3], [4], [6] y [7]

6.1.1.2 Para vehículos a GNV

TABLA 2

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS A GNV

Vehículos a GNV			
Años de fabricación	CO % de Volumen	HC (ppm)	
		Altura sobre el nivel del mar	
		(Hasta 1800 msnm)	(Desde 1800 msnm)
Hasta 1997	6	600	650
1998 a 2004	2.5	400	450
2005 en adelante (1)	0.5	125	125
(1) Después de 3 años de uso, para la categoría de 2005 en adelante, los límites permisibles aplicables estarán de acuerdo a los valores específicos para los años de fabricación de 1998 a 2004			

NOTA

Las referencias utilizadas para la elaboración de la tabla 2 se detallan: (1), (3), (4), (6) y (7)

6.1.2 Para motores de encendido por compresión

6.1.2.1 Para vehículos a diesel y atines

TABLA 3

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS A DIESEL

Vehículos a GNV		
Altura sobre el nivel del mar (msnm) 0 – 1500 1500 – 3000 3000 - 4500	Opacidad: K(m-1) 2,44 2,80 3,22	Opacidad en % 65 70 75

NOTA

Las referencias utilizadas para la elaboración de la tabla 3.se detallan: [1], [3], [4], [6] y [7]

7. LIMITES PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS NUEVOS

NOTA

Los valores presentados en la tabla 4, 5, 6 y 7 son aplicables para vehículos nuevos validados con certificados de origen, una vez puestos en circulación son aplicables los requisitos del punto 5.

7.1 Vehículos livianos y medianos

7.1.1 Alternativa 1

Tabla 4 - Límites para vehículos nuevos livianos y medianos (alternativa 1)

Tipo de Vehículo	Masa de referencia (kg)	CO (g/km)		HC+NOx (g/km)		MP (g/km)	
		Gasolina	Diesel	Gasolina	Diesel	Gasolina	Diesel
Vehículos de pasajeros) masa máxima) ≤ 2500 kg y ≤ 6 asientos	TODAS	2,72	3,16	2,72	1,13	0,14	0,18
Vehículos comerciales (masa máxima) ≤3500kg y vehículos de pasajeros (masa máxima) > |2500 kg o con más de 6 asientos	≤ 1250	2,7	3,16	0,97	1,13	0,14	0,18
	> 1250 y ≤ 1700	5,17	6,6	1,4	1,6	0,19	0,22
	> 1700	6,9	8,0	1,7	2,0	0,25	0,22

NOTA

Los valores de la tabla 4 están en base en la Directiva Europea 91/441/IEC EURO I

7. LIMITES PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS NUEVOS

NOTA

Los valores presentados en la tabla 4, 5, 6 y 7 son aplicables para vehículos nuevos validados con certificados de origen, una vez puestos en circulación son aplicables los requisitos del punto 5.

7.1 Vehículos livianos y medianos

7.1.1 Alternativa 1

TABLA 5
LÍMITES PARA VEHÍCULOS NUEVOS LIVIANOS Y MEDIANOS
(ALTERNATIVA 2)

Tipo de vehículo	Masa de referencia	CO vg/km		HC g/km		NOx g/km		MP g/km
		Gasolina	Diesel	Gasolina	Diesel	Gasolina	Diesel	Diesel
Vehículos de pasajeros ≤ 12 asientos	TODAS	2,13	2,13	0,26	0,26	0,63	0,63	0,13
Vehículos comerciales GVWR ≤ 3860	LDT1	6,25	6,25	0,5	0,5	0,75	0,75	0,16
	DLT2	6,25	6,25	0,5	0,5	1,6	1,6	0,08
	LDT3	6,25	6,25	0,5	0,5	0,75	0,75	0,16
	LDT4	6,25	6,25	0,5	0,5	1,6	1,6	0,08

LVW: El peso del vehículo en estado de operación, incluido el combustible, con todo el equipo estándar, más 300 libras.
LDT1: Vehículo comercial con Gross Vehicle Weight Rating (GVWR) menor o igual a 6000 lb y con Load Vehicle Weight (LVW) menor o igual 3750 lb.
LDT2: Vehículo comercial con Gross Vehicle Weight Rating (GVWR) menor o igual a 6000 lb y con Loadd Vehicle Weight (LVW) mayor que 3750 lb.
LDT3: Vehículo comercial con Gross Vehicle Weight Rating (GVWR) mayor o igual que 6000 lb y. con Loadd Vehicle Weight (LVW) menor o igual que 3750 lb.
LDT4: Vehículo comercial con Gross Vehicle Weight Rating (GVWR) mayor o igual que 6000 lb y con Loadd Vehicle Weight (LVW) mayor que 3750 lb.

NOTA
Los valores de la tabla 5 están en base en la normativa americana TIER 0

7.2 Vehículos pesados

7.2.1 Alternativa 1

TABLA 7
LÍMITES PARA VEHÍCULOS NUEVOS LIVIANOS Y MEDIANOS (ALTERNATIVA 2)

Tipo de vehículo	Ciclo	CO g/kWh	HC g/kWh	NOx g/kWh	MP g/kWh
Vehículos de pasajeros > 12 asientos y vehículos comerciales (masa máxima) > 3500 kg	13 pasos	4,00	1,10	8,00	0,36

NOTA
Los valores de la tabla 7 están en base en la normativa americana TIER 0

8. CONSIDERACIONES GENERALES

Los límites permisibles considerados en la presente norma están sujetos a revisión periódica de acuerdo a la información generada por las instancias correspondientes.

DECRETO SUPREMO
N° 28592

DECRETO SUPREMO N° 28592

EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que el Artículo 9 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 – Ley del Medio Ambiente, determina que la Autoridad Ambiental Competente en el ámbito departamental, tendrá las funciones encargadas a la Nacional de acuerdo a reglamentación.

Que los numerales 5 y 6 del Artículo 7 de la Ley Nº 1333, establece la facultad de la Autoridad Ambiental Nacional Competente de normar, regular y fiscalizar las actividades de su competencia, aprobar, rechazar y supervisar los EEIA de carácter nacional en coordinación con el nivel departamental.

Que el Artículo 18 de la Ley Nº 1333, señala que las Autoridades Ambientales Competentes a nivel departamental y nacional, promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir los objetivos del control de la calidad ambiental.

Que el Gobierno Nacional ha implementado una política destinada a lograr mayor eficiencia y eficacia en la administración del Estado, con mayor participación del nivel departamental.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo Nº 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 10 de enero de 2006.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO. - Se aprueba las Normas Complementarias al Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, Título IX, Capítulo I del Reglamento General de Gestión Ambiental, Título IX Capítulo Único, Artículo 169 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental y, Título I, Capítulo II, III, Título II, Capítulo I, II y Título IV del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible y los Prefectos de Departamentos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil seis.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES AL DECRETO SUPREMO N° 24176 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1995, EN SUS TITULOS I, II, V y IX DEL REGLAMENTO GENERAL DE GESTION AMBIENTAL – RGGA Y TITULOS I, IV, V y IX DEL REGLAMENTO DE PREVENCION Y CONTROL AMBIENTAL – RPCA

TITULO I

COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES AL TITULO I, II DEL RGGA Y TITULO I DEL RPCA

CAPITULO I

DE LAS SIGLAS Y DEFINICIONES

ARTICULO 1: (SE COMPLEMENTAN LOS ARTICULOS 4 DEL RGGA Y 7 DEL RPCA).

Se complementan los Artículos 4 del RGGA y 7 del RPCA de la siguiente manera:

a). Siglas:

AACN: Autoridad Ambiental Competente Nacional.

AACD: Autoridad Ambiental Competente Departamental.

OSC: Organismo Sectorial Competente.

PPM-PASA: Programa de Prevención y Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

RGGA: Reglamento General de Gestión Ambiental.

RPCA: Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

SERNAP: Servicio Nacional de Áreas Protegidas.

b). Definiciones:

HOMOLOGACION: Acción de confirmar o reconocer, si corresponde, por parte de la AACN de las Licencias Ambientales otorgadas por parte de la AACD.

INSTRUMENTOS DE REGULACION DE ALCANCE PARTICULAR: Son todos los

instrumentos previstos en la legislación ambiental vigente utilizados para la tramitación de la Licencia Ambiental y las actividades de seguimiento, control y monitoreo ambiental.

ZONA DE INTERVENCION DE LA AOP: Áreas de ocupación física de la actividad, obra o proyecto.

ZONA DE INFLUENCIA DE LA AOP: Áreas donde se evidencia la incidencia de los impactos directos o indirectos de la AOP, en cada uno de los factores ambientales y en la suma de éstos, en tal sentido pueden discriminarse zonas de influencia por factor o grupo de factores.

CAPITULO II

DE LAS COMPETENCIAS DE LA AACN Y AACD

ARTICULO 2.- (SE SUSTITUYE EL ARTICULO 5 DEL RGGA).

I. Se sustituye el artículo 5 del RGGA de la siguiente manera:

"El Ministro de Desarrollo Sostenible es la instancia ante la cual se interpone los recursos jerárquicos contra los fallos emitidos por la AACN o AACD".

"El Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente, es la AACN".

"El Prefecto del Departamento es la AACD".

II. La Dirección General de Medio Ambiente del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente de las Prefecturas de Departamento, ejercerán las funciones técnico u operativas encomendadas a la AAC.

ARTICULO 3. (SE COMPLEMENTA EL ARTICULO 4 DEL RPCA).

Se complementa el inciso c) del artículo 4 del RPCA:

"c) Se ubiquen o afecten áreas protegidas que integren formalmente el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) y sus zonas de influencia, incluyendo las AOP desarrolladas directamente o a instancias de la Prefectura de Departamento o el Gobierno Municipal".

ARTICULO 4.- (COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DEL ARTICULO 9 DEL RPCA).

I. Las atribuciones, funciones y competencias del Ministro de Desarrollo Sostenible son las siguientes:

a). Conocer y resolver los recursos jerárquicos de procesos administrativos interpuestos por denuncias en el marco de la Ley del Medio Ambiente.

b). Conocer y resolver los recursos jerárquicos de procesos administrativos instaurados por la Autoridad Ambiental Competente Nacional o Departamental.

c). Conocer y resolver los recursos jerárquicos de los procedimientos de EEIA's y MA's, previstos en el Título X del Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

II. El Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente como Autoridad Ambiental Competente Nacional, además de las funciones establecidas en el artículo 9 del RPCA, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a). Conocer y resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones administrativas previstas en el marco de la Ley del Medio Ambiente y la presente norma complementaria, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

b). Conocer y resolver los recursos de revocatoria interpuestos en el marco de la Ley del Medio Ambiente, y la presente norma complementaria.

c). Requerir información a entidades públicas o privadas que considere relevante para: adoptar decisiones en la gestión ambiental, establecer el cumplimiento o incumplimiento por parte de las AOPs de normas sectoriales que incidan directa o indirectamente en las actividades de prevención y control ambiental.

d). Solicitar a las entidades públicas competentes informes técnicos, legales u otra documentación que hubiera sido desarrollada en el marco de sus competencias que puedan coadyuvar a optimizar la gestión ambiental de las AOP correspondientes.

e). Rechazar en la fase de categorización las AOP en el marco de lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTICULO 5 (SE COMPLEMENTA EL ARTICULO 10 DEL RPCA).

El Prefecto del Departamento como AACD, además de las funciones previstas en el artículo 10 del RPCA tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a). Remitir a la AACN anualmente o cuando sea requerido fotocopias de documentación sustentatoria de las Licencias Ambientales de actividades, obras o proyectos a efecto de lo dispuesto en el inciso q) del artículo 7 del RGGA.

b). Tramitar la obtención de la LA ante la AACN sobre los AOP realizados directamente o a instancias de la Prefectura de Departamento.

c). Establecer y administrar un Sistema Departamental de Información Ambiental, de Evaluación de Impactos Ambientales y Control de la Calidad Ambiental y remitir a la AACN para su incorporación en el Sistema Nacional de Información Ambiental.

d). Conocer y resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones administrativas previstas en el marco de la Ley del Medio Ambiente y la presente norma complementaria, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

e). Conocer y resolver los recursos de revocatoria interpuestos en el marco de la Ley del Medio Ambiente, y la presente norma complementaria.

f). Fiscalizar el cumplimiento de las medidas aprobadas en el Plan de Adecuación y Remediación Ambiental previsto en el Decreto Supremo Nº 28499, en el ámbito de su competencia.

g). Rechazar en la fase de categorización las AOP en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento.

h). Coadyuvar en situaciones de contingencia a la AACN en las tareas de inspección in situ previo requerimiento.

i). Evaluar y otorgar la Licencia Ambiental a Actividades, Obras y Proyectos con Categoría III o IV, siempre y cuando las mismas sean ejecutadas por el Subgobernador, Ejecutivo Seccional o Ejecutivo Regional de los Gobiernos Autónomos Departamentales.

ARTICULO 6 (DE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACION DE ALCANCE PARTICULAR PREVISTOS EN EL RPCA).

Toda la información contenida en la FA, PPM-PASA, EEIA, MA, PLAN DE ADECUACION AMBIENTAL Y EEIAE, tendrá carácter de declaración jurada.

Asimismo, toda la información contenida en los instrumentos de regulación de alcance particular descritos en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, Reglamento Ambiental del Sector Industrial Manufacturero y otros reglamentos ambientales sectoriales que pudieran ser aprobados con posterioridad a la presente norma complementaria, tendrán carácter de declaración jurada.

ARTICULO 7.- (DE LAS ACLARACIONES, COMPLEMENTACIONES Y/0 ENMIENDAS A LOS INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN DE ALCANCE PARTICULAR).

I. I. La AACN o AACD, podrá requerir en una sola oportunidad al Representante Legal de la AOP, la presentación de aclaraciones, complementaciones y/o enmiendas, notificándole con las mismas, en el domicilio señalado en los instrumentos de regulación de alcance particular.

II. II. Si las aclaraciones, complementaciones y/o enmiendas presentadas por el Representante Legal (RL) en el plazo establecido, no satisfacen lo requerido por la AACD o AACN, ésta instancia procederá i) a la devolución del documento técnico, instruyendo al RL reinicie su trámite con la presentación de un nuevo documento y ii) al archivo de un ejemplar impreso y un ejemplar en digital del documento técnico devuelto.

TITULO II

MODIFICACIÓN AL TITULO V DEL RGGA Y TÍTULOS IV y V DEL RPCA

CAPITULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 8. (INFORMES DE LOS OSC Y DEL SERNAP). -

I. Los OSC deberán remitir los informes técnicos a la AACN o a la AACD, según corresponda, en los plazos previstos en el RPCA.

La AACN o AACD revisará los informes técnicos y los instrumentos de regulación de alcance particular para emitir la:

a). a) Categorización.

b). b) DIA, Certificados de Dispensación y otros permisos y licencias ambientales previstos en la legislación ambiental vigente.

c). c) DAA, en el marco de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la presente norma complementaria.

II. II. En el caso de actividades, obras o proyectos que se encuentren en áreas protegidas nacionales, el RL deberá presentar un ejemplar adicional ante el OSC, para que éste dentro del primer día hábil siguiente remita al Servicio Nacional de Areas Protegidas (SERNAP) para su correspondiente evaluación técnica y legal. El SERNAP, deberá emitir criterio simultáneamente al OSC en los plazos previstos en el RPCA, desde la fase de categorización hasta la fase de otorgamiento o rechazo

de la DIA o DAA según corresponda. Dentro del proceso de evaluación el SERNAP deberá considerar la zonificación, objetivos y Plan de Manejo del Area Protegida, proponiendo si corresponde, su rechazo a la actividad o medidas de prevención o mitigación alternativas que sean viables, las mismas que deberán formar parte del informe técnico.

III. III. En caso de existir discrepancias entre el OSC y el SERNAP, se remitirá en consulta a la AACN o AACD según corresponda, toda la documentación estableciendo con claridad las causas de las mismas. La AACN o AACD en un plazo de hasta diez (10) días hábiles a partir del día siguiente hábil de la recepción de la consulta, realizará la Categorización o rechazará la AOP, otorgará o rechazará la Licencia Ambiental en el plazo previsto por el RPCA, conferirá la autorización o permiso correspondiente, prevaleciendo en su decisión lo dispuesto en el régimen especial del área protegida y la condición de patrimonio nacional.

ARTICULO 9.- (DE LA SOLICITUD DE ACLARACIONES COMPLEMENTACIONES O ENMIENDAS EN LA REVISION DE INSTRUMENTOS DE REGULACION DE ALCANCE PARTICULAR).-

El OSC, el SERNAP, o la AAC, según corresponda, dentro de los procesos de revisión de los instrumentos de regulación de alcance particular deberá establecer los plazos para las aclaraciones, complementaciones o enmiendas solicitadas al Representante Legal de la AOP, siendo obligatorio su cumplimiento.

El plazo conferido por el OSC o el SERNAP en ningún caso podrá ser superior a los sesenta 60 días hábiles. La AAC podrá conferir hasta un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Cuando la AOP se encuentre en áreas protegidas la solicitud de aclaraciones complementaciones o enmiendas deberá ser coordinada entre el OSC y el SERNAP.

ARTICULO 10. (SE COMPLEMENTA EL INCISO a) DEL ARTICULO 52 DEL RPCA).-

Se complementa el inciso a) del artículo 52 del RPCA de la siguiente manera:

"Si el Representante Legal se ve imposibilitado de cumplir con los plazos establecidos en el artículo 51 del RPCA, deberá proceder como sigue:"

a). Si se trata de Categoría 1 o 2, comunicar por escrito a la AAC nacional o departamental, la imposibilidad de presentar el EEIA en el plazo de doce (12) meses, solicitando por escrito antes del vencimiento del mismo, se otorgue por una única vez, un tiempo adicional para la presentación de un EEIA actualizado, que en ningún caso podrá exceder los seis (6) meses.

b). En caso de que el RL de la AOP no solicite de manera oportuna la ampliación de plazo, deberá reiniciar el trámite con la presentación de una nueva FA.

ARTICULO 11. (DEL RECHAZO DENTRO EL PROCESO DE CATEGORIZACION).-

I. La AACN o AACD, podrá rechazar la Ficha Ambiental de AOP's a efecto de prevenir, controlar y evitar actividades que deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

II. El rechazo deberá contener una fundamentación técnica que demuestre la inviabilidad de la AOP, por afectar los objetivos de control de calidad ambiental previstos en el artículo 19 de la Ley del Medio Ambiente.

III. Una vez rechazada la Ficha Ambiental de una AOP, esta no podrá volver a ser presentada por el Representante Legal.

ARTICULO 12. (SE MODIFICA EL ARTICULO 165 DEL RPCA).-

Se modifica el artículo 165 del RPCA de la siguiente manera:

"En cualquier fase de revisión de los instrumentos de regulación de alcance particular hasta el vencimiento del plazo para el otorgamiento o rechazo de la Licencia Ambiental, se podrá presentar una petición o iniciativa de audiencia pública, conforme lo dispuesto por la Ley del Medio Ambiente y el RGGA.

El cómputo de plazos en la tramitación de la Licencia Ambiental se suspenderá, hasta el siguiente día hábil de emitida la Resolución prevista en el artículo 82 del RGGA por la AACN o AACD".

ARTICULO 13. (SUSCRIPCIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES). -

La AACN O AACD, suscribirá las Licencias Ambientales, certificados, permisos o autorizaciones, pudiendo delegarlas a las Instancias Ambientales de su dependencia mediante Resolución. Todo trámite para la otorgación de Licencias Ambientales, permisos o autorizaciones deberá contener entre sus antecedentes, informes técnico y jurídico del cumplimiento de la legislación ambiental.

ARTICULO 14. (HOMOLOGACION O RECHAZO DE LICENCIAS AMBIENTALES).-

I. El acto administrativo de homologación, consiste en la confirmación o reconocimiento si corresponde, por parte de la AACN de las Licencias Ambientales emitidas por la AACD.

II. Cuando la homologación fuese rechazada u observada por la AACN, la AACD deberá disponer la paralización de la AOP entretanto se subsanen las observaciones emitidas por la AACN si corresponde.

CAPITULO II

DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ARTICULO 15. (SE SUSTITUYE EL ARTICULO 61 DEL RGGA). -Se sustituye el artículo 61 del RGGA de la siguiente manera:

"La Licencia Ambiental tendrá vigencia por el lapso de diez años. El Representante Legal de la AOP, deberá solicitar ante el OSC y SERNAP cuando corresponda, la renovación de la misma con una antelación de ciento veinte (120) días hábiles antes de la fecha de su vencimiento. Para el efecto deberá acompañar lo siguiente:

a). PPM-PASA o Plan de Adecuación Ambiental y PASA actualizado.

b). b) Reportes presentados a la AAC de acuerdo a lo previsto por los instrumentos de regulación de alcance particular.

c). c) Información sobre aquellos aspectos tanto técnicos como legales de la AOP y su entorno que hubieran podido modificarse.

En ausencia de la presentación de los requisitos previstos en los incisos a) y b), la solicitud se tendrá por no presentada.

El OSC y el SERNAP cuando corresponda, tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, computables a partir de la presentación de la solicitud con la documentación respectiva, para efectuar la revisión de la misma.

Si durante el plazo de revisión, se requiere aclaraciones, complementaciones o enmiendas, se notificará en una sola oportunidad con todas las observaciones al Representante Legal, para que este aclare, complemente o enmiende lo requerido, otorgándole un plazo máximo de 30 días hábiles para ello. A la presentación de lo requerido, la instancia revisora tendrá un plazo de 20 días para la emisión de un informe para la renovación de la Licencia Ambiental.

En caso de que el Representante Legal no cumpla con el plazo o las complementaciones requeridas a conformidad del OSC o SERNAP cuando corresponda, se devolverá la solicitud al Representante Legal y se tendrá por no presentada.

En función a la información presentada por el Representante Legal y los resultados de la Auditoria Ambiental de Control de Calidad, el OSC y el SERNAP cuando corresponda, remitirá su informe con la recomendación de renovación o rechazo de la Licencia Ambiental a la AAC.

La Autoridad Ambiental Competente revisará el informe del OSC y del SERNAP cuando corresponda, en un plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de la recepción del mismo.

En caso de requerir aclaración, complementación o enmiendas, se procederá de acuerdo a lo previsto en el párrafo precedente. Si corresponde, la AACN emitirá la Licencia Ambiental Renovada.

La AACN o AACD en caso de identificar deficiencias e inconsistencias en los reportes presentados por el Representante Legal o establecer algunas de las causales previstas en elDecreto Supremo No 28499, independientemente de la recomendación efectuada por el OSC y SERNAP, instruirá la realización de una Auditoria Ambiental previo a la renovación de la Licencia Ambiental, en cuyo caso la AOP continuará con el desarrollo de sus actividades hasta tener los resultados de la auditoria correspondiente.

TITULO III

MODIFICACION AL TITULO IX DEL RGGA Y TITULO IX DEL RPCA SOBRE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

ARTICULO 16: (DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS).

Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a los preceptos de la Ley del Medio Ambiente, su reglamentación y disposiciones conexas.

ARTICULO 17: (DE LAS CLASES DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS).

"Constituyen infracciones administrativas, en el marco del artículo 99 de la Ley del Medio Ambiente, las siguientes:

I. Infracciones meramente administrativas:

a). No contar con los registros correspondientes de acuerdo a las disposiciones legales aplicables a la AOP's.

b). Impedir o no facilitar las inspecciones a la Autoridad Ambiental Competente.

c). No enviar los informes o reportes solicitados por la Autoridad Ambiental Competente, o aprobados en sus Licencias Ambientales en los plazos establecidos.

d). No cumplir con Resoluciones Administrativas de Autoridad Ambiental Competente en las que se instruyan la presentación de información sobre la AOP.

e). No presentar las aclaraciones, complementaciones o enmiendas en los procesos de Evaluación de Impactos Ambientales o de Control

de Calidad Ambiental en los plazos establecidos por el Organismo Sectorial Competente, Gobierno Municipal o la Autoridad Ambiental Competente.

f). No comunicar a la Autoridad Ambiental Competente la suspensión o cierre de un proyecto, obra o actividad.

II. Infracciones administrativas de impacto ambiental:

a). Iniciar una actividad o implementar una obra o proyecto sin contar con la Licencia Ambiental vigente correspondiente.

b). Presentar los instrumentos de Regulación de Alcance Particular que tienen carácter de declaración jurada con información alterada sobre los impactos que la AOP pueda producir o produzca sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

c). Presentar el Manifiesto Ambiental fuera del plazo establecido para el efecto

d). No cumplir con resoluciones administrativas que emita la Autoridad Ambiental Competente, en las que se instruyan medidas de mitigación o rehabilitación.

e). Alterar, ampliar o modificar un proyecto, obra o actividad sin cumplir el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

f). No implementar el plan de abandono y rehabilitación previamente aprobado por la Autoridad Ambiental Competente en caso de cierre.

g). El incumplimiento a la aplicación de las medidas correctivas o de mitigación posteriores a las inspecciones y plazos concedidos para su regulación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Medio Ambiente.

h). No implementar las medidas de mitigación aprobadas en el Programa de Prevención y Mitigación y en el Plan de Adecuación de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

i). Cuando el Representante Legal de la AOP, no informe a la Autoridad Ambiental Competente de impactos ambientales no previstos en su Licencia Ambiental y que puedan afectar al medio ambiente.

j). No cumplir con los condicionamientos ambientales instruidos por la Autoridad Ambiental Competente, determinados en inspección.

k). No comunicar a la Autoridad Ambiental Competente en el plazo máximo de 48 horas, cuando ocurriese cualquier accidente o incidente en materia ambiental.

l). No remitir en el plazo máximo de diez días el Informe de Monitoreo

Ambiental del sector del accidente o incidente. En caso que no se requiera informes de laboratorio el plazo máximo se reduce a 5 días.

m). No remitir en el plazo establecido por la Autoridad Ambiental Competente mediante Resolución el Informe de Evaluación Ambiental del sector del accidente o incidente.

ARTICULO 18: (DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS). Las sanciones a las infracciones administrativas previstas en el artículo 2 de la presente norma complementaria, serán impuestas por la AAC y comprenderán las siguientes medidas:

I. Para las infracciones meramente administrativas.

a). Multas.

b). Suspensión de Actividades.

Las Multas por infracciones meramente administrativas, se aplicarán en los siguientes casos:

1. Cuando el Representante Legal de la AOP, incumpla las disposiciones señaladas en el artículo 2 Parágrafo I de la presente norma complementaria.

2. Cuando exista reincidencia de infracciones meramente administrativas por dos veces consecutivas.

La base imponible aplicable a las infracciones meramente administrativas, será reglamentada por la AACN en un plazo de ciento ochenta (180) días computables a partir de la publicación del presente decreto supremo, aplicándose entre tanto lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 26705 de 10 de julio de 2002.

II. Para las infracciones administrativas de impacto ambiental.

a). Multa.

b). Denegación de Licencia Ambiental.

c). Revocatoria de la Licencia Ambiental.

Las Multas por Infracciones Administrativas de Impacto Ambiental se aplicarán en los siguientes casos:

1. Cuando el Representante Legal de la AOP, incumpla las disposiciones señaladas en el artículo 2 Parágrafo II de la presente norma complementaria.

2. Cuando exista reincidencia de cualquiera de las infracciones meramente administrativas por más de tres veces.

Las sanciones previstas en los incisos b) y c) implicarán la paralización de la AOP.

La Autoridad Ambiental Competente, podrá aplicar simultáneamente cuando corresponda las sanciones meramente administrativas o de impacto ambiental, sobre la base de los informes técnico y jurídico elaborados por las instancias responsables.

ARTICULO 19: (DE LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES). La aplicación de las multas establecidas en el artículo 3 parágrafos I y II de la presente norma complementaria, no inhiben a la autoridad ambiental competente de determinar la suspensión en la ejecución, operación o etapa de abandono de la actividad, obra o proyecto, hasta que se cumpla con el o los condicionamientos ambientales.

CAPITULO II

DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

ARTICULO 20: (DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA AAC).

I. La AAC, conocida la infracción administrativa podrá instruir las actuaciones administrativas previstas en el artículo 18 de la presente norma complementaria de oficio o a pedido de parte y siempre que existan motivos fundados.

II. La AAC dentro de los procesos por infracciones administrativas, podrá emitir las siguientes actuaciones administrativas:

a). Proveídos de mero trámite.

b). Proveídos de notificación.

c). Resolución de inicio del proceso administrativo.

d). Resolución de primera instancia.

e). Resolución para resolver el recurso de revocatoria.

f). Resolución para resolver el recurso jerárquico.

Los proveídos de mero trámite, notificación y Resolución de inicio del proceso administrativo, no podrán ser impugnados por constituir instrumentos preparatorios de mero trámite, que no producen indefensión, ni impiden la continuación del procedimiento.

III. Las actuaciones administrativas que deba realizar el Representante Legal de la AOP, que tenga su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la AAC, tendrá un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

IV. Las actuaciones administrativas deberán realizarse en días y horas hábiles administrativas, pudiendo en caso necesario la AAC mediante proveído habilitar días y horas

ARTICULO 21: (DE LOS PROVEIDOS DE MERO TRAMITE). La AAC podrá dictar proveídos de mero trámite destinados a facilitar el desarrollo del recurso administrativo.

ARTICULO 22: (DE LAS NOTIFICACIONES).

I. La AAC notificará al Representante Legal de las AOP todos los actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

II. La notificación deberá realizarse en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo.

III. La notificación deberá permitir tener constancia de:

a). La identidad del notificado o de quien lo represente.

b). La recepción por el interesado o por quien lo represente.

c). La fecha de la notificación.

d). El contenido del acto notificado.

e). Todos los documentos que formen parte del acto.

IV. La notificación podrá efectuarse:

a). En el domicilio señalado por el Representante Legal, en los instrumentos de regulación de Alcance Particular, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la Autoridad Ambiental Competente.

b). Por Cédula.

c). Por Fax, correspondencia postal o cualquier medio electrónico.

d). Por Edicto.

e). En la Secretaría de la AAC.

ARTICULO 23: (DE LOS REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN).

La Autoridad Ambiental Competente podrá instruir la notificación del Representante Legal de la AOP en los casos previstos en el artículo 7 de la presente norma complementaria, de acuerdo a los siguientes procedimientos:

I. Notificación en el domicilio señalado por el Representante Legal en la jurisdicción municipal sede de funciones de la AAC: La AAC, deberá instruir mediante proveído que la notificación se realice en forma personal al Representante Legal de la AOP, en el domicilio señalado en los instrumentos de regulación de alcance particular, en caso de no ser hallado o rechazada la notificación se procederá a la notificación por cédula.

II. Notificación por Cédula: La AAC instruirá mediante proveído la notificación por CEDULA de acuerdo al siguiente procedimiento:

a). Si el Representante Legal de la AOP no estuviera presente en el domicilio señalado en los instrumentos de regulación de alcance particular en el momento de entregarse la notificación o la rechazara, el Servidor Público, deberá dejar aviso escrito a cualquier persona que se encontrare en el domicilio, señalando día y hora para nueva notificación al día siguiente hábil, debiendo hacer constar en Acta la identidad de la persona a la que se dejó la diligencia y su relación con el Representante Legal.

b). En caso de no encontrarse o rechazar la notificación por segunda vez, el Servidor Público volverá a dejar aviso escrito a cualquier persona que se encontrare en el domicilio y comunicará a la AAC lo actuado, solicitando se instruya la notificación por CEDULA.

Recibida la comunicación la AAC, mediante proveído dispondrá la notificación por CEDULA al Representante Legal de la AOP, la misma que deberá ser entregada en el domicilio señalado a cualquier persona que se encontrare en el momento de la notificación, haciendo constar su nombre, cédula de identidad y relación con el Representante Legal, adjuntando los proveídos, resolución o documentos según corresponda.

c). De no encontrarse al Representante Legal o de persistir el rechazo en la recepción de la notificación, se tendrá por practicada la notificación el día de entrega de la cédula en el domicilio del Representante Legal de la AOP. El servidor público responsable de la notificación, deberá hacer constar los actuados de la diligencia de notificación en el expediente, especificando las circunstancias de la misma.

III. Notificación mediante fax, correspondencia postal o cualquier medio electrónico: La AAC, previo informe legal que demuestre que los instrumentos de regulación de alcance particular no señalan el domicilio del Representante Legal de la AOP en la jurisdicción municipal en la que se encuentre su sede, dispondrá mediante proveído la notificación al

Representante Legal de la AOP, mediante, fax, correspondencia postal o cualquier otro medio electrónico, conforme al siguiente procedimiento:

1. Notificación por FAX: El servidor público responsable de realizar la notificación por FAX, deberá asegurar que:

   a). El proveído, resolución y documentos según corresponda a notificarse lleguen a la fuente de destino.

   b). La recepción del mismo, conste en acta consignando el nombre del responsable de la recepción, la fecha y hora de la misma y la conformidad de recepción por el Representante Legal o la persona responsable de la recepción.

   c). El comprobante de confirmación de envío, sea incorporado al expediente, para acreditar la realización de la notificación. La notificación se tendrá por practicada el día de envío.

2. Notificación POSTAL: El servidor público responsable de realizar la notificación POSTAL, deberá asegurar que:

   a). El proveído, resolución y documentos según corresponda a notificarse sean incorporados adecuadamente en el envío.

   b). El envío sea mediante correspondencia postal certificada, con aviso de entrega.

   c). El recibo de entrega al destinatario sea incorporado al expediente, acreditando la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada en la fecha de entrega de la correspondencia al Representante Legal en el domicilio señalado en el instrumento de regulación de alcance particular.

3. Notificación por MEDIO ELECTRONICO. Cuando el Representante Legal registre voluntariamente su correo electrónico en los instrumentos de regulación de alcance particular, la AAC podrá notificarlo, habilitando para el efecto un registro mediante actas en las que conste la conformidad del interesado en la recepción. El comprobante de confirmación de la recepción del envío, será incorporado en el expediente, acreditando la realización de la notificación. La notificación se tendrá por practicada el día de la confirmación de la recepción del correo electrónico.

4. Notificación por EDICTO: Cuando el Representante Legal de la AOP, no haya señalado domicilio en los instrumentos de regulación de Alcance Particular o haya cambiado de domicilio sin dar a conocer el mismo a la AAC, o intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación al Representante Legal se hará mediante EDICTO publicado

por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede de la AAC.

5. Notificaciones en Secretaría de la AAC: Las notificaciones que providencien los memoriales presentados por el Representante Legal de la AOP, o personas naturales o colectivas, se practicarán en la Secretaría de la AAC, los días lunes y jueves, mediante diligencia asentada en el expediente a ser abierto por la AAC. La notificación se tendrá por realizada el día de la diligencia.

ARTICULO 24: (DE LOS TERMINOS Y PLAZOS).

I. El cómputo de plazos se realizará por días hábiles administrativos. Cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.

II. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos, Representantes Legales y personas naturales o jurídicas.

III. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la actuación administrativa y concluyen al final de la última hora administrativa del día de su vencimiento.

ARTICULO 25: DE LA NULIDAD DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA).

I. La Autoridad Ambiental Competente, interpuesto el recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad podrá, según corresponda:

a). Aceptar el recurso, revocando total o parcialmente la actuación administrativa cuya nulidad se demande.

b). Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes la actuación administrativa.

II. La revocación de una actuación administrativa de la AAC, declarando la nulidad de la misma, deberá efectuarse en los siguientes casos:

a). Cuando sean dictados sin competencia.

b). Cuando sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

c). Cuando carezcan de objeto o sean contrarios a la Ley del Medio Ambiente y/o la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 26: (DE LA ANULABILIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS).

I. La Autoridad Ambiental Competente, interpuesto el recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse anulabilidad podrá, según corresponda:

a). Aceptar el recurso, saneando, convalidando o rectificando la actuación administrativa.

b). Revocar total o parcialmente la actuación administrativa.

c). Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes la actuación administrativa.

II. II. La AAC podrá sanear, convalidar o rectificar actos anulables, tomando en cuenta que:

a). El saneamiento consiste en la subsanación de actuaciones administrativas que sean dictadas prescindiendo parcialmente del procedimiento legalmente establecido.

b). La convalidación consiste en la ratificación por la autoridad administrativa competente en razón del grado, del acto emitido por la inferior o en el otorgamiento por la autoridad administrativa de control de la autorización omitida por la controlada, al momento de emitir el acto que la requería.

c). La rectificación consiste en la corrección de errores materiales y/o aritméticos.

ARTICULO 27: (EFECTOS DE LA NULIDAD O ANULABILIDAD).

I. La nulidad de una actuación administrativa de la AAC o de una parte de la misma, no implicará la nulidad de las actuaciones posteriores, siempre que sean independientes de la primera.

II. La anulabilidad de una actuación administrativa de la AAC, no implicará la anulabilidad de las demás actuaciones que sean independientes de ésta.

ARTICULO 28: (DE LA CORRECCION DE ERRORES ADMINISTRATIVOS).

La AAC, corregirá en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente las actuaciones administrativas emitidas.

ARTICULO 29: (DEL REGISTRO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS).

La Autoridad Ambiental Competente llevará un registro especial sobre los procesos administrativos instaurados en el marco de la Ley Nº 1333 y su reglamentación, en el que se hará constar todo escrito o comunicación que se haya presentado o que se reciba vinculada con el proceso administrativo. También se anotarán en el mismo registro las salidas de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas o recibidas de los Organismos Sectoriales Competentes o Gobiernos Municipales.

ARTICULO 30: (DE LA FORMACION DE EXPEDIENTES, FOLIACION Y COMPAGINACION).

I. La AAC deberá formar expedientes de todas las actuaciones administrativas relativas a un proceso o solicitud.

II. Los escritos, documentos, informes u otros que formen parte de un expediente, deberán estar debida y correlativamente foliados, siguiendo el orden correlativo de incorporación al expediente, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expedientes. Las copias, de escritos, notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, se foliarán también por orden correlativo de acuerdo al orden de llegada.

III. Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan doscientas (200) fojas, salvo en los casos en que tal límite conlleve división de escritos o documentos que constituyan un solo texto.

ARTICULO 31: (DEL DESGLOSE).

El desglose de documentos deberá ser solicitado por escrito por el Representante Legal de la AOP, debiendo la AAC instruir mediante proveído se proceda al mismo en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, dejando copia de ellos con la constancia del desglose en el expediente.

ARTICULO 32: (DE LA REPOSICIÓN DEL EXPEDIENTE).

I. En caso de pérdida de un expediente o documentación integrante de éste, la AAC ordenará mediante proveído su reposición inmediata. El Representante Legal de la AOP, aportará copia de todo escrito, diligencia o documentos que cursen en su poder. La AAC, deberá reponer copias de los instrumentos que estén a su cargo, pudiendo solicitar la reposición en caso necesario a otras instancias nacionales, departamentales o municipales.

II. La AAC y los servidores públicos a cargo de la custodia y guarda de los expedientes, serán responsables en el marco de la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990 y sus decretos reglamentarios de la responsabilidad por la función pública, corriendo además con los gastos que demanda la reposición.

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 33: (DEL PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS)

I. La AAC de oficio o a petición de parte, podrá iniciar contra el Representante Legal de laAOP proceso administrativo por infracciones administrativas, en los casos previstos en el artículo 2 de la presente norma complementaria.

II. La AAC deberá iniciar de oficio un proceso administrativo en el marco del artículo 2 de la presente norma complementaria si el informe técnico de la inspección prevista en el artículo 127 del RPCA, establece la existencia de infracciones administrativas.

III. Conocida la infracción administrativa, la AAC, notificará al Representante Legal de la AOP, en el marco de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente norma complementaria y le concederá un plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación, para que asuma defensa y presente los descargos correspondientes. Para el caso previsto en el parágrafo III del artículo 5 de la presente norma complementaria el plazo será de quince (15) días hábiles.

IV. El Representante Legal de la AOP, deberá asumir defensa presentado sus descargos por escrito, en papel de uso común, con o sin firma de abogado, con los siguientes requisitos:

a. En papel de uso común.

b. Con las generales de ley del Representante Legal de la AOP, identificando su domicilio en la misma jurisdicción municipal de la AAC, o aquella prevista en los instrumentos de regulación de alcance particular.

c. Cita de las normas aplicables en el marco de la Ley Nº 1333, sus decretos reglamentarios y normas conexas, que fundamenten los descargos presentados.

d. Identificación del instrumento de regulación de decisión particular por el cual obtuvo su Licencia Ambiental o el estado en que se encuentre el trámite para obtener la Licencia Ambiental, si correspondiera.

e. Con o sin firma de abogado.

f. Con la firma del Representante Legal de la AOP. Si no pudieran o no supieran firmar, estamparan su impresión digital o la firma a ruego de un tercero.

ARTICULO 34: (DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA).

I. Vencido el plazo, con o sin respuesta del Representante Legal de la AOP, la Autoridad Ambiental Competente, solicitará mediante proveído la elaboración de un informe técnico legal, el mismo que deberá emitirse por los servidores públicos asignados, en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de la notificación con el proveído.

II. Recibido el informe técnico-legal, la AAC pronunciará Resolución Administrativa de primera instancia, con fundamentación técnica y jurídica, en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computables a partir del siguiente día hábil de la recepción del informe.

III. Esta Resolución determinará según corresponda:

a). Las acciones correctivas, señalando los plazos de cumplimiento de las mismas.

b). Los mecanismos de verificación de las medidas correctivas (presentación de informes, pruebas de laboratorio, informes u otros).

c). La multa aplicable, señalando el número de cuenta bancaria y plazo para el depósito.

d). La suspensión de las actividades de la AOP.

e). La revocatoria de la Licencia Ambiental.

IV. Emitida la resolución de primera instancia, la AAC, deberá notificarla al Representante Legal en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de su pronunciamiento. Para el caso previsto en el parágrafo III del artículo 5 de la presente norma complementaria el plazo será de diez (10) días hábiles.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA

ARTICULO 35: (DEL RECURSO DE REVOCATORIA).

I. Contra la Resolución de primera instancia emitida por la AAC, procederá el recurso de revocatoria, siempre que éste, a criterio del Representante Legal de la AOP afecte, lesione o cause perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

II. El recurso de revocatoria, será presentado por el Representante Legal de la AOP ante la misma AAC que pronunció la resolución impugnada. El escrito deberá ser presentado:

a). En papel de uso común.

b). Con las generales de ley del Representante Legal de la AOP, identificando. su domicilio en la misma jurisdicción municipal de la AAC que conocerá el recurso, o aquella prevista en los instrumentos de regulación de alcance particular.

c). Con o sin firma de abogado.

d). Resumiendo de manera clara el petitorio en la parte superior.

e). Identificando el expediente al que corresponda.

f). Individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invoca.

g). Con la firma del Representante Legal de la AOP. Si no pudieran o no supieran firmar, estamparan su impresión digital o la firma a ruego de un tercero.

III. El plazo para la presentación del recurso de revocatoria será de cinco (5) días hábiles, computables a partir del siguiente día hábil de su legal notificación con la Resolución de primera instancia. Para el caso previsto en el parágrafo III del artículo 5 el cómputo de plazo será de diez (10) días hábiles.

IV. Presentado el recurso de revocatoria, si el mismo no reúne los requisitos formales esenciales, la AAC podrá requerir al Representante Legal de la AOP subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su legal notificación con el proveído que instruye la subsanación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso.

V. La AAC admitirá el recurso de revocatoria en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la fecha de presentación del recurso o de la fecha en que se haya subsanado las observaciones formuladas por la AAC.

VI. La AAC podrá de oficio o a pedido del Representante Legal de la AOP determinar la apertura de un período de prueba de seis (6) días hábiles, solo cuando existan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente, a cuyo efecto el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni aquellos que pudieron adjuntarse al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.

VII. Admitido el recurso de revocatoria o en su caso concluido el término de prueba, la AAC mediante proveído, solicitará la emisión de un informe técnico legal en un plazo de cinco (5) días hábiles.

VIII. Recibido el informe técnico legal, la AAC emitirá Resolución en un plazo máximo de quince (15) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de la recepción.

ARTICULO 36: (DE LAS CLASES DE RESOLUCIONES).

I. La Resolución que resuelve el recurso de revocatoria presentado por el Representante Legal de la AOP, podrá ser emitida de la siguiente manera:

a). Revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad o subsanando los vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad.

b). Confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

II. Si vencido el plazo para admitir el recurso de revocatoria o para dictar Resolución la AAC, no se pronunciara se operará el silencio administrativo positivo y el recurso se tendrá por admitido y confirmada la resolución recurrida.

ARTICULO 37: (DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO). El saneamiento, convalidación o rectificación de la actuación administrativa al momento de resolver el recurso de revocatoria no impedirá que el Representante Legal de la AOP, interponga recurso jerárquico.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO JERÁRQUICO

ARTICULO 38: (DEL RECURSO JERARQUICO).

I. El Representante Legal de la AOP, podrá interponer el recurso jerárquico ante el Ministro de Desarrollo Sostenible en los siguientes casos:

a. Si el Recurso de Revocatoria hubiere sido desestimando o rechazado por la AAC de primera instancia.

b. Si vencido el plazo para resolver el Recurso de Revocatoria, no existiera pronunciamiento de la AAC sobre su desestimación, aceptación o rechazo.

II. El Representante Legal de la AOP, deberá interponer el Recurso Jerárquico ante la misma autoridad que conoció el recurso de revocatoria en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de su legal notificación con la Resolución de primera instancia o al día siguiente hábil de vencimiento del plazo para resolver el Recurso de Revocatoria. Para el caso previsto en el parágrafo III del artículo 5 el cómputo de plazo será de diez (10) días hábiles.

III. Presentado el Recurso Jerárquico, la AAC remitirá el Recurso y sus antecedentes ante el Ministro de Desarrollo Sostenible en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la fecha de su presentación para su conocimiento y resolución.

IV. IV. Recibido el Recurso Jerárquico y sus antecedentes, el Ministro de Desarrollo Sostenible, en el plazo de dos (2) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de su presentación, instruirá mediante proveído la elaboración de un informe legal.

V. V. El informe deberá ser emitido por el Servidor Público designado, en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir del siguiente día hábil de la notificación con el proveído, el mismo que deberá recomendar, según corresponda:

a). La admisión del recurso, por cumplir con todos los requisitos formales de presentación y remisión.

b). El rechazo del expediente y su complementación por no cumplir con todos los requisitos formales y de remisión, debiendo solicitar a la AAC que remitió el mismo subsane las observaciones en el plazo de tres (3) días hábiles.

En el caso previsto en el inciso b), el cómputo de plazos para la resolución del recurso jerárquico se realizará a partir del día siguiente hábil de la fecha de recepción del expediente subsanado.

VI. Admitido el recurso jerárquico la AAC mediante proveído instruirá la emisión de un informe técnico legal en el plazo de cinco (5) días hábiles, el mismo que se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia del recurso presentado.

VII. Recibido el informe la AAC emitirá Resolución en un plazo máximo de quince (15) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de su recepción.

VIII. La Resolución que resuelve el recurso jerárquico podrá ser emitida:

a). Confirmando en todas sus partes o parcialmente la Resolución impugnada.

b). Rechazando la Resolución impugnada.

Si vencido el plazo para admitir el recurso jerárquico o para dictar Resolución el Ministro de Desarrollo Sostenible no se pronunciara, se operará el silencio administrativo positivo y el recurso se tendrá por admitido y confirmada la resolución recurrida.

Resuelto el recurso jerárquico u operado el silencio administrativo positivo, se agota la vía administrativa, pudiendo el Representante Legal de la AOP, acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo.

ARTICULO 39: (DE LAS RESPONSABILIDADES). La AAC y los Servidores Públicos serán responsables en el marco de la Ley N° 1178 y sus decretos reglamentarios sobre responsabilidad por la función pública por el incumplimiento de procedimientos y plazos establecidos en la presente norma complementaria.

CAPITULO VI

DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LOS DECOMISOS

ARTICULO 40: (DE LOS INGRESOS PROVENIENTES POR CONCEPTO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS).

I. Los ingresos provenientes por concepto de multas administrativas por contravenciones meramente administrativas, de impacto ambiental o de ambas simultáneamente, aplicadas a los Representantes Legales de las AOP's departamentales o nacionales, serán depositados en una cuenta del Tesoro General de la Nación y serán destinados a actividades de control de calidad ambiental tales como:

a). Fiscalización.

b). Seguimiento.

c). Control.

d). Monitoreo.

e). Auditorías ambientales.

Los montos correspondientes a multas que fueron transferidos por el ex FONAMA al Ministerio de Desarrollo Sostenible, serán utilizados de la siguiente manera:

a). Para monitoreo en el ambiente circundante y receptor de la AOP, a la que se aplicó la multa a efectos de verificar el cumplimiento del Plan de mitigación o rehabilitación aprobados por la Autoridad Ambiental Competente y solicitar en caso necesario la ejecución de medidas correctivas inmediatas.

b). Para la ejecución de Auditorías Ambientales de Control de Calidad dispuestas por la Autoridad Ambiental Competente y destinadas a restringir o evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

ARTICULO 41: (DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE DAÑO CIVIL).

Los montos provenientes del daño civil causado al medio ambiente y recursos naturales, valorados en las Auditoria Ambientales por Contingencia, así como los montos provenientes por daño civil o responsabilidad civil y delitos ambientales serán depositados en una cuenta del Tesoro General de la Nación y serán destinados exclusivamente a actividades inherentes a la gestión ambiental tales como:

a). Reparación, mitigación de daños ambientales del lugar afectado o área circundante.

b). Políticas, normas, programas y proyectos de educación y comunicación ambiental.

c). Fortalecimiento institucional de la instancia responsable de la gestión ambiental.

d). Programas y proyectos de obtención de información e investigación.

e). En ausencia de recursos financieros para realizar las actividades previstas en los incisos a), b) c) y d) del artículo 25, se podrá asignar parcialmente a este propósito.

ARTICULO 42: (DE LOS DECOMISOS).

I. Los bienes y/o instrumentos de uso legal producto de decomisos, no sujetos a protección, deberán ser subastados públicamente, debiendo ingresar los recursos económicos que se obtengan a una cuenta del Tesoro General de la Nación de uso exclusivo de la autoridad ambiental competente que hubiera realizado la acción para acciones previstas en los Reglamentos de la Ley del Medio Ambiente."

II. Los bienes y/o instrumentos sujetos a protección mediante legislación especial no podrán ser subastados y deberán pasar a custodia de la autoridad ambiental responsable del decomiso, la misma que dispondrá su destino final de acuerdo a disposiciones legales en vigencia, mediante Resolución.

III. Tratándose de bienes o instrumentos de uso ilegal, se procederá a su decomiso y destrucción de acuerdo a normas en vigencia.

IV. Los recursos económicos que se obtengan, deberán ser depositados en una cuenta del Tesoro General de la Nación de uso exclusivo de la Autoridad Ambiental Competente que sustanció el proceso.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Los OSC en un plazo máximo de ciento ochenta días, deberán remitir a la AACN listas priorizadas y cronogramas de presentación de Manifiestos Ambientales (MA) por actividades, obras o proyectos, por sectores y subsectores de actividades que hubieran estado operando cuando entró en vigencia el Decreto Supremo N°24176. La AACN procederá a la publicación de las listas priorizadas y cronogramas en medios de circulación nacional.

El incumplimiento en la presentación de MA's, en el plazo perentorio establecido por la Autoridad Ambiental Competente, constituye una contravención a la legislación ambiental, siendo pasibles a las sanciones administrativas establecidas en la presente norma complementaria y a la ejecución de una Auditoria Ambiental.

A partir de la publicación de las listas priorizadas y cronogramas de presentación de Manifiestos Ambientales a nivel nacional o departamental, se prohíbe expresamente la iniciación o prosecución de AOP's, sin contar con la correspondiente licencia ambiental, quedando sin vigencia el MA y la DAA.

Las AOP's que realicen cualquier acción de implementación o ampliación, sin contar con la correspondiente Licencia Ambiental obtenida, a través del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), serán pasibles a las sanciones establecidas en la presente norma complementaria, así como a la paralización de sus actividades y la ejecución de una Auditoria Ambiental.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA. En tanto los Gobiernos Municipales no constituyan la instancia ambiental competente la AACD deberá ejercer las funciones previstas en el RGGA y el RPCA.

Asimismo, en tanto los GM no cuenten con las capacidades técnicas y operativas para ejercer las funciones y competencias establecidas en el Reglamento Ambiental del Sector Industrial Manufacturero, la AACD deberá ejercer dichas funciones a través de su instancia ambiental competente.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA. La AACN deberá hacer un relevamiento de información a todos los Gobiernos Municipales para establecer cuáles cuentan con su instancia ambiental constituida.

Con base en la información obtenida por la AACN o de manera independiente, la AACD deberá realizar una evaluación de las instancias ambientales de los Gobiernos Municipales del ámbito departamental, sobre sus capacidades para

establecer si cuentan o no con la capacidad técnico operativa mínima requerida para cumplir a cabalidad lo previsto en la legislación ambiental vigente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA. En cumplimiento al artículo 10 de la Ley del Medio Ambiente, todas las instituciones públicas de carácter nacional, departamental o municipal, relacionadas con la problemática ambiental, que no hubieran constituido hasta la fecha de publicación de la presente norma complementaria una instancia ambiental dentro de sus estructuras orgánicas, tendrán un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles para la constitución o adecuación de sus estructuras a fin de disponer de una instancia responsable de los asuntos referidos al medio ambiente, comunicando a la AACN o AACD. La constitución de la Instancia Ambiental, no deberá modificar el presupuesto aprobado para la gestión 2006.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA. La presente norma complementaria y modificatoria, es de aplicación preferente al ser la norma especial que reglamenta la Ley del Medio Ambiente.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente norma.

DECRETO SUPREMO
N° 3549

DECRETO SUPREMO N° 3549

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado, establece en su que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que el numeral 2 del Artículo 345 del Texto Constitucional, dispone que las políticas de gestión ambiental se basarán en la aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que la Ley Nº 1333, de 27 de abril de 1992, tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales; la misma que dispone en su Artículo 17 como deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que el Artículo 18 de la Ley Nº 1333, señala que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social, el Artículo 19, establece como los objetivos del control de la calidad ambiental: 1. Preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales a fin de elevar la calidad de vida de la población. 2. Normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto. 3. Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales. 4. Normar y orientar las actividades del Estado y la Sociedad en lo referente a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a objeto de garantizar la satisfacción de las necesidades de la presente y futuras generaciones.

Que el Artículo 24 de la Ley Nº 1333, define la Evaluación de Impacto Ambiental, como el conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos, que permiten la estimación de los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto pueda causar al medio ambiente.

Que el Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, complementado por el Decreto Supremo N° 0429, de 10 de febrero de 2010, establece que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de

Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, teniendo como atribuciones formular normas para el uso sostenible de los recursos naturales, protección y conservación del medio ambiente, monitoreo y prevención.

Que el proceso de licenciamiento ambiental entra en vigencia desde el año 1995 a través del Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, que aprueba la reglamentación de la Ley del Medio Ambiente integrada entre otros: Reglamento General de la Gestión Ambiental y Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Que al presente, es imprescindible optimizar la Gestión Ambiental ajustando los instrumentos de Regulación de Alcance Particular – IRAP y los Procedimientos Técnico-Administrativos, que permitan desburocratizar la Gestión Ambiental, priorizando las actividades de monitoreo y fiscalización ambiental como instrumentos para la operatividad de las AOP's.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPÍTULO I

COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar, complementar e incorporar nuevas disposiciones al Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995 y el Decreto Supremo Nº 28592, de 17 de enero de 2006, para optimizar la gestión ambiental, ajustando los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular – IRAPs y los Procedimientos Técnico-Administrativos, priorizando las funciones de Fiscalización y Control Ambiental, en el marco de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 2.- (COMPLEMENTACIONES).

I. Se complementan las siguientes siglas y definiciones en el Artículo 7 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

a). **SIGLAS**

AOP: Actividad Obra o Proyecto

CEDOCA: Centro de Documentación de Calidad Ambiental

IRAP: Instrumento de Regulación de Alcance Particular

RENCA: Registro Nacional de Consultoría Ambiental

SNIA: Sistema Nacional de Información Ambiental

IMA: Informe de Monitoreo Ambiental

b). DEFINICIONES

ACTUALIZACIÓN: Acto administrativo mediante el cual se modifica uno o más de los elementos integrales que hacen a la Actividad, Obra o Proyecto.

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE NACIONAL: La (el) Viceministra(o) de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal a nivel nacional.

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DEPARTAMENTAL: La (el) Gobernadora (dor) del Gobierno Autónomo Departamental a través de las instancias ambientales de su dependencia.

AUTORIZACIÓN AMBIENTAL TRANSITORIA: Es un instrumento de gestión ambiental temporal que será emitido por la Autoridad Ambiental Competente – AAC de manera excepcional y en casos especiales, para evitar reducir y/o controlar la contaminación en su conjunto, mediante acciones ambientales inmediatas que eviten su transmisión de un medio a otro, mismo que no será considerado como Instrumento de Regulación de Alcance Particular – IRAP.

INTEGRACIÓN: La integración de licencias ambientales es un procedimiento administrativo potestativo, mediante el cual determinadas licencias ambientales o permisos ambientales, emitidos a nombre de un mismo representante legal y/o actividad obra o proyecto, se consolidan en una sola licencia ambiental integrada; todo ello en atención a los impactos sinérgicos, acumulativos o a la interacción de las acciones que las actividades licenciadas poseen.

INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL: Son los IRAP´s que permiten la verificación del cumplimiento de las medidas ambientales aprobadas en el marco de una Licencia Ambiental."

II. Se complementa el inciso d) al Artículo 4 del RPCA de la siguiente manera:

"d) Cuando se trate de AOPs promovidas por la Presidencia del Estado Plurinacional con diferentes beneficiarios en el ámbito municipal, regional, departamental, social y otras que así lo requieran."

III. Se complementa el inciso e) del Artículo 12 del RPCA de la siguiente manera:

"e) Revisar de manera simultánea con el SERNAP cuando corresponda, los instrumentos de Regulación de Alcance Particular IRAP´s, remitiendo el criterio técnico a la AAC, los informes respectivos y recomendando la emisión de la Licencia Ambiental o en su caso el rechazo de las mismas debidamente justificado. Para tal efecto el Representante Legal de la AOP deberá presentar el IRAP correspondiente, el mismo día tanto al OSC y al SERNAP. En caso de discrepancia se aplicará lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006."

ARTÍCULO 3.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS). Además de las atribuciones y funciones establecidas en el Decreto Supremo N° 24781, de 31 de julio 1997, en lo relativo a la prevención y control ambiental, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas – SERNAP, efectuará las siguientes tareas cuando las AOPs se encuentren en Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SNAP:

a). Revisar de manera simultánea con el OSC, los instrumentos de Regulación de Alcance Particular IRAP´s, remitiendo el criterio técnico al Organismo Sectorial Competente y recomendando la emisión de la Licencia Ambiental o en su caso, el rechazo de la misma debidamente justificado, cuando corresponda;

b). Participar en los procesos de seguimiento y control ambiental en el marco de su competencia;

c). Llevar a cabo otras acciones, en coordinación o según lo dispuesto por la Autoridad Ambiental Competente Nacional.

ARTÍCULO 4. (SUSTITUCIONES).

I. **Se sustituye el Artículo 17 del RPCA referido a las categorías de la siguiente manera:**

"I. La identificación del nivel de Categorización de Evaluación de Impacto Ambiental debe ser realizada de acuerdo con los niveles señalados en el Artículo 25 de la Ley N° 1333, 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente:

NIVEL DE CATEGORÍA 1: ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANALÍTICO INTEGRAL, nivel que por el grado de incidencia de efectos en el ecosistema, deberá incluir en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de todos los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socioeconómico, cultural, jurídico-institucional, para cada uno de sus respectivos componentes ambientales, otorgándose una Declaratoria de Impacto Ambiental – DIA, previa presentación y aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental – EEIA. Conforme al Anexo "B" y "E", adjuntos al presente Decreto Supremo.

NIVEL DE CATEGORÍA 2: ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANALÍTICO ESPECÍFICO, nivel que por el grado de incidencia de efectos en algunos de los atributos del ecosistema considera en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de uno o más de los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socio-económico cultural, jurídico - institucional; así como el análisis general del resto de los factores del sistema, otorgándose una DIA, previa presentación y aprobación del EEIA. Conforme al Anexo "B" y "E", adjuntos al presente Decreto Supremo.

NIVEL DE CATEGORÍA 3: PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN – PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. Nivel que por las características ya estudiadas y conocidas de AOP's, permita definir acciones precisas para evitar o mitigar efectos adversos. Se le otorgará un Certificado de Dispensación, previa presentación y aprobación del PPM – PASA. Conforme al Anexo "C - 1", adjunto al presente Decreto Supremo.

NIVEL DE CATEGORÍA 4: NO REQUIEREN DE EEIA NI PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN – PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, aquellas AOP´s que no están consideradas dentro de las tres categorías anteriores, debiendo llenar el respectivo Formulario del ANEXO "A" para fines de registro de la AAC.

II. Para establecer los Niveles de las Categorías 1, 2 y 3 de Evaluación de Impacto Ambiental – EIA se utilizará el Formulario y el listado de AOPs del ANEXO A, adjunto al presente Decreto Supremo, conforme lo siguiente:

1. El Representante Legal – RL en base al listado del ANEXO "A" identificará el nivel de EIA de su AOP;
2. Una vez identificado el nivel, deberá llenar el formulario del ANEXO A que tendrá carácter de Declaración Jurada, mismas que deberán ser firmadas por el RL y el Consultor RENCA responsable del llenado;
3. El formulario será presentado a la AAC para fines de aprobación y registro.

III. Para establecer el Nivel de Categoría 4 de EIA se realizará lo siguiente:

1. El RL en caso de verificar que su AOP, no se encuentre en las listas del ANEXO "A", se considera Categoría 4 y está exento de presentar IRAPs, debiendo presentar el Formulario del Anexo "A", con fines de registro de la AAC;
2. Las AOPs de este nivel, que estén ubicadas en áreas protegidas, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Áreas Protegidas, determinado por el SERNAP.

IV. En caso, que el RL tenga dificultad para identificar el nivel de categoría según el ANEXO "A" podrá realizar la consulta ante la AAC, remitiendo la información correspondiente de la AOP."

II. Se sustituyen los Artículos 23 al 35, 69 al 84, 86 al 88 y 91 del RPCA, relativos al Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, su aprobación para la emisión de la DIA por el siguiente contenido:

"El procedimiento técnico administrativo de aprobación y otorgación de la licencia ambiental, para las AOPs de Categorías 1 y 2, se realizará mediante la elaboración del EEIA considerando lo siguiente:

a). Contar con el Formulario del ANEXO "A", aprobado por la AAC;

b). El RL conjuntamente el equipo multidisciplinario de profesionales con RENCA, elaborará el IRAP según el nivel de Categorización correspondiente, declarando la información necesaria y cumpliendo los requisitos establecidos en el Anexo "B" (EEIA). Los datos reportados por el RL tendrán calidad de Declaración Jurada.

1. Cuando la AOP se encuentre en Áreas Protegidas y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

a). El RL, remitirá el EEIA de manera simultánea al SERNAP o Instancia Municipal cuando corresponda y al OSC;

b). El SERNAP, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles emitirá el Dictamen Técnico al OSC para que éste hasta el día hábil dieciocho (18), emita a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental. De existir observaciones el OSC otorgará al RL un plazo de veinte (20) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas, solicitando que sean presentadas de manera simultánea al OSC y SERNAP, cuando corresponda.

c). Una vez subsanado el EEIA, el SERNAP en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, remitirá el criterio técnico al OSC, para que éste hasta el día diez (10) días hábiles emita a la AAC el Dictamen Técnico Legal Final de ambas instancias, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental.

d). En caso de que el RL no haya subsanado las observaciones al IRAP en el plazo establecido, el OSC deberá devolver la documentación correspondiente y comunicar el reinicio del trámite.

e). La AAC, recepcionado el Dictamen Técnico Legal Final, en un plazo de cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas.

f). Una vez subsanado el EEIA por el RL, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.

2. Cuando la AOP no se encuentre en Área Protegida y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

a). El RL, remitirá el EEIA al OSC;

b). El OSC, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles remitirá a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental – L.A. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de veinte (20) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

c). Una vez subsanado el EEIA, el OSC en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, emitirá el Dictamen Técnico Legal a la AAC, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental;

d). La AAC, recepcionado el Dictamen Técnico Legal en un plazo de veinte (20) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

e). Una vez subsanado el EEIA por el RL, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.

3. Cuando no se encuentre en Área Protegida ni exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

a). El RL, remitirá el EEIA a la AAC;

b). La AAC, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles emitirá Licencia Ambiental. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de veinte (20) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

c). Una vez subsanado el EEIA, la AAC en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, emitirá la Licencia Ambiental.

4. Cuando la AOP sea de competencia Departamental y no exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

a). El RL, remitirá el EEIA a la Autoridad Ambiental Competente Departamental – AACD;

b). La AACD, recepcionado el IRAP, en un plazo de veinte (20) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

c). Una vez subsanado el EEIA por el RL, la AACD en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental."

III. Se sustituyen los Artículos 59 al 68 del RPCA relativos a las Medidas de Mitigación y al Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, por el siguiente contenido:

"1. Cuando la AOP se encuentre en Áreas Protegidas y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

a). El RL, remitirá el PPM-PASA de manera simultánea al SERNAP o Instancia Municipal cuando corresponda y al OSC;

b). En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles el SERNAP, emitirá el

Dictamen Técnico al OSC para que éste hasta el día hábil doce (12), emita a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental. De existir observaciones el OSC otorgará al RL un plazo de quince (15) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas, solicitando que sean presentadas de manera simultánea al OSC y SERNAP cuando corresponda;

c). Una vez subsanado el PPM-PASA, el SERNAP en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, remitirá el criterio técnico al OSC, para que éste hasta el día hábil ocho (8) emita a la AAC el Dictamen Técnico Legal Final de ambas instancias, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental;

d). En caso de que el RL no haya subsanado las observaciones al IRAP en el plazo establecido, el OSC deberá devolver la documentación correspondiente y comunicar el reinicio del trámite;

e). Una vez recibido el Dictamen Técnico Legal Final de la OSC, la AAC en un plazo de cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones la AAC otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

f). Una vez subsanadas las observaciones, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.

2. Cuando la AOP no se encuentre en Área Protegida y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

a). El RL, remitirá el PPM-PASA al OSC;

b). El OSC, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles emitirá a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental. De existir observaciones el OSC otorgará al RL un plazo de diez (10) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

c). Una vez subsanado el PPM-PASA, el OSC en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, emitirá el Dictamen Técnico Legal a la AAC, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental;

d). La AAC, recepcionado el Dictamen Técnico Legal en un plazo de diez (10) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

e). Una vez subsanadas las observaciones, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.

3. Cuando la AOP no se encuentre en Área Protegida ni exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

   a). El RL, remitirá el PPM-PASA a la AAC;

   b). La AAC, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles emitirá Licencia Ambiental. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de quince (15) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

   c). Una vez subsanadas las observaciones, la AAC en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.

4. Cuando la AOP sea de competencia Departamental y no exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

   a). El RL, remitirá el PPM-PASA a la Autoridad Ambiental Competente Departamental;

   b). La Autoridad Ambiental Competente Departamental en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de quince (15) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

   c). Una vez subsanadas las observaciones, la AAC en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental."

IV. Se sustituye el Artículo 162 del RPCA de la siguiente manera:

" En la fase de identificación de impactos, para considerar en un EEIA el RL deberá efectuar la Consulta Pública para tomar en cuenta las observaciones sugerencias y recomendaciones de la población beneficiada y/o afectada, en el área de intervención de la AOP, para ello deberá aplicar el formato del ANEXO "E" se establecerá el procedimiento."

V. Se sustituye el Artículo 65 del RGGA aprobado por el Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

I. Los permisos ambientales se otorgarán por periodos fijos de tiempo.

II. Los permisos ambientales procederán para las actividades vinculadas a la: generación, eliminación, tratamiento, descarga, transporte o disposición final de sustancias peligrosas, contaminantes, residuos sólidos, desechos peligrosos y pasivos ambientales de diferentes sectores.

III. El procedimiento de los permisos ambientales serán reglamentados mediante Resolución Administrativa por la Autoridad Ambiental Competente Nacional"

IV. Se sustituyen los Artículos 100, 103 al 107, 134 al 148 del RPCA, relativos al Manifiesto Ambiental, por el siguiente contenido:

I. **Para la adecuación ambiental se deberá cumplir con lo siguiente:**

a). El RL de la AOP, realizará el llenado del Manifiesto Ambiental - MA con el apoyo de un equipo multidisciplinario con registro RENCA, declarando la información necesaria que tendrán calidad de Declaración Jurada, cumpliendo los requisitos establecidos en el Anexo "D".

II. **El procedimiento para la adecuación será de la siguiente manera:**

A. Cuando la AOP se encuentre en Áreas Protegidas y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

1). El RL, remitirá el MA de manera simultánea al SERNAP o Instancia Municipal cuando corresponda y al OSC;

2). El SERNAP, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles emitirá el Dictamen Técnico al OSC para que éste hasta el día hábil dieciocho (18), remita a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental. De existir observaciones el OSC otorgará al RL un plazo de veinte (20) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas, solicitando que sean presentadas de manera simultánea al OSC y SERNAP cuando corresponda;

3). Una vez subsanado el MA, el SERNAP en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, remitirá el criterio técnico al OSC, para que éste hasta el día hábil diez (10) emita a la AAC el Dictamen Técnico Legal Final de ambas instancias, que será el fundamento para la emisión de la Declaratoria de Adecuación Ambiental;

4). En caso de que el RL no haya subsanado las observaciones al IRAP en el plazo establecido, el OSC deberá devolver la documentación correspondiente y comunicar el reinicio del trámite;

5). La AAC, recepcionado el Dictamen Técnico Legal Final, en un plazo de cinco (5) días hábiles emitirá la Declaratoria de Adecuación Ambiental. En caso de existir observaciones de fondo subsanables, se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

6). Una vez subsanado el MA por el RL, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Declaratoria de Adecuación Ambiental.

B. Cuando la AOP no se encuentre en Área Protegida y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

1). El RL, remitirá el MA al OSC;

2). El OSC, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles emitirá a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Declaratoria de Adecuación Ambiental. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de veinte (20) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

3). Una vez subsanado el MA, el OSC en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, emitirá el Dictamen Técnico Legal a la AAC, que será el fundamento para la emisión de la Declaratoria de Adecuación Ambiental;

4). La AAC, recepcionado el Dictamen Técnico Legal en un plazo de cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

5). Una vez subsanado el MA por el RL, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Declaratoria de Adecuación Ambiental.

C. Cuando no se encuentre en Área Protegida ni exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

1). El RL, remitirá el MA a la AAC;

2). La AAC, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles emitirá Declaratoria de Adecuación Ambiental. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de veinte (20) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

3). 3) Una vez subsanado el MA, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, emitirá la Declaratoria de Adecuación Ambiental – DAA.

D. Cuando la AOP sea de competencia Departamental y no exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

1). El RL, remitirá el MA a la Autoridad Ambiental Competente Departamental;

2). La AACD en un plazo de diez (10) días hábiles emitirá la Declaratoria de Adecuación Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

3). Una vez subsanado el MA por el RL, la AACD en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Declaratoria de Adecuación Ambiental.

4. El RL deberá realizar la adecuación ambiental sobre el estado actual de la AOP en el momento de su presentación, debiendo iniciar un nuevo proceso de EIA si corresponde de acuerdo a una reglamentación específica que emitirá la AACN. No corresponde la adecuación ambiental al listado de AOPs

contenido en el Artículo Nº 101 del RPCA a cuyo efecto se reglamentará la emisión de una certificación."

5. Se sustituyen los Artículos 86, 172 al 176 del RPCA referidos al Recurso de Apelación, por el siguiente contenido:

   I. Toda persona natural o jurídica, que se considere afectada por la categorización, o el rechazo del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o del Manifiesto Ambiental, por parte de la AAC, podrá plantear la impugnación a través del Recurso de Revocatoria, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley N° 2341, 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y su Reglamento.

   II. Las decisiones asumidas por la AAC podrán ser impugnadas en última instancia ante la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Medio Ambiente y Agua."

ARTÍCULO 5.- (HOMOLOGACIÓN). Se sustituye el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006, referido a la homologación, de la siguiente manera:

I. La AACD una vez aprobada la DIA en un plazo de cinco (5) días hábiles, remitirá de forma oficial una copia original, para conocimiento de la AACN, acto administrativo que será homologado por la AACN en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles.

II. La AACN podrá realizar inspecciones en caso necesario y emitirá recomendaciones a la AACD, asumiendo ésta última la responsabilidad de la emisión de la DIA."

CAPÍTULO II

MONITOREO, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 6.- (MONITOREO AMBIENTAL). El RL de una AOP en cumplimiento a las medidas comprometidas en la Licencia Ambiental y aprobadas por la AAC, deberá realizar el Monitoreo Ambiental de manera permanente durante las etapas de ejecución, operación, mantenimiento, cierre, rehabilitación, abandono y post-cierre.

ARTÍCULO 7.- (MONITOREO AMBIENTAL EN CASO DE ACCIDENTES Y/O INCIDENTES).

I. En caso de accidentes, incidentes, eventos fortuitos que puedan causar impacto al Medio Ambiente y/o a la salud pública, el RL deberá informar a la AAC, OSC, SERNAP cuando corresponda, en un plazo máximo de 48 horas de ocurrido el suceso, para el respectivo Monitoreo Ambiental.

II. Conocido el suceso, establecido en el Parágrafo anterior, la AAC instruirá la aplicación de medidas ambientales inmediatas y el Plan de Contingencia,

estableciendo la frecuencia, el periodo de Monitoreo y la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental IMAs.

ARTÍCULO 8.- (PRESENTACIÓN DEL INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL – IMA). Se sustituye el Artículo 151 del RPCA, referido a la presentación de IMA, por el siguiente contenido:

"El RL deberá presentar a la AAC, OSC y SERNAP, cuando corresponda los IMAs, en los que reportará el avance y situación ambiental, con referencia a lo establecido en su respectiva LA, según el Formato del Anexo "G" - IMAs."

ARTICULO 9.- (PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL). Para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental de las AOP´s, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Para las AOP's con CD y DIA:

a). El RL deberá comunicar el inicio o la imposibilidad de ejecución de la AOP, en un plazo no mayor a doce meses a partir de la emisión de la LA;

b). La frecuencia de presentación de IMAS serán establecidas por la AAC de acuerdo a las características de impacto de la AOP, que correrá a partir de la fecha de comunicación de inicio de actividades. El plazo de presentación de los informes de monitoreo ambiental, no deberá exceder a treinta (30) días hábiles cumplido el periodo de reporte;

c). El RL deberá presentar el IMA en formato digital acompañando la declaración jurada en formato físico, que corroborará la veracidad de la información indicando el contenido de los cds, uno foliado en formato PDF y otro en formato editable, de acuerdo al formato establecido en el Anexo "G";

d). La AAC podrá solicitar los respaldos en original en cualquier momento que considere necesario para su verificación, considerando que toda información reportada tiene carácter de declaración jurada.

II. Para las AOP's con DAA:

El plazo de presentación de los informes de monitoreo ambiental, se computan a partir de la fecha de emisión de la DAA, el mismo deberá ser presentado a la AAC en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles cumplido el periodo de reporte.

III. Para los casos considerados en los Parágrafos I y II, previo al plazo de cumplimiento de la presentación de IMA´s el RL podrá solicitar la ampliación para la presentación por única vez por un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

CAPÍTULO III

ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 10.- (ACTUALIZACIÓN). Se sustituye el Artículo 90 del RPCA de la

siguiente manera:

"ARTÍCULO 90.- La actualización de la Licencia Ambiental procederá en los siguientes casos:

a). a) Para todas las AOPs, cuyas medidas del Programa de Prevención y Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental hayan sido aprobados por la DIA o CD, no iniciadas o paralizadas por razones económicas, técnicas, legales o sociales de doce (12) hasta veinticuatro (24) meses en etapa de ejecución y operación debidamente fundamentada;

b). b) Si durante las etapas de ejecución, operación, mantenimiento o abandono de actividades, obras o proyectos, la AAC, OSC Y SERNAP, cuando corresponda, o RL determinare que las medidas de mitigación y adecuación previstas en las Licencias Ambientales resultan insuficientes o ineficaces;

c). c) Si durante la ejecución, operación o mantenimiento de AOPs, se determinare el requerimiento de modificaciones por replanteo de obra, cambio de tecnología u otro y que el mismo no afecte al ecosistema con impactos sustanciales, que representen una modificación de este, previa valoración especializada."

ARTÍCULO 11.- (PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN). Para la actualización se debe cumplir lo siguiente:

a). El RL conjuntamente el equipo multidisciplinario de profesionales con RENCA, realizará el llenado del IRAP, declarando la información necesaria y cumpliendo los requisitos establecidos en el Anexo - C1 (PPM-PASA). Los datos reportados por el RL tendrán calidad de Declaración Jurada;

b). Completado el IRAP por el RL, remitirá de manera simultánea a las instancias involucradas, conociendo el resultado de la evaluación en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles;

c). De acuerdo al plazo establecido en el inciso precedente, el SERNAP si corresponde, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles emitirá el Dictamen Técnico al OSC para que éste hasta el día hábil diez (10) reporte a la AAC el Dictamen Técnico Legal, recomendando la emisión de la Licencia Ambiental actualizada dentro los cinco (5) días restantes, en caso de existir controversias la AAC resolverá dentro de este plazo;

d). En caso de existir observaciones el RL deberá subsanar las mismas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, computables a partir del día hábil siguiente de la notificación;

e). El documento subsanado deberá ser presentado por el RL dentro de

cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación con el Dictamen Técnico de manera simultánea a las instancias involucradas un ejemplar en físico debidamente foliado y 3 copias en formato digital;

f). La AAC en un plazo no mayor a 5 días hábiles, verificará la información, emitirá la Licencia Ambiental Actualizada con la respectiva firma digital y código de control;

g). En caso que no existiese modificaciones a las condiciones ambientales, el RL de la AOP presentará un informe técnico sobre dichas condiciones, solicitando la Licencia Ambiental actualizada.

ARTÍCULO 12.- (INCORPORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE ABANDONO, CIERRE Y REHABILITACIÓN).

I. El RL de una AOP con LA vigente, que pretenda realizar Abandono, Cierre y Rehabilitación de las áreas intervenidas en las etapas de ejecución, operación y que no cuenten con un Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación en su LA, deberá presentar ante la AAC, OSC y SERNAP cuando corresponda, la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación, según las características de la AOP, previa a su implementación.

II. Para la implementación del Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación de una AOP con LA vigente, que resulten insuficientes sus medidas propuestas en la LA original de acuerdo a la evaluación de la AAC o el RL, deberán actualizar el Plan, previa a su implementación.

ARTÍCULO 13.- (PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DEL PLAN DE ABANDONO CIERRE Y REHABILITACIÓN).

I. Para los casos previstos en los Parágrafos I y II del Artículo precedente, el RL de la AOP deberá presentar el Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación, a la AAC o OSC y/o SERNAP, cuando corresponda.

II. El OSC en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, remitirá a la AAC, el criterio técnico consolidado con el criterio del SERNAP cuando corresponda, recomendando la aprobación de la Actualización del Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación.

III. La AAC en el plazo de diez días hábiles, considerando el criterio técnico del OSC aprobará el Plan de Abandono Cierre y Rehabilitación, que formará parte integral de la Licencia Ambiental de la AOP.

CAPÍTULO IV

INTEGRACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 14.- (INTEGRACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES).

I. La AAC podrá realizar la integración de LAs, mediante el cual

determinadas LAs o Permisos Ambientales que sean parte de una misma AOP, se consolidan en una sola LA integrada.

II. LA integrada tiene los mismos efectos y validez legal de la LA obtenida con el procedimiento corriente.

III. La integración puede realizarse antes del plazo para el inicio de renovación.

ARTÍCULO 15.- (CONDICIONANTES). Las licencias ambientales sometidas a este procedimiento de integración, se realizarán bajo las siguientes condiciones:

a). Las Licencias Ambientales vigentes;

b). Las licencias ambientales serán integradas a la licencia de la actividad principal;

ARTÍCULO 16.- (LIMITACIONES).

I. Las condicionantes ambientales, establecidas en los instrumentos de regulación de alcance particular aprobadas en cada Licencia Integrada, no se pueden suprimir o modificar producto de este proceso.

II. En ningún caso, la rigurosidad de lo autorizado, podrá ser aminorada ni relativizada, permaneciendo en caso de controversia como referente principal de las obligaciones ambientales de la AOPs los instrumentos de regulación de alcance particular inicialmente aprobados.

ARTÍCULO 17.- (PROCEDIMIENTO).

I. Una vez instruida la integración de oficio por la AAC o aceptada la solicitud del Representante Legal. El trámite de integración instruido de oficio o solicitado y autorizado por la Autoridad Ambiental Competente, contendrá necesariamente los siguientes documentos:

a). PASA integrado;

b). PPM integrado;

c). PAA integrado, si corresponde;

d). Otros documentos solicitados por la Autoridad Ambiental Competente.

II. Los instrumentos de regulación de alcance particular sometidos a este procedimiento serán integrados por un consultor ambiental con registro vigente en el Registro Nacional de Consultoría Ambiental (RENCA) y/o equipo multidisciplinario, si corresponde.

III. La AAC revisará los citados documentos en un plazo de veinte (20) días hábiles, que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de los mismos. Si los documentos presentados requieren

aclaraciones, complementaciones o enmiendas, la AAC requerirá al Representante Legal en una sola oportunidad la presentación de aquellas. El RL tendrá un plazo de hasta quince (15) días hábiles para subsanar las observaciones. El nuevo plazo de revisión será de quince (15) días hábiles, que correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de lo requerido, en caso de que las citadas aclaraciones complementaciones o enmiendas estén a conformidad de la AAC esta procederá a emitir Licencia Ambiental Integrada, caso contrario, determinará el rechazo o reinicio del trámite.

IV. En caso de vencimiento de plazos señalados, operará el silencio administrativo positivo, quedando aprobados los documentos presentados y dándose por otorgada la licencia ambiental integrada.

ARTÍCULO 18.- (RESPONSABILIDAD AMBIENTAL). En caso que una AOP haya iniciado actividades sin licencia ambiental y haya generado impactos ambientales o que ocurriera un incidente, accidente producido por actividades temporales antropogénicas, que causen daños o impactos ambientales, los costos de reparación, restauración, remediación y resarcimiento de los daños ambientales previa valoración realizada instruida por la AAC, serán cubiertos por el RL de la AOP, sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil y la aplicación de la normativa ambiental vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. - La Autoridad Ambiental Competente Nacional, en un plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, aprobará el Manual de Inspecciones Ambientales, Metodología de identificación de Impactos Ambientales y el Procedimiento de los Permisos Especiales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. - Los actuados administrativos adicionales de licenciamiento ambiental referentes al cambio de RL, transferencia de licencia ambiental, actualización de datos de una licencia ambiental u otros, serán reglamentados mediante Resolución Administrativa emitida por la AACN en el plazo señalado en la Disposición Transitoria Primera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. - Las AOPs que por razones justificadas no presentaron los IMAs, por única vez podrán regularizar los mismos en el lapso de veinticuatro (24) meses, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. - LA AACN en un plazo de seis (6) meses otorgará una Certificación de exención del MA a las AOPs identificadas en el Artículo 101 del RPCA.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONALE ÚNICA. -

I. En caso de pérdida de Licencia Ambiental u otro documento de gestión ambiental por parte del RL, éste podrá solicitar a la AAC la emisión de la respectiva Licencia Ambiental fotostática Legalizada.

II. El costo de la emisión de la fotostática Legalizada de la Licencia Ambiental u otro documento de gestión ambiental, estará establecido por la AACN.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - Para la obtención de la Licencia Ambiental, seguimiento y control, toda la documentación deberá ser presentada en formato digital, una editable y otra en formato PDF debidamente foliada; la única documentación que se deberá presentar en físico será la carta de solicitud y declaración jurada con las firmas del RL y consultores RENCA, esto aplica para toda la documentación ambiental presentada a la AAC, OSC, SERNAP e Instancias Municipales, cuando corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - La AAC, OSC, SERNAP e Instancias Competentes, aplicarán los nuevos plazos y contenidos de los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular, establecidos en la presente disposición legal, de acuerdo a la legislación nacional ambiental vigente.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. - El RL de las AOP´s públicas denominadas o con características "llave en mano" que requieran Licencia Ambiental como requisito exigido por la entidad financiera externa para su financiamiento, podrán solicitar a la AAC, la emisión de una Certificación Ambiental, que para fines de financiamiento será considerada como una Licencia Ambiental, cumpliendo el requisito del ANEXO "A", indicando las características mínimas de la AOP.

Esta certificación no autoriza al Representante Legal a realizar ningún tipo de actividad más allá de la financiera.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. - El Listado de las AOP´s contenidas en el Anexo "A" podrá ser modificado y complementado en un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, por los sectores del Estado y será aprobado por Resolución Administrativa a cargo de la AACN.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. - La AAC en el marco de la normativa ambiental vigente en todos aquellos casos en que el RL realizase una AOP vinculado con Contaminantes Orgánicos Persistentes – COPs, deberá realizar la evaluación del respectivo IRAP estableciendo las medidas ambientales, considerando las Directrices Técnicas Ambientales establecidas mediante Reglamento Específico.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS. -

I. Se derogan los Artículos 53 y 65 del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995.

II. Se deroga el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Medio Ambiente y Agua, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Fernando Huanacuni Mamani, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaño Rivera.

ANEXO A

LISTAS DE CATEGORIZACIÓN

DE LOS SECTORES DEL ÁREA MULTISECTOR

Para Categoría 1.- Para esta categoría se establece las siguientes listas por sectores:

Sector Agropecuario:

- Construcción de Sistemas de riego con represas.

Sector Energía:

- Construcción de hidroeléctricas multipropósito, con una potencia > o = igual a 50 MWatts.
- Construcción de centrales hidroeléctricas
- Construcción de subestaciones y sistema transmisión
- Construcción de líneas de transmisión de alta tensión con subestaciones
- Construcción de plantas geotérmicas con una potencia > o = a 50 MWatts.

Sector Transporte:

- Apertura de caminos
- Construcción de túneles
- Construcción de vías férreas
- Construcción de puertos internacionales
- Construcción de puertos y plataformas logísticas multimodales
- Construcción de aeropuertos intercontinentales (HUB)
- Construcción de aeropuertos

Sector Saneamiento Básico:

- Construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales. Construcción de Sistemas de alcantarillado sanitario con planta depuradora de aguas residuales
- Construcción de Rellenos Sanitarios

Sector Urbanismo y Vivienda:

- Construcción de parques industriales
- Construcción de puertos y plataformas logísticas multimodales

Sector Recursos Hídricos:

- Construcción de represas y presas.
- Construcción de obras de trasvase de aguas

Para Categoría 2.- Para esta categoría se establece las siguientes listas por sectores:

Sector Agropecuario:

- Construcción de Sistemas de riego (con presas).
- Construcción de presas para sistema de riego.

Sector Industria y Turismo:

- Construcción de parques industriales
- Construcción de infraestructura de turismo (hoteles en Áreas Protegidas en zonas no intervenidas)

Sector Energía:

- Líneas de transmisión (cruzando Áreas Protegidas)
- Construcción de centrales hidroeléctricas
- Construcción de subestaciones y sistema eléctrico en (Área protegida y fuera de centros poblados).
- Construcción de líneas de transmisión de alta tensión
- Construcción de plantas geotérmicas

Sector Transporte:

- Apertura de caminos
- Mejoramiento de caminos cuando se encuentra en Áreas Protegidas
- Construcción de túneles
- Construcción de vías férreas
- Construcción de caminos o carreteras pavimentadas
- Rehabilitación de caminos y carreteras
- Rehabilitación de líneas férreas
- Construcción de túneles
- Construcción de terminales portuarias
- Construcción de distribuidores viales
- Construcción de aeropuertos cuando se encuentra en Áreas Protegidas
- Construcción y ampliación de plataforma de caminos
- Construcción con accesos dentro de Áreas Protegidas
- Construcción de Dobles Vías
- Construcción de circunvalaciones cuando se encuentra en Áreas Protegidas

Sector Saneamiento Básico:

- Construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales
- Construcción de Sistemas de alcantarillado sanitario con planta depuradora de aguas residuales

- Construcción de Rellenos Sanitarios
- Construcción de sistema de alcantarillado sanitario (Dentro de áreas protegidas. Cercanos a recursos hídricos importantes. Que tengan importancia turística y/o arqueológica)

Sector Urbanismo y Vivienda:

- Construcción de puertos y plataformas logísticas multimodales

Sector Recursos Hídricos:

- Construcción de represas y presas.
- Construcción de obras de trasvase de aguas

Para Categoría 3.- Para esta categoría se establece las siguientes listas por sectores:

Sector Agropecuario:

- Mejoramiento y ampliación de sistemas de riego.
- Sistemas de microriego y riego
- Fortalecimiento de la producción de ganado, camélidos
- Mejoramiento de cultivos
- Micropresas
- Producción agrícola con sistemas de riego.
- Construcción y Ampliación de Infraestructura (Piscícola y ganadera)

Sector Industria y Turismo:

- Construcción de puente, refugio y miradores en senda de turismo
- Manejo y conservación de flora y fauna.
- Ecoturismo comunitario
- Centros de interpretación
- Turismo ecológico deportivo con/sin devolución obligatoria.
- Operadoras de turismo receptivo
- Implementación de áreas turísticas

Sector Energía:

- Instalación de infraestructura eléctrica de conexión al sistema de interconectado nacional
- Ampliación planta generadora
- Instalación de unidades de motores en plantas termoeléctricas
- Ampliación de subestaciones
- Centrales termoeléctricas
- Instalaciones de reactores de neutro en líneas eléctricas

- Construcciones de redes trífásicas
- Construcción de mini centrales hidroeléctricas

Sector Transporte:

- Construcción de puentes vehiculares o peatonales
- Construcción de obras de arte mayor
- Ampliación de carriles
- Mejoramiento de caminos
- Mantenimiento de carreteras (bacheo, limpieza, desbroce)
- Recapamiento
- Ripiados
- Distribuidor Vial
- Construcción de viaductos
- Transporte por Cable
- Rehabilitación de puentes
- Construcción de campamentos
- Construcción de terminales terrestres
- Equipamiento de puertos
- Equipamiento de tracción y material rodante
- Construcción de aeropuertos nacional
- Mejoramiento y ampliación de aeropuerto
- Rehabilitación de aeropuerto
- Construcción de terminales aéreas
- Construcción pistas
- Transporte de mercancías peligrosas (cargas) en Áreas Protegidas
- Transporte de mercancías no peligrosas en Áreas Protegidas

Sector Telecomunicaciones:

1. **Instalación y operación de infraestructura de acceso inalámbrico para servicios de telecomunicaciones con soportes de antenas instalados en azoteas y terrazas de edificios y sobre el suelo:**

   a). La actividad, obra o proyecto debe contar como fuente principal de energía generadores de electricidad que utilicen motores de combustión interna;

   b). Para vías de acceso a la actividad, obra o proyecto, abrir camino hasta seiscientos metros (600m) desde la vía pública;

   c). La actividad, obra o proyecto podrá implementarse en áreas urbana,

rural y áreas protegidas nacionales. En el caso de áreas protegidas nacionales debe cumplir lo establecido en el Reglamento General de Áreas Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 24781.

2. **Instalación y operación de infraestructura de acceso alámbrico fijo para servicios de telecomunicaciones por cable o línea física aéreo o subterráneo:**

   a). La actividad, obra o proyecto debe contar como fuente principal de energía generadores de electricidad que utilicen motores de combustión interna;

   b). Instalación de postes para el tendido aéreo de cable;

   c). Tendido subterráneo por ductos nuevos;

   d). La actividad, obra o proyecto podrá implementarse en área urbana, rural y áreas protegidas nacionales. En el caso de áreas protegidas nacionales debe cumplir lo establecido en el Reglamento General de Áreas Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 24781.

Sector Salud Pública y Seguridad Social:

- Refacción y ampliación de los servicios de emergencias
- Construcción y equipamiento de los centros de salud de segundo y tercer nivel.
- Sector Saneamiento Básico:
- Mejoramiento y ampliación planta de tratamiento de agua potable
- Construcción alcantarillado sanitario y fluvial
- Perforación pozo de agua
- Mejoramiento y ampliación de sistema de agua potable.
- Construcción de sistema de agua potable (Dentro de áreas protegidas. Cercanos a recursos hídricos importantes. Que tengan importancia turística y/o arqueológica)

Sector Recursos Hídricos:

- Construcción y mejoramiento de Sistema de Riego con presas y micropresas
- Manejo de Gestión Ambiental en Cuencas
- Obras de protección y conservación de cuencas
- Construcción de medidas estructurales en ríos
- Construcción de obras de protección y regulación de ríos
- Construcción de atajados y sistema de riego con micropresas.
- Obras de protección contra inundaciones

Sector Educación y Cultura:

- Construcción de infraestructura (Institutos, Normales y Unidades Educativas)

Urbanismo y Vivienda:

- Construcción de infraestructura (Centro de rehabilitación, acogida, estaciones policiales)
- Construcción Viviendas Multifamiliares

LISTADO DE AOPs DEL SECTOR DE MINERÍA Y METALURGIA

NIVELES DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

A). - AOPs CATEGORÍAS 1 Y 2

- **Criterios y restricciones:**

1. Las AOPs, pueden estar ubicadas en áreas protegidas de carácter nacional ó fuera.
2. Las características del proyecto minero, definirá el nivel de categoría 1 ó 2.
3. Los impactos ambientales a generarse son considerados altos a moderados, necesitan un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Tipos de Proyectos:

a). **Explotación. -** La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración.

b). **Beneficio o Concentración. -** Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral.

c). **Fundición y Refinación. -** Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza.

d). **Industrialización. -** Se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.

e). **Exploración.** - La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero, a ubicarse en Áreas Protegidas.

LISTAS DE CATEGORIZACIÓN
DE LOS SECTORES DEL ÁREA HIDROCARBUROS

CATEGORIA 1

- Perforación de Pozos exploratorios ubicados en Áreas Protegidas y Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs.
- Perforación de Pozos Exploratorios ubicados en Áreas Protegidas.
- Facilidades de Producción ubicados en Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs.
- Facilidades de Producción ubicados en Áreas Protegidas.
- Plantas de procesamiento Líquidos y Gaseosos.
- Transporte por Ductos ubicados en Áreas Protegidas.
- Transporte por Ductos ubicados en Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs.
- Adquisición Sísmica 2D y 3D, que se sobrepongan en Áreas Protegidas y Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs.
- Plantas de Refinación.

CATEGORIA 2

- Perforación de Pozos de Desarrollo ubicados en Tierras Fiscales, que cuenten con intervención previa y que no se encuentren en Área Protegidas
- Facilidades de producción ubicadas en Tierras fiscales (Líneas de recolección), que cuenten con intervención previa y que no se encuentren en Área Protegidas
- Transporte por Ductos, que no se sobrepongan con Áreas Protegidas y Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs.
- Planta de Almacenaje ubicadas en Áreas Protegidas y Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs.

CATEGORIA 3

- Proyectos de Redes de Gas ubicados en Áreas Protegidas
- Todo el Sistema de Redes de Gas
- Proyectos de Redes de Gas
- Con redes en áreas sin intervención previa
- Proyectos Exploratorias Hidrocarburíferas menos invasivas y con impactos ambientales no significativos ubicadas en Áreas Protegidas

a). Prospecciones Geofísicas

b). Gravimetría

c). Magnetometría

d). Geoeléctrica

e). Magnetotelúrico

f). Radar de Penetración de Superficie - GPR

g). Radiometría

h). Aerogravimetría,

i). aeromagnetotelúrico,

j). aeromagnetometría,

k). aerofotogrametría

l). Análisis de Emisiones Electromagnéticas Espontáneas Terrestres - AEEET y Detección de Campos de Stress – SF

- Prospecciones Geoquímicas de Superficie

a). Geoquímica Superficial por métodos Bacteriológicos

b). Geoquímica Superficial por Gasometría y otros métodos;

c). Otras a través de muestreos.

- Transporte de Hidrocarburos (líquidos y gaseosos) por cisternas

a). Estaciones de Servicio Líquidos y Gaseosos

b). Estaciones Satelitales de Regasificación, pudiendo ser de competencia departamental

c). Plantas de Almacenaje ubicados en Tierra Fiscal o Privada

d). Pozos Inyectores de agua de formación

FORMULARIO DE NIVEL DE CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL

1). DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL(RL)		
Nombres y Apellidos:	Tipo de Documento:	Expedido:
Domicilio Legal:		
No Teléfono fijo:	No Celular:	Correo Electrónico:
Testimonio Publico que avala ser RL:		
2). DATOS DEL CONSULTOR AMBIENTAL		
Nombres y Apellidos:	Tipo de Documento:	Expedido:
Domicilio Legal:		
No Teléfono fijo:	No Celular:	Correo Electrónico:
Registro RENCA:	Fecha de emisión:	
3). DATOS DE LA EMPRESA		
Razón Social:	Sector:	
Domicilio Legal:		
No de registro de FUNDEMPRESA:	Fecha de Reg.:	No de NIT:
Departamento/Ciudad:	Dirección:	
No Teléfono fijo:	Fecha de emisión:	

4) IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL PROYECTO			
Nombre del proyecto:			
Ubicación Política del Proyecto:			
Departamento:	Provincia:	Municipio:	Comunidad:
Ubicación geográfica en UTM:			
Código catastral del predio:		No de registro catastral:	
Superficie Ocupada por el Proyecto:			
Uso de Suelo:	Actual:		Potencial:
No de Certificado :	Expedido por:		Fecha:

NOTA: Anexar plano de ubicación del predio, certificado de uso de suelo, derecho propietario del inmueble y fotografías panorámicas del lugar

4) IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL PROYECTO			
Sector:		Sub Sector:	
Ámbito del proyecto:	Urbano		Rural
Pertenece a un área:	Protegida	T.I.O.C.	Otro (Describir)
Actividad Especifica:			
Objetivo General del Proyecto:			
Vida Útil Estimada Del Proyecto:			
ETAPA(S) DEL PROYECTO			
Exploración ( )	Ejecución ( )		Operación ( )
Mantenimiento ( )	Futuro inducido ( )		Abandono ( )
NIVEL DE CATEGORÍA DE ACUERDO A LA LISTA			
Inversión del Proyecto:			
Fuentes de Financiamiento:			

11. DECLARACIÓN JURADA Y FIRMA

Yo_____ con C.I. N° _____ en calidad de Representante Legal de __ _____ juro la exactitud y veracidad de la información detallada en el presente documento, y me comprometo a no realizar actividades diferentes a las señaladas en el presente formulario, a cumplir con las normas consignadas en la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, sus reglamentos, disposiciones conexas y normas técnicas aplicables a mi actividad y reparar los daños que pudieran producirse como resultado de mi actividad.

Firmas:

_____	_____
REPRESENTANTE LEGAL	RESPONSABLE TÉCNICO

Lugar y fecha:_____

ANEXO B

ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EEIA)

1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD
2. DIAGNOSTICO DEL ESTADO INICIAL DEL AMBIENTE EXISTENTE
3. IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPACTOS
4. PREDICCIÓN DE IMPACTOS
5. ANALISIS DE RIESGO Y PLAN DE CONTINGENCIAS
6. EVALUACIÓN DE IMPACTOS
7. PROPUESTA DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS NEGATIVOS
8. PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN Y ESTIMACIÓN DE COSTOS DE LAS MEDIDAS
9. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS SOCIOECONÓMICOS DEL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD
10. ANALISIS COSTO-BENEFICIO DEL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD
11. PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y ESTIMACIÓN DE COSTOS DE IMPLEMENTACIÓN
12. PROGRAMA DE CIERRE DE OPERACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL ÁREA Y COSTOS DE IMPLEMENTACIÓN
13. INDICACIÓN DE VACIOS DE INFORMACIÓN
14. BIBLIOGRAFIA, REFERENCIAS CIENTÍFICAS, TECNICAS Y DE LOS METODOS UTILIZADOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN

ANEXO C - 1

PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN - PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL (PPM-PASA)

RESUMEN:

1. DATOS GENERALES

NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA O NATURAL:

_____

REPRESENTANTE LEGAL:

_____

DOMICILIO PRINCIPAL

Departamento: _____ Provincia: _____

Municipio: _____ Ciudad o Localidad: _____

Calle: _____ Nº: _____ Zona: _____

Teléfono Fijo: _____ Teléfono Celular: _____

Correo electrónico: _____

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1. Nombre del proyecto:

_____

2.2. Ubicación política del proyecto

Departamento: _____ Provincia: _____ Municipio: _____

Ciudad y/o Localidad: _____ Calle _____ N° _____ Zona _____

2.3. Ubicación geográfica del proyecto

Coordenadas geográficas (UTM) _____

Identificación del área protegida:

SI/NO		Nombre Área Protegida Nacional
SI		
NO		

2.4. Alcance y descripción del Proyecto:

_____

_____

2.5. Cronograma de actividades

Indicar las actividades previstas en cada etapa del proyecto.

Nº	ETAPA	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	DURACIÓN
1	Ejecución		
2	Operación		
3	Mantenimiento		
4	Cierre y Abandono		

3. SITUACIÓN AMBIENTAL DEL SITIO DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO

Indicar aspectos más relevantes de los componentes bióticos, abióticos y socioculturales.

4. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES EN BASE A LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO Y SITUACIÓN AMBIENTAL ACTUAL

Identificación de impactos ambientales

ETAPA	ACTIVIDAD	IMPACTO AMBIENTAL			EFECTO	NORMAS PERMISIBLES	OBSERVACIONES
		CÓDIGO	FACTOR	ATRIBUTO			
Ejecución							
Operación							
Mantenimiento							
Abandono							

5. PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN (PPM)

Medidas de prevención y mitigación ambiental

Nº	IMPACTO AMBIENTAL			MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN	PRIORIDAD	PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE CONCLUSIÓN	FECHA DE REVISIÓN O INSPECCIÓN
	CÓDIGO	FACTOR	ATRIBUTO						

6. PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL (PASA)

Plan de aplicación y seguimiento ambiental

Nº	IMPACTO AMBIENTAL			MEDIDAS DE MITIGACIÓN	UBICACIÓN PUNTO DE MUESTREO	PARÁMETRO DE VERIFICACIÓN	LÍMITE PERMISIBLE	FRECUENCIA DE MUESTREO	MATERIAL REQUERIDO	COSTO DE SEGUIMIENTO	RESPONSABLE	OBSERVACIONES
	CÓDIGO	FACTOR	ATRIBUTO									

7. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS SI CORRESPONDE

8. ANÁLISIS DE RIESGO Y PLAN DECONTINGENCIAS, SI CORRESPONDE

9. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO

10. ANEXOS

Documentación relacionada al proyecto.

11. DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos: ..... en calidad de responsable técnico de la elaboración dela FICHA MANIFIESTO AMBIENTAL y el ..... calidad de Representante Legal, damos fe de la verdad de la información detallada en el presente documento y asumimos la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de este MANIFIESTO AMBIENTAL.

Por otra parte asumimos la responsabilidad sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el MANIFIESTO AMBIENTAL.

Firmas:

ANEXO C - 2

PLAN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL - PLAN DE APLICACIÓN

Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL (PAA-PASA)

RESUMEN:

1. DATOS GENERALES

NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA O NATURAL:

_____

REPRESENTANTE LEGAL:

_____

DOMICILIO PRINCIPAL

Departamento: _____ Provincia: _____

Municipio: _____ Ciudad o Localidad: _____

Calle: _____ Nº: _____ Zona: _____

Teléfono Fijo: _____ Teléfono Celular: _____

Correo electrónico: _____

2. DESCRIPCIÓN DE LA AOP

2.1. Nombre de la AOP:

_____

2.2. Ubicación política de la AOP

Departamento: _____ Provincia: _____ Municipio: _____

Ciudad y/o Localidad: _____ Calle_____ N°_____ Zona _____

2.3. Ubicación geográfica de la AOP

Coordenadas geográficas (UTM)_____

Identificación del área protegida:

SI/NO		Nombre Área Protegida Nacional
SI		
NO		Ninguno

2.4. Alcance y descripción de la AOP:

3. SITUACIÓN AMBIENTAL DEL SITIO DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO

Indicar aspectos más relevantes de los componentes bióticos, abióticos y socioculturales.

4. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE DEFICIENCIAS AMBIENTALES EN BASE A LAS ACTIVIDADES DE LA AOP.

Identificación de deficiencias ambientales

ETAPA	ACTIVIDAD	IMPACTO AMBIENTAL			EFECTO	NORMAS PERMISIBLES	OBSERVACIONES
		CÓDIGO	FACTOR	ATRIBUTO			
Ejecución							
Operación							
Mantenimiento							
Abandono							

5. PLANTEAMIENTO DE MEDIDAS DE ADECUACIÓN

Medidas de adecuación y mitigación ambiental

Nº	IMPACTO AMBIENTAL			MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN	PRIORIDAD	PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE CONCLUSIÓN	FECHA DE REVISIÓN O INSPECCIÓN
	CÓDIGO	FACTOR	ATRIBUTO						

6. PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL (PASA)

Plan de aplicación y seguimiento ambiental

Nº	IMPACTO AMBIENTAL			MEDIDAS DE MITIGACIÓN	UBICACIÓN PUNTO DE MUESTREO	PARÁMETRO DE VERIFICACIÓN	LÍMITE PERMISIBLE	FRECUENCIA DE MUESTREO	MATERIAL REQUERIDO	COSTO DE SEGUIMIENTO	RESPONSABLE	OBSERVACIONES
	CÓDIGO	FACTOR	ATRIBUTO									

7. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS SI CORRESPONDE

8. ANÁLISIS DE RIESGO Y PLAN DE CONTINGENCIAS, SI CORRESPONDE

9. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO

10. ANEXOS

Documentación relacionada al proyecto.

11. DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos: ……en calidad de responsable técnico de la elaboración de la FICHA MANIFIESTO AMBIENTAL y el ……calidad de Representante Legal, damos fe de la verdad de la información detallada en el presente documento y asumimos la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de este MANIFIESTO AMBIENTAL.

Por otra parte asumimos la responsabilidad sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el MANIFIESTO AMBIENTAL.

Firmas:

ANEXO D

Manifiesto Ambiental (MA)

SECTOR:

---

1. DATOS DE LA ACTIVIDAD OBRA O PROYECTO (AOP)

1.1 Datos generales de la AOP

Nombre de la empresa o institución solicitante:

Nombre del representante legal:

No. de NIT:

Actividad principal:

Otras actividades:

Ubicación de la AOP:

Comunidad/localidad: Municipio: Provincia:

Departamento:

Ubicación Geográfica en UTM:

Organizaciones a las que pertenece:

Org.: No. de reg.: Fecha de ingreso:

Vida útil de la A.O.P.:

Monto de inversión:

Zona: Urbana: Suburbana: Rural:

Altitud (metros sobre el nivel del mar):

Total de superficie ocupada por la A.O.P.:

Área construida para administración:

Área construida para producción y servicios:

Área de terreno no utilizada:

Área verde:

Número de edificios y pisos:

Vías de comunicación terrestre:

Vías de comunicación fluvial:

Vías de comunicación aérea:

Transitabilidad:

Unidades productivas colindantes a la AOP e identificar que actividades desarrollan:

Norte:

Sur:

Este:

Oeste:

1.2 Domicilio Legal

Zona: Calle: No.:

Teléfono: Fax: Correo electrónico:

Casilla: Municipio:

Ciudad: Departamento:

1.3 Datos Administrativos de la A.O.P.

No. de Personal Técnico:

No. de Personal Administrativo:

No. de Obreros:

No. de Personal Eventual:

Total:

CALIFICADO	Permanente	No Permanente	NO CALIFICADO	Permanente	No Permanente

Periodo de trabajo:

H / día: turnos/día: días/semana:

Meses / año {enero () febrero () marzo () abril () mayo () junio () julio () agosto () septiembre () octubre () noviembre () diciembre ()}

2.- DESCRIPCIÓN FÍSICO NATURAL DEL ÁREA CIRCUNDANTE DE LA A.O.P.

2.1 Aspecto abiótico

2.1.1 Clima

Tipo de clima:
Precipitación pluvial promedio anual:
Humedad relativa:
Temperatura promedio anual:
Temperatura Máxima:
Temperatura Mínima:
Dirección viento predominante:
Velocidad promedio del viento:

2.1.2 Geológicos y mineralógicos

Geología
Geomorfología y Suelos

Geomorfología: Montañosa: --- Ondulada: --- Plana: -----

Susceptibilidad de la zona a sismicidad, deslizamientos, derrumbes, actividad volcáni¬ca, otros movimientos, etc.:

2.1.3 Suelos

Clasificación de suelos presentes en el área de la A.O.P.:
Composición:
Uso del suelo:
Actual:
Potencial:

2.1.4 Recursos hídricos (rango hasta 5 km)

Principales ríos o arroyos cercanos:

Nombre	Permanente o Intermitente	Caudal estimado en Época de Estiaje	Actividad para la que se Aprovechan	Observaciones

Lagos, pantanos y embalses artificiales:

Nombre	Localización y distancia a la AOP	Volumen Estimado	Observaciones

Aguas Subterráneas:

Profundidad y Dirección	Uso Principal	Distancia al AOP	Observaciones

2.2 Aspectos bióticos

2.2.1 Flora

Vegetación predominante:
Vegetación endémica:
Vegetación de interés comercial:
Área protegida y/o reserva forestal:

2.2.2 Fauna

Fauna preponderante:
Fauna endémica de la región:
Especies en peligro de extinción:
Especies de interés comercial:

2.3 Aspectos socioeconómico-culturales

No. de habitantes población civil:

Distrito	Población	Superficie Hectáreas	Densidad de población Hab. / Hectárea	Principales zonas

Poblaciones colindantes:

	Nombre Colindante	Distancia (Km)	No. de Habitantes
Norte			
Sur			
Este			
Oeste			

Fuente:

Grupos étnicos:

Cercanía a áreas arqueológicas e históricas:

Actividad económica principal:

3. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES DE LA A.O.P.

3.1 Datos Generales de las Operaciones de la A.O.P.

Fecha de inicio de operaciones:

Tipo de actividad:

Num. de procesos:

Tipo de procesos:

Nota: Adjuntar flujograma de procesos y operaciones unitarias, balances general de materia y en c/u de los procesos

3.2 Actividad Productiva

Productos Principales:

Productos principales	Cantidad/Mes	Tipo de almacenamiento	Observaciones

Productos secundarios:

Productos secundarios	Cantidad/Mes	Tipo de almacenamiento	Observaciones

Subproductos

Subproductos	Cantidad/Mes	Tipo de almacenamiento	Observaciones

3.3 Insumos y Materiales Utilizados:

Insumos y materiales	Unidad	Cantidad	Tipo de almacenamiento	Observaciones

3.3.1 Utilización de recursos naturales de la región y materia prima:

Materia prima	Cantidad/Mes	Tipo de almacenamiento	Observaciones

3.4 Combustibles y lubricantes utilizados en el proceso:

Combustibles y lubricantes	Cantidad/Mes	Tipo de almacenamiento	Observaciones

3.5 Consumo de energía:

- Energía eléctrica generada por planta:
- Energía eléctrica consumida en planta:
- Otras formas de energía generada o consumida por planta:

3.6 Aprovisionamiento y consumo de agua

3.6.1 Aprovisionamiento

- Sistema particular o municipal (red):
- Agua superficial (ríos, lagos, etc.):
- Agua subterránea (pozos):
- Otra fuente:

TOTAL:

3.6.2 Consumos de agua

Industrial:
Doméstico:
Otros usos:
TOTAL:

3.7 Transporte interno y externo

	Descripción	Medio de transporte	Cantidad
Producto principal			
Productos secundarios			
Sub productos			
Insumos y materiales			
Combustibles y lubricantes			
Recursos naturales			

3.8 Almacenamiento de materia prima, productos finales y otros productos

3.8.1 Cuenta con almacén para el producto principal, secundario y subproductos?

SI NO

Descripción y Capacidad del almacén:

3.8.2 Cuenta con almacén para insumos y materiales?

SI NO

Descripción y capacidad del almacén:

3.8.3 Cuenta con almacén para recursos naturales utilizados?

SI NO

Descripción y capacidad del almacén:

3.8.4 Especificar señalización y medidas de protección contra incendios.

4. GENERACIÓN Y EMISIÓN DE CONTAMINANTES

4.1 Aguas residuales

4.1.1 Identificación

	Código	Identificación de la descarga	Punto de descarga	Cuerpo receptor	Caudal mensual
Con tratamiento					
Sin tratamiento					

Nota: Anexar el análisis correspondiente de las descargas de aguas, de acuerdo al reglamento en materia de contaminación hídrica

4.1.2 Sistemas de tratamiento

Descripción y flujograma del sistema de tratamiento de aguas y capacidad instalada:

.....
.....
.....

Calidad de agua que pasa por tratamiento:

..... m3/día

Nota: Anexar planos e informe de diseño de la planta en operación

4.2 Aire

4.2.1 Fuentes de emisión de contaminantes

Enumerar las fuentes generadoras de contaminación atmosférica:

Código	Fuente	Tipo de Emisión Contaminante	Características FIS-QMC	Cantidad de Emisión (Kg/h)

Ruidos y vibraciones a partir de _____ (db):

Código	Fuente	Capacidad	Duración Y Horario	Intensidad (dB) Max / Min

4.2.2 Equipos y sistemas de control de contaminación atmosférica

Descripción de los equipos y sistemas de control considerando sus características técnicas:

.....

.....

.....

.....

4.3 Residuos sólidos

4.3.1 Identificación

Fuentes generadoras de residuos sólidos:

Código	Material	Fuente	Composición	Cant. Max/mes	Cant. Min/ mes	Disp. Final

4.3.2 Tratamiento

Descripción de los sistemas de tratamiento de residuos sólidos y sus características:

.....

.....

.....

.....

Nota: Indicar si la disposición se realiza:

- En el área de generación o fuera de ella
- En confinamiento, apropiado y con licencia de operación
- En caso de almacenamiento indicar tiempo antes de tratamiento y confinación final.

4.3.3 Almacenamiento de los Residuos Sólidos

Indique si dentro de las instalaciones de la AOP se cuenta con un almacén o área para el almacenamiento de residuos sólidos. En caso de ser así descríbalos indicando sus características:

.....

.....

.....

.....

.....

4.4 Sustancias, residuos y desechos peligrosos

4.4.1 Identificación

Código	Fuente	Sustancia	Cantidad Mes	Clasificación y Cretib (*)	Almacén

* Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Toxico, Inflamable, Bio-infeccioso

4.4.2 Tratamiento y disposición

Tratamiento de sustancias, residuos y desechos peligrosos:

Código	Sustancia peligrosa	Sistema de tratamiento	Capacidad	Disp. Final del resultante	Características FIS-QMC finales

4.4.3 Almacenamiento de sustancias peligrosas

Tanques de almacenamiento de residuos:

Código	Cantidad/mes	Dimensiones o vol. del contendor	Presión de operación	Observaciones

Describir las medidas de seguridad del almacén y las áreas de almacenamiento:

.....

.....

.....

.....

4.4.4 Transporte de sustancias peligrosas

Describir los medios de transporte de sustancias peligrosas, características, medidas de seguridad y otros:

.....

.....

.....

.....

4.4.5 Análisis de riesgos respecto a sustancias peligrosas

Describir si se cuenta con procesos de administración de riesgos:

.....

.....

.....

.....

Nota: Anexar registros autorizados o licencias de operaciones para actividades con sustancias peligrosas, según el Reglamento para actividades con sustancias peligrosas

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

5.1 Seguridad e higiene industrial

Equipo de protección personal:

Número de accidentes/año:

Promedio 5 últimos años:

Causas:

Número de enfermos/año:

Promedio 5 últimos años:

Causas:

5.2 Descripción de otras actividades potencialmente contaminantes:

.....

.....

.....

.....

6. PLAN DE CONTINGENCIAS

7. LEGISLACIÓN APLICABLE

8. IDENTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS Y EFECTOS

9. PLAN DE ADECUACION AMBIENTAL

10. PROGRAMA DE MONITOREO

11. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO

12. DATOS DEL CONSULTOR

Fecha de entrega del Manifiesto Ambiental:
Lugar:
Responsable del llenado del Manifiesto Ambiental:
Nombres y apellidos:
Profesión:
Nº Reg. Consultor:
No de NIT:
Departamento: Ciudad:
Domicilio:
Zona:
Teléfono:

13. DECLARACIÓN JURADA

DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos: ..... en calidad de responsable técnico de la elaboración del MANIFIESTO AMBIENTAL y el ..... calidad de Representante Legal, damos fe de la verdad de la información detallada en el presente documento y asumimos la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de este MANIFIESTO AMBIENTAL.

Por otra parte asumimos la responsabilidad sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el MANIFIESTO AMBIENTAL.

Firmas:

14. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXO E

CONSULTA PÚBLICA

LEY 1333, LEY DE MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 93. Toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo, ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección.

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL (RPCA).

ARTICULO 162º.- En la fase de identificación de impactos para considerar en un EEIA, el REPRESENTANTE LEGAL deberá efectuar la Consulta Pública para tomar en cuenta observaciones, sugerencias y recomendaciones del público que pueda ser afecta¬do por la implementación del proyecto, obra o actividad. Si en el EEIA no estuviese prevista la misma, la Autoridad Ambiental Competente procederá a someter el EElA a un periodo de consulta pública y a recabar los informes que en cada caso considere oportunos, antes de emitir la DIA.

METODOLOGÍA DE LA CONSULTA PÚBLICA.

De manera genérica se sugiere que la consulta pública debe contar con la siguiente documentación mínima:

- Mapa del área de influencia directa/indirecta e identificación de actores.
- Documento de divulgación, en el que se debe incorporar un Resumen del Proyecto en el marco del Articulo 35 del RPCA.
- Convocatorias y/o notificaciones a las autoridades y/o representantes locales de las organizaciones, respetando su estructura orgánica.
- Cronograma del proceso de consulta pública.
- Acta de observaciones, sugerencias y/o recomendaciones para la implementación del proyecto.
- Un documento final que contenga, dossier fotográfico, lista de participantes, documentación que certifique la convocatoria a consulta pública por medios de difusión televisivos o radiales y cuanta información o documentación que sea necesaria, sin que este requerimiento sea limitativo.

ANEXO F

FORMATO DEL ACTA DE INSPECCIONES

1. DATOS GENERALES:

Departamento:.....Provincia:.....

Municipio: ..... Comunidad: ..... TIOC's:.....

Área protegida: .....

Fecha de inicio de inspección: ..... Hora de inicio de inspección: .....

Actividad, Obra o Proyecto: .....

Empresa/Institución/Cooperativa/Otro: .....

Sector: ..... Etapa en la que se encuentra la AOP: .....

Representante Legal: .....

La AOP cuenta con: DIA ..... DAA ..... CD ..... Ninguno .....

Fecha de emisión de la Licencia Ambiental: ..... Emitida por: .....

Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) presentados, No: ..... Fecha del último IMA: .....

Carácter de la inspección:

Sin previo aviso: ☐ Con aviso previo: ☐

De oficio: ☐ A solicitud: ☐ Por denuncia: ☐ Por contingencia: ☐ Por emergencia: ☐

Inspección de control y seguimiento: PPM – PASA ☐ PAA - PASA ☐

Otro:.....

Inspección de seguimiento al cumplimiento de la Resolución Administrativa emitida por la AAC: ☐

Inspección de en el marco de la evaluación del IRAP previa a la obtención de la Licencia Ambiental: ☐

Inspección en el marco de una Auditoria Ambiental: ☐ Otra: .....

Fecha de la última inspección o visita realizada .....

2. ALCANCE DE LA INSPECCIÓN:

.....

.....

.....

.....

3. Observaciones por parte del inspector:

.....

.....

.....

.....

.....

4. Observaciones por parte de OSC, la AACD y/o GM:

.....

.....

.....

.....

.....

5. Los vecinos del sector colindante a la empresa inspeccionada, realizan las siguientes observaciones y aclaraciones:

.....

.....

.....

.....

.....

6. Observaciones y aclaraciones del representante legal de la AOP:

.....

.....

.....

.....

.....

7. Conclusiones y recomendaciones del inspector:

.....

.....

.....

.....

.....

La inspección a la AOP finalizó a horas: ..... del día: .....

Como representante de la AOP inspeccionada confirmo que:

	SI	NO
a). El servidor público ha presentado su credencial.....	☐	☐
b). He participado en todos los actos de la inspección consignados en el acta.....	☐	☐
c). He expresado y consignado en el acta, mis criterios, planteamientos u observaciones de forma amplia.....	☐	☐

Como señal de conformidad de lo actuado y referido en el acto, se firma en la nómina siguiente:

PARTICIPANTES DE LA INSPECCIÓN

No.	NOMBRE	INSTITUCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					

En caso de que el representante de la AOP en la Inspección, exprese desacuerdo en firma al Acta y no haga, se hará constar en esa acción en este punto, sin que esto afecte el valor probatorio de la Inspección:

.....

.....

.....

.....

PARTICIPANTES DE LA INSPECCIÓN

En fecha ..... a horas ..... en (lugar) .....

Se realizó entrega de una copia del Acta de Inspección a la AOP: .....

Al representante de la misma, señor: .....

Firmado en constancia al pie:

.....
(Firma)

.....
(Aclaración de firma)

Asimismo, se hizo entrega de una copia del Acta de Inspección a las siguientes instancias:

..... (Firma)	..... (Firma)
..... (Aclaración de firma)	..... (Aclaración de firma)
..... (Institución u organización)	..... (Institución u organización)
..... (Firma)	..... (Firma)
..... (Aclaración de firma)	..... (Aclaración de firma)
..... (Institución u organización)	..... (Institución u organización)

ANEXO G

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

1. Declaración Jurada.

DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos: .....en calidad de responsable técnico de la elaboración del **INFORME DE MONITOREO DE AMBIENTAL** y el ..... en calidad de ..... damos fe de la veracidad de la información detallada en el presente documento, y asumimos la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de este INFORME DE MONITOREO DE AMBIENTAL.

Por otra parte asumimos la responsabilidad sobre el cumplimiento de las propuestas en el INFORME DE MONITOREO DE AMBIENTAL.

Firmas:

.....	.....
Responsable Técnico	Responsable de la Empresa o Institución

Nombres y apellidos:

.....

Cédula de identidad:

.....

Si se requiere mayor espacio en alguno de los puntos anexar hoja de acuerdo a formato.

El presente documento no tiene validez sin nombres, apellidos y firmas.

2. Responsable de la elaboración del Informe de Monitoreo Ambiental.

Nombre y Apellidos del Responsable de la elaboración del IMA:

.....

Registro de Consultoría Ambiental No.: .....

Domicilio: .....

Teléfono/Celular: .....

Nota: Anexar una copia del RENCA vigente, (del responsable técnico y/o empresa consultara que elaboro el documento).

3. Datos Generales de la AOP.

Nombre de la AOP: .....

N° Licencia Ambiental: .....

Fecha de Emisión: .....

Fecha de inicio de actividades de la AOP (según corresponda):

....

Etapa de la AOP: .....

Periodo al que pertenece el IMA:

....

Teléfono/Celular: .....

4. Breve descripción de la AOP.

.....

.....

.....

.....

.....

5. Respuesta a observaciones previas, según corresponda.

Observación	Respuesta

6. Detalle de actividades realizadas en el periodo al que pertenece el Informe de Monitoreo Ambiental.

.....

.....

.....

.....

7. Cumplimiento de los compromisos ambientales. - Informar el cumplimiento de las medidas aprobadas en el PPM ó PAA – PASA de acuerdo a la etapa en la que se encuentra la AOP, utilizando el formato de la siguiente tabla:

Factor Ambiental (con base a lo aprobado en su PPM – PASA ó PAA - PASA)	Medida de Prevención, Mitigación ó Adecuación aprobada en el EEIA o MA según corresponda	Parámetro de Verificación aprobado	Punto de Monitoreo	Frecuencia de Monitoreo	Desarrollo de la medida	Respaldos

8. Análisis de resultados por factores: aire, agua, suelo, socioeconómico y los que correspondan de acuerdo a las medidas aprobadas. (En este punto se debe realizar un análisis de resultados de laboratorio y compararlos con los límites permisibles de la norma.)

Cada factor deberá reflejar, la trazabilidad completa incluyendo: la generación o abastecimiento, transporte, tratamiento y disposición final, según corresponda.

La información deberá contener una síntesis de los resultados de laboratorio de las gestiones o meses anteriores generados como producto de monitoreo; asimismo, deberá adjuntar gráficas que reflejen tendencias de comportamiento ambiental.

Para un mejor seguimiento se deberá incluir planos donde se presenten los puntos de muestreo así como los puntos de disposición final, cuando corresponda.

9. Análisis de la eficacia y eficiencia de las medidas de prevención y mitigación aplicadas (Si corresponde).

10. Conclusiones.

.....

.....

.....

.....

- Anexos.
- Registro fotográfico.
- Planillas de registros, mantenimiento, análisis de laboratorio, certificados de calibración de equipos y/o instrumentos de medición y otra documentación que respalde las obligaciones ambientales asumidas.

DECRETO SUPREMO
N° 3856

DECRETO SUPREMO N° 3856

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado, determina que las políticas de gestión ambiental se basarán en la aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que el Artículo 24 de la Ley Nº 1333, de 27 de abril de 1992, define la Evaluación de Impacto Ambiental – EIA, como el conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.

Que el Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, modifica, complementa e incorpora nuevas disposiciones al Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995 y el Decreto Supremo Nº 28592, de 17 de enero de 2006, para optimizar la gestión ambiental, ajustando los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular – IRAPs y los Procedimientos Técnico-Administrativos, priorizando las funciones de Fiscalización y Control Ambiental, en el marco de la normativa ambiental vigente.

Que en la aplicación de los instrumentos de regulación de alcance particular y los procedimientos técnico-administrativos, se ha identificado restricciones y dificultades, por lo que se hace necesario realizar modificaciones en la misma.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES). I. Se modifica el Artículo 17 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, modificado por el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 17.-

I. La identificación del nivel de Categorización de Evaluación de Impacto Ambiental debe ser realizada de acuerdo con los niveles señalados en el Artículo 25 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente:

NIVEL DE CATEGORÍA 1: ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANALÍTICO INTEGRAL. Nivel que por el grado de incidencia de efectos en el ecosistema, deberá incluir en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de todos los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socioeconómico, cultural, jurídico-institucional, para cada uno de sus respectivos componentes ambientales, otorgándose una Declaratoria de Impacto Ambiental – DIA, previa presentación y aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental – EEIA. Conforme al Anexo "B" y "E", adjuntos al presente Decreto Supremo.

NIVEL DE CATEGORÍA 2: ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANALÍTICO ESPECÍFICO. Nivel que por el grado de incidencia de efectos en algunos de los atributos del ecosistema considera en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de uno o más de los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socio-económico cultural, jurídico - institucional; así como el análisis general del resto de los factores del sistema, otorgándose una DIA, previa presentación y aprobación del EEIA. Conforme al Anexo "B" y "E", adjuntos al presente Decreto Supremo.

NIVEL DE CATEGORÍA 3: PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN - PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. Nivel que por las características ya estudiadas y conocidas de AOPs, permita definir acciones precisas para evitar o mitigar efectos adversos. Se le otorgará un Certificado de Dispensación, previa presentación y aprobación del Programa de Prevención y Mitigación - Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental – PPM-PASA. Conforme al Anexo "C - 1", adjunto al presente Decreto Supremo.

NIVEL DE CATEGORÍA 4: NO REQUIEREN DE EEIA NI PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN - PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. Conforme al Anexo "A". Las AOPs, identificadas en este nivel, que se encuentren dentro de un Área Protegida, deben comunicar el inicio de actividades a la AAC respectiva adjuntando el Certificado de compatibilidad de uso emitido por el SERNAP.

II. Para establecer los Niveles de las Categorías 1, 2 y 3 de Evaluación de Impacto Ambiental – EIA se utilizará el Formulario y el listado de AOPs del Anexo "A", adjunto al presente Decreto Supremo, conforme lo siguiente:

1. El Representante Legal – RL en base al listado del Anexo "A" identificará el nivel de EIA de su AOP;

2. Una vez identificado el nivel, deberá llenar el formulario del Anexo "A" que

tendrá carácter de Declaración Jurada, mismas que deberán ser firmadas por el RL y el Consultor RENCA responsable del llenado;

3. El formulario será presentado a la AAC para fines de aprobación y registro;

4. Las AOPs de los niveles de las Categorías 1, 2 y 3, que estén ubicadas en áreas protegidas, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Áreas Protegidas, normas de creación de las áreas protegidas y demás instrumentos de gestión, para este fin se debe adjuntar al Formulario de Nivel de Categoría Ambiental - FNCA, el Certificado de compatibilidad de uso emitido por el SERNAP.

III. En caso, que el RL tenga dificultad para identificar el nivel de categoría según el Anexo "A" podrá realizar la consulta ante la AAC, remitiendo la información correspondiente de la AOP."

IV. Se modifica el Artículo 90 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, modificado por el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 90.- La actualización de la Licencia Ambiental procederá en los siguientes casos:

a). Para todas las AOPs, cuyas medidas del Programa de Prevención y Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental hayan sido aprobados por la DIA no iniciadas o paralizadas por razones económicas, técnicas, legales o sociales por más de veinticuatro (24) meses en etapa de ejecución y operación debidamente fundamentada;

b). Si durante las etapas de ejecución, operación, mantenimiento o abandono de actividades, obras o proyectos, la AAC, OSC y SERNAP, cuando corresponda, o RL determinare que las medidas de mitigación y adecuación previstas en las Licencias Ambientales resultan insuficientes ó ineficaces;

c). Si durante la ejecución, operación o mantenimiento de AOPs, se determinare el requerimiento de modificaciones por replanteo de obra, cambio de tecnología u otro y que el mismo no afecte al ecosistema con impactos sustanciales, que representen una modificación de este, previa valoración especializada."

III. Se modifica el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, con el siguiente texto:

"ARTICULO 11.- (PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN).

a). El RL conjuntamente el equipo multidisciplinario de profesionales con RENCA, realizará el llenado del IRAP, declarando la información necesaria y cumpliendo los requisitos establecidos en el Anexo "C - 1" (PPM - PASA). Los datos reportados por el RL tendrán calidad de Declaración Jurada;

b). En caso de que la AOP se encuentre en Área Protegida y exista OSC. El RL remitirá al OSC y al SERNAP de manera simultánea el IRAP. El SERNAP, si corresponde, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles emitirá el Dictamen Técnico al OSC, para que este, hasta el día hábil diez (10) reporte a la AAC el Dictamen Técnico - Legal, recomendando la emisión de la Licencia Ambiental Actualizada. En caso de existir observaciones, el RL deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, computables a partir del día hábil siguiente a la notificación, una vez presentado el documento subsanado el OSC y SERNAP de manera simultánea, en el día hábil tres (3), el SERNAP deberá emitir criterio al OSC, para que en el día hábil cinco (5), el OSC remitirá el dictamen técnico a la AAC, si corresponde.

La AAC, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para la evaluación de la actualización. Si existen observaciones, el Representante Legal deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles; una vez presentado el documento subsanado la AAC verificará la información dentro de cinco (5) días hábiles, emitiendo la Licencia Ambiental Actualizada, si corresponde;

c). En caso de que la AOP no se encuentre en Área Protegida y exista OSC; el OSC evaluará la actualización en plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Si existen observaciones el RL deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles; una vez presentado el documento subsanado el OSC verificará la información dentro de los cinco (5) días hábiles, remitiendo el dictamen técnico a la Autoridad Ambiental Competente, si corresponde.

La AAC tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para la evaluación de la actualización. Si existen observaciones el RL deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, una vez presentado el documento subsanado la AAC verificará la información dentro de cinco (5) días hábiles, emitiendo la Licencia Ambiental Actualizada, si corresponde;

d. En caso de que la AOP se encuentre en Área Protegida y no exista OSC el SERNAP evaluará la actualización en plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Si existen observaciones el Representante Legal deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles; una vez presentado el documento subsanado el SERNAP verificará la información

dentro de los cinco (5) días hábiles, remitiendo el dictamen técnico a la AAC, si corresponde.

La AAC tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para la evaluación de la actualización. Si existen observaciones el Representante Legal deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles; una vez presentado el documento subsanado la AAC verificará la información dentro de cinco (5) días hábiles, emitiendo la Licencia Ambiental Actualizada, si corresponde;

e). En caso de que la AOP no se encuentre en Área Protegida y no exista OSC, la AAC evaluará la actualización en plazo no mayor a quince (15) días hábiles. Si existen observaciones el Representante Legal deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles; una vez presentado el documento subsanado la AAC, verificará la información dentro de cinco (5) días hábiles, emitiendo la Licencia Ambiental Actualizada, si corresponde;

f). En caso que no existiese modificaciones a las condiciones ambientales, el RL de la AOP presentará un Informe Técnico a la AAC sobre dichas condiciones, solicitando la Licencia Ambiental Actualizada."

IV. Se modifica el Anexo "A" del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, modificación que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

V. Se modifica el texto de la Declaración Jurada en los Anexos "B", "C-1", "C-2" y "D" del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, con el siguiente texto:

"Los suscritos: ..... en calidad de responsable técnico de la elaboración de ..... y el .....en calidad de Representante Legal, damos fe de la verdad de la información detallada en el presente documento y asumimos la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de este documento.

Por otra parte, asumimos la responsabilidad sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el presente documento."

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. - En el caso que la AOP se encuentre en Área Protegida y no exista OSC, la tramitación del Manifiesto Ambiental, PPM-PASA y EEIA, deberá seguir el mismo procedimiento establecido para las AOPs que cuenten con OSC y no se encuentren en Área Protegida.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. - Se deroga la Disposición Final Cuarta del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - En caso de que la AAC en uso de sus funciones y atribuciones identifique una AOP, que haya iniciado actividades, asumiendo que se encuentra dentro del Listado de Nivel de Categoría Ambiental 4 y no corresponda al mismo, el RL asumirá su responsabilidad y será pasible a procesos sancionatorios establecidos en la normativa ambiental vigente; asimismo, deberá iniciar de manera inmediata con el proceso de adecuación ambiental correspondiente.

La AAC, podrá solicitar a las AOPs del listado de Nivel de Categoría Ambiental 4, en cualquiera de sus etapas, la información que considere necesaria para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - El listado de las AOPs contenidas en el Anexo "A" del presente Decreto Supremo podrá ser modificado, actualizado y complementado en coordinación con los sectores del Estado y será aprobado por Resolución Administrativa a ser emitida por la AACN.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Medio Ambiente y Agua, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Nélida Sifuentes Cueto, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Milton Gómez Mamani, Lilly Gabriela Montaño Viaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montaño Rivera.

ANEXO D.S. N° 3856

ANEXO A

FORMULARIO DE NIVEL DE CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL

1) DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL(RL)

Nombres y Apellidos: Tipo de Documento: Expedido:

Domicilio Legal:

N° Teléfono fijo: N° Celular: Correo Electrónico:

Testimonio Público que avala ser RL:

2) DATOS DEL CONSULTOR AMBIENTAL

Nombres y Apellidos: Tipo de Documento: Expedido:

Domicilio Legal:

N° Teléfono fijo:N° Celular: Correo Electrónico:

Registro RENCA: Fecha de emisión:

3) DATOS DE LA EMPRESA

Razón Social: Sector:

Domicilio Legal:

N° de registro de FUNDEMPRESA: Fecha de Reg.: N° de NIT:

Departamento/Ciudad:

No Teléfono fijo: Correo Electrónico:

4) IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL PROYECTO

Nombre del proyecto:

Ubicación Política del Proyecto:

Departamento Provincia Municipio Comunidad

Ubicación geográfica en UTM:

Superficie Ocupada por el Proyecto:

Uso de Suelo: Actual: Potencial:

5) IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Sector: Sub Sector:

Ámbito del proyecto: Urbano Rural

Pertenece a un área: Protegida

T.I.O.C.

Otro (describir)

Actividad Especifica:

Objetivo General del Proyecto:

Vida Útil Estimada del Proyecto:

Etapa(s) del Proyecto

Exploración Ejecución Operación

Mantenimiento Abandono

NIVEL DE CATEGORÍA DE ACUERDO A LA LISTA

Inversión del Proyecto:

Fuentes de Financiamiento:

6) DECLARACIÓN JURADA Y FIRMA

Yo ..... con C.I.: ..... en calidad de Representante Legal para el proyecto ..... juro la exactitud y veracidad de la información detallada en el presente documento, y me comprometo a no realizar actividades diferentes a las señaladas en el presente formulario, a cumplir con las normas consignadas en la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, sus reglamentos, disposiciones conexas y normas técnicas aplicables a mi actividad y reparar los daños que pudieran producirse como resultado de mi actividad.

Firmas:

.....	.....
REPRESENTANTE LEGAL	REPRESENTANTE TÉCNICO

Lugar y fecha:

Categoría 1, 2 y 3

SECTOR AGROPECUARIO

SUB SECTOR AGRÍCOLA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CENTROS DE INVESTIGACIÓN AGRÍCOLA	• NINGUNO	3
ALMACENAMIENTO DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA	• DEBE ADJUNTAR LA SOLICITUD PARA OBTENCIÓN LICENCIA PARA ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS PELIGROSAS (LASP)	3

SUB SECTOR PECUARIA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CENTROS DE INVESTIGACIÓN PECUARIA	• NINGUNO	3
INFRAESTRUCTURA PARA GRANJAS COMERCIALES DE AVES, CERDOS Y OTROS	• NINGUNO	3

SUB SECTOR DESARROLLO PESQUERO Y ACUÍCOLA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PROYECTO DE PISCICULTURA COMERCIAL (CRIANZA ARTIFICIAL)	• NO DEBE CONTEMPLAR ESPECIES INTRODUCIDAS NUEVAS	3
CENTROS DE INVESTIGACIÓN EN DESARROLLO PESQUERO	• NINGUNO	3

SUB SECTOR RIEGO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE RIEGO MEDIANO, SIN REPRESA, INCLUYE INFRAESTRUCTURA DE CAPTACIÓN, CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, OBRAS DE ARTE	• MAYOR A 60 HECTÁREAS CONCENTRADAS	3

CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO INCLUYE REPRESA E INFRAESTRUCTURA DE CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, OBRAS DE ARTE.	• MENORES A 60 HECTÁREAS • VOLUMEN DE ALMACENAMIENTO MENOR A 0,4 HM3.	3
CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO, INCLUYE REPRESA E INFRAESTRUCTURA DE CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, OBRAS DE ARTE	• MAYOR A 60 HECTÁREAS CONCENTRADAS • VOLUMEN DE ALMACENAMIENTO MAYOR A 0,4 HM3	2
TRASVASE (TÚNEL, U OBRAS SUPERFICIALES)	• NO DEBE IMPLEMENTARSE EN AREAS PROTEGIDAS	3
TRASVASE (TÚNEL, U OBRAS SUPERFICIALES)	• DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA	2
CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO QUE CONSIDEREN APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE UNA PLANTA TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	• EL AGUA UTILIZADA DEBE SER APTA PARA RIEGO. • SOLO PARA RIEGO HASTA 500 HAS.	3
PROYECTOS DE ARROZ INUNDADO, QUE INCLUYE INFRAESTRUCTURA DE CAPTACIÓN, ALMACENAMIENTO, CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, OBRAS DE ARTE Y DRENAJE.	• NO DEBE REALIZARSE EN ÁREA PROTEGIDA • MENORES A 60 HECTÁREAS CONCENTRADAS	3
PROYECTOS DE ARROZ INUNDADO, QUE INCLUYE INFRAESTRUCTURA DE CAPTACIÓN, ALMACENAMIENTO, CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, OBRAS DE ARTE Y DRENAJE.	• NO DEBE REALIZARSE EN ÁREA PROTEGIDA • MAYORES A 60 HECTÁREAS	2

SUB SECTOR MULTIPROGRAMA AGROPECUARIO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PROYECTOS MULTIPROPÓSITO, CON EL COMPONENTE RIEGO Y PRODUCCIÓN AGRÍCOLA MAYOR A LAS 500 HECTÁREAS, INCLUYE APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE REPRESAS	• SIN HABILITACIÓN DE NUEVAS ÁREAS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA	2
PROYECTOS MULTIPROPÓSITO, CON EL COMPONENTE RIEGO Y PRODUCCIÓN AGRÍCOLA MAYOR A LAS 500 HECTÁREAS, INCLUYE APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE REPRESAS	• NINGUNO	1

SECTOR MINERO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
FUNDICIÓN Y REFINACIÓN A ESCALA INDUSTRIAL, DONDE SE CONSIDEREN LOS PROCESOS DE VOLATILIZACIÓN, CALCINACIÓN, PIRRO REFINACIÓN, ELECTRO REFINACIÓN, ENTRE OTROS CON MECANISMOS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS	NINGUNO	1
LABORES DE RECONOCIMIENTO, DESARROLLO, PREPARACIÓN Y EXPLOTACIÓN MEDIANTE GALERÍAS (RECORTES Y CORRIDAS), CUADROS, RAMPAS, PIQUES, CHIMENEAS Y RAJOS.	CON CAPACIDAD DE EXTRACCIÓN IGUAL O MENOR A TRESCIENTAS (300) TONELADAS/MES; CUANDO LA AOP SE ENCUENTRE EN ÁREA PROTEGIDA NACIONAL	2
EXPLORACIÓN DE MINERALES, CUANDO LA REALIZACIÓN DE LA MISMA INVOLUCRE APERTURA DE SENDAS, INSTALACIÓN DE CAMPAMENTOS, PREPARACIÓN DE SITIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN, ALMACENES Y DEPÓSITOS.	CUANDO LA AOP SE ENCUENTRE EN ÁREA PROTEGIDA NACIONAL.	2
EXPLOTACIÓN A CIELO ABIERTO DE MINERALES METÁLICOS EN TAJO O POZA.	CON UNA CAPACIDAD IGUAL O MENOR A 50.000 TONELADAS/MES	2
EXPLOTACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS A CIELO ABIERTO, EN CANTERA; ROCAS BLANDAS (ARCILLA, ARENA, CAOLINES, CONGLOMERADOS, MARGAS, TALCOS, YESOS, ETC.) QUE GENERALMENTE NO NECESITAN EXPLOSIVOS PARA SU EXTRACCIÓN Y ROCAS DURAS (ANDESITAS, CALIZA, CUARCITAS, DIABASAS, DOLOMÍAS, ESQUISTOS, GRANITO METEORIZADO, MÁRMOL MUY FRACTURADO, PIZARRA, ETC.), QUE SALVO FUERTE METEORIZACIÓN, NECESITAN EL USO DE EXPLOSIVOS PARA SU EXTRACCIÓN.	CON UNA CAPACIDAD MAYOR A 10.000 TONELADAS/MES Y MENOR A 100.000 TONELADAS/MES	2
PRODUCCIÓN A ESCALA INDUSTRIAL DE CLORURO DE POTASIO, SULFATO DE POTASIO, SALES DE SODIO, POTASIO, BORO, MAGNESIO Y OTROS PRODUCTOS DE LA CADENA EVAPORÍTICA.	PRODUCCIÓN MENOR A 150.000 TONELADAS/AÑO	2

PRODUCCIÓN A ESCALA INDUSTRIAL DE CARBONATO DE LITIO.	PRODUCCIÓN MENOR A 15.000 TONELADAS/AÑO	2
EXPLORACIÓN DE SALARES EN ÁREAS PROTEGIDAS	NINGUNO	2
EXPLORACIÓN DE YACIMIENTOS DE LITIO PRIMARIO EN ÁREA PROTEGIDA	NINGUNO	2
EXTRACCIÓN DE SALMUERAS DE LOS SALARES PARA OBTENCIÓN DE SALES PARA USO INDUSTRIAL.	NINGUNO	2
CONCENTRACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES, CON UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES PROCESOS: TRITURACIÓN, MOLIENDA (MANUAL Y MECÁNICA), CLASIFICACIÓN, CONCENTRACIÓN GRAVIMÉTRICA, MAGNÉTICA, FLOTACIÓN, LAVADO, AMALGAMACIÓN, OPERACIONES DE SECADO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE LOS CONCENTRADOS RESULTANTES.	CON UNA CAPACIDAD MAYOR A 300 TONELADAS/MES Y MENOR O IGUAL A 8.000 TONELADAS/MES	2
EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS MINEROS, COLAS, DESMONTES, RELAVES, PALLACOS U OTROS; CON FINES DE APROVECHAMIENTO.	CON CAPACIDAD MAYOR A 300 TONELADAS/MES	2
PLANTAS HIDROMETALURGICAS PILOTO.	CON CAPACIDAD MENOR A 100 TONELADAS POR MES	2
PLANTAS DE BENEFICIO DE MINERALES DONDE SE INCLUYAN PROCESOS DE LIXIVIACIÓN CON CIANURO EN TANQUE.	CON UNA CAPACIDAD, MENOR O IGUAL A 100 TONELADAS POR MES.	2
PRODUCCIÓN A ESCALA PILOTO DE CARBONATO DE LITIO, CLORURO DE POTASIO, SULFATO DE POTASIO Y OTROS PRODUCTOS DE LA CADENA EVAPORÍTICA.	NINGUNO	2
ACTIVIDADES DE INDUSTRIALIZACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS, DENTRO DE LA CADENA PRODUCTIVA MINERA.	CON UNA CAPACIDAD MAYOR O IGUAL A 10.000 TONELADAS/ MES.	2
ACUMULACIONES MINERO METALÚRGICAS DE MENOR VOLUMEN DONDE SE DEPOSITEN RESIDUOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS (SULFUROS, COLAS DE PROCESOS DE CONCENTRACIÓN DONDE SE INCORPORARON REACTIVOS, RESIDUOS DE ACTIVIDADES DE CIANURACIÓN, ETC.).	CON UN VOLUMEN TOTAL PROYECTADO MENOR A 50.000 M3.	2

ACUMULACIONES MINERO METALÚRGICAS DE MAYOR VOLUMEN, DONDE SE DEPOSITEN RESIDUOS SEMI SECOS O SECOS, DE PROCESOS DE CONCENTRACIÓN Y ACTIVIDADES DE CIANURACIÓN.	CON UN VOLUMEN TOTAL PROYECTADO MAYOR A 50000 M3, (RESIDUOS SEMI SECOS O SECOS)	2
EXTRACCIÓN SUBTERRÁNEA DE MINERALES (EN SOCAVÓN, CUADROS, GALERÍAS, ETC.).	CON UNA CAPACIDAD MAYOR A 10.000 TONELADAS/MES.	2
ACTIVIDADES DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, CATEO, MAPEO GEOLÓGICO Y PROSPECCIÓN GEOQUÍMICA.	CUANDO SE ENCUENTREN EN ÁREA PROTEGIDA NACIONAL.	3
EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS MINEROS, COLAS, DESMONTES, RELAVES, PALLACOS U OTROS; CON FINES DE APROVECHAMIENTO.	CAPACIDAD MENOR A 300 TONELADAS/MES	3
EXTRACCIÓN SUBTERRÁNEA DE MINERALES (EN SOCAVÓN, CUADROS, GALERÍAS, ETC.)	CON UNA CAPACIDAD MAYOR A 300 TONELADAS POR MES Y MENOR O IGUAL A 10.000 TONELADAS/MES.	3
EXPLOTACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS A CIELO ABIERTO, EN CANTERA - ROCAS BLANDAS (ARCILLA, ARENA, CAOLINES, CALCARENITAS, CONGLOMERADOS, MARGAS, TALCOS, YESOS, ETC.) QUE GENERALMENTE NO NECESITAN EXPLOSIVOS PARA SU EXTRACCIÓN Y ROCAS DURAS (ANDESITAS, CALIZA, CUARCITAS, DIABASAS, DOLOMÍAS, ESQUISTOS, GRANITO METEORIZADO, MÁRMOL MUY FRACTURADO, PIZARRA, ETC.), QUE SALVO FUERTE METEORIZACIÓN, NECESITAN EL USO DE EXPLOSIVOS PARA SU EXTRACCIÓN.	CON UNA CAPACIDAD MENOR O IGUAL A 10.000 TONELADAS/MES.	3
CENTROS DE ACOPIO DE MINERALES O CONCENTRADOS.	NO SE INCLUYEN PROCESOS DE CONCENTRACIÓN O BENEFICIO.	3
FUNDICIÓN Y REFINACIÓN A ESCALA PILOTO.	CON UNA CAPACIDAD IGUAL O MENOR A 1 TONELADA POR MES.	3
COMERCIALIZADORAS DE MINERALES.	NO SE INCLUYEN PROCESOS DE CONCENTRACIÓN O BENEFICIO.	3
ACTIVIDADES DE INDUSTRIALIZACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS, DENTRO DE LA CADENA PRODUCTIVA MINERA.	CAPACIDAD MENOR A 10.000 TONELADAS / MES.	3

EXTRACCIÓN ARTESANAL DE SALMUERAS PARA OBTENCIÓN DE SAL GRUESA O SAL COMÚN	NINGUNO	3
ACUMULACIONES DE RESIDUOS MINERO METALÚRGICOS DE MENOR VOLUMEN, DONDE SE DEPOSITEN RESIDUOS ESTÉRILES (MATERIAL DE DESMONTE, DESENCAPE, ESCORIAS, ETC.).	CON UN VOLUMEN TOTAL PROYECTADO MENOR A 50.000 M3.	3

SECTOR HIDROCARBUROS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PERFORACIÓN DE POZO EXPLORATORIO	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS SITIOS RAAMSAR, AP´S Y/O TIOC´S.	1
PERFORACIÓN DE POZO EXPLORATORIO	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O TIOC´S	2
PERFORACIÓN DE POZO EXPLORATORIO AUXILIAR O COMPLEMENTARIO	CUANDO EXISTA PLANCHADA Y FACILIDADES HABILITADAS PARA PERFORACIÓN DE POZO ADEMÁS DE CAMINOS Y NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S Y EMPLEE LA MISMA TECNOLOGÍA DE LA APROBADA EN EL EEIA (DE LA PLANCHADA EXISTENTE) Y QUE NO REQUIERA AMPLIACIÓN DE SUPERFICIE.	3
PERFORACIÓN DE POZO EXPLORATORIO	CUANDO SE ENCUENTRE EN APs, O EN SITIOS RAMSAR Y NO SE CONSTRUYAN CAMINOS DE ACCESO (TRANSPORTE HELITRANSPORTADO) TAMPOCO SE IDENTIFIQUEN TIOC's,	2
PERFORACIÓN DE POZO EXPLORATORIO	CUANDO NO SE CONSTRUYAN CAMINOS DE ACCESO (TRANSPORTE HELITRANSPORTADO) Y NO SE IDENTIFIQUEN TIOC'S.	3
PERFORACIÓN DE POZO DE DESARROLLO	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	1
PERFORACIÓN DE POZO DE DESARROLLO	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	2
PERFORACIÓN DE POZO DE DESARROLLO	CUANDO EXISTA PLANCHADA Y FACILIDADES HABILITADAS PARA PERFORACIÓN DE POZO ADEMÁS DE CAMINOS Y NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S Y EMPLEE LA MISMA TECNOLOGÍA DE LA APROBADA EN EL EEIA (DE LA PLANCHADA EXISTENTE) Y QUE NO REQUIERA AMPLIACIÓN DE SUPERFICIE.	3

PERFORACIÓN DE POZO DE DESARROLLO	CUANDO SE ENCUENTRE EN APs, O EN SITIOS RAMSAR Y NO SE CONSTRUYAN CAMINOS DE ACCESO (TRANSPORTE HELITRANSPORTADO) TAMPOCO SE IDENTIFIQUEN TIOC'S,	2
PERFORACIÓN DE POZO DE DESARROLLO	CUANDO NO SE CONSTRUYAN CAMINOS DE ACCESO (TRANSPORTE HELITRANSPORTADO) Y NO SE IDENTIFIQUEN TIOC'S.	3
AMPLIACIÓN DE PLANCHADA DEL POZO EN PROYECTOS DE PERFORACIÓN	CUANDO CORRESPONDA DEBERÁ CONTAR CON LA SOCIALIZACIÓN Y CONFORMIDAD CON LOS ACTORES SOCIALES	3
PERFORACIÓN DE POZO DE INYECCIÓN Y/O LÍNEAS DE INYECCIÓN	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	1
PERFORACIÓN DE POZO DE INYECCIÓN Y/O LÍNEAS DE INYECCIÓN	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	2
PERFORACIÓN DE POZO DE INYECCIÓN Y/O LÍNEAS DE INYECCIÓN	CUANDO EXISTA PLANCHADA Y FACILIDADES HABILITADAS PARA PERFORACIÓN DE POZO ADEMÁS DE CAMINOS Y NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S Y EMPLEE LA MISMA TECNOLOGÍA DE LA APROBADA EN EL EEIA (DE LA PLANCHADA EXISTENTE) Y QUE NO REQUIERA AMPLIACIÓN DE SUPERFICIE.	3
PERFORACIÓN DE POZO DE INYECCIÓN Y/O LÍNEAS DE INYECCIÓN	CUANDO SE ENCUENTRE EN AP'S, O EN SITIOS RAMSAR Y NO SE CONSTRUYAN CAMINOS DE ACCESO (TRANSPORTE HELITRANSPORTADO) TAMPOCO SE IDENTIFIQUEN TIOC'S,	2
PERFORACIÓN DE POZO DE INYECCIÓN Y/O LÍNEAS DE INYECCIÓN	CUANDO NO SE CONSTRUYAN CAMINOS DE ACCESO (TRANSPORTE HELITRANSPORTADO) Y NO SE IDENTIFIQUEN TIOC'S.	3
PERFORACIÓN DE POZO DE INVESTIGACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y/O PETROFÍSICA DE ROCA-FLUIDO	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	1
PERFORACIÓN DE POZO DE INVESTIGACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y/O PETROFÍSICA DE ROCA-FLUIDO	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O TIOC´S	2

PERFORACIÓN DE POZO DE INVESTIGACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y/O PETROFÍSICA DE ROCA-FLUIDO	CUANDO EXISTA PLANCHADA Y FACILIDADES HABILITADAS PARA PERFORACIÓN DE POZO ADEMÁS DE CAMINOS Y NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S Y EMPLEE LA MISMA TECNOLOGÍA DE LA APROBADA EN EL EEIA (DE LA PLANCHADA EXISTENTE) Y QUE NO REQUIERA AMPLIACIÓN DE SUPERFICIE.	3
PERFORACIÓN DE POZO DE INVESTIGACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y/O PETROFÍSICA DE ROCA-FLUIDO	CUANDO NO SE CONSTRUYAN CAMINOS DE ACCESO (TRANSPORTE HELITRANSPORTADO) Y NO SE IDENTIFIQUEN TIOC'S, PERO QUE ESTE EN AP`S O SITIOS RAAMSAR.	2
PERFORACIÓN DE POZO DE INVESTIGACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y/O PETROFÍSICA DE ROCA-FLUIDO	CUANDO NO SE CONSTRUYAN CAMINOS DE ACCESO (TRANSPORTE HELITRANSPORTADO) Y NO SE IDENTIFIQUEN TIOC'S.	3
PLANTAS DE DESORCIÓN TÉRMICA	EN ÁREAS PREVIAMENTE INTERVENIDAS	3
ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D Y 3D	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S,	1
ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D Y 3D	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	2
ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D Y 3D	CUANDO EXISTA INCREMENTO DE UN PORCENTAJE MENOR AL 30% DE LA EXTENSIÓN TOTAL APROBADA PREVIAMENTE Y NO SE IDENTIFIQUEN NUEVAS TIOC'S Y NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR	3
ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D Y 3D	CUANDO EXISTA INCREMENTO DE UN PORCENTAJE MENOR AL 30% DE LA CANTIDAD DE FACILIDADES (HELIPUERTOS Y ZONAS DE DESCARGA) APROBADAS Y NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S	3
HABILITACIÓN DE CAMPAMENTOS PARA PROYECTOS HIDROCARBURÍFEROS	DEBERÁ TENER LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS A LAS APROBADAS EN PROYECTO Y SE UBIQUE EN ÁREA PREVIAMENTE INTERVENIDA.	3
SUMINISTRO DE AGUA DE CUERPO SUPERFICIAL PARA PROYECTOS HIDROCARBURÍFEROS	CUANDO LA ACTIVIDAD SEA PARTE DE UN PROYECTO YA LICENCIADO Y CUANDO CORRESPONDA DEBERÁ CONTAR CON LA SOCIALIZACIÓN Y CONFORMIDAD CON LOS ACTORES SOCIALES (EN CASO DE SER AGUA EMPLEADA POR LAS COMUNIDADES ALEDAÑAS)	3

LÍNEAS Y/O INSTALACIÓN DE FACILIDADES DE PRODUCCIÓN	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	1
LÍNEAS Y/O INSTALACIÓN DE FACILIDADES DE PRODUCCIÓN	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	2
LÍNEAS Y/O INSTALACIÓN DE FACILIDADES DE PRODUCCIÓN	CUANDO EXISTA INCREMENTO DE UN PORCENTAJE MENOR AL 30% DE LO APROBADO. NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S (SIENDO ESTE PARTE DE UNA ACTIVIDAD DE UN PROYECTO YA LICENCIADO)	3
INTERVENCIÓN Y/O RECUPERACIÓN DE POZOS HIDROCARBURÍFEROS	SE ENCUENTREN UBICADOS EN TIOC´S Y/O APs	1
INTERVENCIÓN Y/O RECUPERACIÓN DE POZOS HIDROCARBURÍFEROS	CON APERTURA DE CAMINO Y/O HABILITACIÓN DE PLANCHADA Y FACILIDADES.	2
INTERVENCIÓN Y/O RECUPERACIÓN DE POZOS HIDROCARBURÍFEROS	SIN APERTURA DE CAMINO, QUE CUENTE CON PLANCHADA Y FACILIDADES OPERABLES.	3
INTERVENCIONES DE POZOS HIDROCARBURÍFEROS	INCLUYE LA ADECUACIÓN DE VÍAS DE ACCESO (SIN EQUIPO DE PERFORACIÓN)	3
AREA DE ACOPIO DE TUBERÍAS PARA EL SECTOR HIDROCARBUROS	NINGUNO	3
PLANTAS DE EXTRACCIÓN, SEPARACIÓN Y/O PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	1
PLANTAS DE EXTRACCIÓN, SEPARACIÓN Y/O PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	2
AMPLIACION DE PLANTAS DE EXTRACCIÓN, SEPARACIÓN Y/O PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS	CUANDO EXISTA INCREMENTO DE UN PORCENTAJE MENOR AL 30% DE LO APROBADO. NO SE ENCUENTRE UBICADO EN NUEVAS TIOC'S	3
PLANTAS DE GAS NATURAL LICUADO	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	1
PLANTAS DE GAS NATURAL LICUADO	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	2

AMPLIACION DE PLANTAS DE GAS NATURAL LICUADO	CUANDO EXISTA INCREMENTO DE UN PORCENTAJE MENOR AL 30% DE LO APROBADO. NO SE ENCUENTRE UBICADO EN NUEVAS TIOC'S	3
PLANTAS DE COMPRESIÓN DE GAS	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR, Y/O TIOC´S	1
PLANTAS DE COMPRESIÓN DE GAS	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR, Y/O TIOC´S	2
PLANTAS DE REFINACIÓN	CUANDO SE ENCUENTREN EN TIOC´S. NO PERMITIDO EN ÁREAS PROTEGIDAS.	1
PLANTAS DE REFINACIÓN	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN TIOC´S. NO PERMITIDO EN ÁREAS PROTEGIDAS.	2
IMPLEMENTACIÓN DE UNIDADES DE PROCESO Y/O AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD EN PLANTAS	QUE SE ENCUENTRE EN UN ÁREA DE PROCESOS EXISTENTE, Y QUE NO CONSUMA MÁS DEL 30% DEL AGUA DE PROCESO DECLARADA EN LA LICENCIA AMBIENTAL DE LA PLANTA DONDE SE REALIZARÁN LAS MODIFICACIONES O IMPLEMENTACIONES	3
CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	1
CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	CUANDO EL PROYECTO NO SE ENCUENTRE DENTRO ÁREAS PROTEGIDAS CUANDO EL PROYECTO NO SE ENCUENTRE DENTRO TERRITORIOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS TIOC'S	2
CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS (VARIANTES) PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	CUANDO NO SUPEREN LOS 10 KM DE LONGITUD Y NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S MAYORES A ESTA LONGITUD DEBERÁN CONSIDERAR LAS RESTRICCIONES DE LAS CATEGORÍAS 1 O 2 DE LA CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS	3
CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	CUANDO EL PROYECTO NO SE ENCUENTRE DENTRO TIOC'S CUANDO SEAN CONSTRUIDAS SIGUIENDO UN DERECHO DE VÍA (DDV) PREEXISTENTE Y NO EXCEDA EL DIÁMETRO DEL DUCTO PREVIAMENTE INSTALADO	3
CONSTRUCCIÓN DE LOOPS	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	1

CONSTRUCCIÓN DE LOOPS	CUANDO EL PROYECTO NO SE ENCUENTRE DENTRO ÁREAS PROTEGIDAS CUANDO EL PROYECTO NO SE ENCUENTRE DENTRO TERRITORIOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS TIOC'S	2
CONSTRUCCIÓN DE LOOPS	CON DDV EXISTENTE Y NO EXCEDA EL DIÁMETRO DEL DUCTO PREVIAMENTE INSTALADO	3
CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESTACIONES DE BOMBEO O COMPRESIÓN	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	1
CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESTACIONES DE BOMBEO O COMPRESIÓN	CUANDO EL PROYECTO NO SE ENCUENTRE DENTRO ÁREAS PROTEGIDAS Y/O TIOC'S	2
CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESTACIONES DE BOMBEO O COMPRESIÓN	CUANDO EL PROYECTO SE UBIQUE DENTRO DE ÁREAS DE PROCESOS	3
AMPLIACIÓN DE INSTALACIONES EN PLANTAS, ESTACIONES O BASES OPERATIVAS (INFRAESTRUCTURA)	NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S	3
INSTALACIÓN DE UNIDADES DE BOMBEO, DE COMPRESIÓN O GENERADORES DE ELECTRICIDAD, PUENTES DE MEDICIÓN Y REGULACIÓN, INSTALACIÓN DE TRAMPAS DE CHANCHO, INSTALACIÓN DE SISTEMAS CONTRA INCENDIOS PARA ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS	EN ESTACIONES EXISTENTES	3
INSTALACIÓN DE DUCTO EN CRUCES ESPECIALES (DIRIGIDO)	PARA DUCTO MAYOR O IGUAL A 10 PULGADAS DE DIÁMETRO	2
INSTALACIÓN DE DUCTO EN CRUCES ESPECIALES (CRUCE DIRIGIDO)	PARA DUCTO MENOR A 10 PULGADAS DE DIÁMETRO	3
INSTALACIÓN DE DUCTO EN CRUCES ESPECIALES (AÉREO, ENTERRADO)	NINGUNO	3

MODIFICACIONES DE CRUCES ESPECIALES (CRUCE DIRIGIDO)	DEBERÁ FORMAR PARTE NECESARIAMENTE DE UN PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS DEBIENDO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN SU LICENCIA AMBIENTAL APROBADA	3
REUBICACIÓN DEL SISTEMA DE QUEMA O VENTEO	• DEBERÁ FORMAR PARTE NECESARIAMENTE DE UN PROYECTO DEBIENDO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN SU LICENCIA AMBIENTAL APROBADA. • CUANDO CORRESPONDA DEBERÁ CONTAR CON LA SOCIALIZACIÓN Y CONFORMIDAD CON LOS ACTORES SOCIALES	3
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CISTERNAS (LÍQUIDOS Y GASEOSOS)	NINGUNO	3
TRANSPORTE POR CISTERNAS DE MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON ETANOL ALCOHOL ANHIDRO	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE GARRAFAS CON GLP MEDIANTE CAMIONES	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR VÍA FLUVIAL	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR VÍA FÉRREA	NINGUNO	3
PLANTA DE ALMACENAJE	NINGUNO	2
PLANTA DE ALMACENAJE O AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD DE LA PLANTA DE ALMACENAJE	CUANDO LA CAPACIDAD DE ALMACENAJE NO SUPERE LOS 10.000 M3	3
CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO (LÍQUIDOS Y GASEOSOS) O PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS	NINGUNO	3
PLANTA DE ENGARRAFADO Y/O SERVICIOS AUXILIARES (RECALIFICACIÓN, REPARACIÓN DE GARRAFAS)	NINGUNO	3

DISTRIBUIDORA DE GLP	NINGUNO	3
HABILITACIÓN DE TANQUES DE ALMACENAJE DE GLP A GRANEL	NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS DE ALMACENAJE SUMINISTRO, ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN	INSTALACIONES NUEVAS	3
CONSTRUCCIÓN DE ISLAS DE CARGA EN LÍNEA DE PITS (AEROPLANTA A PLATAFORMA DE AEROPUERTOS)	NINGUNO	3
DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR REDES	ninguno	3
ESTACIONES SATELITALES DE REGASIFICACIÓN	NINGUNO	3
REUBICACIÓN DE ESRs	ACTIVIDADES APROBADAS	3
INSTALACIÓN DE FACILIDADES PARA ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS (BATERÍAS DE BOMBAS Y/O COMPRESORES, TANQUES DE ALMACENAMIENTO, ALMACENES, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA, INSTALACIONES DE GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS, PISTAS DE ATERRIZAJE, HELIPUERTOS, POZOS DE AGUA, ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Y MEDICIÓN DE GAS Y CONDENSADOS)	DENTRO DE INSTALACIONES EXISTENTES	3
MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACIÓN DE CAMINOS DE ACCESO A PLANTAS/POZOS DE HIDROCARBUROS	QUE SEA PARTE DE UN PROYECTO YA APROBADO	3
ACTIVIDADES DE APOYO PARA ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS (OBRADORES, BUZONES, ESCOMBRERAS, BANCOS DE PRÉSTAMOS)	NINGUNO	3

IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS MEDICIÓN, CONTROL, AUTOMATIZACIÓN, SEGURIDAD, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, SISTEMA ELÉCTRICO PARA ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS	SOBRE PROYECTOS Y/O FACILIDADES EXISTENTES.	3
ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN	• NO ESTÁ PERMITIDO EL USO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES NOCIVOS TÓXICOS, PUDIENDO UTILIZARSE SOLAMENTE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, ACEITES Y GRASAS PARA ACTIVIDADES LOGÍSTICAS. • MINIMIZAR LA INTERRELACIÓN CON LA POBLACIÓN CIRCUNDANTE A LAS ÁREAS DE REGISTROS EXPLORATORIOS • NO SE PERMITE LA CAZA, PESCA, RECOLECCIÓN DE FLORA, FAUNA O DERIVADOS, NI SU USO • LOS CAMPAMENTOS BASE PODRÁN O NO UBICARSE EN INFRAESTRUCTURAS EXISTENTES, CUMPLIENDO DE MANERA OBLIGATORIA CON LAS PRÁCTICAS ESTÁNDARES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS EN TEMAS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y SEGURIDAD. • CUANDO LAS AOPS SE UBICASEN DENTRO DE ÁREAS PROTEGIDAS, DEBERÁN CUMPLIR CON LO SIGUIENTE: **CAMPAMENTOS BASE:** • NO PODRÁN IMPLEMENTARSE DENTRO DE LAS SIGUIENTES ZONAS: ZONA DE PROTECCIÓN ESTRICTA, ZONA DE AMORTIGUACIÓN, ZONA DE USO MODERADO, ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL Y ZONA DE INTERÉS HISTÓRICO CULTURAL; • NO DEBERÁN EXCEDER UNA CAPACIDAD DE ALBERGUE MAYOR A 100 PERSONAS; • NO DEBERÁN EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 2 HECTÁREAS, MISMA QUE NO CONTEMPLA LAS ÁREAS DE HELIPUERTOS;	3

ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN	• NO PODRÁN REALIZAR LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (CON LA EXCEPCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS) DENTRO DEL ÁREA PROTEGIDA; • NO PODRÁN REALIZAR LA DESCARGA DE RESIDUOS LÍQUIDOS SIN PREVIO TRATAMIENTO, CON EL OBJETIVO DE EVITAR LA AFECTACIÓN DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEOS; • SOLAMENTE PODRÁN UBICARSE EN ÁREAS QUE CUENTEN CON INFRAESTRUCTURAS EXISTENTES; • SOLAMENTE PODRÁN UBICARSE EN CENTROS POBLADOS, BUSCANDO MINIMIZAR LA PRESIÓN SOCIAL, ECONÓMICA Y AMBIENTAL EN LA POBLACIÓN; • SOLAMENTE PODRÁN UBICARSE EN ÁREAS DESPEJADAS O CLAROS NATURALES EXISTENTES. **CAMPAMENTOS VOLANTES:** • NO PODRÁN IMPLEMENTARSE DENTRO DE LAS SIGUIENTES ZONAS: ZONA DE PROTECCIÓN ESTRICTA, ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL Y ZONA DE AMORTIGUACIÓN; • NO DEBERÁ EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 900 METROS CUADRADOS; • NO PODRÁN REALIZAR LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (CON LA EXCEPCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS) DENTRO DEL ÁREA PROTEGIDA; • SOLAMENTE PODRÁN UBICARSE EN ÁREAS DESPEJADAS O CLAROS NATURALES EXISTENTES. **CAMPAMENTOS PORTÁTILES (CAMPING)** • NO DEBERÁN EXCEDER UNA CAPACIDAD DE ALBERGUE MAYOR A 5 PERSONAS. • HELIPUERTOS: • NO PODRÁN IMPLEMENTARSE DENTRO DE LAS SIGUIENTES ZONAS: ZONA DE PROTECCIÓN ESTRICTA, ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL Y ZONA DE AMORTIGUACIÓN;	3

ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN	• NO DEBERÁN EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 900 METROS CUADRADOS, PRIORIZANDO ÁREAS DESPEJADAS Y CLAROS NATURALES; • NO SE DEBERÁ EXCEDER 2 HELIPUERTOS POR CAMPAMENTO BASE. **ZONAS DE DESCARGA:** • NO DEBERÁN EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 25 METROS CUADRADOS. • NO ESTÁ PERMITIDA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS DE EXPLORACIÓN EN CATEGORÍAS DE SANTUARIO Y MONUMENTO NATURAL Y SITIOS RAMSAR	3

SECTOR ENERGÍA

SUB SECTOR ENERGÍA ELÉCTRICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
CENTRALES HIDROELÉCTRICAS CON REGULACIÓN ESTACIONAL	• NINGUNO	1
CENTRALES HIDROELÉCTRICAS DE REGULACIÓN HORARIA DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA	• NINGUNO	2
CENTRALES HIDROELÉCTRICAS SIN REGULACIÓN DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA	• NINGUNO	2
CENTRALES HIDROELÉCTRICAS CON REGULACIÓN HORARIA. EN CASO QUE SE CONSIDEREN VARIAS CENTRALES CON REGULACIÓN HORARIA EN CASCADA, CADA UNA DEBERÁ CONTAR CON SU LICENCIA AMBIENTAL.	• NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	3
CENTRALES HIDROELÉCTRICAS SIN REGULACIÓN.	• POBLACIÓN MAYOR A 2.000 HABITANTES • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	3
CENTRALES HIDROELÉCTRICAS SIN REGULACIÓN DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA	• POBLACIÓN MENOR A 2.000 HABITANTES	3

DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
NUEVAS O AMPLIACIÒN DE LÍNEAS ELÈCTRICAS DE ALTA TENSIÓN (ASOCIADOS A DISTRIBUCIÓN) DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA	• TENSIÓN MAYOR A 115 Kv • LOS ACEITES DIELECTRICOS QUE SE UTILIZARAN EN TRANSFORMADORES DE POTENCIA NO DEBERAN CONTENER PCB's	2
NUEVAS LÍNEAS O REDES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN	• MAYOR A 10 KM DE LONGITUD • LOS ACEITES DIELÉCTRICOS QUE SE UTILIZARÁN EN TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN NO DEBERÁN CONTENER PCB'S.	
NUEVAS O AMPLIACIÓN DE LÍNEAS (ASOCIADOS A DISTRIBUCIÓN)	• TENSIÓN DE 69 kV HASTA 115 Kv • LOS ACEITES DIELÉCTRICOS QUE SE UTILIZARÁN EN TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN NO DEBERÁN CONTENER PCB's.	3
NUEVAS LÍNEAS O REDES DE ALTA TENSIÓN (ASOCIADOS A DISTRIBUCIÓN)	• TENSIÓN MAYOR A 115 kV • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS • LOS ACEITES DIELÉCTRICOS QUE SE UTILIZARÁN EN TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN NO DEBERÁN CONTENER PCB's.	
AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE CAPACIDAD DE LA POTENCIA INSTALADA EN LA SUBESTACIÓN	• EL PROYECTO PRINCIPAL DEBE CONTAR CON LICENCIA AMBIENTAL • LOS TRANSFORMADORES NO DEBEN CONTENER ACEITE DIELÉCTRICO CON PCB's • CON OBRAS DE INFRAESTRUCTURA QUE INCLUYA MÀS DE DOS PÒRTICOS	3

NUEVAS SUBESTACIONES	• NINGUNO	3
CENTRALES DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA ALIMENTADA CON COMBUSTIBLES FÓSILES Y/O CICLO COMBINADO DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA	• NINGUNO	1
CENTRALES DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA ALIMENTADA CON COMBUSTIBLES FÓSILES Y/O CICLO COMBINADO DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA	• NO DEBE CONSIDERAR LA APERTURA DE CAMINOS • SOLO EN ÁREAS INTERVENIDAS	2
CENTRALES DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA ALIMENTADA CON COMBUSTIBLES FÓSILES Y/O CICLO COMBINADO	• NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	3
IMPLEMENTACIÓN DE CICLOS COMBINADOS EN CENTRALES TERMOELÉCTRICAS EXISTENTES	• NINGUNO	3
SISTEMAS AISLADOS DENTRO DE ÁREAS PROTEGIDAS	• MAYORES A 1,5 MW • NINGUNO	2
SISTEMAS AISLADOS	• MAYOR A 1,5 MV • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	3
TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN EN EXTRA ALTA TENSIÓN MAYORES 230 KV, DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA.	• NINGUNO	1
INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN EN ALTA TENSIÓN DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA.	• NINGUNO	2
INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN EN EXTRA ALTA TENSIÓN	• MAYOR A 230 kV • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	2
SUBESTACIONES EN ALTA Y EXTRA ALTA TENSIÓN	• NINGUNO	2
INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN ALTA TENSIÓN.	• NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	3
SUBESTACIONES EN ALTA Y EXTRA ALTA TENSIÓN	• NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	3

SUB SECTOR ENERGÍAS ALTERNATIVAS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
ENERGÍA GEOTÉRMICA		
CENTRAL GEOTÉRMICA DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA	• NINGUNO	1
CENTRAL GEOTÉRMICA DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA	• POTENCIA GENERADA HASTA 5 MW	2
CENTRAL GEOTÉRMICA	• POTENCIA GENERADA MAYOR A 5 MW • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	2
CENTRAL GEOTÉRMICA	• POTENCIA GENERADA HASTA 5 MW • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	3
BIOMASA		
PROYECTOS DE GENERACIÓN A BIOMASA CON LA IMPLANTACIÓN DE CULTIVOS ENERGÉTICOS* EN EXTENSIONES MAYORES A 500 HAS	• NO DEBEN IMPLEMENTARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS • DISTANCIA MÍNIMA A POBLACIÓNES DE 1500 METROS CON DIRECCIÓN DEL VIENTO PREDOMINANTE CONTRARIA AL ÁREA POBLADA. • NO DEBE CONSIDERARSE LA AMPLIACIÓN DE FRONTERA AGRÍCOLA. • SOLO EN SUELOS MARGINALES • TECNOLOGÍA PARA CONTROL DE EMISIÓN DE GASES DE COMBUSTIÓN Y PARTÍCULAS	1
PROYECTOS DE GENERACIÓN A BIOMASA CON LA IMPLANTACIÓN DE CULTIVOS ENERGÉTICOS*	• EN EXTENSIONES DE 50 A 500 HAS • NO DEBEN ENCONTRARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS • DISTANCIA MÍNIMA A POBLACIÓNES DE 1500 METROS CON DIRECCIÓN DEL VIENTO PREDOMINANTE CONTRARIA AL ÁREA POBLADA. • NO DEBE CONSIDERARSE LA AMPLIACIÓN DE FRONTERA AGRÍCOLA. • SOLO EN SUELOS MARGINALES • TECNOLOGÍA PARA CONTROL DE EMISIÓN DE GASES DE COMBUSTIÓN Y PARTÍCULAS	2

PROYECTOS DE GENERACIÓN A BIOMASA, SI APROVECHAN RESIDUOS DE OTRAS ACTIVIDADES DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA.	• NO AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA. • DISTANCIA MÍNIMA A POBLACIÓNES DE 1500 METROS CON DIRECCIÓN DEL VIENTO PREDOMINANTE CONTRARIA AL ÁREA POBLADA. • CON TECNOLOGÍA PARA CONTROL DE EMISIÓN DE	2
PROYECTOS DE GENERACIÓN DE BIOMASA, SI APROVECHAN RESIDUOS DE OTRAS ACTIVIDADES.	• NO AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA. • DISTANCIA MÍNIMA A POBLACIÓNES DE 1500 METROS CON DIRECCIÓN DEL VIENTO PREDOMINANTE CONTRARIA AL ÁREA POBLADA. • CON TECNOLOGÍA PARA CONTROL DE EMISIÓN DE GASES DE COMBUSTIÓN Y PARTÍCULAS • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	3
PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA A PARTIR DE BIOMASA, SI UTILIZA CULTIVOS ENERGÉTICOS* CON UNA SUPERFICIE MENOR O IGUAL A 50 HAS, CON APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS DE OTRAS ACTIVIDADES.	• NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS • NO DEBE CONSIDERAR LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA. • DISTANCIA MÍNIMA A POBLACIÓNES DE 1500 METROS CON DIRECCIÓN DEL VIENTO PREDOMINANTE CONTRARIA AL ÁREA POBLADA. • CON TECNOLOGÍA PARA CONTROL DE EMISIÓN DE GASES DE COMBUSTIÓN Y PARTÍCULAS • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREA PROTEGIDAS	3
ENERGÍA FOTOVOLTAICA		
PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS	• OCUPACIÓN DE SUPERFICIE MAYOR A 500 HAS. • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	1
PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA	• OCUPACIÓN DE SUPERFICIE HASTA 50 HAS.	2
CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS	• OCUPACIÓN DE SUPERFICIE DESDE 50 HASTA 500 HAS. • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	2

PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA	• OCUPACIÓN DE SUPERFICIE HASTA 10 HA. • SIN APERTURA DE NUEVOS ACCESOS • SIN SUBESTACIÒN DE POTENCIA	3
PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS	• OCUPACIÓN DE SUPERFICIE DE 10 A 50 HAS. • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS • SIN DESMONTE	3
PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS	• OCUPACIÓN DE SUPERFICIE DE 50 A 500 HAS. • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS • SIN DESMONTE	3
ENERGÍA EÓLICA		
PLANTAS EÓLICAS DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA	• POTENCIA MAYOR A 50 MW • DEBE ESTAR A UNA DISTANCIA IGUAL O MAYOR DE 400 METROS DE UNA POBLACIÓN. • NO DEBE SER DISEÑADO EN RUTAS MIGRATORIAS DE AVES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN. DEBE ELABORAR PLANES DE MANEJO DE AVES	1
PLANTAS EÓLICAS DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA	• POTENCIA DESDE 5 MW HASTA 50 MW • DEBE ESTAR A UNA DISTANCIA IGUAL O MAYOR DE 400 METROS DE UNA POBLACIÓN. • NO DEBE SER DISEÑADO EN RUTAS MIGRATORIAS DE AVES AMENAZADAS, SE DEBE ELABORAR PLANES DE MANEJO DE AVES	2
SISTEMA EÓLICO DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA	• POTENCIA DESDE 1,5 HASTA 5 MW • DEBE ESTAR A UNA DISTANCIA IGUAL O MAYOR DE 400 METROS DE UNA POBLACIÓN. • NO DEBE SER DISEÑADO EN RUTAS MIGRATORIAS DE AVES AMENAZADAS SE DEBE ELABORAR PLANES DE MANEJO DE AVES.	3
PLANTAS EÓLICAS	• POTENCIA MAYOR A 15 MW • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS • DEBE ESTAR A UNA DISTANCIA IGUAL O MAYOR DE 400 METROS DE UNA POBLACIÓN. • NO DEBE SER DISEÑADO EN RUTAS MIGRATORIAS DE AVES AMENAZADAS SE DEBE ELABORAR PLANES DE MANEJO DE AVES.	3

ENERGÍA NUCLEAR		
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA PARA REACTORES NUCLEOELÉCTRICOS	• NINGUNO	1
IMPLEMENTACIÓN DE PLANTA PARA ACELERADOR DE PARTÍCULAS CIRCULARES –CICLOTRÓN.	• DE ENERGÍA MAYOR A 30 MeV (MEGA ELECTRÓN VOLT) HASTA 70 MeV	2
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA PARA IRRADIADORES GAMMA	• DE ACTIVIDAD ENTRE 1 MCi (MEGA CURIES) HASTA 2,5 MCi	2
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA PARA IRRADIACIÓN A BASE DE ACELERADORES	• ALTA ENERGÍA DE 5 A 10 MeV	2
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA PARA REACTOR DE INVESTIGACIÓN	• NINGUNO	2
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE MEDICINA NUCLEAR	• CENTROS DE SALUD DE TERCEL Y CUARTO NIVEL	2
IMPLEMENTACIÓN PARA ACELERADOR DE PARTÍCULAS CIRCULARES – CICLOTRÓN.	• DE ENERGÍA DE 7 MeV (MEGA ELECTRÓN VOLT) HASTA 30 MeV	3
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA IRRADIADORES GAMMA	• HASTA UNA ACTIVIDAD DE 1 MCi (MEGA CURIES)	3
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA IRRADIACIÓN A BASE DE ACELERADORES	• MEDIA ENERGÍA DE 1 A 5 MeV (MEGA ELECTRÓN VOLT)	3
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE MEDICINA NUCLEAR	• CENTROS DE SALUD HASTA TERCER NIVEL	3
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE MEDICINA NUCLEAR	• CENTROS DE SALUD DE CUARTO NIVEL	2
CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE APLICACIONES EN TECNOLOGÍA NUCLEAR	• SOLO LABORATORIOS DE APLICACIÓN DE ENERGÍA IONIZANTE	3
ENERGÍA TERMOSOLAR		
IMPLEMENTACIÒN DE SISTEMA TERMOSOLAR	• NINGUNO	2
SISTEMA TERMOSOLAR	• SOLO USO INDUSTRIAL • NO DEBEN CONSTRUIRSE EN ÁREAS PROTEGIDAS	3

SUB SECTOR OTROS ENERGÍA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y EXPLORACIÓN PARA GENERACIÓN DE ENERGÌA ELÉCTRICA	• NINGUNO	3
LÍNEA DE SUMINISTRO A LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA	• NINGUNO	3
HABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE CAMPAMENTOS PARA PROYECTOS DEL SECTOR ELÉCTRICO	• NINGUNO	3
MEJORAMIENTO O AMPLIACIÓN DE CAMINOS	• NINGUNO	3

*Cultivos energéticos. Las especies a utilizar no deberán ser genéticamente modificadas, no se deberá modificar el uso de suelo del área de implementación de los cultivos energéticos, y se evitará atentar contra la seguridad alimentaria del estado.

*Como suelos marginales, se entiende a aquellos suelos que no serán destinados a agricultura y que ya se encuentran intervenidos, como pasturas.

Los cultivos energéticos, no podrán emplazarse en ningún caso en área protegida.

La distancias igual o mayor a 400 metros de una población a la planta o sistema eólico, podrá reducirse por medio de la demostración justificada de un estudio técnico.

SECTOR COMUNICACIONES

SUB SECTOR TELECOMUNICACIONES

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE ACCESO INALÁMBRICO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CON SOPORTES DE ANTENAS INSTALADOS SOBRE SUELO.	• FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA: GENERADORES CON MOTOR DE COMBUSTON INTERNA. • SOLO DEBE ABRIR CAMINO HASTA SEISCIENTOS METROS (600 M) DESDE LA VÍA PÚBLICA HASTA LA AOP	3
INSTALACIÓN DE ACCESO ALÁMBRICO FIJO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE O LÍNEA FÍSICA AÉREO.	• FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA: GENERADORES CON MOTOR DE COMBUSTON INTERNA.	3
INSTALACIÓN DE ACCESO ALÁMBRICO FIJO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SUBTERRÁNEO.	• FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA: GENERADORES CON MOTOR DE COMBUSTON INTERNA.	3

SECTOR SALUD

SUB SECTOR INFRAESTRUCTURA DE SALUD

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE SEGUNDO NIVEL	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD TERCER NIVEL	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD CUARTO NIVEL/INSTITUTOS DE SALUD DE CUARTO NIVEL	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD CUARTO NIVEL/INSTITUTOS DE SALUD DE CUARTO NIVEL	• NINGUNO	3
CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PARA LABORATORIOS DE ANALISIS Y DIAGNOSTICOS	• NINGUNO	3

SECTOR SANEAMIENTO BÁSICO

SUB SECTOR AGUA POTABLE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE AGUA POTABLE COMPONENTES: OBRA DE TOMA CAPTACIÓN ADUCCIÓN Y/O IMPULSIÓN	• PARA POBLACIÓN MAYORES A 500.000 HABITANTES • SE DEBE ENCONTRAR FUERA DE ÁREA PROTEGIDA	3
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE AGUA POTABLE COMPONENTES: OBRA DE TOMA CAPTACIÓN ADUCCIÓN Y/O IMPULSIÓN	• NINGUNO	2

SUB SECTOR ALCANTARILLADO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO **COMPONENTES:** TENDIDO DE COLECTORES CÁMARAS EMISARIOS	• PARA POBLACIÓN MAYOR A 10.000 HASTA 50.000 HABITANTES En área protegida	3

CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO **COMPONENTES:** TENDIDO DE COLECTORES CÁMARAS EMISARIOS	• PARA POBLACIÓN MAYORES A 50.000 HASTA 500.000 HABITANTES	3
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO **COMPONENTES:** TENDIDO DE COLECTORES CÁMARAS EMISARIOS	• PARA POBLACIÓN MAYOR A 500.000 HABITANTES	2
SISTEMAS DE DRENAJE PLUVIAL COMPONENTES. RED DE COLECTORES SUMIDEROS OBRAS COMPLEMENTARIAS EMBOVEDADOS CANALES	• NINGUNO	3

SUB SECTOR TRATAMIENTO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE	• PARA POBLACIÓN MAYOR A 500.000 HAB	3
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (NUEVO) **COMPONENTES.** PRE TRATAMIENTO TRATAMIENTO PRIMARIO TRATAMIENTO SECUNDARIO TRATAMIENTO LODOS	• PARA POBLACIÓN MAYOR A 10.000 HASTA 50.000 HABITANTES • En área protegida	3
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (NUEVO) **COMPONENTES.** PRE TRATAMIENTO TRATAMIENTO PRIMARIO TRATAMIENTO SECUNDARIO TRATAMIENTO LODOS	• PARA POBLACIÓN MAYOR A 50.000 HABITANTES • En área protegida	3

CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (NUEVO) **COMPONENTES.** PRE TRATAMIENTO TRATAMIENTO PRIMARIO TRATAMIENTO SECUNDARIO TRATAMIENTO TERCIARIO (S/G CORRESPONDA) TRATAMIENTO LODOS	• PARA POBLACIÓN MAYOR A 50.000 HABITANTES HASTA 500.000 • FUERA DE ÁREA PROTEGIDA	3
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (NUEVO) **COMPONENTES.** PRE TRATAMIENTO TRATAMIENTO PRIMARIO TRATAMIENTO SECUNDARIO TRATAMIENTO TERCIARIO (S/G CORRESPONDA) TRATAMIENTO LODOS	• PARA POBLACIÓN MAYOR A 500.000 HABITANTES	2

SUB SECTOR MULTIPROGRAMA SANEAMIENTO BASICO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE RELLENO SANITARIO DE RESIDUOS CON QUEMA CENTRALIZADA DE BIOGAS, CON TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS	• NO DEBEN CONSTRUIRSE EN ÁREAS PROTEGIDAS O EN ZONAS QUE TENGAN VALORES CULTURALES O RESTOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS • PARA POBLACIÓN HASTA 300.000 HABITANTES	3
CONSTRUCCIÓN RELLENO SANITARIO DE RESIDUOS MUNICIPALES MECANIZADO, CON QUEMA CENTRALIZADA DE BIOGAS, CON TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS	• NO DEBEN CONSTRUIRSE EN ÁREAS PROTEGIDAS O EN ZONAS QUE TENGAN VALORES CULTURALES O RESTOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS • PARA POBLACIÓN MAYOR A 300000 HABITANTES	2
CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS QUE NO HAN SIDO SEPARADOS EN LA FUENTE DE GENERACIÓN.	• NINGUNO	3

DISPOSICIÓN FINAL PARA RESIDUOS INERTES DE CONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN U OTRAS ACTIVIDADES.	• NINGUNO	3
CIERRE TÉCNICO DE BOTADEROS CLAUSURA, Y SANEAMIENTO AMBIENTAL	• NINGUNO	3
COMPLEJO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS MUNICIPALES (APROVECHAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL) COMPONENTES TRATAMIENTO DE RESIDUOS ORGÁNICOS SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS DISPOSICIÓN FINAL	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA MANEJO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS ESPECIALES (RESIDUOS VOLUMINOSOS, LLANTAS, APARATOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS Y RESIDUOS DE LA CONSTRUCCION)	• NINGUNO	3
IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE ASEO URBANO PARA EL ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS POR FUENTE MUNICIPAL O INDUSTRIAL	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS DE SEPARACION Y/O CLASIFICACION DE RESIDUOS INORGANICOS (RESIDUOS INORGANICOS SEPARADOS EN ORIGEN)	• NINGUNO	3
PROYECTOS DE TRATAMIENTO TÉRMICO DE RESIDUOS, TECNOLOGÍA DE INCINERACIÓN, PIROLISIS, PLASMAGASIFICACIÓN O SIMILARES.	• NO DEBEN CONSTRUIRSE EN ÁREAS PROTEGIDAS O EN ZONAS QUE TENGAN VALORES CULTURALES O RESTOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS	2
TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS DE FUENTE INDUSTRIAL	• NO DEBEN CONSTRUIRSE EN ÁREAS PROTEGIDAS O EN ZONAS QUE TENGAN VALORES CULTURALES O RESTOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS	2

SECTOR URBANISMO Y VIVIENDA

SUB SECTOR URBANISMO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA	3
CONSTRUCCIÓN DE MERCADOS MUNICIPALES, CASAS COMUNALES Y MUNICIPALES	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.	• NINGUNO	2
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA REGREATIVA (CINES, MULTICINES, TEATROS, CENTROS COMERCIALES)	• NINGUNO	3

SUB SECTOR VIVIENDA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES.	• NINGUNO	3
PARCELAMIENTO URBANÍSTICO INCLUYE APERTURA DE VIAS	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS MULTIFAMILIARES (EDIFICIOS, URBANIZACIONES Y CONDOMINIOS)	• SE ENCUENTRE EN ÁREAS INTERVENIDAS. • NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA. • INCLUYA LA IMPLEMENTACIÓN DE CUERPOS DE AGUA ARTIFICIALES (PISCINAS, LAGUNAS U OTROS) CON CAPACIDAD MENOR 2500 M3. • QUE NO IMPLIQUEN TOMAS DE AGUA DIRECTA DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIAL. • QUE CUENTEN CON UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES O CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO	3
CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS MULTIFAMILIARES (EDIFICIOS, URBANIZACIONES Y CONDOMINIOS)	• NINGUNO	2

SUB SECTOR OTROS URBANISMO Y VIVIENDA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE CEMENTERIO CON AMBIENTES Y EQUIPOS DE CREMACIÓN		3
CONSTRUCCIÓN DE PARQUES INDUSTRIALES	• NINGUNO	1

SECTOR RECURSOS HÍDRICOS

SUB SECTOR APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HÍDRICOS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
APROVECHAMIENTO DE AGUAS TERMALES CON FINES RECREATIVOS (PISCINAS).	• NINGUNO	3
PERFORACIÓN DE POZOS DE AGUA PARA USO INDUSTRIAL.	• NINGUNO	3
OBRAS DE CAPTACIÓN DE AGUA TIPO GALERÍA FILTRANTE, AZUD DERIVADORES Y OTRAS OBRAS COMPLEMENTARIAS, COMO TANQUES DE SEDIMENTACIÓN Y ALMACENAMIENTO, CONDUCTOS PRINCIPALES Y SECUNDARIOS, SIFONES Y DESARENADORES PARA USO INDUSTRIAL	• NINGUNO	3
PROYECTOS DE APROVECHAMIENTO DE ÁRIDOS Y AGREGADOS	• CON CAPACIDAD DE RECARGA DEL RIO MENOR A 5 AÑOS. • EL ÁREA DE CAMPAMENTO Y/O SERVICIO NO DEBE EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 5000 M2 Y ALBERGAR A NO MAS DE 15 PERSONAS.	2

PROYECTOS DE APROVECHAMIENTO DE ÁRIDOS Y AGREGADOS	• CON CAPACIDAD DE RECARGA DEL RIO MENOR A 3 AÑOS. • NO DEBE ENCONTRARSE EN ZONAS QUE TENGAN VALORES CULTURALES O RESTOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS. • EL ÁREA DE CAMPAMENTO Y/O SERVICIO NO DEBE EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 1500M2 Y ALBERGAR A NO MAS DE 10 PERSONAS.	3

SUB SECTOR OTROS RECURSOS HÍDRICOS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
DRAGADO DE VASO DE ALMACENAMIENTO DE LA REPRESA.	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS.	• NINGUNO	3

SECTOR ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE APOYO AL SISTEMA POLICIAL (MÓDULOS POLICIALES)	• NINGUNO	3

SECTOR MEDIO AMBIENTE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
Construcción de Centros de Custodia de Fauna Silvestre, de las siguientes categorías: Centros de Rescate, Bioparque, Centros de Investigación.	• DEBE ENMARCARSE EN LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA CUSTODIA RESPONSABLE DE FAUNA SILVESTRE (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF Nº 06/17)	3

INFRAESTRUCTURA PARA PROYECTOS QUE CONTEMPLE EL APROVECHAMIENTO Y PRODUCCIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS E INVASIVAS, REGISTRADAS EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.	**DEBE ENMARCARSE EN LO ESTABLECIDO EN:** • LISTA OFICIAL DE ESPECIES EXÓTICAS E INVASIVAS EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE NACIONAL. • NORMA TÉCNICA: LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PLANES DE MANEJO DE FAUNA SILVESTRE.	3
INFRAESTRUCTURA PARA PROYECTOS QUE CONTEMPLE EL MANEJO DE VIDA SILVESTRE NATIVA.	**DEBE CONSIDERAR LO SIGUIENTE:** • NORMA TÉCNICA: LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PLANES DE MANEJO DE FAUNA SILVESTRE. • OTRAS NORMAS ESPECÍFICAS.	3

SECTOR TURISMO

SUB SECTOR INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CONSTRUCCIÓN DE ALBERGUES)	• NINGUNO	3
INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CONSTRUCCIÓN DE HOSTALES)	• NINGUNO	3
INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CENTRO DE INTERPRETACIÓN Y DE INVESTIGACIÓN)	• NINGUNO	3
INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CONSTRUCCIÓN DE HOTELES)	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA. • QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO	3

INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CONSTRUCCIÓN DE HOTELES)	• NINGUNO	2
INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CONSTRUCCIÓN DE COMPLEJOS TURÍSTICOS)	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA. • NO SE REALICE DESMONTE • QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO	3
INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CONSTRUCCIÓN DE COMPLEJOS TURÍSTICOS)	• NINGUNO	2

SUB SECTOR DESARROLLO TURISMO COMUNITARIO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
ECOTURISMO COMUNITARIO	• NINGUNO	3

SUB SECTOR ACTIVIDADES TURÍSTICAS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PESCA CON DEVOLUCIÓN CON FINES DE TURISMO	• NINGUNO	3

SUB SECTOR DESARROLLO TURÍSTICO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
OPERADORAS DE TURISMO CON IMPLEMENTACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS CON CONSTRUCCIÓN DE ALBERGUE CON CIRCUITOS TURÍSTICOS	• NINGUNO	3
IMPLEMENTACIÓN O CREACIÓN DE RUTAS TURÍSTICAS	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA. • QUE EXISTAN SENDEROS O CAMINOS DE HERRADURA EN EL ÁREA • NO SE REALICE APERTURA DE CAMINOS NI VÍAS DE ACCESO	3

IMPLEMENTACIÓN O CREACIÓN DE RUTAS TURÍSTICAS	• NINGUNO	2
COMPETENCIAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA, • NO REALICE APERTURA DE CAMINOS	3
COMPETENCIAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA	• NINGUNO	2

SECTOR SEGURIDAD SOCIAL

SUB SECTOR SEGURIDAD SOCIAL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA CENTROS DE ACOGIDA Y/O GESTIÓN SOCIAL (ORFANATOS, HOGARES, ALBERGUES, , REHABILITACIÓN, Y SIMILARES)	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE RECINTOS PENITENCIARIOS	• FUERA DE AREAS PROTEGIDAS	3
CONSTRUCCIÓN DE BOL 110. COMANDO DE CONTROL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE RECINTOS PENITENCIARIOS	• NINGUNO	2

SECTOR CULTURA

SUB SECTOR CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA CULTURAL Y PATRIMONIAL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS ARTESANALES Y CULTURALES, CENTROS FERIALES	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE MUSEOS	• QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON UN SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LÍQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	3

CONSTRUCCIÓN DE TEATRO	• QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON UN SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LÍQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	3

SUB SECTOR MEJORAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CULTURAL Y PATRIMONIAL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
REHABILITACIÓN, REMODELACIÓN Y REFACCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE CENTROS ARTESANALES Y CULTURALES, CENTROS FERIALES	• NINGUNO	3
AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE CENTROS ARTESANALES Y CULTURALES, CENTROS FERIALES Y TEATRO	• NINGUNO	3

SUB SECTOR INVESTIGACIÓN CULTURA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
EXCAVACIONES DE SITIOS ARQUEOLÓGICOS	• NINGUNO	3

SECTOR EDUCACIÓN

SUBSECTOR: INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS TECNOLÓGICOS.	• CON CAPACIDAD INSTALADA MAYOR A 1000 ESTUDIANTES EN UN SOLO TURNO.	3
CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN DE MAESTROS.	• CON CAPACIDAD INSTALADA MAYOR A 1000 ESTUDIANTES EN UN SOLO TURNO.	3
CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES EDUCATIVAS	• CON CAPACIDAD INSTALADA MAYOR A 1000 ESTUDIANTES EN UN SOLO TURNO.	3

CONSTRUCCIÓN DE INTERNADOS O RESIDENCIAS ESTUDIANTILES.	• CON CAPACIDAD INSTALADA MAYOR A 400 ESTUDIANTES	3
CONSTRUCCIÓN DE TALLERES PARA TODOS LOS SUB SISTEMAS EDUCATIVOS	• QUE CONTEMPLE EL USO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS	3
CONSTRUCCIÓN DE UNIVERSIDADES Y/O CAMPUS UNIVERSITARIOS	• NO DEBEN UBICARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	3

SECTOR DEPORTES

SUBSECTOR: DESARROLLO DEL DEPORTE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE ESTADIOS, COLISEOS, POLIDEPORTIVOS, VELÓDROMO, COMPLEJO DE TIRO DEPORTIVO.	• SE DEBE ENCONTRAR FUERA DE ÁREA PROTEGIDA • CAPACIDAD MENOR A 20 000 ESPECTADORES	3
	• CAPACIDAD MAYOR A 20 000 ESPECTADORES	2
CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PISCINAS	• CON UNA CAPACIDAD MENOR A 2500 M3	3
CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PISCINAS	• CON UNA CAPACIDAD MENOR A 2500 M3	2
CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE VILLAS DEPORTIVAS, CENTROS DE ALTO RENDIMIENTO	• NO SE ENCUENTREN EN SITIOS RAMSAR, HUMEDALES. • NO REALICE DESMONTE • NO SE UBIQUEN EN ÁREAS PROTEGIDAS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y NACIONALES. • NO ALTERE LAS CONDICIONES INICIALES DE CUERPOS DE AGUAS (CAUDAL, CARACTERÍSTICAS FÍSICO QUÍMICAS, CAUCE, ENTRE OTROS)	3
CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE VILLAS DEPORTIVAS, CENTROS DE ALTO RENDIMIENTO	• NO ALTERE LAS CONDICIONES INICIALES DE CUERPOS DE AGUA SUBTERRANEAS O SUPERFICIALES	2
CONSTRUCCIÓN DE HIPÓDROMO, COMPLEJO ECUESTRE	• SE DEBE ENCONTRAR FUERA DE ÁREA PROTEGIDA • CAPACIDAD MENOR A 20 000 ESPECTADORES. • QUE CUENTEN CON SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO	3

CONSTRUCCIÓN DE HIPÓDROMO, COMPLEJO ECUESTRE	• CAPACIDAD MAYOR A 20.000 ESPECTADORES	2
CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE GOLF	• SE DEBE ENCONTRAR FUERA DE ÁREA PROTEGIDA • MENOR A 50 HECTÁREAS • NO ALTERE CUERPOS DE AGUA (CAUDAL, CARACTERÍSTICAS FÍSICO QUÍMICAS, CAUCE, ENTRE OTROS)	3
CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE GOLF	• SE DEBE ENCONTRAR FUERA DE ÁREA PROTEGIDA HASTA 70 HECTÁREAS	2
CONSTRUCION DE CIRCUITOS DE CARRERA (AUTOMOVILÍSTICOS, MOTOCICLETA, KARTING, RALLY)	• NO SE CONSIDERAN TRAMOS A CAMPO TRAVIESA • NO SE DEBE ENCONTRAR EN ÁREA PROTEGIDA, MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL	3
CONSTRUCION DE CIRCUITOS DE CARRERA (AUTOMOVILÍSTICOS, MOTOCICLETA, KARTING, RALLY)	• SI SE CONSIDERAN TRAMOS A CAMPO TRAVIESA	2

SECTOR MULTISECTORIAL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
LABORATORIOS (BROMATOLOGICOS, QUIMICOS, FISICOS, MICROBIOLOGICOS)	• DEBE CONTAR CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO. • EL DISEÑO DEL PROYECTO DEBE CONSIDERAR PRE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	3
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, INCLUYE PLAGUICIDAS QUÌMICOS	• NINGUNO	3
TALLERES DE MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO	• NINGUNO	3
HABILITACIÓN DE CAMPAMENTOS	• NINGUNO	3

SECTOR TRANSPORTE

SUB SECTOR CAMINERO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
EMPEDRADOS, ENLOSETADOS, RIPIADO.	• NINGUNO	3
RECAPAMIENTO SOBRE PAVIMENTOS	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE ESTACIONES DE PESAJE Y PEAJE	• NINGUNO	3
TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS	• NO INCLUYE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	3
CONSTRUCCIÓN, APERTURA Y/O MEJORAMIENTO DE CAMINOS VECINALES, NO PAVIMENTADOS	• HASTA 10 KM DE LONGITUD • NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS, SITIOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS (DGMACC)	3
APERTURA DE CAMINOS VECINALES	• MAYOR A 10 KM DE LONGITUD	2
CONSTRUCCIÓN, APERTURA Y/O MEJORAMIENTO DE CAMINOS VECINALES, NO PAVIMENTADOS	• NINGUNO	2
CONSTRUCCIÓN DE VARIANTES	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE CIRCUNVALACIONES	• NINGUNO	3
REHABILITACION DE CARRETERAS (REHABILITACIÓN EN PRIMER GRADO – R1 Y REHABILITACIÓN EN SEGUNDO GRADO – R2)	• INCLUYE ACTIVIDADES PLANIFICADAS COMO LA COLOCACIÓN DE CARPETAS ASFÁLTICAS O RÍGIDAS, RECONSTRUCCION DE LA PLATAFORMA EN SITIOS PUNTUALES, RECICLADOS, FRESADOS, WHITETOPPING, ESTABILIZACION DE TALUDES, BANQUINAS, TRINCHERAS, MUROS DE CONTENCIÓN) RECONSTRUCCION DE ELEMENTOS DE DRENAJE	3
REHABILITACION DE CARRETERAS (REHABILITACIÓN EN PRIMER GRADO – R1 Y REHABILITACIÓN EN SEGUNDO GRADO – R2)	• NINGUNO	2
CONSTRUCCIÓN DE VIADUCTOS	• NINGUNO	3

CONSTRUCCIÓN DE DISTRIBUIDORES VIALES	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES CON O SIN ACCESOS	• MENORES A 350 METROS DE LONGITUD • QUE NO SE ENCUENTRE EN AREAS PROTEGIDAS	3
CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES CON O SIN ACCESOS	• NINGUNO	2
MEJORAMIENTO DE CARRETERA (MEJORAMIENTO DE CARRETERAS EN PRIMER GRADO – M1)	• INCLUYE ACTIVIDADES PLANIFICADAS A MEDIANO PLAZO COMO LA COLOCACIÓN DE SELLOS ASFALTICOS, BACHEOS, RECONSTRUCCION DE ELEMENTOS DE DRENAJE, SEÑALIZACIÓN, IMPRIMACIÓN DE CARPETAS GRANULARES, REPRACIONES DE MUROS DE CONTENCIÓN, OBRAS DE DRENAJE, SEÑALIZACIÓN VERTICAL.	3
CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS Y/O DESVÍOS	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS PAVIMENTADAS	• QUE NO SE ENCUENTRE DENTRO DE AREAS PROTEGIDAS Y/O SITIOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS.	2
CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS PAVIMENTADAS	• NINGUNO	1
CONSTRUCCIÓN DE DOBLES VÍAS	• SIN AFECTACIÓN A TERCEROS	3
CONSTRUCCIÓN DE DOBLES VÍAS	• NINGUNO	2
MANTENIMIENTO PERIODICO (MEJORAMIENTO DE CARRETERAS EN SEGUNDO GRADO – M2)	• INCLUYE BACHEOS SUPERFICIALES, BACHEOS PRODUNDOS Y SELLOS LOCALIZADOS, REPARACIONES DE ALCANTARILLAS, MUROS DE CONTENCIÓN, ELEMENTOS DE DRENAJE, NIVELACIÓN DE CALZADAS NO PAVIMENTADAS, REPOSICIONES DE RIPIO	3
AMPLIACIONES DE CARRETERAS	• INCLUYE LA AMPLIACIÓN DE LOS CARRILES Y/O ADICIÓN DE CARRILES DE LAS CARRETERAS EN ZONAS URBANAS, CONSTRUCCIÓN DE SOBREANCHOS EN SECTORES PUNTUALES DE CARRETERAS NO PAVIMENTADAS	3

SUB SECTOR AÉREO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA NACIONAL (NUEVA)	• NINGUNO	3
MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y/O REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (LADO AIRE)	• NINGUNO	3
MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y/O REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (LADO TIERRA)	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL (NUEVA)	• NINGUNO	2
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA INTERCONTINETAL (HUB)	• NINGUNO	1

SUB SECTOR FERROVIARIO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE PUENTES FERROVIARIOS	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE TERMINALES TERRESTRES Y ESTACIONES FERROVIARIAS	• QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO. • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON UN SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LÍQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	3
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FERREA	• NO DEBE ENCONTRARSE DENTRO DE ÁREAS PROTEGIDAS Y SITIOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS	2
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FERREA	• NINGUNO	1

SUB SECTOR TRANSPORTE FLUVIAL Y LACUSTRE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN O MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FLUVIAL Y LACUSTRE	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE PUERTOS FLUVIALES O TERMINALES PORTUARIAS	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS.	2
CONSTRUCCIÓN DE PUERTOS FLUVIALES O TERMINALES PORTUARIAS	• NINGUNO	1
CONSTRUCCIÓN DE TERMINALES DE CARGA	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS	3
CONSTRUCCIÓN DE TERMINALES DE CARGA	• NINGUNO	2
HABILITACIÓN Y LIMPIEZA DE VÍAS NAVEGABLES	• QUE NO SE ENCUENTRE EN AGUAS INTERNACIONALES • NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS	2
HABILITACIÓN Y LIMPIEZA DE VÍAS NAVEGABLES	• NINGUNO	1
DRAGADO DE VÍAS NAVEGABLES	• QUE NO SE ENCUENTRE EN AGUAS INTERNACIONALES • NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS	2
DRAGADO DE VÍAS NAVEGABLES	• NINGUNO	1

SUB SECTOR OTROS TRANSPORTE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
HABILITACIÓN DE BUZONES DE DESCARGA CON O SIN ACCESOS	• NO SE PERMITE QUE ESTÉN UBICADOS EN LUGARES PRÓXIMOS A RIOS O FUENTES AGUAS (MINIMO 30 METROS) • NO SE PERMITE LA HABILITACIÓN EN SITIOS SENSIBLES TALES COMO HUMEDALES.	3
TRANSPORTE POR CABLE	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREA PROTEGIDA O SITIOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS	3
TRANSPORTE POR CABLE	• NINGUNO	2

CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONTENCIÒN O DEFENSIVOS	• QUE NO ALTERE EL CURSO NATURAL DE UN CUERPO DE AGUA	3
CONSTRUCCIÓN DE TÚNELES	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREA PROTEGIDA O SITIOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS	2
CONSTRUCCIÓN DE TÚNELES	• NINGUNO	1
ÁREAS INDUSTRIALES (PLANTAS DE ASFALTO, HORMIGÓN, ENTRE OTRAS)	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREA PROTEGIDA	3
CONSTRUCCIÓN DE PUERTOS SECOS Y PLATAFORMAS LOGÍSTICAS MULTIMODALES	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREA PROTEGIDA	2
CONSTRUCCIÓN DE PUERTOS SECOS Y PLATAFORMAS LOGÍSTICAS MULTIMODALES	• NINGUNO	1
CONSTRUCCIÓN CENTROS MULTIPROPOSITO	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREA PROTEGIDA	3
CONSTRUCCIÓN CENTROS MULTIPROPOSITO	• NINGUNO	2
CONSTRUCCIÓN TERMINAL DE AUTOBUSES	• QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO. PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON UN SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LIQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	3

SECTOR AGROPECUARIO

SUB SECTOR AGRÍCOLA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
INFRAESTRUCTURA DE APOYO AGRÍCOLA FAMILIAR (INVERNADEROS, CARPAS SOLARES, VIVEROS Y CERCOS, CENTROS DE ACOPIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, SECADEROS DE PROBADOR AGRÍCOLAS, SILOS, GRANEROS Y BENEFICIADORAS FAMILIARES, TERRAZAS AGRÍCOLAS, GALPONES PARA MAQUINARIA, COMPOSTERAS, LOMBRICEROS, ABONOS ORGÁNICOS, CAMAS BAJAS, INVERNADEROS Y CULTIVOS HIDROPÓNICOS.	• EN LA ETAPA DE OPERACIÓN NO DEBE CONSIDERAR EL USO DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA DE CATEGORÍA TOXICOLÓGICA IB Y II	4

CENTROS DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN AGRÍCOLA	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS • NO DEBE INCLUIR A ESPECIES INTRODUCIDAS • DEBE SER MENOR A 5 HECTÁREAS	4
COMERCIALIZACIÓN DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA	• DEBE ADJUNTAR LA SOLICITUD PARA OBTENCIÓN LICENCIA PARA ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS PELIGROSAS (LASP)	4
PARCELAS EXPERIMENTALES	• MENOR A 5 HECTÁREAS • NO DEBE CONSIDERAR ESPECIES TRANSGÉNICAS	4

SUB SECTOR PECUARIA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CENTROS DE INVESTIGACIÓN PECUARIA	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS • NO DEBE INCLUIR A ESPECIES INTRODUCIDAS • NO DEBE SER MAYOR A 20 HECTÁREAS	4
INFRAESTRUCTURA DE APOYO PECUARIO FAMILIAR (CORRALES, ESTABLOS, MÓDULOS DE CRÍA, VIGIÑAS, QOTAÑAS, QUCHAS, SILOS CERCAS, POTREROS, SALAS DE ORDEÑO, CENTROS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL)	• NINGUNO	4
IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS DE APICULTURA	• NO SE DEBEN USAR ESPECIES INTRODUCIDAS NUEVAS DE ABEJAS NI DE FLORA	4
CENTRO DE ACOPIO	• NINGUNO	4

SUB SECTOR DESARROLLO PESQUERO Y ACUÍCOLA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PROYECTO DE PISCICULTURA COMUNAL (CRIANZA ARTIFICIAL)	• NO DEBE CONTEMPLAR ESPECIES INTRODUCIDAS NUEVAS • EN SUPERFICIE MENOR A 5000 M2 POR FAMILIA	4
INFRAESTRUCTURA DE APOYO FAMILIAR – COMUNAL EN PISCICULTURA (CONSTRUCCIÓN DE ESTANQUES, POZOS)	• NINGUNO	4
CENTROS DE INVESTIGACIÓN EN DESARROLLO PESQUERO	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS	4

SUB SECTOR RIEGO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE RIEGO MENOR SIN REPRESA INCLUYE INFRAESTRUCTURA DE CAPTACIÓN, CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, OBRAS DE ARTE	• EL AREA BAJO RIEGO MENOR A 60 HECTÁREAS	4
MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN, TECNIFICACIÓN, REHABILITACION DE SISTEMAS DE RIEGO (REVITALIZACION)	• SOLO PARA ACCIONES REALIZADAS EN SISTEMAS DE RIEGO YA ESTABLECIDOS MENORES A 60 HECTÁREAS, CON EL OBJETIVO DE MEJORAR LA EFICIENCIA DEL SISTEMA	4
CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE MICRORIEGO FAMILIAR CON APROVECHAMIENTO DE FUENTES PERMANENTES PARA HUERTOS FAMILIARES Y ABREVADO DE GANADO	• SOLO CON CAUDAL DE APROVECHAMIENTO MAXIMO DE 3 L/S	4
CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE ATAJADOS ORIENTADO PARA HUERTOS FAMILIARES Y ABREVADO DE GANADO	• SOLO CON UN VOLUMEN MENOR A 4.000 M3 DE AGUA	4
SISTEMAS DE RIEGO FAMILIAR CON CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A TRAVÉS DE POZOS CON BOMBAS, PARA SISTEMAS POR ASPERSIÓN Y GOTEO	• MENORES A 60 HECTÁREAS	4
TRASVASE U OBRAS SUPERFICIALES	• NO DEBE IMPLEMENTARSE EN AREAS PROTEGIDAS. • SOLO PARA RIEGO MENOR A 60 HAS	4

SECTOR MINERO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
-LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, -CATEO, -*MAPEO GEOLÓGICO -PROSPECCIÓN GEOQUÍMICA -PROSPECCIÓN AÉREA	• DEBERÁN REGIRSE A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES MINERAS – RAAM Y EL ARTÍCULO 2017 DE LA LEY N° 535 DE MINERÍA Y METALURGIA DE 28 DE MAYO DE 2014.	4

SECTOR HIDROCARBUROS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
HABILITACIÓN DE CAMPAMENTOS PARA PROYECTOS HIDROCARBURÍFEROS	CAMPAMENTO ÚNICO CUYA CAPACIDAD NO SEA MAYOR A 20 PERSONAS Y SE UBIQUE EN ÁREA PREVIAMENTE INTERVENIDA Y SIN APERTURA DE CAMINOS.	4
SUMINISTRO DE AGUA DE CUERPO SUPERFICIAL PARA PROYECTOS HIDROCARBURÍFEROS	CUANDO NO SE CONSTRUYA INFRAESTRUCTURA PARA REALIZAR EL SUMINISTRO (TRANSPORTE EN CISTERNAS Y CON CAMINO EXISTENTE) CUANDO LA ACTIVIDAD SEA PARTE DE UN PROYECTO YA LICENCIADO Y CUANDO CORRESPONDA DEBERÁ CONTAR CON LA SOCIALIZACIÓN Y CONFORMIDAD CON LOS ACTORES SOCIALES (EN CASO DE SER AGUA EMPLEADA POR LAS COMUNIDADES ALEDAÑAS)	4
LÍNEAS Y/O INSTALACIÓN DE FACILIDADES DE PRODUCCIÓN	CUANDO EMPLEE UN DDV PRE EXISTENTE (SIENDO ESTE PARTE DE UNA ACTIVIDAD DE UN PROYECTO YA LICENCIADO) NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S	4
INTERVENCIONES DE POZOS HIDROCARBURÍFEROS	SIN LA ADECUACIÓN DE VÍAS DE ACCESO Y SIN EQUIPO DE PERFORACIÓN	4
ÁREA DE ACOPIO TEMPORAL DE TUBERÍAS PARA EL SECTOR HIDROCARBUROS	ÁREA PREVIAMENTE INTERVENIDA SIN NECESIDAD DE DESMONTE Y DE MOVIMIENTO DE TIERRAS	4

CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	CUANDO NO SUPEREN 1 KM DE LONGITUD (VARIANTES) Y NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S DEBERÁ FORMAR PARTE NECESARIAMENTE DE UN PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS DEBIENDO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN SU LICENCIA AMBIENTAL APROBADA	4
CONSTRUCCIÓN DE LOOPS	DEBERÁN UBICARSE DENTRO DE ÁREAS DE PROCESOS	4
AMPLIACIÓN DE INSTALACIONES EN ESTACIONES O BASES OPERATIVAS (INFRAESTRUCTURA)	NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S	4
CAMBIO DE UNIDADES DE BOMBEO, DE COMPRESIÓN O GENERADORES DE ELECTRICIDAD, PUENTES DE MEDICIÓN Y REGULACIÓN, CAMBIO DE TRAMPAS DE CHANCHO, CAMBIOS DE ELEMENTOS DE SISTEMAS CONTRA INCENDIOS INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES PARA ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS	EN ESTACIONES EXISTENTES	4
MODIFICACIONES EN EL TENDIDO DEL DUCTO EN CRUCES ESPECIALES	EXCEPTO CRUCES DIRIGIDOS, Y CRUCES ENTERRADOS DONDE EXISTAN CUERPOS DE AGUA PERMANENTES, DEBIENDO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN SU LICENCIA AMBIENTAL APROBADA	4
MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EN PLANTAS	CUANDO SE REALICE HABILITACIÓN DE ÁREAS ADMINISTRATIVAS, HABILITACIÓN DE ALMACENES Y/O GALPONES, DEBERÁN UBICARSE DENTRO DE PREDIOS APROBADOS EN EL ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL	4
PUNTOS DE VENTA DE GLP EN GARRAFAS Y/O ACEITES, LUBRICANTES Y ADITIVOS EN ESTACIONES DE SERVICIO	NINGUNO	4
AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD DE TANQUES DE ALMACENAJE DE GLP A GRANEL	DEBERÁ FORMAR PARTE NECESARIAMENTE DE UN PROYECTO, DEBIENDO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN SU LICENCIA AMBIENTAL APROBADA SIN SOBREPASAR LA CAPACIDAD INSTALADA.	4

MEJORAMIENTO DE PLANTAS DE ALMACENAJE SUMINISTRO, ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN	CUANDO SE REALICE HABILITACIÓN DE ÁREAS ADMINISTRATIVAS, HABILITACIÓN DE ALMACENES Y/O GALPONES	4
DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR REDES	• NO DEBEN ESTAR UBICADOS EN ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS - SNAP. • CUANDO LAS REDES PRIMARIAS NO SEAN CONSTRUIDAS SIGUIENDO UN DERECHO DE VÍA (DDV) PREEXISTENTE DE ALGÚN OTRO SERVICIO Y SE CONSTRUYAN EN ÁREAS CON ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: ○ QUEBRADAS O CUERPOS DE AGUA CON RECARGAS INTEMPESTIVAS O RIESGOS DE INUNDACIÓN; ○ TOPOGRAFÍA ACCIDENTADA; ○ BOSQUES CON VEGETACIÓN EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN; ○ ÁREAS DE AGRICULTURA	4
REDES SECUNDARIAS	NINGUNO	4
ESTACIONES SATELITALES DE REGASIFICACIÓN	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S Y EL ÁREA SEA PREVIAMENTE INTERVENIDA. CUANDO LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE GNL SEA MENOR O IGUAL A 60 M3.	4
REUBICACIÓN DE EDRS, CITY GATES	ACTIVIDADES APROBADAS	4
ADECUACIÓN DE SISTEMAS MEDICIÓN, CONTROL, AUTOMATIZACIÓN, SEGURIDAD, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, DEL SISTEMA ELÉCTRICO, DE SISTEMAS SANITARIOS, MEJORAMIENTO DE VÍAS AL INTERIOR DE LAS PLANTAS PARA ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS	SOBRE PROYECTOS Y/O FACILIDADES EXISTENTES, SIN CAMBIO DE TECNOLOGÍA	4
USO DE INFRAESTRUCTURAS EXISTENTES (VIVIENDAS, HOTELES U OTRAS) COMO CAMPAMENTOS EN LOS PROYECTOS HIDROCARBURÍFEROS	CERCANOS AL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO	4

ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN	• NO ESTÁ PERMITIDO EL USO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES NOCIVOS TÓXICOS, PUDIENDO UTILIZARSE SOLAMENTE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, ACEITES Y GRASAS PARA ACTIVIDADES LOGÍSTICAS. • NO ESTÁN PERMITIDAS ACTIVIDADES DE DESMONTE, SOLO SE ADMITE EL DESBROCE DE BARBECHO Y LIMPIEZA • NO ESTÁ PERMITIDA LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ACCESOS VIALES • MINIMIZAR LA INTERRELACIÓN CON LA POBLACIÓN CIRCUNDANTE A LAS ÁREAS DE REGISTROS EXPLORATORIOS • NO SE PERMITE LA CAZA, PESCA, RECOLECCIÓN DE FLORA, FAUNA O DERIVADOS, NI SU USO; **CAMPAMENTOS BASE** • NO DEBERÁ EXCEDER UNA CAPACIDAD DE ALBERGUE MAYOR A 50 PERSONAS • NO DEBERÁ HABILITARSE ÁREAS DE REABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS FUERA DE LOS CAMPAMENTOS BASE, DEBIENDO CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA VIGENTE • SOLAMENTE PODRÁN UBICARSE EN ÁREAS QUE CUENTEN CON INFRAESTRUCTURAS EXISTENTES, DEBIENDO CUMPLIR CON LAS PRÁCTICAS ESTÁNDARES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS EN TEMAS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y SEGURIDAD. **CAMPAMENTOS VOLANTES** • NO DEBERÁN EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 900 METROS CUADRADOS • NO DEBERÁN EXCEDER UNA CAPACIDAD DE ALBERGUE MAYOR A 20 PERSONAS.	4

ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN	**HELIPUERTOS Y ZONAS DE DESCARGA** • SOLAMENTE PODRÁN ESTAR UBICADOS EN ÁREAS CON CLAROS NATURALES EXISTENTES, DONDE SOLO SEA NECESARIA UNA LIMPIEZA DE VEGETACIÓN ARBUSTIVA PARA SU INSTALACIÓN. DIRECTRICES PARA EL DESARROLLO EN ÁREAS PROTEGIDAS: CUANDO LAS AOPS EXPLORATORIAS HIDROCARBURÍFERAS, SE UBICASEN DENTRO DE ÁREAS PROTEGIDAS, ADICIONALMENTE A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS EN EL PARÁGRAFO PRESEDENTE, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES: **CAMPAMENTOS BASE:** • NO PODRÁN IMPLEMENTARSE DENTRO DE LAS SIGUIENTES ZONIFICACIONES: ZONA DE PROTECCIÓN ESTRICTA, ZONA DE AMORTIGUACIÓN, ZONA DE USO MODERADO, ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL Y ZONA DE INTERÉS HISTÓRICO CULTURAL • NO DEBERÁN EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 1 HECTÁREA, MISMA QUE NO CONTEMPLA LAS ÁREAS DE HELIPUERTOS • NO DEBERÁ EXCEDER UNA CAPACIDAD DE ALBERGUE MAYOR A 50 PERSONAS • NO PODRÁN REALIZAR LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (CON LA EXCEPCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS) DENTRO DEL ÁREA PROTEGIDA • NO PODRÁN REALIZAR LA DESCARGA DE RESIDUOS LÍQUIDOS SIN PREVIO TRATAMIENTO, CON EL OBJETIVO DE EVITAR LA AFECTACIÓN DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEOS • SOLAMENTE PODRÁN UBICARSE EN CENTROS POBLADOS, BUSCANDO MINIMIZAR LA PRESIÓN SOCIAL, ECONÓMICA Y AMBIENTAL EN LA POBLACIÓN.	4

ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN	**CAMPAMENTOS VOLANTES:** • NO PODRÁN IMPLEMENTARSE DENTRO DE LAS SIGUIENTES ZONIFICACIONES: ZONA DE PROTECCIÓN ESTRICTA, ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL Y ZONA DE AMORTIGUACIÓN • NO DEBERÁN EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 600 METROS CUADRADOS. • NO DEBERÁN EXCEDER UNA CAPACIDAD DE ALBERGUE MAYOR A 20 PERSONAS • NO PODRÁN REALIZAR LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (CON LA EXCEPCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS) DENTRO DEL ÁREA PROTEGIDA. **CAMPAMENTOS PORTÁTILES (CAMPING)** • NO PODRÁN EXCEDER UNA CAPACIDAD DE ALBERGUE MAYOR A 5 PERSONAS. **HELIPUERTOS:** • NO PODRÁN IMPLEMENTARSE DENTRO DE LAS SIGUIENTES ZONIFICACIONES: ZONA DE PROTECCIÓN ESTRICTA, ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL Y ZONA DE AMORTIGUACIÓN • NO DEBERÁN EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 900 METROS CUADRADOS • NO SE DEBERÁ EXCEDER 2 HELIPUERTOS POR CAMPAMENTO BASE • SOLAMENTE PODRÁN ESTAR UBICADOS EN ÁREAS CON CLAROS NATURALES EXISTENTES, DONDE SOLO SEA NECESARIA UNA LIMPIEZA DE VEGETACIÓN ARBUSTIVA PARA SU INSTALACIÓN. **ZONAS DE DESCARGA:** • NO DEBERÁ EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 25 METROS CUADRADOS • SOLAMENTE PODRÁN ESTAR UBICADAS EN ÁREAS CON CLAROS NATURALES EXISTENTES, DONDE SOLO SEA NECESARIA UNA LIMPIEZA DE VEGETACIÓN ARBUSTIVA PARA SU INSTALACIÓN.	4

SECTOR ENERGÍA

SUB SECTOR ENERGÍA ELÉCTRICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA5		
CENTRALES HIDROELÉCTRICAS		
CENTRALES SIN REGULACIÓN	• PARA POBLACIONES MENORES A 2.000 HABITANTES • NO DEBEN CONSTRUIRSE EN ÁREAS PROTEGIDAS	4
CENTRALES TERMOELÉCTRICAS		
AMPLIACION DE CAPACIDAD DE CICLO COMBINADO	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD CON INSTALACIÓN DE TRANSFORMADORES O TURBINAS.	• HASTA 300 KVA • HASTA 25 MW • LOS TRANSFORMADORES NO DEBEN CONTENER ACEITE DIELÉCTRICO CON PCB's	4
TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
AMPLIACION DE SUBESTACIONES EXISTENTES	• SIN TRANSFORMADOR DE POTENCIA. • INCLUYE AMPLIACION DE BARRAS, BAHIA DE LINEA, REUBICACION E INSTALACION DE EQUIPOS	4
DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA5		
NUEVAS LÍNEAS, REDES DE DISTRIBUCIÓN O AMPLIACIÓN DE LÍNEAS ELÉCTRICAS EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN	• HASTA 50 KM DE LONGITUD • LOS ACEITES DIELÉCTRICOS QUE SE UTILIZARÁN EN TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN NO DEBERÁN CONTENER PCB's. • NO DEBEN CONTEMPLAR LA INSTALACIÓN, MONTAJE O AMPLIACIÓN DE SUBESTACIONES DE POTENCIA.	4
INSTALACIÒN DE TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÒN	• HASTA 1000 KVA • LOS TRANSFORMADORES NO DEBEN CONTENER ACEITE DIELÉCTRICO CON PCB's	4
AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE CAPACIDAD DE LA POTENCIA INSTALADA EN LA SUBESTACIÓN	• EL PROYECTO PRINCIPAL DEBE CONTAR CON LICENCIA AMBIENTAL • LOS TRANSFORMADORES NO DEBEN CONTENER ACEITE DIELÉCTRICO CON PCB's	4
SISTEMAS AISLADOS		
SISTEMAS AISLADOS	• HASTA 1.5 MW	4

SUB SECTOR ENERGÍAS ALTERNATIVAS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
GENERACIÓN DE ENERGÍA EÓLICA		
SISTEMA EÓLICO DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA	• POTENCIA HASTA 1,5 MW • SE DEBE ELABORAR PLANES DE MANEJO DE AVES	4
SISTEMA EÓLICO	• POTENCIA HASTA 15 MW • NO DEBEN CONSTRUIRSE EN ÁREAS PROTEGIDAS. • SE DEBE ELABORAR PLANES DE MANEJO DE AVES	4
FOTOVOLTAICA		
INSTALACIÓN DE PANELES FOTOVOLTAICOS UNIFAMILIARES, CENTROS DE SALUD Y UNIDADES EDUCATIVAS	• NINGUNO	4
PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS	• OCUPACIÓN DE SUPERFICIE HASTA 10 HA. • SIN APERTURA DE NUEVOS ACCESOS • SIN SUBESTACIÒN DE POTENCIA • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREA PROTEGIDAS	4
ENERGÍA NUCLEAR		
IRRADIACIÓN A BASE DE ACELERADORES	• NO DEBE SUPERAR LOS 700 KEV (KILO ELECTRÓN VOLT)	4
ENERGÍA TERMOSOLAR		
ENERGÍA TERMOSOLAR	• 4UNICAMENTE PARA USO DOMÉSTICO	

SUB SECTOR INVESTIGACIÓN ENERGÍA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
INVESTIGACIÓN EN DESARROLLO DE LA ENERGÍA		
PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y EXPLORACIÓN PARA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	• CAMPAMENTOS VOLANTES CON CAPACIDAD HASTA 20 PERSONAS. • NO DEBEN CONTEMPLAR APERTURA CAMINOS. • NO DEBE CONTEMPLAR EL USO DE EXPLOSIVOS	4

SUB SECTOR OTROS ENERGÍA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL SECTOR ELÉCTRICO **INCLUYE:** OFICINAS, BODEGAS, ALMACENES, SALA DE CONTROL, CERCO PERIMETRAL	• NO DEBE SUPERAR DOS NIVELES (PLANTA **BAJA Y PRIMER PISO).** • EN CASO DE NO TENER ALCANTARILLA, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
HABILITACIÓN DE CAMPAMENTOS PARA PROYECTOS ELÉCTRICOS	• CAMPAMENTO ÚNICO CUYA CAPACIDAD NO SEA MAYOR A 20 PERSONAS Y SE UBIQUEN EN ÁREAS PREVIAMENTE INTERVENIDAS Y SIN APERTURA DE CAMINOS. • DEBE CONSIDERAR UN PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS.	4

SECTOR COMUNICACIONES

SUB SECTOR TELECOMUNICACIONES

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE ACCESO INALÁMBRICO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CON SOPORTES DE ANTENAS INSTALADOS EN EL SUELO, AZOTEAS Y TERRAZAS DE EDIFICIOS, Y ADOSADO EN INFRAESTRUCTURA EXISTENTE	• FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA: ENERGÍA RENOVABLE O CONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE ELECTRICIDAD	4
TELECENTRO DE ACCESO INALÁMBRICO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CON SOPORTES DE ANTENAS INSTALADOS SOBRE EL SUELO, EN AZOTEAS Y TERRAZAS DE EDIFICIOS.	• FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA: ENERGÍA RENOVABLE O CONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE ELECTRICIDAD	4

INSTALACIÓN DE ACCESO ALÁMBRICO FIJO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE O LÍNEA FÍSICA AÉREO.	• FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA: ENERGÍA RENOVABLE O CONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE ELECTRICIDAD. • TENDIDO DE CABLE AÉREO EN POSTES EXISTENTES DEL SECTOR ELECTRICIDAD U OTRO, INCLUYENDO POSTACIÓN INTERMEDIA NECESARIA ENTRE LA POSTACIÓN EXISTENTE.	4
INSTALACIÓN DE ACCESO ALÁMBRICO FIJO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE O LÍNEA FÍSICA SUBTERRÁNEA.	• FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA: ENERGÍA RENOVABLE O CONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE ELECTRICIDAD. • TENDIDO DE CABLE SUBTERRÁNEO POR DUCTOS EXISTENTES. • TENDIDO DE CABLE SUBTERRÁNEO POR DUCTOS NUEVOS EXCEPTO EN ÁREA PROTEGIDA NACIONAL.	4
MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES	• NINGUNO	4

SUB SECTOR SERVICIO POSTAL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIO POSTAL	• NINGUNO	4
MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y/O REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIO POSTAL	• NINGUNO	3

SECTOR SALUD

SUB SECTOR INFRAESTRUCTURA DE SALUD

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
REMODELACIÓN, REFACCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.	• SOLAMENTE EN INFRAESTRUCTURA CIVIL EXISTENTE. • LA AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE ESTABLECIMIENTO DE SALUD DEBE ESTAR DENTRO DEL ÁREA DEL PROYECTO INICIAL Y LA GENERACIÓN DE RESIDUOS NO DEBE SUPERAR LA CAPACIDAD DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS ESTABLECIDOS INICIALMENTE.	4
CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL	• EL DISEÑO NO DEBE CONSIDERAR LA APERTURA DE VIAS O CAMINOS DE ACCESOS FUERA DE LOS PREDIOS DEL PUESTO DE SALUD. • QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y SERVICIO DE ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON UN SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LÍQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	4
IMPLEMENTACIÓN DE CONSULTORIOS MÉDICOS Y FARMACIAS	• DEBE CONTAR SERVICIO DE ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO PARA RESIDUOS HOSPITALARIOS. NO INCLUYE LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA.	4

SECTOR SANEAMIENTO BÁSICO

SUB SECTOR AGUA POTABLE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE AGUA POTABLE (NUEVO) **COMPONENTES:** OBRA DE TOMA ADUCCIÓN Y/O IMPULSIÓN TANQUE DE ALMACENAMIENTO RED DE DISTRIBUCIÓN Y/O OBRAS DE ARTE	• LA OBRA DE TOMA NO DEBE CONTEMPLAR PRESAS NI MICRO PRESAS NI TRASVASE • Para población hasta 500000 Hab.	4
MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE **COMPONENTES.** OBRA DE TOMA ADUCCIÓN Y/O IMPULSIÓN TANQUE DE ALMACENAMIENTO	• LA OBRA DE TOMA NO DEBE CONTEMPLAR PRESAS NI MICRO PRESAS NI TRASVASE	4
CAPTACIÓN DE AGUA A TRAVÉS DE PERFORACIÓN MANUAL Y MAQUINARIA	• NINGUNO	4
CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA PARA CONSUMO HUMANO	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CAPTACIÓN TANQUE DE ALMACENAMIENTO MENOR A 30 M3 Y/O DISTRIBUCIÓN DE AGUA MEDIANTE PILETAS PÚBLICAS.	• NINGUNO	4

SUB SECTOR ALCANTARILLADO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO **COMPONENTES.** TENDIDO DE COLECTORES CÁMARAS EMISARIOS	• PARA POBLACIÓN HASTA 10000 HAB	4
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO **COMPONENTES.** TENDIDO DE COLECTORES CÁMARAS EMISARIOS	• PARA POBLACIÓN MAYOR A 10.000 HASTA 50.000 HABITANTES • FUERA DE ÁREA PROTEGIDA	4

MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACIÓN SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO CON TENDIDO DE COLECTORES Y CÁMARAS EMISARIOS	• NINGUNO	4
SISTEMAS DE DRENAJE PLUVIAL COMPONENTES. RED DE COLECTORES SUMIDEROS OBRAS COMPLEMENTARIAS	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE BAÑOS SECOS ECOLÓGICOS CON DOBLE CÁMARA SOLAR	• NINGUNO	4
BATERÍA DE BAÑOS	• QUE CONTEMPLE PRE TRATAMIENTO O SE CONECTE A LA RED DE ALCANTARILLADO	4
DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (CÁMARA O TANQUE SÉPTICO, POZOS O ZANJAS DE INFILTRACIÓN)	• NINGUNO	4
LETRINAS CON SELLO HIDRÁULICO QUE CUENTE CON CÁMARA SÉPTICA Y POZO ABSORBENTE	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE LETRINAS ABONERAS SECA FAMILIAR – LASF	• NINGUNO	4
ENTERRAMIENTO DE HECES DESHIDRATADAS PARA PROYECTOS DE SANEAMIENTO BÁSICO	• NINGUNO	4

SUB SECTOR TRATAMIENTO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE	• PARA POBLACIÓN HASTA 500.000 HAB	4
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (NUEVO) **COMPONENTES.** PRE TRATAMIENTO TRATAMIENTO PRIMARIO TRATAMIENTO SECUNDARIO TRATAMIENTO TERCIARIO (S/G CORRESPONDA) TRATAMIENTO LODOS	• PARA POBLACIÓN HASTA 10000 HABITANTES	4

CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (NUEVO) **COMPONENTES.** PRE TRATAMIENTO TRATAMIENTO PRIMARIO TRATAMIENTO SECUNDARIO TRATAMIENTO TERCIARIO (S/G CORRESPONDA) TRATAMIENTO LODOS	• PARA POBLACIÓN MAYOR A 10.000 HASTA 50.000 HABITANTES • FUERA DE AREA PROTEGIDA	4

SUB SECTOR MULTIPROGRAMA SANEAMIENTO BÁSICO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO (RESIDUOS ORGÁNICOS) TECNOLOGÍAS DE COMPOSTAJE, LOMBRICULTURA, DIGESTIÓN ANAEROBIA, BIOESTABILIZACIÓN, ETC.	• NINGUNO	4

* Población a considerar corresponde al año horizonte
* Los componentes de cada sub sector deben ser considerados de acuerdo al requerimiento del proyecto
* Todos los proyectos deberán cumplir la Normativa Boliviana (NB-512, NB-688, 689 Y 742 al 760)
* La AAC podrá solicitar los reportes correspondientes para seguimiento y control de la AOP, en el marco de los instrumentos de regulación de alcance general.

SECTOR URBANISMO Y VIVIENDA

SUB SECTOR URBANISMO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.	• NO DEBE SUPERAR DOS (2) NIVELES (PLANTA BAJA Y PRIMER PISO) • QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO • NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA Y TIOC'S.	4

CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y REFACCIÓN DE PEQUEÑOS MERCADOS MUNICIPALES, CASAS COMUNALES Y MUNICIPALES	• NO DEBE SUPERAR DOS (2) NIVELES (PLANTA BAJA Y PRIMER PISO) • QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON UN SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LIQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE PARQUES RECREACIONALES, CULTURALES, AREAS VERDES PLAZAS O PASAJES PEATONALES.	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y REFACCIÓN DE CUBIERTAS Y TINGLADOS (MERCADOS, FERIAS, CASAS COMUNALES, PASAJES, CAMPOS FERIALES)	• NINGUNO	4

SUB SECTOR MULTIPROGRAMA SANEAMIENTO BÁSICO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES	• NO DEBE SUPERAR DOS (2) NIVELES (PLANTA BAJA Y PRIMER PISO) • QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO • HASTA 200 VIVIENDAS JUNTAS EN LA MISMA AREA. • NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA Y TIOC'S • NO DEBE REALIZARSE EL DESMONTE.	4
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE VIVIENDAS MULTIFAMILIARES	• HASTA CUATRO (4) NIVELES, EN AREA URBANA. • QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO • QUE SE ENCUENTRE UNA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO DE 500 METROS CUADRADOS.	4

REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, REFACCION Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS FAMILIARES	• SOBRE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE	4
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PREFABRICADA	• QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LIQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
PARCELAMIENTO URBANÍSTICO	• • NO APERTURA DE VÍAS	4

SUB SECTOR OTROS URBANISMO Y VIVIENDA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE MURO PERIMETRAL	• NINGUNO	
CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE CEMENTERIO	• NO DEBEN ESTAR UBICADOS A MENOS DE 200 METROS DE CUERPOS DE AGUA.	
AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA	• LA AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEBE ESTAR DENTRO DEL PREDIO O LOTE DEL PROYECTO INICIAL Y LA GENERACIÓN DE RESIDUOS NO DEBE SUPERAR LA CAPACIDAD DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS ESTABLECIDOS INICIALMENTE.	
DEMOLICIÓN DE INFRAESTRUCTURA	• NINGUNO	
CONSTRUCCIÓN DE CAMPAMENTOS DE GUARDA PARQUES	• NINGUNO	

SECTOR RECURSOS HÍDRICOS

SUB SECTOR APROVECHAMINETO DE RECURSOS HÍDRICOS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCION DE ATAJADOS Y RESERVORIOS	• NINGUNO	4
COSECHA DE AGUA DE LLUVIA	• NINGUNO	4
PROYECTOS DE APROVECHAMIENTO DE ÁRIDOS Y AGREGADOS	• ACTIVIDAD MENOR A 500 m3/MES • CON CAPACIDAD DE RECARGA DEL BANCO MENOR A 2 AÑOS. • NO DEBEN ENCONTRASE EN ÁREAS PROTEGIDAS O EN ZONAS QUE TENGAN VALORES CULTURALES O RESTOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS. • NO DEBE UTILIZAR MAQUINARIA INDUSTRIAL.	4
PROYECTOS DE APROVECHAMIENTO DE ÁRIDOS Y AGREGADOS, FAMILIAR, COMUNITARIO Y DE ORDEN SOCIAL	• SIN FINES COMERCIALES	4

SUB SECTOR MANEJO INTEGRAL DE CUENCAS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
MANEJO INTEGRAL DE CUENCAS	• NO MODIFIQUE LA VOCACIÓN DE LA CUENCA.	4
CONSTRUCCIÓN DE DEFENSIVOS, MURO DE GAVIONES.	• NO DEBE AFECTAR LA MODIFICACIÓN DEL CURSO DEL RIO	4
CONSTRUCCIÓN DE DEFENSIVOS Y DEFLECTORES FLUVIALES	• NINGUNO	4
RECUPERACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE PRODUCCIÓN CON TECNOLOGÍAS ANCESTRALES, SUKA KOLLOS O ANDENES O CAMELLONES O TAKANAS U OTROS SIMILARES	• NINGUNO	4
MANEJO Y CONSERVACIÓN DE TERRAZAS DE FORMACIÓN LENTA CON BARRERAS VIVAS E INERTES ZANJAS DE INFILTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS MEDIANTE LABORES AGRONÓMICAS	• NINGUNO	4

MANEJO Y CONSERVACIÓN DE PRADERAS NATIVAS Y BOFEDALES	• NINGUNO	4
MANEJO DE CUENCAS CON CONSTRUCCIÓN DE DEFENSIVOS, MURO DE GAVIONES, CONSERVACIÓN DE SUELOS, CONSTRUCCIÓN DE TERRAZAS DE FORMACIÓN LENTA CON BARRERAS VIVAS E INERTES, ZANJAS DE INFILTRACIÓN Y PRACTICAS AGRONÓMICAS	• NO DEBE INCLUIR SISTEMAS DE RIEGO NI CONSTRUCCIÓN DE MICROPRESAS	4

SECTOR ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE APOYO AL SISTEMA POLICIAL (MÓDULOS POLICIALES)	• CONSTRUCCIONES MENORES O IGUALES A 2 NIVELES • QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LIQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS..	4

SECTOR SEGURIDAD Y DEFENSA

SUBSECTOR SECTOR INFRAESTRUCTURA CUARTELARÍA Y FORMACIÓN MILITAR

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SEGURIDAD (PREVENCIONES, GARITAS, MUROS Y ENMALLADOS PERIMETRALES, ETC.)	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE DEPÓSITOS DE ARMAMENTO, MUNICIÓN, EXPLOSIVOS Y EQUIPOS ESPECIALES, ETC. (SOLO INFRAESTRUCTURA)	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE COMEDORES COCINAS BATERÍAS DE BAÑOS Y DUCHAS	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE PUESTOS MILITARES ADELANTADOS Y CAPITANIAS DE PUERTOS.	• NINGUNO	4
MEJORAMIENTO REHABILITACIÓN O MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA CUARTELARIA	• NINGUNO	4
CONSTRUCCION DE CENTROS DE MANTENIMIENTO DE VEHICULOS LIVIANOS	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE REGIMIENTOS, BASES AEREAS Y BASES NAVALES	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE PISCINAS y POSAS DE INMERSIÓN DE ENTRENAMIENTO MILITAR	• MENORES A 1200M3	4

SUBSECTOR INFRAESTRUCTURA MILITAR AÉREA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIONES DE TERMINALES ÁREAS MILITARES Y SALAS VIP	• NO SE DEBE PASAR DOS NIVELES PLANTA BAJA Y PRIMER PISO • QUE CUENTEN CON SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREA DEL PROYECTO • NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA Y TIOC´S	4
CONSTRUCCIÓN DE HANGARES, HELIPUERTOS, CALLES DE RODAJE Y/O INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIAS, ETC.	• NINGUNO	4
MEJORAMIENTO REHABILITACIÓN O MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA MILITAR	• NINGUNO	4

SUB SECTOR INFRAESTRUCTURA MILITAR NAVAL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE PUERTOS Y PLATAFORMAS LOGISTICAS MILITARES	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE MUELLES, ASTILLEROS, RAMPLAS, Y/O INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA, ETC.	• NINGUNO	4
MEJORAMIENTO REHABILITACIÓN O MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA MILITAR NAVAL	• NINGUNO	4

SUB SECTOR DE INFRAESTRUCTURA PARA ENTRENAMIENTO MILITAR, FÍSICO Y DEPORTIVO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE POLÍGONOS DE TIRO	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE JARDÍN OBSTÁCULO	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE TORRES DE SALTO, TORRES MULTIPROPÓSITO, ETC.	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE ENTRENAMIENTO MILITAR	• NINGUNO	4

SECTOR MEDIO AMBIENTE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE CUSTODIA DE FAUNA SILVESTRE, DE LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS: CENTRO DE ATENCIÓN Y DERIVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE,	• DEBEN CONSIDERAR EL REGLAMENTO PARA LA CUSTODIA RESPONSABLE DE FAUNA SILVESTRE (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF Nº 06/17)	
PROYECTOS PARA EL MANEJO INTEGRAL Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA BIODIVERSIDAD.	• SIN NORMATIVA ESPECÍFICA.	
CENTROS DE ACOPIO DE PRODUCTOS DE APROVECHAMIENTO DE LA VIDA SILVESTRE	• DEBE CONTAR CON AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO EMITIDA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE	

INFRAESTRUCTURA DE CENTRO DE ACOPIO DE FRUTOS SILVESTRES	• DEBE CONTAR CON AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO EMITIDA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE	
PROYECTOS PARA PRODUCCIÓN Y MANEJO DE ABONO ORGÁNICO	• NINGUNO	
PROYECTOS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN	• NINGUNO	
PROYECTOS PARA PLANTACIONES FORESTALES, CONSERVACIÓN DE BOSQUES Y ZONAS FORESTALES, EXPLOTACIÓN DE VIVEROS FORESTALES	• NINGUNO	
PROYECTOS PARA APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES	• NINGUNO	

SECTOR TURISMO

SUB SECTOR INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (MIRADORES, PUENTES Y MUELLES PEATONALES)	• NINGUNO	4
REFACCIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (PUENTES PEATONALES Y MIRADORES)	• NINGUNO	4
INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CONSTRUCCIÓN DE ALBERGUES)	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA, O A 100 m DE ÁREAS SENSIBLES • QUE CUENTEN CON SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y SERVICIO DE ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO • QUE NO UTILICE COMBUSTIBLES PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	4
INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CONSTRUCCIÓN DE HOSTALES)	• LA CONSTRUCCIÓN NO DEBE SUPERAR LOS DOS NIVELES, PLANTA BAJA Y PRIMER PISO • NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA, O EN ÁREAS SENSIBLES • QUE CUENTEN CON SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y SERVICIO DE ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO	4

INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CENTRO DE INTERPRETACIÓN Y DE INVESTIGACIÓN)	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA, O EN ÁREAS SENSIBLES • QUE CUENTEN CON servicio DE ALCANTARILLADO Y DE ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO	4
IMPLEMENTACIÓN DE SEÑALIZACIÓN, PANELES INFORMATIVOS Y PORTALES DE INGRESO O BIENVENIDA PARA TURISMO	• NINGUNO	4

SUB SECTOR DESARROLLO TURISMO COMUNITARIO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
ECOTURISMO COMUNITARIO	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA. • LA INFRAESTRUCTURA NO DEBE SOBREPASAR DOS NIVELES, PLANTA BAJA Y PRIMER PISO QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO • PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	4

SUB SECTOR ACTIVIDADES TURÍSTICAS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PESCA CON DEVOLUCIÓN CON FINES TURÍSTICOS	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA • LA AOP DEBE CONTAR CON UN PLAN DE MANEJO DE ESPECIES APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS DEPENDIENTE DEL VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE	4

SUB SECTOR DESARROLLO TURÍSTICO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
OPERADORAS DE TURISMO CON IMPLEMENTACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS CON CONSTRUCCIÓN DE ALBERGUE CON CIRCUITOS TURÍSTICOS	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA, O A 100 M DE ÁREAS SENSIBLES • EL DISEÑO NO DEBE CONSIDERAR LA APERTURA DE SENDAS VÍAS NI ACCESOS • PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	4
OPERADORAS DE TURISMO CON CIRCUITO TURÍSTICO SIN CONSTRUCCIÓN DE ALBERGUE	• EL DISEÑO NO DEBE CONSIDERAR LA APERTURA DE SENDAS, NI ACCESOS • SU DISEÑO DEBE CONTEMPLAR ALMACENAMIENTO RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA	4

SECTOR SEGURIDAD SOCIAL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA CENTROS DE ACOGIDA Y/O GESTIÓN SOCIAL (ORFANATOS, HOGARES, ALBERGUES Y REHABILITACIÓN)	• CONSTRUCCIONES MENORES O IGUALES A 2 NIVELES • QUE CUENTEN CON SERVCIO DE ALCANTARILLADO Y ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO. • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LIQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4

AMPLIACIÓN Y REFACCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA CENTROS DE ACOGIDA Y/O GESTIÓN SOCIAL.	• SOLAMENTE EN INFRAESTRUCTURA CIVIL EXISTENTE. • LA AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEBE ESTAR DENTRO DEL ÁREA DEL PROYECTO INICIAL Y LA GENERACIÓN DE RESIDUOS NO DEBE SUPERAR LA CAPACIDAD DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS ESTABLECIDOS INICIALMENTE.	4
AMPLIACION, REFACCION DE RECINTOS PENITENCIARIOS	• SOLAMENTE EN INFRAESTRUCTURA CIVIL EXISTENTE. • LA AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEBE ESTAR DENTRO DEL ÁREA DEL PROYECTO INICIAL Y LA GENERACIÓN DE RESIDUOS NO DEBE SUPERAR LA CAPACIDAD DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS ESTABLECIDOS INICIALMENTE.	4

SECTOR CULTURA

SUB SECTOR CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA CULTURAL Y PATRIMONIAL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS ARTESANALES Y CULTURALES, CENTROS FERIALES Y MUSEOS	• LA INFRAESTRUCTURA NO DEBE SOBREPASAR DOS NIVELES, PLANTA BAJA Y PRIMER PISO • QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON UN SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LIQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4

SUB SECTOR MEJORAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CULTURAL Y PATRIMONIAL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
REHABILITACIÓN, REMODELACIÓN Y REFACCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE CENTROS ARTESANALES Y CULTURALES, CENTROS FERIALES	• SOBRE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE	4
AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE CENTROS ARTESANALES Y CULTURALES, CENTROS FERIALES Y TEATRO	• SOBRE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE • LA AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEBE ESTAR DENTRO DEL ÁREA DEL PROYECTO INICIAL Y LA GENERACIÓN DE RESIDUOS NO DEBE SUPERAR LA CAPACIDAD DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS ESTABLECIDOS INICIALMENTE.	4

SUB SECTOR INVESTIGACIÓN CULTURA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
EXCAVACIONES DE SITIOS ARQUEOLÓGICOS	•SIN HABILITACIÓN DE CAMPAMENTO	4

SECTOR EDUCACIÓN

SUBSECTOR: DESARROLLO DEL DEPORTE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS TECNOLÓGICOS	• LA CAPACIDAD INSTALADA DEBE SER IGUAL O MENOR A 1000 ESTUDIANTES EN UN SOLO TURNO. • NO DEBE CONTENER INSTALACIONES PARA LABORATORIOS QUE UTILICEN SUSTANCIAS PELIGROSAS. • PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4

CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN DE MAESTROS.	• LA CAPACIDAD INSTALADA DEBE SER IGUAL O MENOR A 1000 ESTUDIANTES EN UN SOLO TURNO. • PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES EDUCATIVAS	• LA CAPACIDAD INSTALADA DEBE SER IGUAL O MENOR A 1000 ESTUDIANTES EN UN SOLO TURNO. • PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE DIRECCIONES DISTRITALES DE EDUCACIÓN	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE FORMACIÓN ARTÍSTICA.	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS DE ARTES	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE GUARDERÍAS Y CENTROS INFANTILES.	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4

CONSTRUCCIÓN DE INTERNADOS O RESIDENCIAS ESTUDIANTILES.	• LA CAPACIDAD INSTALADA DEBE SER IGUAL O MENOR A 400 PERSONAS • PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE CAPACITACIÓN	• NO DEBE CONSIDERAR ACTIVIDADES QUE UTILICEN SUSTANCIAS PELIGROSAS. • PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIOS.	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN VIVIENDAS PARA MAESTROS	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS SANITARIOS PARA TODOS LOS SISTEMAS EDUCATIVOS.	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIOS PARA UNIDADES EDUCATIVAS Y CENTROS DE FORMACIÓN DE MAESTROS.	• QUE CONTEMPLE EL USO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS ÚNICAMENTE PARA FINES DEMOSTRATIVOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE TALLERES PARA INSTITUTOS TÉCNICOS TECNOLÓGICOS	• NO DEBEN CONTEMPLAR EL USO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS	4
CONSTRUCCIÓN DE TELECENTROS	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE BIBLIOTECAS	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE CAMPOS DEPORTIVOS EN CENTROS EDUCATIVOS	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE GRANJAS Y/O CAMPOS AGRÍCOLAS PARA CENTROS EDUCATIVOS	• NINGUNO	4

AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN.	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE UNIVERSIDADES Y/O CAMPUS UNIVERSITARIOS	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS TECNOLÓGICOS.	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN DE MAESTROS.	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE UNIDADES EDUCATIVAS	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE UNIDADES EDUCATIVAS CON TALLERES PARA EL BACHILLERATO TÉCNICO PRODUCTIVO	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE DIRECCIONES DISTRITALES DE EDUCACIÓN	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE CENTROS DE FORMACIÓN ARTÍSTICA.	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE ESCUELAS DE ARTES	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE GUARDERÍAS Y CENTROS INFANTILES	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE INTERNADOS O RESIDENCIAS ESTUDIANTILES.	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE CENTROS Y/O CAMPO DEPORTIVOS.	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE CENTROS DE CAPACITACIÓN.	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE AUDITORIOS.	• NINGUNO	4

AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE VIVIENDAS PARA MAESTROS	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE BATERÍAS SANITARIAS	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE LABORATORIOS PARA UNIDADES EDUCATIVAS Y CENTROS DE FORMACIÓN DE MAESTROS.	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE TALLERES PARA EL BACHILLERATO TECNICO PRODUCTIVO	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE TALLERES PARA INSTITUTOS TÉCNICOS TECNOLÓGICOS	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE TELECENTROS	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE BIBLIOTECAS	• NINGUNO	4

SECTOR DEPORTES

SUBSECTOR: DESARROLLO DEL DEPORTE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
REMODELACIONES, REFACCIONES Y MEJORAS DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	• NINGUNO (NO CONSIDERA AMPLIACIONES DE INFRAESTRUCTURA)	
CONSTRUCCION DE TINGLADOS Y GRADERÍAS	• NINGUNO	

CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA POR DISCIPLINA (RAQUETBALL, FRONTÓN, FUTSAL, FUTBOL 8, VOLLEYBALL, ATLETISMO, OTROS)	• QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LÍQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	4
AMPLIACIONES DE INFRAESTRUCTURA (GRADERÍAS, CAMERINOS, BAÑOS, ENMALLADOS, MUROS, TORRES DE ILUMINACIÓN, ENTRE OTROS.)	• LA AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEBE ESTAR DENTRO DEL ÁREA DEL PROYECTO INICIAL Y LA GENERACIÓN DE RESIDUOS NO DEBE SUPERAR LA CAPACIDAD DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS ESTABLECIDOS INICIALMENTE	4
COLISEOS	• CAPACIDAD NO MAYOR A 5000 ESPECTADORES	4

SECTOR TRANSPORTE

SUB SECTOR CAMINERO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EMPEDRADOS, ENLOSETADOS, RIPIADO.	• QUE NO SE ENCUENTRE EN ZONAS QUE TENGAN VALORES CULTURALES O SITIOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS. • NO DEBE CONTEMPLAR AMPLIACIÓN DE ANCHO DE PLATAFORMA • NO DEBEN CONTEMPLAR IMPLEMENTACIÓN DE CAMPAMENTOS PARA ALBERGUE DE LOS TRABAJADORES. • NO DEBEN CONTEMPLAR INSTALACIÓN DE ÁREAS INDUSTRIALES • LA EXPLOTACIÓN DE ARIDOS Y AGREGADOS, DEBERÁ REALIZARSE FUERA DE ÁREA PROTEGIDA	4

RECAPAMIENTO SOBRE PAVIMENTOS	• NO DEBEN CONTEMPLAR IMPLEMENTACION DE NUEVOS CAMPAMENTOS PARA ALBERGUE DE LOS TRABAJADORES • NO DEBEN CONTEMPLAR IMPLEMENTACION DE NUEVAS AREAS INDUSTRIALES • LA EXPLOTACION DE ARIDOS Y AGREGADOS, DEBERA REALIZARSE FUERA DE AREA PROTEGIDA	4
RECONFORMACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE CARPETAS DE GRAVA	• NINGUNO	4
REPARACIÓN DE SITIOS INESTABLES EN VÍAS NO PAVIMENTADAS	• NINGUNO	4
REFACCIÓN, REPARACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE PUENTES PEATONALES Y VEHICULARES, ASÍ COMO DE ALCANTARILLAS, BADENES, CUNETAS, CORDONES DE ACERA, ACERAS, BORDILLOS, CABEZALES, ZANJAS DE CORONACIÓN, BAJANTES, SUBDRENES Y BACHEOS DE CAMINOS VECINALES	• NINGUNO	4
CONSTRUCCION DE ALCANTARILLAS, BADENES, CUNETAS, CORDONES DE ACERA, ACERAS, BORDILLOS, CABEZALES, ZANJAS DE CORONACIÓN Y BAJANTES, SUBDRENES, SUMIDEROS Y CABEZALES DE ALCANTARILLA	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE DISIPADORES DE ENERGÍA, BAJANTES Y OTROS ELEMENTOS DE DRENAJE	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y/O REFACCIÓN DE ESTACIONES DE PESAJE Y PEAJE	• QUE NO SE ENCUENTRE DENTRO DE ÁREAS PROTEGIDAS, O EN ZONAS QUE TENGAN VALORES CULTURALES O SITIOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS • HABILITACIÓN DE VÍAS Y /O CAMINOS DE ACCESO HASTA 300M • NO DEBEN CONTEMPLAR IMPLEMENTACIÓN DE CAMPAMENTOS PARA ALBERGUE DE LOS TRABAJADORES • NO DEBEN CONTEMPLAR IMPLEMENTACIÓN DE ÁREAS INDUSTRIALES	4

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS NO PELIGROSAS	• NO INCLUYE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS • NO INCLUYE LA IMPLEMENTACIÓN DE TALLERES DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS.	4
ACTIVIDADES Y OBRAS DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (REHABILITACIÓN DE PLATAFORMA, PUENTES, VIADUCTOS)	• INCLUYE LIMPIEZA DE DERRUMBES, REHABILITACIÓN DE LA PLATAFORMA, HABILITACIÓN DE PUENTES, VIADUCTOS, HABILITACIÓN DE ACCESOS Y DESVÍOS PROVISIONALES, CONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN DE MUROS, PUENTES, DEFENSIVOS.	4
CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE PUENTES PEATONALES	• NINGUNO	4
PAVIMENTADO (RÍGIDO, FLEXIBLE O ARTICULADO) DE CALLES EN ÁREAS URBANAS	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE PUENTES VEHICULARES Y/O PUENTES TIPO CAJÓN	• MENORES A 30 METROS DE LONGITUD	4
INSTALACIÓN DE PUENTES METÁLICOS (TIPO BAILEY) PROVISIONALES	• NINGUNO	4
MANTENIMIENTO RUTINARIO (MEJORAMIENTO EN TERCER GRADO – M3)	• INCLUYE LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE CALZADA, MANTENIMIENTO DE PUENTES, LIMPIEZA DE DRENAJE Y MANTENIMIENTO O REPOSICIÓN DE SEÑALES PREVENTIVAS E INFORMATIVAS, DESBROCE DENTRO DEL DDV, REPARACIONES PUNTUALES EN LA CARRETERA, ATENCION DE EMERGENCIAS VIALES MENORES Y PUNTUALES	4
CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OBRAS DE ARTE MENOR	• INCLUYE ELEMENTOS DE DRENAJE TRANSVERSAL Y LONGITUDINAL, GAVIONES, MUROS DE HORMIGON CICOPLEO	4

SUB SECTOR AÉREO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
AMPLIACIÓN Y/O REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (LADO TIERRA)	• QUE NO SUPERE EL 20% DE LA INFRAESTRUCTURA ACTUAL CONSTRUIDA	4
AMPLIACIÓN Y/O REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (LADO AIRE)	• QUE NO SUPERE EL 20% DE LA INFRAESTRUCTURA ACTUAL CONSTRUIDA	4

SUB SECTOR FERROVIARIO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
REFACCIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FLUVIAL Y LACUSTRE	• NINGUNO	4

SUB SECTOR TRANSPORTE FLUVIAL Y LACUSTRE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
REFACCIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FLUVIAL Y LACUSTRE	• NINGUNO	4
LIMPIEZA DE CAUCE Y RETIRO DE MATERIAL	• NINGUNO	4

SUB SECTOR OTROS TRANSPORTE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE POR CABLE	• NINGUNO	4
MANTEMIENTO DE MUROS DE CONTENCIÓN O DEFENSIVOS	• NINGUNO	4
REPARACIÓN DE MUROS DE GAVIONES O MUROS DE HORMIGÓN O DE MAMPOSTERÍA DE PIEDRA	• NINGUNO	4
MANTENIMIENTO DE TÚNELES	• NINGUNO	4
MATENIMIENTO DE PUERTOS SECOS Y PLATAFORMAS LOGISTICAS MULTIMODALES	• NINGUNO	4
PUESTOS DE CONTROL Y/O PASOS DE FRONTERA	• NINGUNO	4

NOTA: Las actividades establecidas en el presente listado que, por sus características deben realizar el trámite de la Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas (LASP), deberán proceder con el respectivo tramite, de acuerdo a normativa ambiental vigente.

DECRETO SUPREMO No. 26736

JORGE QUIROGA RAMIREZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales en el marco establecido por la Ley 1333 de Medio Ambiente del 27 de abril de 1992, constituye un proceso dinámico orientado a lograr una articulada y eficiente acción del hombre con relación a la naturaleza.

Que la Ley 1333 en su Artículo 7 numeral 5 atribuye al Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación el rol de normar, regular y fiscalizar las actividades de su competencia en coordinación con las entidades públicas sectoriales y departamentales.

Que la Ley 1654 de Descentralización Administrativa de 28 de julio de 1995, la Ley 1551 de Participación Popular de 20 de abril de 1994, la Ley 2028 de Municipalidades de 28 de octubre de 1999, establecen una estructura administrativa descentralizada.

Que el Sector Industrial Manufacturero, por su complejidad, diversidad y particularidades inherentes a sus procesos y actividades requiere un reglamento específico, que contenga disposiciones claras, precisas y aplicables al sector.

Que es necesario incorporar en el sector industrial manufacturero los conceptos de producción más limpia, para mejorar la eficiencia productiva y el desempeño ambiental.

En cumplimiento a las consideraciones mencionadas anteriormente:

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1.- Se aprueba el Reglamento Ambiental para el Sector Industrial Manufacturero en sus VI Títulos, 125 Artículos, disposiciones adicionales, transitorias, finales y 16 Anexos, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El señor Ministro del Despacho de Desarrollo Sostenible y Planificación queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 30 días del mes de julio de dos mil dos años.

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL SECTOR INDUSTRIAL MANUFACTURERO (RASIM)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, OBJETIVO Y FINES

ARTÍCULO 1. (Objeto). - En el marco de la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, el presente Reglamento sectorial tiene por objeto regular las actividades del Sector Industrial Manufacturero.

ARTÍCULO 2. (Objetivos). - Los objetivos del presente Reglamento son: reducir la generación de contaminantes y el uso de sustancias peligrosas, optimizar el uso de recursos naturales y de energía para proteger y conservar el medio ambiente; con la finalidad de promover el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 3. (Fines). - Los fines del presente Reglamento son los siguientes:

a). Que las personas involucradas en la industria manufacturera cumplan las normas y apliquen los instrumentos establecidos, implementen soluciones a sus problemas ambientales y estén abiertas al diálogo con la sociedad y las autoridades, y sean más conscientes de los efectos de su actividad en el medio ambiente;

b). Que la autoridad elabore y aplique instrumentos de regulación flexibles e incentivos concordantes con los cambios ambientales, tecnológicos, sociales, económicos y políticos;

c). Que la autoridad proporcione información adecuada y oportuna para dar a conocer los problemas ambientales de la industria manufacturera y facilite la incorporación de mejores tecnologías disponibles;

d). Que la sociedad esté debidamente informada de los problemas ambientales y participe de sus soluciones;

e). Que los consumidores sean informados para ser más conscientes del efecto y beneficio de su apoyo para el desarrollo de una industria ambientalmente limpia.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN, ALCANCE, SIGLAS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 4. (Ámbito de aplicación). - El ámbito de aplicación del presente Reglamento son las actividades económicas que involucran operaciones y procesos de transformación de materias primas, insumos y materiales, para la obtención de productos intermedios o finales, con excepción de las actividades del sector primario de la economía.

Se excluyen del ámbito de aplicación las actividades manufactureras que corresponden a los sectores de Hidrocarburos y de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 5. (Alcance general). - Se encuentran dentro del alcance del presente Reglamento las actividades de la industria manufacturera detalladas en el Anexo 1, codificadas según el Clasificador de Actividades Económicas de Bolivia (CAEB).

ARTÍCULO 6. (Alcance específico). - Las industrias comprendidas en el Anexo 1 del presente Reglamento que involucren actividades vinculadas con otros sectores de la economía, deberán cumplir adicionalmente con las regulaciones de esos sectores.

Las industrias de Categorías 1, 2 y 3 del Anexo 1 deberán cumplir con todas las disposiciones del presente Reglamento. Las industrias de Categoría 4 no se hallan sujetas al cumplimiento de los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII del Título III, debiendo cumplir el resto de las disposiciones del presente Reglamento.

Las disposiciones establecidas en el Artículo 64 del presente Reglamento se aplican a los productos importados.

ARTÍCULO 7. (Siglas y definiciones). - Para la aplicación del presente Reglamento, son válidas las siglas y definiciones establecidas en el Anexo 16.

CAPÍTULO III

MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 8. (Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación). - En el marco del presente Reglamento, el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

a). Ejercer las funciones de órgano normativo y de planificación, relativas a la gestión ambiental del sector industrial, en coordinación con el Organismo Sectorial Competente (OSC);

b). Coordinar con el OSC la incorporación de criterios de política sectorial en la definición de las políticas ambientales nacionales;

c). Gestionar recursos económicos para el fortalecimiento de la gestión ambiental pública del sector;

d). Gestionar y desarrollar instrumentos económicos e incentivos para el desarrollo sostenible del sector industrial;

e). Resolver recursos administrativos;

Promover la creación de programas de financiamiento para proyectos de inversión e investigación en producción más limpia;

A través del Viceministro de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal:

f). f) Ejercerá las funciones de fiscalización de la gestión ambiental del sector industrial manufacturero en el ámbito nacional, con la asistencia técnica del OSC;

g). g) Incorporará el Sistema de Información Ambiental Industrial (SIAI) al Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA), en coordinación con el OSC.

ARTÍCULO 9. (Organismo Sectorial Competente). - En el marco del presente Reglamento, el Viceministro de Industria y Comercio Interno tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

a). Formular y proponer al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación (MDSP), políticas, planes, programas, normas técnicas y reglamentos ambientales para el sector;

b). Promover la implementación de políticas, planes, programas y otros instrumentos de gestión ambiental para el sector;

c). Proporcionar asistencia técnica y capacitación en gestión ambiental industrial a las instancias ambientales del sector público, sector industrial y sus organizaciones;

d). Promover la competitividad y productividad industrial, incentivando la producción más limpia;

e). Promover la elaboración, aprobar e impulsar la aplicación de guías técnicas ambientales para el sector;

f). Establecer y administrar el Sistema de Información Ambiental Industrial (SIAI) y el Sistema de Evaluación y Revelación de Información (SERI);

g). Promover y gestionar instrumentos económicos e incentivos ambientales en coordinación con el MDSP;

h). Establecer mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas, la industria y la sociedad;

i). Representar al sector público en la temática industrial en comisiones ambientales intersectoriales;

j). Coordinar con otros sectores la creación de mecanismos de inspecciones integrales para el sector industrial;

k). Promover la elaboración de Normas Bolivianas, el establecimiento y acreditación de laboratorios ambientales, organismos de inspección, auditoria y certificación ambiental industrial, en coordinación con los Organismos del Sistema Boliviano de Normalización, Metrología, Acreditación y Certificación (SNMAC);

l). Promover y gestionar programas de financiamiento para proyectos de inversión e investigación en producción más limpia.

ARTÍCULO 10. (Prefectura). - En el marco del presente Reglamento el Prefecto, tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

a). Verificar el cumplimiento de los procedimientos técnicos y administrativos de los Gobiernos Municipales, establecidos en el presente Reglamento;

b). Incorporar los planes ambientales municipales en los planes departamentales, en el marco de la política del sector;

c). Expedir ó negar la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) y la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) sobre la base del informe de revisión de la Instancia Ambiental del Gobierno Municipal IAGM, de conformidad a los procedimientos e instrumentos de regulación del Título III del presente Reglamento;

d). Apoyar y promover el fortalecimiento de la capacidad técnica de las IAGM para la implementación del presente Reglamento;

e). Promover la implementación de infraestructura de servicios para la gestión de residuos sólidos y efluentes que genere la industria;

f). Promover la implementación de áreas de uso de suelo industrial, zonas industriales y parques industriales;

g). Aplicar el régimen de sanciones que establece el presente Reglamento en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 11. (Gobierno Municipal). - En el marco del presente Reglamento y la Ley N° 2028 de Municipalidades, el Alcalde tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

a). Fortalecer su capacidad de gestión ambiental industrial para la aplicación del presente Reglamento;

b). Formular y aplicar planes ambientales para el sector industrial manufacturero en la jurisdicción municipal referidas a la gestión ambiental, en concordancia con las políticas y planes nacionales y departamentales;

c). Gestionar y desarrollar instrumentos económicos de regulación ambiental e incentivos para el desarrollo sostenible del sector industrial, en el ámbito de su jurisdicción e informar al MDSP;

d). d) Registrar y categorizar las actividades industriales conforme a las disposiciones del presente Reglamento;

e). e) Revisar los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular de las industrias de Categorías 1 y 2 y remitir los informes de revisión a la Instancia Ambiental dependiente del Prefecto IADP, de acuerdo a los procedimientos del Título III del presente Reglamento;

f). f) Revisar, aprobar o rechazar los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular de las industrias de Categoría 3, de acuerdo a los procedimientos del Título III del presente Reglamento;

g). g) Expedir el Certificado de Aprobación de los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular de las industrias de Categoría 3;

h). h) Revisar y procesar, los Informes Ambientales Anuales;

i). i) Reportar la información generada en el municipio, conforme al formato y requerimientos del Sistema de Información Ambiental Industrial (SIAI) administrado por el OSC;

j). j) Reportar los planes de contingencia de la industria a los organismos responsables de la gestión de emergencias;

k). k) Ejercer las funciones de seguimiento e inspección de las actividades industriales dentro de la jurisdicción municipal, conforme a los procedimientos del presente Reglamento;

l). l) Establecer mecanismos de concertación, participación ciudadana y coordinación con los actores involucrados;

m). m) Gestionar la implementación de infraestructura de servicios para la gestión de residuos de la industria;

n). n) Gestionar la implementación de áreas de uso de suelo industrial, zonas industriales y parques industriales.

Las mancomunidades municipales podrán definir mediante convenio la representación de varios municipios a través de una IAGM, la cual asumirá las atribuciones, competencias y responsabilidades como instancia técnica establecidas en el presente Reglamento, según la ley N° 2028 de Municipalidades.

TÍTULO II

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LA INDUSTRIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDADES GENERALES DE LA INDUSTRIA

ARTÍCULO 12. (Responsabilidad). - La industria es responsable de la contaminación ambiental que genere en las fases de implementación, operación, mantenimiento, cierre y abandono de su unidad industrial, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13. (Producción más limpia). - La industria será responsable de priorizar sus esfuerzos en la prevención de la generación de contaminantes a través de la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integral a procesos, productos y servicios, de manera que se aumente la eco-eficiencia y se reduzcan los riesgos para el ser humano y el medio ambiente.

ARTÍCULO 14. (Integralidad). - Las acciones de protección al medio ambiente que efectúe la industria deberán ser compatibles con la calidad del ambiente ocupacional y la protección de la salud de sus trabajadores.

La reducción de la contaminación de un factor ambiental no deberá afectar negativamente en mayor grado a otros factores ambientales.

CAPÍTULO II

LOCALIZACIÓN

ARTÍCULO 15. (Industrias en proyecto). - Las industrias en proyecto de las Categorías 1, 2 y 3, deberán instalarse en parques o zonas industriales, cuando estos existan, en caso contrario podrán ubicarse en una zona autorizada, conforme al Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial Municipal.

Las industrias en proyecto de la Categoría 4 serán ubicadas en una zona autorizada, conforme al Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial Municipal.

ARTÍCULO 16. (Industrias en operación). - Las industrias en operación que no se encuentren en un área establecida para actividades industriales, deberán reubicarse conforme al Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial y programas de reubicación del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 17. (Establecimiento de parques y/o zonas industriales). - Los Gobiernos Municipales de municipios predominantemente urbanos con más de 50.000 habitantes, en un plazo no mayor a cinco (5) años a partir de la puesta en vigencia del presente Reglamento, definirán áreas para el establecimiento de

parques y/o zonas industriales por Ordenanza Municipal, para ser incorporadas en su Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial. El Viceministerio de Industria y Comercio Interno proporcionará asistencia técnica en la identificación de las áreas indicadas, priorizando a los municipios con mayor índice de asentamiento industrial.

ARTÍCULO 18. (Programa de reubicación).- Una vez aprobado el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial, los municipios deberán elaborar programas que contemplen un plazo máximo de cinco (5) años para la reubicación de las industrias. Tanto el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial, respecto a las zonas o parques industriales, como los programas de reubicación de industrias deberán concertarse con el sector industrial.

El Gobierno Municipal en coordinación con la Prefectura, el MDSP y el sector industrial, establecerá incentivos para la reubicación de las industrias.

ARTÍCULO 19. (Normas para asentamientos industriales). - El OSC promoverá la elaboración de normas técnicas ambientales para la localización de áreas de uso de suelo industrial, que deberán ser consideradas en la elaboración del Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN DE ALCANCE PARTICULAR

CAPÍTULO I

REGISTRO AMBIENTAL INDUSTRIAL

ARTÍCULO 20. (RAI). - Se crea el Registro Ambiental Industrial (RAI) como instrumento de regulación de alcance particular para el registro y, conjuntamente con el Anexo 1, para la categorización de las unidades industriales del sector industrial manufacturero.

ARTÍCULO 21. (Registro). - Toda unidad industrial en proyecto o en operación deberá registrarse en la IAGM donde se proyecte localizar o localice su actividad productiva, mediante el formulario de Registro Ambiental Industrial (RAI) descrito en el Anexo 2.

a). La unidad industrial en proyecto deberá registrarse antes de iniciar cualquier actividad física de instalación;

b). La unidad industrial en operación deberá registrarse en el plazo máximo de dos (2) años a partir de la puesta en vigencia del presente Reglamento, según cronograma priorizado y establecido por la IAGM.

ARTÍCULO 22. (Procedimiento). - El Representante Legal de la industria recabará de la IAGM el formulario del RAI, entregándolo debidamente llenado en dos (2)

ejemplares, quedándose con un ejemplar con constancia de recepción. Este documento tiene carácter de declaración jurada.

La IAGM revisará el formulario del RAI en el plazo de cinco (5) días para industrias en proyecto y diez (10) días para industrias en operación, al cabo de los cuales el Representante Legal deberá recabar su notificación de categorización.

Si la IAGM no pronuncia una decisión en el plazo establecido, el Representante Legal asumirá la obligación que le correspondiere de acuerdo al Artículo 23 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23. (Categorización). - La IAGM categorizará a las industrias sobre la base del Anexo 1, de la siguiente manera:

I. Las industrias en proyecto de:

a. a) Categorías 1 y 2, requieren de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental;

b. b) Categoría 3, requieren de una Descripción del Proyecto y Plan de Manejo Ambiental;

c. c) Categoría 4, no requieren cumplir con las disposiciones de los Capítulos II, III, IV, V, VI y VII del Título III.

II. Las industrias en operación de:

a). a) Categorías 1, 2 y 3, requieren de un Manifiesto Ambiental Industrial y un Plan de Manejo Ambiental;

b). b) Categoría 4, no requieren cumplir con las disposiciones de los Capítulos II, III, IV, V, VI y VII del Título III.

Si una industria tiene más de un rubro de producción, la IAGM la categorizará en función de la Subclase de mayor riesgo de contaminación del Anexo 1.

ARTÍCULO 24. (Actualización del RAI). - La industria debe informar por escrito y con carácter previo a la IAGM para la actualización de su Registro Ambiental Industrial, en los siguientes casos:

a). a) Inicio de las operaciones de una industria en proyecto: la fecha de inicio de sus operaciones;

b). b) Cambio de razón social: la nueva razón social;

c). c) Cambio de Representante Legal: datos generales, fotocopia de cédula de identidad y, para sociedades, copia legalizada del poder del nuevo Representante Legal;

d). d) Cierre de su actividad industrial: la fecha de cierre de la unidad industrial, según lo establecido en el Artículo 92 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25. (Modificación). - La industria debe solicitar a la IAGM la modificación de su registro, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 del presente Reglamento, en los siguientes casos:

a). Diversificación del rubro de la producción que implique el cambio de subclase en el Anexo 1, será considerada como una industria en proyecto;

b). Ampliación de la capacidad instalada de una industria en operación, se considerará la nueva capacidad instalada para establecer sus nuevas obligaciones.

ARTÍCULO 26. (Traslado). - En caso de traslado de una industria en operación deberá cumplir con el cierre de la actividad según lo establecido en el Artículo 92 y deberá registrarse nuevamente según el procedimiento del Artículo 22 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27. (Vigencia y renovación).- El RAI de una unidad industrial tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de su registro inicial o renovación por modificación. Con una antelación de treinta (30) días a su vencimiento el Representante Legal deberá renovar su RAI.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA CATEGORÍAS 1 Y 2

ARTÍCULO 28. (Definición). -Se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) al conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la implementación de una determinada industria en proyecto puedan causar sobre el medio ambiente, en conformidad con lo dispuesto por el Título III Capítulo IV de la Ley N° 1333 del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 29. (Obligatoriedad). - La industria en proyecto de Categoría 1 ó 2 según el Anexo 1, no podrá iniciar actividad física alguna de instalación sin su respectiva Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), que se constituye en su Licencia Ambiental.

La DIA aprueba el EEIA, autoriza la implementación del proyecto y acepta el compromiso del representante legal de ejecutar su Plan de Manejo Ambiental (PMA) para los primeros cinco (5) años a partir de su otorgación.

ARTÍCULO 30. (Elaboración del EEIA). - La industria en proyecto de Categoría 1 ó 2, deberá elaborar un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) y un Plan de Manejo Ambiental (PMA) según el contenido de los Anexos 3 y 7. Estos documentos tienen carácter de Declaración Jurada y son de cumplimiento obligatorio.

Si la industria proyecta localizarse en un parque industrial que cuenta con una

Licencia Ambiental, no requerirá elaborar un EEIA, debiendo presentar un PMA para obtener la autorización de implementación de la unidad industrial.

ARTÍCULO 31. (Consulta Pública). - El Representante Legal de la industria en proyecto pondrá en consulta pública en las oficinas de la IAGM el borrador de su EEIA y PMA, notificando mediante cartas notariadas a las OTB´s del área de influencia directa donde se proyecta localizar la industria y al Comité de Vigilancia del municipio. El Representante Legal publicará un comunicado en dos medios de prensa escrita, según el formato del Anexo 4, pudiendo además utilizar otros medios de comunicación que considere adecuados.

El borrador del EEIA y PMA estará disponible por un periodo de veinte (20) días a partir de la fecha del comunicado de prensa. La población y organizaciones sociales con personería jurídica podrán emitir sus comentarios, sugerencias y/u observaciones por escrito ante el Representante Legal, con copia a la IAGM.

El proceso de Consulta Pública concluirá con la realización de una reunión pública organizada por el Representante Legal, con el objeto de realizar aclaraciones y consensuar criterios. Los resultados de la Consulta se incluirán necesariamente en el EEIA y PMA.

La industria que proyecta localizarse en un parque industrial que cuenta con una Licencia Ambiental, está exenta de lo establecido en el presente Artículo.

ARTÍCULO 32. (Procedimientos). - El Representante Legal presentará su EEIA y PMA ante la IAGM en cuatro (4) ejemplares impresos y una copia magnética, quedándose con un ejemplar impreso con constancia de recepción.

La IAGM revisará el EEIA y PMA, elaborará y remitirá el informe de revisión de acuerdo a las condiciones y contenido del Anexo 8 en el plazo de veinte (20) días, este informe contendrá la recomendación para aprobar o rechazar el EEIA y PMA.

En caso de que la IAGM requiera aclaraciones y/o complementaciones al EEIA y PMA, cuando no cumplan con el contenido de los anexos 3 y 7, podrá solicitarlas al Representante Legal por una sola vez, aplicándose los siguientes plazos:

a). Sesenta (60) días a partir del día de la notificación de la IAGM, para que el Representante Legal presente cuatro (4) ejemplares de las aclaraciones y/o complementaciones, los que formaran parte integral del EEIA y PMA. Cuando no haya respondido a la solicitud en el plazo previsto, deberá iniciar nuevamente el proceso;

b). Una vez recibidas las aclaraciones y/o complementaciones, la IAGM tendrá diez (10) días para elaborar su informe de revisión.

ARTÍCULO 33. (Remisión del informe). - La IAGM remitirá a la IADP dentro de los plazos establecidos en el Artículo 32, el informe de revisión, un ejemplar del EEIA

y PMA y en caso de existir las aclaraciones y/o complementaciones presentadas por el Representante Legal.

El Representante Legal podrá recabar una copia del informe de revisión de la IAGM.

ARTÍCULO 34. (Procedimiento de la DIA). - El Prefecto con base en el informe de revisión de la IAGM expedirá o negará la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) en el plazo de cinco (5) días, notificando al Representante Legal de la industria su decisión y remitiendo una copia de la DIA a la IAGM.

ARTÍCULO 35. (Incumplimiento de plazos). - Si la IAGM incumpliera los plazos establecidos en el Artículo 32, el Representante Legal podrá solicitar la revisión del EEIA y PMA a la IADP aplicándose los procedimientos del Artículo 32, reduciéndose el plazo de revisión a diez (10) días.

ARTÍCULO 36. (Informe negativo). - La IAGM emitirá un informe de revisión con recomendación de no otorgar la DIA en los siguientes casos:

a). Cuando se proyecte localizar en contravención al Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial del Municipio;

b). Cuando se encuentre información adulterada;

c). Cuando persista la probabilidad de que se produzcan radiaciones ionizantes no controladas o se generen impactos irrecuperables sobre la salud o el medio ambiente, al no haberse incorporado medidas de prevención y mitigación en las aclaraciones y/o complementaciones solicitadas;

d). Cuando no hayan sido aclaradas y/o complementadas las observaciones solicitadas.

ARTÍCULO 37. (Negación de la DIA). - El Prefecto podrá negar la DIA, en los siguientes casos:

a). Cuando así lo recomiende el informe de revisión de la IAGM;

b). Cuando se verifique la inexistencia de la documentación de respaldo mencionada en el informe de revisión.

ARTÍCULO 38. (Silencio administrativo positivo). - Si la IADP incumpliera los plazos establecidos, se darán por aprobados el EEIA y PMA. El Representante Legal notificará a la IAGM y a la IADP mediante una carta notariada, anunciando que ejecutará su proyecto de acuerdo con su EEIA y PMA, debiendo el Prefecto expedir la DIA en un plazo no mayor a cinco (5) días. En caso que el Prefecto no expidiera la DIA en los cinco (5) días establecidos, la carta notariada constituirá evidencia del cumplimiento de los procedimientos del presente Capítulo.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA CATEGORÍA 3

ARTÍCULO 39. (Descripción del Proyecto y PMA). - Con el objeto de documentar la planificación para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, la industria en proyecto de Categoría 3, deberá elaborar una Descripción del Proyecto y un Plan de Manejo Ambiental (PMA) de acuerdo al contenido de los Anexos 5 y 7 respectivamente.

Las industrias en proyecto de Categoría 3, no podrán iniciar actividad física alguna de instalación sin el Certificado de Aprobación de la Descripción del Proyecto y PMA.

ARTÍCULO 40. (Procedimientos). - El Representante Legal presentará la Descripción del Proyecto y su PMA ante la IAGM en cuatro (4) ejemplares impresos y una copia en medio magnético, quedándose con un ejemplar con constancia de recepción.

La IAGM revisará la Descripción del Proyecto y PMA, elaborará y remitirá el informe de revisión de acuerdo a las condiciones y contenido del Anexo 8 en el plazo de quince (15) días, este informe contendrá la recomendación para aprobar o rechazar la Descripción del Proyecto y PMA.

La IAGM requerirá aclaraciones y/o complementaciones al Representante Legal por una sola vez, cuando la Descripción del Proyecto y PMA no cumplan con el contenido descrito en los Anexos 5 y 7, aplicándose los siguientes plazos:

a). Las industrias tendrán sesenta (60) días a partir del día de la notificación de la IAGM para que el Representante Legal presente cuatro (4) ejemplares de las aclaraciones y/o complementaciones, las que formaran parte integral de la Descripción del Proyecto y PMA. Cuando no haya respondido a la solicitud en el plazo previsto, deberá iniciar nuevamente el proceso;

b). Una vez recibidas las aclaraciones y/o complementaciones, la IAGM tendrá diez (10) días para elaborar su informe de revisión.

El Alcalde con base en el informe de revisión expedirá o negará el Certificado de Aprobación, notificando al Representante Legal de la industria su decisión.

ARTÍCULO 41. (Incumplimiento de plazos). - Si la IAGM incumpliera los plazos establecidos en el Artículo 40, el Representante Legal podrá solicitar la revisión de la Descripción del Proyecto y PMA a la IADP, presentando una constancia de incumplimiento de los plazos. En este caso se aplicarán los procedimientos del Artículo 40, reduciéndose el plazo de revisión a diez (10) días.

En el caso que el Prefecto expida el Certificado de Aprobación de la Descripción

del Proyecto y PMA, deberá remitir una copia del mismo a la IAGM adjuntando copia de los documentos aprobados.

ARTÍCULO 42. (Negación del Certificado de Aprobación). - El Alcalde podrá negar el Certificado de Aprobación cuando así lo recomiende el informe de revisión de la IAGM.

La IAGM emitirá un informe de revisión con recomendación de no otorgar el Certificado de Aprobación en los siguientes casos:

a). Cuando se proyecte localizar en contravención al Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial del Municipio;

b). Cuando se encuentre información adulterada;

c). Cuando persista la probabilidad de que se produzcan radiaciones ionizantes no controladas o se generen impactos irrecuperables sobre la salud o el medio ambiente, al no haberse incorporado medidas de prevención y mitigación en las aclaraciones y/o complementaciones solicitadas;

d). Cuando no hayan sido aclaradas y/o complementadas las observaciones solicitadas.

ARTÍCULO 43. (Silencio administrativo positivo). - Si la IADP también incumpliera los plazos establecidos, se darán por aprobados la Descripción del Proyecto y PMA. El Representante Legal notificará a la IAGM y a la IADP mediante una carta notariada, anunciando que ejecutará su proyecto de acuerdo con su PMA, debiendo el Alcalde expedir el Certificado de Aprobación en un plazo no mayor a cinco (5) días.

En caso de que el Alcalde no expidiera el Certificado de Aprobación en los cinco (5) días establecidos, la carta notariada constituirá evidencia del cumplimiento de los procedimientos del presente Capítulo.

CAPÍTULO IV

MANIFIESTO AMBIENTAL INDUSTRIAL (MAI)

ARTÍCULO 44. (Cronograma Priorizado). - La IADP en coordinación con la IAGM y el sector regulado con base en el Anexo 1 del presente Reglamento, establecerán un cronograma priorizado de presentación de MAI y PMA en un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de la puesta en vigencia del presente Reglamento. El cronograma entrará en vigencia a través de una Resolución Prefectural. Los plazos de presentación del MAI y PMA establecidos en el cronograma no podrán exceder los tres (3) años.

ARTÍCULO 45. (Elaboración del MAI y PMA).- Con el objeto de documentar la planificación para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, las industrias en operación de Categorías 1, 2 y 3, deberán elaborar un Manifiesto Ambiental Industrial (MAI) y un Plan de Manejo Ambiental (PMA) de acuerdo al contenido de los Anexos 6 y 7 respectivamente.

La presentación del MAI y PMA se realizará de acuerdo al cronograma priorizado del Artículo 44 del presente Reglamento.

Cumplido el plazo de tres (3) años las industrias que no presentaron su MAI y PMA estarán obligadas a realizar una Auditoría Ambiental y presentar un PMA para regularizar su funcionamiento en el marco del presente Reglamento.

ARTÍCULO 46. (Procedimientos). - El Representante Legal presentará el MAI y PMA ante la IAGM en cuatro (4) ejemplares impresos y una copia en medio magnético, quedándose con un ejemplar con constancia de recepción.

La IAGM revisará el MAI y PMA, elaborará y remitirá el informe de revisión de acuerdo a las condiciones y contenido del Anexo 8 en el plazo de veinte (20) días, este informe contendrá la recomendación para aprobar o rechazar el MAI y PMA.

En caso de que la IAGM requiera aclaraciones y/o complementaciones al MAI y PMA, cuando no cumplan con el contenido descrito en los anexos 6 y 7, podrá solicitarlas al Representante Legal por una sola vez, aplicándose los siguientes plazos:

a). Treinta (30) días a partir del día de la notificación de la IAGM, para que el Representante Legal presente cuatro (4) ejemplares con las aclaraciones y/o complementaciones, las que formaran parte integral del MAI y PMA. Cuando no haya respondido a la solicitud en el plazo previsto, deberá iniciar nuevamente el proceso;

b). Una vez recibidas las aclaraciones y/o complementaciones, la IAGM tendrá diez (10) días para elaborar su informe de revisión.

ARTÍCULO 47. (Certificado de Aprobación). - Para las industrias en operación de Categoría 3, el Alcalde con base en el informe de revisión de su IAGM otorgará o rechazará el Certificado de Aprobación del MAI y PMA, dentro del plazo establecido en el Artículo 46, notificando al Representante Legal de la industria su decisión.

ARTÍCULO 48. (Remisión del Informe a la IADP). - Para las industrias en operación de Categoría 1 y 2, la IAGM remitirá a la IADP dentro de los plazos establecidos en el Artículo 46, el Informe de Revisión, un ejemplar del MAI y PMA y en caso de existir las aclaraciones y/o complementaciones presentadas por el Representante Legal.

El Representante Legal podrá recabar una copia del informe de revisión de la IAGM.

ARTÍCULO 49. (Procedimiento de la DAA). - El Prefecto con base en el informe de revisión de la IAGM expedirá o negará la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) en el plazo de cinco (5) días, notificando al Representante Legal de la industria y remitiendo una copia de la DAA a la IAGM.

ARTÍCULO 50. (Incumplimiento de plazos). - Si la IAGM incumpliera los plazos establecidos en el Artículo 46, el Representante Legal podrá:

a). Para la Categoría 1 o 2, solicitará la revisión de los documentos a la IADP aplicándose los procedimientos del Artículo 46, reduciéndose el plazo de revisión a diez (10) días.

b). Para la Categoría 3 se aplicará silencio administrativo positivo establecido en el Artículo 53.

ARTÍCULO 51. (Informe negativo). - La IAGM emitirá un informe de revisión con recomendación de no otorgar la DAA ó Certificado de Aprobación en los siguientes casos:

a). a) Cuando se encuentre información adulterada;

b). b) Cuando persista la generación de radiaciones ionizantes no controladas o impactos irrecuperables sobre la salud o el medio ambiente, al no haberse incorporado medidas de prevención y mitigación en las aclaraciones y/o complentaciones solicitadas;

c). c) Cuando no hayan sido aclaradas y/o complementadas las observaciones solicitadas.

ARTÍCULO 52. (Negación de la DAA). - El Prefecto podrá negar la DAA, en los siguientes casos:

a). Cuando así lo recomiende el informe de revisión de la IAGM.

b). Cuando se verifique la inexistencia de la documentación de respaldo mencionada en el informe de revisión.

ARTÍCULO 53. (Silencio administrativo positivo). - Se aplicará el silencio administrativo positivo en los siguientes casos:

a). Para la categoría 1 y 2 cuando la IADP incumpla los plazos establecidos en el Artículo 50, el Representante Legal notificará a la IAGM y a la IADP mediante una carta notariada, anunciando la implementación de su PMA y se dará por aprobado el MAI y PMA.

El Prefecto expedirá la DAA en un plazo no mayor a cinco (5) días. En caso de que el Prefecto no expidiera la DAA en los cinco (5) días establecidos, la carta notariada constituirá evidencia del cumplimiento de los procedimientos del presente Capítulo.

b). Para la Categoría 3 cuando la IAGM incumpla los plazos establecidos en el Artículo 46, el Representante Legal notificará a la IAGM mediante una carta notariada, anunciando la implementación de su PMA y se dará por aprobado el MAI y PMA

El Alcalde expedirá el Certificado de Aprobación en un plazo no mayor a cinco (5) días. En caso de que no se expidiera el Certificado de Aprobación en los cinco (5) días establecidos, la carta notariada constituirá evidencia del cumplimiento de los procedimientos del presente Capítulo.

CAPÍTULO V

VIGENCIA Y ACTUALIZACION DE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN DE ALCANCE PARTICULAR

ARTÍCULO 54. (Vigencia). - El Plan de Manejo Ambiental (PMA) tiene una vigencia de cinco (5) años, al cabo de los cuales deberá actualizarse. La DIA, DAA y Certificado de Aprobación estarán vigentes en tanto este vigente el PMA aprobado.

ARTÍCULO 55. (Suspensión). - La DIA, DAA y Certificado de Aprobación quedarán sin efecto cuando:

a. El plazo de vigencia del PMA hubiera llegado a su término y no existiese su actualización en el plazo previsto;

b. Por diversificación del rubro o ampliación de la capacidad instalada de la unidad industrial, sin que hubiera tramitado la modificación de su RAI;

c. Por incumplimiento en la aplicación de su PMA aprobado;

d. Por la existencia de impactos no identificados en el PMA;

e. Como resultado de las sanciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 56. (Actualización). - Sesenta (60) días previos al plazo de vencimiento de la vigencia del PMA el Representante legal deberá presentar a la IAGM un nuevo PMA de acuerdo al contenido del Anexo 7, constituyéndose en la nueva referencia técnico legal de Seguimiento. Este documento tendrá carácter de Declaración Jurada.

El EEIA, Descripción del Proyecto y Manifiesto Ambiental Industrial, no requieren de renovación.

ARTÍCULO 57. (Procedimientos). - El Representante Legal presentará el nuevo PMA ante la IAGM en cuatro (4) ejemplares impresos y una copia en medio magnético, quedándose con un ejemplar impreso con constancia de recepción.

La IAGM aprobará el nuevo PMA cuando este cumpla con el contenido del Anexo 7, en el plazo de quince (15) días y otorgará un Certificado de Aprobación.

En caso de que la IAGM requiera aclaraciones y/o complementaciones al PMA, podrá solicitarlas al Representante Legal por una sola vez, aplicándose los siguientes plazos:

a). Treinta (30) días a partir del día de la notificación de la IAGM, para que el Representante Legal presente cuatro (4) ejemplares de las aclaraciones y/o complementaciones, los que formaran parte integral del PMA;

b). Una vez recibidas las aclaraciones y/o complementaciones, la IAGM tendrá diez (10) días para aprobar el PMA y otorgar un Certificado de Aprobación.

CAPÍTULO VI

ANÁLISIS DE RIESGO INDUSTRIAL Y PLAN DE CONTINGENCIAS

ARTÍCULO 58. (Ámbito de Aplicación). - Las industrias en proyecto o en operación deberán elaborar el Análisis de Riesgo Industrial y Plan de Contingencias que forman parte integral de su PMA, en los siguientes casos:

a) Todas las industrias de categorías 1 y 2;

b) Las industrias de categoría 3, cuando utilicen sustancias peligrosas en las condiciones descritas en el Anexo 10–B y/o tengan una concentración de más de 100 personas dentro la unidad industrial.

CAPÍTULO VII

INFORME AMBIENTAL ANUAL

ARTÍCULO 59. (Presentación). - Con el objeto de realizar seguimiento al cumplimiento del PMA, el Representante Legal deberá presentar a la IAGM un Informe Ambiental Anual en dos ejemplares impresos y una copia en medio magnético, de acuerdo al contenido del Anexo 9. Este documento tendrá carácter de Declaración Jurada.

El Informe Ambiental Anual deberá ser presentado hasta el 30 de mayo de cada año, con la información de cierre al 31 de diciembre del año anterior.

TÍTULO IV

INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN DE ALCANCE GENERAL

CAPÍTULO I

SUSTANCIAS PELIGROSAS

ARTÍCULO 60. (Características). - Con el objeto de regular el uso y manejo de materias primas e insumos utilizados y los productos elaborados por la industria,

que conlleven efectos peligrosos para la salud y el medio ambiente, se consideran de prioritaria atención a las sustancias peligrosas que presenten alguna de las siguientes características: corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica, inflamable, patógena o bioinfecciosa y radiactiva.

ARTÍCULO 61. (Manejo). - Para el manejo de las sustancias que presenten alguna de las características descritas en el Artículo 60, la industria deberá:

a). Sustituir las sustancias listadas en el Anexo 10-A, señaladas como prohibidas;

b). Realizar esfuerzos para sustituir o minimizar el uso de las sustancias listadas en el Anexo 10-A señaladas como extremadamente peligrosas;

c). Manejar sustancias peligrosas según las recomendaciones contenidas en las Hojas de Seguridad.

Los resultados de estas acciones deberán reflejarse en los Planes de Manejo Ambiental, Informes Ambientales Anuales y renovación del formulario RAI. Los esfuerzos de la industria se evalúan a través del Sistema de Evaluación y Revelación de Información (SERI).

ARTÍCULO 62. (Hojas de Seguridad). - La industria tiene la obligación de contar con Hojas de Seguridad para cada una de las materias primas e insumos peligrosos que utiliza.

ARTÍCULO 63. (Productos y envases). - Para la comercialización de los productos y envases que tengan alguna de las características descritas en el Artículo 60 del presente Reglamento, la industria tiene la obligación de:

a). Proporcionar al consumidor junto al producto y en sus actividades de promoción, información sobre la peligrosidad, instrucciones de uso, disposición al final de su vida útil y datos para contactar al proveedor nacional;

b). Elaborar y proporcionar Hojas de Seguridad de los productos peligrosos de uso industrial, según el contenido del Anexo 11.

La industria deberá incluir en sus Planes de Manejo Ambiental e Informes Ambientales Anuales la documentación requerida en el presente Artículo.

ARTÍCULO 64. (Sustancias peligrosas nacionalizadas). - Las sustancias peligrosas nacionalizadas, para su comercialización, deberán cumplir con las disposiciones del inciso a) del Artículo 61 y asegurar que los productos cumplen con los incisos a) y b) del Artículo 63 del presente Capítulo.

La Autoridad Ambiental establecerá convenios interinstitucionales para asegurar el cumplimiento del presente Artículo.

CAPÍTULO II

CONTAMINACIÓN DEL AIRE Y LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 65. (Fuentes). - Con el objeto de regular las actividades de las industrias que puedan contaminar el aire y la atmósfera, se consideran de prioritaria atención y control las siguientes fuentes contaminantes:

c). Procesos que emitan gases, material particulado y vapores;

d). Las que usen, generen o emitan sustancias volátiles;

e). Las que emitan ruidos y vibraciones;

f). Las que emitan radiaciones ionizantes y/o térmicas;

g). Las que emitan olores contaminantes;

h). Las que emitan sustancias agotadoras del ozono.

ARTÍCULO 66. (Esfuerzos). - La industria es responsable de la prevención y control de la contaminación que generen sus emisiones, debiendo realizar esfuerzos en:

a). La sustitución de combustibles, por otros que minimicen la generación de emisiones de material particulado y Dióxido de azufre (SO2);

b). La optimización de sus operaciones y procesos además del adecuado mantenimiento de sus equipos;

c). La captura y conducción adecuada de sus emisiones fugitivas;

d). El aislamiento de fuentes de ruidos y radiaciones, y tratamiento de olores;

e). Agotar medidas de producción más limpia antes de incorporar sistemas correctivos de contaminación.

Los esfuerzos de la industria deberán reflejarse en los Planes de Manejo Ambiental, Informes Ambientales Anuales, renovación del formulario RAI. Los esfuerzos de la industria se evalúan a través del Sistema de Evaluación y Revelación de Información (SERI).

ARTÍCULO 67. (Control priorizado). - La industria priorizará en el control de sus emisiones, las siguientes sustancias: Monóxido de carbono (CO), Dióxido de azufre (SO2), Óxidos de nitrógeno (NOX), Partículas menores a 10 micras (PM10), Partículas Suspendidas Totales (PST), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO), Dióxido de carbono (CO2).

El control de estas emisiones deberá reflejarse en los Planes de Manejo Ambiental, en los Informes Ambientales Anuales y en la renovación del formulario RAI.

ARTÍCULO 68. (Límites permisibles). - La industria debe cumplir con los límites permisibles de emisión de contaminantes establecidos en el Anexo 12-A, lo que no implica que deberá automonitorear todos los parámetros contemplados en este Anexo.

ARTÍCULO 69. (Automonitoreo). - La industria debe realizar automonitoreo de todos los parámetros que puedan ser generados por sus actividades como emisiones. Las industrias contempladas en el Anexo 12-B, deberán realizar en sus emisiones, automonitoreo de las sustancias especificadas, de acuerdo a métodos estándar disponibles mientras se establezca la Norma Boliviana, debiendo mantener un registro de fuentes y emisiones para la inspección de las autoridades. El automonitoreo deberá efectuarse por lo menos una vez al año para cada fuente de emisión.

Para el automonitoreo se utilizarán laboratorios acreditados en Bolivia. Mientras éstos no existan a nivel departamental, se utilizarán laboratorios legalmente establecidos.

ARTÍCULO 70. (Límites de emisión de ruido). - La industria debe cumplir con los límites permisibles de ruidos ambientales establecidos en el Anexo 12-C.

CAPÍTULO III

CONTAMINACIÓN HÍDRICA

ARTÍCULO 71. (Fuentes). - Con el objeto de regular las actividades de las industrias que puedan contaminar el medio hídrico, se consideran de prioritaria atención y control las siguientes fuentes:

a). Procesos que generen residuos líquidos;

b). Procesos térmicos que utilicen agua;

c). Vertido o derrame de líquidos;

d). Operaciones de limpieza de materias primas, equipos y ambientes.

ARTÍCULO 72. (Esfuerzos). - La industria es responsable de la prevención y control de la contaminación que puedan generar sus descargas, debiendo realizar esfuerzos en:

a). La segregación de sus diferentes descargas líquidas en origen, con el objeto de reciclar y reutilizar las mismas;

b). La optimización de sus operaciones y procesos además del adecuado mantenimiento de sus equipos;

c). La captura, conducción y tratamiento de derrames;

d). La recirculación de las sustancias utilizadas hasta su agotamiento;

e). Uso eficiente del agua en los procesos térmicos;

f). La incorporación de sistemas correctivos de la contaminación, después de agotarse las medidas de producción más limpia.

Los esfuerzos de la industria deberán reflejarse en los Planes de Manejo Ambiental, Informes Ambientales Anuales, renovación del formulario RAI. Los esfuerzos de la industria se evalúan a través del Sistema de Evaluación y Revelación de Información (SERI).

ARTÍCULO 73. (Control priorizado). - La industria priorizará en el control de sus descargas, los siguientes parámetros: Potencial de hidrógeno (pH), Demanda bioquímica de oxigeno (DBO5), Demanda química de oxigeno (DQO), Sólidos suspendidos totales (SST), Aceites y Grasas, Metales pesados y Conductividad.

El control de estos parámetros se reflejará en los Planes de Manejo Ambiental, Informes Ambientales Anuales y renovación del formulario RAI.

ARTÍCULO 74. (Límites permisibles). - La industria debe cumplir con los límites permisibles para descargas en cuerpos de agua a través del parámetro de mezcla establecido en el Anexo 13- A; lo que no implica que deberá automonitorear todos los parámetros contemplados en este Anexo.

ARTÍCULO 75. (Automonitoreo). - La industria debe realizar automonitoreo de todos los parámetros que puedan ser generados por sus actividades como descargas. Las industrias contempladas en el Anexo 13-B, deberán realizar en sus descargas, automonitoreo de los parámetros especificados, de acuerdo a métodos estándar disponibles mientras se establezca la Norma Boliviana, debiendo mantener un registro de fuentes y descargas para la inspección de las autoridades. El automonitoreo deberá efectuarse por lo menos una vez al año para cada punto de descarga.

Para el automonitoreo se utilizarán laboratorios acreditados en Bolivia. Mientras éstos no existan a nivel departamental, se utilizarán laboratorios legalmente establecidos.

ARTÍCULO 76. (Disposición de descargas). - Las industrias tienen las siguientes posibilidades para disponer sus descargas:

a). Conectarse a un sistema de alcantarillado autorizado para descargas industriales, de acuerdo a contrato de descarga entre la industria y la Entidad Prestadora de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA);

b). Transportar a una planta de tratamiento o a un punto de descarga de alcantarillado industrial autorizado, de acuerdo a contrato de descarga entre la industria y EPSA;

c). Descargar a un cuerpo de agua superficial en un volumen menor o igual a un quinto (1/5) del caudal promedio del río o arroyo en época de estiaje, cuando se cumple con lo establecido en el Anexo 13-A, previa autorización de la IADP. Si, existieran descargas instantáneas mayores a un quinto (1/5), pero menores a un tercio (1/3) del caudal, la IADP podrá en forma excepcional autorizar las mismas previo estudio justificado.

d). Transferir a terceros cuando se cumplan con los límites permisibles establecidos en el Anexo 13-A. Para fines de reciclaje referirse al Anexo 15;

e). Recargar o inyectar a un acuífero, solamente cuando no exista sistema de alcantarillado o cuerpo de agua superficial, previa autorización excepcional de la IADP, con base en un estudio justificado y cumplimiento de los límites permisibles establecidos para cuerpos receptores de Clase A del Anexo 13-A.

Para optar a las opciones de los incisos c), d) y e), las industrias deberán contar con la caracterización de sus efluentes a través de un automonitoreo y mantener un registro disponible para las inspecciones de la autoridad.

ARTÍCULO 77. (Prohibiciones). - Se prohíben las siguientes descargas a los sistemas de alcantarillado y cuerpos de agua:

a). Sustancias radiactivas, compuestos órgano halogenados, aceites y lubricantes minerales e hidrocarburos;

b). Sedimentos, lodos, sólidos o semisólidos, provenientes de los procesos de producción, sistemas de tratamiento de aguas residuales o equipos de descontaminación ambiental.

Estas sustancias deberán ser colocadas en recipientes sólidos cerrados y para efectos de su gestión se aplicará lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título.

ARTÍCULO 78. (Dilución). - Está prohibida la dilución de los efluentes para lograr las concentraciones de los límites permisibles del Anexo 13-A del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

RESIDUOS SÓLIDOS DE LA INDUSTRIA

ARTÍCULO 79. (Alcance). - Las disposiciones del presente Capítulo se aplican tanto a los residuos sólidos como a los recipientes sólidos que contengan líquidos, gases y/o semisólidos.

ARTÍCULO 80. (Generación de residuos). - Con el objeto de reglamentar las actividades de las industrias que puedan contaminar el medio ambiente con

residuos sólidos, se consideran de prioritaria atención los siguientes residuos:

a). Residuos de los procesos industriales;

b). Residuos de los procesos de descontaminación;

c). Envases y embalajes de materias primas e insumos;

d). Materiales de tratamiento y limpieza de materias primas, equipos y ambientes;

e). Equipos, maquinarias en desuso, partes y piezas;

f). Residuos de sus productos.

ARTÍCULO 81. (Esfuerzos). - La industria es responsable de la prevención y control de la contaminación que generen sus residuos sólidos, debiendo realizar esfuerzos en:

a). La reducción en la generación de residuos de sus procesos;

b). La optimización de sus operaciones y procesos y el adecuado mantenimiento de sus equipos;

c). La recuperación, reciclaje y reuso de los residuos de sus procesos;

d). El diseño e implementación de programas de minimización de impactos y/o recuperación de envases y residuos de sus productos.

Los esfuerzos de la industria deberán reflejarse en los Planes de Manejo Ambiental, Informes Ambientales Anuales, renovación del formulario RAI. Los esfuerzos de la industria se evalúan a través del Sistema de Evaluación y Revelación de Información (SERI).

ARTÍCULO 82. (Clasificación). - La industria deberá clasificar sus residuos sólidos de acuerdo a la Norma Boliviana NB 758, en peligrosos y no peligrosos.

ARTÍCULO 83. (Almacenamiento). - La industria que almacene temporalmente sus residuos deberá hacerlo de acuerdo a su peligrosidad, según lo establecido en el Anexo 14 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 84. (Prohibición). - Se prohíbe la disposición final de residuos sólidos al interior de la unidad industrial u otros lugares no autorizados.

ARTÍCULO 85. (Combustión). - Las industrias en proyecto o en operación que incluyan la combustión de residuos sólidos en sus procesos con fines de aprovechamiento energético, deberán incluir esta operación en su PMA.

ARTÍCULO 86. (Transferencia). - La industria podrá transferir sus residuos sólidos industriales a otra industria en operación para reciclaje, reuso y/o aprovechamiento, cumpliendo las siguientes condiciones:

a. Para residuos no peligrosos, la industria debe llevar un registro por tipo y volumen, incluyendo la identificación del receptor. El registro estará disponible para inspecciones de la autoridad;

b. Para residuos peligrosos, la industria deberá cumplir las condiciones y restricciones del Anexo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 87. (Disposición final). - Para la disposición final de los residuos sólidos industriales la industria deberá realizar la gestión externa, de la siguiente manera:

a) La industria deberá realizar la entrega de sus residuos a operadores autorizados, los mismos que estarán sujetos a reglamentación específica para operadores de residuos sólidos;

b) Si la industria participa en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final, deberá cumplir con la reglamentación específica para operadores de residuos sólidos, para todas estas fases.

CAPÍTULO V

CONTAMINACIÓN DE SUELOS

ARTÍCULO 88. (Responsabilidad). - La industria es responsable por la contaminación de los suelos y subsuelos de sus predios y colindancias, que puedan resultar de:

a). El almacenamiento inadecuado de materias primas, insumos, productos y residuos;

b). El vertido y/o derrame de sustancias;

c). La deposición y acumulación de partículas suspendidas.

ARTÍCULO 89. (Esfuerzos). -Los esfuerzos de la industria estarán dirigidos a:

a). Construir y/o acondicionar las superficies de suelos de almacenamiento, de acuerdo a normas vigentes;

b). Manejar y mantener adecuadamente los sistemas de transporte, procesos y almacenamiento;

c). Evitar el vertido de sustancias que puedan afectar negativamente la calidad de los suelos y de los acuíferos.

Estos esfuerzos de la industria deberán reflejarse en los Planes de Manejo Ambiental, Informes Ambientales Anuales, renovación del formulario RAI. Los esfuerzos de la industria se evalúan a través del Sistema de Evaluación y Revelación de Información (SERI).

ARTÍCULO 90. (Limpieza y restauración). - Cuando la IAGM identifique a una industria como responsable del vertido de sustancias que puedan afectar

negativamente la calidad de los suelos y de los acuíferos, la industria estará obligada a realizar las operaciones de limpieza y restauración en la forma y plazos que determine la IAGM.

CAPÍTULO VI

TRANSFERENCIA, CIERRE Y ABANDONO

ARTÍCULO 91. (Transferencia). - Para la transferencia de la unidad industrial se recomienda la elaboración de una auditoría ambiental que permita la identificación de pasivos ambientales.

Una vez realizada la transferencia el adquirente es responsable de todos los activos, pasivos y obligaciones ambientales especificados en el contrato de transferencia.

ARTÍCULO 92. (Cierre). - Previo al cierre de una unidad industrial se debe realizar el saneamiento ambiental de la misma, elaborando un Plan de Cierre que contemple las siguientes acciones:

a). Almacenar o retirar los activos físicos de manera segura para el medio ambiente;

b). Disponer los residuos según lo previsto en el Capítulo IV del presente Título;

c). Rehabilitar los suelos y subsuelos contaminados cuando existan impactos negativos producidos por las actividades de la industria;

El Representante Legal presentará su Plan de Cierre a la IAGM, estableciendo fecha para que se verifique mediante una inspección el cumplimiento de las acciones propuestas, según los procedimientos establecidos en el Artículo 118 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 93. (Abandono). - En caso de abandono de una unidad industrial sin ejecutar lo previsto en el Artículo 92 o por evidencia de contaminación ambiental, la IAGM intervendrá de oficio y procederá con las acciones preventivas para evitar riesgos ambientales y a la salud de la población, cumpliendo las formalidades legales.

Las acciones de la IAGM no liberan de responsabilidad a la Industria sobre los pasivos ambientales existentes.

TÍTULO V

INCENTIVOS E INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

INCENTIVOS

ARTÍCULO 94. (Incentivos). - A efectos del presente Reglamento se establecen los siguientes incentivos:

a). Financiamiento de proyectos de inversión, preinversión e investigación en producción más limpia;

b). Promoción de la aplicación de Guías técnicas ambientales;

c). Sistema de Evaluación y Relevación de Información (SERI);

d). Promoción de la aplicación de Sistemas de Gestión Ambiental, Ecoetiquetas y otros;

e). Otros instrumentos e incentivos económicos.

ARTÍCULO 95. (Recursos financieros). - El OSC en coordinación con el MDSP, propondrá el funcionamiento de un programa de financiamiento para proyectos de preinversión, inversión, investigación y desarrollo en producción más limpia, sobre la base de un estudio de incentivos económicos.

ARTÍCULO 96. (Instrumentos para acceder a incentivos). - Con el objeto de promover la producción más limpia, las Guías Técnicas Ambientales aprobadas por el OSC y/o las certificaciones de Sistemas de Gestión Ambiental obtenidas a través de la norma NB-ISO 14001 se constituirán en documentos de referencia técnica para:

a). Acceder a incentivos;

b). Establecer acuerdos entre la industria y la autoridad para optimizar la gestión ambiental;

c). El establecimiento de plazos y límites permisibles;

d). Ser incorporados dentro del Plan de Manejo Ambiental (PMA), cuando se implementen las Guías Técnicas Ambientales;

e). Sustituir el Plan de Manejo Ambiental (PMA), cuando la industria cuente con la certificación NB-ISO 14001.

ARTÍCULO 97. (Aprobación de Guías Técnicas). - La aprobación de una Guía Técnica Ambiental, tendrá el siguiente procedimiento:

a. El Sector Industrial organizado, remitirá una solicitud de aprobación de una Guía al OSC, conteniendo como mínimo:

1. Análisis de los procesos productivos;
2. Análisis de los problemas ambientales asociados a los procesos productivos;
3. Opciones para prevenir, reducir y controlar la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 98. (SERI). - Para incentivar la aplicación de producción más limpia y el cumplimiento del presente Reglamento, se faculta al OSC en coordinación con el Sector Industrial, la creación y el manejo de un Sistema de Evaluación y Revelación de Información (SERI) sobre el desempeño ambiental de la industria.

El funcionamiento del SERI será definido mediante Resolución Bi-ministerial entre el MDSP y el Ministerio de Desarrollo Económico (MDE).

El SERI establecerá escalas de desempeño ambiental, sobre la base de indicadores diseñados con información de RAI, PMA e Informes Ambientales Anuales. Los resultados de la evaluación del desempeño ambiental industrial serán publicados periódicamente por el OSC. Las industrias con bajo desempeño ambiental recibirán un aviso de advertencia seis (6) meses antes de la publicación, tiempo en el cual podrán mejorar este desempeño.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN AMBIENTAL INDUSTRIAL

ARTÍCULO 99. (Sistema de información). - Se establece el Sistema de Información Ambiental Industrial (SIAI) administrado por el OSC, que formará parte del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA).

ARTÍCULO 100. (Reportes). - La IAGM tiene la obligación de reportar la información contenida en el RAI, EEIA, Descripción del Proyecto, MAI, PMA e Informes Ambientales Anuales. Los reportes se realizarán al OSC según formato establecido por esta instancia.

El OSC utilizará esta información para el SERI, establecido en el Artículo 98 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 101. (Información pública). - La información contenida en el RAI, EEIA, Descripción del Proyecto, MAI, PMA e Informes Ambientales Anuales, así como los informes de desempeño de la gestión pública para el sector industrial serán de carácter público.

El Representante Legal de la industria podrá mantener en reserva información que pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intelectual con la debida fundamentación técnico-legal.

Toda persona natural o colectiva, pública o privada podrá obtener información sobre el medio ambiente mediante una solicitud a la instancia ambiental correspondiente, misma que deberá dar respuesta en el plazo de diez (10) días, los costos de impresión correrán por cuenta del peticionario cuando la información solicitada sobrepase las tres páginas.

ARTÍCULO 102. (Difusión). - El OSC a través del SIAI, difundirá documentos de investigación, hojas de seguridad, guías técnicas, información sobre producción más limpia y los resultados del SERI.

TÍTULO VI

GESTIÓN PÚBLICA

El artículo 103 del presente Reglamento establece que las disposiciones contenidas en los Capítulo II y V del Título Vi del mismo, serán aplicables en tanto entre en vigencia la Ley 2341 de 23/04/2002 - Ley de Procedimiento Administrativo, es decir hasta el 25/07/2003.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN E INSTRUMENTOS

ARTÍCULO 103. (Ámbito de Aplicación). - Las instancias definidas en el marco institucional del presente Reglamento, aplicarán los Capítulos II y V del presente Título, hasta la puesta en vigencia de las disposiciones contenidas en la Ley 2341 de Procedimientos Administrativos

ARTÍCULO 104. (Servidores Públicos). - Los servidores públicos que estén a cargo de la prevención y control ambiental tendrán responsabilidad conforme a lo establecido por la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 y los Decretos Supremos 23215 y 23318-A reglamentarios del ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y de la responsabilidad por la función pública respectivamente.

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 105. (Recepción). - Se pondrá constancia de recepción a la documentación presentada detallando los documentos que se acompañan, el día y hora de presentación, está será puesta en letra legible con fechador mecánico e incluirá nombre, cargo y firma del funcionario público que recepciona.

ARTÍCULO 106. (Plazos). - Los plazos se computarán en días hábiles administrativos a partir del día siguiente hábil a la presentación de trámites o notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO 107. (Archivo). - La documentación relativa a cada industria deberá archivarse por industria y deberá estar correlativamente foliada.

ARTÍCULO 108. (Actos administrativos). Los actos administrativos deberán constar en forma escrita con fundamentación técnico-legal, conteniendo el lugar y fecha de emisión y la firma de la autoridad que las expide.

ARTÍCULO 109. (Rectificación y aclaración). - La autoridad podrá aclarar o rectificar los actos administrativos en los siguientes casos:

a. De oficio: podrá rectificar los errores formales, sin alterar sustancialmente su contenido;

b. A solicitud: El interesado podrá pedir dentro el plazo de tres (3) días de la fecha del acto administrativo, aclaraciones sobre contradicciones, ambigüedades y omisiones. La Autoridad dentro el plazo de tres (3) días siguientes a la solicitud deberá aclarar o rectificar el acto administrativo sin alterar sustancialmente su contenido.

ARTÍCULO 110. (Notificaciones). - La autoridad notificará a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten sus derechos o intereses legítimos en un plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo.

La notificación será practicada en la secretaria de la Autoridad en los casos de mero trámite y en el domicilio procesal señalado por el Representante Legal en los procesos administrativos.

ARTÍCULO 111. (Normas e instrumentos). - Las Normas Bolivianas, serán promocionadas en su elaboración por las instancias ambientales, el sector industrial u otros interesados, y establecidas en el marco del SNMAC.

Para su validez o reconocimiento en la aplicación del presente Reglamento, deberán ser aprobadas por el OSC en coordinación con el MDSP mediante una resolución Bi-ministerial entre el MDSP y Ministerio de Desarrollo Económico (MDE).

ARTÍCULO 112. (Requerimientos más exigentes). - Los Gobiernos Municipales, podrán proponer requerimientos más exigentes para garantizar la calidad ambiental establecida en los límites de calidad en su jurisdicción, previo diálogo con el sector industrial, el OSC y la Prefectura, con la aprobación del MDSP.

ARTÍCULO 113. (Contingencias Ambientales). - Cuando ocurra una contingencia o ante el inminente peligro de una contingencia que ponga en riesgo la salud o el medio ambiente, el Representante Legal informará de inmediato a la Autoridad, quien ordenará las medidas correctivas de mitigación y rehabilitación correspondientes, pudiendo en caso necesario instruir a los organismos que

gestionan emergencias las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 114. (Acuerdos y diálogo). - La autoridad propiciará procesos de diálogo para priorizar el establecimiento de acuerdos e incentivos.

La Autoridad podrá establecer acuerdos para:

a). Priorizar o incrementar esfuerzos en la aplicación del presente Reglamento;

b). Solucionar problemas ambientales no previstos;

c). Solucionar conflictos.

Los acuerdos o convenios resultantes del diálogo deben constar por escrito y no pueden contravenir lo dispuesto por las leyes, ni el presente Reglamento.

ARTÍCULO 115. (Procedimiento para el diálogo). - La iniciativa para el diálogo podrá ser propiciada por la Autoridad de oficio o a solicitud de organizaciones involucradas en la problemática ambiental industrial. La organización presentará solicitud escrita fundamentada a la Autoridad con competencia sobre el alcance del problema.

La Autoridad convocará al diálogo en un plazo máximo de veinte (20) días, asegurando la participación de todos los involucrados.

CAPÍTULO III

SEGUIMIENTO, INSPECCION, ALERTA Y DENUNCIA

ARTÍCULO 116. (Seguimiento). - Con el objeto de realizar la verificación del cumplimiento de las obras, acciones y medidas propuestas por la Industria, la IAGM realizará su seguimiento mediante la verificación de lo estipulado en el PMA y el Informe Ambiental Anual.

ARTÍCULO 117. (Inspecciones). - La IAGM efectuará inspecciones a las Unidades Industriales, en los siguientes casos:

a). Programadas; con base en el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (PASA) y la revisión del Informe Ambiental Anual;

b). Denuncia; aplicando lo establecido en el Artículo 121 del presente Reglamento;

c). De oficio; cuando exista una contingencia o lo defina una visita de alerta según lo establecido en el Artículo 120 del presente Reglamento.

El inspector deberá estar autorizado por la IAGM o la IADP, según corresponda, provisto de un documento oficial que lo acredite como tal a objeto de identificarse, portar un memorando que incluya el motivo y fecha de la inspección.

La IADP podrá efectuar inspecciones a las Unidades Industriales, como parte de su rol fiscalizador.

ARTÍCULO 118. (Acta de inspección).-

En toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada, que contendrá como mínimo los siguientes datos:

a). Lugar y fecha de inspección;

b). Nombre de los participantes;

c). Documentos ambientales considerados;

d). Verificación de lo establecido en los documentos que motivan la inspección;

e). Observaciones y conclusiones del inspector;

f). Observaciones y aclaraciones de la industria inspeccionada;

g). Firmas de los participantes o aclaración en caso de negativa.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con que se entendió el personal inspector para que se manifieste lo que a su derecho convenga, situación que se hará constar en el acta correspondiente, que será firmada por las partes, quedándose una copia con cada una de ellas.

Si la persona con quien se entendió el personal inspector se negare a firma el acta o a recibir la copia de la misma, se hará constar en ella tal circunstancia sin que ello afecte su validez y valor probatorio. Cuando una o más personas hubieren impedido la realización de la inspección, se hará constar ese hecho en acta y la Autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 119. (Muestreo en las inspecciones). - La Autoridad efectuará inspecciones tomando muestras que sean representativas, asumiendo los costos de los análisis de laboratorio. El Representante Legal deberá ser informado del resultado de los análisis y se tomaran las siguientes medidas en caso de que no se cumpla con los límites establecidos en el presente Reglamento:

a). En presencia del responsable de la industria, un laboratorio, tomará una segunda muestra bajo condiciones similares a la primera, los costos serán cubiertos por el Representante Legal; si los resultados dieren valores que no excedan los límites permisibles, la investigación se dará por concluida;

b). Si los resultados ratificaren lo encontrado en el primer análisis se otorgará al Representante Legal un plazo perentorio para que adecue su industria a los límites permisibles;

c). La Autoridad deberá notificar por escrito los resultados de la inspección al Representante Legal. En caso de que se hayan tomado muestras, la notificación incluirá el resultado del análisis de las mismas.

Se utilizarán laboratorios acreditados en Bolivia, en caso de no existir se utilizarán laboratorios legalmente establecidos.

ARTÍCULO 120. (Alerta). - Cualquier persona natural o jurídica podrá alertar a la Autoridad del Gobierno Municipal sobre la existencia de un posible impacto ambiental, sobre esta base la IAGM efectuará una visita al sitio para establecer la necesidad de una inspección a las industrias.

ARTÍCULO 121. (Denuncia). - En el caso de denuncia se aplicará los procedimientos establecidos en la Ley 1333. La denuncia se interpondrá ante la Autoridad Ambiental local, departamental o nacional y deberá incluir las generales de ley del denunciante, los datos que permiten identificar la fuente objeto de la denuncia y las normas ambientales vigentes incumplidas.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 122. (Responsabilidad). - La industria tiene responsabilidad sobre las acciones y omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 123. (Infracciones administrativas). - Se establecen como infracciones administrativas la contravención de lo dispuesto por los artículos: 21, 24, 25, 26, 27, 45, 56, 57 a), 58, 59, 62, 63 a) y b), 69, 75, 76 a), 76 b), 82, 86 a), último párrafo del artículo 92 del presente Reglamento y la alteración o introducción de información falsa en la documentación presentada. En estos casos la Autoridad sancionará conforme a la reglamentación general.

ARTÍCULO 124. (Infracciones Administrativas de impacto ambiental). - Se establecen también como infracciones administrativas la contravención de lo dispuesto por los artículos 29, 39, 61 a), 68, 70, 74, 76 c), 76 d), 76 e), 77, 78, 83, 84, 85, 86 b), 87 a), 90, 92 a), 92 b) y 92 c) del presente Reglamento. Cuando estas contravenciones produzcan impactos severos sobre el medio ambiente, se impondrá la multa correspondiente conforme a la reglamentación general.

CAPÍTULO V

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 103 del presente Reglamento establece que las disposiciones contenidas en los Capítulo II y V del Título Vi del mismo, serán aplicables en tanto entre en vigencia la Ley 2341 de 23/04/2002- Ley de Procedimiento Administrativo, es decir hasta el 25/07/2003

ARTÍCULO 125. (Recurso de Apelación). - Toda persona natural o jurídica que se considere afectada por una Resolución dictada por la Autoridad en la aplicación del presente Reglamento, podrá apelar ante el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación con la debida fundamentación, en el término perentorio de cinco (5) días. La apelación deberá ser formulada mediante un oficio o memorial. Para los apelantes de otros distritos se tendrá en cuenta el término de la distancia. El Ministro pronunciará Resolución Ministerial en el plazo de veinte (20) días desde la fecha en que el asunto sea elevado a su conocimiento, previo informe legal que deberá ser elaborado en un plazo máximo de veinte (20) días computables a partir de la presentación de la apelación. Esta Resolución agota la vía administrativa quedando abierta la impugnación judicial por la vía del Proceso Contencioso administrativo, ante la Corte Suprema de Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Las Industrias que cuenten con una DIA, una DAA o un Certificado de Dispensación de Categoría 3, emitidas por la Autoridad Ambiental Competente con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, realizarán el trámite que corresponda a su Categoría al vencimiento de su Licencia Ambiental.

Las Industrias que se encuentran en proceso de categorización a la fecha de vigencia del presente Reglamento deberán suspender el trámite e iniciar nuevamente su trámite dentro el marco del presente Reglamento.

Las Industrias que se encuentren en proceso de elaboración de EEIA, Manifiesto Ambiental MA, Medidas de Mitigación y Plan de Adecuación y Seguimiento Ambiental, podrán elegir entre continuar con el trámite o iniciar el proceso nuevamente dentro el marco del presente Reglamento.

Disposición Transitoria Segunda

En tanto se constituyan las instancias ambientales de los Gobiernos Municipales o de mancomunidades, las competencias y funciones establecidas en el presente Reglamento serán ejercidas por las instancias ambientales de las Prefecturas.

Disposición Transitoria Tercera

La industria tomará como referencia los límites permisibles de emisión atmosférica establecidos en el Anexo 12-A y 12-C, mientras se establezcan las normas técnicas de emisiones.

La industria tomará como referencia los límites permisibles de descargas líquidas del Anexo 13-C cuando se descargue en un cuerpo de agua no clasificado y los del

Anexo 13-A cuando el cuerpo de agua esté clasificado, mientras se establezcan las normas técnicas de descargas.

Después de cinco (5) años a partir de la puesta en vigencia del presente Reglamento, los límites permisibles tendrán carácter obligatorio.

Disposición Transitoria Cuarta

Mientras se establezca la reglamentación específica para la gestión externa de residuos sólidos industriales, la industria podrá entregarlos temporalmente a operadoras de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos, previa autorización y condicionamientos del Gobierno Municipal. Los Gobiernos Municipales gestionarán la infraestructura y establecerán las condiciones para el almacenamiento temporal de los residuos industriales en los rellenos sanitarios.

Disposición Transitoria Quinta

Los artículos 61, 62, 63 y 64 se aplicarán un año después de la puesta en vigencia del presente Reglamento.

Disposición Transitoria Sexta

Mientras los laboratorios en territorio nacional no tengan la capacidad de realizar los ensayos y análisis ambientales estipulados en el presente Reglamento, la industria no tendrá la obligación de cumplir con los análisis para el automonitoreo de emisiones y descargas establecidos en los artículos 69 y 75 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Estando vigente la Ley 2028 de Municipalidades de 28 de octubre de 1999, que establece competencias del Gobierno Municipal en materia de desarrollo humano sostenible y siendo la actividad industrial manufacturera del ámbito local, corresponde procesar al Gobierno Municipal los instrumentos de regulación de alcance particular, además de realizar el seguimiento, inspección, y aplicar el régimen de sanciones del presente Reglamento.

Disposición Final Segunda

La presente disposición legal es de aplicación preferente para las actividades industriales manufactureras.

Disposición Final Tercera

El presente Reglamento entrará en vigencia 60 días después de su publicación.

Reglamento Ambiental para el Sector Industrial Manufacturero

ANEXOS

1. Clasificación Industrial por Riesgo de Contaminación
2. Formulario de Registro Ambiental Industrial (RAI)

3. Contenido del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA)

4. Contenido del Comunicado para Consulta Pública

5. Contenido de la Descripción del Proyecto

6. Contenido del Manifiesto Ambiental Industrial (MAI)

7. Contenido de la Plan de Manejo Ambiental (PMA)

8. Condiciones y contenido del Informe de Revisión de documentos ambientales

9. Contenido del Informe Ambiental Anual (IAA)

10-A Sustancias prohibidas y extremadamente peligrosas

10-B Criterios para requerir un análisis de riesgo industrial y plan de contingencias

11. Contenido de Hoja de Seguridad

12-A. Límites permisibles para emisiones atmosféricas

12-B. Sustancias consideradas para automonitoreo

12-C. Límites permisibles de emisión de ruidos

13-A. Valores máximos admisibles de parámetros en cuerpos de agua

13-B. Parámetros considerados para automonitoreo

13-C. Límites permisibles para descargas líquidas

14. Condiciones para almacenamiento temporal de residuos sólidos

15. Condiciones para reuso, reciclaje y/o aprovechamiento de residuos industriales peligrosos

16. Siglas y definiciones

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
15				ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS			
	151			Producción, procesamiento y conservación de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas			
		1511		Producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos			
			15111	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	Faenado mayor o igual a 100 cabezas por día	de 10 a 99	menos de 10
			15112	Producción y procesamiento de carne de aves de corral	Faenado mayor o igual a 5.000 aves por día	de 500 a 4.999	menos de 500
			15113	Elaboración de fiambres y embutidos	NINGUNA		menos de 5000
			15114	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	Faenado mayor o igual a 20 Toneladas por día		menos de 2
			15119	Elaboración de subproductos cárnicos ncp	NINGUNA		menos de 5000
		1512		Elaboración y conservación de pescado y productos de pescado			
			15120	Elaboración y conservación de pescado y productos de pescado	Producción mayor o igual a 10 Toneladas por día	de 1 a 9	menos de 1
		1513		Preparación, elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas			

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
15				...ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS...			
			15131	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			15132	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			15133	Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas obtenidos por cocción	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			15134	Elaboración y preparación de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
		1514		Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal		NINGUNA	TODAS
			15141	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y subproductos	TODAS	NINGUNA	TODAS
			15142	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas y subproductos	TODAS	NINGUNA	TODAS
			15143	Preparación de tortas y producción de harinas y productos residuales de la producción de aceite	TODAS	NINGUNA	TODAS
	152			Elaboración de productos lácteos			
		1520		Elaboración de productos lácteos			
			15201	Elaboración de leches y productos lácteos	NINGUNA	Producción mayor o igual a 20.000 litros por día	menos de 20.000
			15202	Elaboración de helados	NINGUNA	Procesamiento mayor o igual a 20.000 litros de leche por día	menos de 20.000
			15203	Elaboración de quesos	NINGUNA	Procesamiento mayor o igual a 20.000 litros de leche por día	menos de 20.000

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
15							
	153			Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales			
		1531		Elaboración de productos de molinería			
			15311	Preparación y molienda de trigo	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			15312	Preparación de arroz	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			15313	Preparación y molienda de otros cereales	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			15314	Elaboración de alimentos mediante el tostado o insuflación de granos de cereales	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
		1532		Elaboración de alimentos y productos derivados del almidón			
			15320	Elaboración de alimentos y productos derivados del almidón	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
		1533		Elaboración de alimentos preparados para animales			
			15330	Elaboración de alimentos preparados para animales	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
	154			Elaboración de otros productos alimenticios			
		1541		Elaboración de productos de panadería			
			15411	Elaboración de pan	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			15412	Elaboración de galletas	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			15419	Elaboración de otros productos de panadería y pastelería	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
		1542		Elaboración de azúcar			
			15420	Elaboración de azúcar	TODAS	NINGUNA	NINGUNA

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
15				**...ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS...**			
	1543			Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería			
			15431	Elaboración de cacao y productos de cacao	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			15432	Elaboración de chocolates y productos de chocolate	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			15433	Elaboración de productos de confitería	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
		1544		Elaboración de fideos y pastas alimenticias			
			15441	Elaboración de pastas alimenticias secas	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			15442	Elaboración de pastas rellenas, cocidas o sin cocer y otros productos similares	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
		1549		Elaboración de otros productos alimenticios ncp			
			15491	Tostado, torrado y molienda de café	NINGUNA	Torrado mayor o igual a 1000 kg. por día	menos de 1000
			15492	Elaboración de té, hierbas aromáticas y especias	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			15499	Elaboración de productos alimenticios ncp	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
	155			Elaboración de bebidas			
		1551		Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico			
			15511	Destilación de alcohol etílico	Producción mayor o igual a 10.000 litros por día	menos de 10.000	NINGUNA

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
15				**...ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS...**			
			15512	Destilación, rectificación y mezclas de bebidas espirituosas	Producción mayor o igual a 10.000 litros por día	menos de 10.000	NINGUNA
		1552		Elaboración de vinos			
			15521	Elaboración de vinos, bebidas fermentadas pero no destiladas	Producción mayor o igual a 10.000 litros por día	de 500 a 9.999	menos de 500
		1553		Elaboración de bebidas malteadas y de malta			
			15530	Elaboración de bebidas malteadas y de malta	Producción mayor o igual a 30.000 litros por día	de 1500 a 29.999	menos de 1500
		1554		Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de agua minerales			
			15541	Elaboración de bebidas gaseosas	NINGUNA	Producción mayor o igual a 5.000 litros por día	
			15542	Elaboración de aguas minerales	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			15543	Elaboración de hielo y otras bebidas no alcohólicas	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
16				**ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO**			
	160			Elaboración de productos de tabaco			
		1600		Elaboración de productos de tabaco			
			16000	Elaboración de productos de tabaco	NINGUNA	TODAS	NINGUNA

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
17				**FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES**			
	171			Fabricación de hilados, tejidos y acabado de productos textiles			
		1711		Preparación e hilado de fibras textiles, tejido de productos textiles			
			17111	Preparación, cardado y peinado de fibras textiles	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
			17112	Fabricación de hilados e hilos para tejido y costura	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
			17113	Fabricación de tejidos de fibras textiles incluso sus mezclas	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
		1712		Acabado de productos textiles			
			17120	Acabado de productos textiles	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
	172			Fabricación de productos textiles			
		1721		Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir			
			17210	**Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir**	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
		1722		Fabricación de tapices y alfombras			
			17220	Fabricación de tapices y alfombras	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
		1723		Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes			

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
17				**FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES**			
	171			Fabricación de hilados, tejidos y acabado de productos textiles			
		1711		Preparación e hilado de fibras textiles, tejido de productos textiles			
			17111	Preparación, cardado y peinado de fibras textiles	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
			17112	Fabricación de hilados e hilos para tejido y costura	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
			17113	Fabricación de tejidos de fibras textiles incluso sus mezclas	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
		1712		Acabado de productos textiles			
			17120	Acabado de productos textiles	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
	172			Fabricación de productos textiles			
		1721		Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir			
			17210	**Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir**	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
		1722		Fabricación de tapices y alfombras			
			17220	Fabricación de tapices y alfombras	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
		1723		Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes			

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
17				**...FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES**			
			17230	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
		1729		Fabricación de otros productos textiles ncp			
			17290	Fabricación de otros productos textiles ncp	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
	173			Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo			
		1730		Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo			
			17301	Fabricación de medias	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			17302	Fabricación de chompas y artículos similares de punto	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			17309	Fabricación de tejidos y artículos de punto ncp	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
18				**FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, ADOBO Y TEÑIDO DE PIELES**			
	181			**Fabricación de prendas de vestir confeccionadas, para hombres, mujeres y niños excepto prendas de piel**			
		1810		Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel			
			18101	Fabricación de prendas de vestir confeccionadas, para hombres, mujeres y niños	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			18102	Fabricación de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			18103	Fabricación de ropa deportiva	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			18109	Fabricación de prendas de vestir de cuero y otras prendas ncp	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
	182			Adobo y tejido de pieles; fabricación de artículos de piel			
		1820		Adobo y tejido de pieles; fabricación de artículos de piel			
			18200	Adobo y tejido de pieles; fabricación de artículos de piel	NINGUNA	Producción mayor o igual a 100 piezas por día	menos de 100

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
19				**CURTIDO DE CUEROS; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, TALABARTERÍA Y CALZADO**			
	191			Curtido de cueros; fabricación de artículos de marroquinería, talabartería			
		1911		Curtido de cueros			
			19110	Curtido de cueros	Producción mayor o igual a 100 m2 por día	menos de 100	NINGUNA
		1912		Fabricación de artículos de marroquinería, talabartería			
			19120	Fabricación de artículos de marroquinería, talabartería	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
	192			Fabricación de calzado			
		1920		Fabricación de calzado			
			19201	Fabricación de calzado de cuero, excepto ortopédico y de asbesto	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			19202	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			19203	Fabricación de partes de calzado	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
20				PRODUCCIÓN DE MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y DE MATERIALES TRENZABLES			
	201			Aserrado y cepillado de madera			
		2010		Aserrado y cepillado de madera			
			20100	Aserrado y cepillado de madera	NINGUNA	Producción mayor o igual a 5000 pie cuadrado por día	menos de 5000
	202			Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables			

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
20				**...PRODUCCIÓN DE MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y DE MATERIALES TRENZABLES**			
		2021		Fabricación de hojas de madera para enchapado; de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	NINGUNA	Producción mayor o igual a 5000 pie cuadrado por día	menos de 5000
			20210	Fabricación de hojas de madera para enchapado; de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles			
	2022			Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			20220	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones			
		2023		Fabricación de recipientes de madera			
			20230	Fabricación de recipientes de madera	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
		2029		Fabricación de otros productos de madera; de artículos de corcho, paja y materiales trenzables ncp			
			20290	Fabricación de otros productos de madera; de artículos de corcho, paja y materiales trenzables ncp	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
21				FABRICACIÓN DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL			
	210			**Fabricación de papel y de productos de papel**			
		2101		Fabricación de pasta de madera, papel y cartón			
			21010	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	Producción mayor o igual 20 Toneladas por día	menos de 20	NINGUNA

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
21				**FABRICACIÓN DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL**			
		2102		Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón			
			21020	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	Producción mayor o igual 20 Toneladas por día	de 1 a 19	menos de 1
		2109		Fabricación de otros artículos de papel y cartón			
			21091	Fabricación de artículos de papel de uso doméstico e higiénico	NINGUNA	TODAS	NINGUNA
			21099	Fabricación de otros artículos de papel y cartón ncp	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
22				**ACTIVIDADES DE EDICIÓN E IMPRESIÓN Y DE REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES**			
	221			Actividades de edición			
		2211		Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones			
			22110	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	NINGUNA	Consumo de solventes mayor o igual 60 kg. por día	menos de 60
		2212		**Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas**			
			22120	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	NINGUNA	Consumo de solventes mayor o igual 60 kg. por día	menos de 60
		2213		Edición de grabaciones			
			22130	Edición de grabaciones	NINGUNA	NINGUNA	TODAS

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
22				**...ACTIVIDADES DE EDICIÓN E IMPRESIÓN Y DE REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES**			
		2219		Otras actividades de edición			
			22190	Otras actividades de edición	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
	222			Actividades de impresión			
		2221		Actividades de impresión			
			22210	Actividades de impresión	NINGUNA	Consumo de solventes mayor o igual 60 kg. por día	menos de 60
		2222		**Actividades de servicios relacionadas con la impresión**			
			22220	Actividades de servicios relacionadas con la impresión	NINGUNA	Consumo de solventes mayor o igual 60 kg. por día	menos de 60
	223			Reproducción de grabaciones			
		2230		Reproducción de grabaciones			
			22300	**Reproducción de grabaciones**	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
23				FABRICACIÓN DE COQUE, PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO Y COMBUSTIBLE NUCLEAR	(Excluido) SECTOR HIDROCARBUROS		
24				FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS			
	241			Fabricación de sustancias químicas básicas			
		2411		Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno			

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
24				**...FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS**			
			24111	Fabricación de gases industriales	Si utiliza o produce Sustancias de moderada a extremada Toxicidad	Todas las demás	
			24112	Fabricación de sustancias química básicas	Si utiliza o produce Sustancias de moderada a estremada Toxicidad	Todas las demás	
		2412		Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno			
			24120	Fabricación de abonos y compuestos de intrigueno	Si utiliza o produce Sustancias de moderada a extremada Toxicidad	Todas las demás	
		2413		Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético			
			24130	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético	TODAS	NINGUNA	NINGUNA
	242			Fabricación de otros productos químicos			
		2421		Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario			
			24210	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	Si utiliza o produce Sustancias de moderada a extremada Toxicidad	Todas las demás	NINGUNA
		2422		**Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas**			

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
24				**...FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS**			
			24220	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	Producción mayor o igual a 30 Toneladas por día	menos de 30	NINGUNA
		2423		Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias química medicinales y productos botánicos			
			24230	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias química medicinales y productos botánicos	NINGUNA	TODAS menos productos botánicos	Productos Botánicos
		2424		Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador			
			24241	Fabricación de jabones y detergentes	Producción mayor o igual a 10 Toneladas por día	menos de 10	NINGUNA
			24242	Fabricación de cosméticos, perfumes, productos de higiene y tocador	NINGUNA	Producción mayor o igual a 1 Toneladas por día	menos de 1
			24243	Fabricación de preparados para limpiar y pulir	Producción mayor o igual a 10 Toneladas por día	menos de 10	NINGUNA
		2429		Fabricación de otros productos químicos ncp			
			24290	Fabricación de otros productos químicos ncp	Si utiliza o produce Sustancias de moderada a extremada Toxicidad	Todas las demás	NINGUNA
	243			**Fabricación de fibras manufacturadas**			
		2430		**Fabricación de fibras manufacturadas**			
			24300	**Fabricación de fibras manufacturadas**	NINGUNA	TODAS	NINGUNA

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
25				**FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO**			
	251			Fabricación de productos de caucho			
		2511		Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho			
			25110	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho	NINGUNA	Producción mayor o igual a 4 Toneladas por día	menos de 4
		2519		Fabricación de otros productos de caucho			
			25190	Fabricación de otros productos de caucho	NINGUNA	Producción mayor o igual a 4 Toneladas por día	menos de 4
	252			Fabricación de productos de plástico			
		2520		Fabricación de productos de plástico			
			25201	Fabricación de envases plásticos	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
			25209	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico ncp	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
26				**FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS**			
	261			Fabricación de vidrio y productos de vidrio			
		2610		Fabricación de vidrio y productos de vidrio			
			26101	Fabricación de envases de vidrio	NINGUNA	TODAS	NINGUNA
			26102	Fabricación de vidrio	NINGUNA	TODAS	NINGUNA

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
26				**...FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS**			
			26109	Fabricación de productos de vidrio ncp	NINGUNA	TODAS	NINGUNA
	269			Fabricación de productos minerales no metálicos ncp			
		2691		Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural			
			26911	Fabricación de artículos de cerámica de uso doméstico, sanitario y ornamental	NINGUNA	Producción mayor o igual a 3000 Kg. por día	menos de 3000
			26912	Fabricación de otros artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural			
		2692		Fabricación de productos de cerámica refractaria	NINGUNA	Producción mayor o igual a 3000 Kg. por día	menos de 3000
			26920	Fabricación de productos de cerámica refractaria			
		2693		Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias para uso estructural	NINGUNA	Producción mayor o igual a 3000 Kg. por día	menos de 3000
			26930	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias para uso estructural			
		2694		**Fabricación de cemento, cal y yeso**			
			26941	**Fabricación de cemento**	TODAS	NINGUNA	NINGUNA

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
26				**...FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS**			
			26942	Fabricación de cal y yeso	NINGUNA	Producción mayor o igual a 3000 Kg. por día	menos de 3000
		2695		Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso			
			26950	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	NINGUNA	Producción mayor o igual a 3000 Kg. por día	menos de 200
		2696		Corte, tallado y acabado de la piedra			
			26960	Corte, tallado y acabado de la piedra	NINGUNA	NINGUNA	TODAS
		2699		Fabricación de otros productos minerales no metálicos ncp			
			26990	Fabricación de otros productos minerales no metálicos ncp	NINGUNA	Producción mayor o igual a 3000 Kg. por día	menos de 200
27				FABRICACIÓN DE METALES COMUNES	(Excluido) SECTOR MINERÍA Y METALURGÍA		
28				FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO			
	281			Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor			
		2811		Fabricación de productos metálicos para uso estructural			
			28110	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
		2812		Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal			

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
28				**...FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO...**			
			28120	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
		2813		Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central			
			28130	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
	289			Fabricación de otros productos elaborados de metal; actividades de servicios de trabajo de metal			
		2891		Forja, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia			
			28910	Forja, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
		2892		Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o contrata			
			28920	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o contrata	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
		2893		Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería			
			28930	**Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería**	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
28				**...FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO**			
		2899		Fabricación de otros productos elaborados de metal ncp			
			28991	Fabricación de envases de productos metálicos	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
			28999	Fabricación de productos metálicos ncp	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
29				FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO ncp			
	291	2911		Fabricación de maquinaria de uso general Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas			
			29110	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
		2912		Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas			
			29120	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
		2913		Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión			
			29130	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
		2914		Fabricación de hornos; hogares y quemadores			

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
29				**...FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO ncp**			
			29140	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
		2915		Fabricación de equipo de elevación y manipulación			
			29150	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
		2919		Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general			
			29190	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
	292			Fabricación de maquinaria de uso especial			
		2921		Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal			
			29210	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
		2922		Fabricación de máquinas herramienta			
			29220	**Fabricación de máquinas herramienta**	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
		2923		**Fabricación de maquinaria metalúrgica**			
			29230	**Fabricación de maquinaria metalúrgica**	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
29				**...FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO ncp**			
		2924		Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción			
			29240	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
		2925		Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco			
			29250	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
		2926		Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros			
			29260	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
		2927		Fabricación de armas y municiones			
			29270	Fabricación de armas y municiones	TODAS	NINGUNA	NINGUNA
		2929		Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial			
			29290	**Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial**	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
	293			**Fabricación de aparatos de uso doméstico ncp**			
		2930		**Fabricación de aparatos de uso doméstico ncp**			
			29300	**Fabricación de aparatos de uso doméstico ncp**	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
30				**FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA**			
	300			Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática			
		3000		Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática			
			30000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
31				FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y APARATOS ELÉCTRICOS ncp			
	311			Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos			
		3110		Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos			
			31100	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
	312			Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica			
		3120		Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica			
			31200	Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
	313			Fabricación de hilos y cables aislados			
		3130		Fabricación de hilos y cables aislados			
			31300	Fabricación de hilos y cables aislados	NINGUNA	TODAS	NINGUNA
	314			Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias			

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
31				**FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO ncp**			
	3140			Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias			
			31400	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	NINGUNA	TODAS	NINGUNA
	315			Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación			
		3150		Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación			
			31500	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	menos de 200
	319			Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico ncp			
		3190		Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico ncp			
			31900	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico ncp	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	menos de 200
32				FABRICACIÓN DE EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES			
	321			Fabricación de tubos, válvulas y de otros componentes electrónicos			
		3210		Fabricación de tubos, válvulas y de otros componentes electrónicos			
			32100	Fabricación de tubos, válvulas y de otros componentes electrónicos	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
	322			Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos			
		3220		Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos			

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
32				...FABRICACIÓN DE EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES			
			32200	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
	323			Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos			
		3230		Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos			
			32300	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
33				FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS MÉDICOS, ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN Y FABRICACIÓN DE RELOJES			
	331			Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de ópticas			
		3311		Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos			
			33110	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopedicos	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
		3312		Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales			
			33120	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
33				...FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS MÉDICOS, ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN Y FABRICACIÓN DE RELOJES			
		3313		Fabricación de equipo de control de procesos industriales			
			33130	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
	332			Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico			
		3320		Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico			
			33200	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
	333			Fabricación de relojes			
		3330		Fabricación de relojes			
			33300	Fabricación de relojes	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
34				FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES			
	341			Fabricación de vehículos automotores			
		3410		Fabricación de vehículos automotores			
			34100	Fabricación de vehículos automotores	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
	342			Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques			

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
34				...FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES			
		3420		Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques			
			34200	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
	343			Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores			
		3430		Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores			
			34300	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
35				FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE			
	351			Construcción y reparación de buques y otras embarcaciones			
		3511		Construcción y reparación de buques			
			35110	Construcción y reparación de buques	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
		3512		Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte			
			35120	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
35				FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE			
	352			Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías			
		3520		Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías			
			35200	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
	353			Fabricación de aeronaves y naves espaciales			
		3530		Fabricación de aeronaves y naves espaciales			
			35300	Fabricación de aeronaves y naves espaciales	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
	359			Fabricación de otros tipos de equipo de transporte ncp			
		3591		Fabricación de motocicletas			
			35910	Fabricación de motocicletas	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
		3592		Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos			
			35920	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
		3599		Fabricación de otros tipos de equipo de transporte ncp			
			35990	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte ncp	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
36				FABRICACIÓN DE MUEBLES; INDUSTRIAS MANUFACTURERAS ncp			
	361			Fabricación de muebles y colchones			
		3610		Fabricación de muebles y colchones			
			36101	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	Menos de 200
			36102	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de metal	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	Menos de 200
			36103	Fabricación de muebles, excepto los que son principalmente de madera y metálicos	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	Menos de 200
			36104	Fabricación de somieres y colchones	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	Menos de 200
	369			Industrias manufactureras ncp			
		3691		Fabricación de joyas y artículos conexos			
			36910	Fabricación de joyas y artículos conexos	NINGUNA	Producción mayor o igual a 2 Kg. por día	Menos de 200
		3692		Fabricación de instrumentos de música			
			36920	Fabricación de instrumentos de música	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	Menos de 200
		3693		Fabricación de artículos de deporte			

ANEXO 1: CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN (CAEB a 5 dígitos)

GRUPO	DIVISIÓN	CLASE	SUB CLASE	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍAS 1 Y 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4
36				FABRICACIÓN DE MUEBLES; INDUSTRIAS MANUFACTURERAS ncpa			
			36930	Fabricación de artículos de deporte	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
		3694		Fabricación de juegos y juguetes			
			36940	Fabricación de juegos y juguetes	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
		3699		Otras industrias manufactureras ncp			
			36990	Otras industrias manufactureras ncp	NINGUNA	Potencia instalada mayor o igual a 200 KVA	menos de 200
37				RECICLAMIENTO			
	371			Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos			
		3710		Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos			
			37100	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
	372			Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos			
		3720		Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos			
			37200	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	Potencia instalada mayor o igual a 400 KVA	de 200 a 399	menos de 200
				OTROS			
				Reciclamiento de residuos industriales peligrosos	TODAS	NINGUNA	NINGUNA
				Parques Industriales	TODAS	NINGUNA	NINGUNA
				Fraccionadoras de la industria de alimentos y bebidas	NINGUNA	NINGUNA	TODAS

ANEXO 2

FORMULARIO DE REGISTRO AMBIENTAL INDUSTRIAL (RAI)

Código del Registro: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ Fecha de registro: ☐☐ ☐☐ ☐☐

Registro nuevo: ◯ Modificación ◯ Renovación ◯

Marcar con una X en los círculos y en los otros espacios para describir la información solicitada

A. INFORMACIÓN QUE DEBE SER PROPORCIONADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL

1. DATOS GENERALES

1.1. Nombre de la Unidad Industrial

1.1.1. Proyecto ☐ 1.1.2 En Operación ☐ 1.1.3 Ampliación ☐ 1.1.4 Diversificación ☐

1.2 Razón Social

1.2.1 Domicilio legal

1.2.2 Teléfono/Fax

1.2.3 E-mail

1.3. Representante Legal

Nombre: Documento Identidad:

1.4. Actividades desarrolladas:

1.5 Dirección de la Unidad Industrial

1.6 Municipio 1.7 Departamento

2. INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA UNIDAD INDUSTRIAL

2.1. MATERIAS PRIMAS, INSUMOS Y MATERIALES

Descripcion	Cantidad Anual	Unidad

2.2 CONSUMO DE AGUA, ENERGÍA ELÉCTRICA, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Descripción	Cantidad Anual	Unidad
A) AGUA		
B) ENERGÍA ELÉCTRICA		
C) OTRA ENERGÍA		
D) COMBUSTIBLES		
GAS NATURAL		
DIESEL		
E) OTRO COMBUSTIBLE		
E) OTRO COMBUSTIBLE		
F) LUBRICANTES		

2.3 POTENCIA INSTALADA

Potencia Instalada _____ KVA

2.4. PRODUCTOS Y SUB PRODUCTOS OBTENIDOS (Llenar en anexo de la Página 6)

2.5INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS

2.5.1 Fuente de provisión de agua:

Red pública ◯ Pozo ◯ Otros _____

2.5.2 Energía eléctrica:

Potencia Instalada de red pública _____ KVA

Potencia Instalada de generación propia _____ KVA

2.5.1. Descargas de efluentes industriales:

Conexión al alcantarillado SI ○ NO ○

Lugar de disposición de residuos

2.5.4. Conexión de gas natural: SI ○ NO ○

2.5.5. Servicio de residuos sólidos: SI ○ NO ○

Lugar de disposición de residuos

2.6. DATOS DEL PERSONAL EMPLEADO

Número de empleados de la Unidad Industrial

2.7. DATOS DE SUPERFICIE

Superficie ocupada de las instalaciones [m2]

Superficie total del predio [m2]

2.8. ANEXOS

Se incluyen los siguientes documentos

Fotocopia de documento de identidad de la persona natural o del representante legal.

Fotocopia legalizada del Poder del Representante Legal (en el caso de sociedades).

Croquis de ubicación de la Unidad Industrial.

2.9. DECLARACIÓN JURADA

El suscrito: .....como Representante Legal de la Unidad Industrial que se registra, doy fe de la veracidad de la información detallada en el presente documento y asumo la responsabilidad sobre la misma.

Nombre:.....

N° Cédula de Identidad: .....

Lugar y fecha: ..... Firma: .....

B) INFORMACIÓN QUE DEBE SER COMPLETADA POR LA INSTANCIA AMBIENTAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Datos de Registro Catastral

Coordenadas geográficas (UTM)

OESTE | SUD

3. USO DE SUELO MUNICIPAL

Residencial Exclusiva: ◯ Residencial Mixta: ◯ Industrial Mixta: ◯

Industrial Exclusiva: ◯ Rural: ◯ Parque Industrial: ◯

Otro (especificar)

Localización de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial?

SI ◯ NO ◯

4. LICENCIAS.

Licencia Municipal de Funcionamiento: N° AÑO

Licencia Ambiental: N° AÑO

5. CLASIFICACIÓN POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN

Código de Subclase CAEB	CIRC (Categoría)

CATEGORIZACIÓN FINAL:

Resolución Administrativa N°...../.....

Vistos y considerando

El formulario presentado por el representante legal de la unidad industrial para su inscripción en el Registro Ambiental Industrial (RAI) y su categorización.

Que, el Formulario de RAI y los documentos adjuntos han sido revisados por el departamento técnico de esta instancia.

Que, se ha procedido conforme establecen los Artículos 21,22,23 del Decreto Supremo 26736 de 30 de julio de 2002, Reglamento Ambiental para el Sector Industrial Manufacturero.

Por tanto,

El suscrito ..... de la instancia ambiental .... en uso de sus facultades legales establecidas en el Capítulo III del DS 26736.

Resuelve:

Registrar a la Unidad Industrial con el Código de Registro .... No ..... en el Registro Ambiental Industrial (RAI), otorgándole la Categoría .... de conformidad a lo establecido en el DS 26736.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Sello de la instancia

Firma y aclaración de firma

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL RAI

El formulario RAI, debe ser llenado para cada unidad industrial en una localización específica. La información proporcionada por el Representante Legal constituye una Declaración Jurada.

CÓDIGO DE REGISTRO. Es el código específico para cada registro, asignado por la IAGM

FECHA DE REGISTRO. Es la fecha en que se concluye el registro y se otorga la categorización

NUEVO. Corresponde a un registro realizado por primera vez

MODIFICACIÓN / RENOVACIÓN. Corresponde a los casos de modificación por diversificación o ampliación y en el caso de renovación al cabo del plazo establecido.

1. DATOS GENERALES

1.1. NOMBRE DE LA UNIDAD INDUSTRIAL. Es la identificación especifica de la actividad o proyecto industrial, que puede ser parte de una empresa.

1.1.1. PROYECTO. Corresponde a una unidad industrial en proyecto de preinversión o a una actividad resultado de un traslado.

1.1.2. OPERACIÓN. Corresponde a unidad industrial en operación.

1.1.3. AMPLIACIÓN. Corresponde al incremento de la capacidad productiva de la unidad industrial en el mismo rubro.

1.1.4. DIVERSIFICACIÓN. Corresponde a la diversificación de rubro de producción que implique la incorporación de otra subclase de CAEB según el Anexo 1 de la CIRC.

1.2. RAZÓN SOCIAL. Es el nombre de la empresa, persona natural o jurídica.

1.3. DIRECCIÓN. Es el domicilio legal completo de la empresa, persona natural o jurídica. (Localidad, distrito, avenida, calle y número)

1.3.1. TELEFONO / FAX. De la empresa, persona natural o jurídica

1.3.2. Email. Dirección, correo electrónico de la empresa, persona natural o jurídica.

1.4. REPRESENTANTE LEGAL. Nombre y Carnet de Identidad de la persona que cuenta con el poder notariado o la personal natural que representa a la unidad industrial o a la razón social.

1.5. ACTIVIDADES DESARROLLADAS. Es la descripción de la actividades desarrolladas y el código de numeral a 5 dígitos que identifica la subclase del Clasificador de Actividades Económicas de Bolivia.

1.6. DIRECCIÓN DE LA UNIDAD INDUSTRIAL. Es la dirección especifica donde se ubica o se proyecta la unidad industrial (localidad, distrito, avenida, calle y número)

1.7. MUNICIPIO. Es el municipio donde se ubica o se proyecta la unidad industrial.

1.8. DEPARTAMENTO. Es el departamento correspondiente al municipio.

2. INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA UNIDAD INDUSTRIAL

2.1. MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES. Es la descripción de las materias primas y materiales principales que se utilizan o se proyecta utilizar en el proceso productivo y que no este en el cuadro 2.2. Si el espacio del cuadro no es suficiente, se adjuntara un anexo.

2.2. CONSUMO DE AGUA, ENERGÍA ELÉCTRICA y COMBUSTIBLES. Es la descripción de los consumos actuales o proyectados en el proceso productivo. En la casilla donde se especifica otra energía se podrá colocar: energía eólica, solar, etc. Donde se especifica otro combustible se podrá colocar: aceites, madera, llantas, aserrín, papel, etc.

2.3. POTENCIA INSTALADA. Es la suma de las potencias de todos los equipos y maquinarias de la instalación industrial, considerando desde el punto de vista de la demanda bruta.

2.4. PRODUCTOS OBTENIDOS. Es la descripción de los productos resultantes del proceso productivo, la capacidad instalada de producción en las unidades indicadas y el porcentaje utilizado referido a esa capacidad. Si el espacio del cuadro no es suficiente, se adjuntara un anexo.

2.5. INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS. Se debe marcar con un circulo la respuesta que corresponda y describir la información solicitada.

2.6. DATOS DEL PERSONAL EMPLEADO. Es la cantidad total de personal de la Unidad Industrial, expresado en promedio mensual de un año de trabajo, incluyendo los eventuales y permanentes.

2.7. DATOS DE SUPERFICIE. La superficie instalada es el área total construida para la Unidad Industrial y la superficie total del predio es el área total terreno.

2.8. ANEXOS. Se presentará fotocopia del documento de identidad (Cédula de Identidad o RUN) de la persona natural o del representante legal, verificable con original al momento del registro. En el caso de sociedades, se adjuntará fotocopia legalizada del poder del representante legal. Croquis de la ubicación de la Unidad Industrial.

2.9. DECLARACION JURADA. Es la Declaración que la información contenida en el RAI es verdadera y se asume responsabilidad sobre la misma. Se indica el día, mes y año en el que el RL presenta el formulario RAI, el nombre, número de cedula de identidad y firma del RL.

ANEXO 3

CONTENIDO DEL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EEIA)

1.1 DATOS GENERALES DEL PROYECTO

a). Identificación del proponente;
b). Razón Social;
c). Código de RAI.

1.2. RESUMEN

El resumen del EEIA tendrá por objetivo dar a conocer a la ciudadanía los aspectos más importantes del estudio realizado, conteniendo como mínimo:

a). Descripción y justificación para la implementación de la industria en proyecto;
b). Síntesis de la Línea Base Ambiental e Identificación y Evaluación de Impactos;
c). Resumen del PMA.

Este resumen se presentará como documento anexo al EEIA, se redactará en castellano en términos claros y precisos para la compresión de la población no especializada.

1.3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

En este punto se incluirán los aspectos generales relacionados con la industria en proyecto:

a). Objetivos y justificación del proyecto;
b). Localización y tamaño;
c). Descripción y cronogramas de las actividades en las diferentes etapas del proyecto:
- Etapa de Implementación
- Etapa de Operación

Se debe incluir por lo menos los siguientes aspectos, tomando en cuenta lo estipulado en el Artículo 101, referente a derechos de propiedad industrial o intelectual:

- Descripción técnica de los productos, envases y embalajes;
- Descripción de las operaciones del proceso (Diagrama de flujo de los procesos productivos);
- Detalle de la utilización de las materias primas, insumos y

materiales en los procesos productivos y aquellos a ser utilizados en las diferentes etapas del proyecto (Balance de masa);

- Detalle del consumo de agua en cada operación del proceso productivo y el consumo en las diferentes etapas del proyecto (Balance hídrico);
- Detalle del uso energía, combustibles y lubricantes en cada operación del proceso productivo y el uso en las diferentes etapas del proyecto (Balance de energía);
- Descripción de Recursos Humanos;
- Descripción de instalaciones, equipos, maquinaria, servicios e infraestructura existente;
- Descripción de los medios de transporte de productos, subproductos, materias primas, insumos y materiales, internos y externos;
- Otros aspectos que se consideren relevantes.

1.4. LINEA BASE

Se debe realizar el análisis detallado del estado inicial en que se encuentran los factores ambientales que correspondan al entorno del proyecto antes de su instalación.

Entre los aspectos ambientales de mayor relevancia se consideran los siguientes:

a) Aspectos Abióticos:

- Clima y meteorología (temperatura, vientos, humedad, precipitación, etc.);
- Calidad del aire (concentración de contaminantes primarios y secundarios, ruidos, etc.);
- Recursos hídricos (ríos, arroyos, lagos, aguas subterráneas, etc.)
- Suelos (características geológicas, geomorfológicos y topográficas, riesgos geológicos e hidrológicos, etc.).

b) Aspectos Bióticos:

- Flora (vegetación predominante nativa y endémica, etc.);
- Fauna (predominante, nativa y endémica, etc.);
- Paisaje.

c) Aspectos Socioeconómicos y culturales

- Poblaciones;

- Actividad económica;
- Infraestructura de servicios existente;
- Áreas arqueológicas, protegidas;
- Otros aspectos socioeconómicos y culturales.

El análisis de otros EEIAs que se hubiesen realizado dentro de los dos últimos años, así como otros documentos de investigación sobre RRNN y calidad ambiental que se hubiesen realizado en el área del proyecto, se podrán considerar como referencia de información. Las instancias ambientales públicas que tuvieran acceso a esta información técnico-científica, facilitaran la misma a solicitud escrita del Representante Legal.

1.5. IDENTIFICACION Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS

Se deben identificar, predecir y evaluar todos los impactos (negativos o positivos, directos o indirectos, acumulativos, sinérgicos, a largo, mediano o corto plazo, permanentes o temporales, localizados o extendidos, reversibles o irreversibles, recuperables o irrecuperables) sobre todos los factores ambientales que correspondan al proyecto, conteniendo los siguientes aspectos como mínimo:

a). Determinación de las metodologías de identificación, predicción y evaluación de impactos;

b). Identificación y Predicción de Impactos, en las etapas de Implementación y Operación;

c). Evaluación de Impactos sobre los factores ambientales (agua, aire, ruido, suelos, flora, fauna, paisaje, sociocultural y económico) que correspondan al proyecto, afectados por:

- El uso de recursos naturales y energía;
- La generación de emisiones, ruido y vibraciones;
- La generación de descargas líquidas;
- La generación y manejo de residuos sólidos;
- El uso, manejo y generación de sustancias peligrosas;
- El diseño y formulación de productos, envases y embalajes.

Desarrollar el análisis comparativo considerando los aspectos planteados con lo establecido en el presente Reglamento, principalmente en lo referente a la sustitución, reducción y manejo de sustancias peligrosas, los esfuerzos para la prevención y control de la contaminación sobre los cuerpos de agua, la atmósfera y los suelos, límites permisibles de descargas y emisiones y gestión de residuos sólidos industriales.

1.6. CONSULTA PÚBLICA

Se debe elaborar y presentar el plan para determinar las acciones y tareas para desarrollar la consulta publica del proyecto considerando, como mínimo lo siguiente:

a). Preparación del borrador del EEIA, PMA y su respectivo resumen, que se presentarán durante la etapa de consulta pública;

b). Determinación de las posibles poblaciones afectadas y sus características;

c). Desarrollo de una reunión de consulta pública, donde se pondrán a consideración, de los posibles afectados y los interesados, las acciones que desarrollará el proyecto, los impactos sobre el medio ambiente y las medidas de prevención, mitigación y control propuestas;

d). Presentación de los resultados y recomendaciones de la consulta pública, en el documento final del EEIA y PMA.

1.7. ANEXOS

Se debe incluir: La identificación documentada del Representante Legal, mapas temáticos, planos, fotografías, bibliografía y otras fuentes de información que faciliten la compresión del EEIA.

1.8. DECLARACIÓN JURADA

El suscrito:

_____

En calidad de Representante Legal, doy fe de la veracidad de la información detallada en el presente documento y asumo la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de este Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo asumo total responsabilidad sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el EEIA.

Firma:

_____

Nombre y Apellidos No. de Cédula de Identidad Representante Legal

Lugar y Fecha: _____

El presente documento no tiene validez sin nombre, apellidos, No. Cédula de Identidad y firma.

ANEXO 4

CONTENIDO DEL COMUNICADO

PARA CONSULTA PUBLICA

COMUNICADO DE PRENSA SOBRE EL PROYECTO: (NOMBRE DEL PROYECTO)

La (el) [Nombre Persona Natural o Jurídica], comunica a la opinión publica en general y a la población que vive en la localidad de [nombre del municipio donde se desarrollará el proyecto], en particular, que el borrador del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto [Nombre del Proyecto], esta disponible para Consulta Pública en [dirección del Gobierno Municipal] de horas (xx) a horas (xx), por el lapso de 20 días hábiles a partir de [la fecha de esta publicación].

Los interesados podrán hacer llegar sus comentarios por escrito al Representante Legal [nombre y dirección del RL] con copia a la IAGM, hasta [fecha límite].

Se invita a la población que se considere afectada por la industria en proyecto a la reunión de análisis de observaciones y recomendaciones del EEIA [señalar fecha, hora y lugar de la reunión].

Se agradece su participación.

Nombre del Represente Legal o Persona Natural
Dirección y Número de teléfono
Fecha

ANEXO 5

CONTENIDO DE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

1.1. DATOS GENERALES DEL PROYECTO

a). Identificación del proponente;

b). Razón Social;

c). Código de RAI.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO

Realizar una descripción físico natural del área circundante donde se proyecta localizar la Unidad Industrial, por lo menos en los aspectos siguientes:

a). Aspectos Abióticos:

- Clima y meteorología (temperatura, vientos, humedad, precipitación, etc.)
- Calidad del aire (concentración de contaminantes primarios y secundarios, ruidos, etc.);
- Recursos hídricos (ríos, arroyos, lagos, aguas subterráneas, etc.);
- Suelos (características geológicas, geomorfológicos y topográficas, riesgos geológicos e hidrológicos, etc.).

b). Aspectos Bióticos:

- Flora (vegetación predominante nativa y endémica, etc.);
- Fauna (predominante, nativa y endémica, etc.);
- Paisaje.

c). Aspectos Socioeconómicos y culturales

- Poblaciones;
- Actividad económica;
- Infraestructura de servicios existente;
- Áreas arqueológicas, protegidas;
- Otros aspectos socioeconómicos y culturales.

Los documentos de investigación sobre RRNN y calidad ambiental que se hubiesen realizado en el área del proyecto, se podrán considerar como referencia de información. Las instancias ambientales públicas que tuvieran acceso a esta información técnico-científica, facilitaran la misma a solicitud escrita del Representante Legal.

1.3. DESCRIPCIÓN DE LA INDUSTRIA EN PROYECTO

Se debe incluir por lo menos los siguientes aspectos, tomando en cuenta lo estipulado en el Art. 101, referente a derechos de propiedad industrial o intelectual

En este punto se incluirán los aspectos generales relacionados con la industria en proyecto:

a). Objetivos y justificación del proyecto (localización y tamaño);

b). Descripción y cronogramas de las actividades en las diferentes etapas del proyecto:

- Etapa de Implementación
- Etapa de Operación

Se debe incluir por lo menos los siguientes aspectos:

- Descripción técnica de los productos, envases y embalajes;
- Descripción de las operaciones del proceso (Diagrama de flujo de los procesos productivos);
- Detalle de la utilización de las materias primas, insumos y materiales en los procesos productivos y aquellos a ser utilizados en las diferentes etapas del proyecto (Balance de masa);
- Detalle del consumo de agua en cada operación del proceso productivo y el consumo en las diferentes etapas del proyecto (Balance hídrico);
- Detalle del uso energía, combustibles y lubricantes en cada operación del proceso productivo y el uso en las diferentes etapas del proyecto (Balance de energía);
- Descripción de Recursos Humanos;
- Descripción de instalaciones, equipos y maquinaria, servicios e infraestructura existente;
- Descripción de los medios de transporte de productos, subproductos, materias primas, insumos y materiales, internos y externos;
- Otros aspectos que se consideren relevantes.

1.4 DECLARACIÓN JURADA

El suscrito: en calidad de Representante Legal, doy fe de la veracidad de la información detallada en el presente documento y asumo la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor.

Firma:

Nombre y Apellidos No. de Cédula de Identidad Representante Legal

Lugar y Fecha:

El presente documento no tiene validez sin nombre, apellidos, N° de Cédula de Identidad y firma.

ANEXO 6

CONTENIDO DEL MANIFIESTO AMBIENTAL INDUSTRIAL (MAI)

1.1 DATOS GENERALES DE LA INDUSTRIA

a). Identificación del Representante Legal;
b). Razón Social;
c). Código de RAI.

1.2. ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD

Las industrias en operación desarrollaran una breve cronología de las actividades de la unidad industrial, desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha de presentación del MAI, debiendo presentar la siguiente información:

a). Fecha de inicio de operaciones;
b). Promedio de producción anual para cada producto en los dos (2) últimos años;
c). Reporte de incidentes en las operaciones y/o procesos productivos, etc, ocurridos en los cinco (5) últimos años.

1.1. DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO

Realizar una descripción físico natural del área circundante donde se localiza la Unidad Industrial, por lo menos en los aspectos siguientes:

a). Aspectos Abióticos:
- Clima y meteorología (temperatura, vientos, humedad, precipitación, etc.)
- Calidad del aire (concentración de contaminantes primarios y secundarios, ruidos, etc.);
- Recursos hídricos (ríos, arroyos, lagos, aguas subterráneas, etc.);
- Suelos (características geológicas, geomorfológicos y topográficas, riesgos geológicos e hidrológicos, etc.).

b). Aspectos Bióticos:
- Flora (vegetación predominante nativa y endémica, etc.);
- Fauna (predominante nativa y endémica, etc.);
- Paisaje.

c). Aspectos Socioeconómicos y culturales
- Poblaciones;
- Actividad económica;
- Infraestructura de servicios existente.

- Áreas arqueológicas, protegidas
- Otros aspectos socioeconómicos y culturales

Los documentos de investigación sobre RRNN y calidad ambiental que se hubiesen realizado en el área de la industria, se podrán considerar como referencia de información. Las instancias ambientales públicas que tuvieran acceso a esta información técnico-científica, facilitaran la misma a solicitud escrita del Representante Legal.

1.4. DESCRIPCIÓN DE LA INDUSTRIA EN OPERACIÓN

Se debe incluir por lo menos los siguientes aspectos, tomando en cuenta lo estipulado en el Artículo 101, referente a derechos de propiedad industrial o intelectual

En este punto se incluirán los aspectos generales relacionados con la industria en operación, tomando en cuenta como mínimo lo siguiente:

- Descripción técnica de los productos, envases y embalajes,
- Descripción de las operaciones del proceso (Diagrama de flujo de los procesos productivos),
- Detalle de la utilización de las materias primas, insumos y materiales en los procesos productivos (Balance de masa),
- Detalle del consumo de agua en cada operación del proceso productivo (Balance hídrico),
- Detalle del uso energía, combustibles y lubricantes en cada operación del proceso productivo (Balance de energía),
- Descripción de Recursos Humanos;
- Descripción de instalaciones, equipos, maquinaria, servicios e infraestructura existente;
- Descripción de los medios de transporte de productos, subproductos, materias primas, insumos y materiales, internos y externos;
- Otros aspectos que se consideren relevantes.

1.5. DECLARACIÓN JURADA

El suscrito: en calidad de Representante Legal, doy fe de la veracidad de la información detallada en el presente documento y asumo la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor.

Firma:

Nombre y Apellidos No. de Cédula de Identidad Representante Legal

Lugar y Fecha:

El presente documento no tiene validez sin nombre, apellidos, N° de Cédula de Identidad y firma.

ANEXO 7

CONTENIDO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

1.1. DATOS GENERALES DE LA INDUSTRIA

a). Identificación del Representante Legal;

b). Razón Social;

c). Código de RAI;

1.2. IDENTIFICACION DE IMPACTOS AMBIENTALES (IIA)

a). Diagnóstico Ambiental (solo para industrias en operación)

- Identificación de fuentes y puntos de emisiones atmosféricas, ruido y vibraciones,
- Identificación de fuentes y puntos de descargas liquidas,
- Identificación de fuentes de generación de residuos sólidos, sitios de almacenamiento temporal y entrega para disposición final,
- Caracterización de las emisiones atmosféricas, descargas líquidas y generación de residuos sólidos.
- Caracterización de las sustancias peligrosas y su manejo.
- Caracterización de los productos, envases y embalajes, según sus efectos ambientales.

b). Predicción Ambiental (solo para industrias en proyecto)

Se deben identificar, predecir y evaluar todos los impactos (negativos o positivos, directos o indirectos, acumulativos, sinérgicos, a largo, mediano o corto plazo, permanentes o temporales, localizados o extendidos, reversibles o irreversibles, recuperables o irrecuperables) sobre todos los factores ambientales que correspondan al proyecto, conteniendo los siguientes aspectos como mínimo:

b.1). Determinación de las metodologías de identificación, predicción y evaluación de impactos;

b.2). Identificación y Predicción de Impactos, en las etapas de Implementación y Operación;

b.3). Evaluación de Impactos sobre los factores ambientales (agua, aire, ruido, suelos, flora, fauna, paisaje, sociocultural y económico) que correspondan al proyecto, afectados por:

- El uso de recursos naturales y energía;
- La generación de emisiones, ruido y vibraciones;
- La generación de descargas líquidas;
- La generación y manejo de residuos sólidos;
- El uso, manejo y generación de sustancias peligrosas;

- El diseño y formulación de productos, envases y embalajes.

c). **Análisis comparativo**

Desarrollar el análisis comparativo considerando los aspectos planteados en los incisos a) o b) con lo establecido en el presente Reglamento, principalmente en lo referente a la sustitución, reducción y manejo de sustancias peligrosas, los esfuerzos para la prevención y control de la contaminación sobre los cuerpos de agua, la atmósfera y los suelos, limites permisibles de descargas y emisiones y gestión de residuos sólidos industriales.

Nota.- Los incisos b) y c) no serán desarrollados por las industrias en proyecto de categorías 1 y 2, dado que los mismos deben estar incluidos en el EEIA.

d). **Tabla-Resumen de Identificación de Impactos Ambientales**

Ver formato adjunto.

1.3. PLAN DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN (PPM)

a). **Objetivos, metas y acciones**

En base al análisis de los puntos anteriores se deben presentar los objetivos y resultados destinados a prevenir (priorizando las prácticas de Producción más Limpia), mitigar o controlar la contaminación, así como las acciones y medidas necesarias para alcanzar dichos resultados.

b). **Organización y cronogramas para ejecutar las acciones planificadas**

Describir la organización y los recursos humanos responsables, así como el cronograma para ejecutar las acciones planificadas.

c). **Presupuesto de ejecución de las acciones planificadas**

Elaborar el presupuesto diferenciado, en el que se incluirá los costos de inversión, operación y mantenimiento de las acciones y medidas de prevención, mitigación y control planificadas.

a). **Tabla-Resumen del Plan de Prevención y Mitigación**

Ver formato adjunto.

1.4 PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL (PASA)

a). **Programa de verificación, seguimiento, automonitoreo y evaluación**

Elaborar un programa de verificación, seguimiento, automonitoreo y evaluación periódica de los objetivos, resultados, acciones y medidas planificadas, así como el cronograma de ejecución física y presupuestaria del mismo.

b). Tabla-Resumen del PASA

Ver formato adjunto.

1.5. ANÁLISIS DE RIESGOS INDUSTRIALES Y PLAN DE CONTINGENCIAS

Realizar el análisis y evaluación de las circunstancias, eventualidades o contingencias que el desarrollo de las acciones de una industria en proyecto o en operación, pueda generar daños sobre la salud de la población o sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

El Plan de Contingencias debe incluir las medidas de prevención y mitigación de riesgos, los procedimientos para las emergencias y la remediación de los daños, conteniendo como mínimo:

Industrias en Proyecto o en Operación Categorías 1 y 2	Industrias en Proyecto o en Operación Categoría 3
Análisis de Riesgo: • Establecimiento de escenarios de riesgo, donde se identifiquen amenazas y vulnerabilidades • Análisis de la posibilidad de ocurrencia de daños al medio ambiente y a la población **Plan de Contingencias:** • Medidas de prevención y mitigación de riesgos • Procedimientos de emergencia a adoptar • Gestión de seguridad interna • Gestión de seguridad externa • Medidas de remediación	Se aplica solamente a las industrias que utilicen sustancias peligrosas en las condiciones establecidas en el Anexo 10-B y/o tengan una concentración de más de 100 personas. **Análisis de Riesgo:** • Establecimiento de escenarios de riesgo, donde se • Identifiquen amenazas y vulnerabilidades • Análisis de la posibilidad de ocurrencia de daños al medio • Ambiente y a la población • Identificación de sustancias y residuos peligrosos **Plan de Contingencias:** • Medidas de prevención y mitigación de riesgos • Procedimientos de emergencia a adoptar • Gestión de seguridad interna • Gestión de seguridad externa • Medidas de remediación

1.6 ANEXOS

Se debe incluir: La identificación documentada del Representante Legal, planos, fotografías, bibliografía y otras fuentes de información que faciliten la comprensión del PMA. (Solo deberá presentarlos en caso de actualización de PMA.)

Nota: El punto 1.2 a) corresponde solo a industrias en operación y el punto 1.2 b) corresponde solo a industrias en proyecto, el resto del contenido se aplica tanto a las industrias en proyecto como en operación.

1.7. TABLAS-RESUMEN

1.7.1 TABLA-RESUMEN DE IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES - IIA

CÓDIGO	ETAPA	PROCESO, FASE o ACTIVIDAD	FACTOR AMBIENTAL	ATRIBUTO AMBIENTAL	IDENTIFICACIÓN, CARACTERIZACIÓN y PONDERACIÓN de IMPACTOS									EVALUACIÓN DE IMPACTOS	NORMAS DE REFERENCIA

CÓDIGO: Codificación del orden secuencial, que permita un adecuado análisis y verificación. El Código debe mantenerse en todas la Tablas- Resumen (IIA, PPM y PASA).

ETAPA: Instalación u Operación

PROCESO, FASE o ACTIVIDAD: Procesos: líneas de producción, de servicios o de administración; Fase o Actividad, de la industria en proyecto o en operación donde se generen impactos.

FACTOR AMBIENTAL: Factor Ambiental que será o es afectado por el impacto. Agua, Aire, Suelos, Flora, Fauna, Paisajes y Aspectos socioculturales y económicos.

ATRIBUTO AMBIENTAL: Atributo ambiental afectado en el factor ambiental especifico. Ej. Factor ambiental: agua, atributos ambientales: caudal, temperatura, etc.

IDENTIFICACIÓN, CARACTERIZACIÓN Y PONDERACIÓN DE IMPACTOS: Señalar en cada casilla las características de los impactos con su letra inicial: CARACTERÍSTICAS: 1) Directo o Indirecto; 2) Permanente o Temporal; 3) Extendido o Localizado; 4) Próximo o Alejado;

5) Reversible o Irreversible; 6) Recuperable o Irrecuperable; 7) Acumulativo; 8) Sinérgico. PONDERACIÓN: 9) magnitud: positivo (+) o negativo (-): bajo (+/- 1), moderado (+/- 2), alto (+/-3).

EVALUACIÓN DE IMPACTOS: Evaluación de los efectos que experimentaría o experimenta cada factor ambiental debido a los impactos causados por los procesos o actividades, en las diferentes etapas de la industria en proyecto o en operación.

NORMA DE REFERENCIA: Cuando corresponda se debe indicar la Norma de Referencia (limite permisible de emisión, de descarga, etc)

1.7.2 TABLA-RESUMEN DEL PLAN DE PREVENCIÓN Y MITIGACION - PPM

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS ACCIONES, ACTIVIDADES y OBRAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN	TIEMPO DE EJECUCIÓN		PRESUPUESTO ANUAL (en $US)		RESULTADOS o PRODUCTOS OBJETIVAMENTE VERIFICABLES
		FECHA DE INICIO	FECHA DE CONCLUSIÓN	INVERSIÓN	COSTO OPERATIVO	
				INVERSIÓN TOTAL	COSTO OPERATIVO ANUAL TOTAL	

CÓDIGO: Codificación del orden secuencial, que permita un adecuado análisis y verificación. El Código debe mantenerse en todas la Tablas- Resumen (IIA, PPM y PASA).

MEDIDAS ACCIONES, ACTIVIDADES y OBRAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN: Todas las acciones, obras y medidas de prevención (priorizando las prácticas de Producción más Limpia) o mitigación de los impactos negativos, necesarias para alcanzar los resultados planificados y objetivamente verificables.

TIEMPO DE EJECUCIÓN: Fechas de inicio y conclusión de la implementación de las medidas, acciones u obras de prevención o mitigación planificadas.

PRESUPUESTO ANUAL: Inversión necesaria para implementar las acciones, medidas u obras planificadas, así como los costos de operación anuales de las mismas.

RESULTADO: Resultado final esperado de prevención o mitigación del impacto negativo, debe ser objetivamente verificable, cuantificable y medible.

1.7.1 TABLA-RESUMEN DE IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES - IIA

CÓDIGO	RESULTADOS o PRODUCTOS OBJETIVAMENTE	ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	DETALLES TÉCNICOS	PUNTO O LUGAR DE VERIFICACIÓN	PRESUPUESTO ANUAL (en $US)		SEGUIMIENTO	
					INVERSIÓN	COSTO OPERATIVO	ECHA 1ra. VERIFICACIÓN	FRECUENCIA DE SEGUIMIENTO (en semanas)
					INVERSIÓN TOTAL	COSTO OPERATIVO		

CÓDIGO: Codificación del orden secuencial, que permita un adecuado análisis y verificación. El Código debe mantenerse en todas la Tablas- Resumen (IIA, PPM y PASA).

RESULTADO: Resultado final esperado de prevención o mitigación del impacto negativo, debe ser objetivamente verificable, cuantificable y medible.

ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y CONTROL Actividades necesarias para realizar el seguimiento de los resultados planificados a través de actividades de verificación y actividades de control y monitoreo de parámetros y sustancias para comprobar el cumplimiento de: Prácticas de Producción más Limpia, límites permisibles, monitoreo de parámetros/sustancias, verificación de construcción de obras, listas de chequeo, etc. **DETALLES TÉCNICOS:** Especificación, según corresponda de los métodos utilizados, equipos o laboratorios, parámetros de monitoreo y otros. **PUNTO O LUGAR DE VERIFICACIÓN:** Lugar físico donde se llevaran a cabo las actividades de seguimiento y control, con el fin de verificar o monitorear que los resultados planificados sean alcanzados.

PRESUPUESTO ANUAL: Inversión necesaria para implementar las actividades de seguimiento y control, así como los costos de operación anuales de las mismas.

SEGUIMIENTO: Primera fecha en la cual se pueden verificar las actividades y resultados del seguimiento y control y la Frecuencia de tiempo (en semanas) para realizar las actividades de seguimiento y control.

1.8 DECLARACIÓN JURADA

El suscrito: _____
en calidad de Representante Legal, doy fe de la veracidad de la información detallada en el presente documento y asumo la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de este Plan de Manejo Ambiental. Asimismo asumo total responsabilidad sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el PMA.

Firma:

Nombres y Apellidos:

N° de Cedula de Identidad:

Representante Legal:

Lugar y Fecha:

El presente documento no tiene validez sin nombre, apellidos, N° de Cédula de Identidad y firma.

ANEXO 8

CONDICIONES Y CONTENIDO DE

"REVISIÓN E INFORME DE REVISIÓN DE DOCUMENTOS AMBIENTALES" PARTE 1. VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS AMBIENTALES A) EEIA

AMBIENTALES A) EEIA

Componentes	Aspectos a Verificar	Si/No	Observaciones
	Identificación del proponente (Se presenta poder del RL)		
	Razón Social		
	Código de RAI		
	Se ha identificado la principal actividad productiva (CAEB)		
	Descripción y justificación de la industria en proyecto		
	Existe la síntesis de la Línea Base Ambiental		
	Existe la síntesis de la Identificación y Evaluación de Impactos		
Descripción del Proyecto	Se describen los objetivos y justificación del proyecto para las etapas de: a) implementación y b) operación		
	Se presentan mapas de localización y fotografías		
	Detalle de: productos, envases de productos		
	Operaciones del proceso (diagramas de flujo, etc.)		
	Uso de materias primas, insumos y materiales (balances)		
	Consumo de agua y energía para cada operación (balances)		
	Detalle de instalaciones, equipos, maquinaria y servicios		
	Medio de transporte de productos, subproductos, materias primas, etc.		
Línea Base	Descripción aspectos abióticos:		
	Clima y meteorología		
	Calidad de Aire		
	Recursos hídricos		
	Geomorfología, áreas de riesgo y suelos		
	Descripción de aspectos bióticos: flora, fauna y paisaje		
	Descripción de aspectos socioeconómicos y culturales:		
	Poblaciones y actividad económica		
	Infraestructura de servicios		
	Áreas: arqueológicas, protegidas, culturales y otros		

Identificación y Evaluación de Impactos	Identificación y predicción de impactos		
	Evaluación de impactos		
	Análisis comparativo de los posibles impactos ambientales en relación con lo dispuesto en el reglamento		
Consulta Pública	Existe la constancia de la publicación en prensa		
	Se presento borrador de EEIA y PMA para la etapa de consulta pública		
	Se desarrollo la reunión de consulta pública		
	Se presentan los resultados y recomendaciones de la consulta pública		

Nota.- En el componente Línea Base Ambiental se debe tomar en cuenta solamente los factores abióticos, bióticos, socioeconómicos y culturales que existan en la zona, aspecto que debe ser aclarado en el Estudio y verificado por el técnico responsable de la revisión del EEIA.

La negación en la columna Si/No, deberá necesariamente tener una justificación de su no inclusión en los documentos revisados que debe figurar en la columna de observaciones.

Adjuntar hojas adicionales para la columna de observaciones si el espacio fuera insuficiente

B) DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (DP) CATEGORÍA 3

Componentes	Aspectos a Verificar	Si/No	Observaciones
Datos Generales	Identificación del proponente (se presenta poder del RL.)		
	Razón Social		
	Código de RAI		
	Se ha identificado la principal actividad productiva (CAEB)		
Descripción del entorno	Se debe encontrar información relativa a la descripción: a) Abiótica, b) Biótica y c) Socioeconómico		
Descripción del Proyecto	Se describen las actividades del proyecto para las etapas de: a) ejecución y b) operación		
	Se presentan mapas de localización y fotografías panorámicas		
	Detalle de: productos, envases de productos		
	Operaciones del proceso (diagramas de flujo, etc.)		
	Uso de materias primas, insumos y materiales (balances)		
	Consumo de agua y energía para cada operación (balances)		
	Detalle de instalaciones, equipos, maquinaria y servicios		
	Medio de transporte de productos, subproductos, materias primas, etc.		

Nota.- La negación en la columna Si/No, deberá necesariamente tener una justificación de su no inclusión en los documentos revisados que debe figurar en la columna de observaciones.

Adjuntar hojas adicionales para la columna de observaciones si el espacio fuera insuficiente

C) MANIFIESTO AMBIENTAL INDUSTRIAL (MAI)

Componentes	Aspectos a Verificar	Si/No	Observaciones
Datos Generales	Nombre del Representante legal (se presenta poder del RL.)		
	Razón Social		
	Código de RAI		
	Se ha identificado la principal actividad productiva (CAEB)		
Antecedentes de la actividad	Verificar que exista la información suficiente a través de datos relativos sobre:		
	a) Cuando inicio operaciones la industria		
	b) Promedio de producción anual para cada producto (en los últimos 2 años),		
	c) Reporte de incidentes en los procesos productivos, etc.		
Descripción del entorno	Se debe encontrar información relativa a la descripción: a) Abiótica, b) Biótica y c) Socioeconómico		
Descripción del Proyecto	Se describen las actividades del proyecto para las etapas de operación		
	Se presentan mapas de localización y fotografías panorámicas		
	Detalle de: productos, envases de productos		
	Operaciones del proceso (diagramas de flujo, etc.)		
	Uso de materias primas, insumos y materiales (balances)		
	Consumo de agua y energía para cada operación (balances)		
	Detalle de instalaciones, equipos, maquinaria y servicios		
	Medio de transporte de productos, subproductos, materias primas, etc.		

Nota.- La negación en la columna Si/No, deberá necesariamente tener una justificación de su no inclusión en los documentos revisados que debe figurar en la columna de observaciones.

Adjuntar hojas adicionales para la columna de observaciones si el espacio fuera insuficiente

D) PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

Componentes	Aspectos a Verificar	Si/No	Observaciones
Datos Generales	Nombre del Representante Legal (se presenta poder del RL.)		
	Razón Social		
	Código de RAI		
	Se ha identificado la principal actividad productiva (CAEB)		

Identificación de Impactos Ambientales	Diagnóstico Ambiental (Ind. en operación)		
	Identificación fuentes y puntos de generación de contaminantes		
	Caracterización de contaminantes		
	Predicción Ambiental (Ind. en proyecto)		
	Identificación y predicción de impactos		
	Evaluación de impactos		
	Análisis comparativo de los posibles impactos ambientales en relación con lo dispuesto en el reglamento		
	Se incluye tabla resumen del IIA		
Plan de Prevención y Mitigación	Descripción de objetivos, metas y acciones		
	Descripción de Organización y cronogramas para ejecutar las acciones ejecutadas		
	Presentación de presupuesto de ejecución de las acciones planificadas		
	Se incluye tabla resumen del PPM		
Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental	Se presenta el Programa de verificación, seguimiento, automonitoreo y evaluación		
	Se incluye tabla resumen del PASA		
ARI / Plan de Contingencias	Se ha realizado el Análisis de Riesgo Industrial (ARI) tomando como referencia en Anexo 10-B		
	Se presenta en Plan de Contingencia tomando en consideración los riesgos identificados		

Nota.- La negación en la columna Si/No, deberá necesariamente tener una justificación de su no inclusión en los documentos revisados que debe figurar en la columna de observaciones.

Adjuntar hojas adicionales para la columna de observaciones si el espacio fuera insuficiente

Los tres primeros puntos de Predicción Ambiental para las Industrias en proyecto categorías 1 y 2, se controlaran en el EEIA.

PARTE 2.

CONTENIDO DEL INFORME DE REVISIÓN DE DOCUMENTOS AMBIENTALES

1. Fecha de presentación del documento ambiental, identificación del proponente, localización, Subsector industrial, código CAEB, etc.

2. Antecedentes sobre la implementación y/u operación de la Unidad Industrial (en proyecto ó en operación)

3. Detalle y análisis de la documentación presentada y observaciones a su presentación sobre la base de las listas de chequeo del presente anexo (del documento ambiental que corresponda). La no inclusión de información en los documentos posterior a la presentación de aclaraciones y/o complentaciones del Representante Legal, deberá tener una justificación para no ser objeto de negación de la Licencia Ambiental o Certificado de Aprobación.

4. Informe de visita a la unidad industrial en operación para verificar la información presentada en el MAI.

5. Desarrollo técnico del informe que incluya una valoración de la propuesta sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el RASIM

6. Veredicto técnico sobre la aprobación y/o rechazo de la propuesta del documento, justificando su decisión con base en lo establecido en el presente Reglamento

7. Conclusiones y recomendaciones

8. Apellidos, nombre y firma del revisor y fecha de revisión

ANEXO 9

CONTENIDO DEL INFORME AMBIENTAL ANUAL (IAA)

1. DATOS GENERALES DE LA INDUSTRIA

- Nombre de la Unidad industrial
- Código de RAI
- Periodo del Informe de (dd/mm/aa) hasta (dd/mm/aa)

2. INDICADORES DE RENDIMIENTO

La industria reportará los indicadores de rendimiento de:

a). Materias primas;
b). Insumos;
c). Energía;
d). Agua;
e). Otros considerados en el Plan de Manejo Ambiental.

Se reportarán los indicadores de rendimiento al inicio y al final del periodo y el promedio de los valores de un año, de acuerdo al formato de la Tabla 1.

Tabla 1: Indicadores

Indicador	Inicio del Periodo	Final del Periodo	Promedio del periodo	Porcentaje de Variación
Cantidad de Materia Prima/Cantidad de Producto				
Cantidad de Insumos/Cantidad de Producto				
Cantidad de Agua/Cantidad de Producto				
Cantidad de Energía/Cantidad de Producto				
Cantidad de Combustibles/Cantidad de Producto				
Cantidad de Residuos/Cantidad de Producto				
Otros considerados en el Plan de Manejo Ambiental				

3. ACCIONES EJECUTADAS

La industria reportará las acciones ejecutadas en el periodo del informe, respecto a los resultados programados en sus Planes de Manejo Ambiental y a la priorización de esfuerzos.

Se reportarán las acciones ejecutadas, de acuerdo al formato de la Tabla 2.

Tabla 2: Acciones Ejecutadas

Acciones ejecutadas	Planificado	Alcanzado	Observaciones

A continuación del cuadro anterior, se debe realizar una descripción detallada de las acciones ejecutadas y los resultados obtenidos.

4. REPORTE DE AUTOMONITOREOS

La industria reportará los resultados del automonitoreo de descargas liquidas y emisiones atmosféricas, previstos en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), incluyendo el análisis de los resultados de reducción de la contaminación, de acuerdo a la priorización de esfuerzos.

Se debe incluir el análisis critico de los resultados obtenidos en el auto monitoreo.

5. ACCIONES POR EJECUTAR

Se informará sobre las acciones que deberán ejecutarse durante el siguiente periodo, así como las acciones que no hayan sido previstas en el Plan de Manejo Ambiental que permitan mejorar los indicadores de rendimiento.

6. DECLARACIÓN JURADA

EL suscrito: en calidad de Representante Legal, doy fe de la veracidad de la información detallada en el presente documento y asumo la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de este Informe Ambiental Anual.

Firma:
Nombre y Apellidos
N° de Cédula de Identidad Representante Legal
Lugar y Fecha:
El presente documento no tiene validez sin nombre, apellidos, N° de Cédula de Identidad y firma.

ANEXO 10-A

SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y EXTREMADAMENTE PELIGROSAS

No.	SUSTANCIAS PROHIBIDAS	NÚMERO CAS	CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD
1	ALDRIN	309-00-2	T
2	DIELDRIN	60-57-1	T
3	CLORDANO	57-74-9	T
4	DDT	50-29-3	T
5	ENDRIN	72-20-8	T
6	HEPTACLORO	76-44-8	T
7	TOXAFENO	8001-35-2	T
8	MIREX	2385-85-5	T
9	BIFENILOS POLICLORADOS	1336-36-3	T
10	HEXACLOROBENCENO	118-74-1	C, T
11	ENDOSULFAN	115-29-7	T
12	LINDANO	58-89-9	T
13	PARATION	56-38-2	T
14	2,4,5-T	93-76-5	T
15	HEPTACLORIPOXIDO	1024-57-3	T
No.	**SUSTANCIAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS**	**NÚMERO CAS**	**CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD**
1	ARSÉNICO	7440-38-2	R, T
2	PLOMO	7439-92-1	T
3	MERCURIO	7439-97-6	T
4	CLORURO DE VINILO	75-01-4	C, T
5	BENCENO	71-43-2	T, I
6	CADMIO	7440-43-9	T, I
7	CLOROFORMO	67-66-3	T, I
8	TRICLOROETILENO	79-01-6	T, I
9	CROMO, HEXAVALENTE	18540-29-9	T
10	CIANURO	57-12-5	T
11	DISULFOTAN	298-04-4	T
12	XILENOS, TOTAL	1330-20-7	T
13	COBALTO	7440-48-4	T
14	NIQUEL	7440-02-0	T

15	TOLUENO	108-88-3	T
16	METANO	74-82-8	T, E
17	ZINC	7440-66-6	T
18	CLORURO DE METILENO	75-09-2	T
19	NAFTALENO	91-20-3	T
20	CLORO	7782-50-5	T
21	ETILBENCENO	100-41 -4	T
22	TIOCIANATOS	302-04-5	T
23	ASBESTOS	1332-21-4	T, B
24	HEXACLOROBENCENO	118-74-1	T
25	CLOROBENCENO	108-90-7	T
26	2,4-DINITROTOLUENO	121-14-2	T, E
27	TRICLOROETANO	25323-89-1	T
28	TETRACLOROETANO	25322-20-7	T
29	TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-5	PR, T, I
30	DICLORODIFLUOROMETANO	75-71-8	PR, T
31	TRICLOROFLUOROMETANO	75-69-4	PR, T
32	METILBROMURO	74-83-9	PR, T
33	METILCLOROFORMO	71-55-6	T
34	DICLOROETANO	1300-21-6	T
35	DISULFURO DE CARBONO	75-15-0	T
36	CLORO ETANO	75-00-3	T, I
37	ACIDO ARSÉNICO	7778-39-4	T, C
38	TRIOXIDO DE ARSÉNICO	1327-53-3	T, C
39	OZONO	10028-15-6	T, C
40	CLORURO DE MERCURIO	7487-94-7	T
41	SULFURO DE HIDROGENO	7783-06-4	T, R
42	TRICLOROTRIFLUOROETANO	76-13-1	PR, T
43	CLOROPENTAFLUOROETANO	76-15-3	PR, T
44	CLORODIFLUOROMETANO	75-45-6	PR, T
45	DICLOROTRIFLUOROETANO	306-83-2	PR, T

C: Corrosivo, R: Reactivo, E: Explosivo, T: Tóxico, I: Inflamable, B: Bioinfeccioso, PR: Persistente

ANEXO 10-B

CRITERIOS PARA REQUERIR UN ANÁLISIS DE RIESGO INDUSTRIAL Y PLAN DE CONTINGENCIAS

1. **Industrias que utilizan sustancias, mezclas o preparados con las siguientes características:**

   a). Nitrato de amonio: cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio supere 28% en peso y a las soluciones acuosas de nitrato de amonio cuya concentración de nitrato de amonio supere el 90% en peso;

   b). Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas;

   c). Sustancias clasificadas como explosivos;

   d). Sustancias clasificadas como muy inflamables;

   e). Sustancias clasificadas como muy tóxicas.

2. **Los criterios para definir la necesidad de realizar un Plan de Contingencias que involucre una gestión externa por parte de la autoridad responsable de la gestión de emergencias, son los siguientes:**

   a). Si se maneja alguna de las sustancias especificadas en el punto 1) del presente Anexo;

   b). Si el efecto que puede provocar la sustancia a causa de los volúmenes almacenados, supera cualquier medida de contención de este efecto al ambiente;

   c). Si el efecto del inciso b) involucra daño a las personas o del ambiente que requieran un plan de Contingencias o evacuación del sector, con la actuación de los servicios de emergencias;

   d). Si un desastre natural provoca lo estipulado en el inciso b).

ANEXO 11

CONTENIDO DE HOJA DE SEGURIDAD

NÚMERO DE CAS	NOMBRE QUÍMICO SINÓNIMOS FÓRMULA COMPOSICIÓN		PICTOGRAMAS
TIPOS DE PELIGRO/ EXPOSICIÓN	PELIGRO / SÍNTOMAS AGUDOS	PREVENCIÓN	PRIMEROS AUXILIOS / LUCHA CONTRA INCENDIOS
FUEGO			
EXPLOSIÓN			
EXPOSICIÓN			
INHALACIÓN			
PIEL			
OJOS			
INGESTIÓN			
DERRAMES Y FUGAS	ALMACENAMIENTO		ENVASADO Y ETIQUETADO
DATOS IMPORTANTES			
ESTADO FÍSICO: PELIGROS FÍSICOS PELIGROS QUÍMICOS LÍMITES DE EXPOSICIÓN		VÍAS DE EXPOSICIÓN RIESGO DE INHALACIÓN EFECTOS DE EXPOSICIÓN A CORTA DURACIÓN EFECTOS DE EXPOSICIÓN	
PROPIEDADES FÍSICAS			
DATOS AMBIENTALES			
NOTAS			
INFORMACIÓN ADICIONAL			

Número CAS: Número único de acceso asignado por el Servicio de Abstractos Químicos (Chemical Abstracts Service). Número asignado a toda sustancia única e identificable.

NOTA: Se podrá utilizar otro formato manteniendo el contenido mínimo de este Anexo.

ANEXO 12-A

LÍMITES PERMISIBLES PARA EMISIONES ATMOSFÉRICAS

1. Límite máximo de emisión de Unidad Industrial

El límite máximo de emisión de una Unidad Industrial será la suma de las emisiones puntuales generadas por una industria dadas en flujo másico (kg/hr) de acuerdo con el área bruta del predio (m2), las cuales no podrán superar los valores establecidos en la siguiente tabla 1.

Tabla 1: Límite máximo de emisión por industria

CONTAMINANTE	MÁXIMA EMISIÓN POR INDUSTRIA (Kg/h/m2)
Partículas suspendidas totales - PST	2.34×10^{-3}
Óxidos de nitrógeno - NOx	4.60×10^{-4}
Óxidos de azufre - SOx	2.50×10^{-3}

2. Norma de emisión para fuentes de combustión externa a partir de combustibles sólidos

La norma de emisión para fuentes de combustión externa a partir de leña, turbas, lignitos, hullas, antracita, carbón mineral

Tabla 2: Norma de emisión para fuentes de combustión externa a partir de combustibles sólidos

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN mg/m3 en CN
Material particulado - PST	300
Monóxido de carbono - CO	300
Óxidos de nitrógeno - NO2	400
Óxidos de azufre - SO2	600
Metales pesados	0.8
Ácido clorhídrico - HCl	300
Ácido fluorhídrico - HF	30

Capacidad instalada en HP: Para todas las Unidades Industriales
CN (Condiciones Normales): 0 °C ; 101.3 kPa (760 mmHg) - 10% O2; base seca

3. Norma de emisión para fuentes de combustión externa a partir de combustibles líquidos

La norma de emisión para fuentes de combustión externa a partir de combustibles líquidos, al interior del perímetro urbano son las siguientes, tabla 3:

Tabla 3: Norma de emisión para fuentes de combustión externa a partir de combustibles líquidos

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN mg/m3 en CN
Material particulado - PST	300
Monóxido de carbono - CO	200
Óxidos de nitrógeno - NO2	400
Óxidos de azufre - SO2	600
Metales pesados	4.0
Ácido clorhídrico - HCl	50
Ácido fluorhídrico - HF	8

Capacidad instalada en HP: Para todas las Unidades Industriales
CN (Condiciones Normales): 0 °C ; 101.3 kPa (760 mmHg) - 10% O2; base seca

No se podrán utilizar combustibles con contenidos de azufre mayor al 1.7% en peso, dentro del perímetro urbano de la ciudad, como combustibles en calderas u hornos de establecimientos de carácter industrial.

Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos es de 3% en volumen.

Los metales pesados, el Cloro y Ácido fluorhídrico deben ser automonitoreados por las industrias que utilicen como combustibles aceites usados o residuales en cualquier proporción.

4. Norma de emisión para fuentes de combustión externa a partir de combustibles gaseosos

La norma de emisión para fuentes de combustión externa a partir de metano, etano, propano, butano, gas natural, biogás o mezclas de éstos, en el perímetro urbano son las siguientes, tabla 4:

Tabla 4: Norma de emisión de combustión externa a partir de combustibles gaseosos

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN mg/m3 en CN
Material particulado - PST	100
Monóxido de carbono - CO	100
Óxidos de nitrógeno - NO2	350
Óxidos de azufre - SO2	35

Capacidad instalada en HP: Para todas las Unidades Industriales
CN (Condiciones Normales): 0 °C ; 101.3 kPa (760 mmHg) - 10% O2; base seca

Las emisiones del material particulado originadas por combustión deberán ser cuantificados en cuanto a su cantidad y composición conforme a lo establecido en la norma ISO 9096/92.

Las mediciones realizadas en los gases de emisión necesariamente deberán reportar el porcentaje de oxígeno, de agua (vapor), temperatura, presión y deberán ser requeridos a las condiciones establecidas en los límites fijados en el presente reglamento.

Se podrá estimar en forma teórica la velocidad de descarga de la carga contaminante en función de los factores de emisión como referencia deberán constituir los publicados por la U.S. EPA (Compilation Of Air Pollutión Emision Factors) recopilación de factores de emisión de contaminantes del aire, u otras relaciones publicadas que tengan el rigor científico y técnico adecuados.

5. Normas de emisión para fuentes fijas

El listado de contaminantes peligrosos a ser considerados en la elaboración de inventarios de emisiones a la atmósfera, se encuentran en las tablas 5, 6, 7, 8 y 9:

Tabla 5. Sustancias inorgánicas contenidas en material particulado

CLASE	N°	SUSTANCIA
I	1	Cadmio y sus componentes, dado como Cd
	2	Mercurio y sus componentes, dado como Hg
	3	Talio y sus componentes, dado como Tl
II	4	Arsénico y sus componentes, dado como As
	5	Cobalto y sus componentes, dado como Co
	6	Níquel y sus componentes dado como Ni
	7	Selenio y sus componentes, dado como Se
	8	Telurio y sus componentes, dado como Te
III	9	Antimonio y sus componentes, dado como Sb
	10	Cianuro y sus componentes, dado como CN-
	11	Cobre y sus componentes, dado como Cu
	12	Cromo y sus componentes, dado como Cr
	13	Flúor y sus componentes, dado como F
	14	Manganeso y sus componentes, dado como Mn
	15	Paladio y sus componentes, dado como Pd
	16	Platino y sus componentes, dado como Pt
	17	Plomo y sus componentes, dado como Pb
	18	Rodio y sus componentes, dado como Rh
	19	Vanadio y sus componentes, dado como V
	20	Zinc y sus componentes, dado como Zn

Tabla 6. Sustancias inorgánicas contenidas en gases ó vapores

CLASE	N°	SUSTANCIA
I	1	Arsenita - H3As
	2	Cianocloruro - ClCN
	3	Fosgeno - Cl2CO
	4	Fosfina - H3P
II	5	Bromo y sus compuestos dado como ácido bromhídrico - HBr
	6	Cianuro de hidrógeno - HCN
	7	Disulfuro de carbono - CS2
	8	Flúor y sus vapores, dados como ácido fluorhídrico - HF
III	9	Cloro y sus compuestos, dado como ácido clorhídrico - HCl

Tabla 7. Sustancias orgánicas

CLASE	N°	COMPUESTO	FORMULA	N°	COMPUESTO	FORMULA
I	1	Acetaldehído	C2H4O	22	Formaldehido	CH2O
	2	Ácido acrilico	C3H4O2	23	2-Furaldehido	C5H4O2
	3	Ácido cloro acético	C2H3ClO2	24	Metilacrilato	C4H6O2
	4	Ácido fórmico	CH2O2	25	Metilamina	CH5N
	5	Ácido maléico anhídrido	C4H2O3	26	4-Metil-m-fenileno disocianato	C9CHN2O2
	6	Anilina	C6H7N	27	Nitrocresoles	C7H7NO2
	7	Bifenil	C12H10	28	Nitrofenol	C6H5NO2
	8	Cloracetaldehido	C2H3ClO	29	Nitrofenoles	C6H5NO3
	9	Clorometano	CH3Cl	30	Nitrotoluenos	C7HNONO2
	10	a-Clorotolueno	C7H7Cl	31	o-Toluidina	C7H9N
	11	Cresoles	C7H8O	32	Piridina	C5H5N
	12	1,2-Diclorobenceno	C6H4Cl2	33	2-Propenal	C3H4O
	13	1,2-Dicloroetano	C2H4Cl2	34	1,1,2,2-Tetracloroetano	C2H2Cl4
	14	Diclorofenoles	C6H4Cl2O	35	Tetraclorometano	CCl4
	15	1,1-Dicloroetileno	C2H2Cl2	36	Tioalcohol	
	16	Dietilamina	C4H11N	37	Tioeter	
	17	Dimetilamina	C2H7N	38	1,1,2-Tricloroetano	C2H3Cl3
	18	1,4-Dioxano	C4H8O2	39	Triclorofenoles	C6H3OCl3
	19	Etilacrilato	C5H8O2	40	Triclorometano	CHCl3
	20	Etilamina	C2H7N	41	Trietilamina	C6H15N
	21	Fenol	C6H6O	42	Xilenol	C8H10O

II	1	Ácido acético	C2H4O2	21	2,2-Iminodietanol	C4H11 NO2
	2	Ácido propionico	C3H6O2	22	Metil formiato	C2H4O2
	3	2-Butoxietanol	C6H14O2	23	Metilacetato	C3H6O2
	4	Butiraldehido	C4H8O	24	Metilbenzoato	C8H8O2
	5	Ciclohexanona	C6H10O	25	Metilciclohexanona	C2H12O
	6	Clorobenceno	C6H5Cl	26	Metilmetacrilato	C5H8O2
	7	2-Cloro 1,3-butadieno	C4H5Cl	27	2-Metoxietanol	C3H8O2
	8	2-Cloropropano	C3H7Cl	28	n,n-dimetil formamida	C3H7NO
	9	Di (2-etilhexil) ftalato	C24H38O4	29	Naftalina	C10H8
	10	2,6-Dimetil heptanona	C7H14O	30	Propionaldehido	C3H6O
	11	1,4-Diclorobenzol	C6H4Cl2	31	Tetracloroetileno	C2Cl4
	12	1,1-Dicloroetano	C2H4Cl2	32	Tetra h id rofu rano	C4H8O
	13	Disulfuro de carbono	CS2	33	Tolueno	C7H8
	14	Estireno	C8H8	34	Tricloro etileno	C2HCl3
	15	Etilbenceno	C8H10	35	1,1,1-Tricloroetano	C2H3Cl3
	16	2-Etoxietanol	C4H10O2	36	Trimetil benceno	C9H12
	17	Furfuril alcohol	C5H6O6	37	Vinilacetato	C4H6O2
	18	Isopropenil benceno	C9H10	38	Xilenoles (excepto 2,4 xilenol)	C8H10O
	19	Isopropil benceno	C9H12	39	Xilol	C8H10
III	1	Acetato de butilo	C6H12O2	13	Diclorometano	CH2Cl2
	2	Acetona	C3H6O	14	Etanol	C2H6O
	3	Alquilalcoholes		15	Etilacetato	C4H8O2
	4	2-Butanona	C4H8O	16	Etilen glicol	C2H6O2
	5	Cloroetano	C2H5Cl	17	Hidrocarburos parafinosos (excepto etano)	
	6	Dibutileter	C8H18O	18	Hidrocarburos olefinosos (Excepto 1,3-butadieno)	
	7	1,2-Dicloroetileno	C2H2Cl2	19	4-Hidroxi-4-metil-2-pentanona	C6H12O2
	8	Diclorodifluorometano	CCl2F2	20	Metanol	CH4O
	9	Diclorofenol	C6C4Cl2O	21	4-Metil 2-pentanona	C6H12O
	10	Dietil eter	C4H10	22	n - Metilpirrolidona	C5H9NO
	11	Diisopropil eter	C6H14O	23	Pireno	C10H16
	12	Dimetil eter	C2H6O	24	T riclorofluorometano	CClaF

Tabla 8. Sustancias cancerígenas

CLASE	N°	SUSTANCIA
I	1	Asbesto (Crisolita, crosidolita, amosita, antofilita, actinolita y tremolita) como polvo fino (< 2.5 M.m)
	2	Benzo(a)pireno.
	3	Berilio y sus enlaces en forma gaseosa, conocidas como Be -Dibenzoantraceno
	4	2-Naftil-amina.
II	5	Cobalto (en forma polvo respirable, / aerosoles de cobalto metálico y sal de cobalto (difícilmente soluble) declarados como Co
	6	3,3-diclorobenceno
	7	Dimetil sulfato
	8	Enlaces de Cromo en forma respirable, así como cromato de calcio, cromo III cromato, cromato de estroncio, cromato de zinc, declarados como Cr
	9	Etilenamina
	10	Níquel en forma de polvo respirable/ aerosoles de níquel metálico, níquel sulfhidrico y minerales sulfúricos, óxido de níquel y carbonato de níquel, níquel tetracarbónico, declarados como Ni
	11	Trióxido de arsénico y pentóxido de arsénico, ácidos arsénicos y sus sales, en forma respirable declarados como As
III	12	Acrilonitrilo
	13	Benceno
	14	Benzol
	15	1,3-butadieno
	16	1-cloro- 2,3- epoxipropano (epicloridrina)
	17	Cloruro de vinilo
	18	1,2-Dibro metano
	19	1,2- epoxipropano
	20	Hidracina
	21	Oxido de etíleno

Tabla 9. Concentración de emisiones para los diferentes grupos de sustancias

CONTAMINANTE	FLUJO MÁSICO	CONCENTRACIÓN mg/m3 en CN
Material particulado - PST	Cualquiera	300
Sustancias inorgánicas contenidas en material particulado Clase I Clase II Clase III	1 g/h 5 g/h 25 g/h	0.5 4.0 10.0
Material particulado - PST	Cualquiera	300
Sustancias inorgánicas contenidas en gases ó vapores Clase I Clase II Clase III NO2 SO2	10 g/h 50 g/h 300 g/h 5 kg/h 5 kg/h	5.0 10.0 50.0 400 600
Sustancias orgánicas Clase I Clase II Clase III	0.1 kg/h 2.0 kg/h 3.0 kg/h	50 150 200
Sustancias cancerígenas Clase I Clase II Clase III	0.5 g/h 5.0 g/h 25.0 g/h	0.4 1.5 8.0

ANEXO 12-B

SUSTANCIAS CONSIDERADAS PARA AUTOMONITOREO

Los contaminantes que deberán automonitorearse en las diferentes fuentes fijas de emisión se presentan en las tablas 1 y 2 a continuación:

Tabla 1: Automonitoreo de emisiones en fuentes de combustión externa

FUENTES DE COMBUSTIÓN EXTERNA	SUSTANCIAS
Combustibles sólidos	1. Partículas suspendidas totales - PST 2. Óxidos de azufre - SOx 3. Óxidos de nitrógeno - NOx 4. Monóxido de carbono - CO 5. Ácido clorhídrico - HCl 6. Ácido fluorhídrico - HF 7. Plomo - Pb 8. Manganeso - Mn 9. Níquel - Ni
Combustibles líquidos	1. Partículas suspendidas totales - PST 2. Óxidos de azufre - SOx 3. Óxidos de nitrógeno - NOx 4. Monóxido de carbono - CO 5. Ácido clorhídrico - HCl 6. Ácido fluorhídrico - HF 7. Manganeso - Mn 8. Níquel - Ni
Combustibles gaseosos	1. Partículas suspendidas totales - PST 2. Óxidos de azufre - SOx 3. Óxidos de nitrógeno - NOx 4. Monóxido de carbono - CO

Tabla 2: Automonitoreo de emisiones de fuentes industriales

FUENTES DE COMBUSTIÓN EXTERNA	SUSTANCIAS
Conversión de caucho natural o sintético	Compuestos orgánicos volátiles - COV's
Extracción de aceite vegetal y de refinado de grasa y aceite vegetal	Compuestos orgánicos volátiles - COV's
Imprentas	Compuestos orgánicos volátiles - COV's
Industria de artes gráficas	Compuestos orgánicos volátiles - COV's
Industria farmacéutica	1. Partículas suspendidas totales - PST 2. Benceno - C6H6 3. Cloruro de vinilo - C2H3Cl 4. Dicloroetano - C2H4Cl2 5. Acetaldehído - C2H4O 6. Ácido acrílico - C3H4O2 7. Cloruro de bencilo - C6H5Cl 8. Tetracloruro de carbono - CCl4 9. Ácido maléico anhídrido - C4H2O3 10. 1,1,1 Tricoloroetano - C3H3Cl3

Industria farmacéutica	11. Triclorometano - CHCl3 12. Tricloroetileno - C2HCl3 13. Triclorotolueno - C7H5Cl3 14. Tolueno - C7H8 15. Acetona - C3H6O 16. Propileno - C3H6 17. Compuestos orgánicos volátiles - COV's
Industria de fabricación y formulación de Pesticidas	1. Partículas suspendidas totales - PST
	2. Compuestos orgánicos volátiles - COV's
	3. Cloro - Cl2
Industria química	1. Partículas suspendidas totales - PST
	2. Dióxidos de azufre - SO2
	3. Óxidos de nitrógeno - NOx
	4. Ácido clorhídrico - HCl
	5. Benceno - C6H6
	6. 1-2 dicloroetano - C2H4Cl2
	7. Amonio - NH4
	8. Cloruro de vinilo - C2H3Cl
Industria de pulpa de papel	1. Partículas suspendidas totales - PST
	2. Ácido sulfhídrico - H2S
	3. Óxidos de nitrógeno - NOx
	4. Óxidos de azufre - SOx (si tienen molino de azufre).
Industria textil	Compuestos orgánicos volátiles - COV's, Adicional a fuentes de combustión externa, si poseen.
Procesos de recubrimiento de (vehículos, bobinas, alambres y cables)	Compuestos orgánicos volátiles - COV's
Producción de ácido clorhídrico y cloro	1. Ácido clorhídrico - HCl
	2. Cloro - Cl2
	3. Partículas suspendidas totales - PST
Producción de ácido fosfórico	1. Partículas suspendidas totales - PST
	2. Flúor y sus componentes, dado como F
Producción de ácido nítrico	Óxidos de nitrógeno - NOx
Producción de ácido sulfúrico y recuperación de azufre	Óxidos de azufre - SOx
Producción de Amonio	1. Óxidos de azufre - SOx
	2. Monóxido de carbono - CO
Producción de recubrimientos, barnices, pinturas, tintas y adhesivos.	Compuestos orgánicos volátiles - COV's

Productos de arcilla, ladrillo y similares	1. Partículas suspendidas totales - PST
	2. Óxidos de azufre - SOx
	3. Óxidos de nitrógeno - NOx
	4. Ácido Fluorhídrico - HF (si realizan vitrificación)
	5. Boro - B
	6. Ácido clorhídrico-HCl (si realizan vitrificación)
Producción de Carbonato de calcio	1. Partículas suspendidas totales - PST 2. Óxidos de azufre - SOx 3.Monóxido de carbono - CO
Producción de Carbonato de sodio	Partículas suspendidas totales - PST
Producción de comestibles fritos	1. Partículas suspendidas totales - PST 2. Compuestos orgánicos volátiles - COV's
Producción y transformación de fibra de vidrio	Partículas suspendidas totales - PST
Producción de Fosfatos	1. Flúor y sus componentes, dado como F 2. Partículas suspendidas totales - PST 3. Óxidos de azufre - SOx
Producción de levadura	1. Etanol - C2H6O 2. Acetaldehído - C2H4O
Producción de Nitrato y Sulfato de amonio	Partículas suspendidas totales - PST
Producción de refractarios	1. Partículas suspendidas totales - PST 2. Óxidos de azufre - SOx 3. Óxidos de nitrógeno - NOx 4. Flúor - F 5. Cromo y sus componentes, dado como Cr (cuando se usa cromo y magnesio).
Producción de vidrio ó artículos de vidrio	1. Partículas suspendidas totales - PST 2. Óxidos de azufre - SOx 3. Óxidos de nitrógeno - NOx 4. Plomo - Pb 5. Cadmio - Cd 6. Arsénico - As 7. Metales pesados totales 8. Ácido clorhídrico - HCl 9. Flúor y sus compuestos como F
Tostadoras de grano	Partículas suspendidas totales - PST
Tratamiento químico de la madera	1. Partículas suspendidas totales - PST 2. Óxidos de azufre - SOx 3. Monóxido de carbono - CO 4. Sulfuro de hidrogeno - H2S 5. Compuestos orgánicos volátiles - COV's
Industrias que procesan piedra caliza	1. Partículas suspendidas totales - PST 2. Dióxido de carbono - CO2

ANEXO 12-C

LÍMITES PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDOS

La unidad práctica de medición del nivel de ruido es el decibel conocido como dB(A), definido por la ecuación:

$$dB(A) = 20\log \frac{P}{P_0}$$

Donde:

P: Presión sonora ejercida por un sonido medido (micropascales)

P_o: Presión sonora de un sonido estándar (equivalente a 20 micropascales)

Los límites máximos permisibles de la tabla 1, se refieren al nivel sonoro emitido por una fuente fija, que permiten una tolerancia de error de medición hasta +10%. Estos valores deben ser medidos en forma continua o semicontínua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor a quince minutos. Asimismo, se debe considerar un límite máximo permisible de emisión de ruido de 115 + 3 dB(A) durante un lapso no mayor a quince minutos y un valor de 140 dB(A) durante un lapso no mayor a un segundo.

Tabla 1: Límites máximos permisibles de emisión de ruidos

CARACTERÍSTICA DE LA ZONA	PERIODO DE EXPOSICIÓN PERMANENTE	NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE dB(A)
Industrial	Entre 8:00 y 22:00 Horas Entre 22:00 y 8:00 Horas	70 65
Comercial	Entre 8:00 y 22:00 Horas Entre 22:00 y 8:00 Horas	65 60
Viviendas y oficinas	Entre 8:00 y 22:00 Horas Entre 22:00 y 8:00 Horas	60 55
Hospitales	las 24 horas del día	55

Nota.- Se entiende por colindancias al predio, la parte externa del predio en todas las direcciones existentes según el plano de ubicación de la unidad industrial.

ANEXO 13-A

VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES DE PARÁMETROS EN CUERPOS DE AGUA

N°	Parámetros	Unidad	Cancerígenos	CLASE A	CLASE B	CLASE C	CLASE D
1	pH		NO	6.0 a 8.5	6.0 a 9.0	6.0 a 9.0	6.0 a 9.0
2	Temperatura	°C		(+/-) 3 °C de c. receptor	(+/-) 3 °C de c. receptor	(+/-) 3 °C de c. receptor	(+/-) 3 °C de c. receptor
3	Sólidos disueltos totales	mg/l		1000	1000	1500	1500
4	Aceites y grasas	mg/l	NO	Ausente	Ausente	0.3	1.00
5	DBO5	mg/l	NO	< 2	< 5	< 20	< 30
6	DQO	mg/l	NO	< 5	< 10	< 40	< 60
7	NMP Colifecales NMP	N/100ml	NO	< 50 y <5 en 80% muestras	< 1000 y <200 en 80% muestras	< 5000 y <1000 en 80% muestras	< 50000 y <5000 en 80% muestras
8	Parásitos	N/l		< 1	< 1	< 1	< 1
9	Color mg Pt/l	mg/l	NO	< 10	< 50	< 100	< 200
10	Oxígeno disuelto	mg/l	NO	>80% sat	> 70% sat	> 60 % sat	> 50% sat
11	Turbidéz	NTU	NO	< 10	< 50	< 100 <2000***	< 200 - 10,000***
12	Sólidos sedimentables	mg/l-ml/l	NO	< 10 mg/l	30 mg/l - 0.1 ml/l	< 50 mg/l - <1 ml/l	100 mg/l - <1 ml/l
13	Aluminio	mg/l		0.2 c. Al	0.5 c. Al	1.0 c. Al	1.0 c. Al
14	Amoniaco	mg/l	NO	0.05c. NH3	1.0 c. NH3	2.0 c. NH3	4.0 c. NH3
15	Antimonio	mg/l	NO	0.01 c. Sb	0.01 c. Sb	0.01 c. Sb	0.01 c. Sb
16	Arsénico total	mg/l	SI	0.05 c. As	0.05 c. As	0.05 c. As	0.1 c. As
17	Benceno	ug/l	SI	2 c. Benceno	6.0 c. Benceno	10,0 c. Benceno	10.0 c. Benceno
18	Bario	mg/l	NO	1 - 0.05 c. Ba	1.0 c. Ba	2.0 c. Ba	5.0 c. Ba
19	Berilio	mg/l	SI	0.001 c. Be	0.001 c. Be	0.001 c. Be	0.001 c. Be

20	Boro	mg/l		1.0 c. B	1.0 c. B	1.0 c. B	1.0 c. B
21	Calcio	mg/l	NO	200	300	300	400
22	Cadmio	mg/l	NO	0.005	0.005	0.005	0.005
23	Cianuros	mg/l	NO	0.02	0.1	0.2	0.2
24	Cloruros	mg/l	NO	250 c. Cl	300 c. Cl	400 c. Cl	500 c. Cl
25	Cobre	mg/l	NO	0.05 c. Cu	1.0 c. Cu	1.0 c. Cu	1.0 c. Cu
26	Cobalto	mg/l		0,1 c. Co	0.2 c. Co	0.2 c. Co	0.2 c. Co
27	Cromo Hexavalente	mg/l	SI	0.05 c. Cr total	0.05 c. Cr +6	0.05 c. Cr +6	0.05 c. Cr +6
28	Cromo Trivalente	mg/l	NO		0.6 c. Cr+3	0.5 c. Cr+3	1.1 c. Cr+3
29	1,2 Dicloroetano	mg/l	SI	10	10	10	10
30	1,1 Dicloroetano	mg/l	SI	0.3	0.3	0.3	0.3
31	Estaño	mg/l	NO	2.0 c. Sn	2.0 c. Sn	2.0 c. Sn	2.0 c. Sn
32	Fenoles	mg/l	NO	1.0 c. C6H5OH	1.0 c. C6H5OH	5.0 c. C6H5OH	10.0 c. C6H5OH
33	Fierro Soluble	mg/l	NO	0.3 c. Fe	0.3 c. Fe	1.0 c. Fe	1.0 c. Fe
34	Fluoruros	mg/l	NO	0.6-1.7 c. F	0.6-1.7 c. F	0.6-1.7 c. F	0.6-1.7 c. F
35	Fosfato total	mg/l	NO	0.4 c. Ortofosfato	0. 5 c. Ortofosfato	1.0 c. Ortofosfato	1.0 c. Ortofosfato
36	Magnesio	mg/l	NO	100 c. Mg	100 c. Mg	150 c. Mg	150 c. Mg
37	Manganeso	mg/l	NO	0.5 c. Mn	1.0 c. Mn	1.0 c. Mn	1.0c. Mn
38	Mercurio	mg/l	NO	0.001 Hg	0.001 Hg	0.001 Hg	0.001 Hg
39	Litio	mg/l		2.5 c. Li	2.5 c. Li	2.5 c. Li	5.0 c. Li
40	Níquel	mg/l	SI	0.05 c. Ni	0.05 c. Ni	0.5 c. Ni	0.5 c. Ni
41	Nitrato	mg/l	NO	20 c. NO3	30 c. NO3	50 c. NO3	50 c. NO3
42	Nitrito	mg/l	NO	<1.0 c. N	1.0 c. N	1.0 c. N	1.0 c. N
43	Nitrógeno Total	mg/l	NO	5 c. N	12 c. N	12 c. N	12 c. N
44	Plomo	mg/l	NO	0.05 c. Pb	0.05 c. Pb	0.05 c. Pb	0.1 c. Pb

45	Plata	mg/l	NO	0.05 c. Ag	0.05 c. Ag	0.05 c. Ag	0.05 c. Ag
46	Pentaclorofenol	mg/l	SI	5	10	10	10
47	Selenio	mg/l	NO	0.01 c. Se	0.01 c. Se	0.01 c. Se	0.05 c. Se
48	Sodio	mg/l	NO	200	200	200	200
49	Sólidos Flotantes			Ausentes	Ausentes	Ausente	<Retenido malla 1 mm2
50	Sulfatos	mg/l	NO	300 c. SO4	400 c. SO4	400 c. SO4	400 c. SO4
51	Sulfuros	mg/l	NO	0.1	0.1	0.5	1.0
52	S.A. A.M.(Detergentes)	mg/l		0.5	0.5	0.5	0.5
53	Tetracloroeteno	ug/l	NO	10	10	10	10
54	Tricloroeteno	ug/l	SI	30	30	30	30
55	Tetracloruro de Carbono	ug/l	SI	3	3	3	3
56	2,4,6 Triclorofenol	ug/l	SI	10	10	10	10
57	Uranio Total	mg/l		0.02 c. U	0.02 c. U	0.02 c. U	0.02 c. U
58	Vanadio	mg/l	NO	0.1 c. V	0.1 c. V	0.1 c. V	0.1 c. V
59	Zinc	mg/l	NO	0.2 c. Zn	0.2 c. Zn	0.2 c. Zn	0.2 c. Zn
	PLAGUICIDAS:	ug/l					
60	Aldrin-Dieldrin @	ug/l	SI	0.03	0.03	0.03	0.03
61	Clordano @	ug/l	SI	0.3	0.3	0.3	0.3
62	D.D.T. @	ug/l	SI	1.0	1.0	1.0	1.0
63	Endrin @	ug/l	NO		@	@	@
64	Endosulfan @	ug/l	NO	70	70	70	70
65	Heptacloro y heptacloripoxido @	ug/l	SI	0.1	0.1	0.1	0.1
66	Lindano (Gama-BHC) @	ug/l	SI	3	3	3	3
67	Metoxicloro	ug/l	NO	30	30	30	30

68	Bifenilos Policlorados	ug/l		2			
69	(PCB's):	ug/l	SI		0.001	0.001	0.001
70	Toxafeno @	ug/l	SI	0.01	0.01	0.01	0.05
71	Demeton	ug/l	NO	0.1	0.1	0.1	0.1
72	Gutión	ug/l	NO	0.01	0.01	0.01	0.01
73	Malatión	ug/l	NO	0.04	0.04	0.04	0.04
74	Paratión @	ug/l	NO	@	@	@	@
75	Carbaril	ug/l			0.02	0.02	0.02
	Comp. Organofosforados y carbamatos totales						
76	2.4 D: Herbicida; Chlorophenoxy	ug/l	SI	100	100	100	100
77	2,4.5 TP; Herbicida: Chlorophenoxy	ug/l	SI	10	10	10	10
78	2.4.5 - T @	ug/l	SI	2.0	2.0	2.0	2.0
	RADIACIÓN						
79	Radiación alfa global	bq/l	SI	0,1	0.1	0.1	0.1
80	Radiación beta global	bq/l	SI	1.0	1.0	1.0	1.0

NE: No Establece @: Insecticidas de importación prohibida, no obstante siguen en uso *** Cuerpo de agua en crecida

La mezcla de agua producto de una descarga y del cuerpo de agua debe regirse por la ecuación:

$$P_{Xf} = \frac{P_{xi} Q_i + P_{xc} Q_c}{Q_i + Q_C}$$

Para cualquier parámetro de calidad, el valor total de la mezcla debe ser siempre menor que el establecido para la clase de cuerpo que corresponda.

Donde:

Pxf : Parámetro de mezcla

Pxi : Parámetro de la descarga

Pxc: Parámetro del cuerpo de agua, en un punto sin impacto

Q_i : Caudal de la descarga

ANEXO 13-B

PARÁMETROS CONSIDERADOS PARA AUTOMONITOREO

RUBRO INDUSTRIAL	PARÁMETRO
Alimentos enlatados y congelados	1.- Sólidos suspendidos totales
	2.- Demanda bioquímica de oxigeno -DBO_5
Azúcar	1.- Potencial de hidrógeno - pH
	2.- Sólidos totales
	3.- Sólidos suspendidos totales
	4.- Demanda bioquímica de oxigeno - DBO5
	5.- Demanda química de oxigeno - DQO
	6.- Aceites y grasas
Acabados metálicos	1.- Potencial de hidrógeno - pH
	2.- Aceites y grasas
	3.- Detergentes
	4.- Cadmio
	5.- Cromo hexavalente y trivalente
	6.- Níquel
	7.- Toxicidad
	8.- Cianuro
Curtido y acabado de cueros	1.- Potencial de hidrógeno - pH
	2.- Sólidos totales
	3.- Sólidos Suspendidos Totales
	4.- Demanda bioquímica de oxigeno - DBO5
	5.- Demanda química de oxigeno - DQO
	6.- Cromo hexavalente y trivalente
	7.- Nitrógeno total
	8.- Sulfuros
Fertilizantes	1.- Potencial de hidrógeno - pH
	2.- Sólidos totales
	3.- Sólidos suspendidos totales
	4.- Mercurio
	5.- Nitrógeno total
	6.- Fósforo total
	7.- Toxicidad

Fibras, plásticos y caucho	1.- Potencial de hidrógeno - pH
	2.- Sólidos totales
	3.- Sólidos suspendidos totales
	4.- Demanda bioquímica de oxigeno - DBO5
	5.- Demanda química de oxigeno - DQO
	6.- Aceites y grasas
Papel y productos relacionados	1.- Potencial de hidrógeno - pH
	2.- Sólidos totales
	3.- Sólidos suspendidos totales
	4.- Demanda bioquímica de oxigeno - DBO5
	5.- Demanda química de oxigeno - DQO
	6.- Aceites y grasas
	7.- Mercurio
	8.- Nitrógeno total
	9.-Sulfuros
Productos de carne	1.- Potencial de hidrógeno - pH
	2.- Sólidos totales
	3.- Sólidos suspendidos totales
	4.- Demanda bioquímica de oxigeno - DBO5
	5.- Aceites y grasas
	6.- Nitrógeno total
	7.- Fósforo total
Productos químicos básicos	1.- Potencial de hidrógeno - pH
	2.- Sólidos totales
	3.- Sólidos suspendidos totales
	4.- Demanda bioquímica de oxigeno - DBO5
	5.- Demanda química de oxigeno - DQO
	6.- Aceites y grasas
	7.- Cadmio
	8.- Plomo
	9.- Mercurio
	10.- Níquel
	11.- Nitrógeno total
	12.- Fósforo total

Productos textiles	1.- Potencial de hidrógeno - pH
	2.- Sólidos totales
	3.- Sólidos suspendidos totales
	4.- Demanda bioquímica de oxigeno - DBO5
	5.- Demanda química de oxigeno - DQO
	6.- Aceites y grasas
	7.- Cromo hexavalente y trivalente
	8.- Nitrógeno total
	9.- Sulfuros
	10.- Toxicidad
Vehículo y partes de automotores	1.- Potencial de hidrógeno - pH
	2.- Sólidos totales
	3.- Sólidos suspendidos totales
	4.- Demanda bioquímica de oxigeno - DBO5
	5.- Demanda química de oxigeno - DQO
	6.- Aceites y grasas
	7.- Cadmio
	8.- Plomo
	9.- Níquel

ANEXO 13-C
LÍMITES PERMISIBLES PARA DESCARGAS LÍQUIDAS EN mg/l

NORMA - PARÁMETROS	Diaria	Mensual
Cobre	1.0	0.5
Zinc	3.0	1.5
Plomo	0.6	0.3
Cadmio	0.3	0.15
Arsénico	1.0	0.5
Cromo+3	1.0	0.5
Cromo + 6	0.1	0.05
Mercurio	0.002	0.001
Hierro	1.0	0.5
Antimonio	1.0	
Estaño	2.0	1.0
Cianuro Libre	0.2	0.1
pH	6 a 9	6 a 9
Temperatura ( )	+/- 5°C	+/- 5 °C
Compuestos Fenólicos	1.0	0.5
Sólidos disueltos totales		500.0
Sólidos suspendidos totales	60.0	
Colifecales (NMP/100ml)	1000.0	
Aceites y grasas	10.0	
DB05	80.0	
DQ0	250.0	
Amonio como Nitrógeno	4.0	2.0
Sulfuros	2.0	1.0
Nitratos como Nitrógeno		10
Endrín		0.0002
Lindano		0.004
Metoxicloro		0.1
Toxafeno		0.005
Trihalometanos totales		0.1
Plata		0.1
Selenio		0.01

(*) Rango de variabilidad con relación a la temperatura media del cuerpo receptor

Diaria: Hace referencia a la toma de muestra por un periodo de 24 horas en un día para realizar la medición del parámetro en la descarga líquida.

Mensual: Es el promedio mensual para 30 días de la medición diaria.

Material sólido, apropiado para garantizar resistencia y durabilidad según las características del residuo, se establecerá el tiempo límite de durabilidad del contenedor para las condiciones de almacenamiento y tipo de residuo.

- Forma y color diferenciado, etiqueta con las características de identificación y peligrosidad del residuo.
- El contenedor debe tener tapa con cierre hermético y límite máximo de contención.
- Instrumentos de control de presión, temperatura u otros, según el tipo de residuo.

ANEXO 14

CONDICIONES PARA ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

1. OBJETO

Requisitos mínimos que deben cumplir las Industrias para el manejo y almacenamiento temporal de residuos en los predios de la Unidad Industrial.

2. APLICACIÓN DIFERENCIADA

Para la aplicación de los requisitos, se establecerá la peligrosidad de los residuos según los criterios técnicos de la Norma Boliviana NB 758.

3. RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Según el tipo de residuo se deberán establecer las siguientes condiciones:

a). Áreas acondicionadas para el almacenamiento temporal del tipo de residuo, protegidas contra la intemperie y el acceso de personas no autorizadas y animales.

b). Contenedores que eviten el derrame del residuo, apropiados para el manejo en cantidad y volumen de recepción suficientes para garantizar el ciclo de recolección de la empresa operadora o la transferencia para reciclaje.

4. RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

a). Caracterización

- Se identificaran las características de peligrosidad de cada tipo de residuo según CRETIB, las cuales estarán especificadas en los contenedores, diferenciados por simbología de colores, hojas de seguridad y guías de manejo disponibles en el área de almacenamiento y oficinas del responsable de la gestión ambiental de la industria.
- Se elaborará una guía técnica de manejo para cada residuo, que establezca las condiciones para los contenedores, el manejo, el almacenamiento y el procedimiento para derrames y emergencias.

b). Contenedores

Los recipientes que contengan residuos sólidos industriales peligrosos, deben tener las siguientes características:

c). Manejo

Para el manejo de residuos sólidos peligrosos se debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- El manejo de los residuos peligrosos debe efectuarse en el contenedor específico.
- El personal encargado del manejo de residuos sólidos peligrosos debe ser capacitado para tal efecto, de acuerdo a las guías técnicas de manejo.
- El personal encargado del manejo de residuos sólidos peligrosos debe contar con indumentaria y equipo de protección de seguridad e higiene.
- Los equipos de manejo deben tener mantenimiento adecuado para evitar cualquier contingencia.

d). Almacenamiento

- Las áreas de almacenamiento deben tener las siguientes características:
- Buena ventilación y protección del interperismo o contar con clima artificial según el tipo de residuo.
- Suficiente iluminación e instalación eléctrica de seguridad para realizar una buena operación durante el proceso de manejo e inspección de los residuos.
- Restricción a personas ajenas así como animales.
- Ubicación en zonas que reduzcan riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
- Estar separadas de las áreas de producción, servicios de comedor, oficinas y de almacenamiento de materias primas y productos terminados.
- Contar con muros de contención y fosas de retención para la captación de derrames o posibles lixiviados que fluyan al exterior del almacenamiento.
- Prever con pasillos necesarios que permitan el tránsito de montacargas mecánicos o manuales, así como el movimiento de los grupos de seguridad y bomberos en casos de emergencia.
- La debida señalización como carteles y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles y entendibles.
- Contar con el drenaje para la evacuación de las aguas producto de la limpieza.

- Disponer con sensores para fugas o incendios, extinguidores de incendios y otros materiales de emergencia colocados en áreas estratégicas de fácil acceso.
- El piso del área de almacenamiento deberá estar construido con material impermeable y en las uniones deberán construirse chaflanes con la finalidad de evitar uniones de 90 grados donde se puedan acumular y adherir partículas peligrosas.
- Desarrollar y mantener inventario de residuos sólidos almacenados e información técnica especializada actualizadas.
- Implementar sistemas de monitoreo, químico, físico y biológico que permitan establecer las variaciones que puedan presentar en los residuos, contenedores y área de almacenamiento.

ANEXO 15

CONDICIONES PARA REUSO, RECICLAJE Y/O APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS PROVENIENTES DE LA INDUSTRIA

En tanto se desarrolla la lista de residuos industriales peligrosos con posibilidades y normas específicas para su reusó, reciclaje o aprovechamiento, se establece transitoriamente lo siguiente:

1. La industria que transfiera residuos industriales peligrosos para reuso, reciclaje y/o aprovechamiento, deberá remitir dos copias del contrato de transferencia a la IAGM, y esta a su vez remitirá una copia al OSC. El contrato deberá contener como mínimo, la información descrita a continuación:

    a). Descripción del objeto de la transferencia, especificando reciclaje, reuso y/o aprovechamiento;

    b). Descripción, caracterización, cantidad, calidad y frecuencia de transferencia de los residuos;

    c). Descripción del transporte, dirección de la unidad industrial de destino;

    d). Dirección, Nombre, Firmas, Número de Cédula de Identidad de las partes.

2. La industria que transfiera residuos industriales peligrosos para reuso, reciclaje y-o aprovechamiento llevará un libro de registro detallado de comprobantes de la transferencia, firmados por ambas partes, disponibles para inspecciones de la autoridad.

ANEXO 16

SIGLAS Y DEFINICIONES

Para los efectos del presente Reglamento tienen validez las siguientes siglas y definiciones

ARIPC	Análisis de Riesgos Industriales y Plan de Contingencias
CAEB	Clasificador de Actividades Económicas de Bolivia
CIRC	Clasificación Industrial por Riesgo de Contaminación
DAA	Declaratoria de Adecuación Ambiental
DIA	Declaratoria de Impacto Ambiental
EEIA	Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental
EPSA	Entidad Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado
IAGM	Sanitario
IAPD	Instancia Ambiental del Gobierno Municipal Instancia Ambiental de la Prefectura Departamental
IBNORCA	Instituto Boliviano de Normalización y Calidad

1. SIGLAS

MDSP	Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación Norma Boliviana
NB	Organismo Sectorial Competente Organización Territorial de Base Plan de Manejo
OSC	Ambiental Registro Ambiental Industrial
OTB	Reglamento Ambiental para Sector Industrial Manufacturero Representante Legal
PMA	Sistema de Información Ambiental Industrial
RAI	Sistema Boliviano de Normalización, Metrología, Acreditación y Certificación
RASIM	Sistema de Evaluación y Revelación de Información
RL	
SIAI	
SNMAC	
SERI	
VICI	Viceministerio de Industria y Comercio Interno
VMARNDF	Viceministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal

2. DEFINICIONES

ABANDONO: Paralización definitiva de actividades de una Unidad Industrial sin cumplir con las acciones administrativas y ambientales previstas en el presente Reglamento.

AMPLIACIÓN: Incremento de la capacidad productiva dentro de un mismo rubro de producción de la unidad industrial.

APROVECHAMIENTO: Acción de aprovechar económicamente los residuos industriales.

ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA: Para los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, se considera al área dentro un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la Unidad Industrial.

ÁREA DE USO DE SUELO INDUSTRIAL: Espacio que para el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial de un municipio, ha sido establecido como apropiado para el establecimiento de Industrias por una evaluación de las características naturales del área, condicionado por patrones de asentamiento por tipo o rubros de industrias.

ATRIBUTO AMBIENTAL: Característica individual de cada factor ambiental.

AUTOMONITOREO: Determinación sistemática continua o periódica de la calidad y cantidad de las emisiones atmosféricas y descargas líquidas industriales, que se realiza por cuenta de la industria.

CAPACIDAD INSTALADA: Máxima capacidad de producción de la unidad industrial para un rubro de producción.

CARACTERIZACIÓN: Determinación de las cualidades particulares y peculiares.

CATEGORIZACIÓN: Acto de otorgar categoría según la clasificación por riesgo de contaminación contenida en el Anexo 1.

CERTIFICADO DE APROBACIÓN: Documento jurídico administrativo que aprueba el Plan de Manejo Ambiental

CIERRE: Acciones administrativas y ambientales conducentes a una apropiada paralización definitiva de actividades de la Unidad Industrial en el marco del presente Reglamento.

COMPLEMENTAR: Acto de incluir documentos ó información técnica para completar lo requerido en los contenidos de los instrumentos de regulación de alcance particular.

DEPOSICIÓN: Acción y efecto de deponer partículas en suspensión en el suelo.

DIVERSIFICACIÓN: Incremento de la oferta de productos de una unidad industrial, que implique un cambio de subclase según el Clasificador de Actividades Económicas de Bolivia (CAEB)

ESFUERZOS: Acciones de la industria para prevenir (priorizando prácticas de producción mas limpia) sus niveles de contaminación, deben ser medibles, cuantificables y verificables. Estas acciones se evaluaran dentro del Sistema de Evaluación y Revelación de Información.

FACTOR AMBIENTAL: Cada uno de los componentes integrantes del medio ambiente, agua, aire, ruido, suelos, fauna, flora, paisaje, sociocultural y económico.

FISCALIZACIÓN: Atribución de la Autoridad Ambiental para verificar que las Instancias Ambientales cumplen los procedimientos técnico administrativos establecidos en el presente Reglamento.

GUÍAS TÉCNICAS: Documentos de referencia técnica en los que se establecen las acciones de la industria para alcanzar la producción más limpia. Las Guías pueden ser destinadas para: un sub-sector determinado, aspectos específicos de un proceso ó generales del sector industrial. Son elaboradas con la participación del sector y tienen aplicación voluntaria.

IMPLEMENTACIÓN: Acciones conducentes a la instalación física y ejecución de las actividades productivas planificadas para la puesta en marcha de la unidad industrial.

INDUSTRIA: Es la empresa donde se desarrollan actividades económicas que involucran operaciones y procesos de transformación en cantidad y/o calidad de materias primas, insumos y materiales para la obtención de productos.

INSPECCIONES: Evaluación in situ de una unidad industrial a objeto de verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

INSTANCIA AMBIENTAL: Unidad operativa del sector público responsable de la gestión ambiental industrial.

INSUMOS: Materiales y/o energía que se utiliza como elemento secundario en el proceso productivo, que no forma parte básica del producto.

LIMITE DE RUIDO AMBIENTAL: Los valores de ruido máximo permitido fuera del ambiente ocupacional o unidad industrial, generados por la misma.

MATERIAS PRIMAS: Materiales que se utilizan como elemento primario dentro del proceso productivo y forman parte del producto final.

MEDIO AMBIENTE OCUPACIONAL: Espacio físico dentro de la unidad industrial donde se realizan las actividades laborales.

NORMA BOLIVIANA: Instrumento de aplicación voluntaria, elaborado y/o adaptado por el IBNORCA

PARQUE INDUSTRIAL: Espacio físico en un área de uso de suelo industrial establecido como territorialmente exclusivo para el asentamiento de industrias, con servicios y gestión apropiados para determinados rubros de industrias en función a la Clasificación Industrial por Riesgo de Contaminación.

PASIVO AMBIENTAL: Conjunto de impactos negativos perjudiciales a la salud y al medio ambiente ocasionados por la industria en un determinado periodo de tiempo.

PLAN DE CONTINGENCIA: Plan que describe las acciones, para contener y mitigar contingencias en la industria.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: Conjunto de planes que establecen de manera detallada las acciones que se requieren para prevenir (priorizando las prácticas de producción mas limpia), mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en el desarrollo de una unidad industrial en proyecto u operación.

PRODUCCIÓN MAS LIMPIA: Prevención de la generación de contaminantes a través de la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integral a procesos, productos y servicios, de manera que se aumente la eco-eficiencia y se reduzcan los riesgos para el ser humano y el medio ambiente.

RECICLAJE: Tratamiento o proceso para recuperar y aprovechar eficientemente los residuos industriales; sólidos, líquidos y/o gaseosos.

RECOLECCION: Acopio de residuos industriales para fines específicos.

REGISTRO AMBIENTAL INDUSTRIAL: Instrumento administrativo que sistematiza información básica de cada industria, clasifica y categoriza las Unidades Industriales.

REINCIDENCIA: Cometer infracción análoga a otra cometida y sancionada anteriormente.

REPRESENTANTE LEGAL: Persona natural propietario de una industria o aquel que detente poder legal suficiente para representarla. Para efectos legales es el responsable ante las instancias y autoridades ambientales.

RESIDUO INDUSTRIAL: Son los residuos en cualquiera de sus estados, tipo de residuos y grado de peligrosidad, que provienen de la industria manufacturera según el alcance del presente Reglamento.

RESOLUCIÓN: Decisión de la autoridad emitida por escrito.

REUSO: Volver a utilizar los residuos sin necesidad de un tratamiento previo.

RIESGO: Amenaza evaluada en cuanto a su probabilidad de ocurrencia y gravedad potencial esperada.

RUBRO: Subclase según el Clasificador de Actividades Económicas de Bolivia (CAEB).

SECTOR INDUSTRIAL: Son los representantes de grupos de industrias organizados y representados institucionalmente.

SEGUIMIENTO: Proceso programado y sistemático de verificación del cumplimiento de las acciones y actividades establecidas en el PMA aprobado.

SEGREGACIÓN: Separación preventiva en origen de la diferentes corrientes de residuos.

SUELO CONTAMINADO: Modificación de la calidad de uso del suelo, por efectos de la contaminación, evaluados con base en una norma técnica.

UNIDAD INDUSTRIAL: Unidad física donde se procesen, produzcan, utilicen, manipulen o almacenen materias primas, insumos, recursos naturales y productos. Incluye todos los equipos, estructuras, canalizaciones, maquinaria, instrumentos, depósitos o estructuras similares y otros necesarios para el funcionamiento de la industria.

ZONA INDUSTRIAL: Espacio físico en un área de uso de suelo industrial establecido con base en un proceso de planificación y zonificación urbana como apropiado para el asentamiento de industrias con otros usos no exclusivamente industriales, con base en los patrones de asentamiento por tipos o rubros de industrias.

DECRETO SUPREMO
N° 24335

DECRETO SUPREMO Nº 24335

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que en fecha 30 de abril de 1996 se promulgó la Ley de Hidrocarburos No. 1689.

Que la citada ley, dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. - Apruébanse los siguientes reglamentos de la Ley de Hidrocarburos No. 1689 de fecha 30 de abril de 1996, cuyos textos en anexos forman parte del presente decreto supremo.

I. Reglamento de Devolución y Retención de Áreas, que consta de 8 capítulos y 53 artículos.

II. Reglamento de Unidades de Trabajo para la Exploración, que consta de 9 capítulos y 25 artículos.

III. Reglamento Ambiental para el sector de Hidrocarburos, que consta de 3 títulos, 128 artículos y 6 anexos.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico, y el Señor Superintendente de Electricidad e Hidrocarburos a.i., quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Jorge Otasevic Toledo, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia C., Freddy Teodovich Ortiz, Moisés Jarmúsz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, Guillermo Richter Ascimani, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL SECTOR HIDROCARBUROS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular y establecer los límites y procedimientos para las actividades del sector hidrocarburos que se lleven a efecto en todo el territorio nacional, relativas a: exploración, explotación, refinación e industrialización, transporte, comercialización, mercadeo y distribución de petróleo crudo, gas natural y su respectiva comercialización, cuyas operaciones produzcan impactos ambientales y/o sociales en el medio ambiente y en la organización socioeconómica de las poblaciones asentadas en su área de influencia.

El presente cuerpo legal se halla sujeto a las disposiciones contenidas en los Arts. 73 y 74 de la Ley del Medio Ambiente No 1333, de 27 de abril de 1992, sus reglamentos aprobados por D.S. No 24176 del 8 de diciembre de 1995 y en el art. 7 de la Ley de Hidrocarburos No 1689, de 30 de abril de 1996.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y todas las Responsables que hayan suscrito o suscriban contratos de riesgo compartido, contratos de operación y asociación y otras sociedades o asociaciones de empresas que realicen proyectos, obras o actividades relacionadas con la industria de los hidrocarburos, que operen con derivados de petróleo y gas natural, establecidas en territorio boliviano, están sujetas al marco jurídico y regulador ambiental vigente, incluyendo las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. Con el propósito de complementar las normas contenidas en el presente Reglamento, el Organismo Sectorial Competente, en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente, elaborará guías o procedimientos ambientales a fin de coadyuvar al correcto desarrollo y ejecución de las distintas actividades específicas en las diferentes fases de la industria del sector hidrocarburos.

CAPITULO II

DE LAS SIGLAS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. A los efectos del presente Reglamento, en el Glosario que figura como anexo 1, se indican las siglas y definiciones que figuran en la presente norma legal, incluyendo asimismo por razones de orden práctico, aquellas que se hallan contenidas en la Ley de Hidrocarburos No 1689, de fecha 30 de abril de 1996 y las de la Ley del Medio Ambiente No 1333 y sus Reglamentos.

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 4. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 1493 de Ministerios del Poder Ejecutivo y el art. 5 del Reglamento General de Gestión Ambiental de la Ley del Medio Ambiente No 1333. el MDSMA, es la AAC a nivel nacional. Cuando las obras, proyectos o actividades se realicen en el ámbito departamental, se aplicará lo dispuesto por el art. 178 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

ARTÍCULO 5. De acuerdo a lo establecido por los Arts. 9 y 11 de la Ley de Hidrocarburos No 1689 de 30 de abril de 1996, las actividades petroleras relativas a Exploración, Explotación, Transporte y Distribución de gas natural por redes, son proyectos nacionales, tienen carácter de utilidad pública y se hallan bajo la protección del Estado. En consecuencia la AAC para estas actividades petroleras es el MDSMA.

ARTÍCULO 6. Es función de la unidad ambiental, dependiente de la SNE, como Organismo Sectorial Competente (OSC), procesar y presentar los informes a la AAC, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el art. 12 del Reglamento de Gestión Ambiental y el Art. 12 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, de la Ley del Medio Ambiente No 1333.

ARTÍCULO 7. Todas las Responsables que desarrollen actividades en el sector hidrocarburos, deberán presentar al OSC, hasta el primero de diciembre de cada año o dentro del plazo estipulado en cada contrato, el plan y presupuesto ambiental del año siguiente. Igualmente, deberán presentar hasta el treinta y uno de marzo de cada año, el informe de actividades ambientales ejecutadas en el año inmediato anterior, debiendo describir las realizadas, para ser comparadas con aquellas que fueron presupuestadas en su programa anual, sin perjuicio de que la AAC o el OSC requieran informes específicos en cualquier etapa.

ARTÍCULO 8. El Estado en cumplimiento al Art. 90 de la Ley de Medio Ambiente No 1333, creará incentivos para aquéllas actividades que incorporen en sus operaciones los métodos conducentes a lograr la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

CAPITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICO-ADMINISTRATIVOS

DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 9. De acuerdo con lo prescrito por los Arts, 53, 59 y 60 del Reglamento General de Gestión Ambiental de la Ley del Medio Ambiente No 1333, la FA es el documento que marca el inicio del proceso de EIA para proyectos, obras o actividades a ser ejecutadas, y el MA es el documento que se requiere para las

que se encuentran en ejecución, operación o abandono, procedimientos que incluyen la obtención, llenado y presentación de los mencionados 23 documentos, los mismos que tendrán carácter de declaración jurada. La DIA, el Certificado de Dispensación de EEIA así como la DAA, son los documentos que tienen carácter de licencia ambiental.

ARTÍCULO 10. El contenido del EE1A deberá cumplir con lo establecido en el Art. 23, del Reglamento de Prevención y Control Ambiental. El trámite de aprobación del EIA deberá regirse por lo dispuesto en los Arts. 69 al 80 del mencionado Reglamento.

ARTÍCULO 11. El contenido del MA deberá cumplir con lo establecido por los Arts. 103 y 104 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental. El trámite de aprobación del MA deberá regirse por lo dispuesto en os Arts. 134 al 148 del indicado Reglamento.

ARTÍCULO 12. Si los plazos de aprobación del EEIA y MA, además de la otorgación de la DIA y la DAA establecidos en cl Reglamento de Prevención y Control Ambiental se hubieran vencido, y en caso de que la AAC no se hubiese pronunciado, se aplicará lo determinado por el art. 145 del indicado reglamento.

ARTÍCULO 13. La Auditoria Ambiental será requerida por la AAC en los casos establecidos en el Art. 109 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental de la Ley del Medio Ambiente No 1333. Las Auditorías Ambientales se realizarán de acuerdo a lo establecido en los Arts. 108 al 121 del indicado Reglamento.

ARTÍCULO 14. Concluidas las inspecciones para las diferentes actividades, se levantará el acta respectiva, de acuerdo con lo previsto por los Arts. 95 al 97 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, cuyo documento será suscrito por los técnicos designados por la AAC o el OSC y el Representante Legal o los delegados de la Responsable con los que se haya realizado dicha actividad.

ARTÍCULO 15. Para la ejecución de etapas tales como la prospección superficial. Perforación exploratoria y la explotación del campo, es posible realizar EEIA de planes y/o programas. Dichas actividades podrán ser desarrolladas dentro de un solo EEIA, en períodos cuya duración no deberá exceder de 24 meses.

ARTÍCULO 16. La responsabilidad de la Responsable sobre la realización de actividades de carácter ambiental en sus áreas de operación, concluirá una vez que hayan finalizado las actividades del Plan de Abandono, para cuyo efecto ésta deberá obtener el documento de conformidad de la AAC, luego de la inspección que realice el OSC, transcurrido un año calendario si no existen operaciones de otra empresa o actividad en el mismo lugar.

ARTÍCULO 17. El OSC efectuará el seguimiento, vigilancia y control de la implementación de las medidas de mitigación y adecuación contenidas en la DIA

y la DAA, en coordinación con la AAC. El monitoreo dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad se realizará a cargo de la Responsable.

ARTÍCULO 18. Cuando menos 72 horas antes de la primera operación de campo, la Responsable deberá notificar al respecto a los propietarios y ocupantes de las tierras o en su defecto a la autoridad local correspondiente, así como al OSC y a la AAC.

CAPITULO V

DEL CONVENIO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 19. El Convenio Institucional previsto por el Artículo 13 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental de la Ley del Medio Ambiente No 1333, suscrito entre el MDSMA y la SNE en fecha 22 de abril de 1996, tiene por objeto dar cumplimiento a los procedimientos técnico-administrativos de prevención y control que se señalan en el indicado Reglamento, reduciendo los plazos de aprobación de la FA y el EEIA, que se indican en los anexos Nos 2 y 6.

En la eventualidad de que no se cumplan los plazos que se establecen en el citado Convenio, se dará aplicación a lo dispuesto por los Arts. Nos. 79 y 145, respectivamente, del Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

TITULO II

NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES PARA LAS ACTIVIDADES EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

CAPITULO I

DE LAS NORMAS TÉCNICAS GENERALES

ARTÍCULO 20. Para la realización de toda actividad, obra o proyecto en el sector hidrocarburos, la Responsable debe cumplir con las normas del presente Capítulo, además de las que se señalan en este Reglamento, en sus distintas fases.

ARTÍCULO 21. Cuando se planifique un proyecto, obra o actividad, durante la realización del EIA, en cumplimiento del Art. 93 de la Ley del Medio Ambiente No 1333 y el art. 162 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, la Responsable deberá realizar la respectiva consulta pública.

ARTÍCULO 22. Para la selección del sitio, la Responsable debe:

a). Considerar los efectos del proyecto, obra o actividad sobre la seguridad pública y la protección del medio ambiente.

b). Seleccionar un sitio donde se produzca el menor impacto ambiental

posible sobre las tierras agrícolas, bosques y pantanos, evitando de esta manera la innecesaria extracción o tala de árboles y daños al suelo, debiendo además evitar cortes y rellenos del terreno en el sitio.

c). Planificar el uso de áreas y caminos de acceso ya existentes, líneas sísmicas abiertas anteriormente o cualquier otra vía de acceso realizada en la zona, para reducir daños ambientales en áreas que no hayan sido afectadas previamente.

d). Definir el tipo, profundidad y las condiciones del suelo para su remoción, almacenamiento y restauración.

e). Evitar operaciones, actividades o proyectos en áreas consideradas inestables desde el punto de vista geotécnico, donde podrían producirse deslizamientos de lodo y tierra, caídas de rocas y otros movimientos de masas, así como en áreas de alta inestabilidad sísmica.

f). Ubicar las instalaciones a una distancia mínima de 100 metros de los cuerpos de agua principales. Los requerimientos para la ubicación de éstas a menos de 100 metros de dichos cuerpos, deberán ser previamente aprobados por la AAC en la DIA o la DAA.

g). Determinar cl drenaje natural de agua existente en el área, para minimizar la construcción de zanjas y alcantarillas.

h). Evitar en lo posible, la realización de operaciones en áreas protegidas de flora, fauna y reservas o territorios indígenas.

ARTÍCULO 23. Para la preparación del sitio, la Responsable debe:

a). Planificar la construcción (le las obras civiles, de manera que el área utilizada sea la estrictamente necesaria.

b). Preparar un plan de diseño del sitio que incluya un plan de drenaje y control de la erosión como parte del EEIA o MA, el cual incluirá la suficiente información para establecer la naturaleza de la topografía y drenaje del sitio.

c). Limitar las operaciones de construcción a las áreas designadas en los planes aprobados: Una alteración significativa en el diseño, localización o metodología de construcción, requerirá previa aprobación de la AAC.

d). Evitar el corte de la vegetación y tala de árboles fuera del área de construcción designada y, dentro de dicha área, reducir esta actividad al mínimo. Los árboles que por su tamaño puedan ser de interés comercial, deben ser recuperados para los fines consiguientes, de acuerdo con los requerimientos de la AAC y la Ley de Medio Ambiente No 1333.

e). Prohibir en todos los casos la deforestación mediante el uso de fuego.

ARTÍCULO 24. Para el control del agua del drenaje superficial y prevención de la erosión, la Responsable debe proceder a la construcción de diques, alcantarillas y zanjas. Esta infraestructura debe ser diseñada para prevenir la contaminación del agua superficial y subterránea.

ARTÍCULO 25. Para la preservación del recurso agua, la Responsable debe aplicar métodos conducentes a la conservación y reciclaje de este elemento.

ARTÍCULO 26. Para la protección de la fauna y flora, la Responsable debe:

a). Minimizar la alteración de la vegetación y hábitat naturales, terrestres y acuáticos.

b). Evitar en lo posible, operaciones petroleras en áreas ecológicamente sensibles.

c). Minimizar los ruidos y vibraciones en los sitios donde sea posible, de acuerdo a los límites establecidos en el anexo 6 del Reglamento de Contaminación Atmosférica.

ARTÍCULO 27. Para la protección de recursos culturales y biológicos, la Responsable debe:

a). Prohibir a sus dependientes y subcontratistas la caza, pesca, compra o recolección de fauna y flora en los lugares donde se desarrollen actividades, proyectos u obras, denunciando cuando terceros realicen estas actividades en sus áreas de operación.

b). Prohibir a sus dependientes y subcontratistas la compra o recolección de recursos arqueológicos y culturales, denunciando cuando terceros realicen estas actividades en sus áreas de operación.

ARTÍCULO 28. Para el manejo de desechos sólidos o líquidos y sustancias peligrosas, la Responsable debe:

a). Realizar la disposición de desechos conforme con lo estipulado por los Reglamentos de la Ley de Medio Ambiente No 1333 y del presente Reglamento.

b). Recuperar los aceites usados y otros desechos combustibles, de acuerdo a lo establecido en la DIA o la DAA, aprobado por AAC.

c). Minimizar la emisión de olores emergentes de las operaciones o procesos de eliminación.

d). Disponer adecuadamente los depósitos de desechos, para evitar el acceso de animales, especialmente roedores, cuya presencia podría eventualmente ser causa de daños a la salud.

e). Prohibir la disposición de desechos aceitosos a las fosas de lodo u otras

fosas en la superficie del terreno y cuerpos de agua.

f). Manejar los residuos tóxicos de acuerdo a lo estipulado por los Reglamentos para actividades con Sustancias Peligrosas de la Ley del Medio Ambiente No 1333.

ARTÍCULO 29. Para el uso de rellenos sanitarios, la Responsable debe realizar esta actividad de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos de la Ley del Medio Ambiente No 1333.

ARTÍCULO 30. Para construir rellenos sanitarios, que necesariamente deberán estar recubiertos de un material impermeable, la Responsable debe evaluar:

a). El tipo, características y cantidad de desechos generados.

b). El período de vida útil del relleno.

c). La ubicación de habitantes en la vecindad y la evaluación de riesgos a la salud pública.

d). Las medidas para controlar el drenaje de agua superficial.

e). La profundidad de las aguas Subterráneas y evaluación de posibles efectos contaminantes.

f). La necesidad de instalar un sistema de detección y recolección de los líquidos lixiviados.

ARTÍCULO 31. Para el almacenamiento de combustibles, la Responsable debe:

a). Construir muros contrafuego para todos los tanques de productos, a fin de contener derrames y evitar la contaminación de tierras y aguas superficiales cercanas. Dichos muros deberán tener una capacidad de contención del 110% del volumen del tanque de mayor dimensión.

b). Ubicar las áreas de almacenamiento de combustibles a una distancia mínima de 100 metros de los cuerpos de agua.

c). Ubicar los depósitos de tambores de combustibles a tina distancia mínima de 100 metros de los cuerpos de agua. Cuando el volumen de combustibles sea mayor a cinco barriles, deben instalarse muros de contención u otras medidas aprobadas en el EIA o MA para el control de derrames.

d). Equipar los tanques de almacenamiento con indicadores de nivel y sistemas de detección de fugas.

e). Asegurar que las áreas alrededor de los tanques y las líneas de combustible, estén claramente señaladas, debiendo además permanecer libres de desechos.

f). Utilizar recipientes o membranas impermeables para evitar el goteo de combustibles en el área, a tiempo de realizar la recarga de los tanques de los motores y maquinarias, para evitar la contaminación del suelo y agua.

g). Asegurar que todas las operaciones de manejo de combustibles. sean supervisadas permanentemente. Los trabajadores deben ser debidamente entrenados sobre todos los aspectos referentes al manejo de éstos.

h). Ejecutar, inmediatamente de ocurrido un derrame, un programa de limpieza en el sitio e implementar posteriormente un proceso de restauración.

i). Comunicar al OSC, cuando se produzcan derrames mayores a 2 metros cúbicos (2 m2) dentro del sitio o cualquier volumen fuera de éste.

j). Prohibir fumar a una distancia mínima de 25 metros alrededor del lugar donde se hallen los tanques de combustible.

k). Reparar o reemplazar, según el caso, los tanques que presenten perforaciones o daños susceptibles de producir pérdidas por estas circunstancias.

ARTÍCULO 32. Ningún hidrocarburo o derivado de éste podrá ser almacenado en fosas abiertas.

ARTÍCULO 33. Para el manejo de productos químicos la Responsable debe:

a). Seleccionar, almacenar y utilizarlos de manera ambientalmente apropiada.

b). Ubicarlos en los lugares en los que las operaciones así lo permitan.

c). Marcar y clasificar los recipientes que contengan desechos.

d). Almacenar los ácidos, bases y químicos en forma separada.

ARTÍCULO 34. Para el tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos o productos químicos. La responsable debe obtener la aprobación de la AAC, presentando la siguiente información, como parte del EEIA o M.A.:

a). Una caracterización detallada de los desechos para identificar los componentes de los mismos y su compatibilidad con el tratamiento del suelo.

b). La selección del lugar para identificar su compatibilidad y la capacidad del terreno para el tratamiento.

c). Determinación de la tasa de carga acumulativa de contaminantes en los suelos.

d). Evaluación de los riesgos sobre la salud pública y el medio ambiente.

e). Informes de monitoreo para asegurar la operación.

ARTÍCULO 35. Para el control de emisiones atmosféricas la Responsable debe:

a). a) Prohibir el venteo de los hidrocarburos gaseosos y emisiones provenientes de los diferentes procesos. Cuando no sea posible recuperar estos vapores, deberá procederse de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos No 1689, de 30 de abril de 1996 y efectuarse la quema en una instalación apropiada y equipada con un sistema de control de emisiones a la atmósfera.

b). b) Diseñar, construir y operar las instalaciones de quema e incineración, para cumplir con los requerimientos de emisiones atmosféricas y de ruidos fijados por el Reglamento de Contaminación Atmosférica de la Ley del Medio Ambiente No 1333.

c). c) Prohibir la quema de desechos aceitosos en fosas abiertas.

d). d) Tomar las previsiones necesarias para minimizar las emisiones o fugas gaseosas en las instalaciones petroleras.

ARTÍCULO 36. La Responsable debe asegurar que las emisiones de ruidos originados en instalaciones industriales, no excedan los límites establecidos en el Artículo 52 del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica de la Ley del Medio Ambiente No 1333. En las áreas de operación dentro de las instalaciones industriales la Responsable debe proveer a los empleados de equipos de protección auditiva.

ARTÍCULO 37. Para la restauración y abandono del sitio, la Responsable, cuando corresponda, debe:

a). Preparar un plan de abandono y restauración del lugar, como parte del EEIA o MA.

b). Retirar del lugar todo desperdicio, equipos y obras civiles construidas o enterradas.

c). Cultivar o revegetar las áreas donde la vegetación haya sido alterada, al finalizar el programa de restauración, para que las mismas sean compatibles con áreas adyacentes de tierras no alteradas.

d). Restaurar otras áreas afectadas como resultado de las operaciones o actividades del proyecto.

e). Reacondicionar en el sitio todos los suelos que hayan sido contaminados con aceites o productos químicos. Caso contrario, dichos suelos deberán ser retirados y traslados para su correspondiente tratamiento y/o disposición en un lugar previamente definido en el EEIA,

f). Al concluir las actividades deberá procederse a descompactar los suelos en todas las instalaciones.

g). Retirar todos los restos o escombros de los equipos e instalaciones generados por las operaciones. En caso de que la comunidad requiera hacer uso de algún tipo de instalación, deberá solicitarlo expresamente a la Responsable, para que ésta, de acuerdo a su criterio, obtenga la autorización del OSC y la AAC.

h). Nivelar el área alterada, para restaurar la topografía circundante y evitar que se produzca erosión.

Obtener, en tierras no agrícolas, una cubierta vegetal nativa permanente, similar o compatible con tierras adyacentes no alteradas. En áreas vegetadas como selvas o bosques deberá, ejecutarse un programa de reforestación.

CAPITULO II

DE LA PROSPECCIÓN SUPERFICIAL

ARTÍCULO 38. Para el manejo y control de la erosión, sedimentación y vegetación, la Responsable debe:

a). Evitar, en lo posible, la alteración de la vegetación y los suelos durante las operaciones sísmicas, reduciendo el área de deforestación y limpieza del suelo al mínimo necesario, tomando las precauciones para que las operaciones se ejecuten de acuerdo a normas de seguridad. El ancho normal de la senda será de 1.2 metros y el máximo permitido será de 1.5 metros.

b). Mantener las raíces de las plantas intactas, para prevenir la erosión y promover la revegetación.

c). Prohibir el corte de árboles, cuando éstos, a una altura de 1,4 metros tengan más de 20 cm. de diámetro.

d). Evitar la alteración de la vegetación que se halla dentro de los 100 metros de proximidad a las orillas de los cuerpos de agua principales y 20 metros de proximidad a ríos lagunas y lagos secundarios.

e). Realizar inspecciones en todos los cruces de agua principales, para determinar si existen riesgos de sedimentación en dichos cuerpos o inestabilidad de sus márgenes, en cuyo caso, deberán adoptarse inmediatamente las medidas correctivas que correspondan.

ARTÍCULO 39. Para el manejo de los desechos y residuos sólidos, la Responsable debe:

a). Recolectar, seleccionar y disponer todos los desechos y residuos, de

manera que no constituyan un peligro para la salud pública. Para este efecto se permitirá la incineración de desechos sólidos, considerados no peligrosos, únicamente en incineradores portátiles, equipados con sistemas de control de emisiones a la atmósfera.

b). Enterrar los desechos sólidos no combustibles, que no sean tóxicos o metálicos, a una profundidad mínima de un metro, siempre y cuando el nivel freático lo permita.

c). Recolectar y disponer de todas las marcas temporales y estacas, después de finalizar operaciones, excepto las marcas permanentes y estacas que marcan las intersecciones de las líneas sísmicas que serán reutilizadas. Asimismo deben recolectarse todos los remanentes de cables utilizados en la operación de registros sísmicos.

ARTÍCULO 40. Para el manejo de desechos y residuos líquidos, la Responsable deberá elaborar registros en libretas específicas, con el propósito de contar con un adecuado control de todos los materiales peligrosos usados, almacenados y dispuestos fuera del sitio.

ARTÍCULO 41. Para el manejo de combustibles la Responsable debe contar con un equipo mínimo para atender las situaciones en las que se produzcan derrames de hidrocarburos, el mismo que deberá incluir absorbentes adecuados. Cubiertas plásticas, palas, rastrillos y equipo pesado para realizar movimiento de tierras.

ARTÍCULO 42. Para el uso de explosivos, la Responsable debe:

a). Prohibir la utilización de éstos en ríos, lagos y lagunas, los mismos que deben reemplazarse por otras técnicas que no lesionen el hábitat acuático, especialmente en tiempo de veda.

b). Detonar las cargas en los puntos establecidos, a una distancia mínima de 15 metros de los cuerpos de agua superficiales.

c). Establecer los procedimientos para resguardar la seguridad de los empleados, pobladores, vida silvestre y propiedades con carácter previo a la ejecución de cualquier técnica que implique el uso de explosivos. Para este efecto, deben usarse mantas de protección u otras técnicas cuando esta operación se realice cerca a lugares poblados.

d). En caso de encontrarse agua subterránea surgente durante la perforación de los agujeros para la colocación de las cargas en los puntos de disparo, éstos no deberán ser utilizados, procediéndose a rellenar los mismos.

e). Rellenar todos los agujeros realizados para colocar los explosivos, luego de efectuadas las operaciones de registro sísmico.

f). Almacenar los explosivos fuera de las áreas de campamento, a una distancia mínima de 200 metros de los depósitos de combustibles.

ARTÍCULO 43. Para las operaciones de restauración y abandono, la Responsable debe:

a). Proceder a la reforestación y/o revegetación nativa, en áreas donde ésta haya sido removida completa o parcialmente, como resultado de la construcción de fosas de desechos sólidos, perforaciones para uso de explosivos u otras operaciones.

b). Trocear y picar toda la vegetación retirada en el desmonte, para esparcirla en los lugares donde el suelo haya sido removido, con la finalidad de evitar la erosión.

c). Proceder a la inmediata restauración de los contornos de las áreas alteradas, tales como pantanos, riberas de ríos y lagunas, con el propósito de reducir los efectos causados por la erosión.

d). Mantener zonas con vegetación nativa en los campamentos, para inducir la revegetación y/o reforestación natural.

CAPITULO III

DE LA PERFORACIÓN, TERMINACIÓN E INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 44. Para la selección del sitio de la planchada, la Responsable debe:

a). Prever los eventuales efectos ambientales que puedan producirse en el sitio propuesto, como resultado de las operaciones de perforación o de producción subsecuente. Asimismo contar con sitios alternativos, para la ubicación del pozo propuesto, dentro del área geológicamente posible.

b). Ubicar los pozos y las fosas que contengan lodo contaminado, petróleo, agua u otros fluidos asociados con la perforación de pozos, a una distancia mínima de 100 metros de los cuerpos de agua.

c). Asegurar que el área de la planchada tenga un máximo de dos (2) hectáreas para el área de la perforación, excluyendo el área del campamento y 0.5 hectáreas por cada pozo adicional perforado en el mismo sitio. Los requerimientos para áreas de mayores dimensiones deberán ser respaldados por justificativos técnicos y económicos, previamente aprobados por la AAC en la DIA.

d). Considerar el uso de técnicas de perforación de pozos múltiples desde una misma planchada, con el objetivo de minimizar la deforestación, la alteración del suelo y el medio ambiente.

ARTÍCULO 45. Para la preparación de la planchada, la Responsable debe:

a). Asegurar que el área de perforación se ajuste a normas de seguridad industrial.

b). Almacenar y seleccionar los restos vegetales y suelos protegiéndolos de la erosión, para su uso en el sitio durante la fase de restauración. Ninguno de estos materiales serán dispuestos fuera de los límites del área de construcción aprobada para la planchada, excepto cuando cuenten con la previa aprobación de la AAC.

c). Construir en la parte más baja del sitio un muro de contención, para controlar los derrames y limitar la sedimentación dentro de los cuerpos de agua.

d). Ubicar las fosas en áreas no inundables del sitio, preferentemente en las zonas topográficamente más altas, y las fosas de quema en relación a la dirección predominante de los vientos.

e). Construir la plataforma de perforación de manera que el agua del drenaje de ésta y de las unidades de bombeo desagüe dentro de la fosa. El agua del drenaje superficial del resto del sitio debe ser conducida fuera de la fosa a zanjas de coronación y/o desagües pluviales naturales.

f). La construcción de la fosa de lodos debe realizarse en función de los volúmenes a manejar, de manera que ésta mantenga un mínimo de un metro de borde libre. Un borde libre adicional puede ser requerido, dependiendo de las variables calculadas en el programa de perforación o de las lluvias esperadas en la localidad. El drenaje de aguas superficiales deberá ser dirigido fuera de la fosa.

g). La construcción de las fosas de lodos debe ser realizada en forma tal que permita una máxima reutilización del agua para la preparación del lodo. Estas no deberán ser construidas sobre áreas con materiales de relleno. Si la construcción de fosas es requerida en suelos permeables o alterados previamente, donde exista riesgo de contaminación del agua subterránea, deben ser revestidas o impermeabilizadas con arcilla, una membrana sintética u otro material para prevenir infiltraciones.

ARTÍCULO 46. Para el manejo de los desechos sólidos y líquidos, la Responsable debe:

a). Establecer metodologías técnico-administrativas que impliquen la elaboración de informes internos en lo que se refiere al tipo y cantidad de desechos, debiendo remitirse esta información al OSC, incluyéndosela en los informes de monitoreo.

b). Acumular los desechos o residuos del equipo de perforación, así como los aceites, grasas y filtros usados, en contenedores a prueba de fugas para su disposición, de acuerdo con los requerimientos del OSC en los informes de monitoreo.

c). Mantener libres de desechos la planchada, rutas y caminos de acceso,

debiendo recogerlos, seleccionarlos y colocarlos en contenedores metálicos o plásticos para su disposición final.

d). Enterrar en rellenos sanitarios todos los desechos que no sean tóxicos, combustibles o metálicos

e). Retirar del sitio todos los residuos metálicos para su disposición, incluyendo turriles y otros contenedores metálicos. Los desechos no metálicos podrán ser enterrados en el sitio.

ARTÍCULO 47. Para la disposición de los desechos sólidos y líquidos de la perforación. Terminación e intervención, la Responsable debe:

a). Usar prioritariamente aditivos de composición química ambientalmente aceptados en los sistemas de lodos. Los productos químicos y tóxicos deben ser claramente marcados y apropiadamente almacenados. Todos los derrames de productos químicos deberán ser inmediata y completamente limpiados.

b). Almacenar los residuos líquidos de la perforación en la fosa de lodos. Cuando la construcción de ésta no sea factible, dichos residuos deberán almacenarse en un tanque.

c). Para el almacenamiento de lodos base aceite, fluidos salinos y residuos aceitosos, deberán usarse tanques o en su defecto fosas necesariamente recubiertas con arcilla o material impermeable.

d). Disponer adecuadamente los desechos y lodos de perforación de las fosas, de manera que no se constituyan en riesgos para la salud pública y el medio ambiente, Asimismo, proceder al almacenaje de los fluidos degradados o nocivos y/o los desechos sólidos resultantes de las operaciones de perforación.

e). En ningún caso proceder a la disposición de lodos base aceite, fluidos salinos o contaminados con sales en los cuerpos de agua superficiales.

f). Remitir en el EEIA, para los efectos consiguientes y la aprobación respectiva por la AAC, los planes de disposición de lodos base aceite, salinos o lodos base agua probablemente contaminados con sales.

g). En caso de disponer los lodos de perforación base agua en la superficie del terreno, no contravenir las normas establecidas. Si la decisión del operador es disponer los lodos de perforación base agua en cuerpos de agua superficiales, tal operación deberá ser realizada de acuerdo con las previsiones del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica de la Ley del Medio Ambiente No 1333. Un permiso de disposición final deberá ser necesariamente solicitado en el EEIA o en una solicitud complementaría.

h). Disponer, de acuerdo a normas establecidas, los recortes de perforación en la fosa de lodos o en la superficie, para cuyo efecto, la Responsable deberá presentar un plan de disposición y eliminación de residuos dentro del EEIA.

i). Realizar, previo a su disposición final, el tratamiento respectivo de los desechos lodosos, cuya acción se inicia con el desecamiento. En ningún caso se permitirá proceder directamente al entierro de éstos.

ARTÍCULO 48. Para la disposición de fluidos de terminación, intervención y pruebas de terminación del pozo, la Responsable debe:

a). Construir una fosa o instalar un tanque con capacidad suficiente para aislar los volúmenes de fluidos de terminación o intervención de la fosa de lodos de perforación. Al finalizar el programa de perforación, el líquido almacenado deberá ser dispuesto mediante el uso de un método aprobado en la DIA o DAA.

b). Ubicar y construir la fosa de quema previo análisis del rumbo de los vientos predominantes, para reducir los eventuales riesgos 4e incendio. Dicha fosa deberá ser ubicada a una distancia mínima de 50 metros de la boca de pozo.

c). Enviar el fluido producido a la línea de flujo y luego a la instalación de producción del campo en tos casos donde sea posible la producción de líquidos. Luego de realizar esta operación, deberá procederse a la descarga del gas separado a una instalación de producción o a una fosa de quema equipada con sistemas de control de emisiones a la atmósfera.

d). Transportar y almacenar los hidrocarburos líquidos separados a un tanque cerrado y rodeado por muros cortafuego. En situaciones donde logística y económicamente no sea posible el transporte de estos líquidos a instalaciones receptoras, éstos deberán ser quemados en instalaciones adecuadas con control de emisiones. La disposición final de los indicados líquidos debe ser descrita en el plan de mitigación ambiental contenido en el EEIA.

e). Prohibir fumar durante las pruebas de producción en el área de la planchada.

f). Utilizar calentadores indirectos de gas para la realización de pruebas de terminación de pozos gasíferos, cuando el caso así lo requiera.

ARTÍCULO 49. En los casos en que se requiera disponer los ácidos y aditivos que se hayan utilizado en los trabajos de cementación y/o tratamientos del pozo, esta actividad debe ser realizada de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo VII del Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas de la Ley del Medio Ambiente Nº 1333.

ARTÍCULO 50. El uso de explosivos y cañones en las operaciones de baleo o pruebas será realizado de acuerdo a normas API.

ARTÍCULO 51. Para la restauración de la planchada, la Responsable debe:

a). Acondicionar el área, al finalizar el programa de perforación, intervención y terminación, de acuerdo al Plan aprobado, cuya aplicación dependerá de la continuidad del uso del sitio.

b). Restaurar y rellenar todas las fosas de lodos al finalizar el programa de perforación, terminación e intervención, de acuerdo al Plan de Restauración del sitio aprobado por la AAC.

c). Acondicionar el área al finalizar el programa de perforación, terminación o intervención de acuerdo al plan aprobado, cuya aplicación dependerá de la continuidad del uso del sitio.

CAPITULO IV

DE LA EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 52. Para la selección del sitio de las instalaciones de explotación, pozos de desarrollo, líneas de flujo, baterías y plantas, la Responsable debe evaluar:

a). Las áreas que tengan un conocido valor arqueológico y cultural. Antes de la construcción, la ruta seleccionada deberá ser evaluada por un arqueólogo calificado, a fin de determinar la existencia de recursos arqueológicos y culturales.

b). Las zonas de alta sensibilidad ambiental tales como: hábitat de fauna silvestre, comunidades de plantas raras y únicas, zonas de recarga de agua subterránea.

c). Las áreas en las que se presume dificultad para la revegetación y la restauración de la superficie del terreno.

d). La construcción de las obras civiles, de manera que el área utilizada sea la estrictamente necesaria.

ARTÍCULO 53. Para la preparación del sitio, la Responsable debe:

a). Proceder al almacenamiento en la eventualidad de que los suelos, ramas y restos de vegetales cortados sean necesarios para la restauración del sitio, una vez finalizada la etapa de la construcción.

b). Retirar selectivamente y proteger el suelo de la erosión, en los lugares donde éste exista, para su uso posterior en la restauración, cuando las operaciones no sobrepasen el ario de actividad.

ARTÍCULO 54. Para el control del drenaje superficial y prevención de la contaminación, la Responsable debe:

a). Construir muros contrafuego para todos los tanques de almacenamiento de hidrocarburos líquidos y aguas de formación, a fin de evitar derrames y propagación del producto al suelo circundante, aguas superficiales o subterráneas.

b). Aislar el agua del drenaje superficial en el área susceptible de ser contaminada, a fin de evitar la alteración de otras zonas circundantes. Dicha área deberá ser revestida con una capa impermeable de arcilla o una membrana sintética. Los fluidos contaminados deberán ser almacenados para su tratamiento y disposición.

c). Instalar válvulas manuales de apertura y cierre, para controlar el drenaje de las áreas limitadas por los muros cortafuego. Todas las válvulas deberán contar con un mecanismo para prevenir aperturas accidentales.

d). Instalar un sistema de retorno en la descarga final, para los eventuales casos en los que se produzcan derrames de fluidos en las áreas de almacenamiento.

Cumplir con los limites máximos permisibles para las descargas en los sistemas de drenaje del sitio, de conformidad con lo dispuesto por el anexo A del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica de la Ley del Medio Ambiente No 1333 y el anexo No 4 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 55. Para el control de la contaminación atmosférica, la Responsable debe:

a). Asegurar que los hidrocarburos líquidos, gas y desechos aceitosos no sean quemados, y que otros materiales usados o producidos en las operaciones de las instalaciones, no sean incinerados. La quema en fosas abiertas será permisible en condiciones de emergencia o fallas en los equipos, casos en los cuales deberá efectuarse la inmediata comunicación al OSC y a la AAC.

b). Incluir un tambor adecuado para la eliminación de líquidos en el sistema de quema.

c). Conectar a la fosa de quema, equipos tales como discos de ruptura o similares, cuando estos sean colocados en una instalación que reciba producción de gas de un pozo.

ARTÍCULO 56. Para el manejo de desechos aceitosos, que se originen en los fondos de tanques, lodos de limpieza de líneas, solventes y aceites de motor, la Responsable debe prohibir la disposición de éstos en las fosas, superficie de la tierra o cuerpos de agua, debiendo presentar un plan de disposición final, en el EEIA, para su revisión y aprobación.

ARTÍCULO 57. Para la adecuada disposición del agua de producción, dicha operación deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica de la Ley del Medio Ambiente No 1333. Para este efecto, se recomienda prioritariamente el uso de la técnica de reinyección, la cual será efectuada de acuerdo con un diseño de sistema y operación incluido en el EIA o el MA.

ARTÍCULO 58. Para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos líquidos producidos, la Responsable debe:

a). Considerar la instalación de líneas enterradas.

b). Ubicar los tanques y líneas de distribución, de manera que se reduzca el eventual daño al suelo, proveniente del movimiento de equipos y vehículos.

c). Limitar con muros cortafuego cada tanque o grupo de tanques que contengan hidrocarburos líquidos o algún tipo de fluido, que no sea agua fresca para la batería o la planta de procesamiento. Los muros deben ser diseñados para contener el 110% del volumen del tanque de mayor dimensión.

d). Mantener el muro cortafuego en adecuadas condiciones de uso, evitando que en el área circundante a éstos no crezca hierbas u otro vegetal.

ARTÍCULO 59. Donde existan discos de ruptura o similares en una instalación de presión que reciba producción de fluidos de pozo, ésta deberá estar conectada, mediante una cañería adecuada, a un tanque de ventilación a la atmósfera. La AAC aprobará en la DIA o DAA el uso de un sistema automático de control u otros métodos para evitar derrames, si el grado de protección es equivalente al que provee el mecanismo de venteo de alivio en un tanque abierto.

ARTÍCULO 60. Para realizar las pruebas de producción, la Responsable deberá conducir los fluidos de éstas a instalaciones receptoras para su tratamiento e incorporación en la producción del campo. Bajo ninguna circunstancia estos fluidos deben ser almacenados en fosas de tierra. Si es necesario almacenar dichos fluidos en tanques, éstos deberán ser cerrados y contar con muros cortafuego.

Los gases de pruebas de producción no deben ser emitidos a la atmósfera. En caso de que no sea posible conducirlos a las instalaciones de producción, deberá procederse a la quema en instalaciones equipadas con control de emisiones a la atmósfera.

ARTÍCULO 61. Para la realización de actividades, de intervención menor sin equipos, la Responsable debe disponer de las instalaciones para el almacenamiento, tratamiento y disposición de los fluidos de intervención, además de materiales,

aditivos e insumos propios de la actividad, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos de la Ley No 1333 y normas API.

ARTÍCULO 62. Para las actividades de restauración y abandono de los sitios, la Responsable debe:

a). Ejecutar un programa de muestreo y caracterización del lugar, para determinar la extensión, naturaleza de la contaminación y el eventual uso de la tierra en el lugar Esta información será usada para definir el nivel de restauración requerido y el tipo de tratamiento.

b). Actualizar el plan de abandono y restauración del EIA o MA de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior.

c). Implementar un análisis de riesgo, en situaciones en las que hubiere alta probabilidad de impactos a la salud humana y al medio ambiente.

CAPITULO V

DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 63. Para la selección de la vía, la Responsable debe asegurar:

a). Que la vía seleccionada sea elegida en base a un análisis de varias opciones de rutas, para reducir los impactos físicos, biológicos, culturales y socioeconómicos.

b). Que cuando exista la necesidad de construir derechos de vía nuevos, esta acción se realice ensanchando los ya existentes, a fin de no afectar áreas adicionales. Igualmente, con carácter previo a la construcción de nuevas rutas de acceso, deberán usarse los caminos anteriormente construidos.

ARTÍCULO 64. Durante el 'proceso de selección de la vía, la Responsable debe evitar la construcción del ducto sobre:

a). Áreas que tengan un conocido valor arqueológico y cultural. Antes de la construcción, la ruta seleccionada deberá ser evaluada por un arqueólogo calificado, a fin de determinar la existencia de recursos arqueológicos y culturales.

b). Zonas de alta sensibilidad ambiental tales como: hábitat de fauna silvestre, comunidades de plantas raras y únicas, zonas de recarga de agua subterránea.

c). Áreas en las que se presume dificultad para la revegetación y la restauración de la superficie del terreno.

ARTÍCULO 65. Durante la planificación y selección de la vía la Responsable debe:

a). Diseñar los caminos de acceso a la ruta del ducto, para reducir la alteración que pueda causarse al drenaje natural del terreno.

b). Mantener una zona de protección adyacente a los ríos, arroyos y lagos, a fin de no alterar el suelo y la vegetación, conservando una distancia de por lo menos l00 metros entre el derecho de vía y los cuerpos de agua. Esta distancia no será aplicable en caso de que el ducto cruce cualquiera de los citados cuerpos de agua.

ARTÍCULO 66. Para el levantamiento topográfico del derecho de vía, la Responsable debe:

a). Asegurar que el personal asignado a las labores de topografía realice su trabajo marcando y delimitando los lugares definidos que son de interés arqueológico y cultural, para evitar daños a estos recursos.

b). Establecer un ancho para el derecho de vía que contemple las dimensiones máximas permitidas establecidas en el anexo No 5 del presente Reglamento.

c). Marcar los límites laterales del derecho de vía con estacas y banderolas. Esta acción debe continuar durante toda la fase de construcción.

ARTÍCULO 67. Para el desbroce y nivelación del terreno, la Responsable debe:

a). Limpiar solamente con herramientas manuales las áreas cercanas a los cruces de agua hasta una distancia de 100 metros, así como las pendientes con inclinaciones mayores a 30%.

b). Utilizar maquinaria que minimice la alteración de la superficie y la compactación del terreno. El uso de vehículos debe restringirse a los caminos de acceso e instalaciones dentro de los límites del derecho de vía.

c). Ubicar las áreas de almacenamiento de vegetación, a una distancia mínima de l00 metros de los cuerpos de agua.

d). Prohibir la tala de árboles dentro de los 100 metros adyacentes a los cuerpos de agua, evitando disponer en éstos la vegetación cortada.

e). Prohibir la tala de árboles que se encuentren fuera del derecho de vía, excepto cuando se presenten riesgos para las operaciones.

f). Disponer en forma apropiada la vegetación cortada, para cuyo efecto podrá ser picada, troceada y desparramada, a fin de evitar la erosión y fomentar la revegetación del lugar.

g). Detener las actividades si se descubren lugares de valor arqueológico o cultural, durante el desbroce u operación, hasta que la autoridad pertinente haya sido informada y adopte medidas que aseguren la protección y/o el rescate de estos recursos.

ARTÍCULO 68. Para la remoción y almacenamiento del suelo. la Responsable debe:

a). Depositar dentro del derecho de vía, durante la operación de nivelación todo el suelo para uso futuro en actividades de restauración. El retiro del suelo deberá limitarse al ancho de la zanja abierta para la tubería.

b). Prohibir la disposición del suelo en los cuerpos de agua y fuera del derecho de vía.

c). Retirar y almacenar selectivamente el suelo, sin mezclar éste con la tierra que posteriormente será extraída de la zanja debiendo mantenerse un mínimo de un metro de distancia entre el lugar donde se encuentran el suelo y la tierra.

ARTÍCULO 69. Para la instalación y manipuleo de la tubería, la Responsable debe.

a). Enterrar la tubería por debajo del suelo, en caso de que esta no sea aérea.

b). Reducir el tiempo a transcurrir entre la apertura de la zanja, la instalación de la tubería y el rellenado, para evitar que ésta se halle abierta durante un tiempo prolongado.

c). Evitar la erosión en el área adyacente a la zanja por descarga de agua extraída proveniente de ésta.

d). Proceder a instalar la tubería inmediatamente de abierta la zanja en los lugares con nivel freático alto, para evitar la acumulación de agua dentro de ésta.

e). Disponer la tubería de forma que, a intervalos escogidos, se permita el paso de animales, el acceso de vehículos y el drenaje superficial.

f). Prohibir la disposición de los electrodos de soldadura usados, sobre el derecho de vía o dentro de la zanja.

ARTÍCULO 70. Para el relleno de la zanja, la Responsable debe:

a). Realizar esta operación con la misma tierra antes de la reposición del suelo. En ningún caso se dispondrán los desechos o restos de madera dentro de la zanja.

b). Iniciar el relleno de la zanja inmediatamente después de instalada la tubería para evitar que la misma permanezca abierta durante un tiempo prolongado.

c). Construir barreras impermeables, para conducir el flujo de agua infiltrada hacia la superficie del terreno y posteriormente fuera del derecho de vía.

d). Instalar desagües en la zanja para facilitar el drenaje subterráneo.

ARTÍCULO 71. Para las pruebas hidrostáticas, la Responsable debe:

a). Obtener la aprobación de la AAC en el EIA, para la utilización del agua.

b). Realizar las pruebas hidrostáticas de manera que se preserve la seguridad pública, informando a la población que podría ser eventualmente afectada en las áreas donde se realizarán estas actividades.

c). Asegurarse de que las tuberías colocadas en los cruces de ríos o en áreas ambientalmente sensitivas con carácter previo a su instalación, no presenten defectos para evitar operaciones de reparación posteriores.

d). Limitar la extracción de agua a una cantidad que no sobrepase el 10 % del volumen de cuerpos de agua estáticos, tales como lagos o lagunas, ni el 10 % del flujo de cuerpos de agua dinámicos tales como ríos o arroyos.

e). Proteger los recursos piscícolas, donde los hubiere, utilizando rejillas en la toma de agua para evitar la entrada de peces a ésta.

f). Ubicar los lugares de extracción de agua a una distancia mínima de dos kilómetros aguas arriba de las tomas de agua potable.

g). Descargar el agua usada en las pruebas, aguas abajo de las tomas de agua potable, en la misma cuenca de la que fue extraída, sin causar erosión en las orillas o áreas circundantes.

h). Analizar el agua de las pruebas hidrostáticas antes de la descarga, para asegurar que no contenga contaminantes tales como: inhibidores de corrosión, biocidas, glicol u otros químicos. Si esto ocurriera, el agua deberá ser previamente tratada antes de la descarga o reinyección.

ARTÍCULO 72. Durante la construcción de los ductos en los cruces de agua, la Responsable debe:

a). Obtener la aprobación de la AAC como parte del EEIA, antes de la construcción del ducto. La aprobación debe indicar el tipo de procedimiento de construcción usado y las medidas de protección y restauración que serán implementadas.

b). Realizar esta operación en el menor tiempo posible, para minimizar los impactos al ambiente acuático.

c). Enterrar la tubería por debajo del nivel de profundidad máximo del lecho del río, cubriéndola por lo menos con 1.5 metros de material en el punto más alto de la tubería.

d). Instalar tapones y detener la excavación de las zanjas, para evitar el ingreso de agua con lodo en las proximidades de los cuerpos de agua.

e). Implementar medidas de control de erosión, para evitar la introducción de sedimentos en los cuerpos de agua adyacentes.

f). Retirar todos los desechos de construcción del área de los cruces de

agua. Disponiéndolos mediante la aplicación de los procedimientos descritos en el EEIA.

g). Prohibir lavar la maquinaria en los cuerpos de agua.

h). Prohibir la descarga de combustibles, lubricantes o químicos en los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 73. En caso de que el ducto cruce cuerpos de agua, la Responsable deberá proceder a la instalación de válvulas de apertura y cierre en los lugares de entrada y salida de estos cuerpos, para evitar los derrames que pudieran presentarse.

ARTÍCULO 74. Para el manejo de desechos sólidos y líquidos, la Responsable debe:

a). Retirar diariamente, en cuanto sea posible, todos los desechos del derecho de vía.

b). Recolectar todos los desechos de los campamentos temporales. En los casos en los que sea posible su incineración, dicha operación será efectuada mediante el uso de instalaciones debidamente equipadas con mecanismos de control de emisiones.

c). Retirar los contenedores y barriles usados, enviándolos en lo posible al proveedor.

d). Equipar todos los campamentos con sistemas aprobados para el tratamiento de aguas servidas. En ningún caso se deben descargar dichas aguas sobre la superficie del terreno o en los cuerpos de agua adyacentes, excepto cuando se haya realizado el correspondiente tratamiento y se cumpla con los límites permisibles.

e). Prohibir el rociado de aceites usados sobre los caminos para evitar la emisión de polvo a la atmósfera.

f). Almacenar los productos químicos sobre una plataforma impermeable, la cual deberá contar con muros cortafuego, para evitar descargas en caso de derrames.

g). Eliminar los desechos provenientes de la limpieza de los ductos, mediante el uso de tratamientos de bioremediación o disponiéndolos únicamente en ubicaciones aprobadas para rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 75. Durante la fase de operación y mantenimiento, la Responsable debe inspeccionar y monitorear las actividades, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, que además debe incluir información sobre:

a). Inspección de fugas y factores que afecten la operación.

b). Situaciones en las que se hayan producido fugas y derrames.

c). Inspección de los lugares donde' los ductos crucen cuerpos de agua, para verificar que las medidas de control de erosión hayan sido efectuadas correctamente a fin de evaluar la restauración de las orillas y el lecho del río.

d). Inspección de los resultados de la revegetación.

e). Inspección de áreas sensibles o de alto riesgo, además de la implementación de medidas de mitigación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 76. Para la limpieza y restauración del lugar, la Responsable debe:

a). Reacondicionar todo terreno en el derecho de vía, a fin de restablecer sus propiedades y posterior uso.

b). Restablecer el derecho de vía con una cubierta vegetal a tiempo de proceder a la nivelación del terreno.

c). Restaurar todos los drenajes superficiales a su condición original o equivalente.

CAPITULO VI

DE LA INDUSTRIALIZACIÓN

ARTÍCULO 77. Para la selección del lugar y la construcción de las instalaciones, la Responsable debe considerar las condiciones meteorológicas, particularmente la dirección de los vientos predominantes, para evitar la contaminación atmosférica de comunidades aledañas.

ARTÍCULO 78. Para la construcción de instalaciones nuevas, la Responsable debe mantener una zona de protección de 300 metros, entre el límite de la planta y el área poblada más cercana.

ARTÍCULO 79. Para el manejo del drenaje en las instalaciones industriales, la Responsable debe:

a). Recoger las aguas acumuladas de las precipitaciones pluviales para su desvío por medio de diques, alcantarillas y zanjas. Este sistema debe evitar la erosión dentro de los límites de la planta.

b). Diseñar un sistema de drenaje, para recolectar el agua pluvial por medio de diques, alcantarillas y desagües hacia un sistema de recolección o un cuerpo de agua.

c). Conducir las aguas contaminadas de rebase producto de la actividad industrial, a una fosa de recolección revestida con arcilla o con un material sintético impermeable, y/o a una pileta API, para su tratamiento

posterior para cumplir con los límites del Reglamento de Contaminación Hídrica de la Ley del Medio Ambiente No 1333, a fin de proceder a su posterior descarga.

d). Usar válvulas de cierre manual para el drenaje de aguas en áreas en las que se hallen construidos muros cortafuego. Todas las válvulas deberán contar con un dispositivo de seguridad para evitar descargas o liberación accidental.

ARTÍCULO 80. Para el manejo de desechos y residuos sólidos y líquidos, la Responsable debe aplicar los principios aceptados para el manejo de desechos en lo que se refiere a la reducción, uso repetido, reciclaje y recuperación, para reducir la cantidad de desechos generados como resultado de las operaciones industriales. Los desechos sólidos y líquidos deberán ser manejados y dispuestos desde el punto de origen hasta su disposición final, para cumplir con los límites establecidos en el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica y de Gestión de Residuos Sólidos de la Ley del Medio Ambiente No 1333 y los requerimientos estipulados por esta reglamentación.

ARTÍCULO 81. Para la disposición de desechos sólidos y líquidos en instalaciones industriales, la Responsable debe:

a). Mantener las instalaciones de acuerdo con las normas de Seguridad Industrial.

b). Asegurar que todo material de desecho se encuentre marcado y almacenado en un lugar apropiado, para su posterior disposición final.

c). Asegurar que los trabajadores se mantengan adecuadamente entrenados en el manejo y eliminación de desechos y sean informados de los riesgos potenciales contra la salud. d) Proporcionar a los trabajadores equipos de protección para el manejo de desechos.

ARTÍCULO 82. El manejo y eliminación de desechos durante la realización del proceso industrial debe ser debidamente documentado, registrando el procedimiento de disposición, manejo de volúmenes, tipo, calidad, métodos de reciclaje y destino final. Asimismo, deberá elaborarse y ejecutarse un plan de manejo, reciclaje y disposición de desechos, como parte del EEIA o el MA, que incluya la siguiente información:

a). Identificación de todos los desechos sólidos y líquidos generados durante los diferentes procesos.

b). Determinación mensual de los volúmenes para cada tipo de desecho.

c). Descripción de los procedimientos de registro de los desechos.

d). Identificación de los procedimientos de manejo, tratamiento y disposición, de acuerdo al tipo de desecho.

e). Ubicación de todos los lugares donde se encuentren las fosas sanitarias.

f). Descripción de todos los incineradores en funcionamiento.

g). Descripción de los diferentes procedimientos para el tratamiento de desechos aceitosos.

h). Descripción de todas las medidas de protección utilizadas para la seguridad del trabajador durante el manejo de desechos.

ARTÍCULO 83. Por razones de seguridad industrial, la Responsable no deberá proceder a la incineración de desechos dentro de instalaciones industriales en fosas de incineración abiertas, en barriles o áreas abiertas.

ARTÍCULO 84. La Responsable debe contar con sistemas de quema e incineradores diseñados, construidos y operados de manera que cumplan con las normas sobre emisiones atmosféricas y ruidos, del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica de la Ley del Medio Ambiente No 1333.

ARTÍCULO 85. Para el manejo y disposición de desechos líquidos, la Responsable debe:

a). Recuperar los desechos líquidos antes de considerar las opciones de su disposición.

b). Prohibir las descargas de los desechos líquidos sin tratamiento, emergentes de los procesos de industrialización, incluyendo la purga de torres de enfriamiento, glicoles, solventes, ácidos y cáusticos, aceites lubricantes usados y otros desechos de procesos especializados en tos rellenos de tierra, en las fosas del lugar, sobre la superficie del terreno o en los cuerpos de aguas superficiales.

c). Impermeabilizar los depósitos de aguas de proceso revistiéndolos con arcilla compacta o un material sintético, para evitar la contaminación de aguas subterráneas.

ARTÍCULO 86. Para la disposición de desechos líquidos por reinyección en un pozo, la Responsable deberá obtener la aprobación de este procedimiento en el EEIA o MA y considerar lo siguiente:

a). El origen de los desechos y el análisis químico.

b). Volumen y frecuencia de la eliminación.

c). Naturaleza del yacimiento receptor.

d). Compatibilidad del fluido con la formación receptora.

e). Programas de monitoreo para verificar la reinyección de los desechos en los niveles determinados.

ARTÍCULO 87. Para la identificación de fuentes de emisiones de gas en instalaciones industriales, la Responsable deberá elaborar un inventario de emisiones anuales. La metodología de medición deberá ser remitida al OSC como parte del PASA del EEIA o MA. Adicionalmente, este informe deberá identificar las medidas de control que anualmente son incorporadas y el lugar donde las emisiones son mayores que el año pasado. Este inventario deberá consignar también la identificación de:

a). El venteo deliberado.

b). Las fuentes fugitivas de mayor emisión que incluyen tanques, venteo de gas, sistemas de tratamiento de aguas de desecho y otras fuentes de emisiones significativas.

ARTÍCULO 88. Todos los desechos gaseosos deberán ser quemados, excepto durante el paro y puesta en marcha de las instalaciones, previa aprobación expresa del OSC y la supervisión y fiscalización por parte de Y.P.F.B.

ARTÍCULO 89. La Responsable debe diseñar, construir y operar las instalaciones de los sistemas de quema e incineración, para cumplir con los límites establecidos por el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica de la Ley del Medio Ambiente No 1333.

ARTÍCULO 90. Para la eliminación de la descarga de líquidos, la Responsable debe implementar un sistema de trampa de líquidos, en el sistema de quema.

ARTÍCULO 91. Para el manipuleo y almacenamiento de productos, la Responsable debe:

a). Equipar los tanques de almacenamiento de productos con alarmas y sistemas de detección de fugas.

b). Inspeccionar, los tanques de almacenamiento periódicamente, para evitar y controlar fugas de productos.

c). Conectar todos los tanques de almacenamiento a tierra, para evitar descargas de electricidad estática.

d). Instalar en todos los tanques de almacenamiento un sistema para prevenir la corrosión.

ARTÍCULO 92. Para la restauración del sitio, la Responsable debe:

a). Implementar un programa de muestreo de caracterización del lugar, para determinar la extensión y naturaleza de la contaminación y el uso eventual de la tierra en el lugar.

b). Requerir un análisis de riesgos, para prever eventuales impactos a la salud pública y al medio ambiente.

c). Ejecutar, en caso necesario, un programa para la restauración de aguas subterráneas y/o superficiales contaminadas.

CAPITULO VII

DEL MERCADEO Y DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 93. Cuando se construyan instalaciones nuevas para cl mercadeo y distribución de derivados de hidrocarburos, la Responsable debe mantener una zona de protección entre el límite de las instalaciones y el área poblada más cercana, de acuerdo a las distancias establecidas por las normas de Seguridad industrial.

ARTÍCULO 94. Para la preparación del sitio, la Responsable debe almacenar el suelo que fue removido como resultado de las actividades de limpieza, a fin de proceder, si corresponde, al posterior reacondicionamiento de sitios de operación.

ARTÍCULO 95. El diseño y fabricación de todos los tanques de almacenamiento subterráneos, sistemas de almacenamiento y cañerías deben ser realizados, de acuerdo con las normas técnicas contenidas en los Reglamentos para:

a). Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos ; R.M. 88/92, de Agosto de 1992. Estas especificaciones para este tipo de tanques están también definidas en la Norma N° -CCL-200.

b). Construcción y Operación de Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos, R.M.89/92, de Agosto de 1992.

c). Almacenaje y operación de Estaciones de Gas Natural Comprimido (G.N°.C.), R.M. 120/92, de Diciembre de 1992.

d). Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, R.M.. 42/93, de Marzo de 1993.

ARTÍCULO 96. Para el retiro de un tanque de almacenamiento subterráneo, la Responsable debe realizar las siguientes acciones:

a). Extraer el producto líquido del tanque.

b). Extraer el lodo del fondo del tanque y disponerl9 en un lugar aprobado por la AAC, para cuyo efecto, deberán utilizarse métodos de bioremediación o disposición en un relleno sanitario.

c). Purgar los tanques de todos los vapores e inspeccionarlos para determinar la inexistencia de éstos.

ARTÍCULO 97. Con carácter previo al inicio de la construcción de instalaciones la Responsable debe registrar cada tanque nuevo de almacenamiento subterráneo remitiendo al OSC la siguiente información:

a). Nombre y dirección del propietario.

b). Dirección de la instalación comercial.

c). Capacidad de almacenamiento del tanque.

d). Tipo de producto almacenado.

e). Año de instalación del tanque.

f). Tipo de tanque (nombre del fabricante, material y especificaciones).

g). Tipo de tubería.

h). Sistemas de protección contra la corrosión.

i). Nombre del contratista que instaló el tanque.

ARTÍCULO 98. Para el almacenamiento y manejo de productos, la Responsable debe:

a). Inspeccionar los tanques de almacenamiento periódicamente, para evitar y controlar fugas de productos que puedan contaminar el suelo o aguas superficiales y/o subterráneas.

b). Conectar todos los tanques de almacenamiento a tierra, para evitar descargas de electricidad estática.

c). Instalar en todos los tanques de almacenamiento un sistema para evitar la corrosión.

ARTÍCULO 99. Para el transporte de productos derivados de hidrocarburos, en camiones cisterna y barcos, la Responsable debe mantener todos los tanques, tuberías, válvulas y mangueras en perfectas condiciones de operación, a fin de evitar fugas y derrames accidentales e instalar en todos los vehículos, los siguientes instrumentos:

a). a) Equipos para el control de incendios y otras emergencias que podrían producirse durante la operación.

b). b) Equipos de contención de derrames.

c). c) Letreros que indiquen claramente el tipo del producto que se transporta.

ARTÍCULO 100. Durante los procedimientos de carga y descarga, la Responsable debe instalar una conexión hermética o utilizar un procedimiento adecuado, para evitar la fuga de vapores a la atmósfera.

ARTÍCULO 101. Durante la carga y descarga de productos, la Responsable debe adoptar medidas que eviten la generación de chispas.

ARTÍCULO 102. La Responsable debe realizar entrenamientos periódicos al personal que realice la actividad de carga y descarga de los productos. Dicho entrenamiento contendrá procedimientos y reacciones ante la presencia de

derrames o emergencias con el objeto de prevenir la salud pública y evitar daños al ambiente, debiendo mantener un registro de dichos entrenamientos para el respaldo correspondiente.

ARTÍCULO 103. En los lugares de venta de productos la Responsable debe mantener equipos para recolectar aceites y grasas usados. debiendo realizar un registro diario del volumen de éstos, además de su destino y ubicación final.

ARTÍCULO 104. Para el manejo de fosas sanitarias, la Responsable debe:

a) Disponer sistemas adecuadamente diseñados y construidos para evitar daños a la salud pública. Dicha construcción deberá ser efectuada por encima del nivel freático ubicándosela en la parte más baja del declive natural del sitio.

a). Cubrirlos por lo menos con un metro de suelo. construyendo alrededor de éstos, muros de contención para prevenir la entrada de las aguas pluviales y desagües.

b). Construirlos alejados de los suministros de agua destinados al consumo humano y de los cuerpos naturales de agua, tales como: ríos, lagos y lagunas.

c). Ubicar estos sistemas a una distancia mínima a los cuerpos de agua de 100 metros y de 180 metros a los pozos de agua destinados al consumo humano.

d). Añadir cal u otro tipo de químico similar a las fosas sanitarias, para el tratamiento de los desechos sanitarios, evitando de esta manera el establecimiento de focos de infección.

ARTÍCULO 105. Para la restauración de sitios, la Responsable debe:

a). Elaborar y ejecutar un programa de muestreo de caracterización del lugar, para determinar la extensión, naturaleza de la contaminación y el eventual uso de la tierra. Esta información será necesaria y requerida para efectuar la restauración.

b). Requerir un análisis de riesgos, para prever eventuales impactos a la salud pública y al medio ambiente.

CAPITULO VIII

DE LAS ACTIVIDADES DE APOYO

ARTÍCULO 106. Durante las operaciones de movilización emergentes de las actividades del sector hidrocarburos, la Responsable, cuando sea posible, debe utilizar instalaciones existentes, tales como campamentos, caminos, helipuertos, aeropuertos, pistas y puertos.

ARTÍCULO 107. Para la evaluación y selección de las opciones de movilización, la Responsable debe:

a). Determinar el tiempo y tipo de transporte seleccionado que será necesario utilizar durante las fases de construcción y operación.

b). Evaluar los impactos ambientales potenciales que puedan producirse como resultado del tipo de transporte y rutas elegidas.

c). Elaborar y cumplir planes, que son parte del EEIA, para reducir la invasión eventual o incontrolada de gente del lugar u otras personas ajenas a las operaciones, especialmente a los parques nacionales y áreas ecológicamente sensibles.

d). Propender a minimizar la alteración y/o modificación de las condiciones de la superficie, topografía e hidrología del terreno, una vez que se haya elegido el tipo de transporte.

e). Seleccionar la ruta para evitar posibles daños a zonas ambiental, social y culturalmente sensibles, las mismas que por sus características puedan ser afectadas.

ARTÍCULO 108. En zonas donde sea requerida la construcción de caminos nuevos o vías de acceso, la Responsable debe:

a). Asegurar que los acuerdos de derecho de vía sean negociados con los propietarios con anterioridad a la construcción de éstas.

b). Evitar y prevenir, en lo posible, la introducción de sedimentos dentro de los cuerpos de agua.

c). Reducir la interferencia de las operaciones sobre el drenaje natural, en los lugares donde existan cruces a los cuerpos de agua.

d). Controlar estas actividades dentro del área de operaciones, a fin de reducir su interferencia fuera de dicha área, mediante el control de la erosión.

e). Estabilizar los bordes de los terraplenes para minimizar la erosión.

ARTÍCULO 109. Para la selección y construcción de operaciones temporales o permanentes, la Responsable debe:

a). Planificar la ubicación y construcción de campamentos y caminos de acceso desde el punto de vista ambiental.

b). Seleccionar el sitio que presente el mínimo riesgo sobre la fauna, flora y las comunidades locales.

c). Preservar la vegetación superficial y conservar el suelo para la restauración.

d). Seleccionar y construir las instalaciones en el sitio, tomando en cuenta especialmente el tiempo que el mismo será utilizado.

e). Evitar y controlar la presencia de insectos, principalmente de mosquitos para evitar la propagación de plagas y enfermedades en los campamentos.

f). Controlar los accesos a los campamentos líneas sísmicas y helipuertos, mediante el uso de barreras u otros similares, a fin de prevenir y evitar el establecimiento no planificado de gente del lugar, y otras personas ajenas a las operaciones.

ARTÍCULO 110. Para el manejo de los campamentos, pistas y helipuertos, la Responsable debe:

a). Ubicar toda unidad equipo o instrumento que no sea esencial para las operaciones de los campamentos temporales, en el campamento base.

b). Contar con un área mínima esencial para realizar las operaciones en los campamentos, de acuerdo con los requerimientos de seguridad industrial.

c). Construir los contornos de los campamentos a ser instalados, de manera que no alteren los límites naturales generalmente irregulares, evitando el contraste con el paisaje natural. Cuando sea posible, los campamentos deben ser ubicados en lugares previamente utilizados.

d). Retirar todos los materiales utilizados en los cruces de ríos y quebradas tales como árboles y troncos, para restaurar el cauce natural de las aguas a la finalización de las operaciones.

ARTÍCULO 111. Para el tratamiento de aguas servidas, la Responsable debe asegurarse de que los campamentos se hallen equipados con instalaciones aprobadas para el tratamiento de tales aguas. El tipo de instalación que será usado debe ser especificado en el programa de prevención y mitigación del EIA y en el PAA del MA. Las aguas residuales no podrán ser vertidas en la superficie del terreno o cuerpos de agua, excepto cuando cumplan los límites de descarga requeridos por el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica de la Ley del Medio Ambiente No 1333.

ARTÍCULO 112. Para el manejo de fosas sanitarias, una vez concluidas las operaciones, la Responsable debe preservar y proteger la tierra extraída durante la construcción de la fosa o instalaciones similares, para la restauración.

ARTÍCULO 113. A tiempo de realizar la disposición de los desechos sólidos y líquidos de los campamentos, la Responsable podrá incinerarlos o disponerlos en rellenos sanitarios, excepto aquellos derivados de hidrocarburos.

ARTÍCULO 114. Para la incineración de desechos sólidos y líquidos, la Responsable debe:

a). Utilizar instalaciones equipadas con sistemas de control de emisiones atmosféricas.

b). Incinerar todo residuo combustible y convertirlo en ceniza inerte, para evitar la eventual contaminación de suelos o aguas.

c). Contar con una chimenea y un arresta-llamas, para lograr una combustión completa.

d). Mantener en adecuadas condiciones de uso las instalaciones de incineración, de manera que sus componentes sean reparados a la brevedad posible.

e). Instalar un sistema de inyección de aire para obtener una combustión completa.

ARTÍCULO 115. Para el uso de rellenos sanitarios, la Responsable debe realizar esta actividad de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos de la Ley de Medio Ambiente No 1333.

ARTÍCULO 116. Para la extracción de agua, la Responsable debe:

a). Limitar la extracción de agua a una cantidad que no sobrepase el 10 % del volumen de cuerpos de agua estáticos tales como lagos o lagunas, ni el l0 % del flujo de cuerpos de agua dinámicos tales como ríos o arroyos.

b). Ubicar las bombas y equipos fuera de la orilla de la fuente de agua, a una distancia mínima de, 20 metros. Un muro cortafuego deberá ser construido alrededor de estos equipos para prevenir derrames de combustibles o lubricantes dentro del cuerpo de agua.

c). Utilizar, donde existan poblaciones de peces, rejillas o filtros en la torna de agua, para evitar daños a estas especies.

d). Desbrozar y limpiar la vegetación solamente con herramientas manuales, dejando las raíces en su sitio, para proveer el acceso a la fuente de agua. Estos desechos vegetales deben ser dispuestos, troceados y picados en el suelo para la restauración del sitio.

CAPITULO IX

DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA DERRAMES DE PETRÓLEO, DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, AGUA DE PRODUCCIÓN Y QUÍMICOS

ARTÍCULO 117. La Responsable de las actividades petroleras deberá preparar y presentar, como parte componente del EEIA o el MA, un Plan de Contingencias para contrarrestar emergencias y derrames de petróleo, derivados de hidrocarburos,

agua de formación y químicos, de acuerdo con los Reglamentos de Prevención y Control Ambiental de la Ley de Medio Ambiente No 1333 y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 118. Los planes de Contingencia deben ser actualizados anualmente y debiendo contar como mínimo con los siguientes componentes:

a). La política de la Responsable.

b). Objetivos y alcance.

c). Área Geográfica.

d). Identificación de áreas ambiental y culturalmente sensibles que requerirán atención en el caso de producirse un derrame.

e). Análisis de riesgo y comportamiento de derrames.

f). Organigrama del plan.

g). Seguridad Industrial.

h). Respuestas operacionales, incluyendo requerimientos de notificación y procedimientos.

i). Localización del equipo mínimo para el control.

j). Entrenamiento.

k). Medidas de mitigación y restauración para casos en los que se presenten derrames.

l). Cooperación operacional con otras Responsables y organizaciones gubernamentales.

ARTÍCULO 119. El Plan de Contingencias debe identificar procedimientos específicos, personal y equipo para la prevención, control y limpieza de los derrames de petróleo, condensado, productos refinados, químicos y agua salada.

ARTÍCULO 120. El Plan de Contingencias debe contener un detalle de equipos de comunicación y procedimientos para establecer una comunicación ininterrumpida de enlace entre los representantes gubernamentales, el OSC y otras entidades requeridas.

ARTÍCULO 121. Todo el personal de supervisión y operación deberá recibir entrenamiento sobre el Plan de Contingencias incluyendo los simulacros, debiendo registrar sus resultados. Este plan es útil únicamente si el personal operativo conoce su contenido y propósito.

ARTÍCULO 122. La Responsable debe adquirir e instalar el equipo para la atención de derrames y limpieza identificado en el Plan. Dicho equipo será ubicado de acuerdo con los requerimientos especificados en éste.

ARTÍCULO 123. En caso de derrames de petróleo, condensado, derivados de hidrocarburos, agua salada o de producción y/o químicos, la Responsable debe tomar acciones inmediatas para contener y limpiar completamente el derrame.

ARTÍCULO 124. Todos los derrames de hidrocarburos, agua salada o químicos fuera del sitio o dentro del sitio cuyos volúmenes sean superiores a 2 metros cúbicos (2 m3), deben ser inmediatamente comunicados al OSC.

ARTÍCULO 125. En la eventualidad de producirse un derrame, la Responsable en un plazo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a éste, deberá efectuar la comunicación al OSC, presentando en forma escrita la siguiente información:

a). Hora y fecha en que ocurrió el derrame.

b). Descripción de las principales circunstancias del derrame.

c). Argumentación detallada de los procedimientos de operación y recuperación de derrames utilizados.

d). Exposición de los procedimientos a ejecutarse para prevenir en el futuro derrames similares.

e). Descripción del programa propuesto para la rehabilitación del sitio.

ARTÍCULO 126. La Responsable debe asegurarse de que los componentes del Plan de Contingencia, cumplan con los Reglamentos de Seguridad Industrial.

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 127. Mientras se pongan en vigencia las guías y manuales previstos en el Art. 3 del presente Reglamento, las Responsables aplicarán las prácticas ambientales internacionalmente aceptadas en el sector hidrocarburos.

ARTÍCULO 128. La responsabilidad sobre el pasivo ambiental se regirá de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 109 del Reglamento General de Gestión Ambiental de la Ley del Medio Ambiente No 1333.

ANEXO 1

GLOSARIO SIGLAS Y DEFINICIONES

De conformidad a lo señalado en el art. 12 del presente Reglamento, a continuación, se indica el contenido y alcance de la siguientes siglas y definiciones:

a.- Siglas:

- **AA:** Auditoría Ambiental
- **AAC:** Autoridad Ambiental Competente
- **API:** American Petroleum Institute
- **DAA:** Declaratoria de Adecuación Ambiental
- **DIA:** Declaratoria de Impacto Ambiental
- **EIA:** Evaluación Impacto Ambiental
- **EEIA:** Estudio de Evaluación Impacto Ambiental
- **FA:** Ficha Ambiental
- **MA:** Manifiesto Ambiental
- **MDE:** Ministerio de Desarrollo Económico
- **MDSMA:** Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente
- **PASA:** Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental
- **OSC:** Organismo Sectorial Competente de la Secretaría Nacional de Energía
- **SSMA:** Subsecretaria de Medio Ambiente

b.- Definiciones. Se indica, cuando corresponde, la fuente de la cual se ha tomado literalmente la definición.

ANÁLISIS DE RIESGO: Documento relativo al proceso de identificación del peligro y estimación del riesgo, que puede formar parte del EEIA y del MA.

ÁREA DE OPERACIÓN: Sitio determinado para desarrollar actividades petroleras.

ARRESTA-LLAMAS: Dispositivo instalado en el extremo de una tubería de venteo en recipientes de almacenamiento de hidrocarburos, ubicado antes de la válvula de venteo. Su diseño permite el paso de los gases inflamables, pero en caso de incendio, el fuego no puede atravesar en sentido inverso.

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE: El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la SNRNMA y de la SSMA a nivel nacional, y a

nivel departamental los Prefectos a través de las instancias ambientales de su dependencia. (Art. 7 Reglamento de Prevención y Control Ambiental).

BIOREMEDIACION: Proceso para el tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos. Se utilizan bacterias existentes en el. suelo o bacterias artificiales con adición de nutrientes para descomponer las cadenas de hidrocarburos en cadenas más sencillas. Este tratamiento puede realizarse mediante la aplicación de un proceso de mezcla activado por maquinarias o un proceso que implique únicamente el esparcimiento del suelo contaminado.

BRECHA: Vía que se abre en el área de operación, para realizar las operaciones geofísicas motorizadas u otras en las que se utiliza maquinaria pesada.

CAMPO: Área de suelo debajo de la cual existen uno o más reservorios en una o más formaciones en la misma estructura o entidad geológica. (Art. 8 de la Ley de Hidrocarburos No 1689).

CAPACIDAD EQUIVALENTE DE LA TIERRA: La aptitud del suelo para desarrollar varios usos después de la restauración. Dicha aptitud debe ser similar a la que existió antes de que una actividad sea realizada sobre el terreno.

COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS REFINADOS E INDUSTRIALIZADOS: La compraventa de petróleo, gas licuado de petróleo, gas natural y los derivados resultantes de los procesos de explotación, efectuada por el titular de un contrato de riesgo compartido con Y.P.F.B. (Art. 8 de la Ley de Hidrocarburos No 1689).

DERIVADOS: El gas licuado de petróleo (GLP) y los demás productos resultantes de los procesos de explotación. (Art. 8 de la Ley de Hidrocarburos No 1689).

DERECHO DE VÍA: Senda o camino que se utiliza para la construcción, operación y mantenimiento del ducto.

EXPLORACIÓN: El reconocimiento geológico de superficie, levantamientos aerofotogramétricos, topográficos, gravimétricos, magnetométricos, sismológicos, geoquímicos, perforación de pozos y cualquier otro trabajo tendiente a determinar la existencia de hidrocarburos en un área geográfica. (Art. 8 de la Ley de Hidrocarburos No. 1689).

EXPLOTACIÓN: La perforación de pozos de desarrollo, tendido de líneas de recolección, construcción de plantas de almacenaje, plantas de procesamiento e instalaciones de separación de fluidos, y toda otra actividad en el suelo o en el subsuelo dedicada a la producción, recuperación mejorada, recolección, separación, procesamiento, compresión y almacenaje de hidrocarburos. (Art. 8 de la Ley de Hidrocarburos No 1689).

FOSA SANITARIA: Una construcción séptica para el tratamiento de aguas servidas, donde se realiza una combinación del proceso aeróbico y/o anaeróbico para la descomposición de componentes sólidos y líquidos de dichas aguas

GAS NATURAL: Los hidrocarburos que en condición normalizada de temperatura y presión se presentan en estado gaseoso. (Art. 8 de la Ley de Hidrocarburos No 1689).

HIDROCARBUROS: Los compuestos de carbono e hidrógeno, incluyendo sus elementos asociados que se presentan en la naturaleza, ya sea en el suelo o en el subsuelo, cualquiera que sea su estado físico. (Art. 8 de la Ley de Hidrocarburos No 1689).

INDUSTRIALIZACIÓN: Todos aquellos procesos de transformación de los productos de refinación, incluyendo la petroquímica, en la cual también se utilizan hidrocarburos en su estado natural. (Art. 8 de la Ley de Hidrocarburos No 1689).

INTERVENCIÓN DE POZO: Proceso de reperforación, rehabilitación, limpieza o reacondicionamiento de un pozo existente para mejorar la producción de petróleo o gas. LIMPIEZA: La remoción o neutralización de substancias químicas o materiales peligrosos del sitio para prevenir, minimizar o mitigar cualquier daño potencial.

LÍQUIDOS LIXIVIADOS: Fluidos tóxicos o no, que se recolectan bajo los rellenos sanitarios producidos por percolación en el suelo.

LODOS SALINOS: Lodos de perforación con base de Ca Cl2, Ca (NO3)2 , KCI u otras sales.

MANEJO: Recolección, almacenamiento, transporte y disposición de suelos, vegetación, desechos sólidos, líquidos, gaseosos o sustancias peligrosas.

MATERIAL SINTÉTICO: Sustancia artificial impermeable de características similares al polietileno u otros materiales con propiedades semejantes, que se utilizan para prevenir la infiltración de líquidos en fosas o suelos.

MERCADEO Y DISTRIBUCIÓN: Proceso de distribución y venta de derivados de petróleo, que inicia desde las instalaciones de almacenamiento hasta la venta del producto al detalle. Esta etapa incluye las terminales, estaciones de gasolina, distribución de aceites y lubricantes, estaciones de servicio, plantas de garrafas de GLP, camiones, cisternas, distribución por ferrocarril y en los aeropuertos.

MURO CORTAFUEGO: Obstáculo artificial o barrera instalada para prevenir derrames o accidentes de materiales contaminantes del ambiente.

ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES: Ministerios y Secretarías nacionales que representan a sectores de la actividad nacional, vinculados con el medio ambiente.

PARO Y PUESTA EN MARCHA: Proceso de mantenimiento de las instalaciones' industriales que implica suspensión y reiniciación de actividades.

PERFORACIÓN: Actividad específica para la realización de un pozo petrolero, que cubre las etapas de descubrimiento, delimitación y desarrollo de reservorios.

PLANCHADA: Sitio o lugar específico donde se realiza la actividad de perforación.

PLAN DE ABANDONO: Procedimientos para la remoción de equipos sobre la superficie o enterrados en el sitio, la restauración del suelo, aguas subterráneas y superficiales y la posterior reforestación, para obtener un uso de tierra similar a las condiciones previas al desarrollo del proyecto obra o actividad.

PETRÓLEO: Los hidrocarburos que en condición normalizada de temperatura y presión se presentan en estado líquido, así como los hidrocarburos líquidos que se obtienen en los procesos de separación del gas. (Art. 8 de la Ley de Hidrocarburos No 1689).

PREDIO: Espacio definido para usos industriales, otorgado por Estado en forma temporal o definitiva.

PROSPECCIÓN SUPERFICIAL: Actividades que comprenden la exploración sin incluir la perforación exploratoria. Incluye la prospección aeromagnética, geoquímica, Sísmica utilizando explosivos o vibradores.

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL: Los trabajos de reconocimiento geológico de superficie, aerofotogramétricos, por sensores remotos, topográficos, gravimétricos, magnetométricos, sismológicos, geoquímicos, la perforación de pozos destinados a los trabajos sísmicos y los demás trabajos ejecutados para determinar las posibilidades hidrocarburíferas. (Art. 8 de la Ley de Hidrocarburos No 1689).

REFINACIÓN: Los procesos que convierten el petróleo en productos genéricamente denominados carburantes, combustibles líquidos o gaseosos, lubricantes, grasas, parafinas, asfaltos, solventes y otros subproductos que generen dichos procesos. (Art. 8 de la Ley de Hidrocarburos No 1689).

REFORESTACIÓN: El restablecimiento de una cubierta vegetal compatible con áreas adyacentes no alteradas. Está cubierta puede incluir pastos, arbustos o árboles dependiendo del tipo de terreno.

RELLENO SANITARIO: Obra de ingeniería para la disposición final y segura de residuos sólidos en sitios adecuados y bajo condiciones controladas, para evitar daños al ambiente y la salud pública. (Art. 9 del Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos).

RESERVORIO: Uno o varios estratos bajo la superficie que estén produciendo o que sean capaces de producir hidrocarburos con oíl sistema común de presión en toda su extensión, en los cuales los hidrocarburos estén completamente rodeados por roca impermeable o agua. (Art. 8 de la Ley de Hidrocarburos No 1689).

RESIDUOS SÓLIDOS O BASURA: Materiales generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación producción, consumo, utilización, control, reparación o tratamiento, cuya calidad no permite usarlos nuevamente en los procesos que los genero, que pueden ser objeto de tratamiento y/o reciclaje. (Art. 9 del Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos).

RESPONSABLE: La persona natural o jurídica, nacional o extranjera que haya suscrito o que suscriba contratos de riesgo compartido contratos de operación y/o asociación o haya obtenido una licencia o concesión para realizar actividades relacionadas con la industria de hidrocarburos, o que opere con derivados de petróleo y/o gas natural en el territorio boliviano.

RESTAURACIÓN: Un sistema de actividades que tiene por objeto la descontaminación del suelo, agua superficial o subterránea de un sitio determinado.

SENDA: Corte continuo de vegetación para la unión de dos o más puntos de interés. Es de carácter temporal y debe ser restaurada mediante barreras formadas con la misma vegetación cortada, que controle el acceso y la erosión de origen pluvial.

SUELO: Capa orgánica y mineral no consolidada que sustenta la vida vegetal la misma que se encuentra sobre la superficie de la tierra.

SUSTANCIA PELIGROSA: Aquella sustancia que presente o conlleve, entre otras, las siguientes características intrínsecas: corrosividad, explosividad, inflamabilidad, patogenicidad, bioinfecciosidad, radioactividad, reactividad y toxicidad, de acuerdo a pruebas estándar. (Art. 8 del Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas).

TAPONES: Bloques de tierra ubicados en la zanja del ducto, a ambos lados de los cruces de agua para prevenir la entrada de agua y sedimentos.

TRANSPORTE: Toda actividad para trasladar o conducir de un lugar a otro hidrocarburos o sus derivados por medio de tuberías utilizando para ello diversos medios e instalaciones auxiliares, que incluyen el almacenaje necesario para esta actividad y que excluyen la distribución de gas natural por redes. (Art. 8 de la Ley de Hidrocarburos No 1689).

ZANJAS DE CORONACIÓN: Canal construido alrededor de un terreno, camino o planchada, de perforación para evitar el ingreso de aguas de desagües pluviales naturales al área de operación y en emergencias para la retención de cualquier derrame de hidrocarburos en el caso de un descontrol del pozo.

ANEXO 2

TABLA DE PROCEDIMIENTO PARA APROBACIÓN DEL EEIA

ACTIVIDAD		TIEMPO (En días hábiles) Sin aclaración	Con aclaración
OBTENCIÓN F.A.		1 1	
SECRETARIA NACIONAL DE ENERGÍA		5 5	
CATEGORIZACIÓN			
REQUERIMIENTO ACLARACIÓN		-	10
SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE RATIFICACIÓN		5	5
REQUERIMIENTO ACLARACIÓN AAC		-	10
RECIBIDA ACLARACIÓN CATEGORIZACIÓN		-	5
REVISI0N DE EEIA EN OSC .			
	CATEG.I	20	20
	CATEG.II	15	15
REQUERIMIENTO ACLARACIÓN OSC		-	15
SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE RATIFICACIÓN		5	5
REQUERIMIENTO ACLARACIÓN AAC		-	20
TOTAL TIEMPO DE APROBACIÓN	CATEG.I	36	96
	CATEG.II	31	91

MARCO INSTITUCIONAL

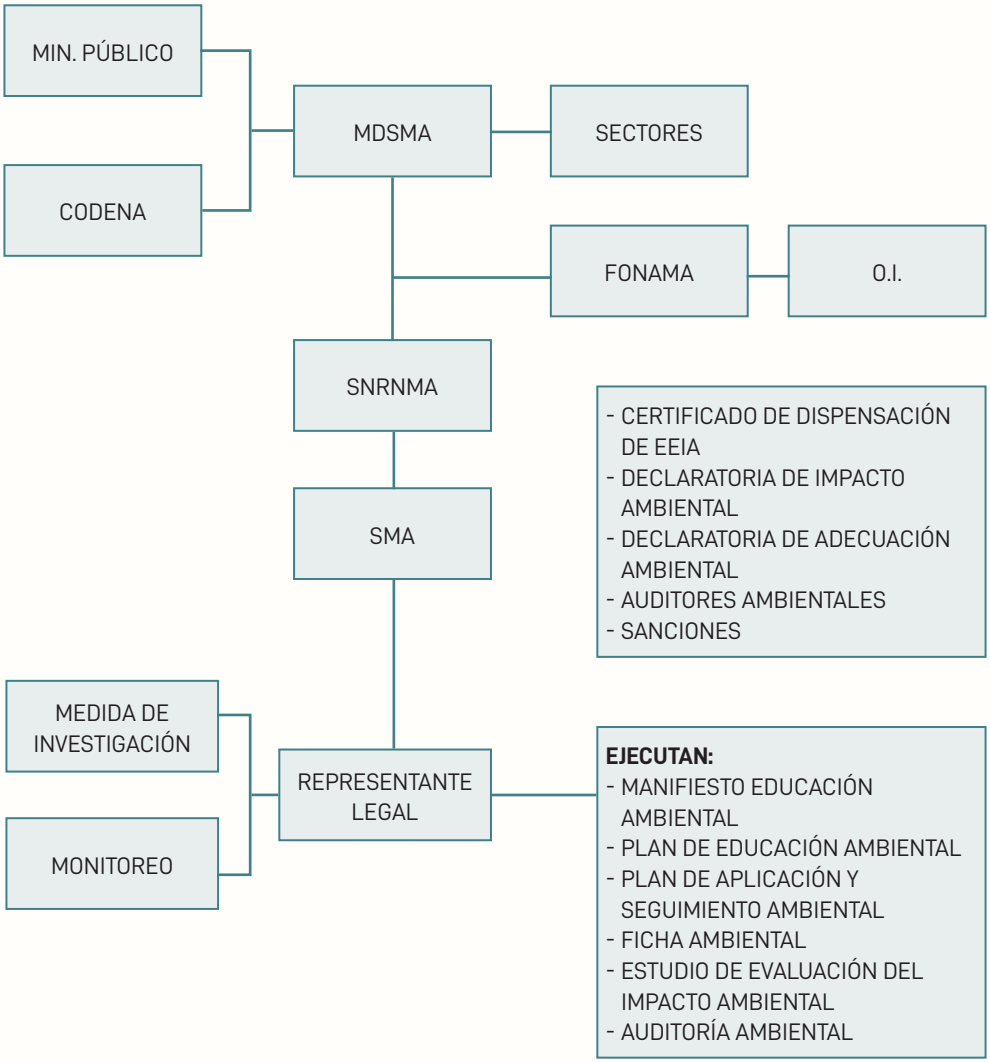

ANEXO 4

LIMITES PERMISIBLES TRANSITORIOS PARA DESCARGAS LIQUIDAS

Sulfatos	< 1200 mg/l
Cloruros	< 2.500 mg/1
Sólidos totales disueltos	<2.500 mg/1

ANEXO 5

DERECHO DE VIA DUCTOS

ANCHO MÁXIMO

DIÁMETRO DE CAÑERÍA PULGADAS	ANCHO DE LA SENDA METROS
2	10
4	10
6	13
8	13
10	15
12	16
14	17
16 Y MAYORES	30

ANEXO 6

CONVENIO INTERINSTITUCIONAL

CONVENIO INTERINSTITUCIONAL ENTRE LOS MINISTERIOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE Y DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOBRE LA REDUCCIÓN DE PLAZOS PARA LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS AMBIENTALES

En aplicación del Art. 13 del Reglamento de Prevención y Control ambiental D.S. 24176 del 8 de diciembre de 1995 de la Ley del Medio Ambiente Nº 1333, de 27 de Abril de 1992, mediante el presente Convenio Interinstitucional se acuerda los siguiente;

Primero.- (Partes intervinientes). Son partes intervinientes del Siguiente Convenio:

El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, representado por el Ministro del ramo, señor Moisés Jarmuz Levy.

El Ministerio de Desarrollo Económico, representado por el Secretario Nacional de Energía, Lic. Mauricio González Sfeir.

Segundo.- (Antecedentes). Como producto de amplio análisis y acuerdos entre el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, la Secretaria Nacional de Energía y las Empresas petrole- ras que desarrollan actividades en Bolivia, se ha determinado la necesidad de reducir los plazos es- tablecidos en el Reglamento No 1333, en lo que se refiere a los procedimientos de aprobación de la Ficha Ambiental, el Manifiesto Ambiental y los Estudios de Evaluación del Impacto Ambiental, en atención a que los mismos fijan períodos de tiempo considerablemente extensos para la obtención de las licencias y permisos ambientales, evitando con ellos la fluidez que el sector de la industria de hidrocarburos requiere.

Tercero. - (Objeto del Convenio). El objeto del presente Convenio es reducir los plazos indicados en los Arts. 39, 41, 42, 43, 45, 46, 48, 58, 70, 71, 72, 73, 76, 78, 84, 139,140,141,142, 144, 145 y 148 del Reglamento señalado en la cláusula precedente de acuerdo al siguiente detalle:

FLUJOGRAMA DE PROCEDIMIENTO PARA APROBACIÓN DEL EEIA ACTIVIDAD TIEMPO DÍAS HÁBILES

ACTIVIDAD	TIEMPOS DÍAS HÁBILES
OBTENCIÓN F.A.	1
SECRETARIA NACIONAL DE ENERGÍA	5
CATEGORIZACION F.A.	
REQUERIMIENTO ACLARACIÓN DE F.A.	5
SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE	5
RATIFICACIÓN DE F.A.	
REQUERIMIENTO ACLARACIÓN SSMA	10
RECIBIDA ACLARACIÓN	5
CATEGORIZACION F.A.	
REVISION DE EEIA EN SNE	
CATEG.I	20
CATEG.II	15
REQUERIMIENTO ACLARACIÓN SNE	15
SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE	5
RATIFICACIÓN EEIA	
REQUERIMIENTO ACLARACIÓN SSMA	20

En caso de presentarse modificaciones en los planes o actividades de proyectos aprobados, la Uni- dad respectiva de la SNE podrá aprobar dichos planes o actividades, luego de analizar la naturaleza y magnitud de los mismos, en coordinación con la SSMA.

Cuarto.- (Enmiendas). Cualquier enmienda al presente Convenio, en su totalidad o de una cláusula en particular, deberá efectuarse por escrito y tener el acuerdo expreso de las partes intervinientes. Quinto. (Aceptación). Nosotros, Sr. Moisés Jarmuz Levy, Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y Lic. Mauricio González Sfeir, Secretario Nacional de Energía, aceptamos todas y cada una de las cláusulas del presente Convenio, en prueba de lo cual lo suscribimos en la ciudad de La Paz. a los 22 días del mes de Abril de 1996.

Fdo. Lic Mauricio González Sfeir
SECRETARIO NACIONAL DE ENERGÍA,
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

Fdo. Moisés Jarmusz Levy
MINISTRO DE DESARROLLO
SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO SUPREMO
N° 26171

DECRETO SUPREMO Nº 26171

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Ley del Medio Ambiente Ley Nº 1333, establece que se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente aquellos que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo, cuando excedan los límites permisibles que sean establecidos en una reglamentación expresa.

Que el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, aprobado por Decreto Supremo 24176 de 8 de diciembre de 1995, establece únicamente límites máximos permisibles para algunos compuestos asociados a las actividades del sector hidrocarburos.

Que el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 24335 de fecha 19 de julio de 1996, no establece límites máximos permisibles para aguas y suelos para el sector hidrocarburos.

Que en el marco de lo establecido en el artículo 12 inciso a) del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado por Decreto Supremo 24176 de 8 de diciembre de 1995, es atribución del Viceministerio de Energía e Hidrocarburos, en calidad de organismo sectorial competente del sector hidrocarburos, formular propuestas relacionadas con normas técnicas sobre límites permisibles en materia de su competencia, en coordinación con el Viceministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal y dentro de las políticas y planes ambientales nacionales.

Que el artículo 7, inciso a) del mencionado Reglamento señala como atribución y competencia del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, hoy Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, ejercer las funciones de órgano normativo, encargado de formular, definir y velar por el cumplimiento de las políticas, planes y programas sobre la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales; a través de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, actual Viceministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal del citado Ministerio.

Que el Ministerio de Desarrollo Económico, a través del Viceministerio de Energía e Hidrocarburos, con la finalidad de subsanar los vacíos existentes en el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos, respecto a límites máximos permisibles para aguas y suelos, elaboró una propuesta, la cual fue puesta a consideración del Viceministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal.

Que el Viceministerio de Medio ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal, conformó una Comisión Interínstitucional revisora, integrada por: a) los Viceministerios de Energía e Hidrocarburos, Saneamiento Básico y Agricultura y Ganadería; b) Superintendencia de Saneamiento Básico; y c) la Representación de la Organización Panamericana de Salud y la Organización Mundial de Salud (OPS/OMS), en Bolivia, misma que efectuó la revisión de la norma técnica, que permite establecer los límites máximos permisibles para suelos y aguas para el sector hidrocarburos.

Que el Decreto Supremo Nº 24412 de fecha 16 de noviembre de 1996 y los contratos de suscripción de acciones, dentro del proceso de capitalización, establecen que la contaminación ambiental causada en o alrededor de los activos de las empresas capitalizadas de YPFB, resultante de actos u omisiones anteriores a la fecha de cierre del proceso de capitalización de YPFB constituyen pasivos ambientales que quedarán transferidos al Tesoro General de la Nación.

Que con la finalidad de que las empresas capitalizadas Andina S.A., Chaco S.A. y Transredes S.A., inviertan de una manera más eficiente el Monto Asignado por el Estado en sus balances de apertura para la remediación de los Pasivos Ambientales, se conformó una comisión técnica, integrada por el Viceministerio de Energía e Hidrocarburos, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos "YPFB", el Viceministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal, el Viceministerio de Inversión y Privatización y las propias empresas petroleras capitalizadas, la misma que, en base a los informes de las auditorías ambientales fase I y II, elaboró los Convenios para Pasivos Ambientales para cada una de las empresas capitalizadas, mismos que no forman parte de los Contratos de Suscripción de Acciones y en los cuales se establece la priorización para la remediación de los pasivos ambientales identificados a la fecha de cierre del proceso de capitalización y los límites máximos admisibles para suelos de uso industrial.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Compleméntase el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 24335 de 19 de julio de 1996 en la forma que se indica a continuación.

1. Añádase como Anexo 7 los cuadros 7.1 "Limites Máximos Permisibles para Cuerpos de Agua Según su Aptitud de Uso" y 7.2. "Límites Máximos Permisibles para Suelos en Función al Uso Actual o Potencial", mismos que forman parte del presente Decreto Supremo.

ARTICULO SEGUNDO. - La remediación de los pasivos ambientales existentes antes de la fecha de cierre del proceso de capitalización, se regirá por lo dispuesto

en los Convenios para Pasivos Ambientales suscritos con cada una de las empresas petroleras capitalizadas.

ARTICULO TRANSITORIO.- Las empresas petroleras capitalizadas que a la fecha no hayan suscrito los respectivos Convenios para Pasivos Ambientales, tienen un plazo perentorio de dos meses a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo para la suscripción de los mismos, pasados los cuales el Estado Boliviano tomará las medidas que el caso aconseje, a fin de asegurar que las empresas petroleras capitalizadas apliquen criterios homogéneos para la remediación de los pasivos ambientales.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico y Desarrollo Sostenible y Planificación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil uno.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Fernando Messmer Trigo MINISTRO INTERINO DE RR. EE. Y CULTO, Marcelo Pérez Monasterios, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Luis Vásquez Villamor, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Jorge Pacheco Franco, Hugo Carvajal Donoso, Ronald MacLean Abaroa, Claudio Mancilla Peña, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez, Wigberto Rivero Pinto.

ANEXO 7

CUADRO 7.1: LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA CUERPOS DE AGUA SEGÚN SU APTITUD DE USO

Concentraciones en ug/L

Parámetros	Cuerpo de agua clase "A"	Cuerpo de agua clase "B"	Cuerpo de Agua clase "C"	Cuerpo de agua clase "D"
Hidrocarburos Totales de Petróleo				
BTEX				
Benceno	2	6	10	10
Tolueno	24	5900	5900	5900
Etilbenceno	2.4	28000	28000	28000
Xileno	300	5600	5600	5600
Compuestos Fenólicos				
Fenoles	1	1	5	10
PAH				
Naftaleno	21	5900	5900	5900
Acenaftileno	310	2000	2000	2000
Acenafteno	20	1700	1700	1700
Antraceno	12	12	12	12
Fenantreno	63	63	63	63
Fluoreno	280	290	290	290
Fluoranteno	130	130	130	130
Pireno	40	40	40	40
Criseno	0.5	3	3	3
Benzo (a) antraceno	0.2	5	5	5
Benzo (a) pireno	0.01	1.9	1.9	1.9
Benzo (b) fluoranteno	0.2	7	7	7
Benzo (k) fluoranteno	0.2	0.4	0.4	0.4
Benzo (g,h,i) perileno	0.2	0.2	0.2	0.2
Indenopireno	0.2	0.27	0.27	0.27
Dibenzo (a,h) antraceno	0.2	0.25	0.25	0.25
Metales				
As	50	50	50	100
Co	100	200	200	200
Ni	50	50	500	500

Mo	7300	7300	7300	7300
Pb	50	50	50	100
Otros				
Sulfuros	100	100	500	1000
Cloruros	250000	300000	400000	500000
Sulfatos	300000	400000	400000	400000
Metil etil cetona	350	50000	50000	50000
Metil isobutil cetona	0.48	50000	50000	50000
Metil terbutil eter	700	50000	50000	50000

OBS:	NA:	No aplicable
	NV:	No hay valor

CUADRO 7.2

LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA SUELOS EN FUNCION AL USO ACTUAL O POTENCIAL

Concentraciones en mg/Kg. De materia seca

Compuesto	Suelo 0.0 a 1.5 m. De profundidad			Subsuelo (profundidad>1.5 m.)	
	Agrícola	Residencial/ parques	Industrial/ comercial	Residencial/ Parques	Industrial/ Comercial
Hidrocarburos Totales de Petróleo	1000	1000	5000	5000	10000
BTEX					
Benceno	0.24	5.3	5.3	63	89
Tolueno	2.1	34	34	510	510
Etilbenceno	0.28	290	290	1000	2500
Xileno	25	34	34	460	460
Compuestos Fenólicos					
Fenol	40	40	40	390	390
PAH					
Acenaftileno	100	100	840	840	840
Acenafteno	15	1000	1300	1300	1300
Antraceno	28	28	28	28	28
Benzo (a) antraceno	6.6	40	40	170	170
Benzo (a) pireno	1.2	1.2	1.9	1.9	7.2
Benzo (b) fluoranteno	12	12	19	19	37
Benzo (g,h,i,) perileno	40	40	40	53	53
Criseno	12	12	19	19	72
Dibenzo (a,h) antraceno	1.2	1.2	1.9	1.9	7.2
Fenantreno	40	40	40	150	150
Fluoreno	340	350	350	350	350
Fluoranteno	40	40	40	150	150
Indenopireno	12	12	19	19	70
Naftaleno	4.6	40	40	1300	1300
Pireno	250	250	250	250	250
Metales					

As	20	20	40	40	NV
Co	40	40	80	2500	3400
Mo	5	40	40	550	550
Ni	150	150	150	710	710
Pb	200	200	1000	1000	NV
Otros					
Metil etil cetona	0.27	38	38	38	38
Metil isobutil cetona	0.48	58	58	69	69
Metil terbutil eter	5.7	100	120	410	410

OBS:	NA:	No aplicable
	NV:	No hay valor

DECRETO SUPREMO
N° 29595

DECRETO SUPREMO N° 29595

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que el Artículo 73 de la Ley Nº 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, determina que los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país, debiendo su aprovechamiento realizarse eficientemente, bajo las normas de protección y conservación del medio ambiente.

Que el Artículo 74 de la precitada Ley, expresa que los Despachos de Hidrocarburos y Energía y de Medio Ambiente elaborarán normas específicas pertinentes.

Que el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24335 de 19 de julio de 1996, tiene como base normativa específica a los Artículos 73 y 74 de la Ley Nº 1333.

Que el Artículo 9 de la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, determina que los planes, programas y actividades del Sector de Hidrocarburos se hallan enmarcados en los principios del Desarrollo Sostenible.

Que el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 24176 de 8 de diciembre de 1995, establece los procedimientos técnico administrativos y los plazos para la revisión, evaluación de los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular y la consiguiente emisión de la Licencia Ambiental.

Que el Artículo 19 del Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos hace referencia a la suscripción de un Convenio Institucional de fecha 22 de abril de 1996, entre el Ministerio de Desarrollo Sostenible y la Secretaria Nacional de Energía, cuyo objeto es dar cumplimiento a los procedimientos técnico – administrativos de prevención y control.

Que el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 28592 de 17 de enero de 2006, Complementaciones y Modificaciones a Reglamentos Ambientales, establece los plazos para que el representante legal presente aclaraciones, complementaciones y/o enmiendas tanto ante el Organismo Sectorial Competente como ante la Autoridad Ambiental Competente.

Que la dinámica del Sector de Hidrocarburos y la necesidad de respetar los principios del Desarrollo Sostenible, hace necesario modificar y complementar el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar y complementar el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos – RASH, aprobado por Decreto Supremo Nº 24335 de 19 de julio de 1996.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES Y COMPLEMENTACIONES).

I. Se modifica y complementa el Capítulo V del Título I del Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 24335 de 19 de julio de 1996, de la siguiente manera:

CAPÍTULO V

PLAZOS

ARTÍCULO 19.- (PLAZOS EN EL SECTOR HIDROCARBUROS). Los plazos para la revisión, evaluación, presentación de aclaraciones, complementaciones y enmiendas y consiguiente emisión de las Licencias Ambientales en el Sector Hidrocarburos, serán los establecidos en el Anexo 2 del presente Reglamento.

En la eventualidad de que no se cumplan los plazos establecidos en el Anexo 2 del presente Reglamento, se dará aplicación a lo dispuesto por los Artículos 67, 79 y 145 respectivamente, del Reglamento de Prevención y Control."

Se modifica y complementa el Título III del Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 24335 de 19 de julio de 1996, de la siguiente manera:

TÍTULO III

MODIFICACIONES A LA LICENCIA AMBIENTAL,

ACLARACIONES, COMPLEMENTACIONES Y/O ENMIENDAS

A LOS INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN

DE ALCANCE PARTICULAR

ARTÍCULO 127.- (MODIFICACIONES). En caso de presentarse modificaciones en actividades de proyectos autorizados por la Licencia Ambiental, se podrá aprobar las mismas, previo análisis de su naturaleza y magnitud. Esta addenda a la Licencia Ambiental deberá tramitarse a través de la presentación de un Programa de Prevención y Mitigación – Plan de Adecuación y Seguimiento Ambiental o un Plan de Adecuación Ambiental – Plan de Adecuación y Seguimiento Ambiental y conforme al procedimiento establecido en el Título IV, Capítulo III, del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 128.- (ACLARACIONES, COMPLEMENTACIONES Y/O ENMIENDAS A LOS INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN DE ALCANCE PARTICULAR). El Organismo Sectorial Competente podrá requerir en una sola oportunidad al Representante Legal de la Actividad, Obra o Proyecto, la presentación de aclaraciones, complementaciones y/o enmiendas, haciéndole conocer las mismas en el domicilio señalado en los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular.

Si las aclaraciones, complementaciones y/o enmiendas presentadas por el Representante Legal en el plazo establecido no satisfacen lo requerido por el Organismo Sectorial Competente, esta instancia procederá: i) A la devolución del Instrumento de Regulación de Alcance Particular, instruyendo al Representante Legal reinicie su trámite con la presentación de un nuevo documento; ii) Al archivo de un ejemplar impreso y un ejemplar en digital del documento técnico devuelto; y iii) A comunicar la decisión del Organismo Sectorial Competente a la Autoridad Ambiental Competente.

ARTÍCULO 129.- (RECOMENDACIÓN DE RECHAZO). El Organismo Sectorial Competente podrá recomendar a la Autoridad Ambiental Competente el rechazo de la Ficha Ambiental, Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o Manifiesto Ambiental de Actividades, Obras o Proyectos en el marco de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 130.- (COMPLEMENTACIONES DE OFICIO). Iniciado el plazo de revisión tanto por el Organismo Sectorial Competente como por la Autoridad Ambiental Competente, no se considerarán ni evaluarán documentos presentados por el Representante Legal que no obedezcan a solicitud de aclaraciones, complementaciones y/o enmiendas efectuadas por la instancia revisora, teniéndose los mismos por no presentados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. - Mientras se pongan en vigencia las guías y manuales previstos en el Artículo 3 del Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos, los Responsables aplicarán las prácticas ambientales internacionalmente aceptadas en el Sector Hidrocarburos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. - La responsabilidad sobre el pasivo ambiental se regirá de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 109 del Reglamento General de Gestión Ambiental de la Ley Nº 1333 de Medio Ambiente."

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. - Se deroga el Anexo 6 del Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 24335 de 19 de julio de 1996.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - Se sustituye el Anexo 2 del Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 24335 de 19 de julio de 1996, por el Anexo 2 del presente Decreto Supremo.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente disposición.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hidrocarburos y Energía; y de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los once días del mes de junio del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Walker San Miguel Rodríguez, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero, Héctor E. Arce Zaconeta.

ANEXO 2 D.S. 29595

PLAZOS DE REVISIÓN PARA EL ORGANISMO SECTORIAL COMPETENTE DE HIDROCARBUROS, PARA LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y PARA LA PRESENTACIÓN DE ACLARACIONES, COMPLEMENTACIONES Y ENMIENDAS POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

Instrumento de Regulación y Alcance Particular	Plazos de revisión Organismo Sectorial Competente de Hidrocarburos		Plazos de Revisión Autoridad Ambiental Competente		Plazos para Aclaración, complementación o enmienda Representante legal
	1ra. Revisión sin aclaraciones, complementaciones o enmiendas	Revisión de aclaraciones, complementaciones o enmiendas	1ra. Revisión sin aclaraciones, complementaciones o enmiendas	Revisión de aclaraciones, complementaciones o enmiendas	
Ficha Ambiental	5	5	5	5	5
Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Categoria I ó II	15	15	15	15	15
Programa de Prevención y Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental Categoria III	10	8	10	8	10
Programa de Prevención y Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental o Plan de Adecuación Ambiental y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental Addenda	15	10	15	10	15
Manifiesto Ambiental	20	15	10	15	20

DECRETO SUPREMO
N° 29033
REGLAMENTO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN PARA ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS

DECRETO SUPREMO Nº 29033 DE 16 DE FEBRERO DE 2007

REGLAMENTO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN PARA ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado reconoce el carácter multiétnico y pluricultural de Bolivia y el Artículo 171 dispone la obligación estatal de reconocimiento, protección y respeto de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional y, de manera particular, los referidos a sus Tierras Comunitarias de Origen.

Que el Numeral 1 del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado, establece que una de las atribuciones del Presidente de la República es ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los Decretos y órdenes convenientes sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por Ley, ni contrariar sus disposiciones guardando las restricciones consignadas en la Constitución.

Que Bolivia es signataria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, ratificado por el Gobierno de Bolivia mediante Ley Nº 1257 de 11 de julio de 1991.

Que dicho Convenio establece que los gobiernos signatarios deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente -Artículo 6 Inciso a) Convenio 169 de la OIT-.

Que dichas consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas pro- puestas, conforme establece el Numeral 2 del Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

Que el gobierno deberá velar porque siempre que sea necesario, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de esos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades -Artículo 7 Convenio 169 OIT-.

Que el Convenio 169 de la OIT, establece que los derechos de los pueblos a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización y administración de dichos recursos. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos de su subsuelo o tenga derechos

sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en que medida, antes de autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir, como resultado de esas actividades -Artículo 15 Convenio 169 OIT-.

Que el Consejo de Administración de la OIT en su 274a de la sesión en marzo de 1999, con motivo de una reclamación formal presentada por la Central Obrera Boliviana – COB y los pueblos indígenas de Bolivia, recomendó al Gobierno boliviano "que aplique plenamente el Artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y que consideré establecer consultas en cada caso concreto, en especial cuando aquéllas afectan a extensiones de tierras indígenas, así como estudios de impacto ambiental, cultural, social y espiritual conjuntamente con los pueblos concernidos, antes de autorizar actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en áreas tradicionalmente ocupadas por pueblos indígenas".

Que la Ley Nº 1333 de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente, tiene por objeto la protección y conservación de medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que el Reglamento General de Gestión Ambiental - RGGA, en su Título VII, concordante con el Título X Capítulo I de la Ley No 1333, establece la participación ciudadana en la gestión ambiental.

Que el Reglamento de Prevención y Control Ambiental - RPCA, en su Capítulo IV del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental - EEIA, Inciso c) del Artículo 23, establece que el estudio tendrá entre otros elementos la identificación de los impactos; consideración de las recomendaciones que sean fruto de la participación ciudadana.

Asimismo el Título VII, Capítulo I establece el acceso a la información y otros.

Que la Ley Nº 3058 del 17 de mayo de 2005, en su Título VII, Capítulo I, Artículos 114 al 118; establece y reconoce los derechos a la consulta y participación a los pueblos campesinos, indígenas y originarios.

Que es necesario disponer de un Reglamento de Procedimientos de Consulta y Participación para el cumplimiento de la Consulta a Pueblos Campesinos, Indígenas y Originarios, cuando se pretenda desarrollar cualquier actividad hidrocarburífera prevista en la Ley No 3058 del 17 de mayo de 2005 y en el Convenio 169 de la OIT, en lo referido al derecho de los pueblos indígenas a ser consultados cada vez que se prevean medidas y proyectos que los puedan afectar directamente en sus actividades culturales, sociales, espirituales y medioambientales.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

REGLAMENTO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN PARA ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1. (OBJETO). El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones y procedimientos para el proceso de Consulta y Participación a los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas, cuando se pretenda desarrollar actividades hidrocarburíferas en sus tierras comunitarias de origen, propiedades comunarias y tierras de ocupación y acceso.

ARTICULO 2. (DEFINICIONES Y SIGLAS).

- Autoridad Competente para él proceso de consulta y participación. El Ministerio de Hidrocar- buros y Energía es la autoridad competente para el proceso de Consulta y Participación a los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades campesinas, para actividades hidrocarburíferas.
- Autoridad Ambiental Competente. A efecto de la aplicación de las normas ambientales y de acuerdo al Decreto Supremo Nº 28631 del 8 de marzo de 2006, la autoridad ambiental com- petente es el Viceministerio de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente, depen- diente del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.
- Usos y Costumbres. Sistemas normativas tradicionales de los PIO s CC que contemplan procedimiento propios, aplicados en el desarrollo de su vida pública interna y en particular en la adopción de su decisiones, definición de cargos, servicios y la elección y nombramiento de sus autoridades
- Territorialidad. Espacio geográfico que cubre la totalidad del hábitat que tradicionalmente ocupan y utilizan los PIO s CC, y en el cual se desenvuelve la dinámica de sus relaciones sociales, políticas, económicas, culturales y otras vinculadas a su historio cultural y la identidad misma de los PIO s y CC, constituyéndose en un elemento indispensable para su sobrevivencia, su identidad y su razón de ser como pueblo.
- Actividad hidrocarburífera. Medida, obra o proyecto hidrocarburífero.

CC.- Comunidades campesinas.

AAC.- Autoridad Ambiental Competente.

AC.- Autoridad competente para el proceso de consulta y participación.

AOP.- Actividad, obra o proyecto hidrocarburífero.

EEIA.- Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

MHE.- Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

PIO s.- Pueblos Indígenas y originarios.

ARTICULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El proceso de Consulta y Participación se aplicará de manera previa, obligatoria, oportuna y de buena fe, cada vez que se pretenda desarrollar todas la actividades hidrocarburíferas detalladas en el Artículo 31 de la Ley Nº 3058 en tierras comunitarias de origen, propiedades comunarias y tierras de ocupación y acceso tradicional de los PIO s y CC, respetando su territorialidad, usos y costumbres en todo el territorio nacional.

ARTICULO 4. (BASES Y PRINCIPIOS). Los principios a los que se sujeta el proceso de Consulta y Participación son:

- Respeto y Garantía. El Estado Boliviano a través del Ministerio de Hidrocarburos y Ener- gía (AC) y la Autoridad Ambiental Competente (AAC) deberán hacer respetar y garantizar el ejercicio y vigencia de los derechos fundamentales, especialmente los referidos a la consulta y participación de los PIO s y CC s, así como los derechos: sociales, económicos, culturales, ambientales, el hábitat y formas de organización - social, económica, cultural y espiritual, de los PIO s y CC, la integridad y propiedad de las tierras y propiedades de PIO s y CC; que se encuentran garantizados por la Constitución Política del Estado, los Pactos, Convenios y Declaraciones internacionales de los Derechos Humanos.
- Al mismo tiempo se respetará las instancias de decisión de representación y las tierras y territorios de cada uno de los PIO s y CC s así como sus formas de organización usos y costumbres, en el marco de la independencia de las organizaciones susceptibles de ser afectadas por actividades hidrocarburíferas, guardando de efectuar cualquier tipo de interferencia intromisión o influencia en asuntos inherentes a sus organizaciones o instancias de representación.
- Información previa y oportuna. El Estado Boliviano, a través de la AC del proceso de consulta y participación, deberá asegurarse que los PIO s y CC que formen parte del proceso de Consulta y Participación, reciban de forma previa, y oportuna la información suficiente y necesaria, de acuerdo a las características lingüísticas del área de los PIO's y CC, con respecto a las actividades hidrocarburíferas que se pretendan licitar,

autorizar y ejecutar y de los posibles impactos socio ambientales y culturales de la actividad hidrocarburífera, antes de la realización de la consulta y participación, facilitando los medios necesarios para su socialización.

- Veracidad. El proceso de consulta y participación deberá enmarcarse en este principio de veracidad en concordancia con las normas legales vigentes, especialmente en las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, que establecen que la consulta debe realizarse de buena fe y por tanto, toda la información que sean parte y resultado del proceso de consulta y participación deberán ajustarse a la verdad.
- Integralidad. Los aspectos y temas objeto de la consulta y participación, serán analizados de forma integral en todo el proceso. En caso que fuere necesaria la participación de otras instancias que coadyuven en el proceso, estas serán convocadas por la AC y estarán obligadas a proporcionar la información sobre los aspectos de su competencia.
- Oportunidad. El proceso de consulta y participación deberá comunicarse de manera oportuna, para que tanto las instancias representativas de cada uno de los PIO s y CC, como la autoridad competente, puedan desarrollar el proceso y cumplir con las etapas y procedimientos establecidos en el presente reglamento.
- Participación. Los PIO s y CC participaran en todo el proceso de la consulta y participación, con miras a ejercer sus derechos y garantizar el respeto a su integridad territorial usos y costumbres.
- Transparencia. El proceso de consulta y participación deberá desarrollarse de manera clara y pública, con acceso libre y oportuno a toda la información relacionada a la actividad hidrocarburífera relativa al proyecto.

CAPITULO III

MARCO INSTITUCIONAL E INSTANCIAS DE REPRESENTATIVIDAD Y DECISIÓN

ARTICULO 5. (AUTORIDAD COMPETENTE). De conformidad a lo establecido por el Artículo 117 de la Ley Nº 3058 y el Decreto Supremo Nº 28631 del 8 de marzo de 2006, la autoridad competente (AC) responsable de la ejecución del proceso de Consulta y Participación es el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en coordinación con el Viceministerio de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente (AAC) y el Viceministerio de Tierras, en aspectos relacionados a su competencia.

La AC, responsable de la ejecución del proceso de consulta y participación, a requerimiento de la AAC, el Viceministerio de Tierras o de las instancias de representación de los PIO s y CC, podrá convocar a otras instancias del Estado para participar y coadyuvar en el proceso, dependiendo de las características del

área de la actividad, obra o proyecto hidrocarburífero a ser consultado.

ARTICULO 6. (REPRESENTACIÓN). De conformidad con el Artículo 118 de la Ley Nº 3058, las instancias de representación en el proceso de consulta y participación para actividades hidrocarburíferas, son las instancias orgánicas a nivel nacional, departamental, regional y local de los PIO s y CC, respetando su territorialidad, usos y costumbres.

ARTICULO 7. (DECISIONES). Las decisiones resultantes del proceso de Consulta y Participación, adoptadas en acuerdo conjunto entre la AC y las instancias de representación de los PIO s y CC, deben ser respetadas y consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de la AOP objeto de la consulta por parte de la AC.

ARTICULO 8. (FINANCIAMIENTO).

I. El proceso de Consulta y Participación será financiado con cargo al proyecto, obra o actividad hidrocarburífera de que se trate. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, en un plazo de treinta (30) días y a través de una Resolución Bi-Ministerial, establecerá los mecanismos para garantizar la celeridad en el manejo de recursos financieros, dando cumplimiento a los principios de transparencia, eficiencia, eficacia y economía. (Nota: Nuevo texto de conformidad al artículo 2 del Decreto 29124 de Mayo 9 de 2007).

II. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, en coordinación con las instancias de representación de los PIO s y CC, a ser consultadas (respetando sus usos, costumbres. Territorialidad y tipo de Or- ganización) susceptibles de ser afectadas, establecerán los mecanismos, que demandará el proceso de consulta y participación, para cada caso concreto.

III. Los recursos Económicos depositados por el titular de la AOP para la consulta y participación no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en el presente reglamento, bajo respon- sabilidad y sanción establecidas en el marco jurídico vigente.

IV. Nota: Parágrafo derogado por el artículo 2 del Decreto 29124 de Mayo 9 de 2007.

TITULO II

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CAPITULO I

FASES DE LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN

ARTICULO 9. (FASES DE LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN). El proceso de consulta y participación se cumplirá en los dos momentos que establece el Artículo 115 de la Ley Nº 3058; el segundo momento sólo será posible cuando concluya el primer

momento.

Cada momento del proceso de consulta contemplará las siguientes fases:

a). Coordinación e Información.

b). Organización y Planificación de la consulta.

c). Ejecución de la consulta.

d). Concertación.

ARTICULO 10. (COORDINACIÓN E INFORMACIÓN). El proceso de consulta y participación deberá considerar los siguientes aspectos:

a). Convocatoria. Para iniciar el proceso de consulta y participación, la AC, respetando la territorialidad, independencia organizativa, usos y costumbres de los PIO s y CC, convocará por escrito, adjuntando toda la información pública de la AOP hidrocarburífero, a las instancias de representación susceptibles de ser afectadas, con copia a sus niveles regional, departamental y nacional, a efecto de sostener una reunión de carácter informativa acerca de la actividad hidrocarburífera y de coordinación sobre el desarrollo del proceso de consulta y participación.

b). Reunión preliminar. La reunión preliminar será organizada por las instancias de representación a nivel local de los PIO s y CC en coordinación con sus instancias de representación a nivel regional, departamental y nacional, quienes definirán lugar y fecha del evento y comunicarán por escrito a la AC en un plazo no mayor a siete (7) días calendarios de recibida la convocatoria, debiendo concretarse dicha reunión en un plazo no mayor a diez (10) días calendario, computables a partir de la respuesta a la convocatoria de la AC.

En la reunión preliminar, la AC presentará los alcances de la AOP que se pretende desarrollar y que será objeto de la consulta, entregado toda la información pública disponible en un ejemplar impreso u otro digital a los representantes de las instancias de representación a nivel local, regional, departamental y nacional de los PIO s CC.

Esta Información documental y digital facilitada por la AC y generada por las empresas petroleras públicas y/o privadas en todas las actividades hidrocarburíferas descritas por el Artículo 31 de la Ley Nº 3058, debe cumplir básicamente las siguientes características:

- Plena, ya que debe ser completa e íntegra, tanto en contenidos, cobertura proyecciones y posi- bles impactos socio - económicos - ambientales de la actividad hidrocarburífera.

- Oportuna, ya que debe ser entregada a las instancias representativas locales de los Pueblos Indígenas, Originarias y Comunidades

Campesinas, previo al proceso de la consulta y participación.

- Veraz, ya que constituye declaración jurada, responsabilidad que asume el titular de la actividad hidrocarburífera y los funcionarios públicos del Estado, sujetos a la Ley Nº 1178.
- Adecuada, ya que cuando estén orientadas a la difusión y conocimiento de las comunidades y organizaciones afectadas (respetando territorialidad, usos y costumbres) deberán adecuarse a las características culturales, lingüísticas, organizativas y sociales de cada Pueblo Indígena, Originario o Comunidad Campesina.

ARTICULO 11. (PLANIFICACIÓN).

I. La instancia de representación local, en coordinación con los niveles regionales, departamentales y nacional de los PIO s y CC, realizará la coordinación interna según sus usos y costumbres, para presentar una propuesta escrita de realización del proceso de consulta y participación, quien comunicará a la AC en un plazo no mayor a diez (10) días calendario, de realizada la reunión preliminar.

La propuesta escrita contendrá como mínimo:

a). Un plan metodológico y cronograma que comprenda las actividades comunitarias, talleres, reuniones y asambleas, así como el lugar donde se realizaran las mismas.

b). Asesoría especializada requerida por los PIO s y CC para su adecuada participación.

c). Un presupuesto que incluya los gastos que demandará todo el proceso de Consulta y Participación, aplicando los parámetros de costos del sector público, conforme el Decreto Supremo No. 27450. (Nota: Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 29124 de Mayo 9 de 2007)

II. Vencido el plazo establecido en él anterior Parágrafo, la AC responsable de este proceso, en coordinación con la instancia de representación local definida por las organizaciones susceptibles de ser afectadas que considere los niveles regionales, departamental y nacional respetando territorialidad, usos y costumbres, fijará una reunión en el área de influencia del proyecto, en un plazo no mayor a siete (7) días calendario, para analizar la propuesta y la contrapropuesta de la AC, a efectos de llegar a acuerdos y suscripción de un acta de entendimiento que garantice la ejecución de la consulta y participación.

En caso de que no se presente propuesta por parte de los PIOs se convocará a una reunión conjunta para la elaboración de una propuesta.

ARTICULO 12. (EJECUCIÓN DE LA CONSULTA).

I. El proceso de consulta y participación será ejecutada por la AC en coordinación con las instancias de representación de los PIO s y CC y dando cumplimiento el acta de entendimiento suscrita de conformidad al Artículo 11 del presente reglamento.

II. La ejecución del proceso de consulta y participación deberá cumplirse en los plazos establecidos en el acta de entendimiento, respondiendo a la naturaleza de la actividad hidrocarburífera. Una vez cumplidos los plazos en el acta del entendimiento se establece un plazo perentorio adicional de hasta tres (3) meses, para cumplir con el procedimiento de consulta, llegar a un acuerdo conjunto y firmar el Convenio de validación correspondiente.

ARTICULO 13. (ACUERDO Y CONCERTACIÓN). Los resultados de la ejecución del proceso de consulta y participación concluirán con un documento de validación de acuerdos que serán establecidos en un Convenio suscrito entre la AC y las instancias representativas de PIO s y CC s, previa aceptación y autorización expresa de las comunidades indígenas, originarias y campesinas susceptibles de ser afectadas.

Este documento de validación de acuerdos, recogerá la posición, observaciones, sugerencias, complementaciones y recomendaciones concertadas por los PIO s y CC's que pudieran ser afectadas.

La información que se obtenga en la ejecución de la consulta y participación, validada mediante el convenio, se aplicará de conformidad a lo establecido en el Artículo 7 del presente reglamento.

Cuando el proceso de consulta y participación, cuente con Convenio de validación de acuerdos del primer momento, estipulado en el Inciso a) del Artículo 115 de la Ley No 3058, se procederá a la realización del siguiente momento del progreso.

CAPITULO II

DE LOS MOMENTOS DE LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN

ARTICULO 14. (PRIMER MOMENTO - CONSULTA PARA LA LICITACIÓN, AUTORIZACIÓN CONTRATACIÓN, CONVOCATORIA Y APROBACIÓN DE LAS MEDIDAS, OBRAS O PROYECTOS HIDROCARBURIFEROS). La finalidad del proceso de consulta y participación del primer momento, será la de hacer conocer y contar con un criterio de las organizaciones susceptibles de ser afectadas que considere los niveles local, regional, departamental y nacional respetando, territorialidad, usos y costumbres, sobre aspectos generales de la actividad, obra o proyecto hidrocarburífero tales como: los alcances, posibles impactos socio ambientales positivos y negativos y las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los

PIO s y CC, to- mando como base la información de actividades, obras o proyectos, presentada por la AC e YPFB cuando participe en el ámbito de aplicación de este reglamento, a las instancias representativas de las organizaciones afectadas.

ARTICULO 15. (SEGUNDO MOMENTO - PREVIA A LA APROBACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL).

I. I. Las AOP, establecidos en el Artículo 31 de la Ley Nº 3058 y que pretendan ser implementados de acuerdo al Artículo 3 del presente Reglamento, requerirán la elaboración del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental -EEIA, Analítico Integral, en aplicación y concordancia con el Inciso b) del Artículo 115 de la Ley Nº 3058.

II. II. El proceso de consulta y participación previa a la aprobación del EEIA por parte de la AAC (Segundo Momento), se desarrollará cumpliendo el cronograma de actividades establecido en el acta de entendimiento suscrita entre la AC, en coordinación con las instancias de representación de los PÍOS y CC con la participación de la AAC y el Viceministerio de Tierras cuando corresponda.

III. III. Las observaciones, sugerencias, complementaciones y recomendaciones concertadas, emergentes de la aplicación del proceso de consulta en el segundo momento, deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la elaboración y aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, analítico integral.

IV. IV. Los EEIA analíticos integrales, además de lo estipulado por las normas ambientales, deberán incluir:

a). La identificación de todos los impactos ambientales que pudieran afectar a la territorialidad, aspectos sociales, económicos y culturales de los PIO s y CC, en todas las etapas de la actividad AOP hidrocarburífero.

b). Propuestas de medidas de prevención, mitigación y restauración.

V. Las obras civiles nuevas como la construcción de puentes, pistas, caminos de acceso y otras no consideradas en el EEIA de la AOP hidrocarburífera, deberán contar con otro EEIA para la obra, cumpliendo el procedimiento establecido en el presente reglamento.

VI. Las obras civiles nuevas, construidas con financiamiento del titular de la AOP hidrocarburífero y/o que de manera directa o indirecta contribuyan a la implementación de estas, no serán considera- das como parte de las compensaciones establecidas en el Artículo 119 de la Ley Nº 3058.

ARTICULO 16. (IMPUGNACIÓN). A solicitud de las instancias de representación de los PIO s y CC, la AAC podrá iniciar proceso administrativo a la empresa consultora ambiental encargada de elaborar el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental

Analítico Integral y al representante legal de la AOP, cuando no se incorporen debidamente los resultados del proceso de consulta y participación del segundo momento. La impugnación será aplicable a lo estipulado en el Inciso b) del Artículo 115 de la Ley Nº 3058.

ARTICULO 17. (DECLARATORIA DE IMPACTO AMBIENTAL). La AAC no emitirá la Declaratoria de Impacto Ambiental para la AOP hidrocarburífera de que se trate, si se verifica la no incorporación los resultados del proceso de consulta para la elaboración y aprobación de los EEIA analíticos integrales.

ARTICULO 18. (NULIDAD DEL PROCESO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN).

I. De conformidad con el Artículo 116 de la Ley Nº 3058, las resoluciones y consensos registrados como producto del proceso de consulta tienen validez para las AOP hidrocarburíferas objeto de la consulta.

II. El proceso de consulta estará viciado de nulidad en caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente reglamento y en particular, cuando:

a). a) La información o parte de la misma presentada por la AC no correspondiere a la AOP hidrocarburífera que se pretende desarrollar fuere falsa o contradictoria.

b). b) La consulta y participación fuera realizada alterando totalmente el procedimiento establecido en el presente reglamento.

c). c) El proceso de consulta y participación sea realizado sin considerar el Acta de Entendimiento suscrito.

d). La firma del convenio de validación de acuerdos, que fuere logrado por presión, amedrenta- miento, soborno, chantaje o violencia y no cuente con el acuerdo mutuo emergente del proceso de consulta y de participación, comprobados por la vía correspondiente.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hidrocarburos y Energía y Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero, Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, José Guillermo Dalence Salinas, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Victor Cáceres Rodríguez, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO
N° 29124

DECRETO SUPREMO 29124 DE MAYO 9 DE 2007

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo No. 29033 de 16 de febrero de 2007, establece las disposiciones y procedimientos para el proceso de Consulta y Participación de los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas, a ser utilizados cuando se pretenda desarrollar actividades hidrocarburíferas en sus tierras comunitarias de origen, propiedades comunitarias y tierras de ocupación y acceso.

Que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía es la Autoridad Competente para el proceso de Consulta y Participación a los Pueblos Indígenas. Originarios y Comunidades Campesinas, para actividades hidrocarburíferas y en virtud a ello debe ser el encargado del manejo y administración de los recursos destinados a la Consulta.

Que existe la necesidad de aplicar un procedimiento transitorio a determinados proyectos que han iniciado el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental así como la actividad de Consulta, antes de la publicación del Decreto Supremo No. 29033.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONAPES, de 7 de mayo de 2007, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto complementar el Decreto Supremo No. 29033 de 16 de febrero de 2007, que establece las disposiciones y procedimientos para el proceso de Consulta y Participación a los Pueblos Indígenas, Originarios PIOs y Comunidades Campesinas CCs, Cuando se pretenda desarrollar actividades hidrocarburíferas en sus tierras comunitarias de origen, propiedades comunitarias y tierras de ocupación y acceso.

ARTICULO 2. (FINANCIAMIENTO). Se modifica el Parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto Supremo No. 29033 de 16 de febrero de 2007 de la siguiente manera:

I. El proceso de Consulta y Participación será financiado con cargo al proyecto, obra o actividad hidrocarburífera de que se trate. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, en un plazo de treinta (30) días y a través de una Resolución Bi-Ministerial, establecerá los mecanismos para garantizar la celeridad en el manejo de recursos financieros, dando cumplimiento a los principios de transparencia, eficiencia, eficacia y economía".

II. Se deroga el Parágrafo IV del Artículo 8 del Decreto Supremo No. 29033 de 16 de febrero de 2007.

ARTÍCULO 3. (TRANSITORIEDAD). Los proyectos que con anterioridad a la puesta en vigencia del Decreto Supremo No. 29033 hayan iniciado el proceso técnico - administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental y cuya Consulta ha sido programada por la Autoridad Competente - AC, utilizarán los avances realizados en el proceso con el cual iniciaron la Consulta, dando cumplimiento a los principios de veracidad, transparencia; información y oportunidad.

La Consulta será ejecutada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, conforme a la Ley No. 3058 del 7 de mayo de 2005.

ARTÍCULO 4. (RECLUSIÓN). Los plazos establecidos en el Decreto Supremo W 29033 serán considerados perentorios. En caso de incumplimiento de los mismos, se considerará como precluida la actividad sujeta al plazo vencido, aprobándose la propuesta que sea alternativamente planteada por la AC o por los PIOs y CCs, a fin de continuar con las siguientes actividades del proceso. Los plazos señalados en el Decreto Supremo No. 29033 podrán ser cumplidos por la AC y/o PIOs y CCs con anticipación al plazo de su perenci6n.

ARTÍCULO 5. PLANIFICACIÓN. Se modifica el inciso c) del parágrafo 1 del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29033 de 16 de febrero de 2007, de la siguiente manera:

"c) Un presupuesto que incluya los gastos que demandará todo el proceso de consulta y participación, aplicando los parámetros de costos del sector público, conforme el Decreto Supremo Nº 27450 de 14 de abril de 2004"

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda; Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente; e Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA É INTERINO DE DEFENSA NACIONAL, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Ma- mani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Victor Cáceres Rodrí- guez, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO
N° 29574

DECRETO SUPREMO Nº 29574

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado reconoce el carácter multiétnico y pluricultural de Bolivia y el Artículo 171 dispone la obligación estatal de reconocimiento, protección y respeto de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional y, de manera particular, los referidos a sus Tierras Comunitarias de Origen.

Que el Estado Boliviano es signatario del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, ratificado por el Gobierno de Bolivia mediante Ley N°1257 de 11 de julio de 1991, el cual en su inciso a) del Artículo 6 establece que los gobiernos signatarios deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que el Artículo 92 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, establece el derecho de toda persona natural o colectiva a participar en la gestión ambiental.

Que del Artículo 114 al 118 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, se establecen y reconocen los derechos a la consulta y participación a los pueblos campesinos, indígenas y originarios.

Que el Decreto Supremo N° 29033 de 16 de febrero de 2007, Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas, establece las disposiciones y procedimientos para el pro- ceso de Consulta y Participación a los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas, cuando se pretenda desarrollar actividades hidrocarburíferas en sus tierras comunitarias de origen, propiedades comunitarias y tierras de ocupación y acceso.

Que los Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006, determinan que el Estado boliviano recupera la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de los hidrocarburos, de manera que se constituye a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB en un importante actor en los procesos de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas.

Que del análisis del desarrollo del proceso de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas, se evidencia la necesidad de ajustar los plazos del mismo, a fin de garantizar la dinámica y fluidez del mencionado proceso.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1. (OBJETO). - El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar y ampliar el Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas aprobado por Decreto Supremo N° 29033 de 16 de febrero de 2007.

ARTICULO 2. (MODIFICACIONES). –

I. I. Se modifica el Párrafo Segundo del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 29033 de 16 de febrero de 2007, Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas, de la siguiente manera:

"La AC, responsable de la ejecución del proceso de consulta y participación, a requerimiento de la AAC, el Viceministerio de Tierras o de las instancias de representación de los PIOs y CC, convocará a YPFB, entre otras instancias del Estado para participar y coadyuvar en el proceso, dependiendo de las características del área de la actividad, obra o proyecto hidrocarburífero a ser consultado."

II. II. Se modifica el Párrafo Segundo del Parágrafo II del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29033 de 16 de febrero de 2007, Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas, de la siguiente manera: "En caso de que no se presente propuesta por parte de los PIOs o CCs, dentro del plazo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, la AC convocará a una reunión conjunta, en un plazo no mayor a siete (7) días calendario, para elaborar y aprobar la propuesta escrita, y suscribir el Acta de Entendimiento."

III. Se incluye el Parágrafo III en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29033 de 16 de febrero de 2007, Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas, de la siguiente manera:

"III. El Acta de Entendimiento deberá contemplar un cronograma de ejecución de la Consulta y Participación no mayor a dos (2) meses, a partir de la fecha de suscripción del mismo."

IV. IV. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29033 de 16 de febrero de 2007, Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas, de la siguiente manera:

"II. La ejecución del proceso de consulta y participación deberá cumplirse en los plazos establecidos en el Acta de Entendimiento, respondiendo a la naturaleza de la actividad hidrocarburífera. Una vez cumplido el plazo del Acta del Entendimiento, se establece un plazo perentorio adicional de hasta un (1) mes, para cumplir con el procedimiento de consulta, llegar a un acuerdo conjunto y firmar el Convenio de validación correspondiente".

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hidrocarburos y Energía; y de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibáñez, Luís Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luís Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros MINISTRO DE TRABAJO E INTERINO DE EDUCACION Y CULTURAS, Walter Selum Rivero.

DECRETO SUPREMO
N° 2298

DECRETO SUPREMO Nº 2298, 18 DE MARZO DE 2015

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado, estable- ce como un derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, el ser consultado mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que el Artículo 351 del Texto Constitucional, determina que el Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, siendo una prioridad del Estado la industrialización y comercialización de esos recursos naturales.

Que el Artículo 352 de la Constitución Política del Estado, dispone que la explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeto a un proceso de consulta a la población afectada convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Que el Parágrafo I del Artículo 359 del Texto Constitucional, señala que los hidrocarburos cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano.

El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.

Que el Artículo 9 de la Ley Nº 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país; en lo sustentable, el desarrollo equilibrado con el medio ambiente, resguardando los derechos de los pueblos, velando por su bienestar y preservando sus culturas.

Que el inciso d) del Artículo 11 de la Ley Nº 3058, señala como uno de los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, el garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que el Artículo 31 de la Ley Nº 3058, dispone que las actividades hidrocarburíferas de Exploración, Explotación, Refinación e Industrialización, Transporte y Almacenes, Comercialización y Distribución de Gas Natural por Redes son de interés y utilidad pública y gozan de la protección del Estado.

Que el Artículo 114 de la Ley Nº 3058, determina que las comunidades y pueblos campesinos, indígenas y originarios, independientemente de su tipo de organización deberán ser consultados de manera previa, obligatoria y oportuna cuando se pretenda desarrollar cualquier actividad hidrocarburífera prevista en dicha norma.

Que el Artículo 115 de la Ley Nº 3058, establece que la consulta se efectuará de buena fe, con principios de veracidad, transparencia, información y oportunidad.

Deberá ser realizada por las autoridades competentes del Gobierno Boliviano y con procedimientos apropiados y de acuerdo a las circunstancias y características de cada pueblo indígena, para determinar en qué medida serían afectados y con la finalidad de llegar a un acuerdo.

Que el Artículo 116 de la Ley Nº 3058, dispone que las resoluciones y consensos registrados por las Autoridades Competentes como producto del proceso de consulta en sus dos momentos, tienen validez para las actividades hidrocarburíferas del proyecto objeto de la consulta. El Estado podrá promover un proceso de conciliación en el mejor interés nacional.

Que el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 29033, de 16 de febrero de 2007, Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas, señala las fases de la consulta y participación. El referido Reglamento de Consulta y Participación fue ampliado y modificado por los Decretos Supremos N° 29124, de 9 de mayo de 2007 y N° 29574, de 21 de mayo de 2008.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 29033, modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 29574, dispone que la Autoridad Competente responsable de la ejecución del proceso de Consulta y Participación es el Ministerio de Hidrocarburos y Energía. Dicha Autoridad Competente es responsable de la ejecución del proceso de consulta y participación.

Que para el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, respecto a garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos, se hace necesario modificar el Reglamento de Consulta y Participación para actividades hidrocarburíferas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. - (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar y complementar el Decreto Supremo Nº 29033, de 16 de febrero de 2007, Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas.

ARTÍCULO 2°. - (Modificaciones)

I. Se modifica el inciso a) del Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 29033, de 16 de febrero de 2007,

Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas, con el siguiente texto:

a). Convocatoria. Para iniciar el proceso de consulta y participación, la AC, respetando la territorialidad, independencia organizativa, usos y costumbres de los PIOs y CC, convocará por escrito, adjuntando toda la información pública de la AOP hidrocarburífera, a las instancias de representación susceptibles de ser afectadas, con copia a sus niveles regional, departamental y nacional, a efecto de sostener una reunión de carácter informativa acerca de la actividad hidrocarburífera y de coordinación sobre el desarrollo del proceso de Consulta y Participación. Transcurridos quince (15) días hábiles de enviada la primera convocatoria sin obtener respuesta escrita por parte de los PIOs y CC, la AC procederá a realizar la segunda convocatoria especificando la fecha y el lugar de la Reunión de Consulta, adjuntando la propuesta metodológica para la misma, mediante al menos dos (2) de las siguientes comunicaciones:

Publicación en un medio de comunicación escrita de circulación local, regional y/o nacional; Publicación en un medio de comunicación radial de alcance local, regional y/o nacional; y/o Comunicación directa en la zona pasible de ser consultada.

Transcurridos diez (10) días hábiles de haberse efectuado la segunda convocatoria, en caso que no se concrete la reunión por inasistencia de los PIOs y CC, la AC procederá con la tercera y última convocatoria mediante carta notariada, especificando fecha y lugar del evento adjuntando la propuesta metodológica de Consulta y Participación.

Transcurridos diez (10) días hábiles de haberse efectuado la última convocatoria, en caso que no se concrete la reunión o no se obtenga una respuesta escrita por parte de los PIOs y CC, la AC establecerá una metodología y cronograma para ejecutar el proceso de Consulta y Participación."

II. Se modifica el Artículo 11 del Decreto Supremo Nº 29033, de 16 de febrero de 2007, Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 11.- (DESARROLLO DE LA REUNIÓN PRELIMINAR Y DE PLANIFICACIÓN). La reunión preliminar y de planificación se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

Instalada la reunión y verificada la asistencia, la AC dará a conocer los objetivos y el alcance del proyecto sujeto a consulta. Asimismo, se concertará una metodología, cronograma y presupuesto de ejecución de la Consulta y Participación, la cual será plasmada en un acta respectiva; En caso que no pueda concertarse la metodología en la primera reunión, la AC dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, convocará a una segunda reunión para trabajar en dicha metodología, cronograma y presupuesto;

En caso que en esta segunda reunión no pueda concertarse la metodología, la AC dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes establecerá una metodología, cronograma y presupuesto para ejecutar el proceso de Consulta y Participación. Se presentará la misma, mediante publicación escrita, comunicación radial y notificación notariada a los PIOs y CC;

La metodología contemplará las actividades y/o procedimientos de ejecución de la Consulta y Participación, mismos que en ningún caso excederán los cuarenta y cinco (45) días calendario."

ARTÍCULO 3°. - (Complementaciones)

I. Se incorpora el Artículo 19 en el Decreto Supremo Nº 29033, de 16 de febrero de 2007, Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 19.- (CONTINUIDAD DE LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN). En cualquiera de las fases previstas en el Artículo 9 del presente Reglamento, la asistencia al evento de las instancias representativas de los PIOs y CC, o la determinación de las bases en asamblea bajo voto resolutivo, dará continuidad a la ejecución de la Consulta y Participación en el estado en que se encuentre la misma y de acuerdo al procedimiento previsto en el presente Reglamento."

II. Se incorpora el Artículo 20 en el Decreto Supremo Nº 29033, de 16 de febrero de 2007, Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 20.- (DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE).

III. Excepcionalmente en los casos que no puedan desarrollarse o concluirse el proceso de Consulta y Participación, de acuerdo a los procedimientos previstos en el presente Reglamento, por causas no atribuibles a la AC, previo informe de la instancia ejecutora, la AC emitirá como resultado una Resolución Administrativa que determine el estado de ejecución del proceso y la constancia de todos los esfuerzos realizados en cumplimiento de la normativa vigente, para desarrollar o concluir con el proceso de Consulta y Participación, salvaguardando en todo momento los derechos de los PIOs y CC. Dicha Resolución Administrativa será comunicada a los PIOs y CC, y al representante legal de la AOP.

IV. La Resolución Administrativa de la AC será incorporada en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental - EEIA, para continuar con el trámite de obtención de la licencia ambiental.

V. Para fines del presente Artículo, se exceptúa la aplicación del inciso c) del Parágrafo II del Artículo 18 del presente Reglamento."

DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTÍCULO ADICIONAL 1°. - El Documento de Información Pública a ser utilizado en la Consulta y Participación, en relación al componente ambiental y social, debe contener lo siguiente:

a). Resumen Ejecutivo de la Actividad Obra o Proyecto - AOP;

b). Descripción de las principales actividades de la AOP;

c). Mapas Temáticos de la AOP;

d). Diagnóstico ambiental y social del área de influencia de la AOP;

e). Los posibles impactos ambientales y sociales;

f). Las medidas que se adoptarán para prevenir, corregir, mitigar, controlar los posibles impactos que hayan de ocasionarse;

g). Información social, económica y cultural detallada sobre los Pueblos Indígenas Originarios - PIOs y Comunidades Campesinas - CC, presentes en el área de influencia directa de la AOP;

h). Información certificada por la entidad competente para sustentar las características de los PIOs y CC, tierras fiscales y/o Áreas Protegidas sobrepuestas al área de influencia directa de la AOP.

ARTÍCULO ADICIONAL 2°. -

I. Una vez obtenida la Licencia Ambiental en el marco de la legislación vigente, la AOP desarrollará de manera ininterrumpida sus actividades, dado el carácter de interés y utilidad pública por lo que goza de la protección del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía a través del Viceministerio de Desarrollo Energético como Autoridad Competente para el proceso de Consulta y Participación, deberá velar por el buen desarrollo de dichos procesos, garantizando de esta manera la viabilidad de los proyectos hidrocarburíferos.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO FINAL ÚNICO. - Los procesos de Consulta y Participación iniciados en el marco del Decreto Supremo Nº 29033, y que no hayan concluido transcurridos seis (6) meses desde la fecha efectiva de la convocatoria a Consulta y Participación, deberán adecuarse y concluir la consulta conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil quince.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, José Hugo Moldiz Mercado, Jorge Ledezma Cornejo MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE JUSTICIA, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, José Gonzalo Trigoso Agudo MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

DECRETO SUPREMO
N° 2195

DECRETO SUPREMO Nº 2195

28 DE NOVIEMBRE DE 2014

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado asume el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas.

Que el Artículo 352 del Texto Constitucional, establece que la explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeto a un proceso de consulta a la población afectada convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Que el Artículo 119 de la Ley Nº 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, dispone que cuando las actividades hidrocarburíferas se desarrollen en tierras comunitarias de origen, comunales, indígenas o campesinas, tituladas o no, todo impacto socioambiental negativo directo, acumulado y a largo plazo, que las mismas produzcan, debe ser compensado financieramente por parte de los titulares de las actividades hidrocarburíferas, de manera justa, respetando la territorialidad, los usos y costumbres de los afectados, tomando como base, el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y otros medios que permitan valorar los daños no cuantificables.

Que el Decreto Supremo Nº 29033, de 16 de febrero de 2007, Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas, así como sus modificaciones y complementaciones, establece las disposiciones y procedimientos para el proceso de Consulta y Participación a los Pueblos Indígenas y Originarios - PIOs y Comunidades Campesinas - CC, cuando se pretenda desarrollar actividades hidrocarburíferas.

Que a partir de las experiencias en procesos de compensación financiera por impactos socio ambientales realizadas en el sector hidrocarburífero, se ha identificado una metodología que permite definir parámetros para la asignación de dicha compensación para el caso boliviano. Esta metodología y los parámetros requieren de una revisión y ajuste periódico, conforme a las necesidades y desarrollo de las actividades del sector.

Que es importante orientar el destino de la compensación financiera a proyectos sociales y pro- ductivos a partir de las necesidades de los pueblos beneficiarios por impactos socio ambientales que se produzcan en territorios de los PIOs y CC donde se ejecuten las Actividades, Obras y Proyectos hidrocarburíferos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer un mecanismo para la asignación porcentual de la compensación financiera por impactos socio ambientales de las Actividades, Obras o Proyectos hidrocarburíferos, cuando se desarrollen en Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs, tierras comunales, indígenas o campesinas.

ARTÍCULO 2°. - (ALCANCE Y BENEFICIARIOS).

I. El presente Decreto Supremo es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, para los Titulares de las Actividades, Obras o Proyectos hidrocarburíferos y; las poblaciones beneficiarias de la compensación que fueron debidamente identificadas en el convenio de validación de acuerdos resultante del proceso de Consulta y Participación suscrito entre la Autoridad Competente y las instancias de representación.

II. La compensación por impactos socio ambientales es independiente y posterior al trámite y obtención de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 3°. - (ASIGNACIÓN DE LA COMPENSACIÓN).

I. Los Titulares de las actividades hidrocarburíferas compensarán financieramente todo impacto socio ambiental negativo, directo, acumulado y de largo plazo, aplicando porcentajes sobre el monto de inversión del Proyecto declarado en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental - EEIA.

II. Para hacer efectiva la compensación prevista en el Parágrafo anterior, se tomará en cuenta los impactos socio ambientales identificados en el proceso de Consulta y Participación, mismos que serán incluidos en el EEIA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 119 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, conforme al siguiente cuadro:

N°		Actividad, obra o proyecto hidrocarburífero	Porcentaje máximo de compensación del proyecto previsto
1	Hasta Exploración Sísmica	HASTA	1,0%
2	Perforación exploratoria		0,4%
3	Explotación (facilidades)		0,4%
4	Plantas de producción y separación de hidrocarburos		0,3%
5	Transporte de hidrocarburos por ductos		1,5%

ARTÍCULO 4°. - (ALCANCE DE LA COMPENSACIÓN).

I. La compensación se materializará a través de un Acuerdo de Compensación entre el Titular y los beneficiarios que establezca los proyectos a ser financiados, las condiciones del financia- miento, los plazos de desembolso y otros aspectos inherentes a objeto de su efectivo cumplimiento.

II. La compensación se realizará, en favor de la población beneficiaria, en una sola oportunidad durante la vida útil de las Actividades, Obras o Proyectos hidrocarburíferos.

III. Cuando existan dos o más poblaciones beneficiarias, la distribución de la compensación financiera será realizada por el Titular de las Actividades, Obras o Proyectos hidrocarburíferos en función a la información de la superficie y población afectada, y los resultados obtenidos del Proceso de Consulta y Participación.

Si pasados los cientos ochenta (180) días calendario del inicio de la negociación de la compensación financiera no se ha llegado a un consenso entre las poblaciones beneficiarias, la Autoridad Competente determinará de oficio la distribución de la compensación, mediante Resolución Administrativa del Viceministerio de Desarrollo Energético del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

IV. En cualquiera de los casos si el Titular de las Actividades, Obras o Proyectos hidrocarburíferos desista de continuar con su actividad por cuestiones técnicas, ambientales y sociales que impidan continuar con las demás actividades propuestas, la compensación deberá circunscribirse en base a las actividades efectivamente ejecutadas, mismo que deberá proveerse a momento de concertarse el acuerdo previsto en el Parágrafo anterior.

ARTÍCULO 5°. - (RECURSOS POR COMPENSACIÓN).

I. Los recursos por compensación serán destinados al financiamiento de proyectos sociales y/o productivos establecidos por los pueblos beneficiarios.

II. Los perfiles de los proyectos serán remitidos por los pueblos beneficiarios al Titular de las Actividades, Obras o Proyectos hidrocarburíferos luego de haberse suscrito el convenio de validación de acuerdos entre la Autoridad Competente y las instancias de representación.

ARTÍCULO 6°. - (MODALIDADES DE EJECUCIÓN DE LA COMPENSACIÓN).

I. Cuando se trate de Actividades, Obras o Proyectos hidrocarburíferos desarrolladas por YPFB Casa Matriz, los proyectos sociales y/o

productivos identificados por los beneficiarios serán ejecutados por intermedio de entidades públicas especializadas, debiendo cumplirse los pasos y procedimientos administrativos vigentes.

II. En el caso de Actividades, Obras o Proyectos hidrocarburíferos desarrolladas por las Empresas Subsidiarias o Filiales de YPFB, así como de las Operadoras, los proyectos sociales y/o productivos identificados por los beneficiarios, podrán ser ejecutados por sí mismos o por medio de entidades públicas o privadas.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo final Único. - Para los procesos de negociación en curso:

1. Las compensaciones en las cuales no se haya acordado el monto, deberán adecuarse a los porcentajes establecidos en el presente Decreto Supremo.
2. Las compensaciones en las que se hayan acordado el monto y no se haya suscrito en el Acuerdo de Compensación, se aplicará lo establecido en los Artículos 4, 5 y 6 del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hidrocarburos y Energía, y de Medio Ambiente y Agua, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Juan Carlos Calvimontes Camargo MINISTRO DE SALUD E INTERINO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCA- CIÓN E INTERINO DE CULTURAS Y TURISMO, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaño Rivera.

DECRETO SUPREMO
N° 2400

DECRETO SUPREMO N° 2400

ALVARO MARCELO GARCIA LINERA

PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado, establece que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que el Parágrafo II del Artículo 347 del Texto Constitucional, determina quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

Que el Artículo 17 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, señala que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que el inciso a) del Artículo 20 de la Ley N° 1333, dispone que se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, entre otros, los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.

Que el párrafo segundo del Artículo 73 de la Ley N° 1333, establece que las actividades hidrocarburíferas, realizadas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y otras empresas, en todas sus fases, deberán contemplar medidas ambientales de prevención y control de contaminación, deforestación, erosión y sedimentación así como de protección de flora y de fauna silvestre, paisaje natural y áreas protegidas.

Que el Artículo 74 de la Ley N° 1333, determina que el Ministerio de Energía e Hidrocarburos, actual Ministerio de Hidrocarburos y Energía, en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, elaborará las normas específicas pertinentes.

Que el Artículo 129 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala que las actividades hidrocarburíferas se sujetarán en lo relativo a los temas ambientales y a los Recursos Naturales a lo dispuesto sobre esta temática

en la Constitución Política del Estado, Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos, Ley Forestal, Régimen Legal Especial de Áreas Protegidas y a los Convenios Internacionales Ambientales ratificados por el Estado en el marco del Desarrollo Nacional Sustentable.

Que el numeral 1 del Artículo 26 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, dispone que las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en minería e hidrocarburos, entre otros, las actividades de exploración, explotación, refinación, transformación, industrialización, transporte y comercialización de recursos mineros e hidrocarburíferos serán realizadas de forma progresiva, según corresponda con las tecnologías más adecuadas y limpias con el objetivo de reducir al máximo los daños ambientales y sociales.

Que el inciso a) del Artículo 12 del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, dispone que los Organismos Sectoriales Competentes, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Medio Ambiente y Agua, y en el marco de las políticas y planes ambientales nacionales participarán en la gestión ambiental formulando propuestas relacionadas, entre otros, con normas técnicas sobre límites permisibles en materia de su competencia.

Que por Decreto Supremo N° 24335, de 19 de julio de 1996, se aprueba el Reglamento Ambiental para el Sector de Hidrocarburos, que tiene por objeto regular y establecer los límites y procedimientos para las actividades del sector hidrocarburos que se lleven a efecto en todo el territorio nacional, relativas a: exploración, explotación, refinación e industrialización, transporte, comercialización, mercadeo y distribución de petróleo crudo, gas natural y su respectiva comercialización, cuyas operaciones produzcan impactos ambientales y/o sociales en el medio ambiente y en la organización socioeconómica de las poblaciones asentadas en su área de influencia.

Que el Decreto Supremo N° 26171, de 4 de mayo de 2001, complementa el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 24335, de 19 de julio de 1996 y añade como Anexo 7 los cuadros 7.1. "Límites Máximos

Permisibles para Cuerpos de Agua Según su Aptitud de Uso" y 7.2. "Límites Máximos Permisibles para Suelos en Función al Uso Actual o Potencial".

Que es prioridad del Gobierno del Estado Plurinacional, contar con una norma que establezca los Límites Máximos Permisibles para los factores agua, aire y suelo en el Sector Hidrocarburos, con el fin de proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto complementar y modificar el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 24335, de 19 de julio de 1996 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.- (INCORPORACIÓN). Se incorpora el Título IV en el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 24335, de 19 de julio de 1996, con el siguiente texto:

TÍTULO IV

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

CAPÍTULO I

APLICABILIDAD Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 131.- (APLICABILIDAD)

I. Los Límites Máximos Permisibles – LMP, son aplicables a todas las operaciones, actividades y rubros de la cadena productiva Hidrocarburífera y/o grandes administradores por empresa o persona natural o jurídica, pública o privada que generen emisiones o descargas que puedan alterar la calidad del aire, agua y suelo.

II. Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá como LMP, a la concentración o grado de presencia de elementos, compuestos o sustancias; también incluye parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente.

ARTÍCULO 132.- (EVALUACIÓN DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES). Los LMP, serán evaluados conforme establece el Anexo N° 7 del presente Reglamento, bajo el siguiente detalle:

a). Límites Máximos Permisibles para descargas líquidas en cuerpos de agua para el sector Hidrocarburos;

b). Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas para el sector Hidrocarburos;

c). Límites Máximos Permisibles para contaminantes hidrocarburíferos en suelos.

CAPÍTULO II

DESCARGAS LÍQUIDAS

ARTÍCULO 133.- (REINYECCIÓN DEL AGUA DE FORMACIÓN). Las aguas de formación deberán ser reinyectadas a un nivel inferior respecto del nivel más profundo del cuerpo de agua dulce o aprovechable y bajo ninguna circunstancia descargadas en suelo y cuerpos de agua.

ARTÍCULO 134.- (DERRAMES). En caso de contingencia, las condiciones del cuerpo de agua afectado deberán ser restablecidas a las condiciones iniciales.

ARTÍCULO 135.- (MUESTREO).

I. I. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se considera como muestra a la obtención de mezclas en proporciones adecuadas, en forma intermitente o continua de dos (2) o más muestras a partir de las cuales se puede obtener el valor medio de la característica estudiada. Las proporciones de la mezcla se calculan generalmente a partir de las medidas de tiempo o de caudal conforme lo establecen las Normas Bolivianas del Instituto Boliviano de Normalización y Calidad – IBNORCA.

II. II. Las muestras para el control de las descargas de agua residuales deberán ser tomadas a la salida de la planta de tratamiento inmediatamente después del aforador de las descargas y las destinadas al estudio de dilución en el cuerpo receptor de flujo continuo a una distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros del punto de descarga y dentro del cuerpo receptor (aguas abajo). Además, se deberá tomar una muestra aguas arriba entre cincuenta (50) y cien (100) metros del punto de descarga.

ARTÍCULO 136.- (PROHIBICIONES). Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes prohibiciones:

a). Se prohíbe la dilución de las descargas líquidas para lograr las concentraciones de los límites permisibles señalados en la tabla 7.1.1 del Anexo 7 del presente Reglamento;

b). Se prohíbe la conexión cruzada de aguas residuales asimilables a domésticas, pluviales, y aguas residuales de procesos hidrocarburíferos;

c). Se prohíbe la descarga de efluentes en cuerpos de agua que no tengan flujo continuo como lagunas, embalses, entre otros.

CAPÍTULO III

EMISIONES ATMOSFÉRICAS

ARTÍCULO 137.- (MEDICIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS). Para actividades donde se requiera la medición de la emisión de fuentes móviles, emisión de

presión sonora y control de calidad de aire, se aplicarán los Límites establecidos en el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica y sus modificaciones.

CAPÍTULO IV

SUELOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 138.- (SUELOS TRATADOS). Los suelos tratados deberán cumplir los Límites establecidos en el presente Reglamento para su disposición final.

ARTÍCULO 139.- (RECORTES DE PERFORACIÓN). Todos los recortes de lodos base aceite, cenizas, lodos procedentes de las plantas de tratamiento para su disposición final, deberán cumplir con los criterios establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 140.- (DERRAMES). En caso de derrames, las condiciones del suelo deberán ser restablecidas a las condiciones iniciales."

ARTÍCULO 3.- (ANEXO). Se sustituye el Anexo 7 del Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 24335, de 19 de julio de 1996 y sus modificaciones por el Anexo adjunto al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS. - Se deroga el Anexo 4 del Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 24335, de 19 de julio de 1996 y sus modificaciones.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hidrocarburos y Energía, y de Medio Ambiente y Agua, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

FDO. ALVARO MARCELO GARCIA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

ANEXO N° 7 D.S. N° 2400

7.1. Límites Máximos Permisibles para descargas líquidas en cuerpos de agua para el sector Hidrocarburos

Tabla 7.1.1. Límites Máximos Permisibles para descargas líquidas en cuerpos de agua para el sector Hidrocarburos

No	Parámetros	Unidad	Límite	Observaciones
Parámetros básicos				
1	pH	-	6 - 9	
2	Sólidos disueltos totales	mg/L	1500	
3	Sólidos suspendidos totales	mg/L	60	
4	Diferencia de Temperatura	°C	±5	Se debe reportar la temperatura del cuerpo receptor.
5	Turbidez	NTU	< 200	
Constituyentes inorgánicos metálicos				
6	Aluminio (c/Al)	mg/L	1	
7	Antimonio total	mg/L	1	
8	Arsénico total	mg/L	0,1	
9	Bario (c/Ba)	mg/L	5	
10	Calcio	mg/L	400	Se debe reportar el valor del agua de abastecimiento en el caso que sobrepase los límites.
11	Cadmio total	mg/L	0,3	
12	Cobre total	mg/L	1	
13	Cobalto total	mg/L	0,2	
14	Cromo total	mg/L	0,05	
15	Estaño total	mg/L	2	
16	Hierro total	mg/L	1	Se debe reportar el valor del agua de abastecimiento en el caso que sobrepase los límites
17	Manganeso total	mg/L	1	Se debe reportar el valor del agua de abastecimiento en el caso que sobrepase los límites.
18	Mercurio total	mg/L	0,001	
19	Molibdeno total	mg/L	7,3	
20	Níquel total	mg/L	0,5	
21	Plomo total	mg/L	0,05	

22	Sodio (c/Na)	mg/L	200	Se debe reportar el valor del agua de abastecimiento en el caso que sobrepase los límites.
23	Zinc total	mg/L	3	
Constituyentes inorgánicos no metálicos				
24	Nitrógeno Amoniacal c/N	mg/L	4	Para disposición a través de dispersión en suelos el valor será hasta 12 mg/L
25	Cianuro libre	mg/L	0,5	
26	Cloruros	mg/L	300	Se debe reportar el valor del agua de abastecimiento en el caso que sobrepase los límites.
27	Sulfatos	mg/L	400	Se debe reportar el valor del agua de abastecimiento en el caso que sobrepase los límites.
28	Sulfuros	mg/L	0,01	Se debe reportar el valor del agua de abastecimiento en el caso que sobrepase los límites.
Constituyentes orgánicos				
29	Fenoles	mg/L	0,05	
30	HTP	mg/L	1	
31	Benceno	mg/L	0,01	
32	Tolueno	mg/L	1,2	
33	Etilbenceno	mg/L	0,8	
34	Xileno	mg/L	1,6	
35	Naftaleno	mg/L	5,9	
36	Acenaftileno	mg/L	2	
37	Acenafteno	mg/L	1,7	
38	Antraceno	mg/L	0,012	
39	Fenantreno	mg/L	0,063	
40	Fluoreno	mg/L	0,29	
41	Fluoranteno	mg/L	0,13	
42	Pireno	mg/L	0,04	
43	Criseno	mg/L	0,003	
44	Benzo (a) antraceno	mg/L	0,005	
45	Benzo (a) pireno	mg/L	0,0019	
46	Benzo (b) fluoranteno	mg/L	0,007	
47	Benzo (k) fluoranteno	mg/L	0,0004	

48	Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	0,0002	
49	Indenopireno	mg/L	0,00027	
50	Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	0,00025	
51	Metil etil cetona	mg/L	50	
52	Metil isobutil cetona	mg/L	50	
53	Metil terbutil éter	mg/L	50	
Constituyentes orgánicos agregados				
54	Aceites y grasas	mg/L	20	
55	DBO5	mg/L	80	
56	DQO	mg/L	300	

Nota: Los limites establecidos en la presente tabla serán aplicados, en tanto no cuenten con clasificación a las que hace referencia los Artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de Materia de Contaminación Hídrica.

7.2. Factor aire – Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas para el sector Hidrocarburos

Tabla 7.2.1.- Límites Máximos Permisibles para emisiones

Tipo de fuente	Hornos y calderos	Micro turbinas	Turbina MWth 15 a 50	Máquina tipo Leanburn (> 5 % O2)	Máquina tipo Richburn (< 2 % O2)	Máquina a diésel (bombas)	Máquina a diésel (generador)
Combustible	Gas natural	Gas natural	Gas natural	Gas natural	Gas natural	Diésel	Diésel
PTS	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	200	-
NOx	2300	300	2300	2300	2300	2300	2300
CO	25	700	100	250	2500	750	750
SO2	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	2000	2000

n/a: No aplica

NOTA 1
Los valores aplicados en la presente tabla están en miligramos por metro cúbico del gas de combustión (mg/m3 N) a condiciones normales de una atmósfera de presión y temperatura de 0 °C y corregidos a 15% de oxígeno.

NOTA 2
En el reporte de medición debe indicar el valor del oxígeno en (%), conforme a la norma boliviana NB 62008. Si bien no existe un límite permisible aplicable para equipos a gas natural, se recomienda reportar el valor del SO2, como indicador de buen desempeño de los equipos

7.3. Calidad de suelo – Límites Máximos Permisibles para contaminantes hidrocarburíferos en suelos.

Tabla 7.3.1.-Tipo de análisis de acuerdo al producto hidrocarburífero

Producto del petróleo	Tipo de análisis
Gasolina sin plomo	A,B,C
Gasolina regular, gasolina de aviación	A,B,C,D
Diesel, kerosene, jet fuel, lubricantes	A,B,C,E,F
Solventes de petróleo	A,B,C,F,G
Aceites usados, cualquier residuo de producto	B,C,E,F,G
Crudos, fluidos hidráulicos	A,B,C,E,F,G
La gasificación del carbón	C
Agua de formación	A,B,C,E,F,G,H
Mezclas desconocidas con contenido de hidrocarburos (1)	A,B,C,D,E,F,G,H
1. Lodos de fondo de tanque, piletas API, lodos base aceite.	

A - Benceno, etilbenceno, tolueno, xilenos (BETX)
B - Hidrocarburos totales de petróleo (TPH)
C - Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP)
D - Plomo
E - Arsénico, cobalto, molibdeno, níquel, plomo, cromo total, cadmio, mercurio y zinc
F - Bifenilos Policlorados (PCB's)
G - Fenoles
H - Salinidad

Tabla 7.3.2.- Número mínimo de muestras de acuerdo con el área contaminada

Área contaminada en m2	N° mínimo de muestras para análisis
1-10	1
11-1000	4
1 001-2 000	8
2 001-3 000	12
3 001-4 000	14
4 001-5 000	15
5 001-6 000	16
6 001-7 000	17

7 001-8 000	18
8 001-9 000	19
9 001-10.000	20
10 001-20.000	25
20 001-30.000	27
30 001-40.000	30
40 001-50.000	33
50 001-100.000	38
100 001-150.000	40
150 001-200.000	45
200 001-300.000	50
300 001-400.000	53
400 001-500.000	55
500 001-600.000	60

Tabla 7.3.3.- Número de muestras por volumen de suelo extraído

Volumen de suelo afectado,en m3	N° mínimo de muestras para Número mínimo de muestras compuestas para análisis análisis
1-375	4
376-750	5
751-1500 (1)	6
1. A partir de 1500 m3, cada adicional de 100 m3 deberá incluir 1 muestra compuesta adicional para análisis.	

Tabla 7.3.4.- Límites Máximos Permisibles para suelos en función al uso actual o potencial - Concentraciones en mg/kg de materia seca

Compuesto	Suelo 0,0 a 1,5 m de profundidad			Subsuelo (profundidad >1,5 m)		
	Agrícola/ ganadero/ forestal/	Residencial/ espacio recreacional	Industrial/ comercial	Agrícola/ ganadero/ forestal/	Residencial/ espacio recreacional	Industrial/ comercial
Hidrocarburos Totales de petróleo	200	1000	5000	200	5000	5000
BTEX						
Benceno	0,05	5,3	5,3	0,05	63	63
Tolueno	0,1	34	34	0,1	510	510
Etilbenceno	0,1	290	290	0,1	1000	1000
Xileno	0,1	34	34	0,1	460	460

Compuestos fenólicos						
Fenol (total)	3,8	40	40	3,8	390	390
PAH						
Acenaftileno	100	100	840	100	840	840
Acenafteno	15	1000	1300	15	1300	1300
Antraceno	28	28	28	28	28	28
Benzo(a)antraceno	0,1	40	40	0,1	170	170
Benzo(a)pireno	0,1	1,2	1,9	0,1	1,9	1,9
Benzo(b)fluoranteno	12	12	19	12	19	19
Benzo(g.h.i.) perileno	40	40	40	40	53	53
Criseno	12	12	19	12	19	19
Dibenceno (a.h) antraceno	1,2	1,2	1,9	1,2	1,9	1,9
Fenantreno	40	40	40	40	150	150
Fluoreno	340	350	350	340	350	350
Fluoranteno	40	40	40	40	150	150
Indenopireno	12	12	19	12	19	19
Naftaleno	0,1	40	40	0,1	1300	1300
Pireno	0,1	250	250	0,1	250	250
Metales [(2)]						
As	12	20	40	12	40	40
Co	40	40	80	40	2500	2500
Mo	5	40	40	5	550	550
Ni	50	150	150	50	710	710
Pb	100	200	1000	100	1000	1000
[(2)]Hg	0,8	2	4	0,8	2	2
[(2)]Cr total	65	250	800	65	250	250
[(2)]Cd	2	37	450	2	37	37
[(2)]Zn	200	500	1000	200	500	500
Otros						
Metil etil cetona	0,27	38	38	0,27	38	38
Metil isobutil cetona	0,48	58	58	0,48	69	69
Metil terbutil éter	5,7	100	120	5,7	410	410

Salinidad	Que no sobrepase el 10% del valor obtenido en la línea base					
Relación adsorción sodio	5	5	12	5	NA[1]	NA[1]

1. NA: No aplicable.
2. Se incluyen los metales pesados Hg, Cr (TOTAL), Cd y Zn, basados en información de tesis de investigación y de análisis laboratoriales que mostraron su presencia.

NOTA 1

Los laboratorios deberán realizar los análisis de contaminantes, conforme a los métodos analíticos normalizados,

NOTA 2

Para derrames de hidrocarburos dentro de áreas protegidas, se deben alcanzar los valores obtenidos en la línea base (condición original del área).

NOTA 3

Para derrames de hidrocarburos ocurridos dentro del derecho de vía, el suelo afectado dentro del mismo debe ser considerado como suelo de uso industrial.

NOTA 4

Prevalecerán los valores de la línea base en caso de que el suelo de manera natural contenga una concentración mayor para los parámetros a analizar.

DECRETO SUPREMO
N° 2595

DECRETO SUPREMO N° 2595

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 347 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país; declarando la responsabilidad por los daños ambientales históricos.

Que el Parágrafo II del Artículo 347 del Texto Constitucional, señala que quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

Que el Artículo 129 de la Ley Nº 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que las actividades hidrocarburíferas se sujetarán en lo relativo a los temas ambientales y a los Recursos Naturales a lo dispuesto sobre esta temática en la Constitución Política del Estado, Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos.

Que el Artículo 134 de la Ley N° 3058, dispone que el tratamiento de los daños ambientales, pasivos ambientales y restauración de los ambientes naturales afectados por la actividad hidrocarburífera, se sujetará a resarcimiento de acuerdo a Reglamento Específico.

Que el Artículo 128 del Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 24335, de 19 de julio de 1996, determina que la responsabilidad sobre pasivos ambientales se regirá de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 109 del Reglamento General de Gestión Ambiental de la Ley N° 1333, de 27 de marzo de 1992, del Medio Ambiente, donde se aclara que mientras dure el proceso de capitalización, el tratamiento técnico y económico de los pasivos ambientales en las empresas sujetas a dicho proceso se regirá por los contratos respectivos y las disposiciones legales sobre medio ambiente.

Que el Artículo 47 del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, señala que para efectos del citado Reglamento, el tratamiento técnico referido a pasivos ambientales se regirá por procedimientos específicos y prioridades a ser determinados por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en coordinación con los sectores correspondientes.

Que entre los años 1996 a 1999 se producen los procesos de capitalización, concesión y privatización de la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB. Durante ese periodo se efectúan las primeras identificaciones de pasivos ambientales mismas que concluyen con la cuantificación de los pasivos ambientales de responsabilidad del Estado Boliviano.

Que en el marco de la política sectorial de hidrocarburos y el principio de mitigación de impactos ambientales negativos derivados de la contaminación ambiental, es imprescindible contar con la participación de entidades públicas que asuman atribuciones y competencias para dar solución al vacío legal que no ha permitido concluir con los procesos de remediación ambiental y la resolución de los problemas asociados con el tratamiento, remediación y certificación o no del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la remediación de pasivos ambientales de las empresas capitalizadas, privatizadas y concesionarias, hoy, empresas nacionalizadas.

Que es necesario contar con la regulación de un procedimiento técnico, administrativo y normativo, que permita concluir la remediación de pasivos ambientales de las mencionadas empresas, en pro del cuidado del medio ambiente y a efectos de poder establecer el grado de cumplimiento de las mismas en cuanto a la gestión de los pasivos ambientales a su cargo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos de remediación de pasivos ambientales al cierre de los procesos denominados "capitalización", "privatización" y "concesión", del sector hidrocarburos.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los pasivos ambientales identificados al cierre de los procesos denominados capitalización, privatización y concesión; para los cuales, se estableció en su momento recursos económicos para su remediación.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para fines del presente Reglamento, tienen validez las siguientes definiciones:

a). Pasivo/s Ambiental/es: Es el conjunto de impactos negativos perjudiciales para la salud y/o el medio ambiente, ocasionados por determinadas actividades y, obras o proyectos del sector hidrocarburos e identificados al cierre de los procesos denominados capitalización, privatización y concesión;

b). Empresa Responsable: Es la empresa capitalizada, privatizada o concesionaria (ahora nacionalizadas) responsable de la remediación de pasivos ambientales identificados en las Auditorías Ambientales Fase I y/o Fase II;

c). Plan de Trabajo: Es un documento actualizado elaborado por la empresa responsable, que describe los aspectos técnicos de la remediación ambiental a ser aplicados en base a una priorización por nivel de criticidad de los pasivos ambientales existentes;

d). Informe de Conclusión de Actividades de Remediación: Es el documento que describe las actividades de remediación ambiental ejecutadas por la empresa responsable;

e). Certificado de Conformidad Ambiental: Es el documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN que avala específicamente el cumplimiento técnico de las medidas ambientales planteadas en el Plan de Trabajo, relacionadas con las actividades de remediación de pasivos ambientales, establecidas y declaradas en el Informe de Conclusión de Actividades de Remediación;

f). Dictamen Técnico: Es el documento técnico, jurídico, administrativo emitido por el Organismo Sectorial Competente – OSC, respecto a la conformidad técnica y revisión económica tanto del Plan de Trabajo, como del Informe de Conclusión de Actividades de Remediación presentados por las empresas responsables.

CAPÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 4.- (MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA). Para efectos del presente Reglamento, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía a través de la instancia ambiental de su dependencia, en calidad de OSC, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a). Revisar el Plan de Trabajo, elaborar el Dictamen Técnico y remitir para su aprobación ante la AACN;

b). Revisar el Informe de Conclusión de Actividades de Remediación, elaborar un Dictamen Técnico de verificación de cumplimiento de remediación, y remitir para su consideración y/o aprobación ante la AACN;

c). Solicitar aclaraciones, complementaciones y enmiendas a las empresas responsables sobre la documentación presentada, si corresponde;

d). Realizar el control, seguimiento de verificación, y cumplimiento del estado y avance de las actividades de remediación ambiental a través

de la revisión de informes de monitoreo y a través de inspecciones, en coordinación con la AACN.

ARTÍCULO 5.- (MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA). Para efectos del presente Reglamento, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, a través de la AACN, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a). Revisar y autorizar la ejecución del Plan de Trabajo, respecto a la remediación de los pasivos ambientales;

b). Revisar el Informe de Conclusión de Actividades de Remediación, aprobarlo y emitir el Certificado de Conformidad Ambiental;

c). Solicitar, aclaraciones, complementaciones y/o enmiendas al OSC y/o a las empresas responsables en cuanto a los aspectos ambientales de la remediación de los pasivos ambientales, si corresponde;

d). Realizar el control y seguimiento de verificación y cumplimiento del estado y avance de las actividades de remediación ambiental a través de la revisión de informes de monitoreo y mediante inspecciones, en coordinación con el OSC;

e). Emitir la aprobación del Plan de Trabajo para su ejecución en base al Dictamen Técnico del OSC;

f). Emitir el Certificado de Conformidad Ambiental en base al Dictamen Técnico del OSC.

CAPÍTULO III

MODALIDADES DE REMEDIACIÓN Y CONCLUSIÓN

ARTÍCULO 6.- (PASIVOS AMBIENTALES PENDIENTES).

I. I. La empresa responsable que cuente con pasivos ambientales pendientes de remediación, conforme al presente Decreto Supremo, deberá presentar ante el OSC el Plan de Trabajo, en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo. La aprobación de dicho Plan de Trabajo se sujeta al procedimiento establecido en el Capítulo V del presente Decreto Supremo.

II. II. Los costos de remediación no deberán sobrepasar los recursos económicos establecidos en su momento.

III. III. La empresa responsable que haya concluido las actividades de remediación ambiental establecidas en el Plan de Trabajo, deberá presentar en el plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, el Informe de Conclusión de las Actividades de Remediación Ambiental ante el OSC para su revisión y emisión del Dictamen Técnico correspondiente.

IV. IV. El OSC remitirá el Dictamen Técnico a la AACN para su revisión y emisión del Certificado de Conformidad Ambiental. Una vez emitido dicho certificado se tendrá por concluido el proceso de remediación ambiental de los pasivos en cuestión.

ARTÍCULO 7.- (PASIVOS AMBIENTALES REMEDIADOS PARCIALMENTE).

I. Cuando la empresa responsable haya ejecutado parcialmente las actividades de remediación ambiental, deberá presentar ante el OSC el Plan de Trabajo por las actividades no ejecutadas, en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario computable a partir de la publicación del presente Decreto Supremo. La aprobación de dicho Plan de Trabajo se sujeta al procedimiento establecido en el Capítulo V del presente Decreto Supremo.

II. Los costos de remediación no deberán sobrepasar los recursos económicos establecidos en su momento.

III. Una vez que la empresa responsable haya concluido las actividades de remediación ambiental establecidas en el Plan de Trabajo mencionado en el Parágrafo I del presente Artículo, deberá presentar ante el OSC el Informe de Conclusión de las Actividades de Remediación Ambiental para su revisión y emisión del Dictamen Técnico correspondiente; el mismo incluirá el detalle de las actividades ejecutadas anteriormente a la vigencia del presente Decreto Supremo, así como las actividades establecidas en el Plan de Trabajo señalado.

IV. El OSC remitirá el Dictamen Técnico a la AACN para su revisión y emisión del Certificado de Conformidad Ambiental. Una vez emitido dicho certificado se tendrá por concluido el proceso de remediación ambiental de los pasivos en cuestión.

ARTÍCULO 8.- (PASIVOS AMBIENTALES REMEDIADOS). Cuando la empresa responsable haya concluido las actividades de remediación y no cuente con la Certificación de Conformidad Ambiental o su equivalente, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, deberá presentar ante el OSC un Informe de Conclusión de las Actividades de Remediación, para proseguir conforme lo previsto en el procedimiento establecido en el Capítulo V del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 9.- (PASIVOS AMBIENTALES CERTIFICADOS).

I. Cuando la empresa responsable haya concluido con las actividades de remediación de los pasivos ambientales y cuente con el Certificado de Conformidad Ambiental o su equivalente otorgado por la AACN antes de

la publicación del presente Decreto Supremo, en el plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, deberá remitir al OSC, la AACN y a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB Casa Matriz para su conocimiento, una copia de toda la documentación que acredite el cumplimiento de la remediación ambiental.

II. Una vez cumplida la presentación de la documentación conforme a lo establecido en el Parágrafo anterior, se tendrá por concluido el proceso de remediación ambiental de los pasivos ambientales sujetos al presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO IV

CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 10.- (PLAN DE TRABAJO). El contenido mínimo deberá incluir:

a). Antecedentes, justificación, objetivos de la actividad, ubicación del área de influencia directa e indirecta, Auditorías Ambientales Fase I y/o Fase II, según corresponda, entre otros;

b). Descripción comparativa de los pasivos ambientales identificados que reflejen el estado actual de los mismos;

c). La priorización de los pasivos ambientales más críticos;

d). Descripción del pasivo ambiental sujeto a remediación;

e). Propuesta metodológica de remediación (fases/actividades, tecnología);

f). Descripción de las actividades a desarrollarse;

g). Identificación y evaluación de impactos ambientales potenciales;

h). Programa de Prevención y Mitigación – PPM;

i). Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental – PASA;

j). Presupuesto;

k). Cronograma;

l). Análisis de riesgo y plan de contingencias;

m). Plan de cierre, abandono y post cierre;

n). Plan de Manejo de Residuos;

o). Difusión y socialización, cuando corresponda.

ARTÍCULO 11.- (INFORME DE CONCLUSIÓN DE ACTIVIDADES DE REMEDIACIÓN). El contenido mínimo, deberá incluir:

a). Antecedentes (antes y después de la remediación ambiental);

b). Justificación (énfasis en la priorización realizada);

c). Descripción de las actividades desarrolladas;

d). Resultados;

e). Declaración de gastos de remediación ambiental, con el informe financiero correspondiente;

f). Cronograma ejecutado;

g). Conclusiones;

h). Anexos;

i). Documentación de respaldo sobre los trabajos efectuados.

ARTÍCULO 12.- (DECLARACIÓN JURADA). A los efectos del presente Decreto Supremo, toda la información contenida en el Plan de Trabajo e Informe de Conclusión de Actividades de Remediación Ambiental; así como lo contemplado en el Artículo 9 del presente Decreto Supremo, tendrá carácter de Declaración Jurada.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE REMEDIACIÓN REVISIÓN, APROBACIÓN Y DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 13.- (PLAZOS).

I. Los plazos para la revisión, evaluación, presentación de aclaraciones, complementaciones y/o enmiendas, y su consiguiente aprobación, se sujetará al presente Decreto Supremo y normas conexas.

II. Excepcionalmente, para aquellos casos en los que la naturaleza del pasivo ambiental requiera una atención particular lo cual demande un plazo adicional para la presentación del Plan de Trabajo, previa justificación de la Empresa Responsable, la AACN podrá ampliar el plazo de presentación hasta un (1) año.

ARTÍCULO 14.- (CONTROL Y SEGUIMIENTO).

I. Para efectos de control y seguimiento ambiental la empresa responsable presentará los Informes de Monitoreo Ambiental determinados por la AACN de acuerdo a los objetivos y a la naturaleza de remediación.

II. Concluida la remediación de los pasivos ambientales y presentado el Informe de Conclusión de Actividades de Remediación, cuando el mismo no contemple observaciones o se hayan subsanado las mismas, se dará inicio al seguimiento de post cierre con la comunicación oficial de la AACN a la empresa responsable, en un plazo máximo de hasta veinte (20) días hábiles.

III. El post cierre deberá ser desarrollado durante un (1) año calendario posterior a la conclusión de las actividades de remediación para verificar la efectividad de las medidas aplicadas en el tiempo. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la remediación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre.

ARTÍCULO 15.- (OBLIGATORIEDAD).

I. Las empresas responsables no están exentas del cumplimiento de las disposiciones establecidas en los reglamentos de alcance general de la Ley N° 1333 y el ordenamiento jurídico vigente.

II. El incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de la empresa responsable, en el marco el presente Decreto Supremo, será considerado como una infracción administrativa de impacto ambiental, pudiendo la AACN iniciar las acciones legales que correspondan.

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO GENERAL

ARTÍCULO 16.- (PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN).

I. La empresa responsable deberá presentar al OSC su solicitud de aprobación del Plan de Trabajo o del Informe de Conclusión de Actividad de Remediación.

II. El OSC previa revisión de la documentación señalada en el Parágrafo anterior, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles remitirá la misma a YPFB Casa Matriz, siempre y cuando no existan observaciones.

III. En caso de existir observaciones a la documentación, el OSC dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la misma, comunicará a la empresa

responsable a fin de que sean subsanadas en un plazo adicional de diez (10) días hábiles. Una vez subsanadas las observaciones, el OSC remitirá a YPFB Casa Matriz la documentación en un plazo de cinco (5) días hábiles.

IV. Si las observaciones persisten, el OSC rechazará la solicitud y devolverá la documentación presentada, debiendo la empresa responsable reiniciar nuevamente su solicitud.

ARTÍCULO 17.- (PARTICIPACIÓN DE YPFB CASA MATRIZ). YPFB Casa Matriz se pronunciará en un plazo de diez (10) días hábiles, mediante un informe, con relación al presupuesto y declaración de gastos expresados por la empresa responsable en su Plan de Trabajo y/o Informe de Conclusión de Actividades de Remediación respectivamente, verificando el cumplimiento del objeto de gasto y el monto establecido para remediación de pasivos ambientales.

ARTÍCULO 18.- (PRONUNCIAMIENTO DEL OSC).

I. Una vez recibido el Informe de YPFB Casa Matriz y realizada la valoración de la documentación presentada, el OSC emitirá:

a). Respecto al Plan de Trabajo, un Dictamen Técnico en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, el cual se remitirá a la AACN;

b). Respecto al Informe de Conclusión de Actividades de Remediación, un Dictamen Técnico en el plazo de veinte (20) días hábiles, el cual se remitirá a la AACN para su análisis ambiental y posterior emisión de la Certificación de Conformidad Ambiental.

II. El pronunciamiento del OSC, deberá tomar en cuenta la situación y el estado particular de cada empresa responsable.

III. Con la emisión del Dictamen Técnico, culminará la revisión en cuanto al contenido económico financiero contemplado en el Plan de Trabajo y en el Informe de Conclusión de Actividades de Remediación.

SECCIÓN II

PRONUNCIAMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 19.- (REVISIÓN POR LA AACN).

I. La AACN revisará el Dictamen Técnico del OSC, el Plan de Trabajo y el Informe de Conclusión de Actividades de Remediación Ambiental según corresponda.

II. Si existiesen observaciones a los documentos remitidos por el OSC, la AACN dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos de recibida la documentación, comunicará al OSC para que sean subsanados en el plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos y sean presentados nuevamente.

III. Una vez subsanada las observaciones señalas en el Parágrafo anterior, la AACN en un plazo no mayor a los quince (15) días hábiles emitirá el pronunciamiento respectivo.

IV. En caso de persistir observaciones a la documentación remitida por la empresa responsable, la AACN rechazará la solicitud y devolverá la documentación presentada, debiendo la misma reiniciar el trámite en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles.

ARTÍCULO 20.- (APROBACIÓN). Realizada la revisión de la documentación presentada por la empresa responsable conjuntamente con el Dictamen Técnico emitido por el OSC, la AACN de acuerdo al caso, emitirá los siguientes actos:

a). Informe de Aprobación del Plan de Trabajo, que autoriza a la empresa responsable el inicio de las actividades de la remediación ambiental;

b). Comunicación oficial de inicio de post cierre;

c). Certificado de Conformidad Ambiental, a la conformidad post cierre.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

I. La empresa nacionalizada mediante Decreto Supremo Nº 0111, de 1 de mayo de 2009, deberá presentar simultáneamente el Plan de Trabajo y el Informe de Conclusión de Actividades de Remediación Ambiental sobre los pasivos ambientales pendientes de remediación y/o los remediados respectivamente, en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo. Los pasivos reportados en el Plan de Trabajo y en el Informe de Conclusión de Actividades de Remediación Ambiental, deberán corresponder únicamente a los pasivos ambientales identificados en la Auditoria Ambiental de Fase II, aprobadas por las instancias correspondientes.

II. La presentación, revisión y aprobación del Plan de Trabajo y el Informe de Conclusión de Actividades de Remediación Ambiental, se sujetará a lo señalado en el procedimiento establecido por el presente Decreto Supremo.

III. Si como resultado de la elaboración del Plan de Trabajo se determinase que aún se requiere un monto adicional al que se erogó a favor de la empresa nacionalizada mediante Decreto Supremo Nº 0111, el desembolso de los recursos deberá gestionarse en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

I. La empresa YPFB LOGÍSTICA S.A. deberá presentar el Plan de Trabajo sobre los pasivos ambientales identificados en la Auditoria Ambiental de Fase I y/o Fase II pendientes de remediación en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

II. La presentación, revisión y aprobación del Plan de Trabajo y el Informe de Conclusión de Actividades de Remediación Ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Decreto Supremo.

III. Una vez aprobado el Plan de Trabajo por la AACN, la empresa YPFB LOGÍSTICA S.A., deberá gestionar los recursos económicos para la ejecución del mismo, en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- A los efectos del presente Decreto Supremo, las empresas responsables que cuenten con recursos económicos establecidos para la remediación de los pasivos ambientales en cuentas propias, podrán utilizar los mismos para remediación de los pasivos ambientales correspondientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- YPFB REFINACIÓN S.A., podrá utilizar sus recursos económicos para cubrir los costos de remediación de los pasivos ambientales cuando los mismos superen el monto establecido, previa presentación del informe de justificación técnica ambiental y económica sujeta a evaluación y aprobación del OSC y YPFB Casa Matriz.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.- Para los casos en los cuales las empresas responsables cuenten con recursos económicos previstos para la remediación de los pasivos ambientales y estos hubieran generado intereses y/o los costos estimados en el Plan de Trabajo sean menores al monto establecido en la Auditoría Ambiental de Fase I y/o Fase II; dichos saldos deberán ser ejecutados en la remediación de los pasivos ambientales existentes, que son objeto de este Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Si al momento de emitirse el presente Decreto Supremo, la empresa responsable contaría con un documento bajo el cual fue aprobado el procedimiento de remediación según la modalidad pertinente, se

considerará como válido y equivalente al documento establecido en la presente norma. Asimismo, aplicará al presente procedimiento establecido en lo que corresponda, hasta obtener el Certificado de Conformidad Ambiental.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, de Hidrocarburos y Energía, y de Medio Ambiente y Agua, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de noviembre del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL E INTERINA DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado MINISTRO DE AUTONOMÍAS E INTERINO DE DEFENSA, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

DECRETO SUPREMO
N° 2366

DECRETO SUPREMO Nº 2366

20 DE MAYO DE 2015

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece que las áreas protegidas son competencia exclusiva y responsabilidad del nivel central del Estado.

Que el Artículo 348 del Texto Constitucional, determina que son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento; y que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 385 de la Constitución Política del Estado, dispone que las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

Que la Ley Nº 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, tiene por objeto establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armo- nía y equilibrio con la madre tierra para vivir bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la madre tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el vivir bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y en el marco institucional estratégico para su implementación.

Que los numerales 1 y 6 del Artículo 23 de la Ley Nº 300, señalan que las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en conservación de la diversidad biológica y cultural, incluyendo áreas protegidas, son desarrollar políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de uso, aprovechamiento, protección y conservación de la biodiversidad de forma participativa, de acuerdo a las características de cada sistema de vida; y que el fortalecimiento del Sistema de Áreas Protegidas Nacional es uno de los principales instrumentos de defensa de la Madre Tierra.

Que el Reglamento General de Áreas Protegidas aprobado por Decreto Supremo Nº 24781, de 31 de julio de 1997, regula la gestión de las áreas protegidas y establece

su marco institucional en función a la Ley Nº 1333, de 27 de abril de 1992 y Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Ley Nº 1580, de 25 de junio de 1994.

Que el Decreto Supremo Nº 24176, de 8 de diciembre de 1995, aprueba los Reglamentos a la Ley Nº 1333, de Medio Ambiente, estableciendo en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, las disposiciones referentes a Evaluación de Impacto Ambiental - EIA y Control de Calidad Ambiental - CCA, dentro del marco de desarrollo sostenible.

Que de conformidad a los mandatos constitucionales, es necesario establecer medidas normativas relacionadas a actividades hidrocarburíferas que se desarrollen en áreas protegidas, promoviendo la reducción de la extrema pobreza en comunidades que habitan las áreas protegidas y la gestión integral de los sistemas de vida en las áreas intervenidas, así como el fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a fin de garantizar las funciones esenciales del Estado para el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales y beneficio de todas las bolivianas y bolivianos y el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°. - (Objeto). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer las medidas para el aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos en todo el territorio nacional, en el marco de su carácter constitucional, estratégico y de interés público para el desarrollo del país; vinculado a la reducción de la extrema pobreza en comunidades que habitan las áreas protegidas y la gestión integral de los sistemas de vida.

Artículo 2°. - (Actividades autorizadas).

I. Se permite el desarrollo de actividades hidrocarburíferas de exploración en las diferentes zonas y categorías de áreas protegidas, en cumplimiento a los condicionamientos ambientales establecidos por el Servicio Nacional de Áreas Protegidas - SER- NAP y la Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN, en el marco del presente Decreto Supremo, debiendo prever medidas ambientales adecuadas, con mayor atención en zonas de alta sensibilidad ecológica, para precautelar la conservación de los sistemas de vida de la madre tierra.

II. El desarrollo de pozos exploratorios, estará sujeto a un procedimiento independiente de Evaluación de Impacto Ambiental y Control de Calidad Ambiental, considerando los resultados de los estudios evaluatorios, de reconocimiento y/o exploratorios para la identificación, ubicación y/o cualificación de los recursos hidrocarburíferos.

III. En caso que los resultados de exploración concluyan con un descubrimiento comercial para la fase de explotación, el Titular podrá solicitar al SERNAP la evaluación y revisión de los instrumentos de planificación u ordenamiento espacial del Área Protegida, para su adecuación y/o actualización cuando corresponda, limitada solo al área de intervención, en el marco del Decreto Supremo Nº 24781, de 31 de julio de 1997, debiendo cumplirse el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, Control de Calidad Ambiental y las medidas ambientales establecidos por el SERNAP y la AACN, considerando los objetivos de creación del Área Protegida.

IV. No está permitida la realización de actividades hidrocarburíferas de exploración y explotación en categorías de Santuario y Monumento Natural previstas en el Reglamento General de Áreas Protegidas, aprobado por Decreto Supremo Nº 24781, así como en Sitios RAMSAR.

Artículo 3°. - (Medidas ambientales).

I. Cuando se realicen actividades, obras o proyectos en el marco del presente Decreto Supremo, además de lo establecido en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el Estudio a presentar deberá considerar lo siguiente:

a). Incorporar y utilizar mecanismos, equipos, tecnologías más adecuadas y limpias de última generación, en forma progresiva, que tengan por objeto minimizar el impacto negativo e incentivar los positivos, priorizando la tecnología helitransportable, conforme determine la autoridad competente;

b). Considerar la existencia de ecosistemas frágiles y sensibles, a fin de reducir su vulnerabilidad y riesgos en la biodiversidad;

c). Priorizar tecnologías que minimicen la perturbación de la biodiversidad en zonas donde existan especies endémicas o en peligro de extinción;

d). Establecer medidas socio-económicas para contribuir en la erradicación de la extrema pobreza promoviendo medios de vida integrales y sustentables para las poblaciones que viven en las áreas protegidas y áreas de influencia de la Actividad Obra o Proyecto - AOP hidrocarburífero;

e). Desarrollar medidas de gestión integral de los sistemas de vida, con énfasis en la protección de las funciones ambientales, preservación de suelos y fuentes de agua, conservación y protección de la biodiversidad y gestión comunitaria;

f). Establecer medidas de aislamiento en las áreas de intervención hidrocarburífera, a efectos de evitar nuevos asentamientos humanos.

II. II. La aplicación de las medidas establecidas en el Parágrafo anterior u otras propuestas para cada proyecto específico, serán evaluadas por el OSC, SERNAP y la AACN, considerando las características ecológicas y ambientales de cada sitio de intervención dentro del área protegida, y la temporalidad de manera diferenciada para proyectos de exploración y de explotación de hidrocarburos.

Artículo 4°. - (Inversiones en el Sistema Nacional Áreas Protegidas).

I. Las empresas que desarrollen AOPs hidrocarburíferos en áreas protegidas en el marco del presente Decreto Supremo, destinarán el uno por ciento (1%) del monto de inversión establecido en el EEIA, para el fortalecimiento del área protegida intervenida.

Dichos recursos serán transferidos por las empresas a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, el cual transferirá los mismos al Tesoro General de la Nación - TGN, para su posterior inscripción en el presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente y Agua a solicitud y previa justificación de este Ministerio, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

II. Se autoriza a YPFB Casa Matriz, realizar transferencias interinstitucionales de hasta el uno por ciento (1%) del monto de inversión prevista por la estatal petrolera para las actividades establecidas en el presente Decreto Supremo, destinadas a la gestión ambiental integral y el fortalecimiento prioritario del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Los recursos señalados, serán transferidos por YPFB Casa Matriz al TGN para su posterior inscripción en el presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente y Agua a solicitud y previa justificación de este Ministerio, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo final Único. - Para las actividades en áreas protegidas del sector de hidrocarburos, se aplicará de manera preferente el presente Decreto Supremo sobre las disposiciones normativas de igual jerarquía que regulan dichas actividades.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hidrocarburos y Energía, y de Medio Ambiente y Agua, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil quince.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, José Hugo Moldiz Mercado, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo MINISTRO DE TRA- BAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE EDUCACIÓN, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera MINISTRO DE DEPORTES E INTERINO DE CULTURAS Y TURISMO.

DECRETO SUPREMO

N° 2366

REGLAMENTO DE MONITOREO SOCIO - AMBIENTAL
EN ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS DENTRO
EL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES CAMPESINAS

DECRETO SUPREMO Nº 29103

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Numeral 1 del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado establece que una de las atribuciones del Presidente de la República de Bolivia es ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los Decretos y órdenes convenientes sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por Ley, ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en la Constitución.

Que el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, ratificado por el Gobierno de Bolivia mediante Ley N° 1257 del 11 de julio de 1991, en el inciso b) del Artículo 6 establece que los gobiernos signatarios deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la medida que otros sectores de la población y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernen.

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Artículo 6 del Convenio Nº 169 de la OIT antes señalado, el Gobierno debe establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de los pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Que conforme al Convenio Nº 169 de la OIT, los gobiernos signatarios deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural, y sobre el medio ambiente que puedan tener sobre esos pueblos las actividades de desarrollo. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades.

Que el Convenio Nº 169 de la OIT en su Artículo 15 determina que los derechos de los pueblos a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente; a estos derechos comprende los derechos de los pueblos a participar en la utilización y administración de dichos recursos.

Que asimismo el citado Artículo 15 del Convenio Nº 169 de la OIT, acuerda que en caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos

serían perjudicados, y en que medida, antes de autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Que el Artículo 92 de la Ley Nº 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, establece que toda persona natural o colectiva tiene derecho a participar en la gestión ambiental de acuerdo a lo determinado en la Ley el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y/o conservación del medio ambiente y en caso necesario hacer uso de los derechos que la Ley le confiere.

Que el Artículo 72 y siguientes del Reglamento General de Gestión Ambiental – RGGA, disponen que la Autoridad Ambiental Competente promueve la participación ciudadana en la gestión ambiental mediante campañas de difusión y educación vinculadas directa o indirectamente a la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

Que el Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, establece que para la participación ciudadana respecto a la prevención y control ambientales se aplicarán los derechos fundamentales y obligaciones prescritos en la Constitución Política del Estado, la Ley del Medio Ambiente, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de Participación Popular y su Decreto Reglamentario Nº 23813 de 30 de Junio de 1994, Ley de Descentralización y en particular lo dispuesto por el Reglamento General de Gestión Ambiental.

Que el Artículo 131 de la Ley Nº 3058 del 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que cada área bajo contrato petrolero tendrá un Comité de Monitoreo Socio – Ambiental de Área, creándose a su vez el Comité de Monitoreo Socio – Ambiental Nacional.

Que es necesario disponer de un Reglamento del proceso Monitoreo Socio Ambiental, en áreas bajo influencia de las medidas, actividades, operaciones y proyectos hidrocarburíferos que afecten al territorio de los Pueblos Indígenas Originarios y/o Comunidades Campesinas, durante el inicio, operación, abandono y cierre de las actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos, conforme a la normativa legal considerada.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

REGLAMENTO DE MONITOREO SOCIO - AMBIENTAL EN ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS DENTRO EL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES CAMPESINAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el Capítulo I del Título VIII de la Ley N° 3058 del 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos y establecer las atribuciones, los procedimientos y mecanismos del monitoreo Socio – Ambiental, a todas las actividades hidrocarburíferas que tengan influencia en los territorios de los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Decreto Supremo se aplicará a todas las Actividades, Obras o Proyectos hidrocarburíferos – AOP's hidrocarburíferas, previstas en la Ley N° 3058 que tengan influencia sobre el territorio de los Pueblos Indígenas Originarios - PIO's y Comunidades Campesinas - CC's. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales con competencia en las materias objeto del presente Decreto Supremo, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y las empresas petroleras, están sujetos a las normas de este Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para fines del presente Decreto Supremo se utilizarán las siguientes definiciones:

- **Territorio.-** Lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera, constituyéndose en un elemento indispensable para su sobrevivencia, su identidad y su razón de ser como pueblo.
- **Actividad hidrocarburífera. -** Medida, Actividad, Obra o Proyecto hidrocarburífero, que tenga por objeto la exploración, producción, transporte, refinación o comercialización de hidrocarburos y todas las comprendidas dentro del artículo 31 de la Ley Nº 3058, de Hidrocarburos.
- **Plan Interno de Monitoreo Ambiental. -** Planificación interna del Monitoreo Socio Ambiental Indígena Originario y Campesino – MSIOC instancia técnico – operativa del Comité de Monitoreo Socio Ambiental de Área – CMSAA, para realizar actividades de monitoreo de campo.

- **Licencias Ambientales. -** Es el documento jurídico – administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a Nivel Nacional al Representante Legal que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en las Leyes y sus reglamentaciones correspondientes, en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental. Para efectos legales y administrativos tienen carácter de Licencia Ambiental la Declaratoria de Evaluación Impacto Ambiental, el Certificado de Dispensación y la Declaratoria de Adecuación Ambiental, que permite operar al Titular en el área de la AOP.
- **Medidas de Mitigación. -** Implementación o aplicación de cualquier política, estrategia, obra o acción, tendiente a eliminar o minimizar los impactos adversos que pueden presentarse durante las diversas etapas de desarrollo de un proyecto.

ARTÍCULO 4.- (SIGLAS). Para fines del presente Decreto Supremo se utilizarán las siguientes siglas:

- **AACN.-** Autoridad Ambiental Competente Nacional.
- **CMSAA.-** Comité de Monitoreo Socio Ambiental de Área.
- **CMSAN.-** Comité de Monitoreo Socio Ambiental Nacional.
- **DGMA.-** Dirección General de Medio Ambiente.
- **DGTCO.-** Dirección General de Tierras Comunitarias de Origen.
- **EEIA.-** Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental
- **AOP hidrocaburífera.-** Toda actividad, obra o proyecto hidrocarburífero descrito en el Artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos.
- **MDRAyMA.-** Ministerio de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente.
- **MHE.-** Ministerio de Hidrocarburos y Energía.
- **MM's.-** Medidas de Mitigación.
- **MOA's. -** Monitoreos Ambientales.
- **MSIOCC. -** Monitoreo Socio Ambiental Indígena Originario y Comunidades Campesinas.
- **OSC. -** Organismo Sectorial Competente.
- **PIO's y CC's.-** Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas.
- **RASH. -** Reglamento Ambiental Sector Hidrocarburos.

CAPÍTULO II

FINANCIAMIENTO, INFORMACIÓN, ACCESO y MARCO NORMATIVO

ARTÍCULO 5.- (FINANCIAMIENTO). El monitoreo Socio – Ambiental será financiado con los fondos depositados por el Representante Legal de la Empresa que realiza la Actividad Obra o Proyecto – AOP hidrocarburífera, con un monto equivalente hasta el medio por ciento (0,5%) de la inversión total en las actividades hidrocarburíferas y de las inversiones adicionales posteriores a la licencia ambiental obtenidas para cada etapa de operación del proyecto hidrocarburifero, conforme el Artículo 130 de la Ley N° 3058, que será depositado en la Cuenta Fiscal del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente – MDRAyMA denominado "Fiscalización, Auditorias, Control y Seguimiento Ambiental del Sector Hidrocarburos", con manejo administrativo del mencionado Ministerio.

ARTÍCULO 6.- (ACCESO A LA INFORMACIÓN).

I. La Autoridad Ambiental Competente remitirá en el plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la emisión de la Licencia, a los Comités Sociambientales de Área y el Comité Socioambiental Nacional, toda la información legalizada que comprende el estudio de evaluación de impacto ambiental analítico – integral de los proyectos que correspondan a su área de influencia, incluyendo la Licencia Ambiental.

II. A solicitud de las PIO's y CC's, la información descrita en el parágrafo anterior será remitida por la Autoridad Ambiental Competente en el mismo plazo, a partir de la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 7.- (ACCESO A LAS INSTALACIONES).

I. Los miembros de los Comités de Monitoreo Socio – Ambiental del Área – CMSAA, tendrán el derecho de acceso a las instalaciones y a las áreas de influencia de actividades hidrocarburíferas para realizar el monitoreo Socio – Ambiental cumpliendo las normas de seguridad e higiene industrial, previa notificación escrita al Representante Legal con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de antelación.

II. Los responsables del Monitoreo Socio – Ambiental Indígena Originario y/o Comunidades Campesinas – MSIOCC, para realizar el monitoreo Socio – Ambiental tendrán el derecho de acceso a las instalaciones y áreas de influencia de las actividades hidrocarburíferas, cumpliendo las normas de seguridad e higiene industrial, previa notificación escrita al Representante Legal, con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de antelación por parte del CMSAA.

III. En casos de contingencia, los responsables del Monitoreo Socio – Ambiental Indígena Originario y/o Comunidades Campesinas – MSIOCC, podrán acceder a las instalaciones de las AOP's sin previa notificación.

ARTÍCULO 8.- (MARCO NORMATIVO). Los Comités reglamentados a través del presente proyecto de norma y sus instancias técnico operativas regirán sus acciones, decisiones y resoluciones en el marco de lo establecido en la Ley N° 1333, y sus Reglamentos.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

LOS COMITÉS DE MONITOREO SOCIO-AMBIENTAL NACIONAL Y DE ÁREA

CAPÍTULO I

COMITÉ DE MONITOREO

SOCIO-AMBIENTAL NACIONAL – CMSAN

ARTÍCULO 9.- (CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y SEDE DEL CMSAN).

I. En aplicación de la Ley Nº 3058, el Comité de Monitoreo Socio-Ambiental Nacional – CMSAN, estará conformado por:

   a). Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, a través del Viceministro de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente en calidad de AACN, que ejercerá como presidente;

   b). Pueblo Indígena, a través de un solo representante acreditado por las Organizaciones de los Pueblos Indígenas Originarios y/o Comunidad Campesina Nacional del área afectada (de influencia de actividad hidrocarburifera), en calidad de vicepresidente.

   c). Ministerio de Hidrocarburos y Energía, a través de su Jefe de Unidad de Medio Ambiente, en calidad de secretario;

   d). Ministerio de la Presidencia, a través del Viceministro de Coordinación con los Movimientos Sociales, en calidad de vocal.

II. El CMSAN se constituirá en la instancia de apelación, y empezará a funcionar en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles posterior a la publicación del presente Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia.

III. El CMSAN elaborará por acuerdo unánime de sus miembros los reglamentos internos de funcionamiento que serán aprobados mediante Resolución Ministerial del MDRAyMA. Estos reglamentos incorporarán entre otros:

a). Modalidad de funcionamiento.

b). Procedimiento para la habilitación de sus miembros.

c). Régimen disciplinario de cumplimiento de deberes.

d). Forma de determinar el orden del día.

e). Levantamiento, aprobación, firma y registro de actas.

f). Régimen de deliberaciones y emisión de voto.

g). Régimen facultativo de recomendaciones de cumplimiento obligatorio.

IV. El CMSAN tendrá como sede de sus funciones la ciudad de La Paz, en las oficinas del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

V. Los miembros del CMSAN no percibirán dietas por las sesiones en las que participen. El Comité únicamente asignará pasajes y viáticos a los representantes de los PIO's y CC's por los viajes que realicen a la sede de la CMSAN, para asistir a las sesiones y cumplir las funciones que les sean encomendadas.

ARTÍCULO 10.- (REUNIONES DE CMSAN).

I. El CMSAN se reunirá en forma ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de los miembros en cualquier momento a solicitud de cualquiera de los miembros del Comité. El CMSAN sesionará con el quórum conformado por tres de sus miembros y deberá contar con la asistencia obligatoria del representante del Pueblo Indígena.

II. La inasistencia del representante de los PIO's determinará la nulidad de los actos del Comité en la reunión ordinaria o extraordinaria. La inasistencia por más de una vez a las sesiones dará lugar al cambio automático del mismo, mediante solicitud del presidente del Comité.

ARTÍCULO 11.- (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE CMSAN). Son atribuciones y funciones del CMSAN las siguientes:

a). Conocer, evaluar y emitir dictamen de los informes técnicos remitidos por CMSAA.

b). Evaluar y dictaminar sobre las evaluaciones de posibles impactos socio - económicos y ambientales producidos a nivel local, realizadas por los CMSAA.

c). Conocer y resolver las apelaciones de las partes PIO y CC o Titular, en los casos en que existan desacuerdos.

d). Aprobar o rechazar las acciones de potenciamiento de impacto positivo y mitigación de impactos negativos.

e). Promover y gestionar la capacitación técnica sobre el monitoreo Socio – Ambiental de los miembros del CMSAA, representantes y autoridades de los PIO's y CC's en cada área de influencia de actividad hidrocarburífera.

f). Acreditar a los miembros de los CMSAA y homologar la acreditación de los miembros de Monitores Socioambientales de cada área de influencia de actividad hidrocarburífera, realizada por los CMSAA.

g). Velar por la independencia del proceso de monitoreo Socio – Ambiental de las actividades hidrocarburiferas, en cada área bajo contrato petrolero.

h). Conocer el funcionamiento operativo y administrativo de la cuenta "Fiscalización, Auditorias, Control y Seguimiento Ambiental del Sector Hidrocarburos" bajo administración del MDRAyMA para garantizar el monitoreo Socio – Ambiental.

i). Definir y proponer lineamientos para el proceso de monitoreo Socio – Ambiental y recomendar modificaciones al mismo.

CAPÍTULO II

COMITÉ DE MONITOREO SOCIO – AMBIENTAL DE ÁREA

ARTÍCULO 12.- (SEDE, CONFORMACIÓN DE LOS CMSAA Y SU FUNCIONAMIENTO). -

I. Los Comités de Monitoreo Socio – Ambiental de Área – CMSAA, conformarán y desarrollarán sus actividades en áreas de influencia de actividades hidrocarburíferas en territorios de las PIO's y/o Comunidades Campesinas, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia, en las áreas actualmente sujetas a contrato petrolero o con AOP hidrocarburífera; en los futuros AOP hidrocarburíferos los CMSAA se constituirán en los plazos oportunos para el correcto ejercicio de sus atribuciones.

II. Los CMSAA estarán conformados de la siguiente manera:

a). Un representante de cada sección de Gobierno Municipal del área de influencia de las AOP hidrocarburíferas, representado por su Ejecutivo Municipal o delegado oficial con poder de decisión.

b). Dos representantes de los Pueblos Indígenas, Originarios y/o Comunidades Campesinas de cada sección municipal del territorio de influencia de las AOP hidrocarburíferas, acreditados por su

organización representativa respetando sus usos, costumbres y territorialidad con poder de decisión.

c). Un representante debidamente acreditado por el Titular de las AOP hidrocarburíferas, con poder de decisión.

d). Un representante del Viceministerio de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente, con derecho a voz, encargado de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

III. La sede del CMSAA se establecerá por consenso de sus miembros en la población que reúna las condiciones adecuadas para su funcionamiento, preferentemente situada al interior del área de influencia de actividades hidrocarburiferas.

IV. El tiempo de duración de funciones como miembros de CMSAA no excederá de dos (2) años. Asimismo, las secciones municipales, el Titular y los PIO's y CC's definirán internamente la permanencia o cambio de su representante cuando vea por conveniente, conforme a su normativa o procedimientos internos.

V. Los Miembros del Comité percibirán pasajes y viáticos por los viajes que realicen a la sede de los CMSAA para asistir a las sesiones y cumplir las funciones y atribuciones encomendadas.

ARTÍCULO 13.- (ESTRUCTURA, REUNIONES Y QUORUM DE CMSAA).

I. Los Comités de Monitoreo Socio – Ambiental de Áreas – CMSAA, tendrán la siguiente conformación:

a). a. El Ejecutivo Municipal o su inmediato inferior dentro de la estructura pública, ejercerá como Presidente.

b). b. El Representante del Pueblo Indígena Originarios y Comunidades Campesinas, ejercerá como Secretario Permanente.

c). c. Un Representante del Pueblo Indígena Originario y un Representante del Titular que ejercerán como vocales.

II. En caso de ausencia del Presidente del CMSAA, asumirá dichas funciones el Secretario Permanente.

III. El CMSAA tendrá como instancia técnica y operativa para el Monitoreo Socio – Ambiental de campo a los Monitores Socio – Ambientales Indígenas Originarios y/o Comunidades Campesinas – MSIOCC, elegidos por la organización del área de influencia de la actividad hidrocaburífera, de acuerdo a sus usos, costumbres y territorialidad.

IV. La sede del CMSAA se establecerá por consenso de sus miembros en la población que reúna las condiciones adecuadas para su funcionamiento,

preferentemente situado al interior del área de influencia de actividades hidrocarburíferas.

V. Las reuniones ordinarias del CMSAA se realizarán un vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias y a solicitud de uno de sus miembros.

ARTÍCULO 14.- (DECISIONES DEL CMSAA).

I. El CMSAA sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Para la validez de la sesión es indispensable la participación de los representantes de los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas.

II. Es necesaria la asistencia de por lo menos un representante de los PIO's y CC's; caso contrario se determinará la nulidad de los actos del Comité en la reunión ordinaria o extraordinaria. La inasistencia por más de una vez a las sesiones dará lugar al cambio automático del mismo, mediante solicitud del presidente del Comité de Área.

III. De conformidad al parágrafo segundo del Artículo 131 de la Ley N° 3058, cuando no exista acuerdo a nivel del CMSAA cualquiera de las partes podrá recurrir en apelación al CMSAN

ARTÍCULO 15.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS CMSAA). De conformidad con lo establecido en el Artículo 131 de la Ley N° 3058, los CMSAA tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

a). Conocer y gestionar ante las instancias que correspondan (AACN y/o CMSAN), las denuncias sobre contingencias, incumplimiento de EEIA e infracciones de las normas medioambientales vigentes, conforme al procedimiento establecido en la normativa vigente.

b). Evaluar los posibles impactos socio – económico y ambiental a nivel local y en TCOs, sobre la base de los informes de campo de la instancia técnica MSIOCC, previstos en el inciso c) del Artículo 18 del presente Decreto Supremo. Los resultados de la evaluación serán remitidos a CMSAN en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, computables desde la recepción del informe.

En casos de contingencias o emergencias, estos serán evaluados inmediatamente, a la recepción del informe técnico del MSIOCC y otras denuncias realizadas por la sociedad civil.

c). Implementar acciones para el potenciamiento de los impactos positivos y la mitigación de los impactos negativos en áreas de influencia de actividades hidrocarburíferas, aprobadas por la CMSAN.

d). Aprobar los Informes Técnicos del MSIOCC y proponer acciones para potenciar los impactos positivos y mitigar los impactos negativos.

e). Instruir al MSIOCC las acciones socio – ambientales o socio – económicas a seguir, aprobadas por el CMSAN.

f). Remitir al CMSAN informes respaldados por actas sobre las inspecciones "in situ" de áreas afectadas realizadas por la MSIOCC.

g). Aprobar el Plan Interno de Monitoreo Socio-Ambiental del MSIOCC.

h). Elevar ante el CMSAN las apelaciones interpuestas por cualquiera de las partes a las inspecciones "in situ" realizadas por el MSIOCC, los informes aprobados por el CMSAN, o las acciones aprobadas por esta.

i). Acompañar cuando lo considere necesario la inspección "in situ" actividades hidrocarburíferas, a objeto de verificar con precisión el Monitoreo Socio – Ambiental presentado por MSIOCC.

j). Elaborar y aprobar los reglamentos internos de funcionamiento, conforme el Artículo 14 del presente Decreto Supremo, los que serán puestas a conocimiento del CMSAN. Estos reglamentos contendrán entre otros los siguientes aspectos:

- Organización y funcionamiento de acuerdo a usos y costumbres de las PIOs y CC del área de influencia.
- Procedimiento para la habilitación de los representantes.
- Forma de determinar el orden del día.
- Levantamiento, aprobación, firma y registro de actas.
- Régimen de deliberaciones y emisión de votos.
- Acceso a fuentes de información del Comité.
- Régimen disciplinario y de asistencia.

Estos reglamentos internos, deberán ser aprobados por la CMSAN y homologados por el MDRAyMA mediante Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 16.- (MONITOREO SOCIO – AMBIENTAL DE PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS Y/O COMUNIDADES CAMPESINAS). El CMSAA contará con una instancia técnica operativa de campo, denominada Monitoreo Socio-Ambiental Indígena Originario y Comunidades Campesinas – MSIOCC, encargada de las actividades de monitoreo socio – ambiental en los territorios de los PIO's y CC's donde se desarrollán las actividades hidrocarburíferas.

ARTÍCULO 17.- (COMPOSICIÓN DE MSIOCC). El MSIOCC estará conformado por los representantes de los PIO's y/o CC's según sus usos, costumbres y territorialidad del área de influencia de las actividades hidrocarburíferas y del representante de la AACN. El número máximo de miembros de cualquier MSIOCC no podrá ser mayor a doce personas.

DECRETO SUPREMO
N° 0091

DECRETO SUPREMO Nº 0091

22 DE ABRIL DE 2009

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA

PRESIDENTE INTERINO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3425, de 20 de junio de 2006, establece las normas generales para la administración, regulación y manejo de las actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, otorgando a los Gobiernos Municipales competencia sobre estas actividades, en coordinación con las organizaciones campesinas y las comunidades colindantes con los ríos.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 3425 excluye de los alcances del Código de Minería, el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, suprimiendo competencias a la Superintendencia de Minas en lo relativo a la regulación de los mismos.

Que en concordancia con la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, que aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a participar en la adopción de decisiones en los temas que afecten a sus derechos, a través de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus procedimientos, así como mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Que de acuerdo al Artículo 5 de la Ley N° 2028, de 28 de octubre del 1999, de Municipalidades, los Gobiernos Municipales deben crear las condiciones para asegurar el bienestar social y material de sus habitantes mediante el establecimiento y ejecución directa de obras, servicios públicos y explotaciones municipales, en concordancia con las facultades y atribuciones contenidas en la Ley N° 3425 y la Ley N° 1551, de 20 de abril de 1994, de Participación Popular.

Que a objeto de establecer normas que regulen el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados de manera racional, sostenible y equilibrada, pero además en armonía con la actividad agraria y la regulación ambiental, a objeto de contribuir en la preservación y conservación de los recursos naturales, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente, se hace necesaria su reglamentación que defina el marco procedimental de autorizaciones de explotación y aprovechamiento temporal, así como la conformación de marcos institucionales participativos.

Que la actividad de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, se constituye en una fuente importante de desarrollo local y de generación de empleos, susceptible de generar impactos ambientales, por lo que se hace necesaria su reglamentación en el marco de la Ley N° 1333.

Que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en su calidad de Autoridad

Competente Nacional y encargado de la regulación y control en materia ambiental, ha elaborado el Reglamento Ambiental para el Aprovechamiento y Explotación de Áridos y Agregados - RAAA.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único. -

I. Se aprueba el Reglamento a la Ley N° 3425, de 20 de junio de 2006, para el Aprovechamiento y Explotación de Áridos y Agregados, en sus diez (10) Capítulos, treinta y seis (36) Artículos, una (1) Disposición Transitoria y cinco (5) Disposiciones Finales, instrumento que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

II. Se aprueba el Reglamento Ambiental para el Aprovechamiento de Áridos y Agregados - RAAA, en sus cinco (5) Títulos, cuarenta y seis (46) Artículos, tres (3) Disposiciones Transitorias, seis (6) Disposiciones Finales y el Anexo 1 Formulario para la Explotación Menor de Áridos y Agregados - EMAR en Lechos y/o Márgenes de los Ríos, instrumentos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Disposiciones abrogatorias y derogatorias

Artículo abrogatorio Único. - Se abroga el Decreto Supremo N° 28590, de 17 de enero de 2006, que aprueba el Reglamento Ambiental Minero para el Aprovechamiento de Áridos en cauces de ríos y afluentes.

Artículo derogatorio Único. - Se deroga el Artículo 7 de la Reglamentación del Artículo 44 de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997- Código de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 28579, de 17 de enero de 2006.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Medio Ambiente y Agua, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil nueve.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walter Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre, Ledesma, MINISTRO DE PLANIFICACION DEL DESARRO- LLO E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estensoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luís Alberto Echazú Alvarado, Calixto Chipana Callizaya, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y P.S. E INTERINO DE JUSTICIA, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, MINIS- TRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRA E INTERINA DE SALUD Y DEPORTES, Pablo César Groux Canedo. René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ra- mos Sánchez, MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRA E INTERINA DE SALUD Y DEPORTES, Pablo César Groux Canedo.

REGLAMENTO A LA LEY Nº 3425 DE 20 DE JUNIO DE 2006

PARA EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y AGREGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. -(Objeto). - El presente reglamento de la Ley N° 3425 de 20 de junio de 2006, tiene por objeto establecer normas generales para la administración, regulación y manejo de las actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, otorgando a los gobiernos municipales competencia sobre estas actividades, en coordinación con las organizaciones campesinas y las comunidades colindantes con los ríos.

Artículo 2.- (Ámbito y Obligatoriedad). - I. El presente reglamento establece normas jurídico - administrativas de cumplimiento obligatorio para cualquier actividad obra o proyecto (AOP) de aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados establecidas en la Ley Nº 3425 de 20 de junio de 2006 y en concordancia con la Ley de Medio Ambiente Nº 1333 de 27 de abril de 1992 y sus reglamentos, el Reglamento General de Áreas Protegidas aprobado por Decreto Supremo Nº 24781 de 31 de julio de 1997 y sus normas e instrumentos conexos; Ley de Municipalidades Nº 2028 de 28 de octubre de 1999; Ley de Riego Nº 2878 de 8 de octubre de 2004 y Decretos Supremos Nº 28817, Nº 28818, Nº 28819 del 2 de agosto 2006; Ley Nº 1551 de Participación Popular de 20 de abril de 1994, Ley Nº 1257 de 11 de julio de 1991.

- El presente reglamento, es de cumplimiento obligatorio para toda persona jurídica, natural, colectiva, pública o privada que desarrolle actividades de aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 3425; los Gobiernos Municipales y otras entidades públicas involucradas en el tema deberán adecuar sus normas al presente reglamento.

Artículo 3.-(Definiciones). - Para los efectos de este Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

- **Áridos y Agregados:** Se considera como áridos y agregados a la arena, cascajo, ripio, piedra, grava, gravilla, arenilla, arcilla y turba, que se encuentran en forma superficial o de forma subterránea en las cuencas, en los lechos, abanicos, cursos y/o márgenes de los ríos activos o secos y que son utilizados en actividades relacionadas a la construcción.
- **Adecuación de las concesiones:** Es el procedimiento obligatorio a seguir para que las concesiones actuales para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados otorgados en aplicación del Código de Minería, se adecuen a la Ley Nº 3425 y al presente reglamento.

- **Aprovechamiento industrial o actividad mayor de áridos y agregados:** Es aquella operación que utiliza métodos de extracción con maquinaria industrial y/o manual y cuyo volumen de extracción mensual es mayor a quinientos (500) metros cúbicos.
- **Aprovechamiento familiar, comunitario y de orden social:** Es aquella actividad que, sin fines comerciales, cumple con las necesidades de áridos y agregados para la construcción de viviendas familiares propias, obras que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos, lechos de río o donde se hallasen los áridos.
- **Autoridad Competente en Áridos y Agregados:** El Gobierno Municipal, en coordinación con las organizaciones campesinas y las comunidades colindantes con los ríos.
- **Autorización Anual:** Es un derecho real de simple goce y disfrute, de carácter temporal, renovable, intransferible e intransmisible por sucesión hereditaria, que no se puede hipotecar y ser objeto de cualquier contrato al margen de lo establecido por el presente Reglamento, que es otorgado a través de una Resolución Municipal por el Alcalde Municipal, en virtud de una Ordenanza Municipal, que faculta a su titular iniciar y/o continuar con la actividad de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.
- **Autorizados:** Son aquellas personas naturales o jurídicas, individuales o colectivas, públicas o privadas que realizan actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados y cuentan para ello con la Autorización Anual.
- **Afluente:** Arroyo o río secundario que desemboca o desagua en otro principal.
- **Camellón:** Acumulación de residuos sólidos del proceso de aprovechamiento de áridos y agregados en ríos y afluentes, en áreas adyacentes al curso del río para encausar el flujo del agua, destinado a prevenir riesgos de desbordes, erosión e inundaciones.
- **Cauce de río:** Corresponde a la superficie que el agua ocupa y desocupa en crecidas periódicas ordinarias.
- **Coordinación:** Relación entre personas o entidades con el mismo nivel jerárquico de modo de que ninguna de ellas esté supeditada a la otra, para desarrollar una actividad común.
- **Deslizamiento:** Movimiento de una parte del terreno, pendiente abajo, constituida de material detrítico, escombros, rocas blandas etc.
- **Escollera:** Acumulación ordenada de roca (enrocados) destinadas a proteger estructuras o espacios del embate de las corrientes y

otros movimientos de aguas. Obra construida en dirección paralela o transversal a la orilla de un cauce o márgenes del río. En actividades de extracción de áridos y agregados se refiere a acumulaciones de residuos sólidos en las orillas de los ríos, con fines de control de riesgos (erosión, deslizamiento, desplome del talud).

- **Fosas de sedimentación:** Piscinas o depósitos de lodo, en las cuales se precipitan las sustancias limosas procedentes del lavado de áridos y agregados.
- **Lamas:** Sustancias limo-arcillosas resultantes del lavado de áridos y agregados.
- **Lecho de río:** Porción de tierra por la que corren aguas. Constituye el fondo del cauce, por lo tanto, en algunos casos, por el lecho escurren aguas permanentemente.
- **Mitigadores de Corriente:** Construcción civil ubicada en los cauces de ríos o afluentes de ríos, cuya función es disminuir la velocidad de las corrientes de agua.
- **Patentes Municipales:** Las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.
- **Pausa Ecológica:** Medida excepcional ejercida por los Gobiernos Municipales, autoridades Departamentales o Nacionales para detener las actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados por el lapso de tiempo necesario, a objeto de prevenir o resarcir daños ambientales que se hayan producido o puedan producirse en un futuro inmediato.
- **Piedra:** Cualquier material fragmentado a partir de rocas ígneas (granitos, dacitas, riodacitas y otros), metamórficas (pizarra, mármol, cuarcita y otros) y sedimentarias (areniscas, calizas, dolomitas, yeso, lutita y otros) que haya sido transportado y acumulado por procesos naturales.
- **Plan de Manejo de Áridos y Agregados en Cuencas o Micro Cuencas:** Conjunto de instrumentos técnicos y métodos de gestión, resultantes de un proceso participativo de planificación de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, basado en la evaluación de las características del medio físico, biótico, cultural y el potencial de áridos y agregados en la cuenca, elaborado de acuerdo a las normas y prescripciones de protección y sostenibilidad y debidamente aprobado por la autoridad competente. Plan que define un manejo responsable durante la ex- tracción, tratamiento y comercialización de áridos y

agregados, tomando en cuenta la capacidad de reposición o recarga, precautelando el recurso hídrico y el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas.

- **Plan de Manejo de Cuencas:** Proceso de formulación y ejecución de un sistema de acción del manejo de los recursos naturales de una cuenca hidrográfica para la obtención de bienes y servicios sin afectar su estabilidad de uso de suelo, el régimen hidrológico, así como su ecosistema, ni cause impactos severos sobre la biodiversidad, la seguridad y la salud de la población involucrada, considerando la topografía y la geología.
- **Río:** Corriente natural de agua que puede ser perenne y/o intermitente. Posee un caudal considerable y desemboca en un lago o en otro río, en cuyo caso se denomina afluente.
- **Talud de ribera: (margen del río):** Escape o terraplén detrítico que se encausa a un río.
- **Terraza de valle o fluvial:** Formada por la excavación repetida de un río en el fondo de un valle antiguo, puede ser rocosa: excavada en la roca, o de cantos rodados, formada por la excavación de un río en una masa de cantos rodados.
- **Zanjas:** Excavaciones realizadas en ríos o afluentes de ríos para fines de aprovechamiento.

Artículo 4.-(Principios). - Son principios fundamentales del presente reglamento, los siguientes:

- **Subsidiariedad. -** Está orientado a aquellas competencias, responsabilidades e iniciativas que puedan ser realizadas con eficiencia y eficacia a nivel municipal, en materia de administración y regulación del aprovechamiento racional y sostenible de las actividades de explotación de áridos y agregado, no deben corresponder a un ámbito superior de la Administración del Poder Ejecutivo, salvo que estas sean expresamente definidas por ley.
- **Participación. -** En el marco de un proceso democratizador que asume y dinamiza la interacción entre el Gobierno Municipal y la comunidad constituida por las organizaciones campesinas, originarias, indígenas, de regantes y las comunidades colindantes con los ríos, permite a los actores sociales ser sujetos y protagonistas del control en la administración y regulación del aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.
- **Concurrencia. -** La administración y regulación del aprovechamiento de áridos y agregados pro- mueve responsabilidades compartidas a través

de la articulación administrativa e institucional del nivel nacional y subnacional, como base de una planificación coherente, tanto vertical como horizontal, racionalizando la toma de decisiones y optimizando el uso de los recursos provenientes de dicha administración y regulación.

- **Igualdad. -** El presente Reglamento promueve la generación de condiciones y oportunidades para que la comunidad tenga acceso al aprovechamiento de uso de áridos y agregados en la categoría de aprovechamiento de carácter familiar, comunitario y de orden social sin fines comerciales, con destino a la construcción de viviendas familiares propias, obras que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos, lechos de ríos o donde se hallasen los áridos y agregados.
- **Precautorio. -** La administración y regulación del aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados permite generar la información en base a la cual se establecerán las prácticas destinadas a evitar que el uso del suelo inadecuado provoque daños e impactos ambientales irreversibles.

CAPÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 5.- (Ministerio de Medio Ambiente y Agua). - El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- Elaborar y revisar periódicamente el Plan Nacional de Cuencas.
- Apoyar en la elaboración de las Guías Técnicas para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, a solicitud de los Gobiernos Municipales.
- Otras fijadas por ley u otros reglamentos.

Artículo 6.- (Gobierno Municipal). - El Gobierno Municipal, tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- Es la Autoridad Competente para la administración y la regulación de áridos y agregados, está constituida por los Gobiernos municipales, en coordinación y consenso con las organizaciones campesinas, originarias, indígenas, de regantes y con las comunidades colindantes con los ríos.
- El Gobierno Municipal a través del Concejo Municipal, en el marco de su competencia, cumplirá con las funciones normativas, fiscalizadoras y deliberantes, en relación a las políticas de administración y regulación de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados en coordinación con el Órgano Regulador.

- El Alcalde Municipal, en su calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Municipal, cumplirá la función de administrar y ejecutar las ordenanzas municipales referidas a la materia, objeto del presente reglamento.

Artículo 7.- (Atribuciones del Concejo Municipal). - Las atribuciones del Concejo Municipal, en el marco de su jurisdicción y competencia, son:

- Presidir a través del Presidente del Concejo, el Órgano Regulador.
- Fiscalizar todas las actividades relacionadas a la extracción, aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados, velando por el cumplimiento de la Ley Nº 3425 y el presente reglamento.
- Emitir la declaratoria de Pausa Ecológica, en caso de que los informes técnicos – legales re- velen riesgos de afectación y/o daños ambientales que pongan en riesgo a las comunidades colindantes de los ríos.
- Aprobar las Ordenanzas de Patentes e ingresos no tributarios sobre aprovechamiento de áridos y agregados.
- Resolver en segunda instancia, los Recursos jerárquicos elevados a su consideración, por el Ejecutivo Municipal.
- Aprobar mediante Ordenanza Municipal y previo dictamen del Órgano Regulador:
  - El plan de manejo de ríos y cuencas del Municipio.
  - El Plan de manejo de áridos y agregados en cuencas y ríos del Municipio en el marco de la política Nacional de Cuencas.
- La norma marco reglamentaria, para la otorgación de las autorizaciones anuales de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados a personas naturales o jurídicas, incluidos los concesionarios que deberán habilitarse mediante el proceso de adecuación al presente reglamento.
- Las Autorizaciones Anuales de explotación y aprovechamiento de áridos y agregados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y concesionarios que hayan sido legalmente habilitados con su adecuación al presente reglamento, que serán otorgadas mediante Resolución por el Ejecutivo Municipal.
- La norma de Procedimiento Técnico de infracciones y sanciones.

Artículo 8.- (Atribuciones de los Alcaldes Municipales). - Los Alcaldes Municipales, como máximas autoridades ejecutivas del Gobierno Municipal, en relación al presente reglamento, cumplirán las siguientes funciones:

- Administrar los ingresos por conceptos de aprovechamiento de áridos y agregados.

- Ejecutar las ordenanzas municipales en materia de áridos y agregados, emitidas por el Concejo Municipal.
- En base a la Ordenanza Municipal de aprobación, emitir las Resoluciones Municipales de autorizaciones anuales de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y concesionarios que hayan sido legalmente habilitados con su adecuación al presente reglamento.
- Emitir las Resoluciones Administrativas, relativas a la imposición de sanciones por infracciones establecidas en el presente reglamento.
- Realizar a través de las instancias técnicas del Gobierno Municipal, estudios e inspecciones para ubicar las áreas de bancos de áridos y agregados, organizar y registrar el inventario de las áreas dentro de su jurisdicción con la participación del Órgano Regulador.
- Monitorear y sistematizar los niveles de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente.
- Elaborar de forma participativa con los comités coadyuvantes y las organizaciones sociales, el Plan de Cuencas y el Plan de Manejo de Áridos y Agregados en Cuencas y Micro cuencas de su jurisdicción municipal, tomando en cuenta el Plan Nacional de Cuencas.
- Elaborar proyectos de normas para regular el aprovechamiento y la explotación de áridos y agregados en base al Plan Nacional de Cuencas, de Riego y de Saneamiento Básico, con participación de los comités coadyuvantes y organizaciones sociales involucradas.
- Elaborar planes y proyectos de normas de manejo de áridos y agregados en cuencas y ríos, de forma conjunta y mancomunada con los gobiernos municipales, donde se comparten las cuencas y ríos, con la participación de los comités coadyuvantes y organizaciones sociales involucradas.
- Elaborar informes técnico - legales sobre actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados en lechos, abanicos, ríos, cuencas y otros que representen amenazas a la seguridad de las poblaciones, a efectos de que se apruebe la pausa ecológica u otras medidas de salvaguarda que el caso aconseje.
- Realizar a través de las instancias autorizadas, las evaluaciones técnico – legales de todas las concesiones donde se explotan áridos y agregados, otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 3425.
- Elaborar proyectos de Ordenanzas Municipales, para regular el cobro de patentes e ingresos no tributarios sobre aprovechamiento y explotación de áridos y agregados y elevarlos al Órgano Regulador para el dictamen y su correspondiente aprobación mediante Ordenanza Municipal.

- Elaborar el presupuesto de ingresos y gastos por actividades relacionadas al aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, en coordinación con el Órgano Regulador.
- Elaborar proyectos de normas regulatorias para el manejo de áridos y agregados en cuencas y ríos, proyectos de defensivos, proyectos forestales y proyectos que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos, en base al presupuesto de ingresos por aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, con participación de las organizaciones campesinas y comunidades colindantes con los ríos.
- Resolver en la vía procesal administrativa, los Recursos de Revocatoria interpuestos ante su misma autoridad, así como recepcionar los Recursos Jerárquicos y remitirlos con todos sus antecedentes ante el Concejo Municipal, para su admisión y correspondiente resolución.
- Elaborar guías técnicas para el aprovechamiento de áridos y agregados en el ámbito de su jurisdicción. En caso de existir guías técnicas nacionales, podrán adecuar las mismas a las necesidades y características particulares locales, siguiendo los procedimientos establecidos.
- Velar por el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 9.- (Órgano Regulador). -

I. Órgano Regulador, es la instancia de control, supervisión, coordinación, consulta y de concertación de políticas y normas relativas a la administración y regulación de la explotación y aprovechamiento de los áridos y agregados en su jurisdicción municipal, con intervención de sectores sociales, y estará conformado por siete miembros, que son:

   - El Presidente del Concejo Municipal y dos Concejales.
   - Un representante de las Organizaciones Campesinas y/o Indígenas u Originarias.
   - Un representante de las Organizaciones de Regantes.

II. Una vez elegidos los miembros del Órgano Regulador, la primera sesión de instalación, organización y funcionamiento deberá ser convocada por el Presidente del Concejo Municipal y/o por dos representantes electos de las organizaciones sociales a solicitud de cualquiera de sus miembros. En caso de no existir quórum mínimo, se convocará sucesivamente las veces que sean necesarias hasta lograr el quórum, pudiendo recurrirse incluso a los suplentes a partir de la tercera convocatoria.

Artículo 10.- (Quórum del Órgano Regulador). - Las sesiones del Órgano Regulador se llevarán adelante con un mínimo de cuatro representantes.

Artículo 11.- (Presidencia del Órgano Regulador). - El Órgano Regulador será presidido por el Presidente del Concejo Municipal. En caso de impedimento o inasistencia de aquel a las reuniones del Órgano Regulador, será reemplazado o delegará sus funciones a uno de los Concejales.

Artículo 12.- (Representantes de las Organizaciones Sociales). –

I. Los representantes de las organizaciones campesinas, indígenas y originarias existentes en la jurisdicción del Municipio, serán convocados a reuniones, por sus organizaciones matrices, pudiendo estas ser: las Centrales Campesinas, Sub-centrales, Capitanías, Ayllus, Marcas u otras organizaciones sociales. En estas reuniones o ampliados regionales, deberán elegir a sus representantes, titular y suplente, que formarán parte del Órgano Regulador. El suplente podrá ser convocado en caso de inasistencia del titular.

II. Las organizaciones de regantes existentes en una jurisdicción municipal, serán convocadas por sus organizaciones matrices para elegir a su representante que conformará parte del Órgano Regulador y un suplente para que en caso de impedimento del titular participe de las reuniones.

III. Los representantes de las comunidades colindantes con los ríos y aquellas en las que se hallasen áridos y agregados, realizarán una convocatoria, a todos los dirigentes de las comunidades colindantes de todos los ríos de la jurisdicción municipal. Una vez establecida la reunión, las comunidades procederán a elegir, entre los dirigentes, a sus representantes y suplentes para formar parte del Órgano Regulador. Para llevar adelante la reunión, primeramente se verificará que la convocatoria haya sido recibida por los dirigentes de cada comunidad y que sus firmas consten en copias originales de la convocatoria.

- En caso que no existiera alguna de las organizaciones sociales, sea esta de comunidades colindantes con los ríos, de regantes, o de organizaciones campesinas en el área del municipio, será remplazada por representantes de las OTBs organizada por el Comité de Vigilancia del Municipio correspondiente.
- Los miembros de las organizaciones sociales que conforman el Órgano Regulador ejercerán sus funciones por un periodo de dos años, con la posibilidad de ser reelegidos por sus organizaciones sociales. Los representantes municipales que componen el Órgano Regulador, ejercerán sus funciones por un periodo de dos años con la posibilidad de ser ratificados o sustituidos por decisión del Concejo Municipal.

Artículo 13.- (Decisiones del Órgano Regulador). -

I. El Órgano Regulador tomará decisiones por consenso.

II. En caso de no existir consenso, se derivará la discusión de los temas objeto de conflicto para una próxima sesión. De persistir el desacuerdo, las decisiones se tomarán mediante votación bajo la modalidad de simple mayoría. En caso de empate, será el presidente del Órgano Regulador, quién dirimirá con su voto.

III. En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 3425 de fecha 20 de junio de 2006, las decisiones coordinadas y consensuadas en el Órgano Regulador se expresan en dictámenes, que deberán ser asumidas por el Concejo Municipal, las mismas que deberán ser aprobadas mediante Ordenanzas Municipales

IV. En caso de que el Gobierno Municipal no haya logrado el consenso respectivo con las Organizaciones sociales representadas en el Órgano Regulador, los criterios y oposiciones representadas por los mismos, deberán ser considerados en dictámenes que no implican en este caso un carácter vinculante.

V. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 3425 mencionada, y que el Gobierno Municipal no haya coordinado con las Organizaciones Sociales a través del Órgano Regulador, el Concejo Municipal o el Alcalde Municipal, serán sujetos a las Responsabilidades por la Función Pública, conforme a lo previsto en los Arts. 35, 174 a 178 de la Ley N° 2028 de Municipalidades.

Artículo 14.-(Atribuciones del Órgano Regulador).- Son atribuciones del Órgano Regulador:

- Controlar y supervisar la ejecución de las políticas sobre la administración y regulación de la extracción, aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados.
- Dictaminar sobre las solicitudes de las autorizaciones anuales para que personas naturales o jurídicas puedan realizar actividades mayores y menores de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados; y las autorizaciones anuales de aquellas concesiones que hayan sido legalmente habilitadas y adecuadas, elevándolas al Concejo Municipal para su aprobación mediante Ordenanza Municipal.
- Dictaminar las autorizaciones anuales de aprovechamiento familiar y comunitario de áridos y agregados, recomendadas por los comités coadyuvantes.
- Dictaminar las adecuaciones de las concesiones a las autorizaciones anuales según la Ley N° 3425 y el presente reglamento.

- Dictaminar sobre las renovaciones de autorizaciones anuales de aprovechamiento de un área, a un mismo titular, en caso que cumpla con los requisitos técnicos, legales, ambientales y administrativos establecidos en el presente reglamento.
- Dictaminar sobre la situación jurídica de las concesiones otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 3425 y el presente Reglamento.
- Dictaminar sobre las revocatorias de las autorizaciones anuales que no cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.
- Dictaminar sobre la formulación de normas para un manejo racional y adecuado en el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, cuidando la conservación de cuencas y ríos.
- Pronunciarse sobre los informes y asuntos denunciados presentados por el Alcalde Municipal o por las organizaciones campesinas, indígenas, originarias, regantes y las comunidades colindantes de los ríos, sobre irregularidades en el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados,
- Pronunciarse sobre los conflictos que pudieran surgir sobre la administración de los recursos económicos generados por las autorizaciones anuales para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.
- Coordinar con los comités coadyuvantes, respecto a todos los temas concernientes con la regulación de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.
- Proponer Pausa Ecológica, cuando existan riesgos y daños ambientales que afecten a la población, establecidos en los informes técnico – legales efectuados por personal del Ejecutivo Municipal.
- Canalizar ante el Concejo Municipal y Alcalde Municipal, los actos administrativos que resuelvan las demandas, los pronunciamientos e informes emitidos por las organizaciones sociales.
- Delegar competencias a los comités coadyuvantes.
- El Órgano Regulador en coordinación con las organizaciones sociales participará en la planificación de los presupuestos y supervisará la ejecución de los gastos en lo relativo a las actividades de áridos y agregados, pudiendo presentar informes y denuncias de irregularidades ante el Honorable Concejo Municipal.
- Solicitar al Alcalde Municipal, Informes económicos y técnico-legales con relación a las operaciones de Administración y regulación de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.

Artículo 15.- (Comités Coadyuvantes). -

I. En cada uno de los ríos y su cuenca o en cada una de las áreas donde se encuentren áridos y agregados, se organizará un Comité Coadyuvante de la instancia reguladora, conformado por cinco miembros, con la siguiente representación:

- Un representante de la autoridad municipal que exista donde se ubica el río o el área que será nombrado por el Concejo Municipal.
- Dos representante de las comunidades colindantes con el río o el área en cuestión; uno por cada margen del río.
- Un representante de las organizaciones campesinas, originarias e indígenas.
- Un representante de las organizaciones de regantes.

II. Los representantes de las organizaciones campesinas, indígenas y originarias para conformar el Comité coadyuvante serán elegidos por las organizaciones matrices existentes en el área del río o donde existan áridos y agregados.

III. El representante de los regantes, será elegido por las organizaciones de regantes existentes en el área de cada río.

IV. Por lo menos tres representantes de las comunidades colindantes del río y donde se hallan áridos y agregados, convocarán a los dirigentes de las comunidades colindantes con el río. Una vez establecida la reunión, las comunidades procederán a elegir, entre los dirigentes, a sus representantes y suplentes para formar parte del Comité Coadyuvante. Para llevar adelante la reunión, primeramente se verificará que la convocatoria fue recibida por los dirigentes de cada comunidad y que sus firmas consten en copias originales de la convocatoria.

V. En caso que no existiera alguna de las organizaciones sociales, sea esta de comunidades colindantes con los ríos, de regantes, o de organizaciones campesinas en el área del río, será remplazada por representantes de las OTBs existentes en el área del río.

VI. Los miembros del Comité Coadyuvante ejercerán sus funciones por un periodo de dos años con la posibilidad de ser reelegidos por sus organizaciones sociales. El representante municipal será ratificado o sustituido por el Concejo Municipal.

VII. Una vez elegidos los miembros del comité coadyuvante, la instalación, organización y funcionamiento será convocada por el representante municipal y/o por dos representantes electos de las organizaciones sociales a solicitud de cualquiera de sus miembros. En caso de no existir quórum se convocará las veces que sea necesaria hasta lograr el quórum mínimo.

Artículo 16.-(Funciones de los Comités Coadyuvantes).- Los comités coadyuvantes cumplirán las siguientes funciones:

- Cooperar y coordinar en toda la actividad reguladora del Órgano Regulador.
- Coordinar actividades con las organizaciones sociales.
- Coadyuvar en el control de todas las autorizaciones anuales, incluyendo a aquellos que realizan aprovechamiento familiar, comunitario y social de áridos y agregados.
- Cumplir con las competencias que en materia reguladora, le hayan sido delegadas por el Órgano Regulador.
- Gestionar ante el Órgano Regulador, el requerimiento de informes económicos de ingresos y gastos, de la ejecución de los proyectos que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos y todos los informes referentes a la administración de los áridos y agregados y presentarlos a las organizaciones sociales.
- Elevar ante el Órgano Regulador los informes y pronunciamientos de las Organizaciones Sociales.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIONES SOCIALES Y CONTROL SOCIAL

Artículo 17.- (Atribuciones de las Organizaciones Sociales). –

I. De acuerdo a lo establecido en el artículo 171 de la Constitución Política del Estado y la Ley Nº 3425, las organizaciones campesinas, indígenas, originarias, de regantes y las comunidades colindantes con los ríos y/o comunidades donde se ubican los áridos y agregados, mediante sus representantes, podrán participar en:

- La formulación y evaluación de planes y normas.
- Las evaluaciones técnico - legales de todas las concesiones relacionadas al aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, la adecuación de las mismas y las autorizaciones.
- La elaboración de proyectos de patentes e ingresos no tributarios sobre aprovechamiento y explotación de áridos y agregados y presupuestos sobre gastos relativos a la materia.
- La elaboración de proyectos de manejo de cuencas y ríos, defensivos y proyectos que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos o aquellas donde se hallasen áridos y agregados.

- Control y supervisión del cumplimiento de las normas de manejo de cuencas y ríos, y las normas de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.
- Pronunciamiento sobre las denuncias de irregularidades en contra de los miembros del Órgano Regulador y autoridades municipales, así como de los particulares que efectúan el aprovecha- miento y explotación de áridos y agregados.
- Apoyo en la gestión y resolución de conflictos suscitados entre el Gobierno Municipal, los particulares beneficiarios de la autorización y las organizaciones sociales.
- Denunciar las acciones que contravengan la Ley Nº 3425 de 20 de junio de 2006 y el presente Reglamento y gestionar ante el Gobierno Municipal, el procesamiento y la aplicación de las sanciones correspondientes.

II. Todas las actividades emergentes de las atribuciones que ejerzan las organizaciones socia- les, serán programadas en reuniones convocadas a través de los comités coadyuvantes Artículo 18.-(Responsabilidades emergentes del control social) I. En el marco del rol del control social, toda irregularidad denunciada por las organizaciones sociales contra las Autoridades Municipales, los miembros del Órgano Regulador o los miembros de los comités coadyuvantes que sean funciona- ríos municipales, será sometida a las acciones de fiscalización y responsabilidades establecidas en la Ley de Municipalidades Nº 2028 de 8 de noviembre de 1999 y la Ley Nº 1178 (SAFCO) de 20 de julio de 1990.

III. En cuanto a las irregularidades que pudieran cometer los representantes de las organizaciones campesinas, originarias, indígenas y regantes, serán evaluadas por sus organizaciones de base en reuniones extraordinarias. Las organizaciones sociales se pronunciarán mediante resoluciones por la revocatoria de mandato del representante social en caso de encontrarse suficiente prueba de las irregularidades denunciadas, las cuales serán elevadas a conocimiento del Órgano Regulador.

En caso de pronunciarse por la revocatoria de mandato, el Órgano Regulador solicitará, en forma escrita, la sustitución del representante de la organización social correspondiente, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público para su correspondiente investigación.

En caso de pronunciarse por la revocatoria de mandato, el Órgano Regulador solicitará, en forma escrita, la sustitución del representante de la organización social correspondiente, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público para su correspondiente investigación.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE PLANIFICACIÓN

Artículo 19.- (Planificación en materia de Áridos y Agregados). -

I. Los Planes de Manejo de Áridos y Agregados en Cuencas y Ríos del Municipio, Plan Municipal de Cuencas y Ríos, son componentes del proceso de planificación del Desarrollo Municipal, se realizan según las Normas del Sistema Nacional de Planificación (SISPLAN) y la planificación participativa en el nivel Municipal; y proporciona los instrumentos, las normas y procedimientos del uso del suelo, aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, se articula con los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal y los Planes de Uso de Suelo Departamental y las políticas públicas sectoriales de riego, manejo de Cuencas y Recursos Hídricos del nivel nacional, prevención y gestión de desastres naturales y riesgos y conservación de recursos naturales.

II. Los planes municipales de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados tomando en cuenta las particularidades topográficas, geográficas geomorfológicas de los sitios de aprovecha- miento y explotación, definirán de forma específica los procedimientos para un adecuado aprovechamiento y explotación, así como también definirán los procedimientos para la asignación de sitios de explotación.

III. Los Municipios de escasa población y con incapacidad institucional que compartan con otros similares la cuenca, podrán formular y comprometer recursos para implementación de los planes mancomunados de manejo integral de cuencas y de áridos y agregados, los mismos que serán revisados y compatibilizados con el Plan Nacional de Cuencas.

Artículo 20.- (Participación en la Planificación). -

I. Para el cumplimiento del anterior artículo se garantiza la participación de las organizaciones sociales: las organizaciones campesinas, indígenas, originarias, de regantes y las comunidades colindantes con los ríos y/o comunidades donde se ubi- can los áridos y agregados, mediante sus representantes, quienes participarán de forma activa en los procesos de planificación de Planes de Manejo de áridos y agregados en Cuencas y Ríos del municipio, Plan Municipal de Cuencas y Ríos quienes articularan sus decisiones y pronunciamientos a través del Comité Coadyuvante y el Órgano Regulador.

II. El Concejo Municipal para la aprobación de los Planes referidos, deberá requerir el pronuncia- miento de las organizaciones sociales y consensuar con los mismos, los alcances y contenido de la formulación, implementación y evaluación.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DE LAS CONCESIONES.

Artículo 21. -(Procedimiento). - La adecuación de las concesiones para el aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados otorgadas con anterioridad a la promulgación de la ley Nº 3425 de fecha 20 de junio de 2006, deberán realizarse dentro el plazo de un año a partir de la promulgación del presente reglamento, debiendo sujetarse al siguiente procedimiento:

- Los informes de evaluación técnico - legal, verificarán en particular la existencia o inexistencia de afectación a la infraestructura (defensivos, tomas de agua, gaviones, taludes y otros), afectación a usos y costumbres, forestación e infraestructura y otros inherentes a riesgos y desastres naturales, pago de patentes, la falta de requisitos legales relativos al derecho de uso y usufructo de las áreas de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados; y el cumplimiento de los requisitos de procedimientos ambientales expresados en la resolución de la AAC que corresponda.
- Los informes de evaluación técnica – legal, una vez concluidos, se harán conocer inmediata- mente al Alcalde Municipal, quién elevará al Órgano Regulador y serán de conocimiento de los Comités Coadyuvantes.
- El Órgano Regulador, otorgará un plazo de 30 días hábiles para que los comités coadyuvantes previa socialización con sus mandantes, puedan hacer conocer sus observaciones y recomendaciones sobre los informes referidos al proceso de adecuación de las concesiones.
- El Órgano Regulador en base a los Informes de Evaluación y a las observaciones y recomendaciones del Comité Coadyuvante, se pronunciará mediante dictamen, dando lugar a la adecuación para la autorización anual o a su negativa; este último caso, dará paso a la consiguiente pérdida de sus derechos para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, pudiendo recomendar inclusive, se proceda al correspondiente cierre de las operaciones extractivas.

  Los dictámenes del Órgano Regulador, serán elevados al Concejo Municipal, a objeto de que se emita las Ordenanzas Municipales y/o en su caso, las Resoluciones Municipales correspondientes.
- Los concesionarios que hayan cumplido con la normativa ambiental y administrativa – municipal, obtendrán dictamen favorable del Órgano Regulador y podrán iniciar el trámite de adecuación a la Autorización Anual, para el aprovechamiento y/o la explotación de áridos y agregados.
- Dentro del año de adecuación, el Alcalde Municipal, podrá tomar medidas precautorias de inmovilización del área y/o paralización de

obras, que sean oportunas y proporcionales a la amenaza o riesgo del caso concreto causado por la explotación irracional, arbitraria e ilegal, bajo responsabilidad de la Autoridad Municipal, quien podrá ejecutarlas inclusive con el apoyo de la fuerza pública.

- Los concesionarios que no realicen el proceso de adecuación en el plazo establecido, serán pasibles a la negativa de la autorización anual con la consiguiente pérdida de sus derechos de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, quedando en libertad el Gobierno Municipal de otorgar nueva autorización anual a terceros.

CAPITULO VI

AUTORIZACIONES ANUALES

Artículo 22.- (Procedimiento para otorgar las autorizaciones anuales). -

I. El Alcalde Municipal con la participación social elaborará el Proyecto de Reglamento de Procedimiento de Otorgación de Autorizaciones anuales, que será elevado al H. Concejo Municipal para su respectiva aprobación mediante Ordenanza Municipal; previa coordinación y opinión fundamentada del Órgano Regulador.

II. En base al Plan de Cuencas, Plan de áridos y agregados y/o a los informes técnico legales de las condiciones físico ambientales de cada uno de los ríos, emitidos por las instancias de planificación y de gestión ambiental y los informes de Monitoreo Ambiental, el Ejecutivo Municipal emitirá un informe de evaluación que se elevará al Órgano Regulador para que se pronuncie a través de los dictámenes respectivos, en virtud de los cuales el Concejo Municipal emitirá las Ordenanzas Municipales que declaren las zonas de explotación, mismas que serán publicadas mediante medios de comunicación oficial y existentes en su Jurisdicción Municipal.

III. Determinadas las áreas de explotación, los interesados podrán presentar sus solicitudes de autorización correspondientes, cumpliendo los requisitos y procedimientos contemplados en el presente reglamento y el Reglamento de Procedimiento de Otorgación de Autorizaciones Anuales, a ser aprobado por el Gobierno Municipal.

IV. En base a la solicitud presentada, el Alcalde Municipal en el plazo de 3 días hábiles instruirá a los departamentos técnico y legal la elaboración de informes de pertinencia relativos a la existencia de antecedentes de explotación y/o aprovechamiento y a la determinación de prioridad en la presentación de las solicitudes, informes que deberá ser elaborados dentro del plazo de 7 días hábiles, con cuyo resultado el Alcalde Municipal, elevará en el plazo de hasta 3 días hábiles todos los antecedentes al

Órgano Regulador, instancia que pondrá a conocimiento de los Comités Coadyuvantes.

V. El Órgano Regulador otorgará un plazo de 10 días hábiles, para que los comités coadyuvantes previa socialización con sus mandantes, puedan hacer conocer sus observaciones y recomendaciones.

VI. El Órgano Regulador en base a los Informes de Evaluación y a las observaciones y recomendaciones del Comité Coadyuvante, en el plazo máximo de 10 días hábiles se pronunciará mediante dictamen de aprobación de la autorización anual para cada solicitante; dicho dictamen será elevado al Concejo Municipal para que emita la Ordenanza Municipal aprobando la autorización anual y autorizando al Alcalde Municipal emita Resolución Municipal correspondiente. En caso de dictamen negativo para el solicitante se remitirá al ejecutivo municipal para la emisión de Resolución de rechazo correspondiente.

Artículo 23.- (Renovaciones y Revocaciones anuales). -

I. El autorizado a fin de continuar con las operaciones de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, podrá solicitar antes del vencimiento de su autorización anual, su renovación, cumpliendo los pasos establecidos en el presente Reglamento y el procedimiento municipal.

II. El derecho preferente para la continuidad de las renovaciones anuales en un área de explotación asignada al mismo titular, estará sujeta al cumplimiento de las normas ambientales vigentes, normas administrativas -municipales y al presente Reglamento.

III. El autorizado que haya dejado de operar un año por no haber cumplido con los requisitos para obtener la renovación de la Autorización Anual, podrá solicitar su renovación para el próximo año, siempre y cuando haya subsanado el incumplimiento de los requerimientos de renovación. En caso de que el autorizado deje de operar por dos años consecutivos, se operará una renuncia tácita de su autorización, lo que permitirá que se pueda conceder nueva autorización en favor de un tercero solicitante.

IV. La revocación de la continuidad de las autorizaciones anuales y la renuncia tácita de explotación, permite el cambio de titular de la Autorización Anual.

V. El titular de la Autorización Anual, no podrá transferir la misma a terceros bajo ningún concepto; en caso que así lo haga deberá sujetarse a la sanción prevista en el presente reglamento y el Reglamento Municipal.

Artículo 24.- (Procedimiento para las evaluaciones anuales). -

I. El Alcalde Municipal, cada año, una vez finalizado el periodo de lluvias, organizará una comisión de inspección compuesta por las direcciones

técnicas y por cada uno de los comités coadyuvantes y representantes de las organizaciones sociales relacionadas con los áridos y agregados, para que realicen la inspección del río y la cuenca.

II. Una vez realizada la inspección, la comisión levantará un informe de evaluación de la situación física, río por río y su cuenca, o del área donde se ubican los áridos y agregados, tomando en cuenta el cumplimiento de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados y la explotación física realizada.

III. El informe será de carácter descriptivo y analítico, debe circunscribirse al plan de manejo de cuencas y ríos, y será elevado al Alcalde Municipal, quien a su vez lo remitirá al Órgano Regulador para la emisión del dictamen pertinente que dará lugar a la emisión de la Ordenanza Municipal respectiva.

CAPÍTULO VII

GENERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 25. - (Patentes y otros ingresos no tributarios). -

I. Los Gobiernos Municipales en el marco de la Ley de Municipalidades podrán establecer patentes municipales para el uso o aprovechamiento de los áridos y agregados, las cuales se deben aplicar de acuerdo a lo definido en el Código Tributario Boliviano.

II. De acuerdo a la Ley de Municipalidades, los Gobiernos Municipales podrán obtener ingresos no tributarios, entre otros, por concepto de compensación en la explotación de áridos y agregados.

III. Los proyectos de norma de ingresos tributarios y no tributarios establecidos en los parágrafos anteriores estará a cargo de los Gobiernos Municipales en coordinación con las organizaciones campesinas y las comunidades colindantes con los ríos.

Artículo 26.-(Administración de los recursos).- Todos los ingresos por conceptos de patentes y otros ingresos no tributarios, producto de la actividad de explotación de los áridos y agregados, deberán ser depositados en una cuenta especial, contabilizarse por separado para cada uno de los ríos de su respectiva jurisdicción Municipal y estarán destinados al plan de manejo de los ríos y cuencas, a la construcción de defensivos y a obras que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos.

Artículo 27.- (Destino de los recursos). -

I. Todos los ingresos por áridos y agregados estarán destinados a la ejecución de obras en los ríos, a los proyectos de manejo de cuencas,

obras de control de torrenteras, gaviones, construcción de tomas y canales de riego en los márgenes de los ríos, forestación, gastos de control, fiscalización y cobro, capacitación, proyectos que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos y a las organizaciones sociales, así como a la mitigación de impactos ambientales en general y sus procesos administrativos.

II. La mitigación de impactos ambientales con recursos públicos procederá excepcionalmente cuan- do no sea posible determinar un responsable.

III. Está prohibido dar otro uso a estos recursos económicos que no sean a las que señale el presente Reglamento, siendo sus infractores pasibles a las acciones legales que correspondan de acuerdo a su condición.

Artículo 28.-(Presupuesto).-

I. El Alcalde Municipal en el marco del POA de la Municipalidad y del Presupuesto de la Municipalidad, formulará el presupuesto relativo a los Proyectos y obras de manejo de Cuencas y otros mencionados en el artículo anterior con la participación del Órgano Regulador y las organizaciones sociales señaladas en el presente Reglamento. Asimismo emitirá los informes relativos a los ingresos provenientes de la administración y regulación de áridos y agregados y el destino y ejecución de gastos, además el Ejecutivo podrá presupuestar con otros ingresos la ejecución de los proyectos señalados.

Artículo 29.-(Proceso de elaboración de los informes económicos).- Los Alcaldes Municipales convocarán a los comités coadyuvantes y éstos a los representantes sociales relacionados con los áridos y agregados para presentar los informes económicos de ingresos y gastos, informes de la ejecución de los proyectos de manejo de cuencas y ríos, informes de defensivos y de proyectos que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos, informes de ejecución presupuestaria y todos los informes referentes a la administración de los áridos y agregados.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30. -(Infracciones). - Constituyen infracciones de carácter administrativo o técnico, todo acto ejecutado por persona natural o jurídica, sea pública o privada cuando por acción u omisión transgreda las disposiciones emitidas en la Ley Nº 3425 de 20 de junio de 2006, el presente Reglamento y las disposiciones reglamentarias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente y específicamente cuando realicen las siguientes actividades:

1. Transportar áridos y agregados por vías o rutas no autorizadas.
2. Impedir o dificultar la realización de inspecciones, visitas o revisiones a las operaciones y lugares de explotación de áridos y agregados.

3. Declarar información falsa o no autorizada sobre los sitios de explotación, cantidades y volúmenes de material aprovechado, superficie y características del área a ser explotada.
4. Explotar Áridos y agregados sin contar con la Autorización Anual correspondiente o hacerlo en zonas que los planes de Cuenca no lo permitan.
5. Excederse de los límites autorizados para la explotación de áridos y agregados.
6. Explotar áridos y agregados en áreas protegidas cuyas categorías o zonificaciones no lo permitan o que atenten contra los valores de conservación de la diversidad biológica y cultural existente en ellas.
7. Generar impactos negativos en áreas protegidas por la explotación de áridos y agregados en zonas de amortiguación y zonas de influencia de áreas protegidas.
8. Implementar infraestructura, estructuras o cualquier otro tipo de construcciones, obras o equipo para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados sin contar con autorización respectiva.
9. Incumplir las exigencias técnico - legales establecidas por norma.
10. Realizar actividades de explotación de áridos y agregados que provoquen desestabilización de taludes, activación de deslizamientos y pongan en riesgo la seguridad de las comunidades colindantes con las fuentes de explotación.
11. Reincidir en cualquiera de las infracciones.
12. Cambiar, modificar o alterar los cauces de los cuerpos de agua.
13. Transferir la autorización anual a terceros.
14. Causar daños en el sistema de defensivos de las torrenteras, en la infraestructura de los sistemas de riego existentes en los lechos y cursos de los ríos.
15. Causar desbordes e inundaciones y otras actividades que pongan en peligro a las comunidades colindantes con los ríos.
16. Otras contravenciones que serán determinadas por el Concejo Municipal y el Órgano Regulador.

Artículo 31.-(Sanciones). -

I. I. Constituyen sanciones administrativas: a) la multa; b) la suspensión temporal de la Autorización por 3 meses o 6 meses y c) La revocatoria de la autorización.

II. II. En toda imposición de las sanciones se deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias atenuantes y agravantes.

III. III. El Alcalde Municipal ejecutará las sanciones y emitirá las Resoluciones correspondientes para sancionar administrativamente las infracciones producto de la regulación, administración, manejo y explotación de los áridos y agregados, sin perjuicio de aplicar otras disposiciones legales inherentes a la materia.

IV. IV. Una infracción y su correspondiente sanción por la Autoridad Ambiental Competente, servirá como criterio para la renovación, anulación, revocación y continuidad de la Autorización Anual.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 32.- (Procedimiento para la determinación de infracciones y sanciones). -

- El Procedimiento Técnico Administrativo, para la determinación de infracciones administrativas a la Ley Nº 3425 de fecha 20 de junio de 2006 y el presente Reglamento, podrá iniciarse a denuncia de cualquier persona particular o de oficio por el Gobierno Municipal, algún miembro del Órgano Regulador o del Comité Coadyuvante.
- Toda denuncia deberá ser presentada en forma escrita ante el Presidente del Órgano Regulador y/o ante el Alcalde Municipal, misma que mínimamente deberá contener las generales del denunciante, la relación de hechos circunstanciados procurando precisar: lugar, fecha e identificación del infractor, si fuera posible; así como, la fundamentación de derecho en base a las infracciones establecidas en el capítulo precedente de este reglamento.
- Recibida la denuncia, el Alcalde la remitirá en el plazo de dos (2) días hábiles, incluyendo las pruebas si hubiesen sido presentadas, a la Oficialía Mayor Técnica del Municipio, a fin de que se promueva la inspección del lugar objeto de concesión o autorización.
- El Oficial Mayor Técnico o la Dirección Correspondiente del Municipio, realizará en el plazo de 7 días hábiles la inspección conjuntamente el representante del Órgano Regulador, miembros del Comité Coadyuvante y las organizaciones sociales, a objeto de que se emita un Informe de Inspección.
- En el informe de Inspección se verificara la existencia de indicios sobre los hechos denuncia- dos, las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos denuncia- dos, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso, debiendo recomendar en caso necesario la paralización de obras de explotación y/o aprovechamiento de áridos y agregados.

- En base al Informe de Inspección el Alcalde Municipal dictara el auto inicial del proceso técnico administrativo en el plazo de dos días hábiles computables a partir de la recepción del informe de inspección. El auto inicial deberá contener el nombre del beneficiario de la concesión o autorización, detalle de la inspección realizada, señalando la infracción, plazo perentorio e improrrogable de 6 días hábiles para presentar prueba de descargo y la orden de paralización de obras, si fuere recomendada, debiendo citarse al autorizado a objeto de que asuma su defensa.
- Con los datos y pruebas presentadas la Oficialía Mayor Técnica emitirá el respectivo informe en conclusiones en el plazo de 6 días hábiles de concluido el plazo probatorio, estableciendo las disposiciones contravenidas, la infracción cometida y la sanción al infractor si correspondiere, a este informe se adjuntará la ficha técnica que explique y detalle gráficamente las infracciones.
- Vencido el término de prueba, el Alcalde Municipal en el plazo de siete (7) días hábiles de emitido el Informe en conclusiones emitirá Resolución Administrativa fundamentada que declare probada o improbada la denuncia. La Resolución Municipal pondrá fin al proceso técnico administrativo en primera instancia, y deberá contener: determinación de la existencia de la infracción o recomendar el archivo de obrados en caso negativo, análisis de las pruebas de cargo y de descargo en caso de establecer la infracción y la imposición de la sanción cuando corresponda, otorgando el plazo de 2 días hábiles para su cumplimiento con cargo al infractor. de cargo y de descargo en caso de establecer la infracción y la imposición de la sanción cuando corresponda, otorgando el plazo de 2 días hábiles para su cumplimiento con cargo al infractor. El Órgano Regulador efectuará el seguimiento respectivo al proceso técnico administrativo

Artículo 33. - (Recurso de Revocatoria). - Contra la resolución de primera instancia procederá el Recurso de Revocatoria que deberá ser interpuesto ante el Alcalde Municipal en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. el Alcalde Municipal resolverá el recurso de revocatoria en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad. En caso de no hacerse uso del recurso en el plazo establecido la Resolución Administrativa quedará ejecutoriada. Si vencido dicho plazo, el Alcalde no dictase Resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

Artículo 34.-(Recurso Jerárquico).- El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. El Recurso deberá elevarse, en el plazo de tres días hábiles de haber sido interpuesto ante el Concejo Municipal (la autoridad jerárquica superior), la misma que tendrá un plazo de 15 días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria.

Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 35.- (Impugnación Judicial). - Agotada la vía administrativa, el interesado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso -administrativo.

CAPITULO X

OPOSICIÓN DE AUTORIZACIONES

Artículo 36.- (Procedimiento para la oposición de autorizaciones). - Posterior a la publicación de las solicitudes de autorización anual de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, las personas naturales o jurídicas o las organizaciones sociales del sector y del municipio que demuestren un interés legítimo, podrán presentar sus oposiciones de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La oposición deberá ser presentada por escrito ante el H. Alcalde Municipal con los argumentos de hecho y de derecho que la justifiquen, con las pruebas pertinentes, consignando el nombre completo, domicilio y demás datos generales del opositor, la individualización del sector en el que se pretende realizar la explotación de áridos y agregados, y de ser posible, el número de trámite y fecha de la petición de autorización seguida del nombre del peticionante. Esta oposición deber ser dada a conocer al Órgano Regulador a los fines de su pronunciamiento.

II. La oposición deberá sustentarse en la violación a las leyes ambientales, reincidencia de infracciones, explotación irracional de áridos y agregados, daños ecológicos, a la actividad agrícola y otras; superposición de autorizaciones o prioridad de autorización y otros que por su naturaleza o gravedad puedan afectar negativamente al sector.

III. La oposición una vez que se haya tomado conocimiento, en el plazo de tres días hábiles el Alcalde Municipal correrá en traslado al peticionante de la autorización afectado con la oposición a fin de que conteste y presente sus descargos que creyere conveniente en el plazo de cinco días hábiles computables desde su notificación.

IV. El Alcalde Municipal en base del Informe técnico legal, con o sin contestación del peticionante en el plazo de veinte días hábiles, computables a partir de su admisión emitirá una Resolución final de aceptación o rechazo de la oposición; resolución que tendrá carácter definitivo.

V. El agraviado con la Resolución Administrativa, podrá interponer los recursos que le faculta la Ley para agotar la vía administrativa correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Disposición Transitoria. - Los Gobiernos Municipales, deberán elaborar las normas específicas y guías técnicas para la administración y regulación para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en función a la solicitud de los Gobiernos Municipales, coadyuvara en la formulación correspondiente.

Disposición Final Primera (Usos y Costumbres). - Se respetan los usos y costumbres relacionados con el manejo de recursos naturales, cuencas y áridos y agregados que practican las organizaciones campesinas, originarias, indígenas, de regantes y las comunidades colindantes con los ríos.

Disposición Final Segunda (Servidumbres). - La constitución, modificación y extinción de las servidumbres que se requieran para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, serán reguladas por acuerdo de partes, por el Código Civil o por la Legislación Agraria.

Disposición Final Tercera (Uso de Áridos y agregados para obras públicas). -

I. Con relación al uso de áridos y/o agregados para obras públicas, especialmente del Sistema Nacional de Carreteras, los Gobiernos Municipales deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 3507 de 27 de octubre de 2006 y el Capítulo II del Decreto Supremo Nº 28946 de 25 de noviembre de 2006. La utilización libre que establece el mencionado Decreto Supremo se entenderá en relación a la necesidad y cantidad de las obras bajo control de la entidad estatal respectiva.

II. Asimismo, los Gobiernos Municipales deberán establecer un derecho preferente y prioritario a las entidades públicas que requieran la extracción de áridos y agregados destinados al manejo de cuencas para obras de regulación hidráulica y obras de saneamiento básico.

Disposición Final Cuarta (Suspensiones de la explotación de áridos y agregados). - Ante una situación de emergencia, como el riesgo de desborde de un río, un desastre natural u otra situación de emergencia que se presente en los ríos y cuencas, el Concejo Municipal mediante Ordenanza Municipal, se pronunciará sobre la suspensión temporal de la explotación de áridos y agregados.

Disposición Final Quinta (Otras estipulaciones no contempladas en este Reglamento).-

Cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento, en cuanto a medidas técnicas - operativas de aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados, serán reglamentados por los Gobiernos Municipales a través del Concejo Municipal en coordinación con el Órgano Regulador.

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE ÁRIDOS Y AGREGADOS

(RAAA)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1.-(Objeto).- El presente reglamento tiene por objeto regular y establecer los límites y procedimientos ambientales para la explotación de áridos y agregados, durante las fases de implementación, operación, cierre, rehabilitación y abandono de actividades.

Para efectos del presente reglamento, el aprovechamiento de áridos y agregados se entiende como la explotación racional y sostenible de áridos y agregados, actividad no minera de acuerdo a lo prescrito en el art. 2, de la Ley N ° 3425, de fecha 14 de junio de 2006.

Artículo 2.- (Ámbito de aplicación). –

I. Las actividades de aprovechamiento de áridos y agregados en los lechos y/o márgenes de los ríos, deberán efectuarse con pleno respeto a los derechos y obligaciones que establece la normativa ambiental, en el marco de la Ley N ° 1333, de 27 de abril de 1992, reglamentos conexos y sus modificaciones y complementaciones posteriores, así como los requisitos establecidos en el presente reglamento.

II. Los áridos y agregados ubicados en canteras, bancos o en cualquier parte de la superficie o interior de la tierra que no están comprendidos en el presente reglamento, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Medio Ambiente, Reglamento General de Gestión Ambiental y el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Artículo 3. – (Obligatoriedad). - El cumplimiento del presente reglamento es obligación de toda persona natural o colectiva, pública o privada que desarrolle actividades de aprovechamiento de áridos y agregados en los lechos y/o márgenes de los ríos, que causen o pudieran causar contaminación o afectación al medio ambiente y los recursos naturales.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 4.-(Definiciones). - Para los efectos de este reglamento, además de las definiciones existentes en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA), se consideran las siguientes:

Afluente: Arroyo o río secundario que desemboca o desagua en otro principal.

Aluvial (aluvión): Depósito de materiales sueltos, gravas, arenas, etc., transportados y dejados por un curso de agua. El fondo de todos los valles está compuesto de aluviones.

Aprovechamiento Industrial o Actividad mayor de Áridos y Agregados: Es aquella operación que utiliza métodos de extracción con maquinaria industrial y/o volumen mayor a 500 m^3/mes.

Aprovechamiento Familiar, Comunitario y de orden social: Es aquella operación que, sin fines comerciales, cumple con las necesidades de áridos y Agregados para la construcción de viviendas familiares propias, obras que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos, lechos de río o donde se hallasen los áridos y agregados.

Áridos y Agregados en lechos y márgenes de ríos: Son aquellos materiales presentes en lechos y/o márgenes de ríos, tales como arena, cascajo, ripio, grava, gravilla, arenilla y que sean utilizados en actividades de construcción, que cumplan con las siguientes propiedades: Alta estabilidad volumétrica, Alta resistencia mecánica, Alta permeabilidad, Alta durabilidad y Alta Compresibilidad.

Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN): Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos.

Autoridad Ambiental Competente Departamental (AACD): Prefecto y Comandante General del departamento.

Autorizados. Son aquellas personas naturales o jurídicas, individuales ó colectivas, públicas ó privadas que realicen actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y Agregados y cuentan para ello con la Autorización Anual otorgada por la Autoridad Competente en Áridos y Agregados.

Camellón: Acumulación de residuos sólidos del proceso de aprovechamiento de áridos y Agregados en ríos y afluentes, en áreas adyacentes al curso del río para encausar el flujo de agua, destinado a prevenir riesgos de desbordes, erosión e inundaciones.

Cauce de río: Corresponde a la superficie que el agua ocupa y desocupa en crecidas periódicas ordinarias.

Deslizamiento: Movimiento de una parte del terreno, pendiente abajo, constituida de material detrítico, escombros, rocas blandas etc.

Escollera: ordenada de roca (enrocados) destinadas a proteger estructuras o espacios del embate de las corrientes u otros movimientos de aguas. Obra construida en dirección paralela o transversal a la orilla de un cauce o

márgenes del río. En actividades de extracción de áridos y Agregados se refiere a acumulaciones de residuos sólidos en las orillas de los ríos, con fines de control de riesgos (erosión, deslizamiento, desplome del talud).

Fosas de recarga: Excavaciones realizadas en los ríos o afluentes de ríos, paralelo al eje longitudinal, para acumulación de material de arrastre en época de lluvia, como recarga para futuros ciclos de aprovechamiento.

Fosas de recarga: Excavaciones realizadas en los ríos o afluentes de ríos, paralelo al eje longitudinal, para acumulación de material de arrastre en época de lluvia, como recarga para futuros ciclos de aprovechamiento.

Lamas: Sustancias limo-arcillosas resultantes del lavado de áridos y Agregados.

Lecho de río: Porción de tierra por la que corren aguas. Constituye el fondo del cauce, por lo tanto, en algunos casos por el lecho escurren aguas permanentemente.

Mitigación: Conjunto de procedimientos a través de los cuales se busca bajar a niveles no tóxicos y/o aislar sustancias contaminantes en un ambiente dado.

Mitigadores de corriente: Construcción civil ubicada en los cauces de ríos o afluentes de ríos, cuya función es disminuir la velocidad de las corrientes de agua.

Organismo Sectorial Competente: Viceministerio de Recursos Hídricos y Riego.

Plan de Cierre: Conjunto de actividades que el Autorizado debe desarrollar cuando concluye parcial o totalmente su actividad ó al cumplimiento del período establecido por la Autorización otorgada por la Autoridad Competente, destinadas a la rehabilitación, restauración y mitigación de los impactos sobre los factores y atributos ambientales afectados.

Plan de Cierre Simultáneo: Conjunto de actividades que el Autorizado previa evaluación realizará de manera simultánea al desarrollo de la actividad.

Plan de Manejo Áridos y Agregados en Cuencas o Microcuencas: Proceso de formulación y ejecución de un sistema de acción del manejo de los áridos y agregados existentes en una cuenca hidrográfica para la obtención de bienes y servicios sin afectar su estabilidad de uso de suelo, el régimen hidrológico, así como su ecosistema, ni cause impactos severos sobre la biodiversidad, la seguridad y la salud de la población involucrada, considerando la topografía y la geología.

Rehabilitación: Reacondicionamiento de un terreno afectado para alcanzar un equilibrio entre el desarrollo económico y la conservación de la naturaleza. Reconstrucción del ecosistema o estable- cimiento de la capacidad de la tierra y sus recursos naturales.

Restauración: Medidas tendentes a corregir o minimizar los impactos ambientales más significativos resultantes de la extracción de áridos y agregados, entre las que se pueden encontrar la revegetación de las zonas afectadas, restitución topográfica, remodelado de taludes, eliminación de mate- riales y elementos sobrantes, integración o enmascaramiento de la actuación con barreras naturales (cubiertas vegetales o camellones).

Revegetación: Introducción ó reintroducción de árboles, arbustos u otras plantas destinadas a la restauración y protección en un determinado medio natural, mediante especies vegetales propias de la serie de vegetación natural de la zona.

Río: Corriente natural de agua que puede ser perenne y/o intermitente. Posee un caudal considerable y desemboca en un lago o en otro río, en cuyo caso se denomina afluente.

Talud de ribera (margen del río): Escarpe o terraplén detrítico que encausa a un río.
Talud de ribera (margen del río): Escarpe o terraplén detrítico que encausa a un río.

Terraza de valle o fluvial: Formada por la excavación repetida de un río en el fondo de un valle antiguo, puede ser rocosa: excavada en la roca, o de cantos rodados, formada por la excavación de un río en una masa de cantos rodados.

Zanjas: Excavaciones realizadas en ríos o afluentes de ríos para fines de aprovechamiento.

CAPITULO III

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 5.- (Autoridad Ambiental Competente Nacional). - La Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- Ejercer las funciones de órgano normativo en materia ambiental en el aprovechamiento de áridos y agregados;
- Ejercer las funciones de fiscalización ambiental general a nivel nacional, sobre las actividades de aprovechamiento de áridos y agregados;
- Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales para el aprovechamiento de áridos y agregados;
- Otorgar Licencias Ambientales en el marco de la distribución competencial definida en el artículo 4, del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176.
- Aprobar la Guía Técnica Nacional de Áridos elaborada por el Organismo Sectorial Competente.

- Resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra actos de instancia de las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales.
- Otras fijadas por Ley u otros reglamentos.

Artículo 6.- (Organismo Sectorial Competente). - El Viceministerio de Recursos Hídricos y Riego, en calidad de Organismo Sectorial Competente (OSC), tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

1. Proponer normas técnicas sobre límites permisibles en materia de su competencia.
2. Revisar los Planes de manejo de áridos y agregados en cuencas o micro cuencas elaborados por los Gobiernos Municipales, emitiendo dictamen técnico a la AACD.
3. Revisar instrumentos de regulación de alcance particular, de proyectos de competencia nacional, remitiendo los informes respectivos a la AACN, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.
4. Elaborar una Guía Técnica Nacional de Áridos, para su aprobación por parte de la AACN.
5. Promover e incentivar la aplicación de medidas de mejoramiento y conservación ambiental en el ámbito de su competencia sectorial.
6. Ejercitar de manera concurrente con la Autoridad Ambiental Competente o Gobierno Municipal, o independientemente, procesos de seguimiento y control ambiental en el campo de su competencia;
7. Recomendar a la autoridad ambiental competente departamental o Gobierno Municipal, medidas correctivas, de emergencia o condicionamientos ambientales, posteriores a las inspecciones ambientales y plazos para su ejecución.
8. Otras fijadas por Ley u otros reglamentos.

Artículo 7.- (Prefectura de Departamento). - El Prefecto, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente Departamental (AACD), tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

1. Aprobar los Planes de manejo de áridos y agregados en cuencas o micro cuencas, previo dictamen técnico del Organismo Sectorial Competente y en el marco de la Política Nacional de Cuencas. En caso de apartarse del criterio del OSC, se deberá justificar técnicamente la decisión asumida.
2. Otorgar Licencias Ambientales en el marco de la distribución competencial definida en el artículo 5, del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176.

3. Ejercitar de manera concurrente con el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal procesos de seguimiento y control ambiental en el campo de su competencia;
4. Determinar a través de acto administrativo motivado, medidas correctivas, de emergencia o condicionamientos ambientales, posteriores a las inspecciones ambientales y establecer plazos para su ejecución, para las actividades de aprovechamiento industrial o actividad mayor de áridos y agregados.
5. Intervenir subsidiariamente, de oficio o a petición de parte, en caso de incumplimiento del presente reglamento por parte de los gobiernos municipales o autorizados, para lo cual podrá requerir la información pertinente.
6. Conocer y resolver en primera instancia los asuntos relativos a infracciones administrativas previstas en el marco de la Ley de Medio Ambiente y reglamentos conexos.
7. Conocer y resolver los recursos de revocatoria interpuestos contra determinaciones de instancia asumidas por la misma.
8. Conocer y resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra determinaciones de los gobiernos municipales.
9. Otras fijadas por Ley u otros reglamentos.

Artículo 8.- (Gobiernos Municipales). - El Gobierno Municipal, tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- Planificar, diseñar y elaborar Planes de manejo de áridos y agregados en cuencas o micro cuencas.
- Aplicar la Guía Técnica Nacional de Áridos aprobada por la AACN.
- Elaborar los informes técnicos respectivos a objeto de remitir a la autoridad ambiental departamental, de acuerdo a procedimientos establecidos en el reglamento de Prevención y control ambiental, los cuales deberán contar con la aprobación del organismo Sectorial competente.
- Ejercitar de manera concurrente con la Autoridad Ambiental Competente u Organismo Sectorial Competente, o independientemente, procesos de seguimiento y control ambiental en el campo de su competencia;
- Determinar a través de acto administrativo motivado, medidas correctivas, de emergencia o condicionamientos ambientales, posteriores a las inspecciones ambientales y establecer plazos para su ejecución, para las actividades de aprovechamiento artesanal o actividad menor de áridos y agregados.
- Otras fijadas por Ley u otros reglamentos.

CAPITULO IV

DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 9.- (Obligatoriedad de la Licencia Ambiental). –

I. Los autorizados de AOPS que, realicen un aprovechamiento de Áridos y agregados en lechos y/o márgenes de los ríos, deben contar con la Licencia ambiental, correspondiente.

II. El aprovechamiento familiar, comunitario y de orden social, siempre y cuando se enmarque en lo dispuesto en el artículo 24 del presente reglamento, queda exento de la realización de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o Manifiesto Ambiental y consiguientes Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) y Declaratoria de Adecuación Ambiental, ambas con carácter de Licencia Ambiental.

Artículo 10.- (Condición Indispensable). - Para la obtención de la Licencia ambiental es requisito indispensable que la persona natural o jurídica solicitante cuente con la Autorización Municipal otorgada por el Gobierno municipal de la jurisdicción territorial donde se desarrollarán las actividades.

Artículo 11. -(Licencia Integral). - La Licencia ambiental para la realización de actividades de aprovechamiento de áridos y agregados, ya sea que se trate de Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA), o Certificado de Dispensación Categoría 3 (CD3), incluirá en forma integrada todas las autorizaciones, permisos o requerimientos de protección ambiental legalmente establecidos.

Artículo 12.- (Certificación previa). - El autorizado para realizar nuevas actividades de aprovecha- miento de Áridos y agregados, debe contar previamente con una Certificación Técnica de Estado del Área, otorgada por el Gobierno Municipal respectivo, documento que determina el estado ambiental y técnico del área a ser aprovechada.

Artículo 13.- (Información Disponible). - El autorizado deberá utilizar la Certificación Técnica de Estado del Área, Estudios Ambientales existentes y Planes de manejo áridos y agregados en cuencas o microcuencas, realizados en la zona donde se desarrollará el aprovechamiento, para la elaboración de los documentos técnicos y ambientales requeridos para la obtención de la Licencia Ambiental. cuencas o microcuencas, realizados en la zona donde se desarrollará el aprovechamiento, para la elaboración de los documentos técnicos y ambientales requeridos para la obtención de la Licencia Ambiental.

Artículo 14.- (Otorgamiento). -

I. La Autoridad Ambiental Competente otorgará la Licencia Ambiental a las actividades de aprovechamiento de áridos y agregados en lechos y/o

márgenes de los ríos nuevos o existentes, cumpliendo lo establecido en el presente Reglamento y en base a los informes técnicos remitidos por el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, según corresponda. La Licencia Ambiental será otorgada tomando en cuenta además, los Planes de manejo de áridos y agregados en cuencas o microcuencas aprobados. Para las actividades menores, la Licencia ambiental es el Certificado de Dispensación Categoría 3 - CD-3.

II. Una vez otorgada la Licencia Ambiental correspondiente, la Autoridad Ambiental Competente comunicará al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se desarrolle la AOP y al Organismo Sectorial Competente, la emisión de la Licencia Ambiental de aprovechamiento de áridos y agregados.

Artículo 15.- (Vigencia de Licencia Ambiental). - La Licencia Ambiental para el aprovechamiento de áridos y agregados, tendrá vigencia el lapso de diez años, debiendo observarse para su renovación el procedimiento dispuesto en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

Artículo 16.- (Informes de monitoreos). - Considerando la naturaleza y dinámica de los ríos y posibles cambios en el régimen hidrológico, se establece la obligatoriedad de presentar informes anuales de monitoreo ambiental (MOA'S) de sus actividades.

Artículo 17.-(Actualización por modificaciones).- Se podrá actualizar la Licencia Ambiental de extracción de áridos y agregados, cuando exista modificación de los métodos de extracción y/o tratamiento, incremento de más del 33% en la capacidad de la operación, introducción de medidas de mitigación y control ambiental diferentes a los autorizados en la Licencia Ambiental, o reformulación del Plan de manejo áridos y agregados en cuencas o microcuencas respectiva.

Es procedente la actualización de licencia en el marco de las causales establecidas en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Artículo 18. -(Seguimiento y Control). - El seguimiento a los planes de adecuación, prevención, mitigación ambiental y cierre; establecidos en la Licencia ambiental, en actividades de explotación de áridos y agregados, será realizado en primera instancia por el Gobierno Municipal, en concordancia con el art. 9° inc. e) del Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA).

ARTÍCULO 19.- (Subsistencia de obligaciones). - Las obligaciones ambientales contraídas en la Licencia Ambiental, por el autorizado, subsisten después de la revocación de la autorización de explotación de áridos y agregados.

Los gobiernos municipales a momento de emitir nuevas autorizaciones para la explotación de áridos y agregados, deberán verificar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por el anterior autorizado, si fuere el caso.

TITULO II

INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN

DE ALCANCE PARTICULAR Y LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 20. - (Actividades Menores Existentes). - Las actividades menores existentes de aprovechamiento artesanal de Áridos y agregados, presentarán el formulario EMAR (anexo 1) a la Autoridad Ambiental Competente que corresponda, con carácter equivalente al Manifiesto Ambiental. Cuan- do en una misma área existan varias actividades menores, que en conjunto sobrepasen el límite de capacidad de operación establecida para esta categoría, las mismas deberán tramitar su Licencia ambiental vía presentación de Manifiesto Ambiental Común señalado en el art. 135° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA), con la siguiente información:

- Identificación de los solicitantes (que deberán tener calidad de autorizados).
- Identificación del área y descripción de sus actividades de aprovechamiento de áridos y agregados.
- Identificación del ecosistema o microcuenca donde se desarrollen dichas actividades
- Identificación de los impactos ambientales comunes y justificación inicial de la viabilidad de medidas ambientales comunes; y
- Croquis de la zona con ubicación de las actividades Las actividades licenciadas ambientalmente mediante esta modalidad, obtendrán licencias diferenciadas, quedando obligados los solicitantes de manera independiente en relación al cumplimiento del instrumento de regulación de alcance particular.

Las actividades menores existentes que se encuentren en Áreas Protegidas requieren de la presentación del Manifiesto Ambiental al Organismo Sectorial Competente y la participación del Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), de acuerdo a normas establecidas en el reglamento ambiental vigente.

Artículo 21.- (Actividades Menores Nuevas). - El autorizado cuya actividad esté comprendida en la categoría de actividad menor de aprovechamiento de Áridos y agregados, presentará únicamente el Formulario EMAR, al Gobierno Municipal correspondiente para revisión y posterior remisión del informe técnico al AACD.

Artículo 22. - (Actividades Mayores existentes). - Las actividades de aprovechamiento Industrial o actividad mayor de Áridos y agregados, para la obtención de Licencia ambiental deben regirse a lo establecido en la Ley 1333 del medio ambiente, sus reglamentos, reglamento General de Áreas Protegidas y el presente reglamento.

Artículo 23.- (Actividades Mayores Nuevas). - Las actividades mayores nuevas de aprovecha- miento de Áridos y agregados, deben presentar la respectiva Ficha ambiental, para su categorización y posterior presentación de su EEIA o PPM-PASA, ante el Organismo Sectorial Competente, de acuerdo a los plazos y condiciones establecidas en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental de la Ley 1333 de Medio Ambiente.

La extracción familiar, comunitaria y de orden social, deberá contemplar acciones y medidas de restauración del área afectada.

Es responsabilidad de los gobiernos municipales realizar acciones de seguimiento y control ambiental a efecto de verificar las actividades extractivas referidas en el parágrafo precedente y el cumplimiento de las condiciones de recurrencia, magnitud de volúmenes de extracción y, acciones de restauración de las actividades referidas los parágrafos precedentes.

TITULO III

CAPITULO I

PLAN DE MANEJO DE ÁRIDOS Y AGREGADOS EN CUENCAS O MICROCUENCAS Y NORMAS TECNICAS RELATIVAS AL APROVECHAMIENTO DE ARIDOS EN CAUCES DE RÍOS Y AFLUENTES

Artículo 25.- (Plan de Manejo de Áridos y agregados en Cuencas o Microcuencas).- Toda actividad de aprovechamiento de Áridos y agregados en cursos de ríos y márgenes, debe adecuar dicha actividad al Plan de manejo de Áridos y agregados en cuencas o microcuencas establecido por el Gobierno Municipal del área donde se desarrolle la AOP.

Artículo 26.-(Ausencia de Plan de Manejo de Áridos y agregados en Cuencas o Microcuencas).- En caso de no existir un Plan de manejo de Áridos y agregados, aplicable al área de aprovechamiento de la AOP , el autorizado deberá recabar una recomendación sobre los lineamientos técnicos aplicables a las características particulares de la zona de operaciones, de la Instancia técnica competente existente en el Gobierno Municipal o los Gobiernos Municipales.

Artículo 27.-(Ausencia de Instancia Técnica Competente).- En último caso, a falta de una Instancia técnica competente en temas de manejo de Áridos y agregados en cuencas y microcuencas, el consultor ambiental responsable de la elaboración del Instrumento Ambiental de Regulación Particular (IRAP), deberá proponer los lineamientos para un manejo ambientalmente sostenible, elaborando e incluyendo en el EEIA ó MA, un Plan de manejo de Áridos y agregados en cuencas o microcuencas dentro del área de influencia de la AOP , que formará parte integrante de la Licencia ambiental.

Artículo 28.- (Contenido mínimo del Plan de manejo de Áridos y agregados en Cuencas o Microcuencas, PMAC). - El PMAC, deberá contener el siguiente contenido técnico:

- Descripción Litológica de horizontes o capas de material aluvial en cursos de ríos y afluentes del aprovechamiento de Áridos y agregados.
- Descripción Hidrológica del río.
- Capacidad de recarga anual de áridos y agregados del río en aprovechamiento (m 3 /año).
- Descripción de las áreas aprovechables contemplando: longitud, ancho y profundidad del aprovechamiento, en base a la información obtenida en el inciso b) anterior, respetando las condiciones técnicas contempladas en el art. 26° y las capas impermeables del río.
- Plano de Zonificación de ríos para el aprovechamiento de Áridos y agregados.
- El PMAC, deberá contemplar el resguardo y protección de las capas o estratos impermeables en los cauces de ríos o afluentes de ríos, por constituirse éstos en formaciones Geológicas naturales que garantizan el flujo superficial continuo en el curso del río.

Artículo 29.- (Área del Aprovechamiento). - Todo autorizado que realice trabajos de aprovechamiento de áridos y agregados, cualquiera sea el equipo o herramienta utilizada, deberá contemplar la protección de los márgenes del río, estableciéndose franjas laterales de seguridad, con un mínimo del tercio central del ancho del río. En caso de meandros el área explotable será el tercio de la curva interior (curva de deposición). Esta información será definida en el MA o EEIA.

Las Guías técnicas específicas, elaboradas para cada cuenca o microcuenca en particular, en función de estudios de régimen hidrológico, serán de aplicación preferente para el aprovechamiento de áridos y agregados.

En caso de no existir una guía técnica específica para el aprovechamiento de áridos y agregados, se podrá definir la utilización de los dos tercios laterales de ríos o afluentes de ríos, a través de la Evaluación de Impacto ambiental (MA, EEIA O PPM-PASA).

Artículo 30. - (Inclinación o Pendiente). - El aprovechamiento de áridos y agregados en cauces de ríos o afluentes con pendientes igual o superior al 5% (cinco por ciento), sólo podrá realizarse si el PMAC en cuencas o microcuencas así lo determina, o cuando la instancia técnica competente en temas de manejo de la Prefectura o del Gobierno Municipal otorgue una certificación favorable en ausencia del PMAC, o finalmente, cuando el Plan que forma parte del MA, EEIA O PPM-PASA así lo recomiende. En caso de pendientes elevadas existe la obligación de construcción de mitigadores de corriente.

Artículo 31.- (Distancia Mínima). - El aprovechamiento de áridos y agregados, en zonas de riesgo deberá localizarse de acuerdo al PMAC y al Instrumento Ambiental de Regulación de Alcance particular aprobado en la Licencia ambiental, siendo obligatoria la señalización permanente de los lugares de riesgo, por parte del autorizado.

Artículo 32.- (Fosas de Sedimentación de finos). - La ubicación de las fosas de sedimentación de finos (lamas) podrá ser adyacente al sitio de tratamiento (trituración, clasificación y lavado) u otro sitio que cumpla condiciones técnicas de un sistema de disposición transitoria o final según normas vigentes. Estas fosas de sedimentación deben limpiarse antes de que se colmaten, según normas vigentes. Estas fosas de sedimentación deben limpiarse antes de que se colmaten.

Artículo 33.- (Reutilización de material sedimentado). - El material sedimentado y extraído de las fosas deberá ser reutilizado en beneficio de los asentamientos humanos colindantes con áreas potencialmente agrícolas o a ser confinado en lugares de disposición segura. En ningún caso depositarse en el río o afluentes de ríos.

Artículo 34.- (Fosas de Recarga). - Para el aprovechamiento planificado de áridos y agregados, se podrán construir fosas de recarga, longitudinales y paralelas al eje del río, con la finalidad de acumular sedimentos de grava y arena del material de arrastre, con lo que se mantendrá controlado el curso del agua, evitando riesgos de desbordes e inundaciones en las orillas.

Artículo 35.- (Zanjas y Fosas). - Las zanjas y fosas, que se originen como consecuencia de los trabajos de extracción de áridos y agregados, tendrán una profundidad que deberá ser definida en base a estudios técnicos, como parte de la evaluación de impacto ambiental. En cuencas menores o afluentes se aplicará como criterio técnico-operativo una relación ancho de río: profundidad de excavación que no excedan los límites de estabilidad de los taludes y no generen riesgos para la seguridad de los trabajadores o habitantes de la zona.

Con el fin de evitar riesgos de accidentes dentro las fosas, quienes realicen el aprovechamiento de áridos y agregados deberán colocar avisos, carteles y banderas de señalización preventiva totalmente visibles, no permitiéndose el acceso de personas a estos sectores.

Las Guías técnicas específicas serán de aplicación preferente para definir parámetros técnicos como profundidad y pendientes en el aprovechamiento de áridos y agregados.

Artículo 36.-(Residuos). - Los residuos sólidos gruesos o cascotes, son de dominio municipal y deberán utilizarse preferentemente como defensivos en las orillas del río, como camellones y escolleras o ser trasladados hasta lugares que no interfieran el flujo de agua en el cauce del río u otros fines que el Gobierno Municipal defina.

Artículo 37.-(Ubicación de las Plantas de Tratamiento).- La localización de las instalaciones para el procesamiento de áridos y agregados en actividades mayores o mecanizadas (trituración, clasificación y lavado) deberá establecerse fuera de los lechos de ríos; y los de almacenamiento de productos comerciales, depósitos de insumos, combustibles y lubricantes, oficina para la administración, generadores de energía y otras instalaciones, deberán estar fuera de las riberas de los ríos, cumpliendo normas de seguridad industrial y ambiental.

Artículo 38.- (Caminos de Acceso). - La habilitación y construcción de caminos de acceso deberá garantizar que:

- Los accesos no ocasionen inestabilidad en zonas adyacentes.
- El movimiento de tierras, retiro de cobertura vegetal y otras actividades, no afecten a las comunidades aledañas, la estabilidad del suelo, el cauce de las aguas, ni incremente los riesgos de erosión y deslizamientos.

CAPITULO II

PLAN DE CIERRE

Artículo 39.-(Obligatoriedad). - Toda actividad de aprovechamiento de áridos y agregados deberá dar cumplimiento al Plan de cierre, aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan de cierre, debe presentarse conjuntamente con los demás requisitos necesarios para la obtención de la Licencia ambiental, de acuerdo a lo establecido por el presente reglamento.

Artículo 40.-(Cumplimiento). - Todo el que hubiere realizado labores de aprovechamiento de áridos y agregados en cursos de ríos y afluentes, es responsable del cumplimiento íntegro del Plan de cierre.

Artículo 41.- (Medidas Necesarias). - El Plan de cierre del área de actividades de aprovechamiento de áridos y agregados debe contemplar las medidas necesarias para la rehabilitación, restauración y mitigación de los impactos sobre los factores y atributos ambientales afectados.

El autorizado de las labores de aprovechamiento de áridos y agregados es responsable de los impactos o daños ambientales ocasionados por sus actividades de extracción, procesamiento y comercialización de áridos y agregados.

Artículo 42.- (Contenido del Plan de Cierre). - El Plan de cierre aprobado en la licencia ambiental debe considerar como mínimo lo siguiente:

- Objetivos del cierre y de la rehabilitación del área;
- Programa de cierre de operaciones y rehabilitación del área para:

- Control de flujos contaminantes y la estabilización física y química de las acumulaciones de residuos.
- Rehabilitación del área, del drenaje superficial y el control de la erosión.
- Acciones de post-cierre, que son el control de la estabilidad de la estructura
- Disposición adecuada de residuos generados por la explotación de áridos y agregados (cascotes) y del cierre de la actividad, en cumplimiento a la normativa ambiental.
- Rehabilitación de áreas explotadas y restauración del paisaje alterado.
- Prevención de la erosión del suelo, tanto en el área de influencia directa como en la indirecta.
- Reforestación del lugar, en caso de desbroce de arbustos y talado de árboles para ejecutar las labores de aprovechamiento y caminos de acceso.
- Estabilización de suelos.

Artículo 43.- (Informe post-cierre). - Ejecutadas las medidas de cierre y rehabilitación del área y transcurrido un período de post-cierre en el que los impactos no presenten señales de inestabilidad por tres (3) años (para actividades mayores) y por un (1) año (para actividades menores) conforme al Plan de Cierre aprobado. El autorizado presentará a la Autoridad Ambiental Competente un informe que detalle:

I. Las acciones realizadas de cierre, rehabilitación y post-cierre; y

II. La evaluación de las acciones de cierre, rehabilitación, post-cierre y el estado actual del área.

Los autorizados que realicen actividades de Exploración menor a 500 m 3 /mes únicamente ejecutarán las medidas de cierre y rehabilitación del área establecida en el Formulario EMAR. Una vez que el autorizado ejecute dichas medidas deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente del Departamento que emitió el CD-C3 un informe que detalle las acciones de cierre y rehabilitación y estado actual del área.

Los precitados informes deberán contar con dictamen favorable de un Consultor registrado en el RENCA.

Una copia del informe con el cargo de recepción debe ser remitido al OSC en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su presentación a la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 44.- (Conclusión de actividades). - El Autorizado concluye sus actividades de aprovechamiento de áridos y agregados cuando presenta el informe mencionado en el artículo precedente.

TITULO IV

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45.-(Infracciones). - Constituyen infracciones al presente reglamento:

- El incumplimiento a las disposiciones de protección ambiental establecidas en el presente reglamento, la Ley N ° 1333 de Medio Ambiente y sus reglamentos.
- No contar con la Licencia ambiental, para la implementación, operación, cierre, rehabilitación o abandono de actividades de aprovechamiento de áridos y agregados.
- Presentar la FA, el EEIA, EMAR o MA con información falsa, adulterada o contradictoria.
- Alterar, ampliar o modificar un proyecto, obra o actividad sin cumplir el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- No dar aviso a la Autoridad Ambiental Competente de la suspensión de un proyecto, obra o actividad.
- No implementar las medidas de mitigación aprobadas en el Programa de Prevención y mitigación y en el Plan de adecuación, de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento ambiental.
- No implementar el Plan de cierre y Rehabilitación previamente aprobado por la Autoridad Ambiental Competente.
- No cumplir con las resoluciones administrativas o determinaciones de la Autoridad Ambiental Competente.
- Impedir o no facilitar las inspecciones a la Autoridad Ambiental Competente o al Organismo Sectorial Competente.
- No enviar los informes o reportes solicitados por la Autoridad Ambiental Competente o aprobados conforme la respectiva Licencia Ambiental.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 46. - (Procedimiento y sanciones). - El procedimiento administrativo para la tramitación de sanciones y recursos de impugnación se sujetará a lo prescrito por el Decreto Supremo N° 28592 de 17 de enero de 2006, Titulo III.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - (Presentación de Instrumento Ambiental de Adecuación). - A la entrada en vigencia del presente reglamento, las actividades mayores de aprovechamiento de áridos y agregados que se encuentren en proceso de implementación, operación, cierre, rehabilitación y abandono, deben presentar el correspondiente instrumento ambiental de adecuación (MA, EMAR) en los plazos establecidos por la autoridad ambiental competente.

SENGUNDA. -(Adecuación a normas técnicas). - La persona natural o jurídica, pública o privada titular de una licencia ambiental emitida en el marco del Decreto Supremo N° 28590, del 17 de enero de 2006, deberá ajustarse a las normas técnicas de extracción de áridos y agregados emitidas por los gobiernos municipales o autoridades ambientales competentes.

TERCERA. - (Constitución de Organismo Sectorial Competente). El Viceministerio de Recursos Hídricos y Riego es el Organismo Sectorial Competente, encargado de cumplir las funciones y atribuciones establecidas en el presente reglamento y en la normativa general ambiental.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. - (Cumplimiento de otras disposiciones). - Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, los autorizados deberán cumplir también disposiciones municipales (Plan de Uso de Suelo) y prefecturales (Plan de ordenamiento territorial) para la realización de sus actividades de explotación.

Disposición Final Segunda. - (Guías técnicas). - Los Gobiernos municipales deberán elaborar guías técnicas de aprovechamiento de áridos y agregados en ríos o afluentes de ríos, sobre la base del presente reglamento y las normas ambientales vigentes, siendo de responsabilidad de estas instancias su modificación y adecuación a las problemáticas locales.

Disposición Final Tercera. - (Participación Ciudadana). - En sujeción a los artículos 92° y 100° de la Ley N ° 1333 y los artículos 83° al 85° del reglamento General de Gestión ambiental, toda persona natural o colectiva tiene derecho a participar en la gestión ambiental, y el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y conservación del medio ambiente; asimismo, presentar denuncia de incumplimiento de normas ambientales ante la autoridad ambiental competente, en caso de presentarse infracciones y contravenciones a normas que protejan al medio ambiente.

Disposición Final Cuarta. - (Operaciones en bancos y canteras). –

I. Los áridos y agregados ubicados en canteras, bancos o en cualquier parte de la superficie o interior de la tierra que no están comprendidos en el presente reglamento, se rigen por lo dispuesto en la Ley de Medio Ambiente, Reglamento General de Gestión Ambiental y el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, requiriendo para su explotación la autorización municipal y la consiguiente Licencia Ambiental.

II. Los procesos de seguimiento y control ambiental, así como la determinación, a través de acto administrativo motivado, de medidas correctivas, de emergencia o condicionamientos ambientales, posteriores a las inspecciones ambientales y el establecimiento de plazos para su ejecución, podrán ser ejercidos por los gobiernos municipales de manera subsidiaria en el caso de extracción de áridos y agregados en canteras, bancos o en cualquier parte de la superficie o interior de la tierra.

Disposición Final Quinta. -(Revisión). - El presente reglamento será revisado y adecuado cada cinco años.

Disposición Final Sexta. -(Vigencia). - El presente reglamento entrará en vigencia desde su publicación.

ANEXO 1

FORMULARIO PARA LA EXPLOTACIÓN MENOR DE ÁRIDOS Y AGREGADOS (EMAR) EN LECHOS Y/O MARGENES DE LOS RÍOS

I. DATOS GENERALES

Fecha de llenado:
Representante legal:
Municipio:
Departamento:
Nº de Autorización Municipal:
Monto de inversión:
Coordenadas UTM (WGS -84): Norte Este: Zona:

Nota: Seleccionar la zona 19, 29 ó 21 según corresponda.

II. DESCRIPCIÓN FÍSICO NATURAL DEL ÁREA CIRCUNDANTE DE LA AOP

Aspectos Abióticos:

Clima:
Geológico y mineralógico:
Suelos:
Recursos hídricos:

Aspectos Bióticos:

Flora:
Fauna:

Aspectos Socioeconómicos culturales:

Poblaciones colindantes y sus actividades:

Norte:
Sur:
Este:
Oeste:
Actividad económica principal en la zona:

III. DESCRIPCIÓN PROGRAMA DE APROVECHAMIETNO DE ÁRIDOS Y AGREGADOS

Producción mensual (ton/ mes) o (m3/ mes)

Piedra:
Grava:
Gravilla:
Arena:
Arenilla:
Otros:

Método de explotación a utilizar:

Descripción:	
Dimensiones: (Largo x Ancho x Altura):	

Extracción de áridos y agregados

Fosas:
Zanjas:

Tratamiento:

Clasificación:
Lavado:
Otros:

Descripción de residuos (ton/mes o m3/ mes):

Sólidos gruesos (cascote):		
Sólidos finos (lanas):		
Líquidos (aguas turbias)		
Otros:		

IV. IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

FACTOR	IMPACTO	1 / +1	2 / +2	3 / +3
Factor agua	Sólidos en suspensión			
	Cambio de caudal			
	Cambio curso río			
	Cambio de pH			
Factor aire	Partículas suspensión			
	Gases combustión			
	Ruido			
Factor suelo	Erosión			
	Deslizamientos			
	Inundación			
	Salinización suelos			
Factor Ecológico	Flora			
	Fauna			
	Cosecha agrícola			
	Cambio paisaje			
Factor Socioeconómico	Propiedad Pública			
	Propiedad Privada			
	Salud			
	Necesidades comunales			
	Empleo			
	Estilo de vida			

V. MEDIDAS DE MITIGACIÓN PROPUESTAS

FACTOR	IMPACTO	1 / +1	2 / +2	3 / +3
Factor agua	Sólidos suspendidos			
	Cambio de caudal			
	Cambio curso río			
	Cambio de pH			
Factor aire	Partículas suspendidas			
	Gases combustión			
	Ruido			
Factor suelo	Erosión			
	Deslizamientos			
	Inundación			
	Salinización suelos			
Factor Ecológico	Flora			
	Fauna			
	Cosecha agrícola			
	Cambio paisaje			
Factor Socioeconómico	Propiedad Pública			
	Propiedad Privada			
	Salud			
	Necesidades comunales			
	Empleo			
	Estilo de vida			

VI. DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO

Residuos de explotación de áridos y agregados

Residuos	Forma de almacenamiento	Ubicación de croquis	Acumulación Ton.		Tamaño de gramo	Tipos de roca
			A la fecha	Total Proyectada		
Lamas						
Cascotes						
Otros						

Plantas de tratamiento

Nombre del cuerpo de agua	
Cuerpo de agua	El. Río, riachuelo, lago, laguna , bañado, otro.
Cuenca de drenaje	
Parámetros: pH, conductividad; Sólidos Totales Disueltos, caudal, calidad, otros	

Suelos y vegetación

Describir de modo resumido la fauna, vegetación y suelos (cultivables, áridos, agregados, salinos y otros) existentes en el área.

Fauna:
Vegetación:
Suelos:

VII. PLAN DE CIERRE Y REHABILITACIÓN DE ÁREAS

Describir de modo resumido el Plan de Cierre y rehabilitación de las áreas de explotación.

Cierre:
Rehabilitación:

VIII. DECLARACIÓN JURADA

Yo, ... con C.I: ..... En calidad de Representante Legal de la Empresa juro la exactitud de la información detallada en el presente formulario y me comprometo a no realizar actividades diferentes a las señaladas, a cumplir con las normas del reglamento aplicables a mi actividad y reparar todos los daños o impactos que pudieran producirse como resultado de mi actividad.

Nombre Representante Legal:	**Firma Representante Legal**
_____	_____
Fecha:	
_____	

DECRETO SUPREMO
N° 24782
REGLAMENTO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES MINERAS RAAM

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES MINERAS RAAM

DECRETO SUPREMO N° 24782

DE 31 DE JULIO DE 1997

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87° del Código de Minería promulgado como Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997 establece que la licencia ambiental para actividades mineras incluirá en forma integrada todas las autorizaciones, permisos o requerimientos de protección ambiental legalmente establecidos para las actividades mineras.

Que el artículo 86° del precitado Código de Minería establece que los daños ambientales producidos con anterioridad a la vigencia de la Ley del Medio Ambiente o a la fecha de obtención de la concesión minera, si ella fuere posterior, se determinarán a través de una auditoría ambiental a cargo del concesionario u operador minero, debiendo constituir los resultados de la misma parte integrante de su licencia ambiental.

Que el Código de Minería en su artículo 90° establece que no requieren de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y solamente deben cumplir las normas de control y protección ambiental a establecerse en reglamentación especial las actividades de prospección y exploración minera y otras actividades mineras para las cuales sea posible establecer de manera general, mediante reglamento, las acciones precisas requeridas para evitar o mitigar sus impactos ambientales.

Que los artículos 70°, 71° y 72° de la Ley del medio Ambiente N° 1333 de 27 de abril de 1992, establecen que deben formularse normas técnicas para las diferentes acciones y efectos de las actividades mineras.

Que los artículos 10°, 13° y 14° del Reglamento de Substancias Peligrosas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, establecen que deben definirse sectorialmente listas de sustancias peligrosas y las normas para su identificación y manejo.

Que el artículo 5° del Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos, aprobado mediante el referido Decreto Supremo, establece que la gestión de los residuos sólidos minero metalúrgicos estará sujeta a reglamentación específica.

Que la eficaz aplicación de los citados artículos del Código de Minería, la Ley del Medio Ambiente y sus reglamentos requiere de un conjunto integrado de normas técnicas y reglamentarias para la gestión ambiental minera.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1. Se aprueba el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 2. Quienes realicen actividades de prospección y exploración, explotación, concentración, fundición y refinación y comercialización de minerales, constituyan o no parte integrada del proceso de producción minero, se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

Los Señores Ministros en los Despachos de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de la Paz, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Antonio Araníbar Quiroga, Víctor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandóval, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Edgar Saravia Durnik, MINISTRO SUPLENTE SIN CARTERA RESPONSABLE DE CAPITALIZACION, Jaime Villalobos Sanjinés.

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES MINERAS

TÍTULO I

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL EN MINERÍA

ARTÍCULO 1. La gestión ambiental en minería es un conjunto de acciones y procesos para la protección del medio ambiente desde el inicio hasta la conclusión de una actividad minera.

La gestión ambiental en la empresa debe definirse al más alto nivel de decisión. Integrarse en los planes de producción y ser de conocimiento de todo el personal.

ARTÍCULO 2. Es voluntaria la acreditación de las empresas a las normas bolivianas NB-ISO 14000 Y NB-ISO 14010 sobre sistemas de gestión ambiental.

El Estado establecerá incentivos para facilitar la introducción de sistemas de gestión ambiental en las empresas y promoverá su certificación a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 3. Los Gobiernos Municipales, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, controlarán y vigilarán el impacto ambiental de las actividades mineras, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos y el presente reglamento.

En caso de detectar peligro inminente para la salud pública o incumplimiento de las normas ambientales, los Gobiernos Municipales informarán al Prefecto del Departamento para que este adopte las medidas que correspondan.

TÍTULO II

DE LA LICENCIA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4. En cada una de sus operaciones o concesiones mineras, los concesionarios u operadores mineros deben contar con una licencia ambiental para la realización de actividades mineras, conforme a lo establecido en la Ley del medio Ambiente, sus reglamentos, el Código de Minería y el presente reglamento.

ARTÍCULO 5. La licencia ambiental para la realización de actividades mineras, sea esta el certificado de Dispensación Categoría 3 o 4 (CD), la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), o la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA), incluirá en forma integrada todas las autorizaciones, permisos o requerimientos de protección ambiental legalmente establecidos.

ARTÍCULO 6. Las actividades de levantamiento topográfico, cateo, mapeo geológico, prospección geoquímica y aérea se incorporan a las listas de los artículos 17° y 101° Del Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

La licencia ambiental para la realización de las precitadas actividades mineras es el Certificado de Dispensación Categoría 4 (CD-C4), que se tramitará siguiendo lo establecido en los artículos 115° al 117° del presente reglamento.

ARTÍCULO 7. Las actividades mineras señaladas en los artículos 73° y 93° del presente reglamento no requieren de la presentación de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental ni de Manifiesto Ambiental, siendo solamente aplicables las normas de control y protección ambiental establecidas en los Títulos VIII y IX del presente reglamento, según corresponda.

La licencia ambiental para la realización de las mencionadas actividades mineras es el Certificado de Dispensación Categoría 3 (CD-C3), que se tramitará según lo establecido en los artículos 118 al 120 del presente reglamento.

ARTÍCULO 8. La otorgación de la licencia ambiental para actividades mineras no consideradas en los artículos 6° y 7° del presente reglamento se rige por las normas establecidas en los reglamentos de la Ley del Medio Ambiente y en el presente reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA VIGENCIA, ACTUALIZACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 9. La Licencia Ambiental para actividades mineras tiene vigencia por tiempo indefinido en tanto no se produzcan las causas de extinción establecidas en el artículo 13° del presente reglamento.

ARTÍCULO 10. El titular de la licencia ambiental evaluará periódicamente la efectividad de las medidas de mitigación establecidas en su licencia. Si como resultado de dicha evaluación, el titular establece la necesidad de introducir medidas de ajuste para el cumplimiento de los objetivos de prevención y control establecidos en su licencia, remitirá a la autoridad ambiental competente un informe, en calidad de declaratoria jurada, detallando y justificando los cambios o ajustes a realizar. El precitado informe formará parte integrante de su licencia ambiental, actualizándola automáticamente.

ARTÍCULO 11. El concesionario u operador minero debe iniciar el trámite de actualización de la licencia ambiental para actividades mineras en los plazos y casos siguientes:

1. Previo al cambio o introducción de tecnologías, cuando se requieran medidas de mitigación y control distintas o adicionales a las aprobadas en su licencia ambiental;
2. Previa a la realización de ampliaciones superiores al 33% de la capacidad instalada;
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a un período de uno a tres (3) años de interrupción de la implementación u operación de un proyecto minero; o
4. Cuando corresponda de acuerdo a lo señalado en los artículos 150° del Reglamento de Prevención y Control ambiental, transitorios 67° del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, 72° del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica y el artículo transitorio 1° del presente reglamento.

ARTÍCULO 12. Cuando el concesionario u operador minero demuestre que la introducción de cambios tecnológicos reduce las emisiones, descargas o la generación de residuos mejorando la calidad ambiental del área de impacto de sus actividades mineras, actualizará automáticamente su licencia siguiendo lo dispuesto en el artículo 10° del presente reglamento.

ARTÍCULO 13. La licencia ambiental para actividades mineras se extingue por las siguientes causas.

1. Conclusión de las actividades mineras aprobadas en la licencia ambiental;
2. Nulidad;
3. Caducidad; o
4. Revocación por reincidencia en la comisión de infracciones administrativas.

ARTÍCULO 14. La licencia ambiental para actividades mineras caduca cuando no se la actualiza en conformidad a lo dispuesto en los artículos 10°, 11° y 12° de presente reglamento.

TÍTULO III

DE LA AUDITORÍA AMBIENTAL DE LÍNEA BASE EN MINERÍA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15. El concesionario u operador minero debe realizar una Auditoría Ambiental de Línea Base (ALBA) según lo dispuesto en el artículo 86° del Código de Minería y el presente reglamento.

ARTICULO 16. El concesionario u operador minero no es responsable por las condiciones ambientales identificadas en la ALBA.

La degradación de dichas condiciones ambientales que pudiera resultar de actividades mineras que cumplan con los límites permisibles vigentes no es responsabilidad del concesionario u operador minero.

Si el concesionario u operador minero no realiza la ALBA asume la responsabilidad de mitigar todos los daños ambientales originados en su concesión y actividades mineras.

ARTICULO 17. Son daños ambientales originados en actividades minera sólo aquellos que pudieran producirse en el período comprendido entre el inicio y la conclusión de las actividades mineras de un concesionario u operador minero.

ARTICULO 18. El informe técnico de la ALBA es parte integrante de la licencia ambiental. El concesionario u operador minero presentará dicho informe junto con el Manifiesto Ambiental (MA), con el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA), con las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (MM-PASA) o en el formulario EMAP, según corresponda.

ARTICULO 19. Los concesionarios u operadores mineros que realicen operaciones en un mismo ecosistema o microcuenca podrán ejecutar una ALBA común.

CAPITULO II

DEL ALCANCE DE LA ALBA

ARTICULO 20. Dentro de la concesión y de las áreas de actividades mineras de un concesionario u operador minero, la ALBA debe incluir:

1. La descripción de las características de suelos, geológicas, hidrológicas, hidrogeológicas, climáticas, fisiográficas y ecológicas; y
2. La identificación y caracterización de las fuentes puntuales y difusas de contaminación y de los residuos mineros metalúrgicos.

ARTICULO 21. La ALBA determinará los mecanismos de transporte y transferencia de contaminantes desde las fuentes de contaminación identificadas hasta el área de impacto dentro y fuera de la concesión minera.

ARTICULO 22. La ALBA en el área de impacto debe;

1. Establecer las condiciones ambientales existentes o línea base en aguas superficiales, subterráneas, suelos y sedimentos; y
2. Describir flora, fauna y el paisaje.

ARTICULO 23. En caso que existan evaluaciones ambientales o estudios de línea base regionales validados por el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERGEOMIN), la realización de la ALBA por el concesionario u operador minero puede limitarse a la interpretación de la información disponible siempre que cumpla con los alcances establecidos en el presente capítulo.

CAPITULO III

DEL INFORME TECNICO

ARTICULO 24. Los resultados de la ALBA se presentarán en un informe técnico con el siguiente contenido:

1. Resumen ejecutivo;
2. Identificación de fuentes, mecanismos de transporte y transferencia de contaminantes;
3. Metodología aplicada para la selección de puntos de muestreo y monitoreo, si corresponde:
4. Frecuencia y período de monitoreo, si corresponde;
5. Resultados de la ALBA indicando la condición ambiental o línea base en el área de impacto;
6. Discusión y conclusión;
7. Responsables de la realización de la ALBA;
8. Fuentes de información; y
9. Anexos.

TITULO IV

DEL MANEJO DE AGUAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25. El concesionario u operador minero está sujeto a las disposiciones establecidas en el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, aprobado mediante D.S. 24176 de 8 de diciembre de 1995 y las disposiciones del presente título.

ARTICULO 26. Sustitúyese el texto del artículo 43° del precitado Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica por el siguiente: "El pH en el circuito de cianuración de procesos hidrometalúrgicos debe mantenerse en un nivel igual o mayor a once (11). Las soluciones de cianuro en las lagunas de almacenamiento

deben mantener concentraciones de cianuro (CN) como Ácido Débil Disociable (ADD) iguales o menores a cincuenta (50) mg/lt. El pH en las lagunas debe ser el adecuado para la eliminación de cianuro libre evitando su acumulación.

Se deben tomar medidas para proteger la salud de las personas y la conservación de la flora y la fauna en el entorno de la laguna de almacenamiento.

La descarga de soluciones que contengan cianuro, deben cumplir con los límites permisibles establecidos en el presente reglamento".

ARTICULO 27. El uso de mercurio en procesos de concentración de minerales solo está permitido cuando se instalen equipos de recuperación de mercurio a la salida del proceso.

El tratamiento de la amalgama debe ser efectuado en retortas u otro equipo que evite la liberación de mercurio en el medio ambiente.

CAPITULO II

DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

ARTICULO 28. Las aguas residuales inyectadas o infiltradas en acuíferos deben cumplir con los límites máximos establecidos para la clase del acuífero o ser de igual o mejor calidad que la calidad natural del acuífero.

La recarga de acuíferos debe autorizarse en la licencia ambiental.

ARTICULO 29. El piso de toda nueva acumulación de residuos, de lagunas de almacenamiento, de canaletas y conductos debe impermeabilizarse cuando las infiltraciones pudieran alterar la calidad de los acuíferos o cuando por efecto de las mismas pudiera alterarse el suelo o la estabilidad de acumulaciones de residuos y estructuras.

ARTICULO 30. La impermeabilización de los pisos requerida en el artículo precedente, no será exigida cuando:

1). La infiltraciones sean de mejor calidad que la calidad del acuífero;

2). Los sólidos totales disueltos en el acuífero excedan a cinco mil (5000) mg/l y es improbable que el agua subterránea pueda utilizarse en los fines establecidos para las clases A a D del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995;

3). El acuífero a impactarse no tenga uso actual o no se prevea su uso futuro como fuente de agua para los fines definidos en las Clases A a D del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica del precitado reglamento, por las siguientes razones:

3.1). Si considerando la profundidad y ubicación del acuífero, se demuestra que su recuperación como fuente de agua para los usos y fines definidos en las Clases A a D del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, no es económica o tecnológicamente factible; y

3.2). Si considerando la calidad del acuífero, se demuestra que el tratamiento de sus aguas para llegar a la calidad de Clases A a D no es económicamente viable; o

4). Se demuestre que las filtraciones o descargas no tendrán efecto negativo sobre el posible aprovechamiento comercial de acuíferos que contengan minerales, hidrocarburos o produzcan emanaciones geotérmicas.

TITULO V

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MINERO-METALURGICO

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 31. El concesionario u operador minero para el manejo de residuos sólidos minero-metalúrgicos, con o sin valor económico, cumplirá con los principios y normas establecidas en el presente título.

ARTICULO 32. Son residuos sólidos minero-metalúrgicos:

1). Los materiales de desencape en minas a tajo abierto o en minas de yacimientos detríticos;

2). Los desmontes provenientes de la remoción de material estéril en minas subterráneas;

3). Los descartes de operaciones de preconcentración;

4). Las colas arenas-gruesas de procesos de concentración;

5). Las colas arenas-finas y lamas de procesos de concentración;

6). Las pilas o acumulaciones de residuos generados en cualquier tratamiento hidro o electrometalúrgico, como roca triturada, barros, lodos y materiales lixiviados; y

7). Escorias y otros residuos de procesos pirometalúrgicos.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN

ARTICULO 33. Para los fines del presente título las acumulaciones de residuos sólidos minero-metalúrgicos, se clasifican:

1). **EN EXISTENTES Y NUEVAS**

1.1) EXISTENTES.- Son acumulaciones existentes a la fecha de la aprobación de este reglamento; y

1.2) NUEVAS.- Son acumulaciones que se inician después de la aprobación de este reglamento.

2). **POR LA FORMA DE ALMACENAMIENTO**

2.1) DEPÓSITOS DE RESIDUOS.- Son aquellos en los que se almacenan residuos secos;

2.2) PRESAS DE COLAS.- Son aquellas en las que se almacenan residuos con agua, formando pulpa o lodos; y

2.3) RELLENOS.- Son aquellos en los que los residuos se almacenan en especios vacíos resultantes de labores mineras subterráneas o de superficie.

3). **POR EL VOLUMEN DEL RESIDUO**

3.1) DE GRAN VOLUMEN. - Son acumulaciones de residuos con un volumen total proyectado mayor a cincuenta mil (50 000) m3; y

3.2) DE MENOR VOLUMEN. - Son acumulaciones de residuos con un volumen total proyectado, menor o igual a cincuenta mil metros cúbicos (50 000 m3);

4). **POR LA PELIGROSIDAD**

Son aquellos que contienen elementos o compuestos que hacen que el residuo conlleve una o varias de las características de peligrosidad señaladas en el artículo 2° del Reglamento para Actividades con Substancias Peligrosas, aprobado por D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 34. Se prohíbe botar, abandonar o depositar residuos sólidos minero-metalúrgicos en áreas no autorizadas y en forma diseminada o desordenada.

ARTICULO 35. El transporte de residuos desde el lugar de generación hasta el de almacenamiento o disposición final debe realizarse previniendo riesgos que amenacen la vida, la salud de las personas o el medio ambiente.

ARTICULO 36. El diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de presas, depósitos y rellenos deben realizarse por profesionales especializados en la materia.

Sección I

De la ubicación de residuos

ARTICULO 37. Toda acumulación de residuos minero metalúrgicos debe ubicarse:

1). A una distancia o posición tal que en caso de accidente no destruya fuentes de aprovisionamiento de agua ni afecte los sitios nombrados en los incisos a, b y c del artículo 44° del Código de Minería;

2). En áreas donde no se presenten inundaciones, arrastres, deposiciones de material o escurrimientos de lodo en magnitudes que podrían afectar la operación o la estabilidad de la acumulación;

3). Considerando el uso del suelo de terrenos aledaños,

4). Disponiendo espacio adecuado para la construcción de reservorios para el tratamiento de aguas decantadas e infiltración de acumulaciones, cuando corresponda;

5). Previniendo riesgos por hundimientos, asentamientos, vibraciones, sacudimientos y agrietamientos;

6). Donde los polvos fugitivos no dañen a poblaciones y áreas de infraestructura productiva; y

7). En valles y cabeceras de cuenca siempre que se asegure;

7.1) El desvío de las aguas naturales sin contaminación ni restricción de caudal hacia el cauce natural aguas abajo de la cuenca; y

7.2) que el depósito no acumule aguas.

Sección II

Del manejo de Aguas en Areas de Acumulación de Residuos

ARTICULO 38. Toda acumulación de residuos debe contar con un sistema de drenaje pluvial adecuado para controlar y resistir la avenida máxima que pudiera llegar al sitio.

ARTICULO 39. La descarga a un cuerpo receptor del agua decantada en una presa de colas y de aquella que se infiltre hacia el fondo de una presa, de un depósito de residuos o de un relleno, debe cumplir los límites permisibles establecidos en el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 y las disposiciones del presente título.

ARTICULO 40. El piso de toda nueva acumulación de residuos debe impermeabilizarse siguiendo lo dispuesto en los artículos 29° y 30° del presente reglamento.

Sección III

Del Mantenimiento

ARTICULO 41. Los concesionarios u operadores mineros deben contar con un manual de mantenimiento de sus acumulaciones de gran volumen. Este manual debe indicar el mantenimiento rutinario y las medidas de reparación de los principales componentes y servicios de la acumulación durante la construcción, operación, cierre y post-cierre. Los componentes y servicios de la acumulación sujetos a inspección, mantenimiento y en su caso reparación son:

1). Fundaciones;

2). Bermas y gradientes de taludes;

3). Sistemas de alimentación de residuos a la acumulación

4). Sistemas de drenaje;

5). Sistemas de captación de escurrimientos;

6). Sistemas de decantación y transporte de efluentes;

7). Reservorios, plantas y sistemas de tratamiento de aguas;

8). Sistemas de recirculación de aguas; y

9). Caminos o vías de acceso.

Sección IV

Del Control y Monitoreo

ARTICULO 42. Toda acumulación de residuos minero-metalúrgicos debe contar con un sistema de monitoreo que permita conocer periódicamente sus condiciones de estabilidad, la efectividad de los sistemas de prevención y control de la contaminación. El monitoreo debe realizarse durante los períodos de construcción, operación, cierre y post-cierre hasta la conclusión de la actividad minera.

ARTICULO 43. Los concesionarios u operadores mineros deben llevar un libro de control en el cual, según corresponda, se registre:

1). Volumen y tonelaje almacenado, indicando la altura alcanzada por la acumulación;

2). Variaciones de las características de los residuos;

3). Volúmenes de agua almacenados, recirculados y descargados; y

4). Datos de control y monitoreo que incluyan:

4.1) Análisis de aguas descargadas;

4.2) Calidad del agua de cuerpos superficiales y subterráneos aledaños;

4.3) mantenimiento y estado de los sistemas, dispositivos y conductos de desagüe;

4.4) operación, mantenimiento y resultados del tratamiento de aguas en planta; y

4.5) efectos de precipitaciones atmosféricas, sobrecarga de hielo y/o nieve y movimientos sísmicos sobre la acumulación del residuo.

Si de los precitados datos se detectaran anomalías que pudieran producir inestabilidad de la acumulación o peligro de contaminación del medio ambiente se anotarán las medidas adoptadas en el libro de control.

El control y monitoreo durante el cierre y post-cierre debe registrarse en el libro de control, el cual estará a disposición de la autoridad ambiental competente cuando esta realice inspecciones.

ARTICULO 44. En el caso de presas de colas, el libro de control debe incluir, además de lo señalado en el artículo precedente, los siguientes registros:

1). Densidad de la pulpa descargada en la presa;

2). Granulometría del material depositado en el dique de la presa;

3). Control del balance de agua;

4). Donde corresponda, registro del nivel freático y de la presión de poro en el dique;

5). Capacidad de desagüe de la presa, cuando corresponda;

6). Distribución de tamaño y límites de Atterberg de las colas o del material de préstamo utilizados para la elevación del dique;

7). Longitud de playa y altura de borde libre;

8). Velocidad de la elevación del dique de la presa;

9). Registro de la presencia de fisuras paralelas o transversales a la corona de los taludes;

10). Depresiones visibles de la corona del talud o expansión al pie del talud;

11). Desplazamientos visibles horizontales o verticales al pie de los taludes;

12). 1Grietas en los taludes y en el suelo al pie del talud;

13). Filtraciones en los taludes;

14). Presencia visible de infiltración al pie del talud; y

15). Control de lodos en los efluentes de circulación y drenes.

CAPITULO IV

DEL PROYECTO DE UNA ACUMULACION DE RESIDUOS DE GRAN VOLUMEN

ARTICULO 45. La construcción de toda nueva acumulación de residuos minero-metalúrgicos de gran volumen requiere de un proyecto, que debe formar parte de la licencia ambiental, en el que se demuestre la factibilidad de su construcción, operación, estabilidad, cierre y rehabilitación del área afectada.

ARTICULO 46. El proyecto al que se refiere el artículo anterior debe contener:

1). El alcance y contenido del proyecto;

2). Producción de residuos sólidos (ton/día, ton/mes, ton/año, incluyendo % de sólidos para pulpas);

3). Características físicas y químicas de los residuos, incluyendo características de peligrosidad;

4). Selección y planos topográficos del sitio;

5). Estudios hidrológicos e hidrogeológicos de la cuenca de almacenamiento y del sitio de la deposición;

6). Condiciones geotécnicas de rocas y suelos en el piso de la acumulación, en la fundación del dique y áreas de empotramiento;

7). Estudios geoquímicos para la identificación de las interacciones de los fluidos que se infiltren desde la presa, con el suelo;

8). Criterios de diseño y plan de diseño;

9). Criterios de selección de materiales de construcción;

10). Evaluación del diseño en cuanto a la estabilidad de la acumulación, a sus impactos ambientales y a las medidas de mitigación;

11). Planos y direcciones para la construcción, incluyendo planos en detalle;

12). Preparación del sitio, impermeabilización y sistemas de drenaje;

13). Manual de operación, control y mantenimiento;

14). Plan de monitoreo y control;

15). Planes de emergencia;

16). Plan de cierre y rehabilitación;

17). Programa de control y mantenimiento de post-cierre;

18). Costo de inversión, operación, cierre, rehabilitación y post-cierre;

19). Cronograma de ejecución; y

20). Estudio de evaluación de impacto ambiental (eeia).

ARTICULO 47. Se prohíbe el empleo de los siguientes materiales en la construcción de diques de presas:

1). Lodos de pantanos;

2). Turba, troncos, cepas y materiales perecederos;

3). Material proclive a combustión espontánea; y

4). Arcilla con un contenido líquido mayor a 80% y/o con un índice de plasticidad superior a 55%.

ARTICULO 48. En el caso de presas de colas, concluida la etapa de construcción inicial de la presa, el concesionario u operador minero evaluará el correcto funcionamiento de los sistemas de desagüe y drenaje y su estabilidad y resistencia. Esta evaluación deberá contar con el aval del ingeniero responsable del diseño. Los resultados de dicha evaluación se registrarán en el libro de control referido en los artículos 43° y 44° del presente reglamento. La construcción inicial del dique de la presa comprende la compactación del suelo, su impermeabilización, la construcción de los sistemas de desagüe de la presa, de drenaje de la base del dique de arranque (starter dam) y la construcción de este último.

CAPITULO V

DE LAS ACUMULACIONES EXISTENTES DE GRAN VOLUMEN

ARTICULO 49. Los concesionarios u operadores mineros deben evaluar la estabilidad de las acumulaciones de gran volumen existentes dentro del perímetro de su concesión o en sus áreas de actividades mineras relacionadas con la concesión y la contaminación que estas acumulaciones podrían producir a base de los siguientes estudios, acciones y pruebas:

1). Revisión de los estudios de diseño, informes de construcción y de operación de la acumulación que incluya la cantidad almacenada y la forma de deposición;

2). Análisis de las condiciones geotécnicas, topográficas, hidrológicas, hidrogeológicas y ambientales del depósito y del área circundante;

3). Análisis de estabilidad de la acumulación;

4). Caracterización físico-química del material almacenado (en el caso de presas se debe incluir el material del dique);

5). Evaluación del sistema de decantación y drenaje;

6). Caracterización del potencial de generación de agua ácida;

7). Niveles de contaminación atribuibles a la acumulación y estado de contaminación de los cuerpos de agua superficiales;

8). Contaminación del suelo y vegetación circundante; y

9). Análisis de riesgos y evaluación del impacto en las comunidades circundantes en caso de fallas y accidentes.

ARTICULO 50. A base de los estudios y acciones mencionados en el artículo precedente, el concesionario u operador minero elaborará un informe que incluya como mínimo lo siguiente:

1). Descripción de la acumulación, que incluye ubicación utm, extensión, perfil, altura, planos generales, métodos de construcción y operación, capacidad proyectada total, características del material acumulado, potencial de contaminación incluyendo generación de drenaje ácido;

2). Evaluación de método de construcción, de la estabilidad, de los sistemas de drenaje y de las condiciones de operabilidad de la acumulación;

3). Evaluación de la contaminación generada por la acumulación y su impacto ambiental;

4). Medidas que aseguren la estabilidad de la acumulación, medidas para aminorar la contaminación y cumplir los límites permisibles, con estimación de costos;

5). Plan de cierre y rehabilitación del área con estimación de costos;

6). Plan de emergencia; y

7). Recomendaciones para continuar la operación o cerrar la acumulación. El informe mencionado debe presentarse con el MA o el EEIA y formará parte de la DAA o de la DIA, según corresponda.

ARTICULO 51. En caso que se determine cerrar la acumulación, el concesionario u operador minero debe ejecutar el plan de cierre y rehabilitación del área cumpliendo las disposiciones del Título VII del presente reglamento.

CAPITULO VI

DE LAS ACUMULACIONES DE MENOR VOLUMEN

ARTICULO 52. El concesionario u operador minero está obligado a elaborar un plan para el manejo conjunto de las acumulaciones de menor volumen que se encuentren dentro del perímetro de su concesión o que estando fuera de ella estén relacionadas con sus actividades minera; dicho plan es parte integrante de su respectiva licencia ambiental.

ARTICULO 53. El plan de manejo conjunto incluirá lo siguiente:

1). Ubicación definitiva de las diferentes acumulaciones de menor volumen, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 37° del presente reglamento;

2). Sistemas de transporte desde el lugar de generación del residuo hasta el sitio de su ubicación final;

3). Medidas para asegurar la estabilidad, medidas de mitigación y de control de la contaminación; y

4). Programa de control, monitoreo, mantenimiento, cierre y rehabilitación del área.

TITULO VI

DE LA SUSTANCIAS PELIGROSAS

CAPITULO I

OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 54. Son sustancias peligrosas en actividades minero-metalúrgicas las que se nombran en la lista del Anexo "I" del presente reglamento.

El concesionario u operador minero que utilice dichas sustancias peligrosas como insumo industrial debe cumplir con las normas del presente título y con las instrucciones del fabricante; a tal efecto debe llenar el formulario del Anexo "I" y presentarlo con el EEIA, el MM-PASA o el MA, según corresponda. La licencia ambiental autoriza al concesionario u operador minero la realización de las actividades con sustancias peligrosas mencionadas en el artículo 56° del presente reglamento, debiendo cumplirse, cuando corresponda, con las regulaciones pertinentes para sustancias químicas peligrosas establecidas en la Ley N° 1008 de 19 de julio de 1988.

ARTICULO 55. La lista del Anexo "I" puede ser ampliada mediante una Resolución BiMinisterial de los Ministerios de Desarrollo Sostenible y Medio ambiente y de Desarrollo Económico, siempre que la sustancia para usos industriales lleve etiqueta de peligrosidad o cuando se establezca su peligrosidad mediante pruebas estándar.

ARTICULO 56. En operaciones minero-metalúrgicas, son actividades con sustancias peligrosas: el suministro, transporte, almacenamiento, uso, tratamiento de residuos y envases, y el confinamiento de residuos y envases de insumos peligrosos.

CAPITULO II

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS CON SUSTANCIAS PELIGROSAS

SECCIÓN I

Del Suministro y Transporte

ARTICULO 57. El envase y embalaje de sustancias peligrosas debe seguir las normas específicas del fabricante señalizándose de acuerdo a las características de peligrosidad de la sustancia.

ARTICULO 58. Está prohibido el transporte de combustibles, aceites y grasas junto con explosivos.

SECCIÓN II

Del Almacenamiento

ARTICULO 59. En el almacenamiento de sustancias peligrosas, el concesionario u operador minero debe cumplir con las normas establecidas en los incisos b) al i) del artículo 52° del Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995; adicionalmente debe construir los almacenes en lugares alejados de corrientes y fuentes de agua.

ARTICULO 60. En el almacenamiento de explosivos, el concesionario u operador minero debe cumplir las siguientes normas:

1). Los explosivos deben ser almacenados en un lugar seco, alejados por lo menos trescientos (300) metros de edificaciones e instalaciones de importancia, como oficinas, talleres, plantas industriales, plantas de energía, almacenes, depósitos, campamentos;

2). Para el acopio de explosivos en superficie, se deberá construir un polvorín rodeado de un muro cortafuego;

3). Se debe disponer de extinguidores que tengan la capacidad de cubrir posibles incendios en los diferentes recintos del almacén;

4). No debe permitirse el ingreso a los depósitos de explosivos a ninguna persona que no esté expresamente autorizada;

5). Los explosivos deben mantenerse alejados de toda clase de fuego. Debe prohibirse portar cigarrillos, fósforos, lámparas de carburo y cualquier

material susceptible de combustión cuando se ingrese a los polvorines; y

6). Los componentes de explosivos: fulminantes, guía y dinamita, nitrato de amonio, fuel oil y otros deben ser guardados en depósitos independientes entre sí y de otros insumos y materiales.

SECCIÓN III

Del Uso

ARTICULO 61. En el uso de sustancias peligrosas el concesionario u operador minero debe cumplir las siguientes normas:

1). La preparación de reactivos debe realizarse en un área específica dotada de canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención;

2). El área de preparación debe contar con instrucciones y advertencias visibles que indiquen los métodos de manejo y preparación de reactivos; y

3). Se debe contar con equipo, dispositivos y procedimientos de emergencia, para casos de accidentes.

SECCIÓN IV

Del Tratamiento de Residuos, Desechos y Envases de Insumos

ARTICULO 62. El concesionario u operador minero debe tratar los residuos, desechos y envases de insumos mediante sistema que eliminen, neutralicen o reduzcan su peligrosidad, antes de su reuso, reciclaje o disposición final. Son sistemas de tratamiento:

1). La incineración controlada;

2). Los procedimientos químicos; y

3). La limpieza de envases.

ARTICULO 63. Los envases de las sustancias peligrosas, una vez vaciados, no podrán ser utilizados para propósitos diferentes si no se extrae de los mismos los remanentes de la sustancia peligrosa que contuvieron.

En ningún caso se puede utilizar el envase para contener alimentos, agua para consumo humano o animal y en quehaceres domésticos.

Los envases de los cuales no es posible extraer la sustancia peligrosa que contuvieron, podrán ser reusados para el transporte de las mismas sustancias peligrosas, reciclarse como materia prima o confinarse definitivamente, tomando las previsiones del artículo 64° del presente reglamento.

SECCIÓN V

Del Confinamiento de los Residuos de Sustancias Peligrosas

ARTICULO 64. En el confinamiento definitivo de sustancias peligrosas, el concesionario u operador minero debe cumplir lo establecido en los artículos 55° al 59° del Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

TITULO VII

DEL CIERRE DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

ARTICULO 65. El concesionario u operador minero debe cerrar y rehabilitar el área de sus actividades mineras dentro y fuera del perímetro de su concesión cuando:

1). Concluye parcial o totalmente sus actividades mineras en conformidad a lo establecido en su respectiva licencia ambiental; y

2). Abandona por más de tres (3) años sus operaciones o actividades mineras.

ARTICULO 66. Cuando fuera posible, el concesionario u operador minero cerrará y rehabilitará el área de sus operaciones mineras simultáneamente al desarrollo de sus actividades mineras.

ARTICULO 67. El cierre y rehabilitación del área de actividades mineras debe efectuarse de acuerdo con el Plan de Cierre y Rehabilitación del Área aprobado en la licencia ambiental, que debe comprender:

1). Objetivos del cierre y de la rehabilitación del área;

2). Programa de cierre de operaciones y rehabilitación del área para:

2.1) El control de flujos contaminantes y la estabilización física y química de las acumulaciones de residuos; y

2.2) La rehabilitación del área, del drenaje superficial y el control de la erosión.

3). Acciones de post-cierre, que son el control de la estabilidad de la estructura de las acumulaciones de residuos y el monitoreo de los flujos de los drenes, de las canaletas de depósitos, presas o rellenos cerrados y de las baterías de pozos de monitoreo de infiltraciones.

ARTICULO 68. El titular de la licencia ambiental llevará un registro de las acciones de cierre, rehabilitación y post-cierre del área de operaciones mineras en el libro de control mencionado en los artículos 43° y 44° del presente reglamento.

ARTICULO 69. Ejecutadas las medidas de cierre y rehabilitación del área y transcurrido un período de post-cierre de tres (3) años en el que las emisiones y descargas se mantengan dentro de los límites permisibles establecidos en los reglamentos de la Ley del Medio Ambiente y no se presenten señales de inestabilidad en acumulaciones de residuos, el concesionario u operador minero presentará a la Autoridad Ambiental Competente un informe que detalle:

1). Las acciones realizadas de cierre, rehabilitación y post-cierre; y

2). La evaluación de las acciones de cierre, rehabilitación, post-cierre y el estado actual del área de las operaciones mineras.

Los concesionarios u operadores mineros que realicen actividades de Exploración o Actividades Mineras Menores con Impactos Ambientales Conocidos no Significativos (AMIAC), únicamente ejecutarán las medidas de cierre y rehabilitación del área establecidas en los Títulos VIII o IX, según corresponda. Una vez que el Concesionario u operador minero ejecute dichas medidas, deberá presentar ante la Prefectura del Departamento que emitió el CD-C3 un informe que detalle las acciones de cierre y rehabilitación y estado actual del área.

Los precitados informes, deberán contar con dictamen favorable de un auditor -independiente del concesionario u operador minero- inscrito en el registro de consultores del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente. Una copia del informe con el cargo de recepción debe ser remitido a la Secretaría Nacional de Minería en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su presentación a la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 70. A los efectos del artículo 17° del presente reglamento, el concesionario u operador minero concluye sus actividades mineras cuando presenta el informe auditado mencionado en el artículo precedente.

ARTICULO 71. En caso de comprobarse irregularidades en el dictamen de auditoría mencionado en el artículo 69° del presente reglamento, la autoridad ambiental competente iniciará las acciones legales que correspondan, lo que involucra el procesamiento, la suspensión del registro de consultor ambiental y las acciones civiles y penales aplicables.

ARTICULO 72. Las obligaciones del concesionario u operador minero establecidas en el presente título subsisten después de la reversión de la concesión minera al dominio originario del Estado o de su renuncia parcial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 86° del Código de Minería.

TITULO VIII

DE LA EXPLORACIÓN MINERA

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 73. Las actividades de exploración sujetas a lo dispuesto en el artículo 90° del Código de Minería son las siguientes:

1). Exploración geofísica;

2). Perforación y sondeo;

3). Exploración por pozos, cuadros, piques y trincheras (zanjas y calicatas); y

4). Otros métodos de exploración que no produzcan desmontes y cuya actividad involucre apertura de sendas, instalación de campamentos, preparación de sitios para la construcción de plataformas de perforación, almacenes y depósitos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 74. Para la protección del suelo el concesionario u operador minero debe cumplir con las siguientes normas:

1). Almacenar temporalmente los escombros y residuos de la excavación de pozos, cuadros, piques, zanjas y trincheras para su uso en el relleno de estos;

2). No dejar zanjas, trincheras, piques, pozos y cuadros abiertos una vez concluida la exploración debiendo los mismos ser rellenados, compactados y cubiertos con el mismo material extraído, evitando la formación de sifonaje, filtraciones y de lentes de agua;

3). No dejar desmontes ni acumulaciones de residuos sólidos dispersos o diseminados una vez concluida la exploración minera;

4). Evitar la interrupción permanente del drenaje natural del área;

5). Construir canales para que los detritus y fluidos generados en la perforación de taladros ingresen directamente en ellos sin dañar áreas superficiales;

6). Rehabilitar las áreas afectadas por la exploración minera incluyendo la habilitación del drenaje afectado, la reposición del encape y si corresponde revegetación; y

7). Retirar del lugar las construcciones realizadas que no tengan uso posterior.

ARTICULO 75. Para la protección de cuerpos de agua, el concesionario u operador minero debe cumplir lo establecido en el Título IV del presente reglamento.

ARTICULO 76. El concesionario u operador minero debe proteger la fauna y flora silvestre del lugar cumpliendo con lo siguiente:

1). Evitar que sus construcciones y actividades perturben los lugares y rutas de abrevadero, la alimentación y la reproducción de la fauna silvestre terrestre y acuática del lugar; y

2). No introducir especies silvestres distintas a las del hábitat natural de la zona.

ARTICULO 77. La caza y la pesca en el área de exploración minera se rigen por las disposiciones legales específicas. El aprovechamiento de otros materiales con destino exclusivo a las actividades mineras se sujeta a lo establecido en el artículo 35° del Código de Minería.

CAPITULO III

DE LAS OPERACIONES DE CAMPO

Sección I

Del Acceso

ARTICULO 78. El concesionario u operador minero debe utilizar las vías de acceso existentes. Cuando se requiera construir nuevas vías de acceso, se debe evitar la erosión e interrupción del drenaje natural en forma permanente, cumpliendo las normas generales establecidas en el presente reglamento y las siguientes:

1). El ancho de las vías no debe exceder de cinco (5) m, excepto en sectores en los que se requieran realizar maniobras;

2). La superficie de los helipuertos no debe exceder los ciento cincuenta (150) m2 y las pistas de aterrizaje no deben exceder los dos mil (2.000) M de longitud; y

3). La construcción de puentes debe considerar medidas que eviten la migración de especies.

Sección II

De los Campamentos y otras Facilidades

ARTICULO 79. El concesionario u operador minero debe cumplir las siguientes normas para la construcción de campamentos:

1). No afectar negativamente las actividades y servicios de las poblaciones locales;

2). Contar con provisión adecuada de agua y con sistemas de drenaje y pozos sépticos;

3). Contar con lugares para la disposición final de residuos domésticos; y

4). Contar con el equipo de seguridad requerido para atender accidentes y emergencias que pudieran afectar la salud humana y el medio ambiente.

ARTICULO 80. Los tanques de almacenamiento de combustibles deben estar cercados, alejados de los campamentos y de la vegetación.

ARTICULO 81. El área para el depósito de explosivos (polvorín) debe cercarse, señalizarse y estar alejada del campamento y del área de combustibles.

Sección III

De los Pozos de Exploración, Trincheras y Taladros

ARTICULO 82. Debe evitarse la mezcla de acuíferos y fugas a otros estratos en toda actividad de exploración minera.

ARTICULO 83. Las plataformas y excavaciones contarán con sistemas de drenaje que conduzcan el agua de lluvia fuera de ellas y hacia cursos naturales.

ARTICULO 84. Los sólidos deben almacenarse adecuadamente en lugares que permitan su utilización como relleno de pozos y trincheras. Los excedentes no utilizados en el relleno de pozos y trincheras deben dispersarse en el suelo para no formar desmontes ni acumulaciones permanentes.

ARTICULO 85. En el manejo de lodos, detritus y fluidos asociados provenientes de las perforaciones, se deben separar los sólidos de los líquidos. Los sólidos deben ser enterrados en el sitio o alternativamente mezclados con tierra y fertilizantes para su dispersión en el área circundante.

ARTICULO 86. Los residuos sólidos tóxicos y combustibles deben enterrarse en fosas impermeabilizadas y señalizadas.

CAPITULO IV

DEL CIERRE Y REHABILITACION DE LAS AREAS AFECTADAS EN ACTIVIDADES DE EXPLORACION MINERA

ARTICULO 87. Los pozos, cuadros, piques y trincheras, una vez concluida la exploración minera, deben ser rellenados, compactados y cubiertos con el mismo material extraído, evitando la formación de sifonaje, filtraciones y lentes de agua.

Está prohibido dejar pozos, cuadros, piques y trincheras abiertos.

ARTICULO 88. Los taladros de exploración minera deben ser cerrados inmediatamente después de su perforación, excepto cuando:

1). Se abandone temporalmente el taladro;

2). Se mantenga el taladro con propósitos de monitoreo; o

3). Se convierta el taladro en pozo de agua.

ARTICULO 89. El concesionario u operador minero puede abandonar temporalmente un taladro, usarlo como pozo de monitoreo (taladro de prueba) o como pozo de agua, cumpliendo lo siguiente:

1). Adoptando medidas para evitar derrumbes y para prevenir que las aguas de acuíferos se mezclen; y

2). Señalizando adecuadamente el taladro.

El abandono temporal del taladro o su utilización como pozo de monitoreo no debe exceder la duración del programa de exploración.

ARTICULO 90. Se puede usar temporalmente un taladro de exploración como pozo de agua cumpliendo la legislación vigente en materia de aguas.

ARTICULO 91. El concesionario u operador minero que como resultado de sus actividades de exploración decida emprender actividades de explotación minera, presentará el informe de cierre establecido en el artículo 69° del presente reglamento para aquellas áreas que no estuvieran incluidas en su programa o proyecto de explotación, en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la conclusión de su programa de exploración.

El trámite de la licencia ambiental para la realización de actividades de explotación minera, debe iniciarse en el plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación del precitado informe.

TITULO IX

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS MENORES CON IMPACTOS AMBIENTALES CONOCIDOS NO SIGNIFICATIVOS

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 92. El presente título define las actividades mineras menores de minería subterránea con impactos ambientales conocidos no significativos (AMIAC), y establece los principios y normas de protección ambiental que deben cumplir estas actividades en sujeción a lo dispuesto por el artículo 90° del Código de Minería.

ARTICULO 93. Las AMIAC de minaría subterránea, son operaciones mineras ubicadas en área no protegidas de la cordillera occidental, altiplano y cordillera oriental en ambos flancos, que solamente comprenden:

1). Labores de reconocimiento, desarrollo, preparación y explotación mediante galerías (recortes y corridas), cuadros, rampas, piques, chimeneas y rajos con capacidad de extracción igual o menor a trescientas (300) toneladas/mes; y/o

2). Concentración de minerales en una escala igual o menor a trescientas (300) toneladas/mes con uno o varios de los siguientes procesos: trituración, y molienda (manual y mecánica), clasificación y concentración gravimétrica y magnética, separación de sulfuros por flotación superficial, amalgamación, y, operaciones de secado, almacenamiento y transporte de los concentrados resultantes.

ARTICULO 94. Las actividades mineras que incluyan procesos de flotación espumante y de cianuración no son AMIAC.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 95. El concesionario u operador minero debe desarrollar su AMIAC, previniendo la contaminación ambiental y controlando la generación de residuos, polvos y ruidos.

ARTICULO 96. Las aguas residuales de perforación, el drenaje ácido de mina y los efluentes de operaciones de concentración deben ser canalizados, reunidos, sedimentados y clarificados antes de su descarga a cuerpos de agua. Las descargas deben cumplir lo establecido en el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

ARTICULO 97. Para el uso del mercurio, el concesionario u operador minero en AMIAC, cumplirá con lo dispuesto en el artículo 27° del presente reglamento.

CAPITULO III

DEL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS

ARTICULO 98. El concesionario u operador minero de las AMIAC debe llevar un inventario y registro de los residuos minero-metalúrgicos (desmontes, descartes de palla, colas y relaves) existentes o a generarse en sus actividades, que incluya:

1). Descripción general de sus operaciones;

2). Identificación de las etapas en que se generan los residuos;

3). Toneladas de la acumulación de residuos a la fecha del registro y total proyectado;

4). Tamaño de las partículas (granulometría) y características mineralógicas y petrográficas del materia; y

5). Croquis de ubicación del sitio de disposición final de los residuos. Este inventario y registro debe presentarse en el formulario emap del anexo "ii" al momento de tramitar la licencia ambiental correspondiente.

ARTICULO 99. Toda nueva acumulación de residuos minero-metalúrgicos, debe ubicarse:

1). A una distancia mínima de cien (100) metros de cuerpos de agua y alejados de instalaciones de servicio de la mina (campamentos y talleres);

2). Previniendo estancamientos de aguas superficiales (de cursos establecidos o de escorrentía);

3). Evitando el cambio de uso del suelo aledaño;

4). Asegurando espacio suficiente para almacenar la totalidad proyectada de los residuos;

5). Asegurando la estabilidad física y previniendo la posibilidad de hundimientos, subsidencia y asentamiento; y

6). Separando residuos sulfurosos de otros residuos.

ARTICULO 100. Las aguas de escurrimiento de los cerros y/o colinas contiguas al área de almacenamiento de residuos sólidos minero-metalúrgicos deben ser recolectadas alrededor de la acumulación en un canal de derivación (zanja de coronación) con dimensiones adecuadas al máximo flujo estimado, debiendo derivarse a un estanque de sedimentación.

ARTICULO 101. El piso de toda nueva acumulación de residuos con potencial de generación de agua ácida debe impermeabilizarse para evitar infiltraciones si las características del piso son permeables. Se debe construir zanjas alrededor de una acumulación para interceptar y recolectar filtraciones que deben conducirse a un estanque de sedimentación.

CAPITULO IV

CONTROL AMBIENTAL

ARTICULO 102. Quien realice AMIAC debe controlar:

1). La estabilidad de la acumulación de residuos;

2). La generación de infiltraciones y calidad de las descargas;

3). El buen estado de canaletas, zanjas y estanques de sedimentación; y

4). El buen funcionamiento de compresoras y bombas.

Este control debe registrarse en un libro de campo bajo la responsabilidad del concesionario u operador minero y estar disponible cuando la autoridad competente lo requiera.

CAPITULO V

DEL MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

ARTICULO 103. El concesionario u operador minero de las AMIAC debe incluir en el formulario EMAP, la lista y cantidad de sustancias peligrosas utilizadas y cumplir con lo dispuesto en el Título VI del presente reglamento.

CAPITULO VI

DEL CIERRE DE OPERACIONES EN ACTIVIDADES MINERAS MENORES

CON IMPACTOS AMBIENTALES CONOCIDOS NO SIGNIFICATIVOS

ARTICULO 104. El concesionario u operador minero debe realizar las acciones de cierre establecidas en el artículo siguiente, cuando:

1). Ha concluido la operación minera y/o el proceso metalúrgico u otras causas obliguen a cerrar la operación o proceso metalúrgico; o

2). La operación y/o el proceso metalúrgico se suspendan por un lapso mayor a 3 (tres) años.

ARTICULO 105. El concesionario u operador minero de una AMIAC debe realizar las siguientes acciones de cierre:

1). Enterrar las colas sulfurosas resultantes de flotación superficial en fosas ubicadas lejos de la influencia de aguas superficiales y de inundación y que se encuentren por lo menos a tres (3) metros por encima del nivel freático más elevado. Las fosas, una vez llenadas, deben ser cubiertas para evitar la entrada de aguas pluviales;

2). Sellar las bocaminas para evitar el drenaje ácido;

3). Cubrir e impermeabilizar las acumulaciones de residuos sólidos con características de peligrosidad;

4). Construir un sistema de drenaje en la superficie de la acumulación y abrir zanjas a su alrededor para prevenir su erosión por aguas de escorrentía; y

5). Limpiar y rehabilitar el suelo dejándolo en condiciones adecuadas para otros usos.

TITULO X

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 106. Toda acción u omisión que viole las disposiciones establecidas en el presente reglamento constituye infracción administrativa, cuando no configure un delito.

ARTICULO 107. Son infracciones al presente reglamento:

1). El incumplimiento a las disposiciones de protección ambiental establecidas en el presente reglamento o en la licencia ambiental aprobada; y

2). El incumplimiento a los deberes formales establecidos en el presente reglamento constituye incumplimiento de deberes formales:

2.1) No contar con la correspondiente licencia ambiental una vez vencidos los plazos para su trámite;

2.2) No contar con los libros, registros o informes establecidos en el presente reglamento o en la licencia ambiental aprobada;

2.3) Llevar en forma incompleta o con datos imprecisos los libros, registros o informes establecidos en el presente reglamento o en la licencia ambiental aprobada; o

2.4) No remitir a la secretaría nacional de minería una copia del formulario emap o una copia del informe de cierre dentro de los plazos establecidos en los artículos 69° y 118° del presente reglamento.

ARTICULO 108. Cuando una acción u omisión configure más de una infracción se aplicará la sanción correspondiente a la infracción más grave.

Cuando varias acciones u omisiones constituyan varias infracciones se aplicarán las sancione que correspondan a cada una de ellas en forma acumulativa.

ARTICULO 109. Habrá reincidencia cuando el infractor cometiere una infracción del mismo tipo en un plazo de dos (2) años contados a partir de su notificación con la resolución sancionatoria.

ARTICULO 110. La autoridad ambiental competente, para conocer el proceso en primera fase es la Prefectura del Departamento.

La autoridad ambiental competente, para conocer la apelación, es el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

ARTICULO 111. Las infracciones administrativas al presente reglamento serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título IX de Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

TITULO XI

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LICENCIA AMBIENTAL

ARTICULO 112. Los procedimientos administrativos para la obtención de la licencia ambiental en actividades mineras se rigen por los principios de celeridad, economía y silencio administrativo positivo.

ARTICULO 113. Las notificaciones en el trámite de otorgación de licencias ambientales para actividades mineras se realizarán mediante cedulón en la secretaría de la autoridad competente.

La autoridad competente llevará un libro de registro de notificaciones para actividades mineras que será cerrado diariamente.

ARTICULO 114. La licencia ambiental CD-C4 o CD-C3 para la realización de las actividades mineras mencionadas en los artículos 6°, 73° y 93° según corresponda, será otorgada por la Prefectura del Departamento.

La licencia ambiental para la realización de las actividades mineras consideradas en el artículo 8° será otorgada por la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, a base de informes técnicos expedidos por la Secretaría Nacional de Minería.

La autoridad ambiental competente para conocer la apelación en el trámite de otorgación de licencias ambientales para actividades mineras es el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

CAPITULO II

DEL CERTIFICADO DE DISPENSACIÓN CATEGORÍA 4 (CD-C4)

PARA ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN

ARTICULO 115. Para realizar las actividades mineras señaladas en el artículo 6° del presente reglamento, el interesado debe presentar ante la Prefectura del Departamento dos (2) copias del formulario de Prospección Minera (PM) del anexo "III" del presente reglamento, debidamente llenado.

El formulario PM con el cargo de recepción, será válido como CD-C4.

ARTICULO 116. El concesionario u operador minero debe:

1). Presentar el formulario pm completo;

2). Incluir solamente las actividades señaladas en el artículo 6° del presente reglamento;

3). Realizar únicamente las actividades que señale en el formulario pm presentado ante la autoridad ambiental competente.

ARTICULO 117°. El incumplimiento de lo establecido en el artículo precedente es causal de nulidad del CD-C4.

CAPITULO III

DEL CERTIFICADO DE DISPENSACIÓN CATETOFÍA 3 (CD-C3)

PARA EXPLORACIÓN Y ACTIVIDADES MINERAS MENORES

ARTICULO 118. Para realizar las actividades señaladas en los artículos 73° y/o 93 de presente reglamento el concesionario u operador minero, presentará, ante la Prefectura del Departamento, el formulario EMAP debidamente llenado. Si la actividad minera estuviese ubicada en dos o más jurisdicciones departamentales, el formulario EMAP será presentado en cualquiera de la Prefecturas del Departamento donde se realice la actividad, a elección del concesionario u operador minero.

El concesionario u operador minero remitirá una copia del formulario EMAP a la Secretaría Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación ante la Prefectura del Departamento.

ARTICULO 119. La Prefectura del Departamento extenderá el correspondiente CD-C3 dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del Formulario EMAP.

En caso de no emitirse el CD-C3 en el plazo de quince (15) días hábiles, el Formulario EMAP con el respectivo cargo de recepción será válido como CD-C3. La realización de actividades mineras diferentes a las establecidas en los artículos 73° o 93° del presente reglamento es causal de nulidad del correspondiente CD-C3.

ARTICULO 120. Dentro del plazo establecido en el artículo 119° del presente reglamento, la autoridad ambiental competente podrá rechazar el formulario EMAP cuando:

1). Este incluya actividades diferentes a las señaladas en los artículos 73° o 93° del presente reglamento;

2). Las actividades que se pretenden realizar se encuentren en áreas protegidas; o

3). El formulario emap se presente incompleto en la parte que corresponda a las actividades mineras que se pretende realizar o en los datos generales del peticionario.

En los casos de los incisos 1) o 2) la autoridad ambiental competente, dentro del mismo plazo señalado en el artículo 119°, emitirá un proveído indicando el trámite que corresponde al concesionario minero para obtener su licencia ambiental.

En el caso del inciso 3) el concesionario u operador minero presentará nuevamente el formulario EMAP completando las partes faltantes.

CAPITULO IV

DE OTRAS LICENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 121. El trámite de obtención de la licencia ambiental para la realización de actividades mineras no consideradas en los artículos 6°, 73° o 93° del presente reglamento se sujetará a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 y a los artículos 112° al 114° del presente reglamento.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DEL MANIFIESTO AMBIENTAL COMÚN

ARTICULO 122. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 117° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, la solicitud de presentación de Manifiesto Ambiental Común (MAC), contendrá:

1). Nota que incluya:

1.1) identificación de los concesionarios u operadores mineros solicitantes;

1.2) identificación de sus concesiones y descripción de sus actividades mineras;

1.3) identificación del ecosistema o microcuenca donde se desarrollen dichas actividades mineras;

1.4) identificación de los impactos ambientales comunes y justificación inicial de la viabilidad de medidas ambientales comunes; y

2). Croquis de la zona con ubicación de las actividades y concesiones mineras referidas en el inciso 1.1) del presente artículo.

ARTICULO 123. La autoridad ambiental competente, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, aprobará o rechazará la solicitud de presentación del Manifiesto Ambiental Común (MAC).

La solicitud de presentación de Manifiesto Ambiental Común únicamente puede ser rechazada cuando se incumpla lo dispuesto por el artículo 135º del Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobado por D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

El o los afectados con el rechazo de la solicitud de presentación del MAC podrán apelar ante el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación.

Si la autoridad ambiental competente no emite Resolución aprobando o rechazando la solicitud en el plazo de quince (15) días hábiles, se entenderá su aprobación.

ARTICULO 124. Aprobada la solicitud de presentación del MAC, los concesionarios u operadores mineros dotados de su respectiva personería jurídica como asociación, cooperativa, programas o grupos organizados, podrán presentar el MAC siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 134° al 148° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

ARTICULO 125. Una vez aprobado el Manifiesto Ambiental Común, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA individual a cada uno de los concesionarios u operadores mineros, en la que se establezcan las obligaciones ambientales individuales y comunes.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA

ARTICULO 126. La actualización de la licencia ambiental se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1. El concesionario u operador minero que a la fecha de vigencia del presente reglamento cuente con una licencia ambiental para la realización de sus actividades mineras, debe actualizarla en el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia del presente reglamento.

El concesionario u operador minero que a la fecha de vigencia del presente reglamento esté tramitando su licencia ambiental podrá:

1). En el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente reglamento, comunicar a la autoridad ambiental competente la suspensión de su trámite para adecuarse a las regulaciones establecidas en el presente reglamento; o

2). Concluir su trámite de licencia ambiental con la obligación de actualizarla en el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la obtención de su licencia.

ARTICULO 2. El concesionario u operador minero que a la fecha de vigencia del presente reglamento realice las actividades señaladas en los artículos 73° o 93° del presente reglamento debe presentar el formulario EMAP en el plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente reglamento.

ARTICULO 3. En tanto se aprueben las normas bolivianas que establezcan las pruebas estándar mencionadas en el artículo 54° del presente reglamento, se aplicarán las pruebas establecidas en el Anexo "IV" del presente reglamento.

ARTICULO 4. Los concesionarios u operadores mineros que en aplicación de la reglamentación de la Ley del Medio Ambiente estén obligados a presentar Manifiestos Ambientales deberán hacerlo en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia del presente reglamento.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 1. La presente disposición legal es de aplicación preferente para la realización de actividades mineras.

ARTICULO 2. El control de los flujos contaminantes establecido en el Artículo 85° del Código de Minería se implementará en el plazo definido en el Plan de Adecuación aprobado en la DAA o en la DIA, cuando corresponda. Este plazo en ningún caso será superior a cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en el artículo 116° de la Ley del Medio Ambiente.

ARTICULO 3. Los Ministros de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y de Desarrollo Económico mediante Resolución Bi-Ministerial expresa, podrán ampliar el área del territorio nacional establecida en el primer párrafo del Artículo 93° del presente reglamento, cuando las medidas de mitigación establecidas en Título IX del presente reglamento, sean apropiadas al ecosistema del área.

Las AMIAC dentro del área aprobada por la resolución Bi-Ministerial, podrán obtener su licencia ambiental siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 118° al 120° del presente reglamento.

ARTICULO 4. En situaciones de peligro o emergencia ambiental el concesionario u operador minero estará sujeto a lo dispuesto en el art. 21° de la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos y las demás normas pertinentes.

ANEXO I

LISTA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS EMPLEADAS EN ACTIVIDADES MINERAS SUSTANCIA

CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD (*)

(*) Las características de peligrosidad asignadas en esta lista están de acuerdo a la "Clasificación y definición de las distintas clases de sustancias peligrosas" del documento de NN.UU.

Abreviaciones:

- Corrosividad: C
- Explosividad: E
- Inflamabilidad: I
- Patogeneidad: P
- Radioactividad: Rad.
- Reactividad: React.
- Toxicidad: T

1.	Acetileno	E
2.	Acetato de plomo	T
3.	Ácido clorhídrico	C,T.
4.	Ácido Cresílico	C,T.
5.	Ácido fluorídrico	C,T.
6.	Ácido fluosilicico	C,T.
7.	Ácido sulfidrico	C,T.
8.	Ácido sulfúrico	C,T.
9.	Ácido nítrico	T
10.	AEOROFROTHS serie de: 65, 70, 71A, 73, 77A	T
11.	Agentes de voladuras	E
12.	Agua regia	C
13.	AN/FO	E
14.	Antimonio y sus compuestos	T
15.	Arsénico y sus compuestos	T
16.	Asbestos en todas sus formasquímicas, incluyendo amianto	P
17.	Bario y sus compuestos	T
18.	Berilio y sus compuestos	T
19.	Borax	T
20.	Cadmio y sus compuestos	T,P.
21.	Cal	C
22.	Calgon	T
23.	Cápsulas o fulminantes regulares	E

24.	Cápsulas o fulminantes de retardo eléctricos	E
25.	Cápsulas o fulminantes de retardo no-eléctricos	E
26.	Carbón activado	I
27.	Carbón vegetal	I
28.	Carbonato de sodio (soda ash)	T
29.	Carboximetilcelulosa	T
30.	Carburo de calcio	I
31.	Cianuros alcalinos y sus compuestos	T
32.	Cianuros orgánicos	T
33.	Cloro (gas)	T,E.
34.	Cloruro de sodio y cloratos	C
35.	Colectores aniónicos	T
36.	Colectores catiónicos	T
37.	Colectores neutros	T
38.	Daxad N° 23	T
39.	Dicromato de sodio o potasio	T
40.	Dinamitas	E
41.	Dióxido de sulfuro	T
42.	Disolventes	I
43.	Dowfroth 250	T
44.	Fosfatos	T
45.	Fuel Oil	T,I.
46.	Fluorita	T
47.	Gas natural (GLP)	E
48.	Gelatinas de agua	E
49.	Hidróxido de sodio	T,C.
50.	Magnesio metálico	T
51.	Mercurio y sus compuestos	T
52.	Methyl Isobutyl Carbinol	T
53.	Nitrato de sodio	T
54.	Nitrato de plomo	T
55.	Oxígeno	E
56.	Peróxidos, percloratos	T
57.	Pergmanganato de potasio	T
58.	Pirita	C, React.

59.	Pólvora negra	E
60.	Pólvora en pella	E
61.	Radiación, fuentes de radiación, (isótopos) empleadas en: Equipos de análisis de elementos	Rad.
62.	SEPARAN (Serie de Dow Chemical Company)	T
63.	Silicato de sodio	T
64.	Soda caustica	C
65.	Sodio Metalico	C
66.	Sulfato de aluminio	T
67.	Sulfato de cobre	C
68.	Sulfato de Zinc	T
69.	Sulfato ferrico	T
70.	Sulfatos de sodio y calcio hiposulfitos	T
71.	Sulfuro de sodio	T
72.	Superfloc	T

ANEXO I-A

Lista y Características de las Sustancias Peligrosas que se utilizan en la Operación Minera y/o Proceso Metalúrgico

1. Nombres Comercial / Técnico	2. Composición fórmula química	3. Características de peligrosidad (*)	4. Objetivo o función de uso	5. Consumo			6 Almacenamiento			7. Forma de Uso (**)
				Unitario Kg/ton	Mensual Kg/mes	Anual Kg/año	Lote requerido Kg.	Abierto o Cubierto	Exclusivo o junto a:	

(*)

- Corrosividad:	C
- Explosividad:	E
- Inflamabilidad:	I
- Patogenicidad o bioinfecciosidad:	P o B
- Radiactividad:	Rad.
- Reactividad:	React.
- Toxicidad:	T

(**) Indicar que norma o manual del fabricante se sigue para el almacenamiento, preparación, uso y disposición del residuo. Si se sigue el manual del fabricante, incluir fotocopia

ANEXO I-A

Lista y Características de las Sustancias Peligrosas que se utilizan en la Operación Minera y/o Proceso Metalúrgico (continuación)

1-Nombres Comercial / Técnico	8. Fuente de Suministro				9. Posibles sustancias sustitutivas	10-Almacenamiento en			11. Si es requerido, cuál es el tratamiento de: residuo, desecho, envase para reuso, reciclaje, confinamiento (*)	
	Proveedor	Clase de envase y embalaje	Vehículo de transporte	Frecuencia de transporte		Residuo	Desecho	Envase		

(*) Si la respuesta es afirmativa, explicar si el tratamiento es de:

- Incineración controlada
- Procedimientos químicos que incluyen la neutralización
- Limpieza de envases
- Otro procedimiento

ANEXO II

FORMULARIO EMAP

FORMULARIO PARA ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, RECONOCIMIENTO DESARROLLO, PREPARACIÓN, EXPLOTACIÓN MINERA Y CONCENTRACIÓN DE MINERALES CON IMPACTOS AMBIENTALES CONOCIDOS NO SIGNIFICATIVOS

1. DATOS GENERALES

1.1. NOMBRE DEL PROYECTO:

Empresa: _____

Representante Legal (RL): _____

1.2. TÍTULO DE LA CONCESIÓN MINERA:

Código catastral: _____ nº de Registro: _____

Nº de cuadrículas en la propiedad: _____

Nº de hectáreas _____

Coordenadas UTM:

y	x
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Depto (s): _____ Provincia (s): _____ Cantón (es): _____

Registro en la notaria de minas: Ptda.: _____ Fojas: _____

Libro: _____ Año: _____ Depto.: _____

1.3. REGISTRO: (A ser llenado por la SNM)

Nº de registro: _____

Exploración ( )

Actividades mineras menores de impactos Ambientales conocidos no significativos (AMIAC) ( )

2. EXPLORACIÓN

2.1. ÁREA DE EXPLORACIÓN

Ubicar el área del proyecto en mapa a escala I:50000 de la carta nacional.

Área cubierta por el proyecto: _____ Km^2

2.2. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE EXPLORACIÓN

Describir el programa de exploración y adjuntar croquis con ubicación de caminos y sendas de acceso (existentes y a construirse), pistas, helipuertos y puentes, campamentos, facilidades de provisión de agua (tanques y bombas) y de energía, servicios sanitarios, almacenes (generales, combustibles y polvorines), plataformas, zanjas de drenaje y lugares de descarga de fluidos, facilidades para sedimentación de lodos y eliminación de residuos sólidos y áreas a limpiar o nivelar.

2.2.1 Método(s) de exploración propuesto(s):

a). Geofísica: ( )
b). Pozos, cuadros y trincheras: ( )
c). Sondeo y perforación: ( )
d). Otros explicar

2.2.1.1 Exploración geofísica

Método(s) a emplear:

Polarización inducida:	( )	radiométrico	( )
Electromagnético	( )	Gravimétrico	( )
Resistividad	( )		
Refracción sísmica	( )		
Magnetométrico	( )		

Insumos:

Dinamita	( )
Guía	( )
Fulminantes	( )

Otros, explicar _____

2.2.2 Excavación de pozos y trincheras:

Extensión del área de excavación (estimada): m2

Volumen a extraer de pozos, cuadros y trincheras (estimado):
_____ m3

Tipo de excavación:

Manual	( )	mecánica	( )
Mecánica con explosivos	( )		

Equipo:

Compresoras - perforación neumática ( )

Pala retroexcavadora ( )

Topadoras ( )

Otros, explicar _____

Insumos:

Dinamita ( )

Guía ( )

Fulminantes ( )

Otros, explicar

2.2.3 Sondaje de Perforación:

Área que cubrirá la perforación (estimado)_____ m2

Profundidad de los taladros (estimada)_____ m

Diámetro de los taladros_____

Maquinaria a emplarse_____

Aprovisionamiento de agua para la máquina de perforación:

Fuente_____ 2/min

2.3. PERÍODO DE ACTIVIDADES:

Fecha estimada de inicio _____

Fecha estimada de conclusión _____

3. ACTIVIDADES MINERAS MENORES DE IMPACTOS AMBIENTALES CONOCIDOS NO SIGNIFICATIVOS AMIAC

3.1. ÁREA DE LA AMIAC:

Ubicar el área de las actividades mineras de la AMIAC en mapa a escala 1.50000 de la carta nacional.

Área cubierta por la AMIAC: _____ Km2

3.2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS OPERACIONES, DEL ÁREA Y FACILIDADES DE LA AMIAC

3.2.1 Presentar una descripción general de las operaciones y adjuntar plano o croquis en el que se identifiquen caminos y sendas de acceso (existentes y a construir- se), pistas, helipuertos y puentes, residuos mineros, bocaminas e instalaciones de concentración de minerales

(depósitos y presas de colas), infraestructura (campamentos y servicios sanitarios, almacenes, depósitos generales y de combustibles, polvorines, talleres, tanques de agua), fuentes de energía (grupo electrógeno, línea de alta tensión y transformador, instalación hidroeléctrica, motores a combustión, otros), ríos, quebradas, lagos, lagunas, vertientes y pozos.

3.2.2 Auditoria de Línea Base

3.2.2.1 Fuentes de Contaminación e Infraestructura Existentes

Residuos mineros (llenar cuadro adjunto)

Bocaminas: con flujo _____ sin flujo _____

Instalaciones de concentración de minerales:

Impactos al:

Aire: _____

_____

Agua: _____

_____

Suelo: _____

3.2.2.2 Aguas superficiales

Identificar cuenca de drenaje cuerpo de agua		Parámetros pH Conduct. T. Sol. Dis
Río	_____	_____
Lago	_____	
Laguna	_____	_____

3.2.2.3 Aguas subterráneas

Aguas subterráneas fuente de agua		Parámetros pH Conduct. T. Sol. Dis
Río	_____	_____
Lago	_____	
Laguna	_____	_____

3.2.2.4 Suelos y vegetación

Describir de modo resumido la fauna, vegetación y suelos (cultivables, áridos, salinos) existentes en el área.

3.3. ACTIVIDADES DE MINERÍA

3.3.1 Reconocimiento, Desarrollo y Preparación:

Galerías (corridas y recortes) mts/mes ( )

Piques, cuadros y rampas mts/mes ( )

Chimeneas mts/mes ( )

3.3.2 Arranque y Extracción:

Arranque: _____ ton/mes

Extracción: _____ ton/mes

3.3.3 Tipo de Minería:

Manual ( ) Semi-mecánica ( ) mecánica ( )

Equipo:

Compresoras:_____cap. _____ pies3 min.

Bombas:_____ dimensiones _____Hp _____

Perforadoras:_____ alcance _____m

Carros metaleros:_____cap. _____m3

Línea decauville:_____m

3.3.4 Sustancias peligrosas:

Dinamita Kg/mes ( )

Guia m/mes ( )

Fulminantes n°/mes ( )

anfo Kg/mes ( )

Otros explicar _____

3.4. ACTIVIDADES DE CONCENTRACIÓN Y BENEFICIO:

3.4.1 Flujograma de concentración:

(Adjuntar flujograma de bloques del proceso)

Manual ( ) Semi-mecánica ( ) mecánica ( )

3.4.2 Equipos y herramientas principales:

- Molienda Quimbalete ( ) Cantidad: _____

  Molino ( ) Tipo: _____

  Dimensiones: _____

- Amalgamación etapa en la que se usa:

  Molino ( ) canaleta ( )

  Amalgamador ( ) tipo de amalgamador: _____

¿Dispone de caja o de otro dispositivo de retención de mercurio o de amalgama?, Si existe donde se ubica:

_____

- Flotación Superficial

  En:

  Canaleta ( )

  Tinaja ( )

  Buddle ( )

  Otros ( )

3.4.3 Sustancias peligrosas

Xantato ( ) kg/mes

Ácido sulfúrico ( ) kg/mes

Fuel-oil ( ) kg/mes

Otros, explicar _____

3.5. RESIDUOS:

Llenar cuadro adjunto

3.6. PLAZOS DE ADECUACIÓN: (Solo para AMIAC existentes a la fecha de vigencia del presente reglamento)

- Manejo de sustancias peligrosas mes ( )
- Manejo de residuos sólidos mes ( )
- Manejo de aguas mes ( )

Se debe indicar el periodo en meses que demandará a la empresa adecuarse a lo establecido en el título IX del Libro Primero del presente reglamento (Este plazo no debe ser mayor a 5 (cinco) años de acuerdo con lo establecido en el art. 116 de la Ley del medio ambiente.

Inventario y Registro de Residuos Minero-metalúrgicos

Residuo	Forma de almacenamiento		Ubicación en croquis	Acumulación Ton.		Características físicas		Minerales acompañantes	Tipo de roca
	Depósito	Tipo de Dique		Actual a la fecha	Total proyectable	P.e.	Tamaño de grano 80%< mm		
1. Desmonte									
Mina									
1.1.									
1.2.									
1.3.									
2. Descarte de Palla									
2.1.									
2.2.									
2.3.									
3. Descarte de preconcentración									
3.1.									
3.2.									
3.3.									
4. Colas Arenas gruesas									
4.1.									
4.2.									
4.3.									
5. Colas Arenas Finas Lamas									
5.1.									
5.2.									
5.3.									
6. Colas de Conc. Magnética									
6.1.									
6.2.									
7. Colas Sulfurosas de Flot. Superficial									
7.1.									
7.2.									

Yo, _____ con C.I. Nº _____ en calidad de Representante Legal de la _____ juro la exactitud de la información detallada en el presente formulario, y me comprometo a no realizar actividades diferentes a las señaladas en el mismo, a cumplir con las normas establecidas en el Título IX del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y reparar los daños que pudieran producirse como resultado de mi actividad.

Firma:

La Paz, _____ de _____ de _____

ANEXO III

FORMULARIO DE PROSPECCIÓN MINERA (PM) SECTOR MINERÍA

ACTIVIDAD: PROSPECCIÓN

I. DATOS GENERALES

Nombre del proyecto:_____

Empresa:_____

Representante Legal (RL):_____

Domicilio Legal: _____

II. ÁREA DE PROSPECCIÓN

Departamento(s) donde se realiza la prospección:_____

III. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE PROSPECCIÓN

3.1. Método(s) de prospección a emplear:

Levantamiento topográfico ( )

Mapeo geológico: ( )

Cateo: ( )

Relevamiento aéreo ( )

Prospección geoquímica ( )

Especificar otros: _____

3.2 Fecha estimada de inicio y conclusión del proyecto:

IV. DECLARACIÓN JURADA Y FIRMAS

Yo _____ con C.I. Nº_____
en calidad de Representante legal de la _____
juro la exactitud de la información detallada en el presente formulario, y me comprometo a no realizar actividades diferentes a las señaladas en el presente formulario, a cumplir con las normas del Reglamento aplicables a mi actividad y reparar los daños que pudieran producirse como resultado de mi actividad.

Firma:

La Paz, de de

ANEXO IV

PRUEBAS PARA DETERMINAR CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD

CORROSIVIDAD

Una sustancia es corrosiva cuando presenta cualquiera de las siguientes propiedades:

1). En estado líquido, en solución acuosa o en pulpa de 60% de sólidos presenta un ph menor o igual a 2.0 O mayor o igual a 12.5, O

2). En estado líquido, en solución acuosa o en pulpa de 60% de sólidos y a una temperatura de 55°c, es capaz de corroer acero al carbón (5ae 1020) a una velocidad de 6.35 Milímetros o más por año.

3). En estado sólido por contacto puede corroer algunos metales.

REACTIVIDAD

Una sustancia es reactiva cuando presenta cualquiera de las siguientes propiedades:

1). En condiciones normales (25°c y una atmósfera) se combina o polimeriza violentamente sin detonación,

2). En condiciones normales (25°c y una atmósfera) en contacto con agua en relación (sustancia agua) de 5:1, de 5:3 o de 5:5 reacciona violentamente formando gases, vapores o humos.

3). En condiciones normales (25°c y una atmósfera) en contacto con soluciones de ph: ácido (hcl 1.0 N) y básico (na oh 1.0 N) en relación (sustancia: solución) de 5:1, 5:3, 5:5, reacciona violentamente produciendo gases, vapores o humos.

4). Posee en su constitución cianuros o sulfuros que en condiciones de ph entre 2.0 Y 12.5 Generan gases, vapores o humos tóxicos en cantidades mayores a 250 mg de hcn/kg o 500 mg de h2s/ kg. De sustancia, o

5). Es capaz de producir radicales libres.

EXPLOSIVIDAD

Una sustancia es explosiva cuando presenta cualquiera de las siguientes propiedades:

1). Tiene una constante de explosividad igual o mayor a la del dinitrobenceno, o

2). Es capaz de producir una reacción o descomposición detonante o explosiva a 25°c y 1.03 Kg/cm2 de presión.

TOXICIDAD

Una sustancia sólida es tóxica cuando su lixiviado contiene, en concentraciones mayores a los límites señalados, cualquiera de los constituyentes listados en las tablas del Anexo 4-A.

Hasta que el IBNORCA establezca la norma respectiva, la prueba de extracción para obtener el lixiviado será la correspondiente a la norma oficial mexicana NOM-CRP 002-ECOL/93).

INFLAMABILIDAD

Una sustancia es inflamable cuando:

1). En solución acuosa contiene más de 24% de alcohol en volumen, o;

2). En estado líquido tiene un punto de inflamación inferior a 60°c, o

3). No es líquida, pero es capaz de provocar fuego por fricción, absorción de humedad o cambios químicos espontáneos (a 25°c y 1.03 Kg/cm2), o

4). Como gas comprimido inflamable o agente oxidante estimula la combustión.

PATOGENICIDAD

Una sustancia es patógena cuando:

1). Contiene bacterias, virus o microorganismos,

2). Contiene toxinas producidas por microorganismos,

3). Por sus características de teratogenicidad, mutagenicidad o carcinogenicidad produce enfermedades.

RADIACTIVIDAD

Una sustancia es radiactiva cuando:

1). Una muestra representativa de la sustancia emite espontáneamente radiaciones a un nivel mayor que el de fondo. Entendiéndose como radiación la emisión de: rayos gama, rayos x, partículas, alfa, partículas beta, electrones de alta velocidad, neutrones, protones y otras partículas nucleares de alta velocidad.

2). Su actividad específica es superior a 70 kbq/kg (0.002 Uci/g)

ANEXO 4-A

TABLA 1

CARACTERÍSTICAS DEL LIXIVIADO (PECT) QUE HACEN PELIGROSA A UNA SUSTANCIA POR SU TOXICIDAD AL AMBIENTE

N° de INE	CONSTITUYENTES INORGÁNICOS	CONCENTRACIÓN MÁXIMA PERMITIDA (mg/2)
C.I.01	Arsénico	5.0
C.I.02	Bario	100.0
C.I.03	Cadmio	1.0
C.I.04	Cromo hexavalente	5.0
C.I.05	Níquel	5.0
C.I.06	Mercurio	0.2
C.I.07	Plata	5.0
C.I.08	Plomo	5.0
C.I.09	Selenio	1.0

TABLA 2

N° de INE	CONSTITUYENTES INORGÁNICOS	CONCENTRACIÓN MÁXIMA PERMITIDA (mg/1)
C.O.01	Acrilonitrilo	5.0
C.O.02	Clordano	0.03
C.O.03	o - cresol	200.0
C.O.04	m - cresol	200.0
C.O.05	p - cresol	200.0
C.O.06	ÁCIDO 2,4 -DICLOROFENOXIACÉTICO	10.0
C.O.07	2,4 Dinitrotolueno	0.13
C.O.08	Endrin	0.02
C.O.09	Heptacloro (y su epóxido)	0.0008
C.O.10	Hexacloroetano	3.0
C.O.11	Lindano	0.4
C.O.12	Metoxicloro	10.0
C.O.13	Nitrobenceno	2.0
C.O.14	Pentaclorofenol	100.0
C.O.15	2,3,4,6 - Tentaclorofenol	1.5

C.O.16	TOXAFENO (CANFENOCLORADO TECNICO)	0.5
C.O.17	2,4,5 Triclorofenol	400.0
C.O.18	2,4,6 Triclorofenol	2.0
C.O.19	ÁCIDO 2,4,5 – TRICLORO FENOXIPRPIONICO (SILVEX)	1.0

TABLA 3

N° de INE	CONSTITUYENTES INORGÁNICOS	CONCENTRACIÓN MÁXIMA PERMITIDA (mg/1)
C.V.01	BENCENO	0.5
C.V.02	ETER BIS (2-CLORO-ETÍLICO)	0.05
C.V.03	CLOROBENCENO	100.0
C.V.04	CLOROFORMO	6.0
C.V.05	CLORO DE METILENO	8.6
C.V.06	CLORURO DE VINILO	0.2
C.V.07	1.2 - DICLOROBENCENO	4.3
C.V.08	1.4 - DICLOROBENCENO	7.5
C.V.09	1.2 - DICLOROETANO	0.5
C.V.010	1.1 - DICLOROETILENO	0.7
C.V.011	DISULFURO DE CARBONO	14.4
C.V.012	FENOL	14.4
C.V.013	HEXACLOROBENCENO	0.13
C.V.014	HEXACLORO - 1.3 - BUTADIENO	0.5
C.V.015	ISOBUTANOL	36.0
C.V.016	ETILMETILCETONA	200.0
C.V.017	PIRIDINA	5.0
C.V.018	1.1, 1.2 -TETRACLOTOETANO	10.0
C.V.019	1.1, 2.2 -TETRACLOTOETANO	1.3
C.V.020	TETRACLORURO DE CARBONO	0.5
C.V.021	TETRACLOROETILENO	0.7
C.V.022	TOLUENO	14.4
C.V.023	1.1.1 - TRICLOROETANO	30.0
C.V.024	1.1.2 - TRICLOROETANO	1.2
C.V.025	TRICLOROETILENO	0.5

DECRETO SUPREMO
N° 28587

DECRETO SUPREMO N° 28587

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que el Artículo 25 del Código de Minería – Ley Nº 1777 de 17 de marzo de 1997, clasifica a la comercialización de minerales como una actividad minera.

Que el Artículo 30 del Código de Minería, establece que es libre e irrestricta la tenencia y comercialización de minerales y metales por cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera.

Que la actividad de comercialización de minerales si bien es susceptible de generar impactos ambientales, no es menos evidente que es una fuente importante del sector generador de recursos para el desarrollo local y como fuente de generación de empleos.

Que existen deficiencias en la calidad y cantidad de información sobre la comercialización de minerales, lo que directamente repercute en la falta de control, fiscalización y decisión para definir claramente las acciones en beneficio del sector minero.

Que el control y regulación en lo que se refiere a actividades mineras, se halla vinculado directamente a las políticas que el Ministerio de Minería y Metalurgia plantea a nivel nacional en su calidad de ente regulador y fiscalizador con capacidad de gestión de proyectos, asistencia técnica y otros necesarios al desarrollo propiamente dicho.

Que el Ministerio de Minería y Metalurgia dentro una política coherente y sistemática para beneficio, reactivación y desarrollo minero debe establecer control sobre todo proceso productivo minero, del cual la comercialización de minerales forma parte.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo Nº 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 10 de enero de 2006.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO ÚNICO.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 24782 de 31 de julio de 1997, determinándose la inclusión de la comercialización de minerales al constituir una actividad minera propiamente dicha, de la siguiente manera:

"ARTICULO 2.- Quienes realicen actividades de prospección y exploración, concentración, fundición, refinación y comercialización de minerales, constituyan o no parte integrante del proceso de producción minero, se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras."

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil seis.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

/Min.MedioAmbienteyAgua

@AmbienteyAgua

Ministerio de Medio Ambiente
y Agua Bolivia

minmedioambienteyagua